

*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Mendoza*  
*República Argentina*

*Diario de Sesiones*

**Nº 1**

**4 DE NOVIEMBRE DE 2015**

**“175º PERIODO LEGISLATIVO ANUAL”  
PERIODO EXTRAORDINARIO**

**1ª REUNIÓN – 1ª SESIÓN DE TABLAS**

**“SISTEMA DE SEGURIDAD EN TAXIS Y REMISES”**

## AUTORIDADES:

ING. JORGE TANÚS	(Presidente)
SR. DIEGO A. GUZMÁN	(Vicepresidente 1°)
SR. JUAN J. RIESCO	(Vicepresidente 2°)

## SECRETARÍAS:

DR. JORGE MANZITTI	(Legislativo)
SR. ANDRÉS GRAU	(Habilitado)

## BLOQUES:

(PJ-FPV) Partido Justicialista-Frente para la Victoria

(FR) Frente Renovador

(UCR) Unión Cívica Radical

(PD) Partido Demócrata

(PTS-FIT) Frente de Izquierda

## DIPUTADOS PRESENTES:

CARMONA, Sonia E. (PJ-FPV)  
CASSIA, Daniel E. (FPV-PJ)  
DALMAU, Rodolfo M. (FIT)  
DÁVILA JUAN R. (NK-FPV)  
DÍAZ, Claudio R. (PJ-FPV)  
FEMENÍA, Marina M. (PJ-FPV)  
FRANCISCO, Luis E. (PJ-FPV)  
GARCÍA ZALAZAR, Tadeo (UCR)  
GIACOMELLI, Leonardo V. (FPV)  
GONZÁLEZ, Cristian D. (PJ-FPV)  
GONZÁLEZ, Dalmiro N. (PJ-FPV)  
ILARDO SURIANI, Lucas (PJ-FPV)  
INFANTE, Roberto M. (UCR)  
LANGA, Rosa M. (PJ-FPV)  
LEONARDI, Rómulo N. (PD)  
LÓPEZ, Jorge A. (UCR)  
LLAVER, Daniel G. (UCR)  
MAJUL, Néstor O. (UCR)  
MAJSTRUK, Gustavo R. (PJ-FPV)  
MESCHINI, Paola L. (UCR)

MIRANDA, Fabián H. (PJ-FPV)

MUÑOZ, José O. (PJ-FPV)

NARVÁEZ, Pablo D. (UCR)

ORTEGA, Julia M. (UCR)

PARÉS, Néstor M. (UCR)

PÉREZ, Liliana E. (UCR)

PÉREZ, María C. (PJ-FPV)

QUEVEDO, Héctor A. (UCR)

RAMOS, Silvia E. (PJ-FPV)

RIESCO, Juan J. (PD)

RODRÍGUEZ, Edgar A. (UCR)

SCATTAREGGIA, Víctor (UCR)

SORIA, Cecilia I. (FIT)

SOSA, Jorge O. (UCR)

TANÚS, Jorge (PJ-FPV)

VARELA, Beatriz C. (UCR)

VERASAY, Pamela F. (UCR)

VIADANA, Alejandro (PJ-FPV)

VILLEGAS, Gustavo M. (UCR)

ZALAZAR, Mónica (PJ-FPV)

## AUSENTES CON LICENCIA:

FRESINA, Héctor A. (FIT)

GODOY, María E. (FR)

GUERRA, Raúl (PJ-FPV)

GUIZZARDI, Néstor M. (UCR)

GUZMÁN, Diego A. (UCR)

KERCHNER TOMBA, Pedro (UCR)

SAPONARA, María L. (PJ-FPV)

SORROCHE, Víctor O. (UCR)

## SUMARIO:

I – Izamiento de las Banderas nacional y provincial por los diputados Tadeo García Zalazar y Leonardo Giacomelli. Pág. 5

## II – ASUNTOS ENTRADOS

1 – Acta. Pág. 5

2 – Pedidos de licencias. Pág. 2

3 – Comunicaciones oficiales. Pág. 6

4 – Comunicaciones particulares. Pág. 8

## Proyectos presentados:

5 - Expte. 69884 del 27-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de los diputados González N. y Miranda, instituyendo el 13 de marzo como “Día del Profesional en Comercio Internacional”, día en que fue inaugurado el Monumento Internacional “Cristo Redentor de Los Andes”. Pág. 8

6 - Expte. 69885 del 27-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de los diputados González N. y Miranda, modificando el Art. 12 del Decreto- Ley 4373/63 -Carta Orgánica de la Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia de Mendoza-. Pág. 9

7 - Expte. 69887 del 27-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de las diputadas Pérez L. y Verasay y de los diputados Guzmán y Sosa, incorporando el Art. 10 bis de la Ley 6951 –Creando el Registro Provincial de Incompatibilidades Laborales de la Administración Pública Provincial. Pág. 10

8 - Expte. 69889 del 27-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de los diputados Narváez y López, estableciendo desde la Dirección General de Escuelas en coordinación con Defensa Civil, un Protocolo de Actuación frente a Sismos para Colegios Primarios y Secundarios, Públicos y Privados de la Provincia de Mendoza. Pág. 10

9 - Expte. 69897 del 28-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos del diputado Villegas, reglamentando el sistema de riego de conservación individual para el arbolado público, en toda obra de construcción y/o Proyecto Inmobiliario que se esté llevando a cabo o se pretenda ejecutar a futuro. Pág. 13

10 - Expte. 69902 del 28-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de la diputada Langa y del diputado Guerra, creando el Plan Provincial denominado “Conecta & Recarga Turista” en la Provincia, a fin de proveer de estaciones de carga con toma corriente para la recarga de celulares y aparatos a batería de similares características. Pág. 14

11 - Expte. 69903 del 28-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de la diputada Langa y del diputado Guerra, estableciendo en los requisitos de aprobación para los nuevos hoteles, albergues turísticos, clubes e instituciones deportivas, emprendimientos inmobiliarios de gran envergadura y edificios públicos, la implementación de un sistema de reutilización de aguas “grises” para reciclar este recurso en los establecimientos mencionados. Pág. 15

12 - Expte. 69905 del 28-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de los diputados García Zalazar, Rodríguez, Villegas, Sosa, Guzmán, Majul, Llaver, López y Parés y de las diputadas Meschini, Varela, Pérez L. y Verasay, declarando de utilidad pública y sujeto a expropiación inmuebles necesarios para la creación del Barrio Parque del Oeste y de conjuntos habitacionales, ubicados sobre calle Juan D. Perón, entre calle Lorenzo Soler y Salvador Civit, Distrito Presidente Sarmiento, Departamento Godoy Cruz. Pág. 16

13 - Expte. 69906 del 28-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de los diputados Kerchner Tomba, Parés, Sosa, Sorroche, Guzmán, Llaver, García Zalazar, López, Guizzardi, Scattareggia, Rodríguez, Infante, Quevedo y Majul y de las diputadas Pérez L., Ortega, Varela, Meschini y Verasay, declarando la emergencia fiscal, con exclusivo alcance al régimen de pagos de las obligaciones dinerarias a cargo de la provincia, así como las que correspondan a los organismos mencionados en el Art. 4º de la Ley 8706 incisos a) y b), que sean exigibles vencidas o de causa o título anterior al 31 de diciembre de 2015. Pág. 17

14 - Expte. 69907 del 28-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos del diputado Giacomelli, modificando el inciso 3) del Art. 318 del Código Procesal Civil de la Provincia. Pág. 18

15 - Expte. 69908 del 28-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de la diputada Femenía y diputado Ilardo, adhiriendo en todos sus términos a la Ley Nacional 27118 que declara de interés público la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena. Pág. 19

16 - Expte. 69913 del 29-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos del diputado Villegas, creando el cargo de querellante particular de víctimas de delitos en el ámbito de la Segunda Circunscripción Judicial. Pág. 21

17 - Expte. 69914 del 29-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos del diputado Villegas, estableciendo se proceda a la transmisión televisiva de las Sesiones Ordinarias Legislativas por medio del Canal Acequia - Televisión Pública de la Provincia de Mendoza. Pág. 22

18 - Expte. 69915 del 29-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos del diputado Villegas,

estableciendo que los comercios y/o locales que se dediquen a la venta de productos y/o mercaderías – prenda de vestir, regalos, electrodomésticos, muebles y la infinidad de artículos que ofrece el mercado- no podrán limitar horarios y días para el cambio/devolución de productos por parte del consumidor afectado. Pág. 23

19 - Expte. 69916 del 29-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de los diputados Dalmau y Fresina, estableciendo que la carga horaria de los docentes de nivel primario de los establecimientos educativos dependiente de la Dirección General de Escuelas será de cuatro (4) horas reloj por turno. Pág. 23

20 - Expte. 69917 del 29-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de los diputados Dalmau y Fresina, estableciendo números máximos de alumnos por curso según los distintos niveles y modalidades en la provincia. Pág. 24

21 - Expte. 69918 del 29-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos del diputado Francisco, modificando el Art. 26 del Decreto Ley 4373 –Carta Orgánica de la Obra Social de Empleados Públicos- y derogando los Decretos Acuerdos 877/99, 54/02 y 3343/01 en relación a la OSEP. Pág. 25

22 - Expte. 69925 del 30-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de la diputada Ramos, autorizando a la Administración Provincial del Fondo para la Transformación y el Crecimiento, respecto de los Actos Administrativos comprendidos en el Art. 149 de la Ley 3909, llevar a cabo las notificaciones de los actos administrativos allí ordenadas, mediante medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente, de conformidad a la reglamentación que el Ente dicte, sin perjuicio de las formas de notificación admitidas por los Arts. 47 y 48 de la mencionada ley. Pág. 27

23 - Expte. 69928 del 30-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de la diputada Carmona, creando el Colegio de Profesionales de Educación Física en la Provincia de Mendoza. Pág. 27

24 - Expte. 69929 del 30-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de la diputada Carmona, reconociendo y habilitando la tarea del Terapeuta de Reiki como método integrativo y complementario en el sistema de Salud Pública y Privada en el ámbito de la Provincia de Mendoza. Pág. 35

25 - Expte. 69933 del 30-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de la diputada Femenía y del diputado Tanús, ratificando la creación y funcionamiento del ente público “Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos”, que funcionará en las instalaciones del ex centro clandestino de detención “Departamento 2 de Investigaciones (D2)”. Pág. 40

26 - Expte. 69934 del 30-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de la diputada Carmona, creando la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes en la provincia. Pág. 44

27 - Expte. 69935 del 30-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos del diputado Viadana, estableciendo que el Estado Provincial, sus Organismos Descentralizados o Autárquicos, las Empresas, Bancos y Sociedades del Estado, deberán ocupar personas travestís, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al uno y medio por ciento (1,5%) del ingreso que se produzca anualmente, conforme al régimen de ingreso previsto en el estatuto de empleado público. Pág. 47

28 - Expte. 69936 del 30-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de la diputada Femenía y del diputado Ilardo Suriani, creando el Programa “Reconstruyendo Memoria, Verdad y Justicia en Mendoza” en el ámbito de la Dirección General de Escuelas, consistirá en visitas programas de docentes y estudiantes a los Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado de la provincia establecido por Ley Nacional 26691. Pág. 49

29 - Expte. 69937 del 30-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de la diputada Femenía y del diputado Ilardo Suriani, derogando la Ley 3365 - Código de Faltas. Pág. 51

30 - Expte. 69938 del 30-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos del diputado Francisco, estableciendo que las entidades financieras y los establecimientos comerciales, deben garantizar que el tiempo de espera en caja o ventanilla no supere el termino de treinta (30) minutos. Pág. 54

31 - Expte. 69939 del 30-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos del diputado Francisco, creando un Órgano de Revisión local de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Salud Mental 26657 y Decreto Reglamentario 603/13, con el objeto de proteger los derechos humanos de las personas usuarias de los servicios de salud mental, en el ámbito de la Dirección de Salud Mental y Adicciones dependientes del Ministerio de Salud. Pág. 55

32 - Expte. 69941 del 30/10/15 –Proyecto de ley, con fundamentos de la diputada Carmona, estableciendo la protección integral de los derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, la organización y el funcionamiento de la Justicia de la Familia y la Justicia de Responsabilidad Penal Juvenil, en todo el Territorio de la Provincia de Mendoza. Pág. 60

33 - Expte. 69942 del 30-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de la diputada Carmona, modificando los Arts. 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 15,

16, 17, 19, 20 y 25 de la Ley 8524 creación del registro único y equipo interdisciplinario de adopción, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Nacional 26994 (Código Civil y Comercial de la Nación Argentina). Pág. 174

34 - Expte. 69943 del 30-10-15 –Proyecto de ley, con fundamentos de la diputada Carmona, desafectando del dominio público una fracción de terreno que es parte del título del Parque General San Martín, ubicada al norte de calle Regalado Olguín, Distrito El Challao, Departamento Las Heras y donando con cargo a la Asociación de Jubilados Fe y Esperanza la Cumbre (AJUFEC), destinado a la construcción de sede, con el objeto de desarrollar las diferentes actividades que realizan en bien a la comunidad. Pág. 178

35 - Expte. 69946 del 2-11-15 –Proyecto de ley, con fundamentos del diputado Cassia, creando el Registro Único de Maltratadores de Animales, en el ámbito del Poder Judicial. Pág. 179

36 - Expte. 69898 del 28-10-15 –Proyecto de resolución, con fundamentos del diputado Villegas, solicitando a los legisladores nacionales por la Provincia de Mendoza, su intervención sobre la inaplicabilidad de las Resoluciones N° 226 y 2847 del 2014 de ENERGAS y Resolución N° 1-3352/2015 de ENARGAS y el Poder Ejecutivo Nacional. Pág. 181

37 - Expte. 69899 del 28-10-15 –Proyecto de resolución, con fundamentos del diputado Villegas, solicitando a los legisladores nacionales por la Provincia de Mendoza, incorporen en su Agenda Legislativa, la modificación de la Ley Nacional 25595, en su Art. 1º, incorporando a la Provincia de Mendoza como zona patagónica, conjuntamente con las Provincias de La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires. Pág. 182

38 - Expte. 69901 del 28-10-15 –Proyecto de resolución, con fundamentos de la diputada Femenía y del diputado Ilardo, declarando de interés de esta H. Cámara de Diputados, el "Encuentro por la inclusión de las personas con discapacidad: La Información, la Organización y los Derechos como claves para una mayor Inclusión", organizado por Incluir Salud del Ministerio de Salud de la Nación y el Foro por una Salud Inclusiva de Mendoza, el cual se realizará el 14 de noviembre de 2015 en el Espacio Julio Le Parc. Pág. 183

39 - Expte. 69904 del 28-10-15 –Proyecto de resolución, con fundamentos de la diputada Femenía y del diputado Ilardo, solicitando al Ministerio de Seguridad informe sobre puntos vinculados con el joven Germán Emanuel Bastías. Pág. 184

40 - Expte. 69911 del 29-10-15 –Proyecto de resolución, con fundamentos del diputado Viadana, declarando de interés de esta H. Cámara al Club Atlético Fray Luis Beltrán, Departamento Maipú. Pág. 185

41 - Expte. 69922 del 30-10-15 –Proyecto de resolución, con fundamentos del diputado Viadana, declarando de interés de esta H. Cámara al evento que se realizará el 20 de noviembre de 2.015, en el Liceo Militar Gral. Espejo, en el marco de la campaña "Semana del Prematuro", organizado por personal del consultorio de Alto Riesgo Neonatal del Hospital Lagomaggiore. Pág. 186

42 – Orden del día. Pág. 186

III – Expte. 68676, situación que atraviesa el Jardín de Infantes N° 0-042 de G. Cruz. Pág. 186

IV – Expte. 64143, semana mundial del parto respetado (SMPR). Pág. 187

V – Expte. 69822, 28 de octubre "Día del Trabajador Minero". Pág. 188

VI – Expte. 69538, modificación de Incs. c) y e) del 1er. Apartado, Art. 184 ter (Ley 6082). Pág. 188

VII – Exptes. tratados sobre tablas. Pág. 190

VIII – APÉNDICE

I – (Sanciones). Pág. 204

II – (Resoluciones). Pág. 205

I

## IZAMIENTO DE LAS BANDERAS

- En el recinto de sesiones de la Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza, a 4 de noviembre del 2015, siendo las 13.17, dice el

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Con quórum reglamentario doy por iniciada la Sesión de Tablas convocada para la fecha.

Corresponde izar las Banderas nacional y provincial a los diputados Tadeo García Zalazar y Leonardo Giacomelli, a quienes invito cumplir su cometido y a los demás diputados y público a ponerse de pie.

- Así se hace. (Aplausos).

II

## ASUNTOS ENTRADOS

1

ACTA

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Corresponde considerar el Acta.

Por Secretaría se dará lectura.

SR. SECRETARIO (Manzitti) –  
(leyendo):

Acta N° 25 de la 23° Sesión de Tablas del Período Ordinario- Prórroga-, correspondiente al 175° Período Legislativo Anual, de fecha 28-10-15.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - En consideración el Acta.

- Se vota y aprueba.
- (Ver Apéndice N° 4)

## 2

### PEDIDOS DE LICENCIAS

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Corresponde considerar las licencias.

Por Secretaría se leerán las licencias.

SR. SECRETARIO (Manzitti) -  
(leyendo):

Ha solicitado licencia la diputada María Evangelina Godoy, para ausentarse a la sesión del día de la fecha, por razones de salud.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Tiene la palabra el diputado Dalmau.

SR. DALMAU (FIT) - Señor presidente: es para justificar la inasistencia del diputado Fresina por razones de salud.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Tiene la palabra el diputada Ramos.

SR. RAMOS (FPV-PJ) - Señor presidente: es para justificar la inasistencia de la diputada Saponara, y del diputado Raúl Guerra.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Tiene la palabra el diputado Parés.

SR. PARÉS (UCR) - Señor presidente: es para justificar la inasistencia de los diputados Guizzardi, Guzmán y Sorroche, a la sesión del día de la fecha.

SR. SECRETARIO (Manzitti) –  
(leyendo):

Licencia del diputado Tanús, para salir de la Provincia por veintitrés horas.

SR. PRESIDENTE (Tanús) – Se van a votar las licencias, si se conceden con goce de dieta.

- Se votan y aprueban.
- (Ver Apéndice N° 5)

SR. PRESIDENTE (Tanús) – Comunicaciones Oficiales.

Tiene la palabra la diputada Ramos.

SRA. RAMOS (FPV-PJ) - Señor presidente: es para solicitar que se omita la lectura, en razón de que los legisladores cuentan con los Asuntos Entrados en sus bancas.

SR. PRESIDENTE (Tanús) – En consideración la moción de la diputada Silvia Ramos.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- El texto de la lista de los Asuntos Entrados, cuya lectura se omite, es el siguiente:

## 3

### COMUNICACIONES OFICIALES

A) Secretaría General de la Gobernación:

Remite los siguientes Decretos:

N° 1546 de fecha 16-9-15 (Expte. 69894/15) – Solicitando se refuerce presupuestariamente a los Ministerios de Salud, Transporte y Cultura, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 27 de la Ley 8706 y el Art. 10 de la Ley 8701.

N° 1361 de fecha 14-8-15 (Expte. 69895/15) – Solicitando se efectúe modificaciones presupuestarias entre partidas de distintas jurisdicciones, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 8701.

N° 1269 de fecha 21-7-15 (Expte. 69896/15) – Solicitando un incremento del Presupuesto para el ejercicio 2015, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 15 y 62 de la Ley 8701 y Art. 28 de la Ley 8706.

A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

B) H. Senado de la Provincia:

Comunica las siguientes sanciones definitivas:

N° 8820 (Nota 10894/15) –Constituyendo como Vías Panorámicas a las “Casuchas del Rey”, según Ley 6045 Categoría XI.

AL ARCHIVO

C) Ministerio de Infraestructura:

Remite informe de la siguiente resolución:

N° 380/15 (Expte. 69883/15) -Sobre puntos relacionados con la obra “Reconstrucción Ruta Provincial N° 61”.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 69412 EN COMISIONES (Dip. Sosa)

D) Hospital Pediátrico “Dr. Humberto Notti”, remite las siguientes resoluciones:

Nros. 66/14, 100/15, 189/15, 210/15, 511/15, 512/15, 513/15, 514/15, 515/15, 516/15, 519/15, 525/15, 527/15, 542/15, 550/15, 560/15, 561/15, 577/15, 578/15, 579/15, 580/15, 581/15, 582/15, 592/15, 608/15, 609/15, 610/15, 611/15, 612/15, 614/15, 615/15, 616/15, 617/15, 620/15, 641/15, 646/15, 659/15, 660/15, 664/15, 693//15, 700/15, 701/15, 702/15, 704/15, 705/15, 706/15, 711/15, 712/15, 713/15, 715/15, 725/15, 734/15, 754/15, 765/15, 766/15, 768/15, 769/15, 770/15, 771/15, 796/15, 808/15, 823/15, 825/15, 826/15, 850/15, 858/15, 881/15, 899/15, 900/15, 907/15, 908/15, 930/15, 939/15, 952/15, 958/15, 962/15, 965/15, 966/15, 967/15, 969/15, 970/15, 974/15, 1023/15, 1051/15, 1077/15, 1115/15, 1130/15, 1154/15, 1189/15, 1191/151196/15, 1198/15, 1207/15, 162/14, 1221/15, 1229/15 y 1230/15 (Expte. 69919/15), autorizando diversas prestaciones personales para servicios indispensables, de profesionales médicos especialistas, por los meses de enero a setiembre de 2.015, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 80 y 151 de la Ley 8706, Ley 7557 y Ley 6015.

#### A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

E) Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos:

Remite informe de las siguientes resoluciones:

Nº 492/15 (Expte. 69921/15) -Sobre el episodio ocurrido el día 3 de setiembre de 2.015 en el Hogar "Los Toneles".

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 69621 EN COMISIONES (Dip. Varela)

Nº 379/15 (Expte. 69920/15) -Sobre hechos ocurridos el día 15 de agosto de 2.015 en el Hogar de Menores, ubicado en el Distrito Las Paredes, Departamento San Rafael.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 69410 y su acum. 69420 EN COMISIONES (Dip. Meschini - Varela)

F) Ministerio de Seguridad:

Remite informe de la siguiente resolución:

Nº 287/15, reiterada por Resolución Nº 488/15 (Expte. 69927/15) –Sobre puntos relacionados con los accidentes viales registrados en la Provincia durante el año 2014 y el primer semestre del año 2015.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 69273 EN COMISIONES (Dip. Varela)

G) Obra Social Empleados Públicos:

Remite informe de las siguientes resoluciones:

Nº 418/15 (Expte. 69930/15) –Sobre puntos referidos a la manipulación, traslado, acopio y disposición de los residuos patológicos.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 69475 EN COMISIONES (Dip. Varela)

Nº 455/15 (Expte. 69931/15) –Sobre puntos referidos a la creación y funcionamiento de la pagina Web oficial de dicha obra social.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 69553 EN COMISIONES (Dip. Narváez)

Nº 491/15 (Expte. 69932/15) –Sobre puntos referidos a la guardia general del Hospital "El Carmen".

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 69620 EN COMISIONES (Dip. Varela)

H) Ministerio de Hacienda y Finanzas:

Contaduría General de la Provincia:

Expte. 69926/15 -Remite informe sobre el Estado de Situación Patrimonial al 31-7-2015 y al Estado de Ejecución Presupuestaria de Recursos y Gastos del Fondo de Infraestructura Provincial, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 10 de la Ley 6694.

#### A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

I) Ministerio de Salud:

Remite informe de la siguiente resolución:

Nº 78/15 (Expte. 69945/15) –Sobre puntos relacionados con el funcionamiento del Hospital Regional Diego Paroissein.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 68903 EN COMISIONES (Dip. Majul)

J) Poder Judicial:

1 - Suprema Corte de Justicia:

Mesa de Entrada –Sala Tercera-

Remite informe de la siguiente resolución:

Nº 891/15 (Expte. 69947/15) –Sobre causas ingresadas con recursos de casación e inconstitucionalidad en Sala Penal.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 67202 EN COMISIONES (Dip. Riesco)

2 - Procuración General:

Remite informe de la siguiente resolución:

Nº 1532/15 (Expte. 69959/15) –Sobre el estado de la causa que lleva el Fiscal de Delitos complejos, Dr. Daniel Carnielo, en relación a la muerte del señor Lucas Carrasco.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 68310 EN COMISIONES (Dip. Quevedo)

K) Nota 10892/15 –Diputado Claudio Díaz, solicita una reunión de trabajo en conjunto con legisladores y otras áreas de gobierno, a efectos de abordar y buscar mejores herramientas Jurídicas, a fin de acelerar y “Definir las situaciones Jurídicas de los Niños que se encuentran bajo el Programa de Familias Cuidadoras y/o estado de Adoptabilidad.

A SECRETARÍA DE LA PRESIDENCIA

L) Nota 10900/15 –Directores de Hospitales Públicos dependiente del Ministerio de Salud, solicitan se asignen los créditos presupuestarios destinado a los hospitales de la provincia.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 69961 (Dip. Tanús)

#### 4

### COMUNICACIONES PARTICULARES

1 - Expte. 69900/15 – Jessica Anabel García, solicita intervención de la Comisión de DGCPP.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES

2 - Expte. 69909/15 – Andrea Elizabeth Silva, solicita intervención de la Comisión de DGCPP.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES

3 - Nota 10895/15 –Caja de Previsión para Profesionales del Arte de Curar de la Provincia de Mendoza, expresan profunda preocupación por el proyecto de modificación de la Ley 7361, orgánica de la Caja de Previsión para Profesionales de la Agrimensura, Arquitectura, Ingeniería, Geología y Técnicos de la Construcción e Industria de la Provincia de Mendoza.

A SUS ANTECEDENTES EN EXPTE. 69623 EN COMISIONES

4 - Nota 10898/15 – Andrés Bazán, eleva una propuesta en diálogo social para elaboración de decisiones.

A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

5 - Expte. 69948/15 – María Soledad Pujol, solicita intervención de la Comisión de DGCPP.

A LA COMISIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES

#### 5

### PROYECTO DE LEY (EXPTE. 69884)

### FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Este proyecto propone instituir en todo el ámbito provincial el 13 de marzo como día del

Profesional en Comercio Internacional y declarar de interés provincial el Día del Profesional en Comercio Internacional.

Motiva dicho proyecto el hecho que el 13 de marzo de 1904, fue inaugurado, entre la frontera de Argentina y Chile, el Monumento Internacional “Cristo Redentor de los Andes”, el que se convertiría en una referencia del Paso Internacional. Tenemos que tener en cuenta que la provincia de Mendoza está situada en el principal eje Bioceánico de América del Sur, línea de menor distancia entre los litorales oceánicos que pasa por las grandes capitales australes; lo que ratifica la importancia estratégica de nuestra provincia.

La misma se reconoce como una de las provincias que más se esmera por trabajar en pos del Comercio y las Negociaciones Internacionales, siendo el rubro Logística Internacional uno de los pilares de la matriz productiva local.

Nuestra provincia cuenta con el cruce fronterizo Cristo Redentor, paso de mayor importancia, respecto de todos los pasos terrestres fronterizos, existentes entre Argentina y Chile, que absorbe el 66% del transporte de carga terrestre que sale del MERCOSUR rumbo a los puertos del Pacífico, por lo que Mendoza posee una destacada infraestructura operativa e institucional al servicio del sector Logística Internacional.

Existen numerosas instituciones académicas de formación en Comercio Internacional, que impulsan la investigación aplicada, a fin de contribuir a la mejora de los procesos inherentes al rubro, y las capacitaciones que permitan contar con profesionales competentes capaces de responder en forma precisa y acertada a las demandas del mundo comercial, para insertarse de manera más competitiva en el mercado laboral.

Estos profesionales en Comercio Internacional, ejercen una labor importante en el engranaje productivo que contribuye al progreso en la economía de una región, realizando entre otras, las siguientes actividades de su incumbencia como:

\* Planificación, coordinación, ejecución y control de todas las actividades y tareas que directa o indirectamente vinculen al sector privado exportador e importador a instituciones de carácter público, tales como Ministerios, Administración Nacional de Aduanas, bancos oficiales y privados, etc., y a estos con el sector privado.

\* Asesoramiento integral al sector público en toda la actividad del ámbito nacional referida a la exportación e importación de productos y servicios, especialmente las referidas a la implementación de medidas de tipo cambiario, impositivo, crediticio, fijación de tasas y recargos aduaneros, regímenes promocionales, etc.

\* Estudios, análisis, proyectos y asesoramientos al Sector Público y Privado en materia de transporte internacional, y en materia de envases y embalajes de productos de exportación e importación.



\* Asesoramiento al sector público y privado en materia de seguros de exportación, (especialmente el Seguro de Créditos a la Exportación), Legislación y Práctica Aduanera, regímenes cambiarlos, impositivos, crediticios, promocional, ferias y exposiciones, etc., para la exportación e importación de productos y servicios, así como al aspecto relacionado con el Derecho Internacional.

\* Toda otra cuestión relacionada con el Comercio Internacional de Productos y Servicios.

Por lo planteado, consideramos el 13 de marzo como la fecha ideal para celebrar a los profesionales de esta actividad por ser el día en que fue inaugurado el monumento Internacional "Cristo Redentor de los Andes", icono de paz entre Argentina y Chile.

Por todo lo expuesto, solicitamos a la H. Cámara de Diputados la aprobación del proyecto adjunto.

Mendoza, 27 de octubre de 2015.

Norberto González  
Fabián Miranda

Artículo 1º - Institúyase en todo el ámbito provincial el 13 de marzo como día del profesional en Comercio Internacional; día en que fue inaugurado el Monumento Internacional "Cristo Redentor de Los Andes".

Art. 2º - Declarar de interés provincial esta fecha.

Mendoza, 27 de octubre 2015.

Norberto González  
Fabián Miranda

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN

6  
PROYECTO DE LEY  
(EXPT. 69885)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Este proyecto propone modificar el artículo 12, del Decreto- Ley Nº 4373/63, Carta Orgánica de la Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia de Mendoza, con el objeto de brindar mejoras en reintegros por los dobles aportes efectuados por los empleados públicos.

En 1953 los empleados públicos de la provincia contaban con una entidad mutual denominada Dirección de Asistencia Social, con el pasar de los años se cambió su nombre a Mutualidad de Empleados y Obreros de la Provincia (MEOP). Esta legislación es modificada por el

Decreto Ley Nº 4373/63 dando lugar a la Carta Orgánica que rige la Institución y se crea como una entidad prestadora de servicios médicos asistenciales (preventivos y curativos).

Posteriormente la Ley 4202/76 transforma la MEOP en Obra Social de Empleados Públicos: OSEP, conservando las características de autarquía financiera y gobierno mixto. Esta ley faculta a la institución para prestar los servicios por sí o contratarlos con terceros.

La mencionada Obra Social, creada el 15 de octubre de 1953, en su larga trayectoria, que es una de las más numerosas e importantes del país, contando en la actualidad con más de 391.233 afiliados, no solo debe velar por la salud de sus integrantes sino que también debe cuidar los aportes que los mismos realicen.

En las últimas décadas, la tecnología ha avanzado mucho y cada día facilita las necesidades del hombre en todo el aspecto. Por lo cual hay respuestas a soluciones inmediatas OSEP cuenta con esta información, por lo cual, posee las herramientas necesarias y puede decir si el nuevo beneficiario ya está inscripto como tal, y puede brindar una solución más efectiva y un servicio más eficiente, a los efectos de no producirse la doble afiliación, consecuentemente no surgirían doble aporte de la cuota social.

Ahora bien, lo que se pretende modificar con este proyecto es que los aportes que realicen los afiliados por duplicado sean reintegrados desde el momento en que se superponen tomándose sólo un aporte y en caso de permanecer el doble descuento que sea devuelto retroactivamente al primer descuento superpuesto.

El mencionado Decreto - Ley en su artículo 12, el cual se transcribe a continuación, establece lo siguiente:

"Art. 12: Los afiliados directos deberán comunicar a la repartición todo hecho que modifique su situación respecto de la misma, dentro de los treinta días de acaecido, y modificar la declaración jurada dentro del mismo plazo. El incumplimiento de estas obligaciones les hará perder el derecho a reclamar aportes ingresados por desconocimiento del cambio operado. La omisión de declaración no exime del pago de cuotas de afiliación indirectas desde el momento en que el cambio de situación se produjo".

La Constitución nacional establece que el Estado otorgará beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter integral e irrenunciable sin que pueda existir superposición de aportes.

Teniendo en cuenta estos fundamentos es que se pretende modificar el artículo 12 para que los afiliados directos que debían comunicar a la repartición todo hecho que modifique su situación respecto de la misma, dentro de los sesenta días de acaecido, y modificar la declaración jurada dentro del mismo plazo, al incumplir con esta obligación no les hará perder el derecho a reclamar aportes

ingresados por desconocimiento del cambio operado.

Por todo lo expuesto, solicitamos a la H. Cámara de Diputados la aprobación del proyecto adjunto.

Mendoza, 27 de octubre de 2015.

Norberto González  
Fabián Miranda

Artículo 1º - Modificar el artículo 12, del Decreto- Ley N° 4373/63, Carta Orgánica de la Obra Social de Empleados Públicos de la Provincia de Mendoza, que quedará redactado de la siguiente forma:

Art. 12: Los afiliados directos deberán comunicar a la repartición todo hecho que modifique su situación respecto de la misma, dentro de los sesenta de acaecido, y modificar la declaración jurada dentro del mismo plazo. Si la información ya la tuviera la repartición, deberá comunicársela en el mismo plazo al afiliado. El incumplimiento de estas obligaciones no les hará perder el derecho a reclamar aportes ingresados por desconocimiento del cambio operado. La omisión de declaración no exime del pago de cuotas de afiliación indirectas desde el momento en que el cambio de situación se produjo”.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 27 de octubre 2015.

Norberto González  
Fabián Miranda

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

7

PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69887)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La Ley 6951 tiene por objeto la creación del Registro Provincial de Incompatibilidades Laborales de la Administración Pública Provincial de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Constitución Provincial y las leyes vigentes sobre incompatibilidades.

La función del Registro, es detectar las incompatibilidades, funcionales u horarias que se registren, debiendo comunicarlas al interesado y girar las actuaciones en un plazo máximo de diez (10) días de constatada la irregularidad, a la Fiscalía de Estado. La Fiscalía debe realizar las investigaciones y actuaciones correspondientes.

La Contaduría General de la provincia es la autoridad de aplicación, quien debe recabar la

información pertinente y controlar la información de los distintos organismos de la administración.

Sin embargo existen algunos antecedentes de incompatibilidades que no han sido identificadas por el Registro, sino por denuncia de particulares, situación que la ley mencionada también prevé.

Por estos motivos, es que se considera necesario para el cumplimiento del objetivo de la ley en cuestión, que la H. Legislatura también ejerza su función de control en estos casos, fortaleciendo el objeto del Registro para un mejor resultado del mismo. Es por ello que se solicita la incorporación del Art. 10 bis donde la Contaduría General de la provincia emita un informe sobre las incompatibilidades identificadas y las actuaciones sobre las mismas, como así también la información respaldatoria.

Por estos breves fundamentos y, los que oportunamente se darán, es que solicitamos a esta H. Cámara, el tratamiento y posterior aprobación del presente proyecto de ley.

Mendoza, 27 de octubre de 2015.

Liliana Pérez  
Diego Guzmán  
Jorge Sosa  
Pamela Verasay

Artículo 1º - Incorpórese como Art. 10 bis de la Ley N° 6951 de Creación del Registro Provincial de Incompatibilidades Laborales de la Administración Pública Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 10 bis: La Contaduría General de la provincia elevará a la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la provincia un informe cada seis meses de las incompatibilidades identificadas y remitidas a Fiscalía de Estado tengan resolución o no, además deberá adjuntar la información remitida por los distintos organismos a dicha Contaduría según lo establecido en el artículo 7º de la presente ley, para su conocimiento y seguimiento”.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 27 de octubre de 2015.

Liliana Pérez  
Diego Guzmán  
Jorge Sosa  
Pamela Verasay

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

8

PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69889)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Motivan el siguiente proyecto de ley, los datos obtenidos a partir del estudio de la sismicidad en Argentina que determina que la Región de Cuyo es una zona en donde los terremotos han constituido verdaderos desastres. Mendoza es una zona sísmica de gran intensidad, basta hacer un recorrido histórico para comprobar la importancia de estar preparados frente a estos eventos.

El 22 de mayo de 1782 se produjo el primer terremoto importante que afectó a la ciudad desde su fundación con una magnitud de 7.0 grados en la escala de Richter y si bien no produjo víctimas, ocasionó daños en varias construcciones. Setenta y nueve años más tarde, el 20 de marzo de 1861 se produjo el terremoto porcentualmente más destructivo de toda la historia Argentina. Destruyó la Ciudad de Mendoza y dejó alrededor de 6.000 muertos sobre una población total de 18.000 habitantes, registrando una intensidad 7.0 en la escala de Richter.

El 19 de agosto de 1880 se ocasionó un fuerte sismo en la zona de Cacheuta, Mendoza produciendo gran alarma en la población, en donde se reportaron daños en las construcciones como grietas, caídas de cornisas y derrumbes en tapias, registrándose una intensidad de 5.5 Grados en la escala de Richter.

Cabe mencionar el terremoto ocurrido el 27 de octubre de 1894 que fue el de mayor magnitud de todos con epicentro en la zona Noroeste de la provincia de San Juan. Provocó grandes daños, dejando como resultado alrededor de veinte muertos y un centenar de heridos en las provincias de San Juan y la Rioja. Además, ocasionó daños menores en Catamarca, Córdoba, San Luis y Mendoza, a distancias de 500 km. de la zona epicentral. El mismo alcanzó una intensidad de 8.0 grados en la escala de Richter.

El sismo producido el 12 de agosto de 1903 afectó al Gran Mendoza, especialmente a la zona urbana del Departamento Las Heras. Hubo 7 muertos e importantes daños en las construcciones de la ciudad. Alcanzó una magnitud de 6.0 grados en la escala de Richter.

También cabe destacarse el sismo originado el 27 de julio de 1917 que también ocasionó importantes daños en la Ciudad de Mendoza y en el Departamento Las Heras. En la Ciudad de San Juan hubo daños menores en algunas iglesias y viviendas; fue percibido con claridad en las provincias de Cuyo. Alcanzó una intensidad máxima de 6.5 grados en la escala de Richter. El terremoto producido el 17 de diciembre de 1920 causó grandes daños y 250 heridos en un conjunto de poblaciones ubicadas a unos 30 km. al Noreste de la capital de Mendoza especialmente en Costa de Araujo, Lavalle y El Central, con una intensidad máxima de 6.0 en la escala de Richter.

El que se originó el 14 de abril de 1917, tuvo como epicentro muy cerca con el límite con Chile

pero concentrando los mayores daños en el Departamento Las Heras, en donde se produjeron derrumbes de cornisas, agrietamientos en paredes y terreno, resultando una veintena de heridos, registrándose una intensidad de 7.1 en la escala de Richter.

El 23 de mayo de 1929 se produjo un sismo que afectó al Gran Mendoza y ocasionó leves daños en la Ciudad y en Godoy Cruz, aunque no hubo víctimas fatales generó agrietamiento de paredes y alarmó a la población, marcando una escala de 5.7 grados en la escala de Richter. Siete días después, el 30 de mayo de 1929 se produjo un sismo con epicentro en Colonia Las Malvinas, San Rafael, alcanzando una intensidad máxima de 6.8 en la escala de Richter, causando la muerte de 30 personas y decenas de heridos.

Tan solo seis años más tarde, el 23 de noviembre de 1936 se registró un fuerte temblor en Barrancas, Maipú. El departamento más afectado fue Rivadavia en donde muchas viviendas resultaron afectadas por agrietamientos y caídas de cornisas. La intensidad máxima alcanzó los 6.0 grados en la escala de Richter.

El 5 de junio de 1942 el sismo fue en Cañada Seca, San Rafael en donde resultaron muy dañadas no solo las viviendas de dicha localidad, sino también las de Las Malvinas y Salto de las Rosas.

Dos años más tarde el 15 de enero de 1944 se produjo el terremoto que destruyó a la Ciudad de San Juan y varios departamentos vecinos, causó alrededor de 10.000 muertos sobre una población de 90.000 habitantes. Pero este terremoto no fue ajeno a la provincia de Mendoza, ya que se percibió en el Departamento Las Heras, con una intensidad máxima registrada de 7.4 grados en la escala de Richter. El 19 de enero de 1944 se registró una réplica del terremoto del 15 de enero que causó destrucción y gran alarma en la población, registrando una intensidad de 5.5 grados en la escala de Richter.

Luego podemos hacer referencia al sismo producido el 25 de abril de 1967 que tuvo su epicentro en la Sierra de Uspallata. El mismo causó daños en el Departamento Las Heras y en la ciudad Capital de Mendoza, marcando una intensidad de 5.4 grados en la escala de Richter.

El 26 de enero de 1985 se produjeron daños considerables en todo el Gran Mendoza como consecuencia de un sismo con epicentro en Barrancas, Departamento Maipú. Se reportaron un total de 6 muertos, 238 heridos y un total de 12.500 viviendas destruidas. Los departamentos más afectados fueron Godoy Cruz, Las Heras y Capital. Tuvo una magnitud de 6.0 grados en la escala de Richter.

También podemos mencionar el sismo producido en Barrancas el 5 de agosto de 2006 generando daño en las construcciones de los departamentos de Maipú y Lujan de Cuyo, con una magnitud de 5.7 grados en la escala de Richter.

Frente a ello está comprobado que mientras más preparada está la sociedad; menores son las pérdidas de vidas humanas. Es esencial conocer la importancia de mantener la calma y una actitud racional, pero también es de suma importancia encontrarse con las herramientas básicas de supervivencia en caso de que el evento dañoso genere interrupción en las comunicaciones o las personas se encuentren aisladas, atrapadas o a la espera de ayuda de las fuerzas de defensa civil y de seguridad.

Es importante señalar lo que sucede en Japón, uno de los países con mayores y más intensos terremotos del mundo, en donde sus habitantes se entrenan a lo largo de toda su vida para afrontar catástrofes de esta magnitud. Sus protocolos de actuación se realizan en forma constante, teniendo como principal foco de entrenamiento los centros educativos en sus diferentes niveles.

Cabe destacar que generalmente en una institución educativa es mucho mayor la presencia de menores que de adultos responsables. Es por ello que Mendoza debe contar con un procedimiento de entrenamiento habitual para estas situaciones de emergencia, con un protocolo de actuación y en donde cada estudiante debe contar con una mochila de emergencia con las herramientas básicas de supervivencia. Además, el docente debe contar con una mochila de emergencia más preparada para poder auxiliar a un menor o colega herido.

Es por ello que proponemos crear para todas las instituciones educativas de la provincia de Mendoza, un protocolo de actuación que abarque dos polos importantes: por un lado el entrenamiento para la evacuación y por otro la entrega de mochilas de emergencia que deberán contener diferentes elementos según el nivel educativo de cada estudiante, siendo la mochila proporcionada por el gobierno provincial y el contenido de la misma por quienes detentan la responsabilidad parental del menor, con un contenido mínimo obligatorio y con contenido voluntario.

Merece ponerse en análisis lo sucedido en abril del 2014 en Chile en donde azotó un terremoto de magnitud 8,2 en la escala de Richter matando un total de 6 personas, a diferencia de lo sucedido en Nepal un año después en donde el terremoto alcanzó una magnitud de 7,8 grados pero dejando un saldo de 6.800 víctimas fatales y miles de desaparecidos. Entre las variables analizadas se destacan en general, el nivel de riqueza de cada país, su infraestructura pero también la preparación y herramientas con que cuentan sus habitantes para afrontar estos eventos sumamente dañosos.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito a mis pares acompañen con su voto positivo la aprobación del presente proyecto de ley.

Mendoza, 27 de octubre de 2015.

Palo Narváez  
Jorge López

Artículo 1º - Establézcase desde la Dirección General de Escuelas en coordinación con Defensa Civil un Protocolo de Actuación frente a Sismos para Colegios Primarios y Secundarios, Públicos y Privados de la Provincia de Mendoza. Dicho Protocolo tendrá en cuenta las particularidades edilicias de cada establecimiento educativo así como el medio ambiente que lo rodea.

Art. 2º - Entréguese, desde la Dirección General de Escuelas a cada docente y estudiante, una mochila para emergencias individual identificada con una foto y sus datos personales

Art. 3º - Establézcase como contenido obligatorio de la mochila de emergencia del docente:

A) Pack de primeros auxilios: agua oxigenada de ciento veinte milímetros, gasas esterilizadas, guantes estériles, venda elástica, algodón de diez gramos.

B) Pack de higiene personal: alcohol en gel, papel tissue, toalla de mano, bolsa de plástico resistente, jabón.

C) Pack de alimentos: agua embotellada, latas de conservas y abrelatas, chocolate, galletas saladas, caramelos.

D) Pack de comunicación: radio portátil, pilas AA, agenda para teléfonos de emergencia, lapicera, una tijera.

E) Pack de supervivencia: manta polar, linterna LED de recarga manual, silbato, encendedor, cuchilla multipropósito, guantes de trabajo, sogas y cinta adhesiva.

Art. 4º - Establézcase como contenido obligatorio de la mochila de emergencia de los estudiantes:

A) Pack de higiene personal: alcohol en gel, papel tissue, toalla de mano, bolsa de plástico resistente, jabón.

B) Pack de alimentos: agua embotellada, latas de conservas y abrelatas, chocolate, galletas saladas, caramelos.

C) Pack de comunicación: agenda con datos personales de miembros de la familia.

D) Pack de supervivencia: manta polar, linterna LED de recarga manual, silbato

Art. 5º - Establézcase como contenido voluntario de la mochila de emergencia para estudiantes:

A) Pack de primeros auxilios: agua oxigenada de ciento veinte milímetros, gasas esterilizadas, guantes estériles, venda elástica, algodón diez gramos.

B) Pack de supervivencia: una manta polar, guantes de trabajo, sogas y cinta adhesiva.

C) Todo elemento que se considere necesario para hacer frente a una situación de emergencia.

Art. 6º - La mochila de emergencia será proporcionada por la Dirección General de Escuelas.

A) El contenido de la mochila de emergencia de los alumnos será proporcionado por quienes detentan la responsabilidad parental del alumno.

B) El contenido de la mochila de emergencia de los docentes será proporcionado íntegramente por la Dirección General de Escuelas.

Art. 7º - Procédase a la revisión del contenido de la mochila al comenzar cada ciclo lectivo y en caso de rotura o vencimiento de la misma o de su contenido deberá procederse a su reemplazo.

Art. 8º - Fíjese trimestralmente dentro del calendario escolar un día para realizar entrenamientos rutinarios y de prevención aplicando el Protocolo de Actuación frente a Sismos que incluyan el uso de las mochilas y de su contenido adecuadamente.

Art. 9º - De forma.

Mendoza, 27 de octubre de 2015.

Palo Narváez  
Jorge López

- A LAS COMISIONES DE CULTURA Y EDUCACIÓN Y HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

9  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69897)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La ciudad de Mendoza ha trabajado y sigue trabajando para mantener su identidad, su paisaje su colorido, pero sobre todo ha trabajado en la protección de sus arboledas, hoy en día sería imposible pensar en una Mendoza sin árboles.

El papel de la arboleda es fundamental porque contribuye al bienestar humano al atenuar los calores estivales propios de un medio semidesértico como es el de nuestra provincia. Su arraigo y acondicionamiento la han convertido en un legado histórico conformando la identidad local y provincial.

Los mendocinos afianzan esa pertenencia de tal modo que el colorido otoñal ha inspirado canciones que han recorrido el mundo.

Cabe señalar que los primeros desarrollos de arbolado, responde a la época colonial en forma desorganizada y no respondiendo al incipiente crecimiento social y ambiental. Tras el terremoto de 1861 comienzan a planificarse la arbolada pública

en el trazo urbano bajo dos objetivos bien definidos, protección y mejoramiento del paisaje urbano.<sup>1</sup>

La incorporación de los árboles a la vida mendocina trajo aparejado múltiples beneficios, debido a que estos asumen diferentes roles<sup>2</sup> que se pueden clasificar en:

- Ambientales: purificación del aire e incremento de la humedad, disminución de temperatura y control del calentamiento del aire atenuando los ruidos, la lluvia y el sol, control del polvo circulante protegiendo al suelo de la erosión y favoreciendo el ciclo de vida de insectos y aves.

- Paisajísticos: en nuestra provincia el arbolado favoreció las perspectivas urbanísticas reduciendo la artificialidad de la ciudad, signándola como un vergel en medio de un oasis.

- Sanitarios: mejoramiento de las condiciones ambientales, creando efectos positivos sobre la salud y psiquis humana.

- Sociales: las áreas verdes se han convertido en un soporte de esparcimiento y recreación social y cultural, estableciendo una relación de sociedad/naturaleza disminuyendo el abismo que se suele generar debido a la monotonía y aislamientos social en un medio artificial.

Estos roles del arbolado se aprecian fundamentalmente en los espacios urbanos, donde es necesario atenuar los efectos nocivos del ritmo de una vida vertiginosa e imperante<sup>3</sup>

La Crisis del Arbolado Público en Mendoza

La estética del paisaje urbano en los últimos años se ha convertido en una disciplina poco percibida y descuidada por la falta de políticas públicas de aplicación a la revalorización de la importancia del arbolado en nuestra provincia la sociedad decide plantar árboles por motivos, en general, estéticos y de mejoramientos del ambiente donde desea vivir. Pero para ello se deben tener cuenta una serie de requisitos importantes, como la especie más adecuada, el mantenimiento de los mismos, la crisis hídrica que actualmente atraviesa nuestra provincia, controles de plagas etc.

El censo del arbolado público del 2010 detectó la ineficiencia del riego en cuanto a la canalización del agua, el plan forestal que pretendió aplicarse tenía como objetivo destruir la impermeabilización que se había realizado con cemento en el frente y lateral de los nichos que albergan los árboles. Pero esta acción se encontró con el impedimento de la falta de gestión y presupuesto en la mayoría de los municipios del gran Mendoza<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Bochaca 2005

<sup>2</sup> Drènou 2002 – Arze Weda 1996

<sup>3</sup> María Cecilia Domizio-Universidad Nacional de Cuyo

<sup>4</sup> <http://www.diariouno.com.ar/mendoza/El-arbolado-publico-de-Mendoza-sigue-en-peligro-por-falta-de-presupuesto>

El crecimiento urbano de Mendoza, ha generado, el desplazamiento hacia zonas cada vez más alejadas al cono urbano mendocino y a los centros urbanos de cada uno de los departamentos que conforman la provincia, por ello se deben llevar a cabo los estudios necesarios para determinar el tipo de arbolado apto a la zona, su mantenimiento y protección.

En la actualidad se debe instar que los nuevos emprendimientos inmobiliarios y obras en construcción, tanto pública como privada, realicen un ante proyecto que contemple:

\* El sistema de riego de conservación individual, este método consiste en la perforación de 1,20 metro de profundidad y 25 centímetros de diámetro, que se localiza a poco más de un metro de distancia de cada ejemplar.

\* En ese hoyo, se colocara un tubo plástico -abierto en los extremos- de 15 centímetros de diámetro, rellanándose a su alrededor con ripio. En la parte superior, una tapa plástica o de metal que permitirá la protección de la boca del tubo. este sistema permitirá que cada frentista o vecino pueda regar, ya sea con balde o manguera, con el fin de preservar el arbolado, y realizar un uso adecuado del agua.

\* Tipo de especie a plantar teniendo en cuenta las variedades aptas a la zona. para ello deberán ser asesorados por el personal de Dirección de Paseos Públicos de cada municipio departamental.

\* Distanciamientos, pendientes y cotas de acequias

\* Estructura "canasto de basura" considerando a este elemento como un eslabón fundamental para mantener la higiene de la zona y evitar el desecho de elementos contaminantes ha acequias de riego.

Este ante proyecto deberá ser presentado ante la Dirección de Paseos Públicos y/o Dirección que le reemplazare, a fin de ser aprobado con anterioridad al comienzo de cualquier emprendimiento forestal.

En las últimas décadas del Siglo XX ha traído aparejado la concentración de edificios, vehículos, personas y un aumento de actividades en espacios reducidos, han llevado a relegar al árbol viario. Nuestra provincia todavía cuenta con espacios naturales que sirven de esparcimiento social y de encuentro familiar, donde la arboleda es parte de la historia y de nuestra idiosincrasia, en un clima semiárido se convirtieron en el "pulmón urbano". Su protección es lo único que permitirá que no pierdan su funcionalidad dentro del geo-sistema urbano.

Ante lo expuesto precedentemente solicito a mis pares, la aprobación del presente proyecto de ley.

Mendoza, 14 de octubre de 2015.

Gustavo Villegas

Artículo 1º - Exijase, a partir de la promulgación de la presente ley, que toda Obra en Construcción y/o Proyecto Inmobiliario, que se esté llevando a cabo o se pretenda poner en marcha en un futuro, deberá presentar ante la Dirección que correspondiese (Paseos Publico y/o Urbanismo) de cada municipio provincial, un anteproyecto o carpeta de estudio que deberá contener los siguientes requerimientos:

\* Sistema de riego de conservación individual, este método consiste en la perforación de 1,20 metros de profundidad y 25 centímetros de diámetro, que se localiza a poco más de un metro de distancia de cada ejemplar. En ese hoyo, se colocara un tubo plástico -abierto en los extremos- de 15 centímetros de diámetro, rellanándose a su alrededor con ripio. En la parte superior, una tapa plástica o de metal que permitirá la protección de la boca del tubo. este sistema permitirá que cada frentista o vecino pueda regar, ya sea con balde o manguera, con el fin de preservar el arbolado, y realizar un uso adecuado del agua.

\* Tipo de especie a plantar, teniendo en cuenta las variedades aptas a la zona. para ello deberán ser asesorados por el personal de Dirección de Paseos Públicos de cada municipio departamental.

\* Distanciamientos, pendientes y cotas de acequias

\* Estructura "canasto de basura" considerando a este elemento como un eslabón fundamental para mantener la higiene de la zona y evitar el desecho de elementos contaminantes ha acequias de riego.

Art. 2º - Establézcase que la presentación del anteproyecto o carpeta de estudio forestal implicará la autorización, por parte de los municipios provinciales, de cualquier emprendimiento forestal que se pretenda llevar a cabo.

Art. 3º - De forma.

Mendoza, 14 de octubre de 2015.

Gustavo Villegas

- A LAS COMISIONES DE AMBIENTE Y RECURSOS HÍDRICOS Y HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

10  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69902)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por objeto establecer en forma progresiva en los principales

centros de atracción turística del territorio de la provincia de Mendoza estaciones de carga con toma corriente para la recarga de celulares y aparatos a batería de similares características.

Las necesidades de implementar puntos de carga, denominados estaciones de carga gratuita de teléfonos móviles deben formar parte de un programa de asistencia al visitante en nuestra provincia.

El turista utiliza hoy en día todo con el soporte digital, siendo el más utilizado el celular, ya que los dispositivos tienen la capacidad de almacenar información, mapas, circuitos de bodegas, GPS, además de su función principal que es emitir llamados telefónicos.

Para el turista o a quien visite ocasionalmente nuestra provincia, la tranquilidad de poder contar con esas herramientas significa una señal de seguridad, dándole confianza al visitante que en algunos puntos turísticos posee una estación de carga gratuita para que pueda colocar su dispositivo móvil unos minutos para que su carga dure hasta llegar al hotel u otro lugar donde se hospede, o bien, para estirar el tiempo de batería hasta finalizar su jornada de paseo.

Teniendo en cuenta que el turista actualmente quiere viajar con la menor cantidad de cosas posibles lo que hace es concentrar todo en su dispositivo móvil. También por razones de cuidado ambiental lo que realiza es mantener documentos digitalizados evitando tener en su poder papeles o folletería en exceso.

En la actualidad el teléfono celular es una herramienta de multiuso, no únicamente por la utilización de llamadas y mensajes de texto, sino también como herramienta de almacenamiento de datos, fotografías y la cantidad innumerable de programas que existen que se utilizan con el mismo.

Un turista incrementa el uso de su teléfono celular al buscar direcciones, puntos de interés o al llevar un mapa con un circuito que piense realizar le genera gasto de batería y si no cuenta con un dispositivo de carga móvil puede quedarse sin utilizar sus aplicaciones antes de finalizar su jornada.

Para que las estaciones de carga gratuitas sean eficientes se deberá contar con un enchufe múltiple y además fichas de los cargadores más vendidos en el mercado.

Es imprescindible que también a la iniciativa se sumen puntos turísticos estratégicos como lo son las bodegas que son visitadas en forma permanente por los turistas.

El turista teniendo carga en su celular puede contactar en cualquier momento al hotel o lugar donde está hospedado ante cualquier demora, incertidumbre o necesidad, brindándole seguridad y comunicación permanente.

Con la finalidad de instrumentar la presente iniciativa, proponemos la creación el plan provincial "conecta & recarga turista" el cual, estará bajo la órbita del Ministerio de Turismo de Mendoza autoridad de aplicación, quien se encargará de la implementación del mismo.

Por los argumentos vertidos y, los que oportunamente daremos, solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Mendoza, 28 de octubre de 2015.

Mariela Langa  
Raúl Guerra

Artículo 1º - Créase el Plan Provincial denominado "Conecta & Recarga Turista" en el territorio de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - El presente plan tiene por objeto el establecimiento de estaciones de carga gratuitas para celulares y dispositivos similares, en los principales centros turísticos de la provincia.

Art. 3º - La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Turismo de la Provincia de Mendoza.

Art. 4º - De forma.

Mendoza, 28 de octubre de 2015.

Mariela Langa  
Raúl Guerra

- A LAS COMISIONES DE TURISMO Y DEPORTE Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

11  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69903)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por objeto implementar sistemas de reuso de aguas denominadas "grises" en los principales hoteles, albergues turísticos, clubes e instituciones deportivas, emprendimientos inmobiliarios de gran envergadura y edificios públicos en el territorio de la provincia de Mendoza.

Teniendo en cuenta que se deben realizar aportes para que se reutilicen las aguas grises y que se logre así el mayor aprovechamiento del agua, con el fin último de colaborar con la gestión hídrica en la provincia de Mendoza. Se hace indispensable empezar a proyectar nuevos sistemas más amigables con el medio ambiente y con la importancia que el recurso hídrico tiene en nuestra provincia.

Comenzamos pensando en la implementación de un sistema de aprovechamiento de aguas grises que pueda dar lugar a un reciclado del agua para ser utilizada en otras funciones.

El agua utilizada en las duchas, lavamanos y cocinas, como también en baños de espacios

comunes puede ser derivada a un receptáculo en el cual se filtre y se pueda reutilizar para el abastecimiento de otras actividades, pudiendo ser para riego de espacios comunes, limpieza de vereda y terrazas como así también para la descarga del inodoro.

Actualmente, poca conciencia tomamos del derroche que se realiza, en la mala utilización del agua destinada a consumo, debemos tener en cuenta los costosos procesos de potabilización del agua que no sólo lleva implícito el tratamiento de agua cruda sino que también el tratamiento de agua residual que carga a la red cloacal.

Imaginamos de alguna forma se estaría morigerando la carga a la red de cloacas de determinadas aguas a las que se les denomina "grises" y así, que el agua previamente a ser vertida haya tenido un segundo uso, se aprovechó al máximo y luego se dispuso a la red cloacal.

Debemos tener en cuenta que un bien natural, como lo es el agua que además es un recurso finito debe ser cuidado íntegramente desde el fomento del uso racional hasta la prevención para evitar su derroche.

Por estos sistemas, no simplemente se aprovecha el agua y no se genera más gasto sino que también se contempla un alivio a la red cloacal.

Según estudios sobre el tema, de forma aproximada consumimos agua potable en cantidades que rondan entre los 120-150 litros por persona y por día. De estas enormes cantidades, solo una menor cantidad es la efectivamente destinamos al consumo, humano, aproximadamente entre 10-15 litros.

El agua potable, o "apta para consumo humano" es aquella que llega a nuestros grifos, libre de contaminantes, o bien, con contenidos tan bajos habilitan al consumo sin poner en riesgo la salud, provistas por una empresa suministradora.

En el país, el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) publica en su portal web algunas técnicas de tratamiento de aguas grises, bajo el título de Tecnologías Ecosociales, para citar un ejemplo de los tantos que se encuentran relativos a este tema.

En los nuevos emprendimientos inmobiliarios, hoteleros, turísticos de la provincia de Mendoza, se debería contemplar el sistema mencionado precedentemente para que la gestión hídrica en Mendoza avance y se maximice el uso del agua. También pensamos los edificios públicos deberán readaptarse conforme las posibilidades técnicas, para desde el Estado dar el ejemplo e incentivar a la población, cada vez más, a imitar estos sistemas ecológicos.

Mendoza, 28 de octubre de 2015.

Mariela Langa  
Raúl Guerra

Artículo 1º - Establecer en los requisitos de aprobación para los nuevos hoteles, albergues

turísticos, clubes e instituciones deportivas, emprendimientos inmobiliarios de gran envergadura y edificios públicos de la provincia de Mendoza la implementación de un sistema de reutilización de aguas grises para reciclar este recurso en los establecimientos mencionados.

Art. 2º - Invítese a los municipios a contemplar esta iniciativa en sus códigos de edificación adhiriendo a la presente ley.

Art. 3º - De forma.

Mendoza, 28 de octubre de 2015.

Mariela Langa  
Raúl Guerra

- A LAS COMISIONES DE AMBIENTE Y RECURSOS HÍDRICOS Y DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

12  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69905)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Motivan el presente proyecto de ley la necesidad de declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el terreno propiedad de Suárez y Compañía Sociedad Anónima en el Departamento Godoy Cruz y de afianzar lo establecido en las Ordenanzas Nº 6183/2013 y Nº 6239/2013, que ya lo han hecho.

La necesidad de esto radica en la carencia de espacios verdes relacionados con las superficies destinadas a viviendas; la necesidad de contar con espacios verdes que cuenten con infraestructura y riego para el arbolado y el interés paisajístico del terreno.

En este terreno no se deben realizar tareas de movimiento de suelo para adecuarlo a su nuevo uso y es factible de poder unificar pequeñas superficies en un solo sector del barrio.

El suelo del terreno del proyecto es apto para la construcción de viviendas solo en la parcela identificada con la Nom. Cat. 05-05-88-2300-553109-0000-6 Padrón Municipal Nº 23199 respetando los núcleos forestales existentes.

Con todo ello nivel de "Estructura Verde"; se potenciará el aprovechamiento de este hueco urbano que responde a un objetivo ambiental y paisajístico, concentrando un pulmón verde de gran superficie de 4has 7.497,47 m2 al Este de calle Juan Domingo Perón; y resultará conveniente permitir en la parte apta del terreno al Oeste de calle Juan Domingo Perón de 6has. 1.737 m2 su utilización para la construcción de viviendas adaptadas al Pedemonte.



Por los motivos expuestos, le solicito a la H. Cámara de Diputados sancione el presente proyecto de ley.

Mendoza, 28 de octubre de 2015.

Tadeo Salazar, Edgar Rodríguez, Gustavo Villegas, Jorge Sosa, Lorena Meschini, Diego Guzmán, Néstor Majul, Beatriz Varela, Liliana Pérez, Pamela Verasay, Daniel Llaver, Jorge López, Néstor Parés.

Artículo 1º - Declárense de Utilidad Pública y sujeto a expropiación los inmuebles necesarios para la creación del Barrio Parque del Oeste y de conjuntos habitacionales, ubicado sobre calle Juan Domingo Perón, entre calle Lorenzo Soler y calle Salvador

Civit, Distrito Presidente Sarmiento, Departamento Godoy Cruz.

Art. 2º - Determinase que la superficie afectada a las distintas áreas se distribuirá de la siguiente forma: al Oeste de calle Juan Domingo Perón, 6 has 1.737 m2, destinado a vivienda, parque y accesos; al Este de calle Juan Domingo Perón 4 has 7.497,47 m2, con el mismo destino.

Entre los inmuebles necesarios para la creación del Barrio Parque del Oeste y para conjuntos habitacionales, declarados de Utilidad Pública y afectados a expropiación total o parcial por el artículo 1º, se encuentran los identificados con las nomenclaturas catastrales, propietario, Inscripción Registral y padrón municipal, conforme al siguiente detalle:

NOMENCLATURA CATASTRAL	PROPIETARIO	INSCRIPCIÓN Municipal	Padrón
05-05-88-2300-559120	Suárez y Compañía SAICI	Tº 20 fs 77 Depto. Godoy Cruz	57997
05-05-88-2300-553109-0000-6	Suárez y Compañía SAICI	Tº 20 fs 77 Depto. Godoy Cruz	23199

Art. 3º - El Departamento Ejecutivo de la Municipalidad de Godoy Cruz será sujeto expropiante, de conformidad al Decreto Ley Nº 1447/75 y atenderá los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mendoza, 28 de octubre de 2015.

Tadeo Zalazar, Edgar Rodríguez, Gustavo Villegas, Jorge Sosa, Lorena Meschini, Diego Guzmán, Néstor Majul, Beatriz Varela, Liliana Pérez, Pamela Verasay, Daniel Llaver, Jorge López, Néstor Parés.

- A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO Y VIVIENDA

13  
PROYECTO DE LEY  
(EXPT. 69906)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

En virtud de lo dispuesto por los artículos 8º 9º 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley Provincial 8816 y considerando el crecimiento sostenido en los últimos dos años respecto de los gastos operativos correspondientes al Estado Provincial, en especial el incremento de la planta de personal sujeto al régimen legal de empleo público en igual período; el

gran aumento en este último período fiscal de la deuda flotante con los proveedores del estado;

El hecho de que tal estado importa que la deuda interna diaria exigible exceda los recursos presupuestarios corrientes y por ende no se pueda gastar más de lo que se recauda, ni pagar con el dinero con el que no se cuenta.

Que la provincia mantiene una crisis de liquidez y de generación de recursos para afrontar la totalidad de las obligaciones y que, a partir del desenvolvimiento de la economía, no es posible estimar una recaudación que exceda las erogaciones sin que se realice una administración con mayor grado de eficiencia.

Que por el Art. 128 de la Constitución Provincial, el Poder Ejecutivo tiene, como atribuciones y deberes, la Administración General de la Provincia (inciso 1º), la ejecución de las autorizaciones presupuestarias conforme a la ley de Presupuesto (inciso 8º) y la adopción de las medidas necesarias para conservar la paz y el orden público (inciso 16).

Que el Poder Ejecutivo debe procurar mantener las fuentes de trabajo y asegurar la continuidad de la atención de planes sociales, de los servicios de salud más requeridos en estas circunstancias y de los servicios de educación y seguridad imprescindibles para la sociedad, no sólo en el corto plazo, sino también en el mediano y largo plazo.

Que esto supone una revisión del gasto público con el objeto de nivelar las finanzas del Estado, ya que la situación de desequilibrio fiscal no se considera transitoria, sino que por el contrario, sólo se podrá revertir a partir de una administración de mayor calidad que implique una disminución de las erogaciones y del crecimiento de la economía y

por ende de una recuperación de la recaudación impositiva.

Considerando asimismo la dificultad manifiesta del Estado para prestar regular y adecuadamente los Servicios Públicos afectados por la situación antes descrita.

Y el hecho de que el país atraviesa por una crisis de público y notorio conocimiento que afecta, con particular importancia, a las economías regionales, y que se manifiesta ostensiblemente en el profundo desequilibrio de las variables y aspectos claves de la economía, como la alta inflación, la prohibición de adquirir divisas, distorsiones de precios, restricciones financieras, etc.

Que constituye una situación anormal o crítica, extraordinaria, emergente de la propia realidad, la cual requiere para su atención de la disposición de remedios también extraordinarios.

En este sentido, y en situaciones similares, tal como la ocurrida a consecuencia de la crítica situación económica por la cual atravesaba el país en el año 1989, la H. Legislatura atendió la emergencia mediante el dictado de las Leyes Nº 5416 y 5440, en virtud de las cuales se autorizó al Poder Ejecutivo, Poder Judicial, ambas Cámaras Legislativas y a los Municipios a efectuar contrataciones directas y a realizar modificaciones presupuestarias en condiciones excepcionales. Asimismo, a fines de 1991, dictó la Ley Nº 5812 de consolidación de deudas del Estado. También, en el año 1998 sancionó la Ley 6652 de emergencia en materia de seguridad pública y en el año 2000 sancionó la Ley 6757 para atender la situación de los proveedores del Estado. Finalmente, esa H. Legislatura sancionó la Ley 6918 de emergencia financiera e igualmente la Ley 6921.

Así, teniendo presentes los antecedentes y considerando los hechos descriptos precedentemente, se configura una situación de excepción que el Estado debe afrontar con la adopción de medidas transitorias que le permitan el cumplimiento de sus fines.

De esta manera, se torna imprescindible declarar la Emergencia Pública Fiscal en todo el territorio de la Provincia de Mendoza, respecto exclusivamente de la situación antes descrita; y en consecuencia dotar al Poder Ejecutivo de mecanismos y herramientas excepcionales que le permitan hacer frente a la situación existente por un tiempo determinado y con facultades claramente regladas.

En tal sentido se denota necesario, consolidar los pasivos involucrados en la problemática antes mencionada, como asimismo brindar instrumentos alternativos de pago y financiación que permitan honrar las obligaciones asumidas, tender al equilibrio presupuestario y a la administración eficiente del erario público, sin por ello desatender las necesidades fundamentales de todos los habitantes de la Provincia de Mendoza.

Mendoza, 28 de octubre de 2015.

Martín Kechner Tomba, Néstor Pares, Jorge Sosa, Omar, Sorroche, Diego Guzmán, Daniel LLaver, Tadeo Zalazar, Jorge López, Néstor Guizzard, Víctor Scatateggia, Liliana Pérez, Julia Ortega, Beatriz Varela, Lorena Meschini, Edgar Rodríguez, Pamela Verasay, Roberto Infante, Héctor Quevedo, Néstor Majul.

Artículo 1º - Declárase en la Provincia de Mendoza por el término de 36 meses la Emergencia Fiscal, con exclusivo alcance al régimen de pagos de las obligaciones dinerarias a cargo de la provincia, así como las que correspondan a los organismos mencionados en el Art. 4º de la Ley 8.706, incisos "a" y "b"; que sean exigibles, vencidas o de causa o título anterior al 31 de diciembre del año 2.015, sea cual fuere la causa fuente de las mismas, incluidas las que resulten de resoluciones judiciales o administrativas.

La presente ley es de Orden Público provincial y se dicta en atención, respeto y ejercicio de los poderes de emergencia acordes al régimen constitucional tanto nacional como provincial, en particular a lo dispuesto por el Art. 99 inc. 22 de la Constitución de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - Autorícese al Poder Ejecutivo provincial a tomar todas las medidas acordes al ordenamiento jurídico vigente, tendientes a lograr, concretar y efectivizar el necesario equilibrio presupuestario previsto y exigido por la Constitución Provincial y la Ley Provincial Nº 8706, atendiendo a la emergencia fiscal declarada en el artículo anterior.

Art. 3º - De forma.

Mendoza, 28 de octubre de 2015.

Martín Kechner Tomba, Néstor Pares, Jorge Sosa, Omar, Sorroche, Diego Guzmán, Daniel LLaver, Tadeo Zalazar, Jorge López, Néstor Guizzard, Víctor Scatateggia, Liliana Pérez, Julia Ortega, Beatriz Varela, Lorena Meschini, Edgar Rodríguez, Pamela Verasay, Roberto Infante, Héctor Quevedo, Néstor Majul.

- A LAS COMISIONES DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS Y DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

14

PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69907)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Ponemos a consideración de los diputados el presente proyecto de ley que tiene por objeto disponer una modificación en el artículo 318, Inc. 3º) del Código Procesal Civil de la Provincia de

Mendoza, en lo que refiere a la notificación por edictos en los procesos sucesorios.

En efecto, el recientemente puesto en vigencia Código Civil y Comercial de la Nación, t.o. Ley 26994, en su Art. 2340 expresamente dispone: "Sucesión Intestada. Si no hay testamento, o éste no dispone de la totalidad de los bienes, el interesado debe expresar si el derecho que pretende es exclusivo, o si concurren otros herederos. Justificado el fallecimiento, se notifica a los herederos denunciados en el expediente, y se dispone la citación de herederos, acreedores y de todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por el causante, por edicto publicado por un día en el diario de publicaciones oficiales, para que lo acrediten dentro de los 30 días".

El cuanto al Art. 318 del Código Procesal Civil de la Provincia, en su Inc. 3º) dispone que la notificación edictal se realice por cinco veces en un mes conforme lo regula el Art. 72 de dicho cuerpo legal. Como puede apreciarse, existe una diferencia sustancial entre la normativa nacional y local citada. En esa tónica y a fin de unificar la legislación a aplicarse es menester modificar la legislación provincial y adecuarla a la nacional.

Por estos breves fundamentos, y por los que oportunamente se darán en el recinto, es que vamos a solicitar a este H. Cuerpo preste sanción favorable al presente proyecto de ley.

Mendoza, 28 de octubre de 2015.

Leonardo Giacomelli

Artículo 1º - Modifícase el artículo 318, inciso 3º) del Código Procesal Civil de Mendoza, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La notificación edictal, a todos los interesados desconocidos o de ignorado domicilio, por una vez, en el Boletín Oficial de la Provincia de Mendoza".

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mendoza, 28 de octubre de 2015.

Leonardo Giacomelli

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

15  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69908)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de ley tiene como objeto la adhesión a la Ley Nacional N° 27118 que prevé la reparación histórica de la agricultura familiar

para la construcción de una nueva ruralidad en la Argentina y a su vez declara en su artículo 1º de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena, ley que se adjunta con la presente y que fuera sancionada el 17 de diciembre de 2014 y promulgada el 20 de enero del 2015, genera un cambio de concepción en cuanto al apoyo productivo para seguir reactivando las economías regionales con el impulso de las agriculturas familiares.

En la última década se ha instalado con fuerza en la agenda pública y en la de gobierno la necesidad de avanzar con políticas que promuevan un modelo de desarrollo rural inclusivo que facilite el acceso de los productores a pequeña escala y los agricultores familiares al conjunto de los recursos requeridos para el pleno despliegue de sus potencialidades económicas.

Tal situación ha sido el resultado tanto del proceso de movilización y organización del sector de la agricultura familiar campesina e indígena como de la voluntad política expresada por los sucesivos gobiernos constituidos en Argentina a partir del año 2003.

La incorporación de la agricultura familiar en la agenda de gobierno se tradujo tanto en el diseño institucional como en la asignación de recursos presupuestarios específicos para el sector. En relación con lo institucional, las principales decisiones adoptadas desde el Estado nacional fueron:

a) El reconocimiento e institucionalización del Foro Nacional de la Agricultura Familiar (FoNAF) en 2006.

b) La creación del Registro Nacional de la Agricultura Familiar (ReNAF) en 2007.

c) La creación de la Subsecretaría de Desarrollo Rural y Agricultura Familiar en el seno de la ex Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y su posterior elevación al rango de Secretaría con la creación del actual Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca (MAGyP) en 2008.

d) La incorporación en el Régimen de Monotributo Social del Monotributo Social de la Agricultura Familiar en 2010.

e) El impulso a la creación y la integración activa en la Reunión Especializada de la Agricultura Familiar (REAF) del MERCOSUR.

Esta orientación nacional, también fue acompañada por los gobiernos provinciales y municipales, con la creación de espacios institucionales específicos y la apertura de áreas institucionales en temáticas como tierra, salud, educación, entre otras.

Según datos del Registro Nacional de la Agricultura Familiar en Mendoza, más de 70% de los alimentos que se consumen son producidos por los productores familiares. Ocupan el 53% del empleo rural, que asciende al 70% si se considera la mano de obra familiar. Representan el 71% del total de productores del sector agropecuario. En solo el

13,5% de las tierras explotadas producen el 19,2 % del producto bruto agropecuario.

El fortalecimiento de las organizaciones de la Agricultura Familiar

Es a partir del trabajo y lucha constante de las organizaciones campesinas, indígenas y de la Agricultura Familiar como se llega a la declaración por parte de la FAO del AIAF en el 2014. Otra instancia lograda es la Reunión Especializada de la Agricultura Familiar (REAF) donde la participación de las organizaciones es fundamental.

Asimismo, los avances logrados en la política pública de la región y Argentina son parte también del esfuerzo del sector organizado, demostrando el crecimiento del protagonismo de las organizaciones de la Agricultura Familiar en la sociedad en su conjunto.

En ese sentido, en Argentina crece el fortalecimiento de la organización del sector, con organizaciones nacionales como son el Movimiento Nacional Campesino Indígena (MNCI) – Vía Campesina, el Foro Nacional de la Agricultura Familiar y luego desde este espacio la creación de la Federación de Organizaciones Nucleadas de la Agricultura Familiar (FONAF), Asociación de Mujeres Rurales de Argentina (AMRAF), Organización Nacional de Pueblos Indígenas de Argentina (ONPIA), Encuentro Nacional de Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios (ENOTPO), entre otras.

Además, en los últimos años ha crecido en todo el país el asociativismo del sector, con la constitución de numerosas cooperativas, asociaciones, sindicatos, entre otras, avanzando en la formalización de las organizaciones del sector; y ganando así espacios en la comercialización, el agregado de valor, la generación de riqueza, la creación de trabajo, la representación sectorial y la participación política de la Agricultura Familiar.

Sin embargo, el proceso busca profundizarse y por ello el apoyo que el Estado en su conjunto realiza y las organizaciones continúan desarrollando con esfuerzo y dedicación, con el objetivo de consolidar a la Agricultura Familiar como actor social, político y económico activo.

Por tal motivo la adhesión a la Ley nacional 27118 va a permitir en la provincia de Mendoza avanzar en el proceso de visibilización de la agricultura familiar, y de la producción a pequeña escala en general, y de sus aportes en la producción sostenible de alimentos, en la conservación de los ecosistemas y de la biodiversidad, en la creación de empleo y en la ocupación del territorio y al fortalecimiento de los mercados regionales.

Promover el acceso a políticas activas en favor de la agricultura familiar y de la producción a pequeña escala que incluyan, principalmente: el acceso al crédito, el desarrollo y acceso a tecnologías apropiadas, la promoción de mercados alternativos (institucionales, de proximidad, compras públicas, etc.), el acceso a la tierra y los recursos

productivos, la creación de empleo y la reducción de las migraciones rural urbanas, especialmente de los jóvenes, la gestión social del riesgo climático y la promoción de la igualdad de género en los núcleos de la AF y en el trabajo asalariado rural.

Profundizar el proceso de fortalecimiento de las organizaciones de la agricultura familiar y de productores a pequeña escala para el ejercicio de su representación gremial de los intereses de los/las productores y para su participación activa en los procesos de formulación y ejecución de políticas públicas de desarrollo territorial rural.

Afianzar los espacios institucionales de diálogo entre Estado y organizaciones de la agricultura familiar y de productores a pequeña escala para el diseño e implementación de políticas públicas de desarrollo territorial rural y para la inclusión plena en el mismo de la AF como sujeto económico viable, tanto los de alcance nacional como el Foro Nacional de la Agricultura Familiar como los regionales como la Reunión Especializada de la Agricultura Familiar (REAF) MERCOSUR. acompañen el presente proyecto de ley.

En virtud de los argumentos antes expuestos, solicito a mis pares legisladores acompañen el presente proyecto de ley.

Mendoza, 26 de octubre de 2015.

Marina Femenía  
Lucas Ilardo

Artículo 1º - Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional Nº 27118 que declara de interés público la Agricultura Familiar, Campesina e Indígena.

Art. 2º - Crease, en el ámbito del Poder Ejecutivo el Consejo para el desarrollo de la Agricultura Familiar el cual dependerá directamente del gobernador de la Provincia. El mismo estará encabezado por un coordinador designado por el gobernador.

Art. 3º - Integrantes. Formaran parte del Consejo:

Un representante de cada uno de los siguientes organismos: Ministerio de Agroindustria de la Provincia, Ministerio de Agricultura de la Nación, a través de la Secretaría de Agricultura Familiar de la Nación, INTI, INTA, INAI, SENASA, UNCUYO, Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales, un representantes titular y otro suplente por cada organización de la agricultura familiar, campesina, indígena de alcance provincial, inscriptas en el Registro Nacional de Organizaciones de la Agricultura Familiar (RENOAF). Los criterios de representación de los mismos se establecerán por medio del decreto reglamentario.

Art. 4º - Funciones: El Consejo para el Desarrollo de la Agricultura Familiar tendrá como funciones:

a) Garantizar el cumplimiento de los objetivos y finalidades dispuestos en la Ley Nacional 27118.

b) Generar un espacio participativo para la elaboración e implementación de políticas públicas desarrolladas por el Estado provincial vinculadas a la aplicación de la Ley 27118.

c) Colaborar en la implementación en el territorio provincial del "Régimen de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar" establecido en la Ley 27118.

d) Colaborar con la registración de los Agricultores y Agricultoras Familiares de en el RENAF Registro Nacional de Agricultura Familiar y RENOAF.

Art. 5º - Compre Estatal: El gobierno de Mendoza promoverá una política de "Compre del Estado" en las distintas reparticiones para la provisión de bienes y servicios que priorice a los inscriptos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar, hasta un cinco por ciento (5%) de las adquisiciones del Estado.

Art. 6º - El Ministerio de Agroindustria de la Provincia será la Autoridad de Aplicación de la presente ley el cual tendrá a cargo la reglamentación de la misma.

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mendoza, 26 de octubre de 2015.

Marina Femenía  
Lucas Ilardo

- A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE ECONOMÍA, ENERGÍA, MINERÍA E INDUSTRIA

16  
PROYECTO DE LEY  
(EXpte. 69913)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Ante los hechos de inseguridad que sufre nuestra sociedad, si bien es importante contar con herramientas idóneas para combatirla, también quienes tenemos la responsabilidad de arbitrar políticas legislativas debemos centrar nuestra atención en la protección, reparación y asistencia de todos los derechos conculcados a las víctimas de delitos.

Así como esta Cámara de Diputados dio sanción definitiva al proyecto de ley para la creación del Cuerpo de Patrocinio Jurídico Gratuito para las mujeres y todas aquellas personas que padezcan violencia de género, sea física o psicológica, es prioritario a los fines de paliar los efectos perniciosos que deja el delito, brindar asistencia legal a aquellas personas que son víctimas de una inseguridad ya

instalada como un tema central en la vida de todos los mendocinos.

Así como en virtud de principios constitucionales como el debido proceso, defensa en juicio, e igualdad ante la ley, el estado brinda a quienes han cometido delitos un defensor oficial para el caso que no puedan procurarse uno por sus propios medios, igual trato debe tenerse para las víctimas de esos delitos.

En tal sentido se las debe asistir gratuitamente si no pudiesen procurarse uno por sus propios medios, donde se les brindara asistencia legal en el impulso de acciones legales en calidad de querellantes, en procura de la reparación de sus derechos.

Ámbito de Aplicación:

La presente ley regirá para toda la Provincia de Mendoza debiendo contar cada departamento con un asesor legal, debiendo atender solo los casos que caen bajo la órbita de la competencia de la fiscalía actuante, salvo aquellos encuadrados en la violencia de género, ya que estas se encuentran amparadas por su propia ley.

En virtud de los motivos expuestos precedentemente solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Mendoza, 29 de octubre de 2015.

Gustavo Villegas

Artículo 1º - Créase en el ámbito de la provincia el cargo de querellante particular de víctimas de delitos en el ámbito de la Segunda Circunscripción Judicial.

Art. 2º - Cada persona que resulte víctima de delito tendrá el derecho a ser asistida gratuitamente por un abogado que en su representación se constituirá en querellante particular, a fin de aportar pruebas necesarias a la causa, y coadyuvar al fiscal a la pronta resolución del caso.

Art. 3º - Cada persona que efectúa una denuncia por haber sido víctima de delito deberá ser informada de la existencia de la figura del querellante particular, sus alcances y de la gratuidad del proceso en el que se constituya como querellante.

Art. 4º - A partir de la creación e implementación de la figura del querellante particular y cuando este entre en funciones, deberá tomar contacto con las víctimas de delitos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley a fin de ponerlas en conocimiento de la posibilidad de actuar como querellantes.

Art. 5º - Para el ejercicio del cargo de la figura del querellante particular será necesario contar con el título de abogado, poseer matrícula provincial y federal con un ejercicio de la profesión de tres años como mínimo.

Art. 6º - El profesional, solo podrá abstenerse de efectuar la correspondiente constitución de querellante cuando la persona quien deba perseguir penalmente resulte ser su cónyuge o pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o que tenga con esta una amistad manifiesta que ponga en peligro su actuar.

Art. 7º - Esta obligado a continuar la acción penal hasta su terminación, salvo que por resolución del juez intervinientes, el perseguido penalmente resulte absuelto por alguna de las causales previstas por la ley.

Art. 8º - De forma.

Mendoza, 29 de octubre de 2015.

Gustavo Villegas

- A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

17

PROYECTO DE LEY  
(EXPT. 69914)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La comunicación y transparencia de la información pública tiene dos actores fundamentales; por un lado la ciudadanía que tiene el derecho de acceder sencilla y libremente a la información pública sobre la gestión y los recursos, tanto de los organismos gubernamentales como de los organismos no estatales, que cumplen funciones públicas como los entes reguladores y por otro lado el Estado, sus acciones que apuntan a una mayor transparencia convirtiéndose en una herramienta fundamental para profundizar la democratización de su gestión.

La Reforma Constitucional de 1994, consagra el Derecho al acceso a la información pública, contemplados en los artículos Nº 38 - referidos a los partidos políticos-; 42- derechos de los consumidores- y 43- de habeas data-. Si bien mendoza no posee hasta el momento una norma que reglamente el derecho a la información, se encuentra adherida a Pactos Internacionales, como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos con rango constitucional establecido en el artículo 75 Inc. 22 de la Carta Magna nacional.

El objetivo del presente proyecto de ley, está dirigido a fortalecer los vínculos que unen a los ciudadanos con el Poder Legislativo, a través de mejorar la cantidad y calidad de información pública

disponible, establecer vías de diálogo adecuado y lograr una interlocución directa que permita regenerar la confianza de la ciudadanía en la institución legislativa, mejorando las vías de comunicación y haciéndoles partícipes del desarrollo de la acción pública.

El Poder Legislativo de la provincia, como órgano de legislación y control, debe cumplir con su función esencial que es la de "legislar", con el fin de lograr el bien común y en representación de los intereses de la ciudadanía.

La publicidad de sus actos es la fuente de información prioritaria, que permitirá la evaluación ciudadana y el cumplimiento digno y transparente de sus representantes.

Para ello sería de vital importancia, para el conocimiento de la ciudadanía y la transparencia de las acciones legislativa, que se comiencen a transmitir las Sesiones Legislativas Ordinarias que se llevan a cabo en el Poder Legislativo.

Mendoza cuenta con una herramienta importantísima que es el de televisión pública, a través del "Canal Televisivo Acequia", su transmisión llega hasta los lugares más remotos de nuestra provincia y esto permitiría un acercamiento real y educativo hacia la ciudadanía mendocina.

Por medio de este acceso, se podrá acercar información sobre el funcionamiento del Poder Legislativo, sobre proyectos y normas en curso de elaboración, diferentes criterios de aplicación de las normas y su impacto de relación entre la labor legislativa y los ciudadanos.

Ante lo expuesto precedentemente solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Mendoza, 28 de octubre de 2015.

Gustavo Villegas

Artículo 1º - Establézcase, que a partir de la promulgación de la presente ley, se proceda a la transmisión televisiva de las Sesiones Ordinarias Legislativas por medio del Canal Acequia- Televisión Pública de la Provincia de Mendoza-

Art. 2º - Reglamentase, que las transmisiones televisivas, según tipo de convenio que se establezca entre el Canal Televisivo y el Poder legislativo, podrán ser transmitidas en forma directa o en forma diferida.

Art. 3º - De forma.

Mendoza, 28 de octubre de 2015.

Gustavo Villegas

- A LAS COMISIONES DE CULTURA Y EDUCACIÓN Y DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69915)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Durante años los consumidores mendocinos se han visto sujetos al momento de realizar cambios de productos - prendas de vestir, regalos, electrodomésticos, muebles, y la infinidad de artículos que ofrece el mercado- al cumplimiento de horarios y días límites, establecidos por propietarios y/o encargados de locales comerciales.

El presente Proyecto de Ley, tiene como objetivo preservar y difundir el derecho al consumidor al momento de efectuar cambios de productos y/o mercaderías libremente sin complicaciones de horarios o días especiales, que por lo general resultan ser muy breves.

Esta acción, no solo viola los Derechos al Consumidor, considerando que todos tienen el derecho de exigir el cambio "cuando correspondiese", sino también "la garantía legal establecida en la Ley de Defensa al Consumidor, con respecto a que cualquier restricción en los días y horarios para efectuar cambios o devoluciones implicarían una limitación a esa garantía".

Si bien se ha avanzado en la legislación y difusión de derechos, y sobre todo en el ejercicio de esos derechos en el ámbito de la sociedad civil, el Estado en muchos casos no ha logrado hacer efectivo el cumplimiento de normas relacionadas a la protección de los consumidores. Mucho de ello responde a la falta de trabajo activo sobre el derecho al consumo y a la educación del consumidor.

Los propietarios, gerente, encargado de comercios, locales y/o establecimientos de cualquier rama comercial que ofrezca la venta de productos y/o mercancías, serán responsables de dar cumplimiento a lo establecido en la presente norma y exhibir en lugares visibles un cartel que indique el número de la ley y la leyenda "el consumidor no está sujeto a restricciones de horarios y días para el cambio de productos".

En el caso de no dar cumplimiento a lo establecido en la presente norma, la autoridad de aplicación correspondiente y bajo a lo establecido en la Ley de Defensa al Consumidor, podrá aplicar sanciones.

Estas sanciones podrán ser de tipo administrativo- "daño directo"- impuestas por el municipio correspondiente a la ubicación catastral del comercio, o sanción judicial – punitivo- son de tipo económico a favor del consumidor afectado. Estas serán en dinero y serán cobradas por la autoridad de aplicación (Estado).

Ante lo expresado precedentemente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Mendoza, 28 de octubre del 2015.

Gustavo Villegas

Artículo 1º - Establézcase que a partir de la promulgación de la presente ley, los comercios y/o locales que se dediquen a la venta de productos y/o mercadería prendas de vestir, regalos, electrodomésticos, muebles, y la infinidad de artículos que ofrece el mercado no podrán limitar horarios y días, para el cambio/devolución de productos por parte del consumidor afectado.

Art. 2º - Reglamentase que los propietarios, gerente, encargado de locales comerciales, deberán exhibir en lugares visibles y bajo los requisitos que establezca la Autoridad de Aplicación, un cartel indicando el número de ley y la leyenda "el consumidor no está sujeto a restricciones de horarios y días para el cambio de productos".

Art. 3º - Reglamentase las sanciones y/o multas pertinentes, en relación a lo establecido en la Ley del Derecho al Consumidor, a los propietarios de locales comerciales, que no diesen cumplimiento a lo establecido en la presente ley, las cuales podrán ser de tipo:

\* Administrativas: "daño directo"-aplicadas por la Autoridad de Aplicación- según la ubicación catastral del comercio-municipio.

\* Judicial- "punitivo"-de tipo económico a favor del consumidor afectado, que serán cobradas por la autoridad de aplicación-Estado.

Art. 4º - De forma.

Mendoza, 28 de octubre del 2015.

Gustavo Villegas

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y  
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

19  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69916)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El principal fundamento de este proyecto tiene como base la defensa de la educación pública, que está unida indisolublemente a la mejora en las condiciones laborales de los docentes.

En las escuelas de Mendoza anida una idea muy profunda con respecto al tiempo que debe abarcar la jornada laboral en primaria, existe la seguridad entre el mundo de los/as docentes que originalmente en la provincia dicha jornada era de 4 (cuatro) horas reloj.

Encontramos un antecedente similar en la provincia vecina de San Luis donde la jornada paso

en un momento de 4 (cuatro horas) a 4:15 (cuatro horas quince minutos) y luego tras un reclamo de los trabajadores el gobierno escolar volvió a una jornada que en la actualidad es de 4 (cuatro horas).

Por otra parte podemos afirmar que en materia de educación sumar tiempo y extender las jornadas no asegura la posibilidad de desarrollar más y mejores contenidos. Un docente con mejor salud mental posee mayor capacidad para realizar su trabajo, inclusive en menos tiempo material.

En el proceso de enseñanza-aprendizaje importa más la calidad del momento pedagógico que la cantidad. Por lo tanto la reducción de la jornada escolar de 4.30 (cuatro horas treinta minutos) a 4.00 (cuatro horas) es más probable que brinde mayores posibilidades a los docentes para llevar adelantes sus planificaciones.

De esta manera debe quedar claro que la reducción de 30 (treinta minutos) de la jornada escolar no significaría de ninguna manera un recorte de contenidos, porque lo que se busca con este proyecto es responder a una demanda histórica de la docencia del nivel primario y al mismo tiempo mejorar la calidad del trabajo docente frente al curso.

Además aunque no somos partidarios de que los docentes trabajen en doble turno, tenemos que decir que los docentes que por distintas causas principalmente económicas, en este momento están excediendo el horario acordado de jornada completa que establece la Resolución conjunta DGE2266 del año 1989 y N<sup>o</sup> 001449 MCyE (Ministerio de Educación de la Provincia) donde se establece como máximo horario para jornada completa de 40 (horas) reloj semanales.

Por último otro punto importante de aclarar es que la reducción de la jornada escolar no debe significar bajo ningún aspecto alguna modificación en el salario de los docentes. Con respecto a esto existe un acuerdo paritario luego traducido en una resolución de la DGE (Resolución 1092 del 31 de mayo de 2011) donde se reduce la jornada laboral de los docentes preceptores sin afectar su salario.

Mendoza, 29 de octubre de 2015.

Héctor Fresina  
Martín Dalmau

Artículo 1<sup>o</sup> - La carga horaria de los docentes de nivel primario de los establecimientos educativos pendientes de la DGE será de 4 (cuatro) horas reloj por turno.

Art. 2<sup>o</sup> - La presente ley no implicará en ningún caso ninguna supresión ni reducción de ninguna clase de remuneraciones ni de demás derechos laborales ni sociales.

Art. 3<sup>o</sup> - La presente ley se comenzara a aplicar durante el primer ciclo lectivo posterior a la sanción de la misma.

Art. 4<sup>o</sup> - De forma.

Mendoza, 29 de octubre de 2015.

Héctor Fresina  
Martín Dalmau

- A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE CULTURA Y EDUCACIÓN

20  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69917)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Este proyecto establece un máximo de 25 alumnos por aula en el ámbito de la educación pública de la provincia.

En todas las jornadas o consultas realizadas en las escuelas uno de los temas centrales es la cantidad de alumnos por aula.

Los docentes de las escuelas provinciales han comprobado que si existe un número tope de alumnos por curso según la modalidad o el nivel, se pueden llevar adelante las planificaciones y mejorar la convivencia dentro del aula.

Con aulas donde el docente tiene la posibilidad de conocer a los estudiantes y lograr un trato casi personalizado, se pueden crear condiciones propicias para que este desarrolle sus planificaciones atendiendo a la diversidad del grupo.

En el contexto de violencia que lamentablemente vivimos en las escuelas de la provincia, las aulas superpobladas agravan la situación. Aunque establecer un máximo de alumnos por curso no sea una solución definitiva para la problemática de la violencia si es un paliativo, para disminuir las probabilidades de conflicto dentro del aula.

Con este proyecto también intentamos revertir la situación de cierre de cursos que se ha convertido en tendencia dentro de la política de la DGE y en muchos casos el fundamento para cerrar cursos es la poca cantidad de alumnos por división.

De esta manera aparecen cada vez más aulas superpobladas que provocan un efecto totalmente negativo, ya que el resultado de estas es una mayor deserción y aumento de repetidores. Así disminuye la matrícula lo que lleva a cerrar nuevamente un curso en una cadena que se dirige al vaciamiento de las escuelas.

Mendoza, 29 de octubre de 2015.

Martín Dalmau  
Héctor Fresina

Artículo 1<sup>o</sup> - Se establecen números máximos de alumnos por curso según los distintos niveles y modalidades:



a) Nivel Inicial: un máximo de 20 alumnos por sala.

b) Nivel Primario, secundario y educación de jóvenes y adultos: un máximo de 25 alumnos por curso.

c) Nivel primario con alumnos integrados: en los cursos con un alumno integrado un máximo de 20 alumnos.

d) En el caso de que hayan dos o más alumnos integrados el máximo será de 15 alumnos por aula.

Art. 2º - Queda autorizada la creación de los cargos necesarios para cubrir las nuevas divisiones que fueran necesarias crear en cada unidad educativa.

Art. 3º - La presente ley se comenzara a aplicar durante el primer ciclo lectivo posterior a la sanción de la misma.

Art. 4º - De forma.

Mendoza, 29 de octubre de 2015.

Martín Dalmau  
Héctor Fresina

- A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; CULTURA Y EDUCACIÓN Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

21  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69918)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Por Decreto Ley 4373 del año 1963 la Obra Social de los Empleados Públicos se crea dentro del ámbito del Ministerio de Bienestar Social como un ente autárquico, disponiéndose en su artículo 19 la conformación de su patrimonio.

Expresa Gordillo que todos los entes estatales descentralizados, entre ellos los entes autárquicos –OSEP- tienen como características básicas comunes, su creación por el estado, personalidad jurídica propia y por ende, facultad para administrarse a sí mismos y cuentan con una asignación legal de recursos, siendo su patrimonio estatal y su fin público.

Al decir que son creados por el estado manifiesta Gordillo<sup>5</sup>: “...Están sometidas al control estatal. No ha de confundirse con control administrativo por el Poder Ejecutivo, que tiende a reducirse. El ámbito y la extensión del control es variable pero pueden señalarse algunos trazos co-

<sup>5</sup> Teoría General del Derecho Administrativo. Gordillo

munes: control del presupuesto (autorización legislativa, salvo los momentos en que inconstitucionalmente se la delega en el Jefe de Gabinete) y de la inversión, a través de los organismos específicos (Auditoría General de la Nación, SIGEN); designación del presidente y parte del directorio. (En los entes del Art. 42 hay representantes privados y provinciales, en tanto se respeta su independencia). ...En sus relaciones con la administración central y otros entes estatales se rigen invariablemente por el derecho público; en sus relaciones con los particulares pueden regirse parcialmente por el derecho privado en el caso de realizar ciertas actividades comerciales o industriales...”

Por ello nuestra doctrina pacífica dispone que la OSEP se encuentre sometida al Poder Ejecutivo solo respecto al control de legitimidad, siendo el control contable a cargo del Tribunal de Cuentas.

Ello claramente surge de lo expuesto por el artículo 22 de la Ley 3909 LPA: “...el control administrativo que el Poder Ejecutivo ejerce sobre las entidades descentralizadas es sobre la legitimidad de su actividad y comprende las atribuciones de: a) dar instrucciones generales a la entidad, intervenirla, decidir en los recursos y denuncias que se interpongan contra sus actos. b) nombrar y remover sus autoridades superiores en los casos y condiciones previstos por el ordenamiento jurídico, c) realizar investigaciones preventivas”.

Por su parte el control contable del Tribunal de Cuentas se infiere a partir de lo que dispone el artículo 47 del Decreto-Ley 4373 en relación a los deberes y atribuciones del jefe del departamento de finanzas y contabilidad, disponiendo que se encargará de organizar el sistema financiero y contable de la repartición, con sujeción a esta ley, ley de contabilidad y normas pertinentes.

En el año 1999 por disposición de un decreto emanado del Ejecutivo en acuerdo ministerial, Decreto acuerdo N° 817/99 se dispone la creación de un fondo unificado como una herramienta financiera para la Tesorería General de la Provincia. Así según artículo 1º del decreto se establecía: “Créase el “Fondo Unificado” el que estará integrado por la sumatoria de todos los saldos que arrojen diariamente al cierre de las operaciones todas las Cuentas Corrientes abiertas en el Banco de la Nación Argentina que correspondan a todos los Organismos provinciales caracterizados presupuestariamente como pertenecientes a la Administración Central, Organismos Descentralizados, Cuentas Especiales y Otras Entidades. ...”.

Se disponía además en el artículo 4º que tales organismos debían depositar la totalidad de los fondos que recibían por cualquier concepto en sus Cuentas Corrientes del Banco de la Nación Argentina, no pudiendo depositar fondos en Caja de Ahorros, constituir Plazos Fijos ni realizar ningún tipo de inversión financiera sin previa autorización por

escrito del Ministro de Hacienda, Subsecretario de Hacienda o Tesorero General de la Provincia.

Tal fondo unificado ha perdurado en el tiempo, con algunas modificaciones en el año 2002 por el Decreto acuerdo N° 54 dada la emergencia financiera del momento y tomando en cuenta que algunos organismos no cumplían con los plazos establecidos para comunicar sus libramientos de fondos, ni con la obligatoriedad de depositar la totalidad de sus ingresos en las Cuentas Corrientes del Banco de la Nación Argentina, lo que, según el gobierno de tal periodo, impidió una correcta programación de Caja de la Tesorería General de la Provincia.

En el año 2011 mediante de Decreto 3343 se dispuso la modificación de los Artículos 3º y 8º del Decreto-Acuerdo N° 54/02, a fin de redefinir la operatoria de "Apertura de Cuentas Corrientes Oficiales" con el objeto de agilizar dicho proceso y asegurar una correcta gestión y registración de las Cuentas Oficiales en el Sistema Contable, delegando en la Tesorería General de la Provincia la facultad de dictar los instructivos de aplicación necesarios a tal efecto.

Posteriormente por Ley 8706 del 2014 se dispone en el artículo 49 que el Ministerio de Hacienda y Finanzas establecerá un sistema de Cuenta Única o de Fondo Unificado que permita el uso eficiente de las existencias de fondos de todos los Entes de la Administración Provincial.

En virtud de lo expuesto, los fondos de la Obra Social de Empleados Públicos, como ente autárquico descentralizado hoy en día, ingresan a Rentas Generales y forman parte del fondo unificado, sujetándose los mismos a los designios de Poder Ejecutivo. Ello conlleva a que, en muchas ocasiones, la prestación de sus servicios se vea resentida.

Creemos necesarios para su mejor funcionamiento y eficiencia, tomando en cuenta que la Obra social cuenta con aproximadamente ciento veinte mil (120.000) afiliados directos, que los fondos se afecten exclusivamente a los fines de la obra social, sin integrar ningún fondo unificado u otro de similares características, dado que el control administrativo del Poder Ejecutivo debe ejercerse en la medida y límites de la ley, es decir, sobre la legitimidad de su actuar sin aniquilar su personalidad.

En un sentido similar las disposiciones de la Ley 8816 de endeudamiento tienden a ello, al establecer en el artículo 5º inc. b "...Dicha colocación de plazo fijo no podrá ser cancelada anticipadamente ni ser afectado en forma alguna hasta su efectivo vencimiento, tampoco podrá ser afectado al Fondo Unificado (FUCO) previsto en el artículo 49 de la Ley 8706".

Mendoza, 29 de octubre de 2015.

Luis Francisco

Artículo 1º - Modifíquese el artículo 26 del Decreto-Ley 4373, el que quedará redactado de la siguiente manera: "Las cantidades que en concepto de aporte correspondan a los fondos de la obra social serán depositados en el Banco de la Nación Argentina y/o en el agente financiero vigente directamente por la Tesorería General de la Provincia, las direcciones administrativas, los habilitados, las dependencias, las reparticiones autárquicas, municipalidades y demás entidades adheridas, dentro de los quince días de iniciados los pagos de sueldos, jornales o remuneraciones de cualquier especie.

Tanto las planillas discriminatorias de los conceptos que forman la remuneración del afiliado y las de descuentos, como las boletas que certifiquen el depósito de las cuotas asistenciales, patronales u otras adicionales que eventualmente hubiesen sido descontadas, como cualquier otra documentación que la obra social estime necesario, deberán ser remitidas a esta bajo la responsabilidad del funcionario a quien corresponda tal obligación dentro de los treinta (30) días de iniciado el pago de sueldos, jornales o remuneraciones.

El funcionario responsable que no efectúe el depósito de los fondos correspondientes a los aportes y otros descuentos a los afiliados dentro de los quince (15) días de iniciado el pago o no remita la documentación mencionada en los plazos establecidos en este artículo, podrá ser sancionado con una multa equivalente a la asignación de la clase en que revista la primera vez que omite esta obligación y con su cesantía en caso de reincidencia. Por cada vez que los responsables de la liquidación pago de sueldos, jornales o remuneraciones de cualquier especie omitan efectuar alguno de los descuentos previstos por esta ley o por cargos que les haga la obra social, o los practiquen con error, se harán pasibles de una multa equivalente a la mitad del salario mínimo, vital y móvil la primera vez, duplicándose sucesivamente en caso de reincidencia.

El director general y el jefe de departamento de finanzas y contabilidad de la obra social serán responsables de denunciar estas infracciones al superior jerárquico del infractor, quien aplicará las sanciones correspondientes previo sumario. Dichos fondos estarán afectados exclusivamente a los fines de la obra social no pudiendo integrar ningún fondo unificado o cualquier otra afectación que prevea el convenio de vinculación del agente financiero vigente.

Art. 2º - Deróguense los Decretos Acuerdo N° 877/99, 54/02, 3343/2011 en relación a la Obra social de Empleados Públicos -OSEP- y toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 3º - De forma

Mendoza, 29 de octubre de 2015.

Luis Francisco

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y  
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

22  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69925)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La Administradora Provincial del Fondo ha asumido como desafío el logro de la eficiencia en sus procesos de gestión, con el objetivo de llegar a la mayor cantidad de inversores y atender a sus necesidades de financiamiento de modo ágil, oportuno y beneficioso.

Con el fin de lograr este objetivo, se hace necesario agilizar los procedimientos de notificación de los actos administrativos a los inversores y a los distintos actores externos que intervienen en el proceso de análisis y seguimiento de los financiamientos.

A tales efectos es de fundamental importancia la utilización de las herramientas que las nuevas tecnologías ponen a nuestra disposición, en especial aquellas relacionadas con la informática e internet, a través de un sistema de notificación electrónica con firma digital.

Las notificaciones electrónicas implementadas con los mecanismos técnicos adecuados ofrecen la debida seguridad y agilidad garantizándose de esta forma que las comunicaciones sean conocidas sólo por las partes interesadas (Confidencialidad); que exista la seguridad de confirmar la identidad del emisor (Autenticidad); y que las comunicaciones no sean alteradas en el camino (Integridad).

Esta modalidad de notificación ya ha sido implementada por otros Organismos Públicos de la Provincia con objetiva eficacia en todos los casos, lográndose no sólo una más rápida, sencilla y segura comunicación de los actos administrativos a los interesados sino que también con una evidente reducción de costos.

De esta forma se considera oportuna y conveniente la implementación de este tipo de notificaciones en los procesos operativos de la Administradora Provincial del Fondo, contribuyéndose así a un más eficiente logro de los objetivos generales establecidos por la Ley de creación del Organismo.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Silvia Ramos

Artículo 1º - La Administradora Provincial del Fondo podrá, respecto de los actos administrativos comprendidos en el artículo 149 de la Ley Provincial 3.909, llevar a cabo las notificaciones allí ordenadas mediante medios electrónicos o informáticos, a través de documentos firmados digitalmente, de

conformidad a la reglamentación que el Ente dicte al efecto, todo ello sin perjuicio de las demás formas de notificación admitidas por el artículo 47 y 48 de la Ley Provincial N° 3.909 o por la norma que eventualmente la modifique o reemplace.

Art. 2º - La notificación realizada en la forma autorizada en el artículo primero, deberá contener como mínimo fecha de realización, transcripción del texto íntegro de la parte resolutive del acto administrativo que se notifica, la determinación del nombre y cargo del funcionario que lo emite, la firma digital del agente responsable de la notificación y la individualización del expediente correspondiente mediante la expresión de la carátula y la numeración correspondiente.

Art. 3º - Son aplicables a la forma de notificación autorizada en el artículo primero, siempre que no resulten incompatibles, las disposiciones contenidas en el Capítulo VIII, Título V de la Ley Provincial N° 3.909.

Art. 4º - De forma.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Silvia Ramos

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y  
ASUNTOS CONSTITUCIONALES

23  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69928)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

En los últimos años en nuestro país, la Educación Física y sus profesionales han ido tendiendo redes en pos de la organización de Instituciones que los nucleen y regulen el ejercicio de la profesión dando lugar a la creación de los Colegios o Consejos de Profesionales de la Educación Física.

En el caso del Norte Argentino, la organización ha avanzado y logrado ya instaurarse con fuerza institucional en diversos ámbitos de la actividad física y el deporte regulando el ejercicio de la profesión al punto de lograr la organización Regional de los mismos a través de la Federación denominada FEPEF NOA, que no solo ya participa en conjunto con la Red Nacional de Actividad Física (REDAF) en organizaciones de Congresos sino también en Olimpiadas Profesionales con la finalidad de promover los vínculos y relaciones entre sus profesionales intervinientes.

En el caso de nuestra Región, solamente San Luis y nuestra Provincia ya han conseguido este importante logro, siendo instituciones relativamente jóvenes y que recién se encuentran dando sus

primeros pasos en el desarrollo y expansión de las mismas.

Más precisamente en nuestra provincia la Ley del Deporte Provincial N° 6904 y sancionada en esta H. Legislatura en el año 1997 no contemplaba la matriculación profesional, pero con la sanción de la ley vigente de Ejercicio Profesional, que a su vez da creación al Colegio de Profesionales de la Educación Física de Mendoza como ente regulador del Ejercicio Profesional en todo el territorio profesional y tanto en ámbitos públicos como privados ha ido incorporando en alguno de los ámbitos que contempla, el concepto de matriculación para los profesionales que se desempeñen en ellos.

En efecto, la normativa actual fue sancionada por la H. Legislatura de la Provincia de Mendoza en el año dos mil siete (2007), esta normativa tenía como objetivo fundamental constituir el Colegio de Profesionales de Educación Física como una entidad cuya finalidad fuera regular el ejercicio de la profesión y el otorgamiento de un número de matrícula que identifique a los profesionales del ámbito.

Con el pasar de los años y con dicha ley en vigencia se han ido observando situaciones que dificultan el correcto funcionamiento de la institución y por lo tanto el cumplimiento de su función principal y objeto de su creación. Ello es así debido a que la Educación Física no ha sido ajena a las mutaciones, avances y actualizaciones que se han ido experimentando en los ámbitos laborales, sociales y de capacitación que los nuclean, generando nuevos desafíos para el profesional y que requieren de un correcto funcionamiento del Colegio de Profesionales de la Educación Física, que actualmente se ha legitimado con el nombramiento de nuevas autoridades y con la iniciativa de su nuevo presidente en la figura del Lic. Emmanuel Fugazzotto.

En la actualidad tenemos titulaciones reconocidas por la provincia que no pueden formar parte de la Colegiatura por la normativa estipulada en la vigente ley, con esta modificación, entre otras cosas, actualizaríamos esta disposición permitiendo el ingreso de todos los profesionales que así lo acrediten en la actualidad como también los que puedan surgir a futuro.

A su vez, esperamos estipular y regular los ingresos ordinarios del Colegio de Profesionales de la Educación Física a partir de las matrículas otorgadas a los profesionales que han dado cumplimiento a los requisitos para la obtención de la misma como así también los aportes solidarios de todos los profesionales de la educación física que se desempeñen en el sector público para fomentar el crecimiento y desarrollo constante de la institución y así cumplir con su objeto y función.

Podríamos decir que con las modificaciones realizadas a la ley número siete mil setecientos veintitres (7723), actualmente vigente y que da origen a esta modificación, lograríamos al menos por los próximos años, establecer una reglamentación dinámica, acorde y flexible para que desde el

Colegio de Profesionales y a partir de la constitución de su reglamento interno se puedan ir realizando modificaciones necesarias para obtener el mejor desarrollo de la posición.

El COPEF como órgano colegiado podrá también brindar beneficios al matriculado con otras instituciones que beneficien su desarrollo personal y profesional, como así también generar capacitaciones, brindar asesoramiento a instituciones públicas y privadas sobre cuestiones técnicas de la educación física.

Por todos estos motivos y los que oportunamente ampliaré solicito a mis pares, den aprobación al presente proyecto de ley.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Sonia Carmona

#### TITULO I:

#### DE LA COLEGIACIÓN DE LOS PROFESIONALES DE LA EDUCACIÓN FÍSICA

##### Capítulo I: Constitución – Ejercicio Profesional

Artículo 1º - Crease el Colegio de Profesionales de Educación Física en la Provincia de Mendoza, con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal. Tendrá su domicilio en la Ciudad de Mendoza y se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º - Para ejercer la profesión de Profesor o Licenciado en Educación Física en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, tanto en el ámbito público como en el privado, se requiere:

a) Poseer título habilitante de Profesor de Educación Física o Licenciado en Educación Física, expedido por universidad, instituto superior de profesorado u otro Instituto Oficial o Privado de nivel terciario legalmente autorizado o reconocido.

b) Estar inscripto en el registro de matrículas que estará a cargo del Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Buenos Aires.

c) Haber abonado las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional que se establezcan.

Art. 3º - A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional, toda actividad técnica, científica, deportiva y artística, pública o privada, que requiera de quien la ejerce los conocimientos propios de los profesionales de la Educación Física, de acuerdo a los alcances del título e incumbencias que posean, destinado a:

a) El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios propios de la profesión ya sea en forma independiente o en relación de

dependencia y el desempeño de cargos en la administración pública provincial o municipal.

b) El desempeño de cargos, funciones o comisiones en entidades públicas o privadas que impliquen o requieran los conocimientos propios de la profesión.

c) La evacuación de consultas, emisión de dictámenes, informes, estudios especiales, certificaciones, suscripción de documentos técnicos y/o trabajos similares, destinados a su presentación ante personas físicas o jurídicas, sean de carácter públicas o privadas, todo ello vinculado a materias o cuestiones propias de la profesión.

d) La investigación, experimentación, realización de ensayos y divulgaciones técnicas y/o científicas sobre cualquier cuestión atinente a la profesión.

Art. 4º - El ejercicio de la profesión del profesional de la Educación Física implica sin excepción alguna la actuación personal, prohibiéndose en consecuencia la cesión del uso del título o firma profesional a otra persona distinta.

#### Capítulo II: Derechos –Deberes – Prohibiciones- Inhabilidades

Art. 5º - Sin perjuicio de los demás derechos establecidos en la presente ley, los matriculados podrán:

a) Participar con voz y voto en las reuniones de Asambleas, conforme las disposiciones establecidas en la presente ley.

b) Ejercer su legítimo derecho de defensa por ante el Tribunal de Ética y Disciplina, cuando fuera denunciado ante el mismo.

c) Solicitar por escrito a la convocatoria a Asamblea Extraordinaria.

d) Ser defendido a su pedido expreso, por el Colegio de Profesionales de la Educación Física, cuando se pretenda limitar su ejercicio profesional.

e) Inspeccionar los libros de actas, correspondencias, contabilidad y auxiliares de tesorería, en presencia de los encargados de los mismos.

f) Pedir todo tipo de información al Colegio sobre su administración, gestión, resoluciones, y disposiciones, excepto sobre asuntos relativos al juzgamiento de las conductas de profesionales por parte del tribunal de disciplina, cuando el peticionante no sea la parte involucrada.

g) Concurrir a la sede del Colegio y hacer uso de su biblioteca y demás servicios, elementos y/o instalaciones, conforme a las respectivas reglamentaciones.

Art. 6º - Los profesionales que ejerzan la educación física están obligados a cumplir los siguientes deberes, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes y disposiciones reglamentarias existentes:

a) Desempeñar con eficacia, lealtad, probidad y responsabilidad los trabajos y/o funciones a las que se haya comprometido.

b) Emitir su voto en las elecciones para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.

c) Denunciar al Colegio los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.

d) Observar una conducta acorde con su función docente y profesional.

e) Observar y hacer observar las normas vigentes vinculadas al ejercicio profesional.

f) Mantener estrecha vinculación con sus colegas y educandos, a fin de asegurar la unidad formativa en la docencia y la formación profesional.

g) Guardar el mas riguroso secreto profesional, salvo las excepciones previstas por ley, de todas las cuestiones vinculadas a personas y/o entidades para las cuales presta o hubiere prestado servicios profesionales.

h) Respetar las jurisdicciones técnicas administrativas, disciplinarias y jerárquicas.

i) Proponer por escrito o verbalmente a las autoridades del Colegio las iniciativas que considere necesaria para el mejor desenvolvimiento institucional.

j) Comunicar dentro de los treinta días de producido, todo cambio de domicilio real o legal.

k) Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la institución.

l) Abonar con puntualidad las cuotas de matriculación y las de ejercicio profesional, a las cuales este obligado.

ll) Cumplir en tiempo y forma las resoluciones que adopten los órganos de la institución.

Art. 7º - Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

a) Todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional mientras dure la condena.

b) Los excluidos o suspendidos en el ejercicio profesional en virtud de sanción disciplinaria, mientras dure la misma.

#### TITULO II: DE LAS AUTORIDADES DEL COLEGIO

Art. 8º - Son órganos directivos del Colegio de la Provincia de Mendoza:

- 1 - La Asamblea Provincial.
- 2 - El Consejo Directivo.
- 3 - El Tribunal de Ética y Disciplina.

#### Capítulo I: De la Asamblea Provincial

Art. 9º - La Asamblea Provincial es la autoridad máxima del Colegio, estará integrada por el Consejo Directivo y los profesionales de la Educación Física

que se encuentren matriculados y en pleno ejercicio de sus derechos de colegiado. Cada uno de los representantes tendrá derecho a un voto. La Asamblea Provincial será presidida por el Presidente del Colegio, el que solo tendrá voto en caso de empate.

Art. 10 - Las Asambleas Provinciales podrán ser de carácter ordinario o extraordinario y serán convocadas con por lo menos treinta (30) días de anticipación, para las primeras y con diez (10) días corridos para las segundas, mediante publicación durante tres días corridos en el "Boletín Oficial" y en un diario de circulación de toda la provincia. En todos los casos deberá establecerse el orden del día para el que fuera citado con la misma anticipación. En las Asambleas Provinciales solo podrán ser tratados los temas incluidos en el orden del día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él.

Art. 11 - La Asamblea Provincial Ordinaria se reunirá una vez al año, en el lugar, fecha y forma que determine el reglamento, para tratar memoria anual y balance del ejercicio que cerrará el 31 de diciembre de cada año, el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el siguiente ejercicio económico, como así también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el orden del día.

Art. 12 - Las Asambleas Provinciales, constituidas en forma Ordinarias o Extraordinarias, sesionarán con la presencia de la mitad más uno de los matriculados en condiciones de ejercer sus derechos de colegiado y serán válidas las resoluciones que se adopten con simple mayoría de votos, salvo que por ley se determine un porcentaje mayor.

Art. 13 - Las Asambleas Provinciales Extraordinarias podrán ser convocadas:

- 1 - Por el Consejo Directivo.
- 2 - Por pedido expreso de, por lo menos el

cinco (5)% de los matriculados del Colegio.

#### Capítulo II: Del Consejo Directivo

Art. 14 - El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio. Lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Art. 15 - El Consejo Directivo integrado por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) prosecretario, un (1) tesorero, un (1) protesorero y cuatro (4) vocales. Los seis (6) primeros constituirán la Mesa Ejecutiva.

Art. 16 - En caso de ausencia o impedimento del presidente o vacancia en el cargo, el vicepresidente

asume automáticamente la presidencia de la institución.

Art. 17 - Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por el voto directo de todos los colegiados que figuren en el Padrón Electoral Provincial, conforme al procedimiento que figura en el Título VI de la presente ley.

Art. 18 - Los integrantes del Consejo Directivo durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

Art. 19 - El Consejo Directivo deberá sesionar por lo menos una vez al mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo Directivo, en su primer reunión. El quórum para sesionar válidamente será a partir de la presencia de cuatro (4) miembros titulares o de la simple mayoría de sus miembros. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de los miembros presentes, salvo los casos contemplados expresamente en la presente ley. En caso de empate el presidente tendrá doble voto.

Art. 20 - El Consejo Directivo sesionará en la sede del colegio, pero circunstancialmente podrá hacerlo también en otro lugar de la provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

Art. 21 - Las funciones del Consejo Directivo serán:

a) Ejercer el gobierno y la administración de la institución.

b) Resolver los pedidos de inscripción y de reinscripción en las matrículas y mantener actualizados el registro de las mismas, eliminando a los que cesen por cualquier causa, debiendo comunicarlo en circular a la institución.

c) Llevar el registro de la matrícula, el cual será el único habilitante en la provincia.

d) Controlar el ejercicio de la profesión, dando cuenta al Tribunal de Ética y Disciplina en caso de mal desempeño de algunos de sus miembros.

e) Denunciar ante la Justicia los casos de ejercicio ilegal de la profesión.

f) Convocar a la Asamblea Provincial a reuniones Ordinarias o Extraordinarias.

g) Cumplir y hacer cumplir esta ley, toda norma reglamentaria o complementaria que en su consecuencia se dicte y las decisiones de la Asamblea Provincial.

h) Recaudar y administrar los fondos del Colegio.

i) Administrar los bienes del Colegio, y elaborar el presupuesto anual del mismo.

j) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la institución.

k) Organizar oficinas. Nombrar y remover empleados, con ajustes a derechos, fijar sueldos, viáticos y retribuciones.

l) Asumir la responsabilidad solidaria por sus actos y decisiones, salvo disposición en actas de los miembros discrepantes.

ll) Representar a los matriculados ante las autoridades administrativas, y las entidades públicas y privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.

m) Proponer a la Asamblea el Reglamento Interno, como así también todas las medidas legislativas que considere relacionadas con la profesión que trata esta ley, y la de realizar las gestiones tendientes a lograr la concreción de las mismas.

n) Establecer el monto, los plazos, las formas de hacer efectiva las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional fijando por reglamentación los recargos y/o intereses que devenguen sus moras, todo ello ad referendum de la Asamblea Provincial.

o) Contratar los servicios que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución, como así convenir sus retribuciones.

p) Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de la institución.

q) Proponer el régimen de aranceles y honorarios mínimos de los profesores de Educación Física y gestionar su aprobación por los poderes públicos.

r) Intervenir en el carácter de arbitro, a solicitud de parte, en toda controversia que surja entre colegiados, o entre estos y sus clientes, sin perjuicio, de la intervención que corresponda a la justicia, como así también responder toda consulta que se formule.

s) Proponer a la Asamblea el Código de Ética.

t) Ejercer la defensa y protección de sus matriculados, en cuestiones relacionadas en la profesión y su ejercicio.

Las atribuciones enumeradas no importan negar el ejercicio de otras que respondan al cumplimiento de sus fines.

Art. 22 - Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

a) Encontrarse matriculado con antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión en la Provincia de Mendoza.

b) Tener domicilio real y legal en la Provincia de Mendoza.

c) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos de colegiado.

e) Hallarse al día con las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional.

Art. 23 - Quedan excluidos para integrar el Consejo Directivo quienes:

a) Se encuentren inhabilitados para el ejercicio profesional, conforme el Art. 7º de la presente ley.

b) Se encuentren procesados, o hubiesen sido condenados por delitos dolosos contra las personas, la propiedad o la administración pública.

c) Hubiesen sido inhabilitados para el ejercicio de la función pública.

d) Hubiesen sido inhabilitados por causas disciplinarias previstas por el Tribunal de Ética y Disciplina.

### Capítulo III: Del Tribunal de Ética, Disciplina

Art. 24 - Es obligación del Colegio de Profesionales de la Educación Física, promover el correcto ejercicio de la profesión y decoro profesional, a cuyos efectos se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, el que ejercerá, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos, por medio del Tribunal de Ética y Disciplina. Dicho Tribunal de Ética y Disciplina deberá ser asistido por un secretario ad hoc, con el título de Abogado.

Art. 25 - El Tribunal de Ética y Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros Titulares y tres (3) Suplentes que serán elegidos simultáneamente con los miembros del Consejo Directivo y de la misma forma, durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 26 - Para ser miembro del Tribunal de Ética y Disciplina se requerirán cinco años de ejercicio profesional.

Art. 27 - Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina son recusables por las mismas causales que determina el Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 28 - En caso de recusaciones, excusaciones o licencias de los miembros titulares, serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista, se incorporará al cuerpo con carácter permanente.

Art. 29 - El procedimiento disciplinario podrá ser iniciado por el agraviado, por denuncias de matriculados ó particulares y por resolución del Consejo Directivo del Colegio de Profesionales de la Educación Física.

Art. 30 - El Tribunal de Ética y Disciplina dará vista de actuaciones iniciadas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día hábil siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada

la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente.

Toda resolución podrá ser apelable ante el fuero contencioso – administrativo.-

Art. 31 - El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias.

Art. 32 - Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes.- En caso de empate, el voto del presidente será considerado como doble a ese solo efecto.

Art. 33 - Las sanciones disciplinarias serán las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
- c) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión.
- d) Cancelación de la matrícula-En dicho caso el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta que transcurran tres (3) años desde que quedó firme la resolución de la cancelación de la matrícula.

Art. 34 - En caso de quedar acéfalo el Tribunal de Ética y Disciplina en el proceso electoral, el Consejo Directivo, Mediante Asamblea Extraordinaria podrá postular a tres (3) profesionales matriculados que se encuentren en plenas condiciones de ejercicio de sus derechos como colegiado a conformar el mismo para garantizar el correcto funcionamiento de todos los órganos del Colegio de Profesionales de la Educación Física, para concretar la propuesta deberá contar con la simple mayoría de los matriculados en condiciones de votar presentes en la asamblea.

### TITULO: III DE LOS COLEGIOS REGIONALES

#### Capítulo I: Ubicación - Obligaciones -

Art. 35 - Los Colegios Regionales abarcarán los siguientes Departamentos, eligiendo cada uno la sede que consideren mas conveniente para su funcionamiento e integración:

Este: La Paz, Sta. Rosa, Rivadavia, Junín, San Martín y Maipú  
Gran Mendoza: Ciudad, Godoy Cruz, Lavalle, Las Heras y Guaymallén.  
Valle de Uco: Luján, San Carlos, Tunuyán y Tupungato.  
Sur: San Rafael, Malargue y General Alvear.

Corresponde a los Colegios Regionales que por este título se encomienda, así como aquellas

que expresamente les delegue el Consejo Directivo, y en especial las siguientes:

- a) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente ley que no hubieren sido atribuidas expresamente al Consejo Directivo, al Tribunal de Ética y Disciplina, a la Asamblea Provincial.
- b) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Ética y Disciplina.
- c) Formular y responder consultas ante las entidades públicas ó privadas de la Región, previa toma de conocimiento y aprobación del Consejo Directivo.
- d) Elevar al Consejo Directivo todos los antecedentes de las faltas a las violaciones a la ley, su reglamentación ó las normas complementarias se dicten.
- e) Proyectar el presupuesto anual de la Región y someterlo a la aprobación del Consejo Directivo.
- f) Todas aquellas facultades que delegue el Consejo Directivo en el ejercicio de sus facultades.

#### Capítulo II: Autoridades de los Colegios Regionales

Art. 36 - Son órganos directivos de los Colegios Regionales:

- a) La Asamblea Regional de Colegiados.
- b) El Consejo Directivo Regional.

Art. 37 - Las Asambleas Regionales serán de carácter Extraordinario, y deberán convocarse con por lo menos quince días de anticipación, explicitándose el orden del día a tratar.

Art. 38 - En dichas Asambleas Regionales pueden participar todos los matriculados de la Región en pleno ejercicio de sus derechos.

Art. 39 - Las asambleas Extraordinarias estarán en quórum con la presencia de la mitad mas uno de los matriculados activos en condiciones de intervenir. Si una hora después de la indicada en la citación, no hubiere número reglamentario, la Asamblea se realizará con la presencia de los miembros asistentes.

Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos, salvo las excepciones previstas por ley, en las que se requerirá una mayoría especial.

Art. 40 - Las Asambleas Regionales Extraordinarias podrán ser convocadas:

- a) Por el Consejo Directivo Regional.
- b) Por el Consejo Directivo Provincial, en los casos de acefalía o intervención al Colegio de la Región.



c) Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto de los profesionales colegiados con domicilio profesional en la Región.

Art. 41 - El Consejo Directivo Regional, estará integrado por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero, un vocal titular y un vocal suplente.

Art. 42 - Para ser miembro del Consejo Directivo Regional se requerirá:

a) Una antigüedad mínima de un año de domicilio profesional en la Región.

b) Poseer pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

Art. 43 - Quedan excluidos para integrar el Consejo Directivo Regional todas aquellas personas que se encuentren encuadradas en las causales previstas por el Art. 24 de la presente ley.

Art. 44 - Los miembros del Consejo Directivo Regional durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos por un nuevo período y sin limitación en períodos alternados.

Art. 45 - El quórum para sesionar válidamente será de por lo menos, cuatro consejeros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el voto del presidente valdrá doble.

Art. 46 - Cuando un Colegio Regional intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas previstas, que la presente, podrá ser intervenido por el Colegio Profesional de la Educación Física de la Provincia de Mendoza a los efectos de su reorganización, mediante resolución debidamente fundada. El cargo de interventor recaerá en el Presidente del Colegio Regional más cercano.

La intervención de un Colegio Regional será determinado por la Asamblea Provincial, mediante resolución adoptada con los dos tercios (2/3) del total de los miembros.

Art. 47 - La reorganización deberá cumplirse dentro del término de cuatro (4) meses de comenzada la intervención. El interventor tendrá las mismas atribuciones reconocidas a esta Ley al Consejo Directivo Regional. Si no se cumpliere la reorganización dentro del plazo establecido, cualquier matriculado del Colegio Regional intervenido podrá recurrir a la Suprema Corte de la Provincia para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

#### TITULO IV DE LA MATRICULA

##### Capítulo I: Inscripción - Requisitos- Trámite

Art. 48 - La inscripción en la respectiva matrícula se hará a solicitud del interesado por ante el Colegio Regional que le corresponda de acuerdo al domicilio legal constituido, será de carácter obligatoria y para acceder a la misma deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Acreditar identidad personal.

b) Acompañar el original y una copia del título habilitante emitido por alguna de las instituciones educacionales mencionadas en el Art. "2º" o el respectivo título revalidado en el supuesto de haber sido emitido en el extranjero.

c) Declarar su domicilio real y legal, este último en la Provincia de Mendoza.

d) Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para el ejercicio profesional.

Art. 49 - El Colegio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos para la matriculación. En el caso que comprobare que no los reúne el Consejo Directivo, mediante resolución fundada rechazará la petición, debiendo notificar la misma al interesado a los fines previstos en el artículo siguiente.

Admitida la matriculación, el Colegio Provincial, a través del Consejo Directivo emitirá una credencial o certificado de matriculación, en el que habrá de constar nombres y apellidos completos, número de documento de identidad, domicilio legal y el número de registros de matrículas, dicha credencial o certificado de credencial será entregado por el Colegio Regional al profesional.

Art. 50 - En el caso de denegatoria de la matriculación solicitada, el peticionante podrá interponer un recurso de apelación por ante el Consejo Directivo, dentro del plazo de cinco (5) días de notificada la denegatoria. El recurso deberá ser presentado por escrito y fundado.

Art. 51 - En caso de ser desestimada el peticionante podrá recurrir en ante el fuero contencioso - administrativo en la Justicia de la Provincia de Mendoza.

##### Capítulo II: De la Cancelación y/o Suspensión de la Matrícula

Art. 52 - Son causales para la cancelación de la matrícula:

a) Muerte del profesional.

b) Enfermedad física o mental permanente que lo inhabilite para el ejercicio de la profesión.

c) Por expresa solicitud del matriculado.

d) Por Resolución del Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 53 - Son causales para la suspensión de la matrícula:

- a) Quienes se encuentren inhabilitados conforme lo prescrito por la presente ley.
- b) Solicitud del propio interesado.
- c) Por resolución del Tribunal de Ética y Disciplina.

Art. 54 - El profesional cuya matrícula haya sido suspendida por la causal de inhabilidad, podrá presentar una nueva solicitud, adjuntando la prueba que acredite que ha desaparecido la causal que motivó su suspensión.

## TITULO V: DE LOS RECURSOS

### Capítulo Único: Fuentes de Recursos

Art. 55 - El Colegio de Profesionales de la Educación Física a fin de atender las erogaciones propias de su funcionamiento, como el de los Colegios Regionales, podrá disponer de las siguientes fuentes de recursos:

- a) El derecho de inscripción o de reinscripción de la matrícula.
- b) La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción determinará el Consejo Directivo ad referendum de la Asamblea.
- c) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Ética y Disciplina por transgredir lo normado por la presente ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
- d) Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas.
- e) Aportes que realice el Estado a través de cualquiera de sus reparticiones y formas legales vigentes para que el Colegio actúe en colaboración del mismo.
- f) Cuota Solidaria: Se establece que para los destinatarios de la presente ley, matriculados o no matriculados en el colegio de profesionales de la educación física (COPEF), un aporte solidario equivalente al 0,25% de la remuneración integral mensual. Este aporte estará destinado entre otros fines, a cubrir los gastos ya realizados y a realizar, en la gestión y concertación de convenios y acuerdos colectivos, el desarrollo de la acción social y la constitución de equipos técnicos que posibiliten el desarrollo solidario de los beneficiarios convencionales, contribuyendo a una mejor calidad de vida para los profesionales trabajadores y su grupo familiar.

El Estado Provincial actuará como agente de retención del aporte solidario y realizará el depósito correspondiente en forma mensual en la cuenta especial de COPEF., que oportunamente se le comunicará.

Art. 56 - El Consejo Directivo Provincial determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos, entre el Colegio de Profesionales de la Educación Física y los Colegios Regionales al elaborar los respectivos presupuestos.

## TITULO VI DEL RÉGIMEN ELECTORAL

### Capítulo Único: Procedimiento

Art. 57 - Las elecciones de las autoridades del Colegio se realizará cada tres años, con una anticipación no mayor de quince (15) días de la fecha fijada para la realización de la Asamblea anual ordinaria. El Consejo Directivo Provincial convocará a elecciones con una anticipación no menor a sesenta (60) días de la fecha fijada para el acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el misma. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todos los Colegios Regionales, debiendo los matriculados votar a los candidatos a integrar el Consejo Directivo Provincial, el Tribunal de Ética y Disciplina y los Consejos Directivos de la Región, en listas separadas.

Art. 58 - Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas por la Junta Electoral, antes de treinta (30) días de la fecha del acto. Las listas deberán ser avaladas con la firma de sus integrantes y patrocinada por un número no inferior a veinte (20) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales, y por lo menos (10) matriculados en las mismas condiciones, las listas del distrito.

Art. 59 - El voto será secreto y obligatorio, debiendo emitirlo personalmente todos los matriculados en condiciones de votar, en los lugares establecidos por la Junta Electoral Provincial.

Art. 60 - Simultáneamente con el llamado a elecciones el Consejo Directivo designará tres (3) matriculados quienes juntamente con un representante por cada lista participante en el acto, compondrán la junta electoral provincial, la que tendrá por misión organizar todo lo atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de los Colegios Regionales.

Art. 61 - Los cargos a cubrir se integrarán con representación de mayorías y minorías en proporción a los dos tercios y un tercio respectivamente, siempre que la primera minoría haya alcanzado el veinticinco (25%) por ciento de los votos válidos.- En caso contrario se adjudicará a la mayoría la totalidad de los cargos.

## TITULO VII RELACIÓN CON EL ESTADO

Art. 62 - Mediante la presente ley se le otorgan las facultades de controlar, establecer la obligatoriedad de la matrícula profesional para el ejercicio de la profesión como requisito esencial a los organismos

estatales vinculados, que lo hará en colaboración del Colegio de Profesionales de Educación Física.

Art. 63 - A los efectos de lo establecido en el artículo anterior, los organismos estatales vinculados deberán:

- a) Registrar el reglamento del Colegio.
- b) Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo todo hecho o resolución dictada por el Colegio de Profesionales de la Educación Física en referencia al ejercicio de la Profesión.

#### TITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 64 - Se dispondrá un plazo de 90 días hábiles posterior a su sanción, para establecer la normatividad comprendida en la presente ley a fin de lograr su correcta aplicación.

Art. 65 - Deróguese toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 66 - De forma.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Sonia Carmona

- A LAS COMISIONES DE CULTURA Y EDUCACIÓN Y DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

24  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69929)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de ley tiene como objeto el reconocimiento y habilitación de la tarea del terapeuta de Reiki como método integrativo y complementario en el sistema de Salud Público y Privado en el ámbito de la provincia de Mendoza.

¿Qué es Reiki?

- Reiki es un sistema holístico de armonización psicofísica-espiritual que posibilita activar y optimizar todos los planos energéticos (físico, emocional, mental y espiritual), reestableciendo o reforzando el contacto con la capacidad natural de los seres vivos para desarrollarse en plena salud.

¿Es Reiki una técnica japonesa?

- La esencia del sistema no pertenece a la cultura tradicional japonesa, el Dr. Usui redescubrió este método en estudios pertenecientes a culturas cuyas raíces se extienden hasta el antiguo Egipto. La confusión generalizada se basa en que la

práctica de Reiki se inició en Japón a principios del siglo XX.

¿ Cuánto dura una sesión de Reiki?

- Una sesión completa tiene una duración aproximada de 20 min. (dependiendo de la cantidad de reikistas y de la situación del receptor).

¿Puede el reikista efectuar diagnósticos?

- El hecho de ser reikista no habilita para diagnosticar ni ejercer otras técnicas, artes y/o ciencias para las que no cuente con el aval académico correspondiente.

¿Recibir Reiki reemplaza otros tratamientos?

- El sistema Usui (Reiki) no sustituye los controles médicos adecuados bajo la supervisión de los profesionales facultados al efecto, ni reemplaza la administración de medicamentos que de ello resulte.

En el mismo sentido, la opinión que un reikista pueda brindar acerca de cualquier otro tema que no esté limitado a la energía de la que él es canal, tiene el ÚNICO VALOR de la opinión personal (a menos que esté basada en otros conocimientos académicos).

El Reiki como terapia carece de efectos secundarios, ya que su único efecto es potenciar la capacidad auto-curativa del paciente. No es perjudicial en ningún caso, ya que induce a un estado de armonía y bienestar.

Reiki sirve para :

- Estimular el sistema inmunológico en general. Ayuda a controlar el stress cotidiano, aliviando estados de depresión y de cansancio.

- Intervenciones quirúrgicas: reducir la ansiedad del paciente antes de una intervención, aumentar su capacidad de recuperación después de una intervención, acelerar la eliminación de toxinas de la anestesia y fármacos empleados.

- El Reiki no solo se aplica cuando existe alguna dolencia, sino que es muy efectivo cuando se aplica como método de prevención, fortaleciendo el estado de bienestar de cualquier persona.

- Promueve la capacidad autocurativa del paciente, aumentando las defensas del cuerpo de modo que le ayude a superar alguna dolencia.

Existe en el mundo una corriente denominada "Humanización Hospitalaria" que persigue la idea de que los pacientes sean abordados en sus necesidades físicas y espirituales como un ser integral.

Con un trato humanizado y relaciones interpersonales basadas en la confianza, el respeto y la valoración, se generarán resultados más productivos para las organizaciones y un mayor bienestar para los involucrados en los procesos de atención.

Humanización en Salud es un movimiento basado en que cualquier práctica terapéutica es un "acto de servicio" en la convergencia de dos seres pares que se encuentran para ayudar al que más lo necesita en esa coyuntura. El terapeuta, aportando su trato compasivo, sus conocimientos, y el paciente, pudiendo depositar su confianza e intentando cooperar dentro de las posibilidades de su situación.

Dado que las ciencias se tornan cada vez más fragmentarias por el vertiginoso avance de la tecnología, privilegiando la razón como único método veraz de aproximación, es indispensable hacer un llamado a nuestros profesionales acerca de una nueva visión que incluya además de lo racional, la intuición, las emociones, los sentimientos propios y del paciente.

No cabe duda de que el hombre, como sostenía el médico argentino Jorge Orgaz (Humanista, reformista universitario, rector de la Universidad de Córdoba, ensayista prolífico, y extraordinario clínico.

Escritos sobre medicina; "El humanismo en la formación del médico"): "Además de individuo biológico es un ser social y ético espiritual. De ahí que conocerlo, entenderlo, considerarlo dentro del contexto de su enfermedad, sin desarticular el cuerpo-espíritu, es el verdadero sentido de la Medicina. El médico que ejerce así procede dentro del marco de la ética Humanística". En este sentido la OMS (Organización Mundial de la Salud), en el año 1998 comenzó a analizar la definición de Salud; "Salud no es simplemente la ausencia de síntomas de enfermedad o debilidad por la misma, sino un estado de plenitud física, mental y social", agregando a la definición de Salud el término "espíritu". Es decir la visión del que el Ser Humano está compuesto por la fusión del espíritu y cuerpo físico. La estrategia de Medicina Tradicional 2002-2005 de la OMS (Organización Mundial de la Salud) tiene entre sus metas el incentivar a los países a establecer políticas nacionales sobre medicina tradicional y terapias complementarias.

La estrategia de la OMS (Organización Mundial de la Salud) sobre Medicina Tradicional 2014 - 2023 apuesta decididamente por la integración de la Medicina Tradicional y Complementaria en los Sistemas Sanitarios Públicos promoviendo su utilización de forma segura y eficaz y aprovechando sus posibilidades para contribuir a la salud, el bienestar, la atención de salud centrada en la persona y la cobertura sanitaria universal.

El 13 de mayo de 2015, la práctica de Reiki es reconocida por la OMS, como saludable y beneficiosa para el bienestar general. Es un método incluido en el campo de las prácticas terapéuticas recomendadas por la OMS (Organización Mundial de la Salud) de la ONU (Organización Naciones Unidas) Además matricula con el nomenclador 1.10.11 a los Maestros de Reiki.

La Dra. Margaret Chan, directora General de la OMS se refirió a la integración adecuada en los siguientes términos: "En el marco de la atención

primaria, ambas pueden combinarse, de forma armoniosa y beneficiosa, en un sistema que aproveche lo mejor de cada una y compense también las deficiencias de cada una. Ahora bien, esto no es algo que vaya a ocurrir espontáneamente: es preciso tomar deliberadamente decisiones normativas. Pero es posible hacerlo".

El gobierno de EE.UU, a través del National Institute of Health, reconoce al Reiki como medicina Complementaria y en la actualidad, más de 800 hospitales ofrecen Reiki a sus pacientes. Estas son algunas de las afirmaciones sobre Reiki que aparecen en el Hartford Hospital en Connecticut; "Reiki produce reducción de la ansiedad, la tensión muscular, el dolor, acelera la cicatrización y proporciona bienestar. Es beneficioso durante la enfermedad, después de las intervenciones, en el pre y postoperatorio, así como aumentar el estado de salud.

El Centro Nacional de Medicina Complementaria o alternativa de EE.UU considera que el Reiki tiene una serie de ventajas que facilita su uso como complemento a la medicina tradicional. El gobierno de Estados Unidos reconoce el Reiki como medicina complementaria.

Hay muchos ejemplos de la integración del Reiki en la Sanidad de EEUU:

Uno de ellos es la Escuela de Medicina de la Universidad de Michigan, donde se enseña Reiki a enfermeras y personal médico. Y en varios hospitales, se enseña Reiki a los residentes, como parte de su formación.

Otro ejemplo es el Hartford Hospital en Connecticut, pioneros en la cirugía robótica Da Vinci. A sus pacientes se les da terapias de Reiki y en su Web explica:

Los trabajos de investigación sobre distintas terapias energéticas, han demostrado que Reiki produce reducción de la ansiedad, la tensión muscular, el dolor, acelera la cicatrización y proporciona bienestar. Es beneficioso durante la enfermedad, después de las intervenciones, en el pre- y postoperatorio, así como para aumentar el estado de salud.

El Dr. Mehmet Oz, cirujano cardiovascular en el hospital "Columbia Presbyterian Medical Center" de Nueva York, colaboró con una practicante de Reiki, llamada Julie Motz, durante 11 operaciones a corazón abierto y trasplante de corazón.

Sus conclusiones fueron que ninguno de los 11 pacientes tratados con Reiki padeció los efectos postoperatorios habituales como depresión, dolor o debilidad en las piernas, y ninguno de los que recibieron un trasplante rechazaron el nuevo órgano.

En el inicio del siglo XX se descubrió que los órganos emiten campos bioeléctricos (que son diferentes a los pulsos bioeléctricos de los nervios) que se pueden medir en la piel. Esto llevó al desarrollo de aparatos técnicos como el

electrocardiograma (corazón) o el electroencefalograma (ondas cerebrales).

Después se encontró que donde fluye electricidad también hay campos magnéticos y se desarrolla el aparato técnico de magneto cardiograma y la magneto encefalograma. Hoy en día es muy común diagnosticar enfermedades en los tejidos por la medición de la emisión magnética (resonancia biomagnética) Además, a través del desarrollo del Squid (ingl: superconducting quantum interference device) se desarrolló un aparato que puede detectar emisiones magnéticas de muy baja intensidad.

Encontraron que para la sanación son más útiles y potentes las emisiones de baja intensidad que las de alta intensidad. Las manos de terapeutas de Reiki, emiten pulsaciones electromagnéticas entre 0,3 y 30 (hasta más) hercio, o sea de baja intensidad, (Un hercio es la frecuencia de una partícula u onda en un periodo de un segundo).

Los doctores Robert Becker y John Zimmerman, en 1980, realizaron investigaciones, intentando entender que ocurre cuando las personas eligen la terapia de Reiki. Becker explica que las ondas del cerebro no se confinan al cerebro solamente, sino que viajan a través de todo el cuerpo por el sistema neural, la envoltura alrededor del tejido que conecta a todo el sistema nervioso. Se ha cambiado el punto de vista como funciona la comunicación dentro del cuerpo. Ya no es solamente a través de los nervios y hormonas sino también a través de emisiones de luz (biofotones) y otros campos electromagnéticos.

Así se logra explicar la rapidez de la comunicación intracorporal, incluyendo a las emociones y a los pensamientos y sus influencias a nivel corporal. Emociones y pensamientos también crean campos electromagnéticos que influyen en el estado corporal. Por ejemplo es medible el cambio de la frecuencia cardiaca en dependencia del estado emocional. Las células de todo el cuerpo reciben estas emisiones electromagnéticas del corazón y así todo el cuerpo sufre o disfruta estados emocionales.

Encontraron que en el campo bio-energético, en las manos del practicante, es 1000 veces más grande de lo normal, y no es por supuesto el resultado de la corriente interna del cuerpo. Zimmerman (1990) y Seto (1992) investigaron la pulsación del campo bio-energético que es emitido por las energías en las manos del terapeuta mientras trabaja. Descubrieron que las pulsaciones poseen la misma frecuencia que las ondas del cerebro, y oscilan subiendo y bajando de 0.30 a 30 Hercios, concentrándose en su mayor parte en 7 y 8 hz. , estado alfa. Las ondas del cerebro del practicante y del receptor se sincronizan en el estado alfa, lo cual es característica de una relajación y meditación profunda. Además encontraron una pulsación en unión con el campo magnético de la tierra, conocido como la resonancia Shuman (en la atmósfera de la tierra existe una vibración cuyo promedio es de 7,8 hercio, la misma

que tiene el cerebro en un estado relajado de atención y concentración).

Investigaciones médicas independientes han demostrado que esta variedad de frecuencias estimularía la sanación del cuerpo, con frecuencias específicas; 7 hz.: Crecimiento de los huesos /10 hz: reparación de los ligamentos, y 15 hz: formación de vasos capilares.

Equipos médicos para Fisioterapia han sido desarrollados basados en estos principios, para ayudar la regeneración de los tejidos blandos, y la tecnología de ultrasonidos es usado para limpiar arterias bloqueadas y desintegrar piedras en los riñones.

La terapia de Reiki se considera un complemento para los tratamientos médicos o naturales e integrales, un método sencillo de sanación natural, con recursos para la realización personal y espiritual al alcance de todos.. Su práctica conlleva un conjunto de técnicas simples y seguras, que permiten la restauración de la salud de forma natural, tratando nuestros aspectos físico, emocional, mental y espiritual de forma holística, a través de la armonización de la energía y emitido a través de la imposición de manos. Los campos bio-energéticos producidos por los practicantes de Reiki pueden inducir flujos de corriente en los tejidos y en las células de los individuos que están en proximidad.

A continuación detallo estudios científicos que dan validez a la terapia con Reiki, resultando como un proceso de sanación a nivel físico-energético.

-1989 - Wetzel, W. S Sanación con Reiki: Una perspectiva fisiológica. Journal of Holistic Nursi. Cambios significativos en niveles haemoglobin y haeratocrit después de tratamientos con Reiki.

-1992 - Brown, F. Reiki es aceptado en un hospital americano. Un diario de sabiduría. Reiki visto con efectos positivos en pacientes de Cáncer.

-1995 - McCabe, P., Ramsey, L., & Taylor, B. Terapias complementarias para practicas de enfermería en Australia (Discussion Paper No. 2). Canberra, Australia: Royal College of Nursing Australia. Sugiere que Reiki tiene un impacto positivo en pacientes tratados.

- 1997 - Olson, K. & Hanson, J. Usando Reiki para el dolor: un informe preliminar, Prevención y control de Cáncer. Estudio de Reiki y el dolor causado por Cáncer.

- 1998 - Clark, L. Reiki usado por un médico de cabecera: Un informe basado sobre 29 pacientes tratados. Un pequeño estudio que sugiere que tratamientos de Reiki pueden reducir visitas al médico.

- 1999 - Mansour, A., Beuche, M., Laing, G., Leis A., & Nurse, J. Un estudio para comprobar la eficacia de Procedimientos Placebo para estudiar la eficacia de Reiki, The Journal of Alternative and Complementary Medicine.

- 2000 - Oschman, J.L. distinguido biólogo estadounidense) Medicina Energética, la base

Científica hurchill Livingstone, Edinburgh. La ciencia y el Reiki.

- 2001 - Kennedy, P. Trabajando con Reiki con los supervivientes de torturas en Sarajevo. Terapias complementarias en Enfermería y Partos - Reiki y traumas.

Bases de la Medicina Energética del Dr. Manuel Ballester de la Facultad de medicina de la Universidad de Lleida.

"La estructura del vacío". Físico Nassim Haremein.

Los países que ofrecen Reiki en el sistema de Salud público y/o privado:

Argentina: Hospital de Agudos Dr. E. Tornú de Buenos Aires; Centro de Dolor. Pacientes, Familiares y personal del Hospital.

Hospital Garrahan

En el Hospital de Niños Pedro de Elizalde se firmó un convenio aprobado por el Director y la Comisión de Bioética para dar Reiki a los pequeños pacientes.

En Mendoza se ha presentado la propuesta en el Hospital H. Notti, Area del Dolor, tratamientos paliativos y en el Area de trastornos alimenticios en adolescentes.

Actualmente se da Reiki a los médicos cirujanos y pacientes antes y después de la cirugía en el Centro Médico de Palmares.

Chile Instituto Nacional del Cáncer, Unidad del dolor y cuidados paliativos.

Hospital Calvo Mackenna; pacientes, familiares y funcionarios en la UTI y UCI.

España: se ha implementado en 12 Hospitales y 14 Centros de Salud en Madrid y más de 3000 profesionales sanitarios han sido formados en Reiki. El Reiki se incluye en diversas aseguradoras de Salud.

Hospital Ramón y Cajal.

Hospital 12 de octubre, Madrid, Hospital materno Infantil Virgen de las Nieves, Granada, Hospital de Jerez de la Frontera, Jerez, Hospital Vall d'Hebron, Catalunya, Hospital Clinic, Barcelona, Hospital Puerta de Hierro, Madrid.

Hospital Clinic

Reino Unido: La Seguridad Social británica ofrece a sus pacientes Reiki en 60 Hospitales. University College London Hospitals, NHS Londres.

Bishop Auckland Hospital, Co Durham, Clínica de Dolor Southampton University Hospitals NHS, de Southampton, University Hospitals NHS Aintree, Liverpool, Hospital de Addenbrooke, Cambridge, Newham Hospital University NHS, Londres.

EEUU el gobierno a través del National Institute of Health, reconoce al Reiki como Medicina Complementaria y en la actualidad, mas de 800 hospitales ofrecen Reiki a sus pacientes. En el estado de New York hasta los servicios de emergencia están formados para dar Reiki.

Australia Cuidado de San Patricio, Centro, Fremantle, Australia Occidental:

Misión Australia - Retiro Juventud y el Servicio de Respiración, Perth, Australia Occidental: Salud de Queensland.

Canadá Red Universitaria de Salud-Hospital Princess Margaret, Toronto, Ontario:Universidad de Moncton, Moncton, Nouveau-Brunswick:

Suiza el Reiki se incluye en diversas aseguradoras de Salud.

Alemania el Reiki está disponible a través de la Seguridad Social.

En el sistema Hospitalario en la Argentina son varios los médicos que aprueban su uso, entre ellos el Dr. Alberto Cormillot, quien comenta a Clarín.com (2007): Se ha encontrado que, en algunos casos, el Reiki tiene un efecto terapéutico demostrado y, en otros, pone al paciente de mejor humor para recibir el tratamiento.

En ambos casos, es bienvenido, porque puede ser de mucha utilidad para el acompañamiento de enfermedades crónicas, que implican un importante sufrimiento psicológico.

También expresa que en algún momento se implementará formalmente en los Hospitales Argentinos,

Como así también la Universidad de Belgrano junto con la Asociación de Medicina Integrativa lanzaron en el 2009, la primera Diplomatura Universitaria en Medicina Integrativa: Terapias Complementarias y Medicinas Innovadoras. Se trata de una Diplomatura Universitaria, pionera a nivel mundial en terapias complementarias y medicina no convencional. Consta de 17 módulos, de los cuales uno de ellos es de Reiki.

La Medicina Integrativa, cuya efectividad está científicamente comprobada, propicia la formación de equipos interdisciplinarios y trasdisciplinarios, en un enfoque de los diferentes aspectos terapéuticos y respuestas a la Salud y Calidad de Vida de los Seres Humanos.

Actualmente se han realizado experiencias en el Hospital Italiano, Hospital Rivadavia y el Cemic como muestra del creciente interés por la medicina integrativa.

Por estos fundamentos y, otros que aportaré en ocasión del tratamiento del presente proyecto de ley, es que solicito a esta H. Cámara su aprobación.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Sonia Carmona

Artículo 1º - Reconóscase y habilítase la tarea del terapeuta de Reiki como método integrativo y complementario en el sistema de Salud Público y Privado en el ámbito de la provincia de Mendoza.

Art. 2º - Objetivos del Terapeuta de Reiki:

a) Promover el bienestar social mediante el uso de Reiki en colaboración con hospitales y clínicas, profesionales de la salud, psicólogos,

terapeutas, asociaciones y entidades públicas y privadas

b) Atención integral para las personas del campo bioenergético del organismo, mejorando la calidad de vida

c) Reconocimiento profesional para los miembros matriculados en una base de datos pública de maestros de Reiki

d) Acceso a todas las personas a través del sistema público de salud

e) Encontrar maestros calificados, para aquellos que buscan sesiones e iniciaciones en Reiki

f) Apoyar los tratamientos convencionales

g) Velar por el buen uso de la técnica y la transmisión de los conceptos, mediante la aplicación del código de ética

h) Promover el respeto, colaboración y entendimiento mutuo entre los profesionales de la medicina convencional y los terapeutas de Reiki

i) Promover la formación continua, evaluación y la investigación en relación a las prácticas e iniciación en Reiki.

j) La divulgación, estudio y práctica del Reiki, de acuerdo con las enseñanzas del maestro Mikao Usui, como método de desarrollo personal y espiritual, de relajación y terapia complementaria.

Art. 3º - El código de ética de práctica y enseñanza de Reiki:

Los enunciados del presente Código reflejan el ideal y la conducta deseable para cualquier reikista. Estos modos se antepondrán a cualquier otra consideración de carácter personal, entendiendo que el propósito es lograr el desarrollo y la correcta aplicación del Reiki en todos sus ámbitos.

#### A) HONRAR LA DISCIPLINA

Con cada avance que vaya obteniendo el reikista deberá promover la honra de la disciplina. Esto implica el trabajo incesante por aplicar los 5 principios del Reiki cotidianamente y en cualquier circunstancia de la vida.

Estos principios son:

- \* Solo por hoy no me enojo;
- \* Solo por hoy no me preocupo, me ocupo;
- \* Solo por hoy soy agradecido con lo que tengo;
- \* Solo por hoy trabajo duro y honestamente, y
- \* Solo por hoy soy bondadoso y agradecido con todos los seres.

#### B) RESPETAR LAS BASES FILOSÓFICAS DE LA DISCIPLINA

Dentro del ámbito de la práctica, el Reikista se compromete a no fusionar la disciplina con ninguna otra práctica y/o disciplina que se encuentre

en contraste u oposición con las bases filosóficas que lo sostienen, a saber:

\* Todo ser, animado o no, está lleno de una energía viva propia.

\* Todo ser está vinculado con el medio natural a través de la energía universal.

\* El alma humana puede no sólo entender y unificar lo natural, sino que tiene la capacidad de modificarlos y de materializar lo que hay en su mente.

\* Generalmente lo correcto es aquello que ayuda al bien común, a la colectividad en la que se está integrado.

#### C) CONSERVAR Y MANTENER LA LIMPIEZA DEL CANAL MEDIANTE LA PRÁCTICA CONSTANTE

Será la permanencia y constancia en el auto-tratamiento, en las prácticas grupales, en las técnicas y en los 5 Principios lo que garantizará que el reikista alcance niveles cada vez mayores de expansión y que, además, permanezca energéticamente limpio como canal. Esto implica asumir la responsabilidad de lo que se está transmitiendo.

#### D) PULCRITUD

Es deber del reikista presentarse con un atuendo sobrio y acorde a la situación, ya sea en prácticas grupales o entrenamientos individuales. Las condiciones de higiene personal deben ser óptimas y se debe aspirar a la mayor prolijidad posible. Idénticas condiciones deberá observar el ambiente donde se practique la disciplina, debiendo constituir un contexto aseado, armonioso y adecuado a tal fin.

#### E) CONSENTIMIENTO DEL RECEPTOR

El reikista no realizará sesiones por motivo alguno sin que la persona haya dado su consentimiento. Cuando el potencial receptor no estuviese en condiciones de dar su aprobación y resultare imposible obtenerla de su parte, deberá requerirse el acuerdo de familiares y/o personas a cargo del mismo.

#### F) RECIPROCIDAD

El reiquista no realizará prácticas a terceros sin mediar una reciprocidad acorde, honrando así la disciplina y valorando su propio trabajo.

#### G) RESPETO POR LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS

El Reiki es considerado por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una disciplina complementaria a la medicina. Por lo tanto, el reikista no puede, bajo ningún concepto, modificar o

suspender un tratamiento médico, ni aconsejar al receptor que lo haga.

H) DE LA COMUNICACIÓN

El reikista podrá proporcionar al receptor la información que considere adecuada, dejando en claro que lo que ha apreciado está sujeto a filtros propios de percepción y deberá ser extremadamente cuidadosos con las palabras que utilice para tal fin, procurando evitar crear cualquier tipo de expectativa en los no practicantes. No podrá bajo ninguna circunstancia, realizar un diagnóstico basado en los síntomas presentes y/o sensaciones percibidas, reconociendo esta función como exclusiva de los profesionales médicos. De considerarlo necesario, podrá recomendar al receptor que realice las visitas médicas pertinentes.

I) DEL PROCESO DE LA TERAPIA REIKI

El reikista tiene prohibido realizar promesas sobre curaciones, y/o transmitir suposiciones acerca de las características que adoptará el proceso, conforme transcurra el tiempo. Cada circunstancia es diferente, y al no poner intención ni generar expectativas en los resultados, el reikista debe confiar en que el proceso avanzará conforme deba hacerlo.

J) CONFIDENCIALIDAD

El reikista deberá respetar y resguardar la intimidad, confidencialidad y pudor de los receptores y personas involucradas, tanto para sí mismo como en casos en los que necesite realizar una interconsulta.

K) CONSERVAR LA MODESTIA

El reikista debe conservar la modestia y mantener la misma actitud sin olvidar que los resultados que se obtengan en las sesiones realizadas, obedecen al proceso natural de transmisión de energía

L) RESPETO POR LOS PROCESOS Y TIEMPOS DE APRENDIZAJE

El reikista debe admitir los límites propios del crecimiento en cada etapa del camino que recorre dentro de la disciplina.

Debe comprender cada fase, y bajo ninguna circunstancia puede forzar y/o acelerar ninguno de los procesos por los que deba transitar. En los casos que el reikista tuviera dudas en relación a una sesión realizada, tanto en la reacción del receptor como en las sensaciones percibidas, debe comprometerse a realizar la consulta pertinente con mesura a un Sensei y/o equipo de trabajo. En el caso que el reikista considere que el caso excede sus propios límites, o se plantee una situación de mérito, debe tener presente la posibilidad de derivar

a quien está tratando, a otro reikista, que pueda cumplir con tal misión.

Art. 4º - La autoridad de aplicación es el Ministerio de Salud de la provincia o el organismo que en el futuro lo remplace, quién controlará el ejercicio del terapeuta de Reiki, que incluye el registro y acreditación.

Art. 5º - Requisitos para el ejercicio del Reiki

a) Las personas que se desempeñan como maestros de Reiki y puedan acreditar antecedentes de Formación correspondiente a través de institutos, asociaciones, federaciones o centros de capacitación de Reiki, provincial, nacional o extranjero.

b) Las personas con sus diplomas de maestros de Reiki y experiencia profesional, con 2 años de práctica, con anterioridad a la fecha en que, la presente ley, entra en vigencia.

c) A los maestros de Reiki que acrediten listados de referencias, como documento de validación de su trayectoria, experiencia, práctica y el reconocimiento de la comunidad.

d) Para el ejercicio del Reiki, el Ministerio de Salud, previa solicitud, otorgará el debido Registro a las personas que cumplan con los requisitos mencionados en el punto a), b) y c) de este artículo.

Art. 6º - La presente ley deberá ser reglamentada en el término de noventa (90) días a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 8º - De forma.

Mendoza ,30 de octubre de 2015.

Sonia Carmona

- A LAS COMISIONES DE SALUD PÚBLICA Y DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

25  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69933)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

ESPACIO PARA LA MEMORIA Y PARA LA PROMOCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

INTRODUCCIÓN:

El presente proyecto tiene por objeto brindar un marco legal al funcionamiento y constitución del "Espacio para la Memoria y para la Promoción y



Defensa de los Derechos Humanos" (en adelante EPM), creado por mandato del Decreto número 499/14 del Ejecutivo Provincial, rubricado por el Gobernador de la Provincia de Mendoza y por los ministros de Desarrollo Social y Derechos Humanos; de Trabajo, Justicia y Gobierno; y de Seguridad; espacio que fue puesto en funcionamiento efectivo tras la entrega parcial que hiciera el Gobernador de la provincia a los organismos de derechos humanos locales el 12 de setiembre de 2015.

#### VISTO

1 - La Ley 26691 del Congreso Nacional de "Preservación, señalización y difusión de Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado", bajo la cual se declararon Sitios de Memoria diversos lugares que funcionaron en Mendoza como centros clandestinos de detención, torturas y exterminio durante la última dictadura cívico militar (1976-1983), entre los cuales se cuenta el "D2"; y que entre sus artículos establece

Art. 1º - "Declárense Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado, en adelante Sitios, a los lugares que funcionaron como centros clandestinos de detención, tortura y exterminio o donde sucedieron hechos emblemáticos del accionar de la represión ilegal desarrollada durante el terrorismo de Estado ejercido en el país hasta el 10 de diciembre de 1983" (...)

Art. 3º - "Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley todos aquellos Sitios respecto de los cuales existieron pruebas suficientes sobre su funcionamiento como Sitios. A estos efectos se considerará el informe producido por la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas (Conadep), los testimonios vertidos en procesos judiciales y los registros obrantes en el Archivo Nacional de la Memoria dependiente de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación".

2 - El Informe definitivo presentado por el Sr. Theo van Boven, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Organización de Naciones Unidas (Documento E/CN.4/Sub.2/1993/8), en el 45º período de sesiones, titulado "Estudio relativo al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

En dicho documento, el relator especial presenta propuestas relativas a la "reparación a las víctimas de violaciones flagrantes de los derechos humanos", entre las cuales se destacan:

- La verificación de los hechos y la revelación completa y pública de la verdad;
- Una disculpa, incluido el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad;

- El enjuiciamiento de las personas a quienes se considere responsables de las violaciones;

- La celebración de conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

- La inclusión de datos exactos sobre las violaciones de los derechos humanos en los planes de estudios y el material didáctico.

3 - El Decreto 499/14 del Poder Ejecutivo de Mendoza que establece en su tramo resolutivo:

Art. 1º - Aféctese el inmueble ubicado en calle Belgrano esquina Virgen del Carmen de Cuyo, en la Ciudad de Mendoza, actual "Palacio Policial", al Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la Provincia y al Poder Judicial de Mendoza.

Art. 2º - Establézcase que el sitio donde funcionó el Centro Clandestino de Detención y Exterminio (CCDyT) "D2", conforme lo establecido en los considerandos del presente decreto, será sede del "Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos", dependiente de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Gobierno de Mendoza.

Art. 3º - El funcionamiento del "Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos", quedará sujeto a la reglamentación que a tal efecto dictará el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos en el plazo de ciento veinte días desde la entrada en vigencia del presente decreto. (...)

Art. 5º - Que el resto del inmueble será ocupado por el Poder Judicial de la Provincia de Mendoza, quedando a su cargo la refacción del mismo. (...)

4 - La Resolución Ministerial 660/15 del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos del gobierno de Mendoza, de fecha 11 de setiembre de 2015, mediante la cual se aprobó el Reglamento del EPM y el plano de afectación.

#### CONSIDERANDO:

Que dicho decreto establece que el EPM funcionará bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos.

Que el Reglamento del EPM se encuentra vigente desde su aprobación mediante Resolución Ministerial 660/15, antes citada.

Que la ley nacional 26691 ampara y contiene la creación y funcionamiento del EPM.

Que el mismo ha sido el resultado de la articulación y diálogo permanente entre las áreas designadas a tal efecto por los Poderes Ejecutivos Nacional y Provincial, el Poder Judicial de Mendoza y los organismos de derechos humanos.

Que dicho reglamento determina los miembros fundadores, objetivos, órganos de gobierno, autoridades, plano de los lugares al interior del "Palacio Policial" que funcionaron como "D2" y que deben afectarse al Espacio; áreas de trabajo, y otras disposiciones.

Que el órgano de gobierno del EPM y sus autoridades se constituyeron el 15 de octubre de 2015, conforme lo establecido en su Reglamento.

Que se valora necesaria y legitimante la ratificación legislativa del EPM.

En virtud de los argumentos antes expuestos, solicito a mis pares legisladores acompañen el presente proyecto de ley.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Marina Femenina  
Lucas Ilardo

Artículo 1º - Ratifíquese la creación y funcionamiento del ente público "Espacio para la Memoria y para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos" en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza; con sede en el inmueble ubicado en calle Belgrano esquina Virgen del Carmen de Cuyo, en la Ciudad de Mendoza; que funcionará en las instalaciones del ex centro clandestino de detención y torturas "Departamento 2 de Investigaciones ("D2"), de acuerdo al plano que forma parte de la presente ley, y demás espacios físicos necesarios y suficientes para lograr un adecuado funcionamiento, conforme las finalidades que se persiguen.

Art. 2º - El funcionamiento del EPM tendrá por fin dar a conocer a las presentes y futuras generaciones las violaciones sistemáticas de derechos humanos cometidas por parte del terrorismo de Estado, particularmente en Mendoza; y el fortalecimiento, promoción y protección de los derechos humanos y los valores democráticos.

Art. 3º - El EPM tendrá como funciones generales, sin perjuicio de las que se determinen en su reglamento:

a) Ser centro articulador del diálogo y encuentro entre diversos sujetos individuales y colectivos, organismos públicos y organizaciones sociales, culturales y políticas.

b) Investigar, recopilar, proteger, restaurar y preservar patrimonio tangible e intangible relacionado con los Derechos Humanos y la Memoria.

c) Crear el Archivo Provincial por la Memoria de Mendoza, responsable de coordinar tareas de recopilación, sistematización, restauración y conservación de documentación histórica provincial, nacional y regional; de duplicación y digitalización de los archivos, de creación de bases de datos, y el desarrollo de estrategias de accesibilidad. También de la historia de formación, lucha y presente del

movimiento de derechos humanos provincial y nacional.

d) La promoción y realización de actividades pedagógicas, artísticas y culturales relacionadas a la Memoria y los derechos humanos así como el desarrollo de estrategias de comunicación y difusión sobre esta temática.

e) Preservar las instalaciones edilicias que funcionaron como centros clandestinos de detención o que hubieren sido utilizadas por el terrorismo de Estado en la provincia, garantizando el libre acceso del público como testimonio histórico de ese accionar.

f) Promover la creación de otros Espacios de Memoria en el resto de la provincia.

g) La atención a las violaciones a los derechos humanos y al deber de garantía del Estado en lo que se refiere a la prevención, investigación, juzgamiento, castigo y reparación de las violaciones de los derechos y libertades fundamentales.

h) Prestar permanente colaboración con el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y demás autoridades de la Organización de Naciones Unidas; con los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos; y con los mecanismos de prevención que se establezcan a nivel nacional y en el resto de las Provincias Argentinas.

Art. 4º - Son miembros fundadores del EPM:

Los siguientes organismos de Derechos Humanos:

- Asociación Civil Asamblea Permanente por los Derechos Humanos -San Rafael;
- Asociación de ex Presas y ex Presos Políticos de Mendoza;
- Asociación Ex Presos Políticos para la Victoria;
- Biblioteca Popular "Casa por la Memoria y la Cultura Popular"
- Familiares de Detenidos Desaparecidos Mendoza
- Frente de Apoyo a Madres de Plaza de Mayo de Mendoza
- Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (HIJOS) - Comisión Herman@s Regional Mendoza;
- Hijos e Hijas por la Identidad y la Justicia contra el Olvido y el Silencio (HIJOS) Regional San Rafael
- Liga Argentina por los Derechos del Hombre - Mendoza
- Asociación Madres de Plaza de Mayo de Mendoza
- Movimiento Ecuménico por los Derechos Humanos - Regional Mendoza
- Sobrevivientes del CCDT y E. "D2"

Los siguientes organismos públicos del Estado:

- Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos del gobierno de Mendoza
- Secretaría de Derechos Humanos de la Nación
- Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza (Acordada 24.842 de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza)
- Comisión Provincial de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ley N° 8284)

Art. 5º - Son órganos de gobierno y gestión del EPM:

a) Consejo Directivo. Órgano de gobierno conformado por:

- Un/a (1) representante por cada uno de los organismos de Derechos Humanos que son miembros fundadores del EPM.
- Un/a representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.
- Un/a representante de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.
- Un/a representante de la Comisión Provincial de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Ley N° 8284.)
- El/la director/a o director/a
- El/la secretario/a ejecutivo/a
- Dos miembros en representación de las Áreas de Derechos Humanos de los municipios de Mendoza, elegidos a través del Consejo Provincial de Derechos Humanos, o la instancia correspondiente o acordada por los mismos.

b) Dirección: el director o directora del EPM será designado por el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos de Mendoza.

c) Secretariado Ejecutivo: el/la secretario/a ejecutivo/a será designado/a a propuesta de los organismos de derechos humanos que son miembros fundadores el EPM, y aprobado por el Consejo Directivo. Percibirá la remuneración equivalente a la de un asesor técnico del Poder Ejecutivo de Mendoza, a cargo de la Subsecretaría y Ministerio de pertenencia del EPM.

Art. 6º - Son funciones de los órganos de gobierno y gestión del EPM:

a) Del Consejo Directivo: elaborar, poner a consideración y aprobar el lineamiento de la acción y la ejecución de las acciones que den cumplimiento a los fines del EPM; y todo aquello que disponga el Reglamento interno.

b) Del director/a: coordinar y articular con el Poder Ejecutivo provincial las gestiones y recursos necesarias para ejecutar lo dispuesto por el Consejo Directivo, y todo aquello que disponga el Reglamento interno.

c) De la Secretaría Ejecutiva: coordinar la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por el Consejo Directivo; la articulación de las áreas de trabajo y demás funciones que establezca el reglamento interno.

Art. 7º - Se podrá incorporar en calidad de miembros asociados, a las entidades colaboradoras que soliciten su incorporación, la cual deberá contar con la aprobación del Consejo Directivo.

Art. 8º - El Estado provincial designará o afectará personal de desempeño permanente para las áreas de trabajo definidas en el Reglamento, con el objetivo de asegurar el funcionamiento regular del EPM.

Art. 9º - Autorízase al Poder Ejecutivo de la provincia a la creación de los cargos de personal necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

Art. 10 - Recursos, Financiamiento y Presupuesto del EPM: El Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos deberá prever la partida presupuestaria específica del Espacio y/o los recursos suficientes para garantizar el funcionamiento y el normal desarrollo de las actividades del EPM. Ello, sin perjuicio de los recursos externos que se obtengan. A tales fines, la determinación de la pauta presupuestaria deberá ser convenida de manera conjunta entre los representantes de los órganos de gobierno del EPM y el Poder Ejecutivo provincial en base a una valoración elaborada por el Consejo Directivo.

Art. 11 - Considérese marco general de funcionamiento del EPM las disposiciones expresadas en la presente ley, las cuales deberán completarse en detalle a través de la aprobación de un Reglamento Interno, que reemplazará el vigente hasta el momento, redactado y aprobado por el Consejo Directivo dentro de los 60 días de aprobada esta ley. Una vez aprobado el Reglamento Interno, se encontrará vigente y será remitido al Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos para su inmediata puesta en conocimiento público mediante Resolución Ministerial.

A su vez, la reglamentación de la presente ley deberá ser redactada y publicada por el Poder Ejecutivo provincial, dentro de los 60 días de aprobada, y deberá disponer las acciones y gestiones de Estado necesarias para asegurar la administración de recursos económicos y humanos para el cumplimiento de esta ley, en virtud de las disposiciones generales que se establecen para el funcionamiento del EPM.

Art. 12 - La presente ley comenzará a regir desde el momento de su promulgación.

Art. 13 - Déjese sin efecto toda disposición legal, administrativa o de cualquier índole que contradiga la presente ley.

Art. 14 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Marina Femenía  
Lucas Ilardo

- (La documentación obra en el Expte. original).

- A LAS COMISIONES DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

26  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69934)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Que el Estado Argentino adhirió en el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional a la Convención de los Derechos del Niño otorgándole Jerarquía Superior a las demás leyes argentinas.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño en el artículo 4, obliga a los Estados parte a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole necesarias para dar efectividad a los derechos en ella reconocidos.

Que, el H. Congreso de la Nación sancionó en el año 2005 la Ley de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes N° 26061 para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos a ellos reconocidos.

Que en el artículo 47 de la Ley N° 26061 se crea la figura del Defensor de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes responsable de velar por la efectiva protección, promoción y defensa de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Que respetando la autonomía de las provincias la ley mencionada prevé en el artículo 48, inciso b), la designación de defensores en cada una de las jurisdicciones cuya financiación y funciones deben ser determinadas por los respectivos cuerpos legislativos.

Que por su independencia y neutralidad, es un organismo de garantía de cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que no recibe instrucciones de autoridad alguna.

Que, su tarea principal es la de garantizar el cumplimiento y la promoción de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia.

Que para el ejercicio de las funciones asignadas, resulta menester establecer la estructura interna de la institución, sin perjuicio que las funciones del Defensor de los Derechos de las

Niñas, Niños y Adolescentes le corresponden exclusivamente a su titular.

Por estos fundamentos y, por otros que serán expuestos al momento de su tratamiento, es que elevo a la consideración de la H. Cámara de Diputados, el presente proyecto de ley.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Sonia Carmona

Artículo 1º - Creación, finalidad y objetivo de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Créase en la provincia de Mendoza la Defensoría de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en adelante NNA, es un órgano unipersonal e independiente con autonomía funcional. Ejerce las funciones establecidas por la presente ley sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. La Defensoría estará integrada por un Defensor/a, un/a Co-Defensor/a y un equipo profesional asesor.

Es su misión la defensa, promoción y protección de los intereses y derechos de los NNA de acuerdo con las normativas emanadas de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, Constitución provincial, las leyes nacionales y provinciales que protegen derechos de los sujetos de la presente ley, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial y municipal, de prestadores de servicios públicos, de entidades financieras y de las personas físicas o jurídicas que generen conflictos con ellas.

El objetivo fundamental de esta institución es garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de los NNA.

La Defensoría deberá prestar especial atención a aquellos comportamientos que denoten una falta sistemática y general del Estado en sus tres poderes, que vulnere algún derecho de los NNA, procurando poder prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir dicho carácter.

Art. 2º - Actuación

La Defensoría de los Derechos de NNA de la provincia de Mendoza actuará a favor del cumplimiento de los derechos en interés colectivo, identificando patrones de inequidad social o de vulneración de derechos, y promoviendo los cambios necesarios tanto en las políticas públicas como en la legislación provincial y procedimientos administrativos o judiciales a fin de garantizar el ejercicio de esos derechos en el marco de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26061 y la presente ley como marco de referencia.

Art. 3º - Atribuciones de la defensoría

La Defensoría tendrá las siguientes atribuciones:

a) Receptar denuncias sobre amenaza o vulneración de derechos a efectos de comprobar el respeto de los derechos de los NNA.

b) Solicitar vista de expedientes, informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil a los efectos de la eficiente defensa de derechos de los NNA.

c) Realizar inspecciones en todos los ámbitos que considere necesario.

d) Proponer la realización de los estudios, pericias y la producción de toda otra medida probatoria conducente al esclarecimiento de la investigación administrativa, cuando se vean afectados los derechos de NNA.

e) Solicitar la remisión de informes y antecedentes para la realización de diligencias de su competencia.

f) Denunciar ante los órganos administrativos locales (OAL) y órganos jurisdiccionales la vulneración de los derechos que afecten a sus representados.

g) Proponer ante la H. Legislatura la modificación o sustitución de normas y procedimientos que afecten los derechos que debe defender.

h) Solicitar al gobierno de la provincia la dotación de personal que será seleccionado de la planta permanente del Estado provincial con probada formación específica en la temática de niñez y adolescencia, a efectos de no generar gastos adicionales de contratación, ni generar estructuras que importen un mayor gasto para los habitantes de la provincia.

i) Solicitar a la H. Legislatura la provisión del espacio físico, equipamiento e insumos necesarios para su normal funcionamiento.

j) Peticionar ante las autoridades, empresarios, organizaciones de la sociedad civil o particulares, con el propósito de asegurar que los NNA no sean perjudicadas debido a su condición, como así también evitar que sean sometidos a un trato injusto o violatorio de su integridad.

k) Dictar su Reglamento Interno.

l) Realizar toda otra acción conducente al mejor ejercicio de sus funciones.

Quedan comprendidos dentro de la competencia del la Defensoría, todas las personas jurídicas públicas y privadas de la provincia, que provean algún tipo de prestación para los NNA de la provincia.

#### Art. 4º - Consulta

La Defensoría deberá ser necesariamente consultada por el Poder Ejecutivo, Poder Judicial y el Poder Legislativo de la provincia de Mendoza ante cualquier propuesta para revocar, cambiar o proponer a los diferentes Poderes normas de carácter provincial, municipal, etc. que afecten la vida de los NNA.

#### Art. 5º - Designación del/la Defensor/a de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Será Titular de la Defensoría de los Derechos de NNA, un funcionario/a denominado/a Defensor/a de los Derechos de NNA.

#### Art. 6º - Forma de elección.

Será elegido/a por la Legislatura provincial de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Será designado por resolución de la Legislatura provincial, adoptada en Asamblea Legislativa por votación de los dos tercios (2/3) del total de los miembros presentes, en sesión especial y pública convocada al efecto con diez (10) días de anticipación. La resolución que designa al Defensor/a deberá publicarse en el Boletín Oficial.

b) Previo a la convocatoria de la sesión y durante un período de diez (10) días hábiles, la Legislatura debe abrir un Registro para que los ciudadanos por sí o a través de organizaciones no gubernamentales, hagan sus propuestas respecto de postulantes con antecedentes curriculares.

Durante tres (3) días debe ser anunciada la fecha de apertura del Registro de Postulantes en el Boletín Oficial y en los medios gráficos de la Provincia u otros que favorezcan a su difusión.

Vencido el plazo de cierre del registro debe darse a publicidad durante dos (2) días y en igual forma que la detallada en el párrafo anterior, la nómina de los postulantes anotados en el registro.

La totalidad de los antecedentes curriculares presentados deben estar a disposición de la ciudadanía.

Quienes deseen formular impugnaciones u observaciones respecto de los candidatos propuestos, deben hacerlo por escrito en los siguientes cinco (5) días hábiles de haberse publicado la nómina de los mismos, bajo su firma y fundarlas en circunstancias objetivas que puedan acreditarse por medios fehacientes.

Vencido el término anterior, los candidatos disponen de tres (3) días hábiles para realizar descargos sobre las impugnaciones formuladas.

La Comisión Bicameral de Familia, Niñez y Adolescencia integrada por representantes de ambas Cámaras Legislativas, en plenario y por mayoría absoluta de sus miembros, es la encargada de analizar y evaluar los antecedentes de los postulantes, debiendo elevar cinco (5) nombres para su consideración por parte de la Asamblea Legislativa. A tal efecto queda facultada dicha comisión para elaborar un procedimiento de funcionamiento, como así también para especificar los criterios más adecuados para la evaluación y selección de los postulantes.

El plazo para expedirse es de hasta treinta (30) días hábiles, contados desde el ingreso de los antecedentes a la comisión, prorrogable por veinte (20) días hábiles más si éstas lo consideran necesario.

c) La resolución que designa a el/la Defensor/a de derechos de niñas, niños y adolescentes deberá publicarse en el Boletín Oficial. El/la Defensor/a tomará posesión de su cargo ante la

Asamblea Legislativa prestando juramento o compromiso de desempeñarse debidamente en su cargo.

Art. 7º - Duración del mandato.

El mandato del Defensor/a y el/la Codefensor/a de derechos de NNA será de cinco (5) años, pudiendo ser ambos reelegidos en forma consecutiva por una sola vez.

Art. 8º - Continuidad de la acción.

La actividad de la defensoría no se interrumpirá en el período de receso de la Legislatura ni durante la feria judicial.

Art. 9º - Remuneración.

El/la Defensor/a de derechos de NNA percibirá igual remuneración que los Senadores Provinciales.

Art. 10 - Condiciones.

El/la Defensor/a de derechos de NNA deberá reunir las condiciones establecidas en la Constitución de la Provincia para ser Senador /a Provincial. Le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los jueces. Le está vedada la actividad político-partidaria. Debe poseer trayectoria y formación comprobables en la defensa de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

Art. 11 - Aplicación obligatoria

Son de aplicación al defensor o defensora, en lo pertinente, las normas en materia de recusación y excusación previstas en el Código Procesal Civil de la Provincia.

Dentro de los diez (10) días siguientes a su designación y antes de tomar posesión del cargo, el/la defensor/a deberá cesar en toda situación de incompatibilidad que pudiere afectarlo

Art. 12 - Cesación en el cargo.

El/la defensor/a y el/la co-defensor/a cesarán en sus funciones, por alguna de las siguientes causas:

- a) Muerte,
- b) Vencimiento de su mandato,
- c) Renuncia presentada y aceptada por la Legislatura,
- d) Remoción, a través de Jury de enjuiciamiento, fundado en las causales que prevé la Constitución provincial.
- e) En caso de ser procesado por la presunta comisión de delitos comunes podrá ser suspendido en el ejercicio de sus funciones por el Jury de enjuiciamiento. Dicha suspensión cesará al producirse el pronunciamiento judicial respectivo.

Art. 13 - Reemplazo del defensor/a.

En cualquiera de los casos detallados en el artículo anterior el/la defensor/a será reemplazado/a en su cargo y funciones por el/la co-defensor/a y la legislatura arbitrara los medios necesarios para

nombrar otro/a co/defensor/a, en un lapso de 30 (treinta) días.

El/la co-defensor/a será designado/a por la Legislatura, mediante el mismo procedimiento, condiciones de nombramiento, desempeño y cese; en la misma oportunidad y por el mismo período que el defensor o defensora y surgirá de entre los cinco (5) nombres propuestos por la Bicameral de Familia, Niñez y Adolescencia en el artículo 6º de la presente ley.

Art. 14 - Retribución del /la co-defensor/a

El/la codefensor/a percibirán una retribución equivalente al ochenta por ciento (80%) de la remuneración del titular.

Art. 15 - Reglamento

El defensor o defensora deberá dictar el Reglamento Interno de los aspectos procesales de su actuación, dentro de los límites fijados por esta ley y respetando los siguientes principios:

- a) Impulsión e instrucción de oficio;
- b) Informalidad;
- c) Gratuidad;
- d) Celeridad;
- e) Inmediatez;
- f) Accesibilidad;
- g) Confidencialidad;

Art. 16 - Procedimiento

El defensor o defensora podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición del interesado, cualquier investigación conducente al esclarecimiento o rectificación de los actos, hechos u omisiones que impliquen el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio o negligente, y que sean susceptibles de afectar derechos y garantías e intereses individuales y/o colectivos de los NNA.

Podrá dirigirse el/la defensor/a cualquier persona física o jurídica que se considere afectada por los actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes. No constituye impedimento ni restricción alguna para ello la nacionalidad, el lugar de residencia, ni la edad de los NNA. En caso de extranjeros deberá actuar dando aviso al Consulado respectivo.

La actuación ante el/la defensor/a no estará sujeta a formalidad alguna.

Procede de oficio o por denuncia del damnificado o de terceros. El funcionario que la reciba labrará un acta, que junto con las demás actuaciones, deberá ser incorporada al Sistema de Registro de Información provincial de Abordaje en Derechos de Niñez, Adolescencia, Familia y Comunidad de Mendoza (SIRIPAD) creado por Ley provincial 8772.

Las actuaciones ante el defensor o defensora no requerirán patrocinio letrado. En todos los casos deberá acusar recibo del hecho, queja o denuncia recibida. El rechazo deberá hacerse por

escrito fundado, dirigido al reclamante por medio fehaciente, pudiendo sugerirle alternativas de acción.

El denunciante podrá solicitar que su reclamo sea confidencial o su identidad reservada. El defensor o defensora deberá informar sin demora a la persona que envía la queja el curso que dio a la misma.

El tiempo para dar respuesta a los reclamos será de hasta treinta (30) días hábiles contados desde la presentación de la misma ante la defensoría. El plazo puede prorrogarse por igual tiempo si la complejidad del caso así lo aconseja.

#### Art. 17 - De las resoluciones.

El/la defensor/a no es competente para modificar, sustituir o dejar sin efecto las decisiones administrativas. Puede proponer la modificación de los criterios utilizados para su producción.

Si producto de sus investigaciones el/la defensor/a llegara al convencimiento de que el cumplimiento riguroso de una norma puede provocar situaciones de injusticia o perjudiciales para el cumplimiento de la Convención de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26061 y la presente ley, podrá proponer al Poder Ejecutivo o al Poder Legislativo de la Provincia de Mendoza la modificación de la misma.

El/la defensor/a podrá formular advertencias, recomendaciones, recordatorios de los deberes legales y funcionales para la adopción de nuevas medidas que favorezcan el cumplimiento efectivo de los Tratados Internacionales, la Ley 26061 y la presente ley.

#### Art. 18 - Del Informe Anual.

El/la defensor/a dará cuenta anualmente a ambas Cámaras de la Legislatura provincial de la labor realizada en un informe que presentará a los 60 días de la fecha de cumplirse un (1) año en adelante de su nombramiento, pudiendo presentar informes especiales ante la urgencia o gravedad de determinada situación.

Los informes anuales y los especiales en caso de que los hubiera, serán publicados en el Boletín Oficial y en el Diario de Sesiones de ambas Cámaras. Copia de los mismos serán remitidos al Poder Ejecutivo provincial.

El informe deberá tener un anexo donde conste la rendición del presupuesto de la institución en el periodo que corresponda, pudiendo también proponer a la Legislatura las modificaciones a la presente ley que resulten de su aplicación para el mejor desempeño y cumplimiento de sus funciones.

#### Art. 19 - No intervención

El/la defensor/a no deberá dar curso a las denuncias en los siguientes casos:

- a) Cuando sean sobre asuntos que se encuentren pendientes de resolución judicial o que, con posterioridad al planteo, haya sido sometido a cualquier instancia jurisdiccional.

- b) Cuando estén orientadas a entorpecer o dilatar el ejercicio de cualquier derecho.

- d) Cuando las denuncias ya hayan sido previamente presentadas y resueltas por el defensor o defensora.

#### Art. 20 - Obligatoriedad

Todos los organismos y entes contemplados en la presente ley y sus agentes, estarán obligados a prestar colaboración con carácter preferente a él/la defensor/a de los Niños, Niñas y Adolescentes, sus dictámenes, investigaciones e inspecciones.

Todo aquel que obstaculice, demore o impida las investigaciones del/la defensor/a de mediante la negativa al envío de los informes requeridos, o impida el acceso a expedientes o documentación necesaria para la investigación, incurre en el delito de desobediencia que prevé el artículo 239 del Código Penal, debiendo el/la defensor/a remitir compulsas de los antecedentes respectivos al Ministerio Público Fiscal competente para el inicio de las acciones pertinentes.

Cualquier actitud entorpecedora de la labor del/la defensor/a por parte de cualquier autoridad administrativa, puede ser objeto de un informe especial, además de destacarla en el informe anual previsto en la presente ley.

El/la defensor/a podrá recurrir a la intervención de la Justicia para obtener la remisión de la información y documentación requerida.

Art. 21 - La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de noventa (90) días corridos de su promulgación

#### Art. 22 - De forma.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Sonia Carmona

- A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; DESARROLLO SOCIAL Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

27

PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69935)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El trabajo como derecho humano fundamental

El derecho a trabajar representa una prerrogativa fundamental de las personas reconocido por la Constitución Nacional, en los artículos 14, 14 bis, 75, Inc 22) y por el Art. 17 de la Ley 20744, entre otras.

El trabajo encuentra su fundamento en los principios de dignidad y autonomía de cada persona,

por lo que creemos es fundamental dar igualdad de oportunidades de acceso al trabajo eliminando estereotipos y crear políticas de inclusión social con objetivos focalizados en crear una provincia más justa e igualitaria.

Creemos fundamental colaborar con todos los grupos minoritarios que se ven afectados en la posibilidad de acceso a un trabajo digno por motivo de sexo, raza, religiosos, políticos, de edad, etc.

El Trabajo constituye un elemento indispensable para la movilidad social ascendente y para mejorar las condiciones de bienestar. Cuando se encuentra regulado, el trabajo registrado no solamente configura una fuente de obtención de los ingresos necesarios para la manutención y subsistencia personal y familiar, sino que además se encuentran a él asociado el ejercicio de toda una serie de derechos.

Esos derechos devienen del llamado "salario indirecto" que posibilita el acceso a la salud, a través de los regímenes de obras sociales, a los regímenes de previsión social para jubilación, mutuales, seguridad social, representación sindical, vacaciones, servicios crediticios generales y de viviendas y acceso a servicios educativos, entre otros.

Por tanto, el trabajo es un derecho en sí mismo; pero a su vez es un canalizador y facilitador de otros derechos que permiten efectivizarse a través de una actividad laboral y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana.

#### Diversidad sexual y trabajo

En el año 2007 la Organización Internacional del Trabajo (OIT) incluyó nuevas formas de discriminación en el Informe sobre "La igualdad en el trabajo: afrontar los retos que se plantean" entre las cuales se destaca la discriminación por orientación sexual, mencionando además aquellas relativas al estilo de vida. En el informe global del año 2011 vuelve a incluirse la discriminación por orientación sexual e identidad de género y se establece la igualdad en el trabajo como objetivo a alcanzar.

La República Argentina ha logrado avances sustantivos en el reconocimiento de derechos civiles y políticos del colectivo LGTBI. Entre ellos cabe destacar la Ley de Matrimonio Civil (Ley N° 26.618, sancionada en el año 2010), la Ley de Identidad de Género (Ley N° 26743, sancionada en el año 2012) y su respectiva reglamentación (Decreto 1007/2012) y el Decreto Número 1006/2012, que establece el reconocimiento igualitario de los y las hijos/as nacidos/as antes de la sanción de la Ley de Matrimonio Igualitario. Estas herramientas normativas suponen un avance sustantivo en la igualdad jurídica; sin embargo subsiste aún el desafío de garantizar la igualdad efectiva, el respeto y la inclusión social y laboral del colectivo LGTBI.

En razón de ello, es necesario puntualizar todas aquellas prácticas sociales discriminatorias que, basadas en prejuicios y estereotipos fuertemente arraigados en el imaginario social, favorecen la segregación y la desigualdad del

colectivo de la diversidad sexual en todos los ámbitos de la vida.

El espacio laboral es un ámbito propicio para la discriminación hacia las personas LGTBI puesto que las pautas que lo regulan se rigen por el paradigma heteronormativo, invisibilizando o bien excluyendo todas aquellas identidades que se alejen de ese patrón de "normalidad".

La inclusión laboral de las personas trans.

La población de travestis, transexuales y transgénero (TRANS) constituye uno de los colectivos más vulnerados en términos laborales, económicos y sociales. Cabe señalar algunos datos relevados por del Informe técnico de la Prueba Piloto de la Primera Encuesta sobre Población Trans, elaborado conjuntamente por el INADI y el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía de la Nación, que dan cuenta de la situación por la cual atraviesan las personas trans respecto del acceso a derechos básicos.

Acceso a la educación: El 64% del universo encuestado tiene aprobado solamente el nivel educativo primario. El 20% culminó el nivel secundario y sólo el 7% declaró haber cursado un nivel escolar superior siendo que solo el 2% manifestó haber completado sus estudios universitarios.

Acceso a los servicios de salud: El 80% de las personas encuestadas declaró no contar con ninguna cobertura de salud. Solo el 14% manifestó tener obra social o prepaga. En relación a las transformaciones en el cuerpo para la obtención de la identidad auto percibida, el 54% de las encuestadas afirmó haberse realizado algún cambio. Ocho de cada diez entrevistadas afirma haberse aplicado la inyección de siliconas o líquidos, mientras que dos de cada diez accedió a las prótesis mamarias.

Acceso al trabajo: El 20% de las encuestadas manifestó no realizar ninguna actividad remunerativa. El 80% restante expresó dedicarse a actividades vinculadas a la prostitución y otras tareas de precaria estabilidad e informales.

Cabe destacar, asimismo, que la esperanza de vida de esta población está ubicada en los 35 años mientras que la media nacional se ubica 79 años para las mujeres y 71 para los varones. Por otro lado, las personas trans suelen ser expulsadas de sus hogares y del sistema educativo formal a temprana edad.

Además, la situación de prostitución a la que la mayoría se encuentra o se ha encontrado alguna vez sometida atenta seriamente contra su salud e integridad física.

Párrafo aparte merece la situación de discriminación de la que las personas trans son víctimas, en todos los ámbitos. En relación al ámbito laboral, la mayoría de las personas trans manifiestan que su identidad dificulta la búsqueda y acceso a un empleo formal. Las pocas personas que tuvieron acceso a un trabajo registrado han denunciado graves situaciones de discriminación llegando



incluso a verse obligadas a renunciar a sus puestos de trabajo.

Mediante el presente proyecto se pretende promover políticas públicas de fomento en el ámbito de inserción laboral e igualdad del acceso a un empleo digno.

Se propone mejorar la empleabilidad de esta población mediante distintas herramientas y acciones que serán implementadas en articulación con gobiernos provinciales y municipales, entidades autárquicas y demás actores del mundo del trabajo.

Por todo lo expuesto, y si el H. Cuerpo me acompaña, solicito se apruebe el presente proyecto de ley.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Alejandro Viadana

Artículo 1º - El Estado provincial, sus organismos descentralizados o autárquicos, las empresas, bancos y sociedades del Estado ocuparán personas travestis, transexuales y transgénero que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, en una proporción no inferior al uno y medio por ciento (1,5%) del ingreso que se produzca anualmente, conforme al régimen de ingreso previsto en el estatuto de empleado público, todo ello con el fin de promover la igualdad real de oportunidades en el empleo público.

Art. 2º - En todo contrato de concesión de servicios, de transferencia de actividades del Estado al sector privado, o de renovación y/o modificación de los vigentes se deberán establecer cláusulas que dispongan el cumplimiento y modalidad de control de aplicación de la presente ley.

El porcentaje determinado en el Art. 1º será de cumplimiento obligatorio para el personal de planta efectiva, para los/as contratados/as cualquiera sea la modalidad de contratación y para todas aquellas situaciones en que hubiere tercerización de servicios.

Art. 3º - Requisitos. Se encuentran alcanzadas por los efectos de esta ley las personas travestis, transexuales y transgénero, mayores de 18 años de edad, hayan o no accedido a los beneficios de la Ley 26743 y que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo que deben ocupar de acuerdo a sus antecedentes laborales y educativos.

Para el caso de aquellas personas travestis, transexuales y transgénero que se han acogido a los beneficios de la Ley 26743, deberán acreditar únicamente constancia que certifique el beneficio asumido.

Para el caso de aquellas personas travestis, transexuales y transgénero que no se han acogido ni desean hacerlo a la Ley 26743, deberán acreditar solamente copia de su partida de nacimiento.

Art. 4º - Créase un Registro Único Laboral Trans, a los efectos de receptor y elaborar la información

pertinente que posibilite el cumplimiento de la presente ley; llevando adelante un registro de las personas aspirantes a obtener un empleo en las jurisdicciones indicadas en el Art. 1º.

El Registro Único Laboral Trans registrará, como mínimo, de las personas aspirantes sus:

1. Datos personales;
2. Antecedentes educativos y laborales.

Los datos del Registro Único Laboral Trans serán confidenciales y solo podrán tener acceso a la base de datos, el área de recursos humanos de las jurisdicciones del Art. 1º.

La modalidad de la inscripción y sus formas quedarán a cargo de la reglamentación.

El Registro Único de Laboral Trans dependerá de la Subsecretaría de Trabajo, que se encuentra bajo la órbita del Ministerio de Justicia, Trabajo y Gobierno, organismo que reglamentará su funcionamiento.

Art. 5º - Los empleadores que concedan empleos a personas Trans, travestis, transexuales y transgénero tendrán derecho a computar una deducción especial del cuarenta y cinco por ciento (45%) sobre el monto que resultare ingresado en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos, de los haberes mensuales que reciban esos empleados. En ningún caso el monto por deducir será superior al importe de dos (2) sueldos mínimos de la Administración Pública Provincial por cada empleado discapacitado y por trimestre.

Art. 6º - Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones de la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo de la Provincia de Mendoza.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Alejandro Viadana

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

28  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69936)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El antecedente normativo que introduce la Educación en Derechos Humanos (EDH) es la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), que fue suscripta por más de 50 países (entre ellos Argentina) en 1948. En su artículo 26 queda incorporada la EDH. Allí se prescribe lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

La Ley de Educación Nacional N° 26206 señala que "la educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación" (artículo 3°).

Dicha ley, en su artículo 92, introduce un conjunto de contenidos curriculares comunes a todas las jurisdicciones, que incluye cuestiones directamente relacionadas con los DDHH, se entiende que este marco normativo permite proponer la creación de ámbitos que propendan en nuestra provincia la incorporación de la educación en Derechos Humanos como parte indispensable de la formación de los estudiantes en diversos niveles del sistema educativo provincial.

Sin dudas que la formación en Derechos humanos no es solo la apropiación de los conceptos construidos en la temática, sino que se reafirman en tanto se plantee el ejercicio mismo de los derechos lo que supone una práctica en lo cotidiano.

Se pretende promover una política educativa transversal para la formación ciudadana memoria y la ampliación de derechos en el proyecto histórico, que es constitutivo del proceso dialéctico de la memoria, abordando el pasado reciente desde el presente mirando al futuro.

La enseñanza y apropiación de los derechos civiles, políticos, económicos, culturales y sociales, los procesos de restitución y ampliación que sustentan el modelo de Estado vigente, y que delinear los desafíos futuros del proyecto de país, deben considerarse saberes indispensables para la formación de sujetos activos en la comunidad y críticos en la reflexión:

"La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y

libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación" (Art. 3° de Ley de Educación Nacional N° 26206).

La construcción de la memoria histórica en tanto proceso colectivo de recuperación de nuestro pasado requiere de un ejercicio constante de reflexión y acción sobre los fenómenos sociales que nos atraviesan.

El rol de las instituciones públicas y en especial la educativa, es fundamental no sólo como partícipes de una sociedad que las contempla, sino también ante la necesidad de construir su propia memoria y reparar los daños que las lógicas del terrorismo de Estado instalaron en ellas, en este sentido el sistema educativo no puede mantenerse al margen y su papel en tanto institución formativa es fundamental en la producción de conocimiento y contribución a una perspectiva de DDHH.

La recuperación de nuestro pasado reciente en relación a la experiencia individual y colectiva del terrorismo de Estado ha atravesado momentos diversos y con ellos la sociedad en su conjunto han recorrido un camino arduo hasta alcanzar la justicia por décadas reclamada.

Ante hechos de tal trascendencia histórica en nuestra provincia, es deber de las instituciones educativas asumir desde el ejercicio de la reflexión e investigación, el deber ético de acompañar los procesos sociales que en el medio se desarrollan como así también convertirse en espacio de organización y acompañamiento de los sectores involucrados a través de su función esencial: la docencia, por ende la formación integral de los sujetos que transitan el nivel medio educativo ubica a los Derechos Humanos como conocimiento indispensable a integrar en la formación de los mismos. El debate y análisis del pasado reciente es tarea fundamental para la recomposición del tejido social y el relato históricos fracturados por el terrorismo de Estado

La Ley nacional 26691 implica la señalización y preservación de sitios que fueron utilizados por el terrorismo de Estado, y asimismo implica una función pedagógica, a través de marca en el espacio público, del rol que cumplió cada uno de esos espacios; para ser observado y aprehendido por toda la comunidad.

La aplicación de la ley nacional 26691 de señalizaciones, implica la refuncionalización de los sitios como Espacios de Memoria y Derechos Humanos desde los cuales organizar y hacer accesibles los relatos del pasado reciente, los valores de los derechos humanos y la ratificación de la democracia basada en esos pilares.

Que es responsabilidad del Estado la formación de las generaciones futuras, acercarlas al conocimiento del pasado reciente, de las experiencias de vida de sobrevivientes y familiares de víctimas del terrorismo de Estado como contribución concreta, a través de los pilares fundamentales de Memoria, Verdad y Justicia, a la reparación histórica como política de Estado.

Los programas de incorporación orgánica de contenidos de derechos humanos en el sistema de educación formal es una herramienta pedagógica para cumplir los roles asignados al Estado en la materia: respetar, proteger y promover los derechos humanos.

Que es necesario, y pertinente desde la creación del Espacio Provincial de la Memoria y los Derechos Humanos, elaborar planes, programas y materiales específicos en materia de promoción de los derechos humanos individuales y colectivos, y particularmente sobre el accionar del terrorismo de Estado en Mendoza, sus víctimas, los ejecutores, los procesos de memoria, verdad y justicia en democracia, etc..

El conocimiento del pasado reciente aporta a fortalecer a una cultura de respeto y ejercicio de los derechos humanos, a través de la formación, promoción y difusión de derechos buscando empoderar al conjunto de la población.

Es necesario sistematizar y materializar en Mendoza propuestas locales de abordaje y estrategias pedagógicas para el trabajo con narraciones testimoniales e históricas, desde un enfoque que permita analizar el proceso social e histórico relativo al terrorismo de Estado y a la construcción de los juicios por crímenes de lesa humanidad en la Argentina desde una mirada crítica, haciendo hincapié en el desarrollo histórico de la lucha que permitió la consecución de los juicios y su necesaria profundización.

En virtud de los argumentos antes expuestos, solicito a mis pares legisladores acompañen el presente proyecto de ley.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Marina Femenía  
Lucas Ilardo

Artículo 1º - Créase en el ámbito de la Dirección General de Escuelas, el Programa: "Reconstruyendo Memoria, Verdad y Justicia en Mendoza".

Art. 2º - El mismo estará destinado a los alumnos del Nivel Secundario de las distintas modalidades, y alumnos de Nivel Superior, particularmente de carreras de formación docente, y consistirá en visitas programadas de docentes y estudiantes a los Sitios de Memoria del Terrorismo de Estado de la Provincia establecidos por la Ley 26691; a Espacios de la Memoria activos de la provincia, y -en caso de coincidir el día-, la ronda de los jueves de las Madres de Plaza de Mayo de Mendoza, que se realiza en la Plaza San Martín de la Ciudad de Mendoza.

Art. 3º - Son Objetivos de este programa:

a) Afianzar en los jóvenes los valores vinculados a los derechos humanos.

b) Problematización del pasado y la realidad social actual como parte del proceso de construcción de su identidad.

c) Aportar una nueva experiencia educativa desde una perspectiva que articule contenidos formales y dimensiones emocionales.

d) Construir una oferta curricular como contenido transversal que genere nuevos espacios de debate y reflexión sobre el rol de los jóvenes en la construcción de la memoria histórica.

e) Promover la formación en los procesos de identidad y memoria colectiva de los estudiantes del nivel medio basada en los valores de los Derechos Humanos y la Justicia.

f) Recuperar los hechos históricos relacionados con el material documental.

g) Deconstruir los estereotipos sociales, políticos e históricos relacionados con el período dictatorial a la actualidad.

h) Construir criterios para la participación estudiantil y docente como defensores de la vida y la democracia.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Marina Femenía  
Lucas Ilardo

- A LAS COMISIONES DE CULTURA Y EDUCACIÓN Y DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

29  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69937)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El proyecto elevado a vuestra consideración deroga en su totalidad el Código de Faltas que data del año 1965, tiempos en que el contexto político-social era sustancialmente diferente y, especialmente, en que las normas éticas eran propias de una cultura machista, autoritaria y discriminadora.

Dicho Cuerpo normativo se inscribe en la concepción del control policial de determinados sectores sociales construidos como potencialmente peligrosos y conserva la respuesta punitiva como forma de resolución de los conflictos de convivencia.

La derogación de dicho Código representa una oportunidad de la creación de un sistema de resolución de conflictos locales que debería caracterizarse por privilegiar soluciones reparatorias por sobre las respuestas punitivas, dar mayor capacidad de intervención e incluso de decisión a los sujetos directamente involucrados en el conflicto y promover un procedimiento ágil para responder a

las demandas de quienes habitan la provincia o transcurren por ella.<sup>6</sup>

Un aspecto central en nuestro análisis es la grave violación a los derechos humanos y las garantías judiciales que tornan a dicho cuerpo normativo en inconstitucional.

Los principales argumentos que fundan el proyecto propuesto serán enumerados a continuación:

#### 1 - Superposición Normativa:

El Código avanza sobre cuestiones tipificadas como delitos por la Ley Nacional 12331 conocida como "Ley de Profilaxis", la cual prohíbe y castiga la existencia de casas de tolerancia, prostíbulos, etc..

Asimismo, dicha normativa avanza peligrosamente en varios de sus normas (Arts. 121 bis, 122 y 123) en materia que es propia del Código Penal. Sobre esto, debemos recordar que, conforme a lo establecido por el Art. 75, Inc. 12) es facultad exclusiva del Congreso de la Nación la sanción de los Códigos de fondo.

También se pueden encontrar regulaciones a conductas que son propias de normas de tránsito, como el Art. 61 que dispone: "...la pena podrá ser aumentada hasta treinta (30) días de arresto y la multa hasta dos mil pesos (\$2.000) Si el infractor estuviere conduciendo un vehículo la autoridad policial y/o municipal competente podrá en la forma que lo establezca la reglamentación, someter a una prueba respiratoria destinada a determinar la presencia de alcohol en la sangre o en el organismo a toda persona que conduzca o se apreste a conducir un vehículo.

Si la prueba respiratoria resulta positiva o indica que dicha persona se encuentra bajo la influencia de alcohol, las autoridades precedentemente mencionadas podrán prohibirle la conducción por el tiempo que fuere necesario para su recuperación, el que no podrá exceder de tres (3) horas a partir de su constatación. Durante ese término el afectado deberá permanecer bajo vigilancia, para cuyo efecto podrá ser conducido a la unidad policial a menos que se allane a inmovilizar el vehículo por el tiempo fijado o señale a otra persona que bajo su responsabilidad se haga cargo de la conducción durante dicho plazo, con la condición de no tomar parte en ella. La negativa a someterse a la prueba respiratoria traerá aparejada la prohibición para circular con la consiguiente inmovilización del vehículo por un término que no podrá exceder de tres (3) horas".

<sup>6</sup>PARTICIPACIÓN DEL CELS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CONVOCADA POR EL SENADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY A-21/09-10) 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. Disponible en: <http://www.cels.org.ar/common/documentos/OBSERVACIONES%20AL%20PROYECTO%20DE%20REFORMA%20AL%20C%3%93DIGO%20DE%20FALTAS%20DE%20LA%20PROVINCIA%20DE%20BUENOS%20AIRES.pdf>

Por otro lado, regula conductas que deberían ser objeto de políticas públicas municipales, no de acciones penales. Ejemplo de ello pueden ser los Arts. 42, 44, 46, 47, 47 bis, 86, y 97.

#### 2 - Derecho a la Igualdad

Nuestra experiencia nos muestra que dichas figuras son normalmente utilizadas como una excusa para perseguir a distintos grupos vulnerables, estigmatizándolos, discriminando y reprimiendo a adolescentes, lesbianas, gays, trans<sup>7</sup>, trabajadores sexuales, alcohólicos, personas en situación de calle, etc.

Muchos de sus artículos son a todas luces discriminatorios del género y la sexualidad, criminalizando arbitrariamente a la mujer y a la homosexualidad (Arts. 54, 54 bis, 55 y 56), además de encontrarse en franca contradicción con el Plan Nacional Antidiscriminación decreto 1086/05 y la Ley Nacional de Sida (Ley 23798).

Diferentes iniciativas legislativas han existido a fin de derogar el articulado pero todas han resultado infructuosas.<sup>8</sup>

#### 3 - Derecho a la Libertad

Por otro lado, este conjunto de medidas se articulan de hecho en programas de demagogia punitiva que sólo han demostrado fracasos y que se han convertido en uno de los principales obstáculos para encontrar soluciones eficaces a las legítimas demandas de seguridad de la ciudadanía.

El código otorga amplias facultades al personal policial a la hora de habilitarlos a detener personas, situación que se ve más agravada aún como consecuencia de la vaguedad en los conceptos de los casos en que se autorizan dichas detenciones, como también en el procedimiento.

Este tipo de facultades generan un aumento de la cantidad de detenciones policiales injustificadas, que no se ven corroboradas con la prevención de delitos más graves, pero que importan un caudal importante de recaudación policial, impidiendo el cumplimiento del rol de prevención del delito que estas tienen.

Además, muchas de las conductas allí tipificadas incentivan a las trabajadoras sexuales a realizar sus actividades en los prostíbulos, lugar donde se concentran la mayor parte de los abusos, asesinatos, casos de trata y de esclavitud sexual.

De esta manera se otorgan amplias facultades al personal policial a la hora de

<sup>7</sup> Término comprensivo de travestis, transexuales y transgéneros.

<sup>8</sup> En el año 2011 María José Ubaldini, Directora de Derechos Humanos de la Provincia de Mendoza, presentó un proyecto de ley a la Cámara de Diputados provincial, a fin de modificar parcialmente el Código de Faltas introduciendo modificaciones a los art. 54, 54 bis, 55 y 56.

habilitarlos a detener personas, en el marco de lo aquí tratado; este se ve más agravado aún por la gran vaguedad en los conceptos y ambigüedad en los términos contenidos en la ley que autoriza dichas detenciones.

Nuestro máximo Tribunal, ha afirmado desde antaño a partir del conocido fallo Mouviel, que cualquier tipo contravencional (edictos en aquel momento) requiere de una norma emanada del Poder Legislativo, precisa y determinada, puesto que sólo de esa forma se respeta el principio republicano de gobierno, el principio de legalidad y el principio de reserva (Arts. 1º, 18 y 19 de la C.N.)<sup>9</sup>.

En el caso *Bulacio vs. Argentina*<sup>10</sup> la Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó las políticas represivas del Estado argentino post-dictatorial; sus métodos ilegales de control social, como las razzias, las torturas y las muertes en comisarías; la complicidad judicial en la actuación brutal de las fuerzas de seguridad y la violación de derechos de las personas menores de edad. Los cuestionamientos de la Corte IDH alcanzaron tanto a las prácticas como a las normas que facultan a las policías de todo el país a detener personas arbitrariamente, por averiguación de antecedentes o de identidad, contravenciones u operativos de detenciones masivas. Por otro lado, estableció la obligación de que el Estado Argentino promueva reformas institucionales (normativas y prácticas) que impacten en un mejor desempeño y control de las fuerzas de seguridad.

La Corte Interamericana se refirió especialmente a la existencia de leyes y prácticas en Argentina que promueven facultades discrecionales de las fuerzas de seguridad de privación de la libertad de personas sin orden judicial, en general, y de menores de edad, en particular.<sup>11</sup>

Debemos tener presente que nuestro país fue condenado en diferentes oportunidades por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por la

9 CSJN. FALLOS 237:636

10 CF. CORTE IDH, "BULACIO VS. ARGENTINA", SENTENCIA DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2003.

11 En este caso quedó demostrado que Walter Bulacio no fue detenido por haber cometido un delito o por haber sido encontrado in fraganti; así como tampoco fue detenido en virtud de una orden emanada de una autoridad judicial. Por el contrario, su aprehensión fue posible porque la legislación argentina autorizaba —sigue autorizando y lo hará aún más con iniciativas como las aquí cuestionadas— a la policía a detener arbitrariamente a personas por la sola invocación de la averiguación de los antecedentes y/o la identidad o en virtud de normas contravencionales, en flagrante contradicción con las normas del derecho internacional de los derechos humanos y de la Constitución argentina. "...La Corte considera probado que en la época de los hechos se llevaban a cabo en la Argentina prácticas policiales que incluían las denominadas razzias, detenciones por averiguaciones de identidad y detenciones por edictos contravencionales de policía (...) Las razzias son incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales, entre otros, de la presunción de inocencia, de la existencia de orden judicial para detener —salvo en hipótesis de flagrancia— y de la obligación de notificar a los encargados de los menores de edad..." (Cf. Corte IDH, "Bulacio Vs. Argentina", párr. 137. El destacado es propio).

desaparición forzada de personas por parte de la policía de Mendoza.<sup>12</sup>

#### 4 - Principio de legalidad

Por otro lado, el Código de Faltas contiene "tipos abiertos" (Arts. 51, 52, 54), conceptualizados de manera ambigua, vaga y genérica, en franca contradicción con el principio de legalidad que informa todo el sistema penal (Art. 18 CN).

Este principio tiene como finalidad garantizar objetividad en la aplicación de la ley. En consecuencia, el comportamiento punible debe estar perfectamente determinado en forma previa y de una manera válida en general, de manera que la sanción no quede sólo al arbitrio de los agentes estatales. Como se afirma con acierto, el principio de legalidad tiene diversas consecuencias, que generan prohibiciones. Entre las derivaciones del principio se encuentra la prohibición de dictar leyes indeterminadas o imprecisas<sup>13</sup>.

De esta manera se pueden encontrar a lo largo del todo el Código términos como, por ejemplo, "mujeres honestas" (Art.16), "acciones o palabras torpes", "decencia pública" (Art. 51), "pudor o decoro personal" o "personalidad moral", que generan una gran inseguridad jurídica para los ciudadanos que se encuentran obligados por dicha normativa.

Así, por ejemplo, el artículo 52 establece: "El que, en lugar público o abierto o expuesto al público, importunare a otra persona en forma ofensiva al pudor o al decoro personal, siempre que el hecho no constituya delito, será castigado con arresto de hasta doce (12) días o con multa de hasta un mil doscientos (1.200) pesos".

Según afirma la doctrina, la ley debe ser "adecuadamente accesible, esto es, que el ciudadano debe poder tener una indicación adecuada en las circunstancias de las normas legales aplicables a un caso dado y, en segundo lugar, a que ella sea formulada con la suficiente precisión como para permitirle al ciudadano que regule su conducta, pudiendo prever las consecuencias que pueden surgir de una determinada conducta"<sup>14</sup>.

#### 5 - Principio acusatorio

12 Las condenas fueron consecuencia de la desaparición forzada del obrero Paulo Cristian Guardati (21), ocurrida en 1992 y en 2 abril de 1990 Adolfo Garrido y Raúl Baigorria fueron vistos por última vez subiendo a un móvil de policial en el Parque San Martín. Al respecto véase: <http://www.elsol.com.ar/nota/133474/provincia/abusos-y-gatillo-facil-la-triste-historia-que-le-dio-fama-a-la-policia-de-mendoza.html>

13 BIGLIANI, Paola y CONSTANZO, Mariano. El olvido de la legalidad. Un análisis del principio de legalidad a través de la "inflación penal" y sus consecuencias en HENDLER, E. Las garantías penales y procesales. Enfoque histórico comparado. Ed. Del Puerto, 2001.

14 PINTO, Mónica, Temas de derechos humanos, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1997, ps. 94 y s., con cita del Caso "Sunday Times", del TEDH. La Corte Suprema declaró la invalidez de los tipos penales excesivamente vagos en el caso "Mussotto", Fallos 310-2:1909.

De los artículos 143 a 152 del Código de Faltas se desprende que la instrucción y el juzgamiento de las contravenciones corresponderán al tribunal de faltas, por lo que ponen en cabeza de la misma persona, vulnerando la garantía de juez imparcial, en contradicción con el modelo de corte acusatorio exigido por la Constitución Nacional y los tratados internacionales, tal y como lo ha reconocido la CSJN en reiterada jurisprudencia.<sup>15</sup>

#### 6 - Principio de lesividad:

El Código de Faltas sanciona conductas abstractas, basado en tesis peligrosistas y de derecho penal de autor, inocuas o que pueden implicar actos preparatorios.

Ya sea que se trate de la tipificación de delitos, como de figuras más leves como las contravenciones, debe exigirse que las conductas que se prohíben produzcan un resultado lesivo.<sup>16</sup>

Esto surge a las claras cuando el Código sanciona el libre ejercicio de la prostitución que constituye un accionar perteneciente a la esfera íntima del individuo.

Circunstancia que resulta mucho más notoria aún cuando se observa la persecución que realiza el Código al sancionar la ebriedad o la mendicidad. Esto además resulta una estigmatización de aquellas personas que no pueden proveerse lo necesario para su sustento o de aquellas personas que tienen problemas de adicciones.

Un ejemplo de esto es el Art. 62 en su parte pertinente dispone: "El que, en lugar público o abierto al público, maliciosamente causare la ebriedad de otro, suministrándole a tal fin bebida u otras substancias capaces de embriagar, o bien le suministrare a una persona ya ebria, será castigado con arresto de hasta quince (15) días y multa de hasta un mil quinientos (1.500) pesos, conjuntamente".

#### 7 - Derecho de protesta

Finalmente, entendemos, que el Art. 50 puede llegar a ser una herramienta eficaz para la criminalización y restricción al derecho de protesta. Este derecho es una consecuencia de la libertad individual y una manifestación colectiva de la libertad de expresión. Además, constituye un principio del sistema democrático, y por ello, cualquier restricción,

<sup>15</sup> Cf. CSJN Fallo: "Llerena, Horacio Luis s/abuso de armas y lesiones", causa n° 3221, L.486.XXXVI, rta. el 17/05/05, entre otros.

<sup>16</sup> PARTICIPACIÓN DEL CELS EN LA AUDIENCIA PÚBLICA CONVOCADA POR EL SENADO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY A-21/09-10) 3 DE NOVIEMBRE DE 2010. Disponible en:

<http://www.cels.org.ar/common/documentos/OBSERVACIONES%20AL%20PROYECTO%20DE%20REFORMA%20AL%20C%3%93DIGO%20DE%20FALTAS%20DE%20LA%20PROVINCIA%20DE%20BUENOS%20AIRES.pdf>

modificación o prohibición de su ejercicio debe ser estrictamente fundada.<sup>17</sup>

Como conclusión entendemos que la actividad estatal, en materia de regulación de la convivencia urbana, no puede disociarse de la realidad constitucional, ya que todas las garantías enunciadas en nuestra Carta Magna tienen como objeto contener las manifestaciones desbordadas del poder del Estado. Es en este marco que el derecho constitucional y el derecho contravencional deben equilibrarse. La actividad persecutoria del Estado en cualquier materia no puede desnaturalizar este equilibrio.

Por todos los motivos expuestos y los que serán dados a conocer oportunamente, es que se solicita a esta H. Cámara otorgue sanción favorable al presente proyecto de ley.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Marina Femenina  
Lucas Ilardo

Artículo 1º - Deróguese Ley Nº 3365, Código de Faltas.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Marina Femenina  
Lucas Ilardo

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES-

30  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69938)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Es constante ver largas colas de espera para realizar diversos trámites en diversas instituciones locales. Basta referenciar un día nuestro en un banco cualquiera para advertir la incomodidad que le acarrea a todo usuario y/o consumidor.

La reducción de personal sumado a la automatización de trámites y operaciones entre otras decisiones, han generado un servicio pauperizado colocando a los usuarios y consumidores en verdaderos tratos discriminatorios.

Siguiendo los lineamientos de nuestra carta magna y contribuyendo con los alcances de la Ley de Defensa del Consumidor 24240 por este proyecto se busca eliminar colas en bancos y comercios y

<sup>17</sup> CELS. El Estado frente a la protesta social, 2003, p. 62.

establecer “un mecanismo claro, ágil y eficaz de atención al público.

La Dirección de Defensa del Consumidor de la Provincia de Mendoza, mediante Resolución N° 102/15 dispone en el artículo 3° que toda persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, que en forma onerosa y que reúna las características de proveedor establecidas en las Leyes 24240 y 5547, y que como consecuencia u ocasión de una relación de consumo, realicen cobros, pagos, trámites y/o gestiones de cualquier índole y/o modalidad “deberán exhibir en cada caja, ventanilla, cajero automático, mostrador y/o cualquier otro lugar de espera, un cartel visible, expuesto hacia la vista del consumidor, con la siguiente leyenda: “Su tiempo de espera para la atención no debe superar los treinta minutos”.

Por ello ponemos a vuestra consideración el presente proyecto de ley.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Luis Francisco

Artículo 1° - Establécese que, a los fines de ofrecer condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios, las entidades financieras y los establecimientos comerciales, deben garantizar que el tiempo de espera de los mismos en caja o ventanilla, no supere el término de treinta minutos.

Art. 2° - Los encargados y/o responsables del local donde se preste el servicio de atención al público deberán:

a) Exhibir en cada caja, ventanilla, cajero automático, mostrador y/o cualquier otro lugar de espera, un cartel visible, expuesto hacia la vista del consumidor o usuario, con la siguiente leyenda: “Su tiempo de espera para la atención no debe superar los treinta minutos”.

b) Disponer que se abran cajas o ventanillas, derivando al personal que no se encuentre en las cajas para que se aboque a la atención al público en las mismas, hasta que se regularice la demora.

Art. 3° - Las entidades financieras y los establecimientos comerciales a fin de garantizar el cumplimiento de la presente ley deberán exhibir dentro de sus instalaciones, en lugares visibles un letrero que “como mínimo” deberá contener:

a) Indicación y publicación del derecho de los consumidores o usuarios consagrados en la presente ley, estableciendo el número de la misma;

b) Indicación de la disponibilidad del libro de quejas para que el perjudicado manifieste su descargo;

c) Indicación de los datos suficientes de la autoridad de aplicación de la presente ley para que el consumidor pueda realizar la denuncia correspondiente ante el incumplimiento.

Art. 4° - En caso de incumplimiento de lo ordenado en el artículo segundo, el usuario o consumidor podrá denunciar la infracción ante la autoridad de aplicación directamente o ante las asociaciones de consumidores y usuarios constituidas como personas jurídicas reconocidas por la autoridad de aplicación, conforme Ley 24240.

Art. 5° - La Dirección de Defensa del Consumidor dependiente del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno de la provincia y/o el organismo que lo reemplace en el futuro, será la autoridad de aplicación de la presente ley. Deberá publicar, a través de los medios masivos de comunicación, los alcances de la presente ley y realizar campaña de concientización.

Art. 6° - Los infractores a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de multas, apercibimientos, clausuras y/o cualquier otra medida que estipule la Ley 24240 de Defensa al Consumidor y sus modificatorias.

Art. 7° - Los fondos que provengan de infracciones a la presente ley se asignaran a la Dirección de Defensa del Consumidor para el cumplimiento de sus fines.

Art. 8° - El Poder Ejecutivo, a partir de los 60 días, deberá reglamentar la presente ley.

Art. 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mendoza 30 de octubre de 2015.

Luis Francisco

- A LAS COMISIONES DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

31

PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69939)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La Ley Nacional de Salud Mental N° 26657 incorpora como contenido de la misma los instrumentos internacionales de mayor consenso en la materia, con jerarquía constitucional en nuestro país conforme lo establece el artículo 75, Inc. 22) de nuestra carta magna: Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental<sup>18</sup>, la Declaración de Caracas como hito fundamental en la restructuración

<sup>18</sup>A.G. res. 46/119, 46 U.N. GAOR Supp. (Nº. 49) p. 189, ONU Doc. A/46/49 (1991).

psiquiátrica, Principios de Brasilia y Consenso de Panamá de la Organización Panamericana de Salud.

De estos instrumentos jurídicos se desprende que la salud mental es "un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona" en el marco de la vida en comunidad (artículo 3º de la Ley N° 26.657). Que dicha definición se articula con la consagrada conceptualización de la salud desde la Organización Mundial de la Salud (OMS) como "un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades"<sup>19</sup>

Este nuevo marco jurídico de salud mental ha cambiado radicalmente el enfoque, ha transitado del paradigma tutelar a la protección de derechos y el principio de autonomía; ha desjudicializado el proceso de internación y externación dejando esta responsabilidad a los efectores de salud pública y el control de legalidad a los operadores jurídicos; ha instado a la integración paulatina de la atención de padecimientos mentales a los hospitales generales colocando al año 2020 como fecha de cierre definitivo de los hospitales monovalentes, entre otros cambios radicales que desafían a las instituciones.

La internación por razones psiquiátricas ha sido utilizada durante siglos como herramienta de control social de personas con diversas problemáticas, muchas veces desvinculadas de la salud y relacionadas a condiciones socio-económicas, convirtiéndose en lugares de alojamiento permanente de personas en situación de vulnerabilidad.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 del decreto reglamentario de la Ley nacional N° 603/13, se establece que cada jurisdicción deberá crear un órgano de revisión en el ámbito que considere más adecuado para garantizar autonomía de los servicios y dispositivos que serán objeto de supervisión.

A nivel nacional se aprobó Resolución N° 1/2013 del 18 de octubre de 2013 la creación del órgano de revisión en el ámbito de la Defensoría General de la Nación.

En la provincia de Mendoza a iniciativa de la Dirección de Salud Mental del Ministerio de Salud, se convocó a la formación de una Comisión para la elaboración del proyecto de Ley del Órgano de

<sup>19</sup>(Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados - Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100-).

Revisión local en el marco de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26657.

Dicha Comisión comenzó su trabajo en noviembre de 2012 con una convocatoria amplia a todos los actores involucrados en la mencionada normativa. En especial vale destacar la participación inicial de: representantes del colectivo de usuarios de salud mental, el Comité Provincial de Docencia Ética e Investigación de la Dirección de Salud Mental, la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, el Instituto de Derechos Humanos de la UNCuyo, directivos y personal de los Hospitales Psiquiátricos de la provincia.

Finalmente la Comisión quedó integrada por representantes de: colectivo de usuarios de salud mental, la Dirección de Salud Mental de la Provincia de Mendoza, Colegio de Profesionales de Psicólogos, de Trabajo Social, la Comisión Provincial para la Prevención de la Tortura y otros Tratos y Penal Crueles e Inhumanos o Degradantes, la Defensoría General de Niñez, Adolescencia y Familia de Dinaf y la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia.

La Comisión mencionada, en un proceso sostenido de trabajo, discusión y consenso, redactó el presente proyecto cuya aprobación ubicaría a la provincia de Mendoza entre las primeras que adecua sus prácticas al nuevo paradigma, cumpliendo así con lo dispuesto por la ley nacional y la normativa internacional.<sup>20</sup>

Por ello, debiendo nuestra provincia adecuarse a los lineamientos de la ley 26657 de orden público y aplicación nacional, es que solicitamos se apruebe el presente proyecto de ley.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Luis Francisco

## CAPÍTULO I DE LAS FUNCIONES DEL ÓRGANO DE REVISIÓN

Artículo 1º - Creación:

Créase el Órgano de Revisión local de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26657 y Decreto Reglamentario N° 603/13 en la provincia de Mendoza, con el objeto de proteger los derechos humanos de las personas usuarias de los servicios de salud mental en el ámbito de la Dirección de Salud Mental y Adicciones dependiente del Ministerio de Salud.

Art. 2º - Ámbito de aplicación:

La presente ley es aplicable a toda intervención por motivos de salud mental que sea

<sup>20</sup> Fundamentos aportados por la Comisión para la elaboración del proyecto de Ley del Órgano de Revisión local



efectuado tanto en la provincia de Mendoza, como fuera de su ámbito siempre que se encuentren bajo la jurisdicción local de la provincia. En ambos supuestos, la intervención se hará extensiva a dispositivos públicos y privados.

#### Art. 3º - Competencia:

El órgano de revisión actuará en la defensa y protección de los derechos y garantías consagradas en los Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, provincial y las leyes, de toda persona con padecimiento mental que se encuentre vinculada a algún servicio de salud ya sea público o privado como así también al abordaje y tratamiento de las personas con consumo problemático en virtud de lo establecido en la Ley Nacional de Salud Mental N° 26657 y Decreto Reglamentario N° 603/13.

#### Art. 4º - Principios:

Conforme Ley N° 26657 el Órgano de Revisión se guiará respetando los principios de trato digno y respetuoso, intimidad, confidencialidad, autonomía de la voluntad, presunción de la capacidad, no discriminación, accesibilidad a la salud y universalidad, pro homine e interdisciplinaria.

El Órgano de Revisión promoverá la promoción y protección de los derechos humanos de los usuarios de los servicios de salud mental. A tal fin aplicará preferentemente las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y demás instrumentos internacionales vinculados a los Derechos Humanos y al Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos.

Dicho órgano empleará en su accionar, como criterio interpretativo, las decisiones o normas emitidas en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su protección.

Velar por la especial protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

#### Art. 5º - Composición:

El Órgano de Revisión debe ser multidisciplinario, y estará integrado por un representante de cada una de las siguientes entidades:

a) UN (1) titular y un suplente representantes de la Dirección General de Salud Mental de la Provincia de Mendoza.

b) UN (1) titular y un suplente representantes de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Gobierno de Mendoza.

c) UN (1) titular y un suplente representantes de la Dirección de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

d) UN (1) titular y un suplente representantes de asociaciones de usuarios y/o familiares de los servicios de salud mental.

e) UN (1) titular y un suplente representantes de asociaciones de profesionales y otros trabajadores de la salud.

f) UN (1) titular y un suplente representantes de organizaciones no gubernamentales abocadas a la defensa de los derechos humanos.

A los fines de dotar al Órgano de Revisión de la operatividad necesaria para cumplir de un modo más eficaz sus funciones, se conformará una Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión. Contará con un equipo de apoyo técnico interdisciplinario.

#### Art. 6º - Funciones:

Son funciones del Órgano de Revisión, de acuerdo a la Ley Nacional de Salud Mental N° 26657 y su decreto reglamentario 603/2013, las siguientes:

a) Controlar el cumplimiento de la mencionada ley y su decreto reglamentario, y supervisar las políticas públicas atinentes a la salud mental. Supervisar de oficio, por denuncia o a pedido de autoridad judicial, las condiciones de internación por razones de salud mental, en el ámbito público y/o privado.

b) Requerir información a las instituciones públicas y privadas que permita evaluar las condiciones en que se realizan los tratamientos.

c) Supervisar las condiciones de internación, trato, tratamiento, externación e inclusión social. El Órgano de Revisión podrá ingresar a cualquier tipo de establecimiento, público y privado, sin necesidad de autorización previa y acceder sin restricción alguna a toda la información referida a las personas y a los lugares de internación, compulsar documentos, acceder a todo tipo de archivos, historias clínicas, expedientes y personas internadas, con quienes podrá mantener entrevistas en forma privada. En el curso de las visitas el Órgano de Revisión podrá ser asistido por expertos y asesores, tomar fotografías, realizar filmaciones o grabaciones de las visitas y entrevistas, siempre que no afecten los derechos de las personas allí alojadas.

d) Podrá solicitar a las autoridades administrativas y judiciales que correspondan, la adopción de medidas urgentes para la protección de personas internadas cuando en virtud de sus declaraciones pudieran ser víctimas de agresiones, castigos, represalias o perjuicios de cualquier tipo.

e) Evaluar que las internaciones involuntarias se encuentren debidamente justificadas y no se prolonguen más del tiempo establecido legalmente, pudiendo realizar las denuncias pertinentes en caso de irregularidades y eventualmente, apelar las decisiones de la autoridad judicial.

f) Informar a la autoridad de aplicación periódicamente sobre las evaluaciones realizadas, efectuar recomendaciones y proponer las modificaciones pertinentes.

g) Requerir la intervención judicial, así como de la defensa pública del ministerio público fiscal y de otros organismos de protección de derechos, ante situaciones irregulares que vayan en desmedro de los derechos de las personas usuarias de los servicios de salud mental;

h) Hacer presentaciones ante el Consejo de la Magistratura o el Organismo pertinente que evalúe y sancione la conducta de magistrados o funcionarios en las situaciones en que hubiera irregularidades;

i) Velar por el respeto de los derechos y garantías de toda persona sometida a algún proceso administrativo o judicial por cuestiones de salud mental, o donde se cuestione el ejercicio de la capacidad jurídica, incluyendo a la población mencionada en el párrafo quinto del artículo 11 del decreto reglamentario N° 603/13 de la Ley Nacional de Salud Mental.

j) Mantener reuniones con todas aquellas personas y/o organismos públicos o privados que se considere necesario para el cumplimiento de su mandato.

k) Asistir en los casos en que la persona no estuviese acompañada por familiares y/o referentes afectivos o se desconociese su identidad al momento del ingreso, la institución que realiza la internación y los organismos públicos que correspondan lleven a cabo las averiguaciones tendientes a conseguir datos de los familiares, lazos afectivos o referentes comunitarios que la persona tuviese o indicase o esclarecer su identidad a fin de propiciar su retorno al marco familiar y comunitario en el menor tiempo posible.

l) Controlar que las derivaciones y/o internaciones que se realicen fuera de la Provincia de Mendoza, cumplan con los requisitos y condiciones legales atendiendo a que preferentemente se realicen a lugares donde la persona cuente con apoyo y contención social y/o familiar, o bien la misma pueda ser sostenida durante la internación y externación.

m) Promover espacios de intercambio, capacitación y coordinación con organismos relacionados.

n) Organizar un registro obligatorio de instituciones públicas y privadas que brindan servicios de salud mental.

o) Dictar su Reglamento Interno.

Art. 7º - Cooperación y colaboración:

El Órgano de Revisión prestará colaboración activa y articulará con los mecanismos provinciales, nacionales e internacionales dedicados a la protección de los derechos humanos, particularmente con la Comisión Provincial para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la Defensoría de

personas con discapacidad y con los que se creen en consonancia tanto a nivel provincial, nacional como internacional.

Art. 8º - Recomendaciones:

El Órgano de Revisión podrá solicitar información y colaboración a las autoridades de todo establecimiento público o privado en que se encuentren personas internadas o siendo tratadas por padecimientos mentales.

Asimismo podrá formular a las autoridades públicas o privadas provinciales que correspondan sugerencias y/o recomendaciones que crea conveniente y efectuar propuestas para la adopción de nuevas medidas.

Art. 9º - Legitimación procesal amplia:

El Órgano de Revisión posee legitimación procesal amplia para intervenir en todas las actuaciones judiciales que involucren a las personas usuarias del servicio de salud mental, cualquiera sea su fuero. Asimismo, podrá formular denuncias penales, iniciar y tramitar procedimientos administrativos, solicitar la intervención de jueces del fuero correspondiente, o iniciar e impulsar cualquier otro acto administrativo que sea necesario, en protección de los derechos humanos de los usuarios de Salud Mental.

Art. 10 - Poder Coercitivo:

En el ejercicio de sus facultades y obligaciones, el Órgano de Revisión deberá requerir, en caso de negativa, la intervención de la autoridad competente a fin de lograr el acceso a los lugares indicados precedentemente, las entrevistas, inspecciones y secuestro de toda documentación que resulte pertinente para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Todas las personas, organismos y entes contemplados en esta ley estarán obligados a prestar colaboración, con carácter preferente, al Órgano de Revisión para el logro de sus objetivos.

Quien de cualquier modo obstaculice las funciones del Órgano de Revisión o impida la investigación de hechos denunciados ante ésta, incurrirá en el delito de desobediencia previsto en el Art. 239 del Código Penal. Si se tratare de un funcionario de los enumerados en la Ley Provincial 4970, tal conducta constituirá, además, mal desempeño en el ejercicio de la función.

Art. 11 – Presupuesto:

Los recursos para atender todos los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, deberán ser contemplados específicamente en el presupuesto que se establezca para la Dirección de Salud Mental y Adicciones dependiente del Ministerio de Salud.

## Art. 12 - Informe anual:

El Órgano de Revisión deberá presentar a la Legislatura Provincial un informe anual de carácter público que dé cuenta de la gestión del órgano, las estadísticas relevadas y sus recomendaciones. Cada vez que una situación lo amerite, podrán confeccionarse comunicados de prensa, informes o publicaciones.

CAPÍTULO II  
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA  
DEL ÓRGANO DE REVISIÓN

## Art. 13 - Secretaría Ejecutiva.

El Órgano de Revisión contará con una Secretaría Ejecutiva con dedicación exclusiva que tendrá las siguientes funciones:

- a) Ejercer la representación legal del órgano.
- b) Implementar las estrategias políticas, jurídicas e institucionales.
- c) Conducir y gestionar al Órgano de Revisión y los equipos de apoyo.
- d) Ejecutar los planes de acción y gestión que establezca el órgano de revisión.
- e) Coordinar las reuniones de los integrantes del Órgano de Revisión.
- f) Promover articulaciones con instituciones afines a la temática para cumplir sus objetivos.
- g) Desarrollar los reglamentos internos del órgano.
- h) Supervisar el personal a su cargo.
- i) Elaborar el presupuesto en forma anual y ejercer la administración del órgano.
- j) Organizar el registro y administración de todos los insumos necesarios para el adecuado funcionamiento del organismo.
- k) Toda otra función que le asignen las leyes y los respectivos reglamentos.

## Art. 14 - Equipo Técnico de Apoyo:

El Órgano de Revisión contará con la colaboración permanente de un equipo técnico.

En la conformación del equipo deberá respetarse el criterio interdisciplinario, se promoverá la incorporación de las siguientes disciplinas: psicología, trabajo social, enfermería, psiquiátrica y abogacía y de cualquier otra persona con idoneidad, trayectoria y formación en salud y Derechos Humanos.

El Equipo Técnico Interdisciplinario tendrá como función el asesoramiento técnico al órgano, la elaboración de dictámenes, informes, registros y demás funciones establecidas en el artículo 6º de la presente ley, e intervendrá en la evaluación de casos particulares y todo aquello en lo que su especificidad indique y el órgano o la Secretaría Ejecutiva le asignen.

## Art. 15 - Forma de Elección de sus Integrantes:

I) La Secretaría Ejecutiva será elegida por concurso público de oposición y antecedentes, donde se evaluará la experiencia, formación y perfil. En el perfil se evaluará la formación de grado y posgrado pertinente; la experiencia profesional y de campo en la materia; la experiencia y formación en salud mental y derechos humanos; la capacidad de gestión y de trabajo en equipo.

II) Los miembros del equipo de apoyo técnico se elegirán por concurso, cuyo Comité Evaluador será el mismo designado para la Secretaría Ejecutiva. El perfil se evaluará de acuerdo a la formación pertinente, la experiencia profesional y de campo en la materia; la experiencia y formación en salud mental, derechos humanos y trabajo en equipo.

III) El Comité evaluador de los concursos, estará integrado por cinco miembros, a saber:

- Un representante de la Dirección General de Salud Mental y de adicciones de Mendoza
- Procurador de las personas privadas de libertad;
- El/la titular de la Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión Nacional;
- Un representante del Departamento de Salud Mental del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS).
- Un representante de las asociaciones de usuarios y/o familiares de los servicios de salud mental de Nación.
- Dos representantes del Órgano de Revisión provincial, uno por los miembros institucionales y otro por los no institucionales.

IV) Los integrantes institucionales del órgano de revisión, mencionados en los incisos a), b) y c) del artículo 5º de la presente ley, serán designados por cada institución. Los integrantes institucionales deberán responder al mismo perfil requerido para la Secretaría Ejecutiva. Además el Representante de la Dirección General de Salud Mental y Adicciones deberá contar con conocimiento y experiencia en estrategias de atención primaria en salud.

V) Los integrantes no institucionales mencionados en los incisos d), e) y f) del artículo 5º de la presente ley, serán designados a través del siguiente procedimiento:

- a) En el caso de las asociaciones y organizaciones de usuarios y/o familiares de los servicios de salud mental, la entidad será elegida entre aquellas que presenten su deseo formal y por escrito ante el órgano de revisión. La elección de esta entidad será, en primera instancia, por acuerdo; de no llegar a éste, por sorteo. La organización y o asociación que resulte seleccionada designará un representante titular y uno suplente. Tanto la entidad como sus representantes deberán tener un perfil acorde a los lineamientos de la Ley 26657 y no depender económica, laboral ni legalmente de las

instituciones mencionadas en los incisos a), b) y c) del Art. 5º.

b) Los representantes de las asociaciones profesionales y otros trabajadores de la salud mencionados en el Art. 5º serán designados a través del siguiente procedimiento:

- En caso de que exista más de una entidad, cada una debe proponer un candidato debiendo cumplir con el perfil indicado en el inciso 1 apartado 2 del presente artículo. Los candidatos no podrán tener vinculación de dependencia con las jurisdicciones mencionadas en el artículo 5º, inciso a) b) y c). Tampoco podrán desempeñarse como trabajadores de instituciones de internación de salud mental, tanto públicas como privadas.

- Presentados los candidatos de cada asociación profesional, se realizará un sorteo mediante el cual se designará un representante titular y un suplente entre los candidatos propuestos. Será titular el representante de la organización que resulte sorteada en primer término y suplente el representante sorteado en segundo término. Las organizaciones que pretendan participar del sorteo deberán inscribirse previamente en la autoridad de aplicación u Órgano de Revisión.

- En caso de existir sólo una organización para representar las entidades profesionales quedará como titular el representante propuesto sin necesidad de sorteo.

c) La organización de derechos humanos será elegida entre aquellas que presenten su deseo formal y por escrito ante el órgano de revisión, La elección de esta entidad será, en primera instancia, por acuerdo; de no llegar a éste, por sorteo. La organización o asociación que resulte seleccionada designará un representante titular y uno suplente. Tanto la entidad como sus representantes deberán tener un perfil acorde a los lineamientos de la Ley 26657.

Art. 16 - Duración de los Cargos:

I. La Secretaría Ejecutiva durará en su cargo cinco (5) años.

II. Los períodos de los miembros institucionales y no institucionales del artículo 5º de la presente ley durarán tres (3) años con posibilidad de ser nombrados por un período consecutivo más. El Órgano se renovará por mitades de acuerdo a un sorteo inicial para determinar dicha renovación.

III. El equipo técnico ejercerán su función de manera permanente.

Art. 17 - Remuneraciones:

I. Los integrantes del Órgano de Revisión prestarán sus servicios en forma ad honorem.

II. La Secretaría Ejecutiva quien ejercerá el cargo con exclusividad, percibirá una remuneración equivalente a la de un Subsecretario del Poder Ejecutivo de Mendoza.

III. Los cargos de los integrantes del equipo técnico serán remunerados.

Art. 18 - Asambleas:

El Órgano de Revisión deberá reunirse en forma periódica, en los plazos que determine su reglamento interno y al menos una vez por mes.

Podrá constituirse en asamblea extraordinaria en cualquier momento a pedido de alguno de sus integrantes o de la Secretaría Ejecutiva, cuando una cuestión urgente así lo requiera.

En el Reglamento Interno se delimitarán las demás funciones de la Asamblea.

Art. 19 - Quórum:

Podrá sesionar con el quórum mínimo de cuatro (4) miembros. La toma de decisiones será por mayoría simple de los miembros presentes, salvo cuando se estipule en el Reglamento Interno, un quórum diferente.

La Secretaría Ejecutiva del Órgano de Revisión deberá ejercer el voto en las reuniones sólo a los efectos de desempatar, cuando resultare necesario.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:

Art. 20 - Censo obligatorio e informe inicial: Constituido el Órgano de Revisión local en conjunto con la Dirección de Salud Mental y Adicciones deberá como primera medida realizar un relevamiento de la totalidad de instituciones y condición de personas internadas.

Art. 21 - Dentro de un plazo de sesenta (60) días de entrada en vigencia de la presente ley, la Dirección de Salud Mental y Adicciones dependiente del Ministerio de Salud deberá convocar a la conformación del Órgano de Revisión.

Art. 22 - De forma.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Luis Francisco

- A LAS COMISIONES DE SALUD PÚBLICA; LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES; DESARROLLO SOCIAL Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

32

PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69941)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El siguiente proyecto intenta dar respuesta a las necesidades socio-históricas de adecuación del Estado y la sociedad mendocina en su conjunto, a los nuevos paradigmas normativos en materia de niñez, adolescencia y familia. Está basado en un trabajo de recopilación, revisión y estudio de propuestas legislativas que se encuentran en comisiones de la Cámara de Diputados (Expediente N° 47.988/08 - Expediente 59467/11; impulsado su análisis, debate y propuestas por el consenso de legisladores integrantes de la Bicameral de Familia, Niñez y Adolescencia conformada en el año 2013; y enriquecido con valiosos aportes de ciudadanos, profesionales y no profesionales, dedicados al trabajo con niños, adolescentes y familias, que se desempeñan en diferentes instituciones y organismos estatales, privados y de la sociedad civil. Los mismos se mencionan a continuación:

\* Legislatura Provincial: Dip. Sonia Carmona (Presidenta Comisión Bicameral de Niñez, Adolescencia y Familia), Dip. Beatriz Varela; Dip. Mariela Langa; Dip. Evangelina Godoy; Dip. Liliana Pérez; Sen. Ana Sevilla; Sen. Wanda Paredes; Sen. Norma Corsino; Sen. María Quiroga; y sus asesores;

\* Ministerio de Desarrollo Humano, Familia y Comunidad: Prof. Marta Salcedo (Presidente Consejo provincial de Niñez y Adolescencia); Prof. Patricia Spoliansky (Directora DINAF), Lic. Viviana Guardia (Directora DISIME), Lic. Noemi Massolo (Directora DIPDA); Lic. Verónica Bertolotti;

\* Poder Judicial: Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci con su equipo y Dra. Marianela Ripa Dr. Javier López Maida;

\* FEDEM (Federación de entidades no gubernamentales de niñez y adolescencia): Lic. Laura Acotto (Presidenta)

En nuestra provincia se sancionó en 1995 la Ley N° 6354 de Protección Integral del Niño y Adolescente. Esa ley mendocina tomó una posición de avanzada de la provincia respecto del resto de las jurisdicciones del país, en el intento de acercar a las prácticas socio-jurídicas locales, los principios de la Convención de los Derechos del Niño, instrumento internacional que ha marcado un antes y un después en la concepción de la infancia y la adolescencia, al construir un nuevo paradigma para los sujetos protegidos, partiendo de la idea que los niños y adolescentes son sujetos de derechos, en tanto personas que titularizan todos los que gozan los adultos, más un plus de derechos propios de su condición de personas en desarrollo. En nuestro país adquirió trascendencia superlativa a partir de su incorporación en el año 1994, en el Art. 75 inc 22 de la Constitución Nacional, normativa que impuso la obligación de repensar y adecuar las categorías jurídicas tradicionales del derecho de la niñez y adolescencia.

El Congreso Nacional adhirió a los postulados de este paradigma mediante la sanción de la Ley de Protección Integral de los Niños, Niñas

y Adolescentes (Ley 26061), publicada en el Boletín Oficial el 26 de octubre del año 2005. El presente proyecto responde al propósito de adecuar la normativa provincial a las disposiciones de esa ley nacional, y recoge el mandato de tal ley que en forma expresa indica: "La política de Protección Integral de Derechos de las niñas, niños y adolescentes debe ser implementada mediante una concertación articulada de acciones de la nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los municipios. En este entendimiento, el principal desafío para la efectividad del sistema recae en la responsabilidad de las provincias y los municipios.

Dentro de este esquema, la Ley 26061 resulta de aplicación directa y obligatoria. Es un piso mínimo e indispensable para los Estados provinciales, que se encuentran facultados para ampliar la plataforma de derechos y garantías que la norma nacional consagra.

Tomando en cuenta que se requiere una nueva institucionalidad que agrupa aquellas acciones tendientes tanto a fortalecer como a transformar y/o ampliar el marco institucional, a través del cual se implementan las políticas de niñez, adolescencia y familia.

Se requiere el fortalecimiento de las familias y la inclusión social, que se relacionan, en gran medida, con la necesidad de apuntalar el proceso de conformación del Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en la Provincia de Mendoza.

La nueva institucionalidad, implica ampliar el ámbito de aplicación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, adolescencia y familia, fortaleciendo el enfoque de equidad y derechos e incrementando la capacidad de gestión y abordaje en el territorio por parte de las distintas organizaciones gubernamentales y no gubernamentales con competencia en la temática de niñez, adolescencia y familia.

El Estado, tiene la responsabilidad indelegable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas tendientes a promover la protección y restitución de Derechos. La familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías, para lo cual debe contar con las herramientas y recursos necesarios que debe asegurar el Estado y la Comunidad. Esta última, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes. Hoy entre todos nos debemos la generación sistemática de acciones que promuevan el disfrute de los Derechos. Todos trabajando por la conservación de condiciones que posibiliten el disfrute y ejercicio de derechos en su propio Centro de vida y comunidad.

La nueva legislación promueve en su esencia la creación de una Red de Redes, involucrando a los distintos actores (Nación,

Provincia, Municipio, OSCs, Comunidad) capaces de generar una Política Pública de alto impacto que además de promover derechos, los proteja y restituya. Para ello se necesita crear un sistema único de protección integral de derechos y dotarlo de institucionalidad, otorgándole una dinámica de articulación para facilitar su funcionamiento y crear las herramientas necesarias para la exigibilidad y efectivización.

Cómo la misma Ley 26061 lo propone, todo diseño de Política Pública debe responder al fortalecimiento del rol de la Familia, entendiendo a ésta, desde un concepto actual y amplio que involucre sus diversas formas, centrado en lo vincular afectivo; impulsando la descentralización efectiva de la atención de la niñez y la adolescencia, fortaleciendo lo territorial y comunitario, impulsando la asociación de los organismos públicos y privados, a través de la participación activa de espacios municipales y locales, contando con la inclusión de todos los sectores de la sociedad (educación, salud, deporte, cultura, trabajo, etc.), de manera tal de hacer realidad la Intersectorialidad y la Interjurisdiccionalidad, facilitando verdaderos circuitos de inclusión efectiva, mediante la cercanía a la cotidianidad de los niñas, niños y adolescentes.

En este ordenamiento legal se da un paso más a la “desjudicialización” de las causas asistenciales que afectan a los niños, niñas y adolescentes. Esta es una ley para proteger los derechos de “todas las niñas, niños y adolescentes mendocinos”, sin imponer divisiones en el mundo de la niñez y la adolescencia. En término de reconocimiento de derechos “Todos los niños son titulares de derechos” y por ende las políticas deben dirigirse a todos por igual, en un sentido universalista, tomando en cuenta que las medidas de protección, restitución de derechos y de acción positiva constituyan políticas sociales que teniendo en consideración las diferencias reales, sirvan de herramienta para superarlas y asegurar el logro efectivo de igualdad de oportunidades.

El enfoque de derechos nos da una visión de la niñez en la que el niño es un sujeto de derechos, un sujeto que opina, que participa y aporta al cambio. Es un enfoque que integra. Esta ley plantea como su objeto no a los niñas, niños y adolescentes, sino los Derechos de los mismos, de esta manera las situaciones que ellos viven, está afectando a un derecho, no es un “desnutrido”, es un niño con el derecho a la alimentación amenazado, no es un “desertor de la escuela”, es un niño con el derecho a la educación violado, así superamos la mirada histórica que recaía sobre la infancia de carácter “etiquetadora”, que daba paso en aras de la protección, al modelo tutelar, e instalamos un modelo que permita identificar derechos vulnerados o amenazados, dejando de ser intervencionista, para pasar a ser reconstitutivo o protectorista de los Derechos vulnerados o amenazados.

Esta ley quiere llamar a la Sociedad mendocina a una reflexión, acerca de la responsabilidad que como adultos nos cabe en la

concreción de la efectivización de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

La provincia de Mendoza, a lo largo de su historia ha sido pionera en la adecuación legislativa y en sus prácticas, para ir mejorando la situación de la niñez y la adolescencia. Así fuimos la primer provincia en aprobar un ordenamiento legal acorde a la Convención Internacional de los derechos del niño (Ley 6354), asimismo estuvimos a nivel nacional entre los primeros estados provinciales que instrumentaron políticas de superación creciente a la institucionalización en macro hogares instituyendo propuestas innovadoras, tales como los mini hogares, amas externas, familias cuidadoras, etc.

Superando dichas instancias se crearon desde hace más de 10 años las propuestas de tipo comunitario como los jardines maternos y centros de apoyo educativo y se fue haciendo realidad en lo cotidiano la práctica de protección de derechos en lo territorial y local, a través del esfuerzo del Estado y las Organizaciones de la Sociedad Civil. Pero todas estas propuestas alternativas, que han ido caminando en el mismo sentido que hoy nos propone la Ley Nacional N° 26061 de Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, han seguido coexistido con otras acciones que ante la vulneración o amenaza, persistieron en su carácter tutelar y represivo, disponiendo del niño, a través de la judicialización/institucionalización o en su carácter asistencial/paternalista. En todas estas miradas el niño se transforma en un “objeto” del cuál disponer, no en un sujeto titular de Derechos.

El esfuerzo por mejorar las condiciones de vida de nuestras niñas, niños y adolescentes significa un enorme desafío y una gran responsabilidad, así como una oportunidad para transformar las herramientas para ponerlas al servicio de la protección integral de los derechos de nuestra infancia.

En lo específico que regula el actuar de los Juzgados de Familia, se rediseña el sistema procesal vigente adecuándolo al Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, colocando a la provincia de Mendoza en la vanguardia al ser una de las pioneras en llevar a cabo tal adecuación. Esto es llevado a cabo con el propósito de posibilitar una tutela adecuada y oportuna a los derechos de la niñez, la adolescencia y la familia, en el afán que el proceso judicial sea un territorio para la igualdad y la obra de una responsable participación conjunta y activa que, sin sorpresas, permita a la jurisdicción alumbrar sentencias justas y de efectivo cumplimiento.

El diseño recoge la necesidad de diversificar la tutela y de adaptar la legislación instrumental a los contenidos de las cuestiones familiares, porque el derecho sustancial no puede imaginarse sin el anexo viabilizador de lo procesal. Consideramos fundamental ofrecer un marco normativo que fomente la cooperación entre los distintos actores del sistema procesal que evite los clásicos tropiezos que bloquean las soluciones. Sin enamorarnos del “sistema” y sin quedar atrapados en los bordes del

exceso ritual, hemos procurado construir un proceso a la altura de las circunstancias y del contenido tan particular de esas controversias.

El pilar sobre el que se han estructurado las reformas del procedimiento se asienta en la propia especificidad de la materia y en los principios procesales que la gobiernan, sin dejar de lado aquellos que alcanzan a todo el derecho procesal: la garantías del acceso a la justicia y la igualdad de trato, la bilateralidad, el debido proceso, el derecho de defensa y el principio de congruencia.

Resaltando la función conciliadora del juez, se incentiva la búsqueda de soluciones no adversariales y las tempranas soluciones a los conflictos familiares, privilegiando los logros auto compositivos. En este entendimiento se rescata el valor de la "autonomía de la voluntad" en tanto "poder de decisión" o posibilidad de las partes de resolver sobre ciertos aspectos de la vida personal y familiar. Las transformaciones jurídicas, sociales y culturales y la propia experiencia nos han enseñado que en muchos casos, el mejor modo de obtener la realización de los intereses familiares se concreta mediante acuerdos negociados.

En el convencimiento de que las soluciones justas requieren celeridad, se propone la reducción de los plazos, mayor agilidad en las notificaciones, sanciones y caducidades ante demoras injustificadas. También hemos recogido la necesidad de proveer tutelas urgentes para ciertas situaciones comprometidas. De este modo pretendemos responder a la premisa de brindar una respuesta jurisdiccional prudente, atenta, activa y oportuna.

Ha sido especial motivo de atención la problemática de la eficacia del derecho alimentario, cuestión que se presenta diariamente en nuestros tribunales reclamando soluciones urgentes. Se ha proyectado un proceso que posibilite la tutela diferenciada y efectiva de estos derechos de fuerte dimensión social.

La compleja materia de la violencia intrafamiliar y de la violencia de género se encuentra sometida a permanentes revisiones de derecho sustancial, todo lo cual justifica su regulación procesal y administrativa en una ley especial que facilite las eventuales reformas, siempre difíciles en un cuerpo orgánico como es el proyecto que se presenta, todo ello sin perjuicio de prever dentro de la organización judicial, una Secretaría de protección contra la violencia familiar.

Por último, este proyecto regula la cuestión relativa al niño, niña o adolescente infractor, enmarcado en los Tratados Internacionales existentes y en el aporte de profesionales pertenecientes a organismos dedicados a la temática.

En definitiva, el proyecto pretende que el derecho procesal pueda ser realmente una herramienta idónea para garantizar y dotar de eficacia a los derechos fundamentales de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.

La dedicación a esta tarea ha respondido a convocatorias imposibles de ignorar. Nos convoca el

desvelo porque los derechos humanos proclamados superen el nivel de meras utopías y se conviertan en una realidad existencial para nuestra niñez, adolescencia y familia.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Sonia Carmona

LIBRO I  
PARTE GENERAL

TÍTULO I.  
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1º - Objeto.

Esta ley tiene por objeto la protección integral de los derechos de los Niños, las Niñas y los Adolescentes, la organización y el funcionamiento de la Justicia de Familia y la Justicia de Responsabilidad Penal Juvenil, en todo el territorio de la provincia de Mendoza. Los derechos y garantías reconocidos en la presente ley se entenderán como complementarios e interdependientes de otros reconocidos en la Convención Internacional de Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Mendoza y otras leyes nacionales.

Art. 2º - Sujetos.

A los efectos de esta ley, se entiende por niño, niña y adolescente, en adelante NNA, a todas las personas que no hayan alcanzado la mayoría de edad.

Art. 3º - Exigibilidad de los derechos.

Todos los actores del Sistema Integral de Promoción, Protección y Restitución de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en adelante SIPPReDNNA, todos los NNA y todos los adultos de la comunidad tienen la posibilidad de ejercer la exigibilidad de todos los derechos y garantías reconocidos en la presente ley para lo cual deberán crearse los dispositivos administrativos y judiciales necesarios a fin de interponer acciones conducentes a proteger y restituir el ejercicio y goce de tales derechos y garantías.

Art. 4º - Aplicación Obligatoria.

La presente ley es de Aplicación Obligatoria en las condiciones de su vigencia en todo el territorio de la Provincia de Mendoza, así como las disposiciones emanadas de la Ley Nacional de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26061, de la Ley Nacional de Educación N° 26206 y de la ley Nacional de Salud Mental N° 26657.

## Art. 5º - Orden Público.

Los derechos y las garantías de los NNA son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles y de aplicación corresponsable entre la familia, la comunidad y el Estado en todos sus niveles y dependencias, y la Comunidad.

## Art. 6º - La integralidad.

Los derechos que esta ley reconoce deben ser satisfechos en forma integral y simultánea, sin que el ejercicio de uno implique el menoscabo de otro.

## Art. 7º - Interés Superior.

A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en la presente ley.

Debiéndose respetar:

- a) Su condición de sujeto de derecho;
- b) El derecho de los NNA a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta;
- c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural;
- d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales;
- e) El equilibrio entre los derechos y garantías de los NNA y las exigencias del bien común;
- f) Su centro de vida.

Este principio rige en materia de responsabilidad parental, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución de NNA, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.

Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de los NNA frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.

## Art. 8º - Autonomía progresiva.

Los NNA tienen plena capacidad para el ejercicio de los derechos aquí reconocidos conforme a su edad y grado de madurez y deberán contar con la asistencia de un adulto para el ejercicio de los derechos en aquellos casos expresamente previstos por la presente ley.

## Art. 9º - Participación efectiva.

Los NNA deberán ser escuchados en todos los asuntos que les son propios y los afecten. Deberán facilitarse las condiciones para que puedan participar, estar informados y opinar para la toma de

decisiones sobre su vida. Se deberán generar procesos para hacer efectivo este derecho en el ámbito de la familia y la comunidad en la que residen.

## Art. 10 - Centro de Vida.

Se interpretará por centro de vida, de manera armónica con la definición de "residencia habitual" de NNA, como el lugar donde haya permanecido el mayor tiempo de su existencia en condiciones de legitimidad.

La política del Estado para el logro del bienestar integral de NNA tendrá como objetivo:

- a) Su contención en el espacio familiar y/o el espacio próximo y comunitario.
- b) La protección del centro de vida como lugar de efectivización de derechos desde el respeto al pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural; y como lugar privilegiado de protección, asistencia, defensa, y restitución de derechos, mediante la descentralización y revalorización del ámbito local y regional, y el fortalecimiento de los mecanismos que apuntan a proteger a la familia como núcleo social primario.

## Art. 11 - Principio de Igualdad y no discriminación.

Todos los NNA serán respetados en las particularidades que sustenten por razón de etnia, cultura, condición de género, orientación sexual, religión, capacidades o cualquier otra característica personal, familiar y comunitaria.

Las disposiciones de esta ley se aplicarán por igual a todos los NNA, sin discriminación alguna fundada en motivos raciales, de sexo, edad, idioma, religión, creencias, opinión política, cultura, posición económica, origen social o étnico, discapacidad, salud, apariencia física o impedimento físico, orientación e identidad sexual o cualquier otra condición de los NNA o de sus padres o madres o de sus representantes legales.

## Art. 12 - Principio de Efectividad:

Los organismos del Estado deberán adoptar todas las medidas legislativas, judiciales y de otra índole para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.

## Art. 13 - Políticas públicas y programas de promoción y protección de derechos.

Las políticas públicas universales y específicas, y los programas de promoción y protección integral de derechos de NNA comprenden el conjunto de orientaciones y directrices de carácter público dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar la vigencia y el disfrute pleno de todos los derechos y garantías de los NNA.

## Art. 14 - Ejes de las políticas públicas.



Son ejes que sustentan las políticas públicas de protección integral de los derechos de los NNA:

- \* Fortalecer el rol de las familias en la efectivización de los derechos de los NNA, promoviendo el pleno ejercicio de la responsabilidad parental.

- \* Descentralizar los organismos de aplicación, planes, programas, servicios y proyectos específicos de las distintas políticas de protección integral de derechos con el objeto de lograr mayor autonomía y eficacia.

- \* Propiciar la gestión asociada de los organismos del Estado provincial en sus diferentes niveles en coordinación con las organizaciones de la sociedad civil y la comunidad.

- \* Elaborar, desarrollar, monitorear, articular y evaluar los programas y servicios específicos de las distintas áreas de salud, educación, vivienda, recreación, trabajo, deporte, cultura, seguridad pública y social.

- \* Propiciar la constitución de organizaciones para la defensa de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

- \* Promover la conformación de redes intersectoriales locales que coordinen y optimicen los recursos existentes para la efectivización de los derechos.

- \* Fomentar desde una perspectiva integral las acciones de los planes, programas, servicios y proyectos dirigidos a la promoción, protección y restitución de los derechos.

- \* Respetar el centro de vida de los NNA mediante la ejecución de acciones territorializadas para el desarrollo de los derechos en su ámbito familiar y comunitario.

- \* Incluir la dimensión de género en la planificación de las políticas públicas de modo que las mismas garanticen la igualdad de oportunidades entre mujeres y varones.

Asimismo cada actuación de promoción, protección y restitución de derechos que lleven adelante los actores públicos y privados deberán regirse por los siguientes principios: Intersectorialidad; inter-jurisdiccionalidad; centro de vida del niño, niña y adolescente como espacio para la implementación de proyectos, programas y acciones, de manera equitativa en el territorio provincial; la separación de los NNA de su centro de vida como recurso último y limitado en el tiempo; la supervisión constante y efectiva de los organismos del Estado provincial sobre todos los actores del SIPPREDNNA.

Art. 15 - El fortalecimiento familiar.

El fortalecimiento familiar y la protección del derecho del NNA a la familia, se concretarán a través de la responsabilidad del poder administrador en la elaboración de planes y programas destinados a crear las condiciones que permitan que todo NNA crezca y se desarrolle en el seno de su hogar y que

éste le pueda brindar el mejor ambiente para el desarrollo de sus potencialidades. Se entenderá por "familia o núcleo familiar", "grupo familiar", "grupo familiar de origen", "medio familiar comunitario", y "familia ampliada", además de los progenitores, a las personas vinculadas a los NNA, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada. Podrá asimilarse al concepto de familia, a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección.

Art. 16 - El fortalecimiento de la comunidad, las organizaciones y las redes intersectoriales.

El fortalecimiento de la comunidad, las organizaciones e instituciones que la integran se realizará a través de la promoción de las redes intersectoriales. Los organismos de protección de derechos integrantes del SIPPREDNNA deberán interactuar con los demás servicios sociales que posea la comunidad a fin de crear un entramado de prestaciones eficiente.

Art. 17 - Corresponsabilidad.

Son corresponsables de tomar todas las medidas necesarias para garantizar los derechos y revertir situaciones de vulneración de derechos de NNA: las Familias, el Estado en todos sus niveles (nacional, provincial y municipal), la Comunidad, las Organizaciones Sociales y las personas adultas.

- \* Las Familias son responsables en forma prioritaria de asegurar a los NNA el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías.

Con el objeto de que los padres, madres, tutores y guardadores ejerzan sus deberes y derechos con responsabilidad, el Estado suministrará la orientación y asistencia adecuada a los mismos.

Los adultos y adultas a cargo del cuidado y educación integral de los NNA, tienen responsabilidades y obligaciones comunes e iguales.

- \* La Comunidad y las Organizaciones Sociales son responsables de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los NNA por intermedio de su participación activa en la toma de medidas de promoción y protección en el marco de un Estado democrático.

- \* El Estado es responsable de establecer, controlar y garantizar el cumplimiento de las políticas públicas y la toma de Medidas de Protección de Derechos dentro de su competencia.

Art. 18 - Financiamiento y Asignación de Recursos

Por Ley de Presupuesto se asignará anualmente el crédito presupuestario necesario para llevar a cabo las obligaciones impuestas por esta ley. El importe será el equivalente al 1,1% (uno

coma uno por ciento) del total de los recursos de rentas generales presupuestado para las jurisdicciones de carácter 1 y 2.

Dicho importe no podrá ser reducido bajo ningún concepto por futuras modificaciones presupuestarias dispuestas tanto por el Ministerio de Hacienda como por el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos o los que en el futuro los reemplacen.

El crédito asignado no será sometido a reservas de ningún tipo por parte del Ministerio de Hacienda o el que en el futuro lo reemplace.

La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión o ejecución de ejercicios anteriores.

#### Art. 19 - Fondo Permanente de Reposición.

Créase un fondo permanente con reposición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley N° 8706. Dicho fondo será equivalente al 0,5% (cero coma cinco por ciento) del crédito total votado.

#### Art. 20 - Garantía de prioridad y asignación privilegiada de recursos.

En la formulación y ejecución de políticas públicas y su prestación, se deberá asignar de forma prioritaria, privilegiada e intangible los recursos para las acciones que requieren la promoción, protección y restitución de los derechos enunciados en la presente ley.

Toda acción u omisión que se oponga a este principio constituye un acto contrario a los derechos fundamentales de los NNA.

El Estado deberá prevenir los actos que amenacen o que vulneren los derechos de los NNA. A estos efectos, está obligado a garantizar a estas personas en forma prioritaria:

\* Atención en los servicios públicos esenciales.

\* Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas relacionadas con la promoción y la protección de los derechos de los NNA y de la familia.

\* La exigibilidad de la protección jurídica cuando los derechos de NNA colisionen con los intereses de los adultos o de las personas jurídicas privadas o públicas.

\* Asignación privilegiada e intangibilidad de los recursos públicos que garanticen la ejecución de las políticas de la niñez y la adolescencia.

\* Protección y auxilio en situaciones complejas de vulneración de derechos de NNA a partir de una evaluación realizada por el SIPPRéDNNA.

\* Descentralización de los recursos del Estado.

#### Art. 21 - Difusión.

Todos los integrantes del SIPPRéDNNA serán responsables de la difusión y observación de la aplicación de la presente ley.

#### Art. 22 - Promoción de Derechos.

La promoción de derechos deberá realizarse por medio de acciones efectivas en el contexto de la vida diaria de los NNA, su familia, la comunidad y la sociedad en su conjunto. La promoción de derechos tendrá la finalidad de fomentar el bienestar integral y la mejor calidad de vida de todos los NNA, a través de la participación de todos los sectores.

Para el desarrollo de acciones de promoción de derechos se deberán incluir a medios de comunicación, herramientas de educación, normas legales, medidas fiscales y la participación de la comunidad en general.

Son consideradas acciones de promoción de derechos de NNA las siguientes:

a) Campañas de Información y actividades de capacitación sobre los derechos de NNA.

b) Fomento y participación de actividades de sensibilización y reflexión sobre temáticas de niñez, adolescencia y familia.

c) Desarrollo de habilidades personales, grupales y de autoestima.

d) Conformación de redes comunitarias.

e) Realización de actividades deportivas, recreativas, culturales dirigidas a NNA y a sus Familias que fomenten la cooperación y el desarrollo de vínculos interpersonales saludables.

f) Fomento de la participación efectiva de todos los integrantes del SIPPRéDNNA y de los actores locales en la construcción conjunta de acciones de promoción de derechos de NNA.

g) Fomento de la participación democrática de NNA.

La presente enunciación no es taxativa.

#### Art. 23 - Protección de Derechos.

Para la protección de derechos de NNA se adoptarán todas las acciones o medidas necesarias ante la amenazada o vulneración de los derechos y garantías de los NNA individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

Las medidas deben adoptarse con miras al fortalecimiento y mantenimiento de los vínculos familiares y el respeto por mantener el Centro de Vida de NNA.

#### Art. 24 - Restitución de Derechos.

Se deberán tomar todas las acciones y medidas necesarias para la reparación y efectivización del pleno ejercicio del o de los derechos que hayan sido vulnerados.

## TÍTULO II.

## DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

### Art. 25 - Derecho a la vida.

Todos los NNA tienen derecho a la vida y a la obtención de una buena calidad de vida.

Las medidas que conforman la protección integral se extenderán a la madre y al padre durante el embarazo, el parto y al período de lactancia, garantizando condiciones dignas y equitativas para el adecuado desarrollo de su embarazo y la crianza de su hijo o hija.

### Art. 26 - Derecho a la integridad personal.

Los NNA tienen derecho a la dignidad e integridad personal; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

### Art. 27 - Derecho a la Dignidad.

Los NNA tienen derecho a ser respetados en su dignidad, reputación y propia imagen.

Se prohíbe exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a los sujetos de esta ley, a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad y la de sus padres, representantes legales o responsables, cuando se lesione la dignidad o la reputación de los NNA o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.

### Art. 28 - Derecho a la vida privada personal y familiar.

Los NNA tienen derecho a la vida privada e intimidad de y en la vida familiar, no pueden ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

### Art. 29 - Derecho al sostenimiento de los vínculos afectivos.

Todos los NNA tienen derecho a mantener contacto directo con sus vínculos afectivos:

a) En toda situación de institucionalización de los padres, los Organismos del Estado deben garantizar a los NNA el vínculo y el contacto directo y permanente con aquellos, siempre que no contraríe el interés superior del niño.

b) A la convivencia familiar y comunitaria, preservando su centro de vida, a ser criados y cuidados por sus padres y a permanecer en su grupo familiar de origen, a una convivencia sustentada en vínculos y relaciones afectivas y

comunitarias. Se entenderá por "familia" lo definido según artículo 15 de la presente ley. Los organismos del Estado y de la comunidad, que presten asistencia a NNA y a sus familias deberán difundir y hacer saber a todas las personas asistidas, los derechos y las obligaciones emergentes de las relaciones familiares.

La carencia de recursos materiales de los padres, tutor o guardador no constituye en ninguna circunstancia causal para la exclusión de NNA de su grupo familiar o guarda jurídica.

La mujer privada de su libertad será especialmente asistida durante el embarazo y el parto, y se le proveerán los medios materiales para la crianza adecuada de su hijo mientras éste permanezca en el medio carcelario, facilitándose la comunicación con su familia a efectos de propiciar su integración a ella.

### Art. 30 - Derecho del niño, niña y adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los NNA; entre ellos, al ámbito familiar, comunitario, social, institucional formal y no formal, científico, cultural, deportivo y recreativo.

Este derecho comprende:

a) Participar y expresar libremente su opinión en los asuntos que les conciernan y en aquellos que tengan interés;

b) Ser oído y que su opinión sea particularmente tenida en cuenta, de acuerdo al Principio de Autonomía según artículo 8º de la presente ley.

El derecho de NNA a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta deberá garantizarse dando cumplimiento a las siguientes pautas:

- Realizarse en términos de proceso y no como un acontecimiento aislado.

- Ejercerse de manera libre, desprovisto de cualquier tipo de presión o manipulación.

- Otorgarse la suficiente información de manera sencilla sobre los asuntos, opciones y las posibles decisiones que puedan adoptarse en resguardo de su integridad psicofísica.

- Evitarse en todo el proceso la revictimización de la persona y garantizar su derecho a la intimidad.

- Garantizarse la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan facilitar que él/ella personalmente exprese su opinión.

- Asistir el proceso de escucha en un hábitat adecuado, con recurso humano especializado empleando estrategias de intermediación a fin de favorecer la libre expresión de NNA.

- Promoverse el traslado de equipos técnicos, autoridad administrativa o judicial a

espacios de confianza de los NNA para facilitar el diálogo y la expresión.

- Comunicarse a los NNA, las razones que motivaron la resolución y explicarse cómo se tuvieron en consideración sus opiniones.

#### Art. 31 - Derecho a la Identidad.

Todos los NNA tienen derecho a un nombre, a la identidad de género conforme a la Ley Nacional de Identidad de Género N° 26743, a una nacionalidad, a su lengua de origen, al conocimiento de quiénes son sus padres, a la preservación de sus relaciones familiares de conformidad con la ley, a la cultura de su lugar de origen y a preservar su identidad e idiosincrasia.

Los Organismos del Estado deben facilitar y colaborar en la búsqueda, localización u obtención de información, de los padres u otros familiares de los NNA facilitándoles el encuentro o reencuentro familiar. Tienen derecho a conocer a sus padres biológicos, y a crecer y desarrollarse en su familia de origen, a mantener en forma regular y permanente el vínculo personal y directo con sus padres, aún cuando éstos estuvieran separados o divorciados, o pesara sobre cualquiera de ellos denuncia penal o sentencia, salvo que dicho vínculo, amenazare o vulnerare alguno de los derechos de los NNA que consagra la ley.

#### Art. 32 - Derecho a la Documentación.

Los Organismos del Estado deben garantizar procedimientos sencillos, rápidos y efectivos para que los recién nacidos sean identificados en forma gratuita, obligatoria, oportuna e inmediatamente después de su nacimiento, estableciendo el vínculo filial con la madre, conforme al procedimiento previsto en la Ley Nacional N° 24540.

Ante la falta de documento que acredite la identidad de la madre o del padre, los Organismos del Estado deberán arbitrar los medios necesarios para la obtención de la identificación obligatoria consignada en el párrafo anterior, circunstancia que deberá ser tenida especialmente en cuenta por la reglamentación de esta ley.

El Estado debe facilitar la adopción de medidas específicas para la inscripción gratuita en el Registro del Estado y Capacidad de las Personas, de todos aquellos adolescentes y madres, que no hayan sido inscriptos oportunamente.

Los NNA y madres indocumentadas, tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la normativa vigente y en los términos que establece el procedimiento previsto en la Ley Nacional N° 24540.

#### Art. 33 - Derecho a la Salud.

Todos los NNA tienen derecho a la salud garantizándose el acceso en igualdad de oportunidades, a servicios de salud que

proporcionen promoción, prevención, información, atención, orientación, asistencia integral, recuperación y rehabilitación, respetando las pautas familiares y culturales reconocidas por la familia y la comunidad a la que pertenecen siempre que no constituyan peligro para su vida e integridad; acceso a programas de atención, orientación y asistencia dirigidos a su familia; campañas permanentes de difusión y promoción de sus derechos dirigidas a la comunidad, a través de los medios de comunicación social. Toda institución de salud deberá atender prioritariamente a los NNA y mujeres embarazadas.

#### Art. 34 - Derecho a la Educación.

Los NNA tienen derecho a la educación pública y gratuita, atendiendo a su desarrollo integral, su preparación para el ejercicio de la ciudadanía, su formación para la convivencia democrática y el trabajo, respetando su identidad cultural y lengua de origen, su libertad de creación y el desarrollo máximo de sus competencias individuales; fortaleciendo los valores de solidaridad, respeto por los derechos humanos, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. En el caso de carecer de documentación que acredite su identidad, se los deberá inscribir provisoriamente, debiendo los Organismos del Estado arbitrar los medios destinados a la entrega urgente de este documento.

Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación debiendo entregar la certificación o diploma correspondiente.

Los NNA con discapacidad tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica.

Los Organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles a los NNA el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.

La educación pública será gratuita en todos los servicios estatales, niveles y regímenes especiales, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Prohíbese a las instituciones educativas públicas y privadas imponer por causa de embarazo, maternidad o paternidad, medidas correctivas o sanciones disciplinarias a los NNA.

Los Organismos del Estado deben desarrollar un sistema conducente a permitir la continuidad y la finalización de los estudios de los NNA.

#### Art. 35 - Derecho a la Libertad.

Los NNA tienen derecho a:

a) Tener sus propias ideas, creencias o culto religioso según el desarrollo de sus facultades y con

las limitaciones y garantías consagradas por el ordenamiento jurídico vigente y a ejercerlo bajo la orientación de sus padres, tutores, representantes legales o encargados de los mismos;

b) Expresar su opinión en los ámbitos de su vida cotidiana, especialmente en la familia, la comunidad y la escuela;

c) Expresar su opinión como usuarios de todos los servicios públicos y en todos los procesos judiciales, administrativos que puedan afectar sus derechos.

d) A su libertad personal, sin más límites que los establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. No pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente.

e) En los casos de Niños, Niñas y Adolescentes en conflicto con la Ley Penal, la privación de libertad personal, entendida como ubicación de los NNA en un lugar de donde no puedan salir por su propia voluntad, debe realizarse de conformidad con la normativa vigente y los tratados internacionales específicos en la materia y se utilizara solo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda.

Todo NNA privado de la Libertad debe ser tratado con la dignidad inherente a la persona humana y de manera que se tenga en cuenta las necesidades particulares según su edad.

#### Art. 36 - Derecho a la Libre Asociación.

Los NNA tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, laborales o de cualquier otra índole, siempre que sean de carácter lícito y de conformidad a la legislación vigente. Este derecho comprende, especialmente, el derecho a:

a) Formar parte de asociaciones, inclusive de sus órganos directivos;

b) Promover y constituir asociaciones conformadas exclusivamente por NNA, de conformidad con la ley.

#### Art. 37 - Derecho al Deporte y al Juego Recreativo.

Las Familias, la Comunidad y los Organismos del Estado, deben establecer acciones que garanticen el derecho de todos los NNA a la recreación, esparcimiento, juegos recreativos—especialmente cooperativos— y deportes, debiendo asegurar programas específicos para aquellos con discapacidad.

El Estado deberá asignar recursos para la creación de programas y actividades que integren a todo el grupo familiar y comunitario en espacios recreativos y de esparcimiento.

#### Art. 38 - Derecho al Medio Ambiente.

Los NNA tienen derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como a la preservación y disfrute del paisaje.

#### Art. 39 - Derecho al Trabajo de los Adolescentes.

Los Organismos del Estado deben garantizar el derecho de los adolescentes a la educación y a reconocer su derecho a trabajar con las restricciones que imponen la legislación vigente y los convenios internacionales sobre erradicación del trabajo infantil, debiendo ejercer la inspección del trabajo contra la explotación laboral de los NNA.

Este derecho podrá limitarse solamente cuando la actividad laboral importe riesgo, peligro para el desarrollo, la salud física, mental o emocional de los adolescentes.

Los Organismos del Estado, la sociedad y en particular las organizaciones sindicales, coordinarán sus esfuerzos para erradicar el trabajo infantil y limitar toda forma de trabajo legalmente autorizada cuando impidan o afecten su proceso evolutivo.

#### Art. 40 - Derecho a la Seguridad Social.

Los NNA tienen derecho a obtener los beneficios de la seguridad social.

Los Organismos del Estado deberán establecer políticas y programas de inclusión para NNA, que consideren los recursos y la situación de los mismos y de las personas que sean responsables de su mantenimiento.

#### Art. 41 - Derecho a la Defensa.

Los NNA tienen derecho a la defensa material y técnica, y a ofrecer prueba y controlarla en los asuntos que los afecten desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que los incluya pudiendo peticionar representación legal gratuita. A tal fin el Estado deberá garantizar la creación de la figura del Abogado del NNA quien deberá estar especializado en temas de niñez y adolescencia y representará los intereses personales e individuales de los NNA, interviniendo en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Ministerio Público Pupilar de acuerdo con el Código Civil y Leyes Especiales.

## LIBRO II

### SISTEMA INTEGRAL DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

#### TÍTULO I.

#### DE LA DEFINICIÓN, DE LOS OBJETIVOS, DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LOS MEDIOS

#### SECCIÓN 1.

## DE LA DEFINICIÓN, DE LOS OBJETIVOS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS

Art. 42 - Sistema Integral de Promoción, Protección y Restitución de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Crease el Sistema Integral de Promoción, Protección y Restitución de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de Mendoza (SIPPRéDNNA), el cual se define como el conjunto de organismos, entidades y servicios públicos y/o privados, provinciales, municipales y descentralizados que, mediante una concertación articulada de acciones, formulan, coordinan, orientan, supervisan, ejecutan y controlan las políticas, programas y acciones en el ámbito provincial y departamental, destinados a promover, prevenir, asistir, proteger, resguardar y restituir los derechos de los NNA, así como a establecer los medios a través de los cuales se asegure el efectivo goce de los derechos y garantías reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño y demás tratados de Derechos Humanos ratificados por el Estado Argentino, la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Mendoza, siendo partes esenciales del sistema, la Familia, la Comunidad y el Estado en su conjunto.

Art. 43 - De los procedimientos.

Los procedimientos judiciales y/o administrativos que se establezcan, como la adecuación progresiva de los recursos humanos, materiales y financieros de los organismos intervinientes, no deben ser obstáculo para la intervención inmediata en situaciones de urgencia ante la autoridad que corresponda cuando exista riesgo para la vida o la integridad personal de los NNA.

### SECCIÓN II.

#### DE LOS MEDIOS Y DEL SISTEMA DE REGISTRO DE INFORMACIÓN

Art. 44 - Medios.

Son instrumentos para el logro de los objetivos del SIPPRéDNNA los siguientes:

- a) Políticas públicas y programas de promoción, protección y restitución integral de derechos;
- b) Efectores administrativos y judiciales de promoción, protección y restitución de derechos;
- c) Recursos económicos;
- d) Procedimientos y protocolos de intervención;
- e) Medidas de protección de derechos;
- f) Instrumentos de Registro, Monitoreo y Evaluación: Sistema de Registro de Información Provincial de Abordaje en Derechos de Niñez, Adolescencia, Familia y Comunidad de Mendoza

(SIRIPAD) creado por Ley provincial 8772, y el/los que en el futuro se cree/n.

### TITULO II.

#### DE LOS EFECTORES RESPONSABLES DEL SISTEMA INTEGRAL DE PROMOCIÓN, PROTECCIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

Art. 45 – Conformación.

Los efectores responsables de la construcción, funcionamiento y consolidación del SIPPRéDNNA son los siguientes:

\* Por el Poder Ejecutivo:

1. Comisión Interministerial
2. Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos

a) Autoridad de Aplicación: Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) con sus Órganos Administrativos Locales (OAL), Servicios Locales de Protección de Derechos (SLDP), Registro Provincial de Información de Niños, Niñas y Adolescentes Extraviados.

b) Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia.

3. Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno
4. Dirección General de Escuelas
5. Ministerio de Salud
6. Ministerio de Seguridad
7. Ministerio de Cultura
8. Ministerio de Deportes
9. Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales
10. Ministerio de Infraestructura
11. Ministerio de Hacienda

\* Por el Poder Judicial

1. Justicia de Familia
2. Ministerio Público Fiscal y Pupilar

\* Por el Poder Legislativo

1. Comisión Bicameral de Familia, Niñez y Adolescencia
2. Defensor/a de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente

\* Organismos territoriales

1. Sistema Municipal
2. Organizaciones de la Sociedad Civil de Niñez y Adolescencia (OSC)
3. Mesas de Gestión Territorial

### CAPÍTULO I. DEL PODER EJECUTIVO

Art. 46 - Articulación.

El Poder Ejecutivo provincial trabajará en forma coordinada e integral con organismos públicos y privados, fortaleciendo las redes locales y asumiendo las responsabilidades que por su competencia le correspondan bajo apercibimiento de considerarlo incurso en la figura de grave incumplimiento de los Deberes del Funcionario Público.

Art. 47 - Será responsabilidad general de cada Ministerio y de la Dirección General de Escuelas:

a) Efectivizar las Medidas de Protección de Derechos de NNA que le correspondan, en articulación con los demás integrantes del SIPPRdNNA.

b) Registrar la información del Abordaje de situaciones en el SIRIPAD.

c) Realizar las adecuaciones institucionales y metodológicas de los propios efectores para dar cumplimiento a las funciones asignadas en la presente ley, teniendo en cuenta las recomendaciones realizadas anualmente por la Comisión Interministerial.

d) Integrar la Mesa de Gestión Territorial.

e) Realizar en forma articulada con los integrantes de la Mesa de Gestión Territorial estrategias de acciones promoción y protección de derechos de NNA.

f) Coordinar con los Municipios la habilitación, inhabilitación o clausura (funcionamiento, infraestructura, equipamiento y recursos humanos) de entidades públicas y privadas que desarrollen actividades con NNA que por su competencia correspondan.

g) Diseñar y ejecutar políticas según la especificidad del área, tendientes a garantizar el pleno goce de los derechos y garantías de NNA.

Art. 48 - Será responsabilidad específica del Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno o el que en el futuro lo remplace:

a) Generar acciones y sistemas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos especialmente en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 39 y 41 de la presente ley.

b) Tomar Medidas de Protección en forma ágil y coordinada para garantizar el derecho a la identidad de los NNA mediante la inscripción de los atributos de la personalidad en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

c) Tomar las Medidas de Protección para resguardar los Derechos de los NNA que se encuentran junto a sus progenitoras en espacios carcelarios.

d) Tomar las Medidas de Protección pertinentes para resguardar los vínculos filiales entre las personas privadas de libertad y sus hijos e hijas menores de edad.

e) Tomar las Medidas de Protección para evitar todo tipo de explotación laboral infantil.

Art. 49 - Será responsabilidad específica de la Dirección General de Escuelas o del organismo que en el futuro lo reemplace:

a) Generar acciones y sistemas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos especialmente en los artículos 25, 26, 27, 30, 34 y 36 de la presente ley.

b) Tomar las Medidas de Protección necesarias para efectivizar la inclusión, asistencia y continuidad de los NNA en el sistema escolar.

c) Articular con efectores de salud mental prioritariamente y con otros efectores pertinentes para la toma de Medidas de Protección de Derechos que permitan una mejora en el desarrollo integral de los NNA y optimización de los procesos personales de aprendizaje.

d) Coordinar con el Sistema Local de Protección de Derechos (SLDP) ante aquellas situaciones consideradas complejas debido a la existencia de un conjunto de Derechos no efectivizados y que requieran la toma de varias Medidas de Protección de Derechos.

e) Elevar informe escrito al Órgano Administrativo Local (OAL) ante la detección de una situación de vulneración de derechos cuando del hecho surja, en forma evidente la necesidad de la toma de una Medida de Protección Excepcional de Derechos.

f) Supervisar los organismos públicos, privados y de gestión social y cooperativa que brinden servicios educativos para NNA (jardines maternos, centros de desarrollo infantil, centros de apoyo educativo, escolarización primaria y secundaria, entre otros).

Art. 50 - Será responsabilidad específica del Ministerio de Salud o el que en el futuro lo reemplace:

a) Generar acciones y programas pertinentes para garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos especialmente en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 33 de la presente ley.

b) Tomar las Medidas de Protección necesarias para efectivizar el diagnóstico, asistencia, tratamiento y rehabilitación de los NNA en espacios de salud.

c) Disponer de establecimientos o de servicios de salud en sus características ambulatorias y de internación para la atención y tratamiento de los NNA con consumo problemático, trastornos psicopatológicos u otra/s patología/s, pudiendo coordinar para ello con actores públicos, Organizaciones de la Sociedad Civil y sector privado de la salud.

d) Garantizar la existencia de efectores de salud mental territoriales que reciban derivaciones de otros organismos para la detección, atención, tratamiento y rehabilitación de NNA víctimas de maltrato infantil a fin de dar cumplimiento a la Ley provincial N° 6551.

e) Coordinar con el Servicio Local de Protección de Derechos (SLDP) ante aquellas

situaciones consideradas complejas debido a la existencia de un conjunto de derechos no efectivizados y que requieran la toma de varias Medidas de Protección de Derechos.

f) Elevar informe escrito al Órgano Administrativo Local (OAL) que corresponda ante la detección de una situación de vulneración de derechos cuando del hecho surja, en forma evidente la necesidad de la toma de una Medida de Protección Excepcional de Derechos.

g) Diseñar, planificar y ejecutar acciones tendientes a la difusión y promoción de la salud de NNA en general y en especial de la salud sexual de los adolescentes en la provincia, a través de los medios de comunicación social, pudiendo para ello coordinar con otros actores públicos y comunitarios.

Art. 51 - Será responsabilidad específica del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos o el que en el futuro lo reemplace:

a) Generar acciones y programas pertinentes para garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 25, 26, 27, 28, 29, 30, 40 y 41 de la presente ley.

b) Diseñar, planificar y ejecutar programas tendientes a la inclusión social de los NNA, con fortalecimiento a la familia y la comunidad para lo que podrá celebrar convenios con organismos públicos, privados y Organizaciones de la Sociedad Civil.

c) Descentralizar a los gobiernos locales, fondos destinados a la ejecución de políticas de promoción e inclusión social de NNA, para lo cual deberá determinar lineamientos, requisitos, pautas de monitoreo de las acciones llevadas a cabo con fondos descentralizados, y prever las acciones administrativas necesarias para la disposición de dichos fondos en tiempo y forma.

d) Favorecer espacios de participación comunitaria de los NNA y sus familias.

e) Garantizar la existencia y funcionamiento del SIRIPAD que incluya indicadores para el monitoreo, evaluación y control de las políticas y programas de niñez, adolescencia y familia que se ejecuten en el marco de la promoción y atención integral de NNA en todos los efectores de la Provincia.

f) Garantizar la seguridad alimentaria de los NNA que habitan la totalidad de la Provincia de Mendoza, conforme a la ley Nacional 25724 de Programa Nacional de Seguridad Alimentaria.

g) Llevar a cabo, a través del organismo que por su competencia corresponda, acciones tendientes a la promoción de derechos e inclusión social de los NNA con discapacidad conforme a las leyes nacionales y provinciales.

h) Adoptar a través del organismo que por su competencia corresponda, las Medidas de Protección Excepcional de Derechos.

i) Establecer los dispositivos y recursos económicos necesarios para el funcionamiento de la

Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia (DINAF) o la que en el futuro la reemplace.

j) Promover el desarrollo de investigaciones en materia de niñez y adolescencia conjuntamente con espacios académicos.

k) Gestionar juntamente con el Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia, la obtención de recursos financieros nacionales e internacionales para la efectivización de las políticas públicas de Niñez y Adolescencia.

Art. 52 - Será responsabilidad específica del Ministerio de Seguridad o el que en el futuro lo reemplace:

a) Generar acciones y programas pertinentes para garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 25, 26, 27, 30, 35 y 41 de la presente ley.

b) Asistir en primera instancia como Medida de Protección de Derechos directa, a todos los NNA que sean posibles víctimas de delitos en el momento en que se reciba la denuncia en el propio effector Ministerial.

c) Poner a disposición de los NNA todos los dispositivos y recursos ministeriales existentes que deban activarse ante situaciones de inseguridad que pongan en riesgo la integridad psico-física de las personas menores de edad.

d) Receptar formalmente la denuncia que en forma directa realice cualquier persona sobre la posible vulneración de derechos cometida contra un NNA.

e) Receptar la denuncia que en forma directa realice un NNA sobre la posible vulneración de derechos cometida contra su persona o contra un tercero, garantizando su derecho a ser escuchado.

f) Generar las condiciones de seguridad en los centros de vida donde los NNA desarrollan sus proyectos de vida (plazas, escuelas, barrios).

g) Promover la construcción de comunidades seguras para el desarrollo humano en el marco del Plan Preventivo integrado de Seguridad según Ley provincial N° 6721 y Ley provincial N° 6722.

h) Realizar la asistencia inmediata de los NNA que hayan sido víctimas de un delito en situaciones de vulnerabilidad en el marco del programa Asistencia a Víctimas con el fin de brindar atención, asistencia, y asesoramiento a los NNA víctimas de hechos delictivos y/o violentos en forma personal o dentro de grupos de pertenencia.

i) Coordinar con organismos específicos de Niñez y Adolescencia los recursos propios del Ministerio de Seguridad para garantizar la celeridad en la toma de Medidas de Protección de los Derechos de NNA.

j) Coordinar con el Sistema Local de Protección de Derechos (SLDP) ante aquellas situaciones consideradas complejas debido a la existencia de un conjunto de Derechos no efectivizados y que requieran la toma de varias Medidas de Protección de Derechos.



k) Elevar informe escrito al Órgano Administrativo Local (OAL) que corresponda ante la detección de una situación de vulneración de derechos cuando del hecho surja, en forma evidente la necesidad de la toma de una Medida de Protección Excepcional de Derechos.

l) Generar acciones de Prevención al maltrato infantil, a la discriminación, al consumo problemático, a los accidentes, a la trata y explotación de NNA de la provincia de Mendoza.

m) Intervenir en las situaciones de chicos extraviados en coordinación con el Registro Provincial de Información de Niños, Niñas y Adolescentes Extraviados.

n) Diseñar y desarrollar programas y campañas educativas, institucionales y comunitarias.

o) Desarrollar políticas activas y efectivas en la lucha contra el narcotráfico.

Art. 53 - Será responsabilidad Específica del Ministerio de Cultura o el que en el futuro lo reemplace:

a) Generar acciones y sistemas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en los artículos 29, 36 y 37 de la presente ley.

b) Respetar y promover el derecho de los NNA a participar plenamente en la vida cultural y artística.

c) Propiciar y desarrollar políticas públicas que a través de la conformación de programas que brinden oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento en la propia comunidad.

Art. 54 - Será responsabilidad Específica del Ministerio de Deportes o el que en el futuro lo reemplace:

a) Generar acciones y sistemas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 36 y 37 de la presente ley.

b) Generar espacios deportivos conjuntamente con los municipios, especialmente en comunidades con mayor vulnerabilidad de derechos de NNA.

Art. 55 - Será responsabilidad Específica del Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales o el que en el futuro lo reemplace:

Generar acciones y sistemas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 38 de la presente ley.

Art. 56 - Será responsabilidad Específica del Ministerio de Infraestructura o el que en el futuro lo reemplace:

a) Generar acciones y sistemas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 25 y 28 de la presente ley.

b) Priorizar situaciones derivadas por la DINAF para garantizar el derecho a la vivienda en grupos familiares donde la posibilidad de desarrollo en el centro de vida de los NNA dependa del recurso habitacional.

c) Tomar medidas de protección para resguardar el derecho de los NNA de acceder a una vivienda digna.

d) Otorgar prioridad a los grupos familiares con NNA en todos los programas de vivienda o hábitat que se ejecuten con intervención del Gobierno de la Provincia sin perjuicio de lo que establezcan las normas específicas.

e) Destinar recursos económicos en forma prioritaria a las obras públicas que tiendan a la protección de los derechos de los NNA especialmente derecho a la salud, a la educación y a la vivienda.

Art. 57 - Será responsabilidad Específica del Ministerio de Hacienda o el que en el futuro lo reemplace:

a) Generar acciones y sistemas para garantizar la asignación privilegiada de recursos según artículo 18, 19 y 20 de la presente ley.

b) Garantizar el Principio de Efectividad según artículo 12 de la presente ley.

## SECCIÓN 1

### Comisión Interministerial

Art. 58 – Creación.

Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo la Comisión Interministerial del Gobierno de la Provincia para la Promoción, Protección y Restitución de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la cual no requerirá de erogación presupuestaria para su funcionamiento.

Art. 59 - Conformación.

La Comisión Interministerial estará integrada por representantes de: Dirección General de Escuelas, Ministerio de Trabajo, Justicia y Gobierno; Ministerio de Seguridad; Ministerio de Hacienda ; Ministerio de Agroindustria y Tecnología; Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos; Ministerio de Salud; Ministerio de Turismo; Ministerio de Infraestructura; Ministerio de Energía; Ministerio de Cultura; Ministerio Secretaría General legal y técnica; Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales; Ministerio de Deportes, y Ministerio de Transporte o los que en el futuro los reemplacen. Los titulares de los Ministerios que se mencionan precedentemente, podrán delegar su participación en funcionarios con rango no inferior a Director.

Art. 60 - Funciones.

Serán funciones de la Comisión Interministerial:

a) Elaborar un Plan Provincial de Promoción, Protección y Restitución de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Dicho Plan, de carácter integral e intersectorial, será anual y deberá establecer metas, objetivos, indicadores, asignación de recursos, modos de evaluación y recomendaciones de adecuaciones institucionales y metodológicas a los Ministerios y Dirección General de Escuelas.

b) Coordinar los programas y protocolos de intervención de los diversos Ministerios, Dirección General de Escuelas y Secretarías con el fin de alcanzar los objetivos del Plan Provincial de Niñez y Adolescencia.

c) Priorizar el uso de los recursos del Estado provincial para asegurar el goce pleno de los derechos de NNA.

d) Promover y acompañar la conformación de las Mesas de Gestión Territorial con representación de todos los organismos que intervienen en la temática de niñez, adolescencia y familia.

e) Realizar acuerdos sobre abordajes concretos en las situaciones de mayor complejidad donde intervienen efectores de diferentes Ministerios y Dirección General de Escuelas.

f) Dictar su reglamento interno.

## SECCIÓN 2

Autoridad de Aplicación: Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia

Art. 61 - Designación.

La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos o el que en el futuro lo reemplace, a través de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia en adelante DINAF.

Art. 62 - Del organigrama.

Funcionarán bajo la dependencia jerárquica, funcional y organizativa de la DINAF, los siguientes órganos: Secretaría Técnica, Secretaría Administrativa, Dirección de Promoción de Derechos, Dirección de Protección de Derechos, Dirección de Restitución de Derechos, Defensoría de Derechos, sin perjuicio de los que se creen o modifiquen por el ejercicio de sus funciones.

Art. 63 - Designación del director/a.

La DINAF será dirigida por un/a Directora/a General que será nombrado por el Poder Ejecutivo.

Art. 64 - Otros requisitos para la elección del/la Directora/a.

El/la Directora/a deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Haber cumplido treinta (30) años de edad;  
b) Demostrar residencia de no menos de tres años en la provincia de Mendoza.

c) Acreditar idoneidad y experiencia en temas de Niñez, Adolescencia y Familia, así como de políticas públicas en la materia.

Art. 65 - Competencia.

La DINAF, con el objeto de la promoción y protección de los derechos en todo el territorio provincial, tendrá a su cargo la articulación y coordinación del SIPPreDNNA, la descentralización de recursos para la implementación de políticas públicas de Niñez y Adolescencia, y la restitución del/los derechos de las NNA bajo Medida de Protección Excepcional de Derechos, garantizando el derecho a la vida familiar.

Art. 66 - Funciones.

Serán funciones de la DINAF:

a) Diseñar programas y servicios que por su competencia le correspondan, requeridos para implementar políticas de Promoción, Protección y Restitución Integral de Derechos de NNA, conforme al Plan Provincial de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

b) Descentralizar la implementación de los programas, servicios y proyectos en los Municipios que adhieran al SIPPreDNNA mediante convenio.

c) Descentralizar mediante convenio, en las Organizaciones de la Sociedad Civil, la implementación de programas, servicios y proyectos, siempre que los estatutos de aquellas se adecuen a la Convención Internacional de los Derechos del Niño y al sistema universal de Derechos Humanos.

d) Distribuir entre los actores del SIPPreDNNA los recursos económicos de la partida presupuestaria asignada conforme lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 de la presente ley.

e) Ejecutar el presupuesto en forma directa en los departamentos cuyos Municipios no hayan adherido a la presente ley.

f) Elaborar, desarrollar y ejecutar estudios e investigaciones que permitan contar con información actualizada acerca de la temática de la niñez, adolescencia y de la familia en la Provincia de Mendoza, debiendo recopilar y centralizar la información obtenida.

g) Suscribir convenios y ejecutar acciones con otros organismos e instituciones públicas y privadas de orden internacional, nacional, provincial y municipal.

h) Registrar los datos del abordaje de situaciones de NNA en el SIRIPAD.

i) Coordinar con la Escuela de Salud Pública del Ministerio de Salud, con la Escuela de Gobierno y Administración de la Provincia de Mendoza o las

que en el futuro las reemplacen y/o con entidades del sector privado, el desarrollo de actividades de formación y capacitación permanente interdisciplinaria e intersectorial, dirigidas a todos los agentes públicos que intervengan con NNA, como así también a personal y directivos de Organizaciones de la Sociedad Civil dedicadas a la temática de la niñez, adolescencia y familia.

j) Fijar las pautas de funcionamiento y supervisar los organismos que mediante convenio se constituyan en Servicios Locales de Protección de Derechos (SLDP) y las personas físicas que bajo su dependencia realicen acciones de promoción, protección y restitución de los Derechos de NNA.

k) Implementar instructivos, protocolos y manuales de procedimiento que regulen las intervenciones de todo el recurso humano que se encuentre en contacto con los NNA.

l) Conformar los Órganos Administrativos Locales (OAL), supervisar y evaluar su funcionamiento, garantizando la existencia de uno por cada departamento de la Provincia.

m) Supervisar que los efectores territoriales efectivicen las medidas de protección que les competen adoptar y realicen el seguimiento de las mismas.

n) Coordinar y supervisar el funcionamiento de espacios residenciales familiares alternativos al Centro de Vida donde se encuentren en forma transitoria NNA bajo Medida de Protección Excepcional de Derechos.

o) Garantizar modalidades técnicas y recursos económicos para la efectivización del derecho del NNA a la vida familiar teniendo especialmente en cuenta aquellos bajo Medidas de Protección Excepcional de Derechos.

p) Realizar acciones que incidan en el cambio de prácticas institucionales de servicios u Organizaciones de la Sociedad Civil, teniendo como marco los lineamientos fijados por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional 26061 y la presente ley.

o) Promover la creación de Servicios Locales de Protección de Derechos (SLPD) mediante convenio con Municipios y Organizaciones de la Sociedad Civil. En aquellos territorios donde no se constituyan Servicios Locales de Protección de Derechos, será el Órgano Administrativo Local (OAL) quien asuma las funciones de estos Servicios.

Art. 67 - Asistencia directa e inmediata.

En los casos en que la problemática presentada admita una solución rápida, y siempre que pueda efectivizarse con recursos propios de la DINAF, la asistencia se efectuará en forma directa e inmediata sin más trámite. La ejecución estará a cargo de DINAF u otros efectores estatales o privados según corresponda, debiendo dejarse constancia de las acciones realizadas y las medidas tomadas en el SIRIPAD.

Art. 68 - Emprendimientos productivos.

La DINAF queda facultada, en las condiciones que establezca la reglamentación, a efectuar préstamos o comodatos de inmuebles y entrega de materiales, insumos, semovientes o máquinas a NNA a través de sus representantes legales, para ser destinados al desarrollo de emprendimientos productivos o de servicios. El producto de los emprendimientos integrará el patrimonio de los NNA.

Art. 69 - Recursos económicos.

Para atender los fines de la presente ley, la DINAF tendrá a su cargo la ejecución de una partida específica de carácter intangible del Presupuesto General de la Provincia según los artículos 18 y 19 de la presente ley.

La DINAF, como autoridad de aplicación de la ley, a través del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos, presentara antes del 30 (treinta) de enero de cada año y en forma trimestral la programación de gastos a los fines que el Ministerio de Hacienda o el que en el futuro lo reemplace proyecte la ejecución presupuestaria y las necesidades financieras pertinentes para el trimestre. El Ministerio de Hacienda adecuará el ritmo de gasto y los cupos al compromiso y al devengado a la programación propuesta por la DINAF.

En los casos que corresponda asignación de recursos a los Municipios, la distribución deberá responder al criterio numérico poblacional, de vulnerabilidad en la efectivización de los derechos de NNA y de dispersión geográfica.

Art. 70 - Órganos Administrativos Locales para la protección de derechos.

El órgano administrativo local, en adelante OAL es una estructura administrativa que representa a la DINAF en el territorio y que garantiza sus servicios las 24 hs. del día mediante sistemas de guardias pasivas regionales.

Art. 71 - Conformación de los OAL.

Cada OAL estará conformado por un coordinador y por un equipo interdisciplinario especializado en la temática de Niñez, Adolescencia y Familia desde los principios reconocidos en normativas internacionales, nacionales y provinciales.

El equipo interdisciplinario estará integrado por profesionales de las áreas social, de niñez y adolescencia, jurídica, de salud mental, y podrá complementarse con personal especializado en otras disciplinas que se consideren necesarias.

La cantidad de profesionales debe ser acorde a la demanda que presenta cada departamento de la Provincia, requiriéndose como mínimo la asistencia de un profesional de cada área.

## Art. 72 - Competencia de los OAL.

Será deber del OAL intervenir en las situaciones de amenaza o vulneración de derechos de NNA que impliquen la adopción de Medidas de Protección Excepcional de Derechos y de cambio de Centro de Vida, por solicitud formal de los Servicios Locales de Protección de Derechos u otros efectores locales en caso de corresponder según artículo 66 inc. q de la presente ley, que hayan realizado el diagnóstico inicial y tomado las pertinentes Medidas de Protección de Derechos.

Tendrán la responsabilidad indelegable de definir las Medidas de Protección Excepcional de Derechos y de cambio de centro de vida, en las siguientes situaciones:

1. Cuando la vulneración del derecho a la integridad psicofísica y social sea provocada en el ámbito familiar o por terceros y ninguna Medida de Protección de Derechos previamente adoptada haya podido modificar la situación y reparar el daño provocado.

2. Cuando del hecho surja en forma evidente, la necesidad de la toma de una Medida de Protección Excepcional de Derechos. En todos los casos deberá respetarse el Centro de Vida de los NNA, pudiendo tomarse una medida de separación únicamente cuando la vulneración de los derechos proviene de los adultos responsables de su cuidado y habiéndose agotado las Medidas de Protección de Derechos para modificar esta situación.

## Art. 73 - Funciones de los OAL.

En el cumplimiento de sus objetivos deberán:

a) Adoptar Medidas de Protección Excepcional de Derechos, las que deberán encontrarse debidamente fundadas y estar sujetas a un plazo determinado.

b) Solicitar al Poder Judicial las medidas necesarias para el desarrollo de su acción (medidas conexas, control de legalidad, entre otras).

c) Realizar el seguimiento de las Medidas de Protección Excepcional de Derechos que se hagan efectivas en el centro de vida de los niños en coordinación con la DINAF y los efectores locales pertinentes en caso de corresponder.

d) Generar espacios de escucha de NNA para encaminar sus demandas y necesidades.

e) Calificar la demanda e identificar las instituciones públicas o privadas, que vulneran derechos por acción u omisión y llevar a cabo las acciones administrativas correspondientes para garantizar la Protección de Derechos de NNA.

f) Realizar un abordaje integral, interdisciplinario y sistémico de la demanda, siempre en términos de proceso una vez que hayan intervenido los Servicios Locales de Protección de Derechos (SLPD) o los efectores de primera

instancia de abordaje en caso de corresponder según artículo 66 inc. q) de la presente ley.

g) Confeccionar el legajo administrativo correspondiente para cada una de sus intervenciones y llevar un registro de las Medidas de Protección de Derechos requeridas a otros efectores. Registrar la información en el SIRIPAD.

h) Elevar informes a la DINAF sobre las situaciones de alta complejidad que requieran intervención de la Comisión Interministerial.

i) Participar de instancias de actualización de conocimientos y prácticas en relación a temas de Niñez, Adolescencia y Familia.

j) Coordinar la Mesa de Gestión Territorial que por zona corresponda.

En caso de no conformarse el Servicio Local de Protección de Derechos en el territorio o en todos aquellos casos en que sea requerida su intervención por tratarse de situaciones de urgencia, serán funciones adicionales del OAL las correspondientes al artículo 76 de la presente ley.

## Art. 74 - Servicios Locales de Protección de Derechos.

La DINAF promoverá la creación en cada uno de los Departamentos de la Provincia, de Órganos desconcentrados denominados Servicios Locales de Protección de Derechos (SLPD).

Los SLPD son unidades técnico operativas que tendrán por finalidad la promoción y protección de los derechos en los Centros de Vida de los Niños, Niñas y Adolescentes teniendo en cuenta las características culturales y regionales del lugar en el que sean creados, encargándose de buscar la alternativa que evite la separación del NNA de su familia o de las personas encargadas de su cuidado personal, aportando directamente las soluciones apropiadas para superar la situación que amenace con provocar tal separación siempre que ello no amenace la integridad personal de los NNA.

## Art. 75 - Conformación de los SLPD.

Los Municipios y las Organizaciones de la Sociedad Civil con pertenencia próxima a la población, podrán constituirse mediante convenio con la DINAF, en SLPD, o en su defecto se constituirá como SLPD el que corresponda según artículo 66 inc. q) de la presente ley.

Los SLPD estarán conformados por un/a coordinador/a y un equipo técnico integrado por profesionales de las áreas social, de niñez y adolescencia, jurídica y de salud mental y podrá complementarse con personal especializado que se considere necesario.

La constitución como SLPD supone:

1. La descentralización de recursos económicos, humanos, informáticos, entre otros, por parte de la DINAF.

2. La incorporación y aplicación del instructivo y procedimientos elaborados por la DINAF que otorga incumbencia y responsabilidades específicas a los SLPD en toda la provincia.

Art. 76 - Funciones de los SLPD.

Los SLPD tendrán las siguientes funciones a desarrollar en el territorio en el que se constituyan:

a) Articular eficientemente con actores locales, provinciales y nacionales, acciones promocionales de tipo educativas, culturales, deportivas, recreativas y sanitarias sostenidas en mediano y largo plazo.

b) Releva y diagnosticar situaciones de posibles vulneraciones de Derechos de NNA por acción u omisión proveniente de personas particulares y de efectores locales.

c) Receptar la demanda proveniente de efectores locales sobre situaciones que por su complejidad requieran de la articulación del SLPD para la efectivización de las Medidas de Protección de Derechos.

d) Desarrollar un Plan de Abordaje para las situaciones de complejidad donde existan un conjunto de Derechos Vulnerados, y se requiera la toma coordinada de varias Medidas de Protección de Derechos. Deberá realizarse un abordaje integral, interdisciplinario y sistémico de la demanda, siempre en términos de proceso y con la intervención de los efectores de primera instancia de abordaje: salud, educación, etc.

e) Activar los efectores existentes en el territorio para la toma de Medidas Protección de los Derechos.

f) Coordinar con el Municipio los recursos humanos, administrativos y financieros para dar prioridad al cumplimiento del Plan de Abordaje.

g) Coordinar con los efectores locales en aquellas situaciones donde la complejidad requiera la actuación complementaria de varios organismos.

h) Solicitar mediante informe escrito la articulación con el OAL que corresponda para la adopción de Medidas de Protección Excepcional de Derechos en los casos que se requieran según diagnóstico previo realizado.

i) Integrar la Mesa de Gestión Territorial.

j) Acompañar al NNA y a su familia en las situaciones en las que se efectivice el reintegro del NNA a su Centro de Vida, activando todos los recursos comunitarios pertinentes.

k) Confeccionar el expediente administrativo correspondiente según artículo 127 de la presente ley y registrar la información del abordaje de situaciones de NNA en el SIRIPAD.

Art. 77 - Registro Provincial de Información de Niños, Niñas y Adolescentes Extraviados.

El registro se encuentra creado mediante Resolución Ministerial N° 948/11, bajo el ámbito de la Defensoría General de los Derechos de los Niños,

Niñas y Adolescentes de DINAF o la dependencia que en el futuro la reemplace.

Art. 78 - Objetivos del Registro Provincial de Información de Niños, Niñas y Adolescentes Extraviados.

Registrar, centralizar, organizar y entrecruzar la información sobre niños, niñas y adolescentes extraviados, sustraídos o abandonados en todo el país, incluyendo a aquellos que se encuentren en establecimientos de atención, resguardo, detención o internación, en todos los casos en que se desconociesen sus datos filiatorios y/o identificatorios; y tomar la primera intervención en la Protección de Derechos una vez que los NNA sean habidos.

Será también articulador con el Registro Nacional de Personas Menores Extraviadas creado según Ley Nacional N° 25476.

Art. 79 - Situaciones consideradas para denunciar al Registro Provincial de Información de Niños, Niñas y Adolescentes Extraviados.

Las situaciones subyacentes a una desaparición pueden ser:

\* Extravío

\* Abandono (del hogar paterno o de instituciones)

\* Sustracción parental. Para que ésta se configure, se requiere que el traslado o retención sean ilegítimos o indebidos. Sucede cuando quien sustrae vulnera el derecho de cuidado personal de otra persona, sin su consentimiento.

\* Secuestro

Art. 80 - De la Denuncia en el Registro Provincial de Información de Niños, Niñas y Adolescentes Extraviados.

La denuncia puede ser efectuada por los padres, tutores o encargados, o la persona o institución responsable del NNA extraviado.

Art. 81 - Acciones del Registro Provincial de Información de Niños, Niñas y Adolescentes Extraviados.

a) Recepcionar la información de los NNA extraviados.

b) Organizar la información de los NNA que se encuentran extraviados.

c) Remitir la información al Registro Nacional de Personas Menores Extraviadas.

d) Poner en conocimiento a los SLPD la situación de vulneración de derechos de los NNA en caso de que haya existido.

e) Revisar los expedientes judiciales a fin de corroborar la situación en que se encuentran los NNA extraviados.

f) Articular con los organismos judiciales, policiales y administrativos que tienen incumbencias

en la temática por denuncia o abordaje de la situación.

Art. 82 - Obligaciones de los organismos públicos intervinientes en situaciones de NNA extraviados o encontrados

- a) Comunicación inmediata.
- b) Reserva de información.
- c) Toma de denuncia inmediata.
- d) Solicitud de información.
- e) Entrega de copia de la denuncia.
- d) Control caminero

### SECCIÓN 3 CONSEJO PROVINCIAL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Art. 83 - Dependencia.

El Consejo Provincial de la Niñez y Adolescencia dependerá del Ministerio de Desarrollo Social y Derechos Humanos o el que en el futuro lo reemplace.

Art. 84 - Funciones.

Son funciones del Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia:

- a) Asesorar y proponer las políticas del área a la Comisión Interministerial.
- b) Promover la creación de Organizaciones no gubernamentales y Organizaciones de la Sociedad Civil destinadas a la protección de los derechos del niño, niña, adolescente y de la familia y brindar apoyo a las existentes, mediante políticas participativas y de interacción.
- c) Participar en el diseño de la política oficial de difusión relacionada con el tema.
- d) Promover la realización de congresos, seminarios y encuentros de carácter científico y participar en los que organicen otras entidades.
- e) Realizar estudios y diagnósticos con la finalidad de proponer a la DINAF medidas progresivas de descentralización.
- f) Promover el desarrollo de la investigación y capacitación en la materia.
- g) Participar con la DINAF en el Diseño y aplicación de un sistema de evaluación de la gestión de los programas y acciones que se ejecuten.
- h) Colaborar y participar en el proceso de cumplimiento de los programas que se descentralicen desde la DINAF.
- i) Promover acciones dirigidas a NNA, familia y comunidad que impliquen fortalecer espacios de inclusión y desarrollo integral.
- j) Realizar acciones que incidan en el cambio de prácticas institucionales de Servicios u Organizaciones de la Sociedad Civil, teniendo como marco los lineamientos fijados por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26061 y la presente ley.

k) Arbitrar los medios de control y seguimiento para fiscalizar en forma directa o indirecta a los organismos del Estado y las Organizaciones de la Sociedad Civil a los fines del cumplimiento de la presente ley.

l) Requerir la información necesaria para el cumplimiento de sus fines.

m) Dictar su reglamento interno, ad referendum del Poder Ejecutivo.

Art. 85 - Integración.

El Consejo estará integrado por:

\* Un (1) representante por cada Ministerio del Gobierno de la Provincia y de la Dirección General de Escuelas.

\* El/la Directora/a General de la DINAF o un representante que él/ella designe, con rango no inferior a Secretario/a o Director/a.

\* 3 (tres) Representantes por las Organizaciones de la Sociedad Civil con asiento en la Provincia e injerencia específica en temas de Niñez y Adolescencia y un funcionamiento de hecho demostrable no inferior a tres años.

\* 3 (tres) Representantes de las redes/federaciones de Organizaciones de la Sociedad Civil con asiento en la Provincia e injerencia específica en temas de Niñez y Adolescencia y un funcionamiento de hecho demostrable no inferior a 3 años.

\* Un (1) representante por cada Municipio.

\* Dos (2) representantes del Poder Judicial: uno por la Justicia de Familia y otro por la Justicia Penal Juvenil.

\* Un (1) un representante del Ministerio Público Fiscal y Pupilar de la Provincia.

\* 2 (dos) representantes de la Legislatura: uno (1) por la Cámara de Diputados y uno (1) de la Cámara de Senadores, los cuales deben integrar la Comisión Bicameral de Familia, Niñez y Adolescencia.

\* Dos (2) representantes por las Asociaciones y Colegios Profesionales de competencia en el trabajo con Niños, Niñas y Adolescentes.

\* Dos (2) representantes por las Universidades con asiento en la Provincia, uno por todas las universidades de gestión pública y otro por todas las universidades de gestión privada, que dicten carreras relacionadas con temas de Niñez, Adolescencia y Familia.

\* Un (1) representante por el Consejo Interreligioso de Iglesias o la Institución que lo reemplace.

\* Dos (2) representantes del Sector Empresarial comprometidos con la Responsabilidad Social Empresaria.

\* Dos (2) representantes por los trabajadores, miembros de Asociaciones Gremiales.

Conforme las temáticas a abordar en cada reunión, la presidencia podrá convocar a profesionales o especialistas.

Art. 86 - Designación del presidente.

El presidente será propuesto, designado y removido por el gobernador de la Provincia, y deberá acreditar idoneidad y experiencia en la defensa, promoción y protección activa de los Derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y de la Familia, así como de políticas públicas en la materia.

Art. 87 - Funciones del Presidente.

Son funciones y facultades del Presidente:

- a) Representar legalmente y convocar a las reuniones del Consejo, garantizando la participación amplia y democrática de sus miembros.
- b) Presidir las reuniones del Consejo con voz y voto. En caso de empate tendrá doble voto.
- c) Ejecutar las resoluciones del Consejo.
- d) Adoptar las medidas de urgencia, sometiénolas a la consideración del Consejo en la reunión inmediata posterior.
- e) Designar a sus asesores y al personal administrativo conforme lo indique el decreto reglamentario.
- f) Participar en la Comisión Interministerial.

Art. 88 - Remuneración.

El Presidente percibirá la remuneración correspondiente al sueldo de un Director.

Art. 89 - Miembros del Consejo.

Los miembros del Consejo a excepción de su presidente, se desempeñarán ad honorem y durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Los representantes serán designados de la siguiente forma:

1. Habrá representantes titulares y suplentes. Su representación deberá estar avalada por escrito por la máxima autoridad del organismo representado.
2. Los representantes deben acreditar conocimientos y experiencia en temas de niñez y adolescencia.
3. En el caso de los representantes Titulares miembros de Ministerios o áreas gubernamentales, su rango no deberá ser inferior a Director/a.

Art. 90 - Organización y Funcionamiento.

El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias una (1) vez al mes como mínimo; y en las extraordinarias que sean solicitadas por al menos cinco (5) de sus miembros.

El quórum será de un tercio de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de la mitad más uno de los presentes.

Art. 91 - Presupuesto.

El Poder Ejecutivo Provincial destinará una partida presupuestaria para solventar los gastos del funcionamiento administrativo y para los proyectos de gestión del Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia.

## CAPÍTULO II DEL PODER JUDICIAL

Art. 92 - Integrantes.

Son Organismos Judiciales los que bajo la órbita de la Justicia de Familia y del Ministerio Público, entienden en materia de Protección de Derechos de NNA, a saber: los Juzgados de Familia, los Juzgados de Paz con competencia múltiple, el Tribunal competente en turno de protección de derechos, el juez en turno de protección de derechos, el cuerpo de co-defensores de familia, los Asesores y los que se dispongan a tal efecto.

Art. 93 – Funciones.

a) Controlar la legalidad de las Medidas de Protección Excepcional de Derechos en los términos y condiciones previstos por la presente ley y por la Ley Nacional N° 26061.

b) Decidir sobre las órdenes judiciales solicitadas por la autoridad administrativa tendientes a efectivizar las Medidas de Protección que se hayan ordenado conforme a la presente ley y a la Ley Nacional N° 26061.

c) Coordinar acciones de promoción y protección de derechos de NNA con los demás integrantes del SIPPRéDNNA, para lo que conformará Guías de Procedimientos y Acuerdos Interpoderes que promuevan el trabajo articulado de los ámbitos judiciales dentro del Sistema mencionado.

d) Participar de las Mesas de Gestión Territorial a través de sus efectores judiciales locales.

e) Registrar la información del Abordaje de las situaciones en el SIRIPAD.

## CAPÍTULO III. DEL PODER LEGISLATIVO

Art. 94 - Adecuación normativa.

El Poder Legislativo de la Provincia sancionará normativas que aborden de manera integral la temática de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes que se encuadren dentro de la Ley Nacional N° 26061 y de la presente ley, con fuente de financiamiento sustentable y adecuada.

**SECCIÓN 1**  
**COMISIÓN BICAMERAL DE FAMILIA, NIÑEZ Y**  
**ADOLESCENCIA**

**Art. 95 – Creación.**

La Comisión Bicameral de Familia, Niñez y Adolescencia está creada en el ámbito de la Honorable Legislatura de la Provincia de Mendoza por Ley Provincial N° 7230.

**Art. 96 – Funciones.**

La Comisión Bicameral de Familia, Niñez y Adolescencia tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer reformas y nuevas legislaciones específicas.
- b) Representar a la Legislatura en los diversos espacios en que se desarrollen acciones destinadas a la promoción, protección y/o restitución de derechos de NNA.
- c) Representar con parte de sus miembros a la Honorable Legislatura en el Consejo Provincial de Niñez y Adolescencia, según artículo 85 de la presente ley.
- d) Intervenir activamente, conforme los medios legales y reglamentarios en todo hecho, asunto o proyecto que aborde temas relacionados con la familia, niñez y adolescencia, con el fin de hacer efectiva la protección integral de los derechos de los NNA.

**SECCIÓN 2.**  
**DEFENSOR/A DE LOS DERECHOS DE LOS**  
**NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

**Art. 97 - Creación, finalidad y objetivo de la Defensoría de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.**

Deberá crearse la Defensoría de los Derechos de NNA, la cual deberá ejercer sus funciones sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. La Defensoría deberá estar integrada por un Defensor/a, un/a Co-Defensor/a y un equipo profesional asesor.

Deberá ser su misión la defensa, promoción y protección de los intereses y derechos de los NNA de acuerdo con las normativas emanadas de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, Constitución Provincial, las leyes nacionales y provinciales que protegen derechos de los sujetos de la presente ley, frente a los actos, hechos u omisiones de la administración pública provincial y municipal, de prestadores de servicios públicos, de entidades financieras y de las personas físicas o jurídicas que generen conflictos con ellas.

Esta institución deberá garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de los NNA.

La Defensoría deberá prestar especial atención a aquellos comportamientos que denoten

una falta sistemática y general del Estado en sus tres poderes, que vulnere algún derecho de los NNA, procurando poder prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir dicho carácter.

**CAPÍTULO IV.**  
**DE LOS ORGANISMOS TERRITORIALES**

**SECCIÓN 1.**  
**SISTEMA MUNICIPAL**

**Art. 98 - Creación Áreas de Niñez, Adolescencia y Familia.**

Promuévase en los Municipios la creación de Áreas de Niñez, Adolescencia y Familia constituidas por unidades técnico operativas con una o más sedes.

**Art. 99 - Finalidad.**

Las Áreas de Niñez, Adolescencia y Familia de los Municipios podrán tener como finalidad promover y asegurar el acceso a la promoción, asistencia, protección y restitución de Derechos de los NNA, y a los programas y planes disponibles de la comunidad.

**Art. 100 - Funciones.**

Las Áreas de Niñez, Adolescencia y Familia Municipales podrán tener las siguientes funciones:

- a) Implementar y ejecutar planes, programas y proyectos tendientes a la promoción, protección, y restitución de todos los derechos de NNA. En todos los casos, deberán tender a la convivencia en su Centro de Vida y al mantenimiento de sus relaciones comunitarias.
- b) Articular sus funciones con todas las áreas municipales pertinentes, y con instituciones gubernamentales provinciales, nacionales y organizaciones sociales del departamento con el objeto de la promoción y protección de los derechos de NNA.
- c) Recibir demandas espontáneas de NNA garantizando su derecho a ser oído, tomar las Medidas de Protección necesarias para el ejercicio del derecho vulnerado o amenazado en el caso concreto activando todos los recursos municipales existentes, dejando constancia de cada acción y realizando el seguimiento pertinente.
- d) Recepcionar de las Instituciones de la zona, de las Organizaciones de la Sociedad Civil, del SLPD y de la población en general las demandas respecto de derechos vulnerados de NNA por falta de cuidados básicos y tomar las Medidas de Protección pertinentes activando los recursos municipales existentes.
- e) Registrar la información del abordaje de situaciones de NNA en el SIRIPAD.
- f) Promover la construcción de circuitos o redes de cooperación y responsabilidad entre el



Municipio, la escuela, el Centro de Salud, las familias y las organizaciones barriales para la inclusión social de los NNA.

g) Implementar acciones que incidan en el cambio de prácticas institucionales de servicios y organizaciones sociales adecuándolas a los lineamientos fijados por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la Ley Nacional N° 26061 y la presente ley.

h) Participar activamente en las Mesas de Gestión Local articulando medidas de protección y acciones con el resto de los actores del SIPPreDNNA.

i) Propiciar y ejecutar alternativas tendientes a evitar la separación de NNA de su familia o de guardadores o de quien tenga a cargo su cuidado.

j) Acompañar al NNA y a su familia en las situaciones en las que se efectivice el reintegro del NNA a su Centro de Vida, activando todos los recursos comunitarios pertinentes.

k) Promover la búsqueda y la selección de familias externas.

## SECCIÓN 2.

### ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

#### Art. 101 - Definición.

A los fines de la presente ley se consideran Organizaciones de la Sociedad Civil de niñez y adolescencia a aquellas que, con Personería Jurídica y que en cumplimiento de su misión institucional, desarrollen como parte de su corresponsabilidad dentro del SIPPreDNNA, programas y/o servicios de promoción, protección, restitución y defensa de los derechos de NNA.

#### Art. 102 – Deberes.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil mencionadas en esta ley deben cumplir con los derechos y garantías reconocidos en la Convención Internacional de los Derechos del Niño, Tratados Internacionales sobre los de Derechos Humanos en los que la República Argentina sea parte, la Constitución Nacional, leyes nacionales que involucren la temática, la presente Ley y observar los siguientes principios y obligaciones:

a) Respetar y preservar la identidad de NNA y ofrecerles un ambiente de respeto, dignidad y no-discriminación.

b) Respetar y preservar los vínculos familiares o de crianza de NNA y velar por su permanencia en el seno familiar.

c) No limitar ningún derecho que no haya sido restringido por una decisión del Órgano Administrativo y/o del Poder Judicial.

d) Garantizar el derecho de NNA a ser oídos y a que su opinión sea tenida en cuenta en todos los asuntos que les conciernan como sujetos de derechos.

e) Mantener constantemente informado, conforme al Principio de Autonomía Progresiva, al NNA sobre su situación legal, en caso de que exista alguna causa judicial donde se pueda tomar una decisión que afecte sus intereses, y notificarle, en forma personal y a través de su representante legal, toda novedad que se produzca en forma comprensible cada vez que la niña, el niño o el adolescente lo requiera resguardando su integridad bio-psico-social.

f) Brindar a NNA atención personalizada y en pequeños grupos.

g) Asegurar el derecho a la participación de NNA.

h) Ofrecer instalaciones debidamente habilitadas y controladas por la DINAF respecto de las condiciones edilicias, salubridad, higiene, seguridad y confort.

i) Rendir cuentas en forma anual ante la DINAF, de los gastos realizados clasificados según su naturaleza y de las actividades desarrolladas descriptas en detalle.

J) Informar efectivamente ante los organismos que correspondan sobre situaciones de vulneración de los derechos de NNA.

k) Participar de instancias de capacitación sobre temas concernientes a la niñez, adolescencia y familia.

l) Elaborar, ejecutar y monitorear o evaluar acciones junto con los integrantes de las Mesas de Gestión Territorial, para ratificar o rectificar prácticas en base a las Medidas de Protección de Derechos adoptadas.

#### Art. 103 - Autoridad de Seguimiento.

La DINAF promoverá ante los organismos competentes, la implementación de las medidas que correspondan en caso de incumplimiento de las obligaciones a que se encuentran sujetas las Organizaciones de la Sociedad Civil de niñez y adolescencia mencionadas por esta ley.

#### Art. 104 – Sanciones.

Sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o penal que correspondiera a sus directivos, funcionarios e integrantes, son aplicables a las Organizaciones de la Sociedad Civil por la Autoridad de Aplicación, en caso de inobservancia de la presente ley o cuando incurran en amenaza o vulneración de derechos de NNA, las siguientes medidas y/o sanciones:

a) Apercibimiento escrito.

b) Iniciar acto Administrativo o denuncia Administrativa.

c) Suspensión total o parcial de la transferencia de fondos públicos.

d) Suspensión del programa

e) Intervención del establecimiento

f) Cancelación de la inscripción en el Registro de las Organizaciones de la Sociedad Civil

Art. 105 - Obligatoriedad de la inscripción.

Toda Organización de la sociedad civil y en general las personas de existencia ideal que hayan obtenido su personería jurídica que desarrollen acciones con NNA deberán inscribirse en el Registro de las Organizaciones de la Sociedad Civil. Dicha inscripción constituye condición insoslayable para su funcionamiento y la celebración de convenios de cualquier naturaleza y alcance con instituciones oficiales en virtud de lo dispuesto en la presente ley.

Art. 106 – Habilitación.

Todos aquellos establecimientos en donde las Organizaciones de la Sociedad Civil desarrollen actividades con NNA deberán tener la habilitación correspondiente conforme a la legislación vigente.

### SECCIÓN 3: MESAS DE GESTIÓN TERRITORIAL

Art. 107 - Creación. Objeto.

Se deberán crear Mesas de Gestión Territorial en cada uno de los Departamentos de la provincia de Mendoza.

Las Mesas de Gestión Territorial tendrán por objeto la coordinación de acciones en la implementación de las políticas de Niñez y Adolescencia para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de los NNA teniendo principalmente en cuenta las características de su identidad cultural y las problemáticas específicas de cada territorio.

Art. 108 – Conformación.

Las Mesas de Gestión Territorial estarán conformadas por representantes del OAL; del SLPD; del Área o Dirección Municipal de Niñez, Adolescencia y Familia; representante zonal de la Dirección General de Escuelas; representante zonal del Ministerio de Salud; representante zonal del Ministerio de Seguridad; autoridades locales del Poder Judicial; representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil; y cualquier otro efector que por su tarea en el territorio sea competente para integrar la misma.

Art. 109 - Funciones:

a) Desarrollar integralmente las políticas de niñez y adolescencia en el territorio.

b) Confeccionar un Plan anual territorial que implique acciones de promoción integral de derechos dirigidas a Niños, Niñas, Adolescentes, las Familias y la Comunidad en las que participen activamente todos los actores locales pertinentes.

c) Coordinar acciones entre sus integrantes para la optimización del uso de los recursos locales

existentes que aseguren el goce pleno de los Derechos de NNA.

d) Coordinar los recursos materiales y humanos de los efectores locales para la efectivización de las Medidas de Protección de Derechos que se tomen en forma complementaria e integral, y realizar su seguimiento.

e) Informar al SLPD sobre situaciones que requieran de la evaluación del OAL para la toma de una Medida de Protección Excepcional de Derechos en caso de corresponder.

f) Definir competencias y circuitos de intervención conforme a los recursos existentes en el territorio.

g) Promover el desarrollo de espacios y programas para la promoción de los derechos de los NNA.

h) Elevar informes al SLPD sobre situaciones de complejidad que requieran para su resolución de un abordaje provincial.

### LIBRO III.

#### MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS.

#### TITULO I. DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

#### CAPÍTULO I. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

#### SECCIÓN 1: CONCEPTO

Art. 110 - Definición.

Las Medidas de Protección son aquellas medidas adoptadas ante la amenaza o vulneración de los derechos o garantías de los NNA individualmente considerados, con el objeto de preservarlos, restituirlos o reparar sus consecuencias.

Las Medidas de Protección pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad administrativa competente que las haya dispuesto y cuando las circunstancias que las causaron varíen o cesen. Únicamente requieren control judicial de legalidad las Medidas de Protección Excepcional de Derechos.

Toda medida deberá adoptarse con miras al fortalecimiento y mantenimiento de los vínculos familiares y el respeto por mantener el centro de vida del NNA.

Cuando del diagnóstico realizado surja que la vulneración de derechos proviene directamente de un adulto responsable del cuidado del NNA y no existieran otras personas que pudiesen resguardar al NNA para el ejercicio de sus derechos, se tomará una Medida de Protección Excepcional de Derechos.

Las Medidas de Protección de Derechos pueden ser solicitadas por cualquier efector que

tome conocimiento de la vulneración de un derecho del NNA, al organismo del SIPPreDNNA responsable y pertinente de su cumplimiento de acuerdo al derecho que ha sido amenazado o vulnerado.

Las Medidas de Protección de Derechos deben ser efectivizadas por efectores públicos de diferentes niveles nacional, provincial y municipal y diferentes organismos públicos y/o privados competentes a tal fin.

Cuando la vulneración de un derecho provenga de la omisión en la toma de una Medida de Protección por parte del efector público pertinente para su ejecución a favor de los derechos de un NNA, tal omisión deberá ser informada al SLPD o al organismo que por zona corresponda según artículo 66 inciso q) de la presente ley.

## SECCIÓN 2. ALCANCES Y LIMITACIONES

Art. 111 - Amenaza o vulneración de derechos o garantías.

La amenaza o vulneración de derechos que justifique la adopción de una medida de protección puede provenir de la acción u omisión de personas físicas o jurídicas o de la propia conducta de la NNA.

Art. 112 - Prohibición.

En ningún caso las Medidas de Protección de Derechos podrán consistir en privación de la libertad, conforme lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño y en el artículo 19 de la Ley Nacional 26061 y en el artículo 35 de la presente ley.

Art. 113 - Medidas de Protección de Derechos.

Comprobada la amenaza o vulneración de derechos, podrán adoptarse las siguientes Medidas de Protección:

a) Realizar intervenciones tendientes a que las Niñas, Niños o Adolescentes permanezcan conviviendo con su grupo familiar.

b) Gestionar becas de estudio o para jardines maternas o de infantes, o la inclusión y permanencia en programas de apoyo escolar.

c) Incluir a la Niña, Niño, Adolescente y su familia en programas destinados al fortalecimiento y apoyo familiar.

d) Apoyar y orientar a los padres, representantes legales o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones y realizar el seguimiento temporal de la familia y de la Niña, Niño o Adolescente.

e) Disponer y gestionar, a través de la incorporación en programa oficial o comunitario, de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la Niña, Niño o Adolescente o de alguno de sus padres, responsables legales o representantes.

f) Proporcionar asistencia económica.

g) Inscripción y asistencia obligatoria en establecimiento oficial de Educación General Básica;

h) Incorporar en programa oficial o comunitario de atención, orientación y tratamiento del consumo problemático;

i) Incluir en espacios recreativos, deportivos y/o culturales a Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente enunciación no es taxativa.

## CAPITULO II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE DERECHOS

### SECCIÓN 1. CONCEPTO Y FINALIDAD

Art. 114 - Medidas de Protección Excepcional de Derechos.

Son aquellas medidas subsidiarias y temporales que importan la privación de la niña, niño o adolescente del medio familiar o de su centro de vida, cuando el interés superior de éstos así lo requiera.

Las Medidas de Protección Excepcional de Derechos tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto, del ejercicio y goce de los derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias.

Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen.

### SECCIÓN 2. ALCANCES Y LIMITACIONES

Art. 115 - Criterios para la adopción de las Medidas de Protección Excepcional de Derechos.

Las Medidas de Protección Excepcional de Derechos se aplicarán conforme los siguientes criterios:

a) Se privilegiarán las formas de intervención no sustitutivas del grupo familiar de origen. En consecuencia, aún para la permanencia temporal en otros grupos familiares, deben buscarse e individualizarse personas vinculadas a los NNA por líneas de parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, o con otros miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según costumbre local.

b) Sólo en forma subsidiaria, y por el más breve lapso posible, puede recurrirse a una forma de convivencia alternativa a la del propio grupo familiar, debiéndose propiciar, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso de los NNA a su grupo o medio familiar y comunitario.

c) Se prestará especial atención a la continuidad en la educación y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

d) Las Medidas de Protección Excepcional de Derechos que se tomen con relación a grupos de hermanos deben preservar la convivencia o, como mínimo, la permanencia de los lazos afectivos.

f) En todos los casos se deberá oír y tener en cuenta la opinión de los NNA.

g) Las medidas deben ser cuidadosamente tomadas por el OAL, supervisadas por la DINAF y controlada su legalidad por el Juzgado interviniente.

h) En las situaciones en las que la vulneración de derechos provenga directamente de adultos responsables del grupo familiar y no existan adultos que puedan proteger a los NNA para evitar nuevas vulneraciones a los derechos, se propiciará la resolución definitiva en el menor tiempo posible, a través del instituto de la adopción en todas sus variantes.

i) Las medidas de institucionalización deberán ser utilizadas en forma estrictamente excepcional, tener por objeto la restitución de los derechos vulnerados y se deberán trabajar siempre durante el tiempo de ejecución, estrategias a favor del derecho a la vida familiar de NNA.

j) La Medida de Protección Excepcional de Derechos de separación del centro de vida debe estar acompañada durante su ejecución de otras Medidas de Protección de Derechos tales como tratamiento psicológico, actividades de esparcimiento, educación, entre otras, según se requiera.

Art. 116 - Tipos de Medidas de Protección Excepcional de Derechos.

Serán tomadas por el OAL y consistirán en:

a) La ubicación del NNA en un espacio convivencial con miembros de su familia extensa o vincular significativa, requiriendo control jurisdiccional únicamente cuando alguno de los progenitores, en pleno ejercicio de la patria potestad no preste acuerdo para la modificación del centro de vida.

b) El ingreso a un espacio alternativo de albergue específico a la problemática que se intenta revertir para evitar la vulneración de derechos de NNA. En situaciones relacionadas a la salud mental se deberá dar cumplimiento asimismo a la normativa prevista en la Ley Nacional 26657 y Ley Nacional 24901.

c) El ingreso del NNA a un espacio perteneciente a la DINAF tal como residencia alternativa o familia extensa. El seguimiento posterior de la situación queda a cargo de la Dirección de Restitución de Derechos o la Dirección que por organigrama establezca la DINAF.

### CAPITULO III.

#### PAUTAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 117 - Temporalidad.

Si la medida adoptada se agota con la primera intervención que se realice, se procederá a su archivo. Todas las Medidas de Protección de Derechos y de Protección Excepcional de Derechos serán limitadas en el tiempo. Deben cesar en forma inmediata ante la desaparición de las causas que dieron origen a la amenaza o vulneración de derechos o garantías.

Art.118 - Modificación y articulación.

Todas las Medidas de Protección adoptadas pueden ser sustituidas, modificadas o revocadas en cualquier momento por acto de la autoridad competente que las haya dispuesto si se encuentra una solución más favorable para la persona cuyos derechos son protegidos, o si las circunstancias que causaron la amenaza o vulneración de derechos han variado o cesado.

Deberán plantearse estrategias de abordaje conjunto entre diferentes efectores territoriales integrantes del SIPPREDNNA, las cuales conformarán el Plan Integral de Abordaje de situaciones que impliquen la toma de Medidas de Protección de Derechos para su resolución. El conjunto de Medidas de Protección de Derechos comunes que constituyen el Plan Integral de Abordaje y su seguimiento estarán a cargo del SLPD que corresponda o del OAL según Artículo 66 inciso q) de la presente Ley, debiendo dejarse constancia escrita de todas las Medidas de Protección de Derechos que se tomen en el marco del plan integral de abordaje y de los compromisos que asuman en el caso concreto cada uno de los organismos intervinientes.

Art. 119 - Programas sociales de fortalecimiento familiar.

Cuando la amenaza o vulneración de derechos sea consecuencia de necesidades básicas insatisfechas, carencias o dificultades materiales, económicas, laborales o de vivienda, las Medidas de Protección de Derechos deben consistir en la implementación de programas sociales establecidos por políticas públicas, los que brindarán orientación, apoyo y ayuda incluso económica, con miras a la sustentación y fortalecimiento de los vínculos del grupo familiar responsable del cuidado de la NNA.

Las Medidas de Protección de Derechos en este caso deberán ser tomadas por los organismos competentes del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal.

La falta de recursos materiales de los padres, de la familia, de los representantes legales o responsables de NNA, sea circunstancial, transitoria o permanente, no autoriza la separación de NNA de su familia nuclear, ampliada o de aquellos con quienes mantenga lazos afectivos, ni su institucionalización.

Art. 120 - Deber de comunicar.

El agente público que en el ejercicio de sus funciones tome conocimiento de la posible vulneración de un derecho de NNA, deberá receptor la información necesaria y tramitarla por las vías previstas en la presente ley en el menor tiempo posible.

Art. 121 - Detección de la vulneración de Derechos.

Los miembros de los establecimientos educativos y de salud públicos o privados y todo agente o funcionario público que tuviere conocimiento de la vulneración de derechos de NNA, deberá tomar las Medidas de Protección de Derechos para las que sea competente, en el menor tiempo posible, agotando los recursos internos para la efectivización del derecho vulnerado y/o amenazado.

En caso de no modificarse la situación de vulneración de derechos, deberá comunicar dicha circunstancia mediante informe escrito, al SLPD que por zona corresponda, el cual deberá articular con todos los efectores zonales y agotar todas las instancias posibles de abordaje.

En caso de no revertirse la situación de vulneración de derechos, el SLPD deberá solicitar mediante informe escrito y fundado, la intervención del OAL con objeto de evaluar la pertinencia de la toma de una Medida Conexa o de Protección Excepcional de Derechos.

En caso de que no exista SLPD en la zona deberá informarse al organismo que corresponda según Artículo 66 inciso q) de la presente ley.

Art. 122 - Denuncia por delito contra Niños, Niñas y Adolescentes.

Cualquier persona, mayor o menor de edad, familiar, allegado o persona desconocida del NNA que tome conocimiento de la posible comisión de un delito contra un NNA podrá realizar la denuncia penal ante los organismos pertinentes.

Las oficinas fiscales, comisarías o agencias del estado encargadas de receptor denuncias por la posible comisión de un delito, también deberán receptor las denuncias correspondientes realizadas por personas menores de edad víctimas de un delito, debiéndose articular con los efectores de protección de derechos territoriales pertinentes en temas de Niñez y Adolescencia cuyo funcionamiento se ha descripto en la presente ley.

Los OAL intervendrán en forma directa cuando del hecho surja en forma evidente, la necesidad de la toma de una Medida de Protección Excepcional de Derechos.

#### CAPITULO IV.

#### PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

#### SECCIÓN 1:

#### DISPOSICIONES APLICABLES A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS

Art. 123 - Denuncia por particular.

El propio NNA o los familiares, responsables, allegados o terceros que tengan conocimiento de la vulneración de los derechos de NNA cometida por su padre, madre, tutor/a, guardador/a o cualquier otra persona que lo/a tenga a su cargo, formularán la denuncia ante el SLPD más cercano a su domicilio o al organismo que corresponda según artículo 66 inciso q) de la presente ley.

También podrán realizar la denuncia ante el SLPD cuando la amenaza o vulneración de un derecho provenga de la acción u omisión cometida por personal público o privado en el ejercicio de sus funciones.

La denuncia no requiere la asistencia de representante legal.

Art. 124 - Respuesta inmediata.

Recibida la denuncia y siempre que la problemática presentada admita una solución rápida y pueda efectivizarse con los recursos existentes, la asistencia se efectuará en forma directa e inmediata. El SLPD adoptará la Medida de Protección que se considere adecuada o requerirá al efector competente de Medidas de Protección que corresponda según la situación a abordar, dejando constancia escrita de tal solicitud.

Art. 125 - Detección por efector público.

Los efectores públicos o privados encargados de la atención directa de NNA que en el ejercicio de sus funciones tomen conocimiento de la amenaza o vulneración de un derecho hacia un NNA en su centro de vida deberán:

- Tomar las Medidas de Protección de Derechos para las que son competentes.
- Agotar los recursos internos para la efectivización del derecho vulnerado o amenazado.
- En caso de que las medidas que puedan tomar no resulten eficaces para la protección del derecho amenazado o vulnerado deberán elaborar informe escrito y derivar responsablemente la situación al SLPD o al organismo que corresponda según artículo 66 inciso q) de la presente ley, constituyéndose desde ese momento en parte del Plan Integral de Abordaje de la situación para la Protección de los Derechos del NNA.

Art. 126 - Remisión inmediata de juez o autoridad.

Cuando la denuncia de un particular sea formulada ante autoridad policial o judicial, ésta tiene la obligación de receptorla e informarle de inmediato al OAL que por zona corresponda, remitiendo las actuaciones labradas, sin perjuicio del cumplimiento

de los deberes propios de su función constituyéndose desde ese momento en parte del Plan Integral de Abordaje.

En estos supuestos el OAL podrá derivar en forma responsable la situación al SLPD que por zona corresponda en caso de que sea necesario realizar un diagnóstico inicial o tomar las Medidas de Protección por efectores territoriales. El SLPD procederá conforme a los artículos 123 en adelante.

Cuando del informe surja que la vulneración de un derecho de un NNA es cometida por adultos responsables del cuidado del NNA y que amerite la toma de una Medida de Protección Excepcional de Derechos, el OAL abordará en forma directa la situación para definir la necesidad o no de separación del niño, niña o adolescente de su centro de vida por el plazo estipulado en la presente ley.

Art. 127 - Expediente Administrativo del Servicio Local de Protección de Derechos.

Recibida la denuncia en forma directa o por remisión de otro efector administrativo, el SLPD o el organismo que corresponda según artículo 66 inciso q) de la presente ley, confeccionará un legajo personal del NNA cuyos datos serán incorporados al SIRIPAD.

Son partes esenciales en el expediente administrativo:

- a) Los NNA cuyos derechos resulten amenazados o vulnerados.
- b) El padre, la madre, tutor, guardador o quien tenga a NNA bajo su cuidado.
- c) Los funcionarios de organismos públicos que detectaron inicialmente la posible vulneración y realizaron el informe inicial.

Sin perjuicio de lo anterior, podrán intervenir otras personas que invoquen un derecho subjetivo o interés familiar legítimo. Tal intervención será evaluada en cada caso concreto por el SLPD con especial atención a lo expresado por el NNA.

Art. 128 - Responsabilidad.

El SLPD o el organismo que corresponda según artículo 66 inciso q) de la presente ley, será responsable del expediente administrativo hasta la finalización de su intervención, siendo el encargado de asegurar que las Medidas de Protección de Derechos que haya dispuesto se cumplan, a través de los efectores correspondientes. Una vez finalizadas las Medidas de Protección y restituidos los derechos vulnerados, procederá al archivo del expediente por el plazo estipulado según legislación vigente, debiendo remitir toda la información necesaria al SIRIPAD y al OAL en caso de ser requerido como elemento probatorio para la toma de una Medida de Protección Excepcional de Derechos.

Art. 129 - Intervención del equipo técnico del Servicio Local de Protección de Derechos.

Cuando el SLPD reciba la comunicación escrita por otro efector público sobre la vulneración de un derecho ó la comunicación oral por un particular, se dará inmediata intervención al propio equipo técnico interdisciplinario, que deberá:

- Realizar un diagnóstico inicial en términos de derechos,
- Garantizar la existencia de escucha directa y personal del NNA.
- Entrevistar a los agentes públicos, a los efectores zonales o a la persona particular que hayan intervenido en la situación comunicada en el informe inicial.
- Determinar cuáles son las Medidas de Protección pertinentes a ser tomadas.
- Articular con los efectores zonales pertenecientes al SIPPRedNNA para la efectivización del conjunto de Medidas de Protección de Derechos propuestas en el Plan Integral de Abordaje.

Art. 130 - Plan de Abordaje Integral.

El SLPD o el organismo que corresponda según artículo 66 inciso q) de la presente ley, deberá elaborar el Plan Integral de Abordaje constituido por el conjunto de Medidas de Protección de Derechos que toma cada uno de los efectores locales pertinentes en la situación concreta que se aborda con el objeto de lograr que la propia familia cuente con los recursos necesarios para el desarrollo saludable de los NNA en su centro de vida.

Art. 131 - Contacto directo.

Los profesionales de los SLPD podrán acudir al domicilio y tomar contacto directo y personal con el NNA y con adultos responsables del cuidado del NNA si de la estrategia de abordaje inicial surge como favorable realizar tal intervención.

La entrevista también podrá realizarse en los espacios de confianza del NNA a los que acude en forma cotidiana.

En la entrevista los adultos responsables del NNA serán informados de la denuncia efectuada, la forma de funcionamiento del SIPPRedNNA, los programas existentes, sus mecanismos de ejecución, los derechos de los NNA y la responsabilidad de la familia en la protección de los derechos de NNA.

Art. 132 - Propuesta de solución.

Luego de las entrevistas y reuniones con efectores zonales, con el grupo familiar y con el NNA en caso de que haya procedido, el SLPD elaborará un Plan Integral de Abordaje para la toma del conjunto de Medidas de Protección de Derechos

necesarias por los efectores pertinentes, el que deberá contar con un plazo para su cumplimiento.

Art. 133 - Informe del Servicio Local de Protección de Derechos.

Si luego de celebradas las entrevistas no pudiese adoptarse una decisión consensuada por los efectores locales, el equipo técnico interdisciplinario emitirá un informe indicando la Medida de Protección de Derechos que considere adecuada y poniendo a disposición los medios para su cumplimiento. El informe será elevado al OAL para que evalúe las posibles medidas a tomar.

Art. 134 - Seguimiento.

El seguimiento técnico de cada Medida de Protección de Derechos debe ser realizado por el efector que la implementa dejando constancia de ello.

El control de la implementación del Conjunto de Medidas de Protección de Derechos adoptadas estará a cargo del SLPD o del organismo que corresponda según artículo 66 inciso q) de la presente ley, dejando constancia del mismo.

## SECCIÓN 2.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS  
APLICABLES A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN  
EXCEPCIONAL DE DERECHOS.

Art. 135 - Carácter subsidiario:

Podrán tomarse Medidas de Protección Excepcional de Derechos únicamente en las siguientes situaciones:

- Cuando se hayan agotado las Medidas de Protección de Derechos,
- Cuando la aplicación de Medidas de Protección de Derechos no resulte eficaz para la restitución de los derechos vulnerados del NNA, o
- En aquellos casos en que la urgencia y gravedad de las circunstancias lo imponga.

El equipo técnico interdisciplinario del SLPD elevará al OAL en forma escrita y fundada el pedido de implementación de una Medida de Protección Excepcional de Derechos según los criterios definidos en el artículo 115 de la presente ley.

El OAL evaluará la pertinencia de la implementación de la Medida de Protección Excepcional de Derechos solicitada por otro efector. Podrá definir un plan de abordaje con medidas de protección que no se hayan agotado al momento de la solicitud.

Art. 136 - Competencia para la implementación de una Medida de Protección Excepcional de Derechos.

En el marco del SIPPReDNNA únicamente es competente para tomar la Medida de Protección

Excepcional de Derechos el OAL que por zona corresponda.

En forma excepcional la Dirección de Restitución de Derechos o el espacio que por organigrama defina la DINAF o la que en el futuro la reemplace, tomará Medidas de Protección Excepcional de Derechos y solicitará la legalidad de las mismas en aquellos casos en que la situación se encuentre con medidas de protección bajo seguimiento de la Dirección de Restitución de Derechos.

Art. 137 - Plazo para adoptar la Medida de Protección Excepcional de Derechos.

La Medida de Protección Excepcional de Derechos debe ser decidida en un plazo no mayor de 72 hs. a los fines de evitar la consecución de la vulneración de los derechos de los NNA utilizando todos los recursos técnicos existentes para su definición.

Su implementación será en forma inmediata, salvo que requiera de una medida conexas para su efectivización, en cuyo caso se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 161 para su requerimiento al Juez competente en turno.

## SECCIÓN 3.

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS DE CONTROL DE  
LEGALIDAD Y SEGUIMIENTO DE LAS MEDIDAS  
DE PROTECCIÓN EXCEPCIONAL DE DERECHOS

Art. 138 - Solicitud de control de legalidad.

En el plazo de 48 horas a la fecha desde la implementación de la Medida de Protección Excepcional de Derechos, el OAL remitirá la solicitud de control de legalidad al Juez competente que por turno corresponda, acompañando copia certificada del expediente administrativo.

La solicitud de control de legalidad deberá ser escrita, jurídicamente fundada y encontrarse suscripta por el coordinador del OAL y por el funcionario a cargo de la Dirección de Protección de Derechos o la que en el futuro la reemplace.

En todos los casos deberá consignarse el domicilio legal del presentante y acompañarse todo el respaldo documental con que se cuente. También deberán consignarse en el escrito los nombres de las personas autorizadas para compulsar el expediente judicial.

Deberán siempre adjuntarse como respaldo documental los informes técnicos psicológicos y sociales de la situación. Se podrá adjuntar también cualquier documento o informe proveniente de otros efectores públicos y/o privados que hayan intervenido en la situación.

Art. 139 - Competencia Judicial  
Será competente el Juez de Protección de Derechos correspondiente al lugar en que la niña, niño o adolescente se domicilie, tenga su centro de vida o,

en su defecto, se encuentre con características de permanencia.

En los casos en que exista más de un Juzgado de Protección de Derechos en el lugar, intervendrá aquel que se encuentre de turno.

El Juzgado de Protección de Derechos que haya intervenido en el control de la legalidad de la Medida de Protección Excepcional de Derechos, será el competente para entender en cualquier otra medida, conexas o de excepción, que se solicite respecto del mismo NNA, dentro del año calendario a contarse desde la fecha de la resolución judicial que declara el archivo del expediente. Pasado el año, cualquier nueva medida deberá solicitarse ante el Juzgado competente conforme lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo.

#### Art. 140 - Primera Intervención Judicial.

Recibida la solicitud de control de legalidad por el Juzgado, se formará expediente judicial que pasará a despacho para proveer.

El primer proveído debe dictarse dentro de las 24 horas siguientes del ingreso de la solicitud, en ese acto el/la Juez/a:

a) Se pronunciará sobre su competencia y la reserva de las actuaciones.

b) Dispondrá como primera medida la intervención del Asesor de Menores quien representará los intereses del NNA, y del Abogado del NNA si fuera solicitado por la persona menor de edad que tuviere edad y grado de madurez suficiente.

c) Ordenará la realización de la audiencia prevista en el artículo 141 de la presente ley. La audiencia será notificada al Ministerio Pupilar para su intervención.

#### Art. 141 - Audiencia de control de legalidad.

Los Juzgados de Familia deberán establecer días y horarios fijos de atención para la realización de audiencias del Art. 40 de Ley Nacional 26061 e informar a los OAL los días y horas prefijados.

El OAL deberá, al momento de la toma de la Medida de Protección Excepcional de Derechos y por única vez, informar a los adultos que se encontraban al cuidado del NNA día y hora en que podrán concurrir al Juzgado a fin de dar cumplimiento a la audiencia del presente artículo, haciéndoles saber que podrán acudir con patrocinio letrado y dejar constancia de tal información con acta suscripta por el adulto responsable.

El OAL remitirá copia de constancia de información de fecha de audiencia suscripta por el representante legal del NNA, al Juzgado que corresponda en forma conjunta con el pedido de control de legalidad.

Si no hay adultos responsables del cuidado de los NNA al momento de tomarse la Medida de Protección Excepcional de Derechos o la medida conexas de traslado de los NNA, o estos se nieguen a recibir la notificación, el OAL informará al juez,

conjuntamente con el pedido de control de legalidad, sobre la imposibilidad de dar cumplimiento del Art. 141 segundo párrafo y el Juzgado deberá notificar la audiencia conforme el Art. 143 primer párrafo.

Bajo ninguna circunstancia el Juez podrá ordenar al OAL que notifique la fecha de audiencia con posterioridad a la toma de la Medida de Protección Excepcional si en el momento pudo notificarse por las razones previstas en el párrafo anterior.

#### Art. 142 - Contenido de la audiencia

Si los adultos responsables del NNA concurren a la audiencia, el Juez explicará a los presentes la medida tomada por el OAL y las razones por las cuales el expediente se encuentra en sede judicial. Si lo estima pertinente, realizará esta función recibiendo a cada parte por separado. Cualquiera sea la metodología fijada, los abogados de las partes podrán estar presentes en todas las explicaciones.

El Juez podrá oír al NNA, en audiencia privada y evitar toda circunstancia que implique su posible revictimización. Asimismo podrá trasladarle a espacios de confianza o al espacio en el que el NNA se encuentre alojado para garantizar el derecho a ser oído.

Finalizada la audiencia, el/la Juez/a resolverá conforme el artículo 146 de la presente ley.

En caso de que los padres del NNA estén imposibilitados de acudir a la audiencia prevista por encontrarse privados de libertad o bajo medidas de protección a su salud mental o por cualquier otro motivo que exceda su voluntad, el juez deberá procurar que el secretario/a o cualquier otro funcionario judicial que él designe, se traslade hasta el lugar en el que se encuentra el progenitor y labre un acta sobre la voluntad y opinión del progenitor en relación a la Medida de Protección Excepcional de Derechos tomada por el OAL. Todo ello en el plazo de 48 hs. desde el ingreso del pedido de control de legalidad al tribunal.

#### Art. 143 - Incomparecencia a la audiencia.

Si los adultos responsables del NNA ya informados por el OAL de la fecha de la audiencia no concurren a la misma, el Juzgado deberá realizar la notificación judicial correspondiente por intermedio de oficial notificador en el plazo de 72hs desde la incomparecencia.

Si los representantes legales debidamente notificados por vía judicial concurren a la audiencia, el/la juez/a procederá conforme al Art. 144 de la presente ley.

Si los representantes legales debidamente notificados por vía judicial no concurren a la audiencia, esta incomparecencia podrá ser considerada por el/la juez/a como elemento valorativo en el sentido de falta de oposición a la medida.



En los casos de fracaso o imposibilidad de citación judicial a la audiencia prevista en el Art. 141 de la presente ley; el/la juez/a podrá resolver preliminarmente sobre la procedencia de la Medida de Protección Excepcional de Derechos tomada; debiendo notificarse dicha resolución conforme las disposiciones previstas para cualquier otro tipo de notificación realizada desde el Juzgado de Familia, mediante notificadores del Poder Judicial.

#### Art. 144 - Patrocinio Letrado.

Los representantes legales o los adultos que de hecho se encontrasen ejerciendo la guarda del NNA al momento de la toma de la Medida de Protección Excepcional de Derechos podrán acudir con patrocinio letrado.

En caso de no contar con los medios necesarios para proveérselos, podrán requerir en sede judicial el patrocinio de un profesional del Cuerpo de Codefensor de Familia.

Dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada su designación, el codefensor deberá hacerse parte en las actuaciones.

#### Art. 145 - Alcance del control de legalidad.

El/la Juez/a deberá constatar:

- a) Que se encuentre probado el agotamiento de las Medidas de Protección de Derechos sin resultado positivo;
- b) La proporcionalidad de la medida adoptada en el caso concreto;
- c) La idoneidad de la medida adoptada frente a la situación concreta.

En caso que la Medida de Protección Excepcional de Derechos adoptada no supere el control de legalidad, el Juez remitirá las actuaciones al OAL con resolución fundada que indique expresamente los motivos de su rechazo y las Medidas de Protección que estime corresponder.

El OAL reintegrará al NNA a su centro de vida en forma inmediata, arbitrando las Medidas de Protección necesarias para la restitución de los derechos vulnerados.

#### Art. 146 - Resolución Judicial.

Cumplida la audiencia prevista en el artículo 141 o dictada la procedencia de la Medida de Protección Excepcional de Derechos conforme el último párrafo del artículo 143, el/la Juez/a deberá expedirse en el plazo de 72 hs hábiles si la medida:

- Supera el control de legalidad,
- Si requiere mayores pruebas para resolver
- Si la misma debe ser declarada ilegal.

La Resolución será apelable.

La declaración favorable de legalidad de la Medida de Protección Excepcional de Derechos, será notificada a la DINAF o al organismo que en el futuro la reemplace, y a los adultos que se encontraban a cargo del NNA al momento de la implementación de la Medida de Protección Excepcional de Derechos; y será registrada en el SIRIPAD.

#### Art. 147 - Ampliación de elementos probatorios.

En los casos en que la solicitud de declaración de legalidad no cuente con suficiente respaldo probatorio, el/a juez/a podrá mediante resolución fundada, solicitar al OAL que aporte mayores elementos para acreditar la legalidad de la Medida de Protección Excepcional de Derechos tomada en el plazo previsto judicialmente.

La carga procesal de incorporación de la prueba se regirá por las reglas del Art. 179 del CPC.

Sólo en casos excepcionales, fundados en la imposibilidad operativa del OAL, éste podrá solicitar al juez la intervención del órgano auxiliar del Poder Judicial para que practique las evaluaciones, diagnósticos o medidas probatorias necesarias a fin de contar con mayores elementos de mérito.

#### Art. 148 - Términos Procesales.

En todos los casos el/la Juez/a deberá expedirse sobre la admisibilidad, procedencia o rechazo de la legalidad de la Medida de Protección Excepcional de Derechos en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles desde la presentación del Pedido de Control de Legalidad.

#### Art. 149 - Seguimiento del expediente Judicial y de la situación de hecho.

Los/as abogados/as de los OAL serán los responsables de la compulsa del expediente judicial y de la presentación de todos los escritos necesarios para su impulso hasta la resolución que otorga o rechaza la legalidad de la Medida de Protección Excepcional de Derechos.

Para el seguimiento de la situación de hecho y jurídica serán competentes:

- El OAL de la Dirección de Protección de Derechos que corresponda, cuando la Medida de Protección Excepcional de Derechos es de cambio del centro de vida del NNA a otro espacio familiar.

- La Dirección de Restitución de Derechos, cuando la Medida de Protección Excepcional de Derechos es de albergue en un espacio de residencia alternativo al grupo familiar de origen o familia externa o temporaria.

#### Art. 150 - Prórroga. Vencimiento de la Legalidad.

Con anterioridad al vencimiento de la legalidad de la Medida de Protección Excepcional de Derechos y en el caso de resultar necesario

extenderla en el tiempo, el OAL o la Dirección de Restitución de Derechos según corresponda, enviará al Juzgado el pedido de Prórroga de la Medida de Protección Excepcional de Derechos.

El juzgado deberá expedirse en el plazo de 72 hs. una vez recibido el informe debiendo resolver sobre: Prórroga, rechazo de la prórroga ó ampliación de elementos de mérito.

Se podrá facilitar que los NNA sean oídos por el/la Juez/a o el/ Asesor/a de Menores con anterioridad al dictado de la resolución judicial que prorrogue o rechace la prórroga de la legalidad.

#### Art. 151 – Reintegro.

El Equipo técnico a cargo del caso deberá informar inmediatamente al juzgado la realización de todo reintegro del NNA a uno o ambos progenitores; así como cualquier causa de cese de la Medida de Protección Excepcional de Derechos, detallando si la situación continuará con acompañamiento técnico de algún efector público.

La medida de reintegro al centro de vida o a un entorno familiar y conocido por el NNA no requiere control judicial.

La intervención judicial cesará en el momento que haya cesado la medida más restrictiva sobre los derechos del NNA como lo es la separación de su centro de vida y el/la Juez/a ordenará el archivo del expediente judicial.

La DINAF podrá definir el reintegro familiar acompañando el mismo con las Medidas de Protección que sean necesarias para el ejercicio de los derechos de los NNA en su centro de vida. Las Medidas de Protección que se definan en estos casos no requerirán seguimiento judicial.

Producido el reintegro, en aquellos casos en que por cualquier circunstancia deba tomarse una nueva Medida de Protección Excepcional de Derechos del NNA, la misma deberá ser solicitada al juez/a que intervino en las medidas anteriores, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el artículo 139 de la presente ley.

#### Art. 152 - Suspensión o Modificación en la modalidad de ejecución de la Medida de Protección Excepcional de Derechos.

Cuando la Medida de Protección Excepcional de Derechos tomada por diferentes circunstancias no se esté ejecutando en los modos y las formas expresadas en el escrito de solicitud de control de legalidad, tal situación deberá informarse inmediatamente en el expediente judicial debiendo solicitarse la suspensión de los plazos de ejecución de la Medida de Protección Excepcional de Derechos.

Cuando el NNA, luego de tomada la medida de albergue en un hogar de la DINAF o la que en el futuro la reemplace, sea trasladado bajo el cuidado de un adulto responsable de su familia extensa o vincular significativa deberá informarse al/a juez/a interviniente que se ha modificado la modalidad de

ejecución de la Medida de Protección Excepcional de Derechos.

#### Art. 153 - Cese automático de la Medida de Protección Excepcional de Derechos.

La Medida de Protección Excepcional de Derechos cesa en forma automática y de pleno derecho por:

- Reintegro del NNA a su grupo familiar de origen.
- Cumplimiento de la mayoría de edad del adolescente.

El Equipo Técnico de DINAF a cargo del caso, informará al Juzgado el cese de la Medida de Protección Excepcional de Derechos por los motivos mencionados y el Juzgado interviniente procederá al archivo de la causa judicial.

#### Art. 154 - Cese de la Medida de Protección Excepcional de Derechos por Resolución Judicial

Las Medidas de Protección Excepcional de Derechos cesan también ante resolución judicial que otorgue la guarda provisoria de NNA o declare la situación de adoptabilidad y el NNA se traslade a vivir con los pretendidos adoptantes en guarda preadoptiva.

#### Art. 155 - Guarda de un tercero.

Si como Medida de Protección Excepcional de Derechos tomada por el OAL, el NNA ha sido ubicado en un espacio familiar alternativo o se modificó la medida prevista conforme al artículo 152 de la presente ley, el Equipo Técnico a cargo del caso podrá solicitar el cese de la medida peticionando conjuntamente la declaración judicial de guarda a cargo de un tercero a favor del adulto responsable del NNA una vez que hayan transcurrido como mínimo tres meses de convivencia a cargo de este adulto responsable en el nuevo espacio familiar.

El informe deberá ir acompañado de acta suscripta por el/la guardador/a peticionante de la guarda y deberá acreditarse en qué modo se ha tenido en cuenta la opinión del NNA en esta solicitud.

Una vez otorgada la guarda, cumplido el plazo previsto en el Código Civil el juez deberá resolver la situación del NNA mediante otras figuras que se regulen en la norma de fondo.

#### Art. 156 - Declaración Judicial de situación de Adoptabilidad.

En los casos de imposibilidad de restitución del NNA a su ámbito familiar de origen, el equipo técnico deberá informar en forma detallada y circunstanciada la situación del mismo, solicitando la declaración judicial de situación de adoptabilidad conforme las normas del Código Civil.

Una vez resuelta la situación de adoptabilidad el/la Juez/a continuará controlando judicialmente la legalidad de la medida de institucionalización hasta que el NNA efectivamente se encuentren conviviendo con los pretendidos adoptantes. No pudiendo archivarse el expediente del Control de Legalidad hasta tanto no esté efectivamente otorgada la guarda preadoptiva.

Art. 157 - Archivo:

El/la Juez/a procederá al archivo del expediente judicial cuando:

- Se proceda al Rechazo de la legalidad de la Medida de Protección Excepcional de Derechos.
- Se produzca el vencimiento del plazo legal de duración de la Medida de Protección Excepcional de Derechos y sus prórrogas.
- La niña, niño o adolescente sea reintegrado/a a su medio familiar.
- La niña, niño o adolescente sea puesto bajo guarda judicial, sea ésta provisoria o definitiva.
- Cuando exista declaración judicial firme estableciendo la situación de adoptabilidad respecto de la niña, niño y adolescente y el NNA se traslade a vivir con su grupo familiar adoptivo.

El expediente judicial deberá permanecer durante un (1) año en sede del tribunal. Para entender en nuevas peticiones judiciales referidas a cualquier otra Medida de Protección, sea excepcional o conexas, será competente, durante la vigencia de ese plazo, el/la juez/a que haya intervenido inicialmente, aun cuando el domicilio de la niña, niño y adolescente haya variado dentro de la misma circunscripción judicial. Resultan aplicables en estos casos las reglas de competencia previstas en la presente.

Art. 158 - Nueva intervención judicial.

Si durante el plazo señalado en el artículo anterior se realiza una nueva denuncia o se adopta una nueva Medida de Protección Excepcional de Derechos que de lugar a un nuevo control de legalidad, deberá ordenarse el desarchivo inmediato de las actuaciones anteriores e intervendrá el Juez que haya prevenido.

Art. 159 - Competencia.

La competencia del Tribunal subsiste hasta que haya vencido el plazo de los 12 meses posteriores al archivo de las actuaciones, debiendo intervenir en el control de legalidad de las Medidas de Protección Excepcional de Derechos referidas al mismo u otro miembro del grupo familiar conviviente.

Art. 160 - Recepción de nuevo control de legalidad posterior.

Superado el plazo de doce (12) meses desde el decreto o resolución que ordenó el archivo de la causa, ante una nueva solicitud de control de legalidad será competente el Juzgado en turno de protección de derechos, el que podrá solicitar el expediente archivado, si lo considera necesario o conveniente para decidir.

#### SECCIÓN 4 SOLICITUD DE ÓRDENES JUDICIALES PARA MEDIDAS CONEXAS

Art. 161 - Definición:

Las medidas conexas son aquellas solicitadas por la DINAF, al Juez de Protección de Derechos y se definen como toda aquella acción a realizarse en el marco de la estrategia de protección o restitución de derechos elaborada por el poder ejecutivo que requiere la intervención de la función jurisdiccional para garantizar la aplicación o el cumplimiento de una Medida de Protección de Derechos o de una Medida de Protección Excepcional de Derechos.

Las medidas conexas pueden ser:

- Meramente instrumentales con el objeto de efectivizar la Medida de Protección Excepcional de Derechos tomada por la autoridad de aplicación o
- De mérito con el objeto de evitar la continuidad en la vulneración de un derecho de un NNA.

Las medidas conexas de mérito requieren ofrecimiento de prueba y sustanciación.

Art. 162 - Competencia.

Es competente el/la juez/a de protección de derechos en turno que por zona corresponda. En caso de que exista un pedido de control de legalidad anterior por la misma situación o una solicitud de medida conexas de mérito y el expediente no se encuentre archivado, será competente el juez que haya prevenido en el asunto.

La sola solicitud de medida conexas meramente instrumental no atrae competencia para el control de legalidad de la Medida de Protección Excepcional de Derechos.

Art. 163 - Procedimiento.

Las medidas conexas deberán cumplir con los requisitos propios de las medidas urgentes.

Deberá presentarse conjuntamente con la demanda debidamente fundada toda la documentación existente que acredite tal petición.

La solicitud de medidas conexas meramente instrumentales se incorporará al expediente principal por control de legalidad o solicitud de medida conexas de mérito que se presente conjuntamente.

Art. 164 - Resolución.

En el plazo de 24 horas el/la Juez/a dictará un auto fundado disponiendo su efectivización poniendo a disposición todos los medios necesarios para tal fin o rechazando la misma.

Art. 165 - Tipos de medida.

Las Medidas Conexas podrán consistir en:

- Allanamiento de domicilio con habilitación de día y hora.
- Traslado de personas a dependencias públicas.
- Prohibición de acercamiento o exclusión del hogar para la protección de los NNA.
- Autorización para salir del país.

La presente enunciación no es taxativa.

Art. 166 - Efectivización.

Los/as abogados/as de la Dirección de Protección y/o Restitución de Derechos de la DINAF deberán diligenciar los oficios que correspondan y acordar fecha y hora para la efectivización de las medidas conexas con los organismos y autoridades pertinentes para su realización.

Una vez realizada la Medida Conexa el/la Abogado/a deberá informar en el plazo de 24 hs al Juez/a los resultados de la misma.

En caso de haber fracasado deberá requerirla nuevamente si el Equipo Técnico solicitante así lo considera pertinente y tantas veces como sea necesario hasta su efectivización.

Art. 167 - Archivo o Remisión.

Una vez efectivizada la medida conexas meramente instrumental y recibido el informe previsto en el artículo anterior, el/la juez/a procederá a la acumulación al expediente principal o al archivo de la causa.

En caso de que el/la Juez/a haya ordenado la medida encontrándose en turno, procederá a la remisión del expediente al juzgado que haya prevenido en caso que exista un expediente anterior por control de legalidad de Medida de Protección Excepcional de Derechos.

#### LIBRO IV JUSTICIA DE FAMILIA

##### TÍTULO PRELIMINAR

##### CAPÍTULO 1 PRINCIPIOS

Art. 168 - Fines del proceso e interpretación y aplicación de las normas procesales. La finalidad del proceso de familia es la efectiva operatividad de las normas del derecho sustancial.

Las disposiciones de la Justicia de Familia deben ser interpretadas y aplicadas en consonancia con la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Mendoza, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los que la Nación sea parte, el Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación y los principios generales de los procesos de familia enunciados en este Título Preliminar.

Art. 169 - Principios generales de los procesos de familia. El proceso de familia debe respetar el debido proceso y, en especial, asegurar la tutela judicial efectiva de los derechos.

Los jueces tienen el deber de prevenir y sancionar todo apartamiento de la buena fe y lealtad procesal, y de dirigir el proceso para asegurar su observancia.

Rigen en el trámite los principios de oficiosidad, oralidad, intermediación y acceso limitado al expediente.

Art. 170 - Acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad. Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas en situación de vulnerabilidad.

Se consideran personas en situación de vulnerabilidad aquellas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante la justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Los jueces de familia deben evitar que la desigualdad entre las personas por razones de vulnerabilidad afecte el desarrollo o resultado del proceso y el acceso a la justicia.

Art. 171 - Especialidad y multidisciplinaria. Los jueces de familia deben ser especializados y contar con un equipo multidisciplinario.

Art. 172 - Interés superior del niño. Toda decisión que se dicte en un proceso en el que están involucrados derechos de NNA, debe tener en cuenta su interés superior.

Art. 173 - Resolución consensuada de los conflictos. La resolución de los conflictos familiares debe procurar y preferir soluciones consensuadas, sea por el juez, sea por profesionales especializados.

La expresión resolución consensuada comprende la conciliación, la transacción, la mediación y toda otra vía de solución no contenciosa.

Art. 174 - Participación en el proceso de personas con capacidad restringida, incapaces, y niños, niñas y adolescentes. Las personas con capacidad restringida, los incapaces, y los NNA tienen derecho

a ser oídos en todos los procesos e instancias que los afecten directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y cuestión debatida en el proceso.

Los actos procesales en los que participen personas con capacidad restringida e incapaces, y NNA deben:

a) Utilizar un lenguaje sencillo, de fácil comprensión y evitar formalismos innecesarios;

b) Realizarse en un hábitat adecuado. Si fuese conveniente y beneficioso para estas personas, el juez y/o los demás integrantes del juzgado pueden trasladarse al lugar donde ellas se encuentren.

Art. 175 - Proceso por audiencias. Atribuciones judiciales, otras reglas. Excepto disposición en contrario, el proceso se desarrolla mediante audiencias.

El trámite debe conducirse observando los principios de celeridad, concentración, saneamiento y eventualidad.

Art. 176 - Oficiosidad. El impulso procesal está a cargo del juez, quien puede ordenar pruebas oficiosamente y disponer medidas provisionales y cautelares no patrimoniales.

El impulso oficioso no procede en los asuntos de naturaleza exclusivamente económica en los que las partes sean personas plenamente capaces.

Art. 177 - Gratuidad. Los procesos de familia carentes de contenido económico son gratuitos y, en consecuencia, están exentos del pago de cualquier tipo de tributo o carga.

Art. 178 - Acceso limitado al expediente. El acceso al expediente está limitado a las partes, sus representantes y letrados, y a los auxiliares designados en el proceso.

En caso de que las actuaciones sean ofrecidas como prueba ante otro juzgado, la remisión se ordena sólo si la finalidad de la petición lo justifica y se garantiza su reserva.

Art. 179 - Lenguaje. Las resoluciones judiciales deben redactarse mediante construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Las notificaciones, requerimientos y demás actos procesales deben utilizar términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a la situación particular de las partes. Las expresiones o elementos intimidatorios deben evitarse, excepto que el uso de expresiones conminatorias sea necesario para comprender las consecuencias del incumplimiento.

Los tribunales deben facilitar los medios para superar cualquier impedimento de comprensión y, en especial, contar con servicios de traductor e intérprete para los procesos en que intervienen

extranjeros, personas con discapacidad e integrantes de pueblos originarios.

Art. 180 - Doble instancia. El proceso tiene dos instancias, excepto disposición en contrario.

Art. 181 - Flexibilidad de las formas. Para evitar excesos rituales, el juez puede adaptar las formas sin conculcar el debido proceso. El pedido y la causa de la petición pueden ser interpretados extensivamente.

Art. 182 - Principios relativos a la prueba. Los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba.

## CAPÍTULO 2.

### ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA DE FAMILIA DE MENDOZA

Art. 183 - Integración. La justicia de familia está integrada por:

1. Cámaras de Familia.
2. Juzgados de Familia.
3. Consultor de Familia
4. Ministerio Público Fiscal de Familia.
5. Ministerio Público Pupilar de Familia.

Art. 184 - Organismos auxiliares. Asisten a la justicia de familia los siguientes organismos:

1. Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario.
2. Registro de adoptantes y Equipo Interdisciplinario de Adopción.
3. Comité de Bioética.
4. Cuerpo de mediadores.
5. Cuerpo de codefensores de familia.
6. Otros que se creen al efecto.

Art. 185 - Cámaras de Familia. Las Cámaras de Familia se componen de tres (3) miembros, quienes deben tener reconocida versación en derecho de familia, niñez y adolescencia, y cumplimentar los requisitos establecidos por la Constitución de Mendoza para ser integrante de una Cámara de Apelaciones.

Art. 186 - Juzgados de Familia. Los Juzgados de Familia están a cargo de un (1) Juez, quien debe tener reconocida versación en Derecho de familia, niñez y adolescencia, y cumplimentar los requisitos establecidos por la Constitución de Mendoza para ser Juez Letrado de Primera Instancia.

Art. 187 - Turno de Protección de derechos. El turno para el ejercicio de la jurisdicción en materia de protección de derechos se encuentra a cargo de los Jueces de Familia. Comprende la jornada completa e incluye los días inhábiles judiciales.

El Juez en turno de protección de derechos no puede ser recusado sin expresión de causa.

Art. 188 - Consultor de familia. Cada juzgado de Familia contará con un Consultor de Familia, quien debe tener reconocida versación en derecho de familia, niñez y adolescencia, ser ciudadano argentino, tener más de 25 años y menos de 65 años, ser abogado con título universitario de facultad nacional habiendo ejercido la profesión durante 5 años o algún cargo en el Poder Judicial durante 3 años. Deberá acreditar conocimientos sobre mecanismos de resolución consensuada de conflictos.

Los integrantes del Cuerpo de Mediadores que actualmente se desempeñan en el Poder Judicial podrán solicitar la conversión de sus funciones por las de consultor de familia, si reúnen los requisitos previstos en esta ley.

Art. 189 - Ministerio Público de Familia. El Ministerio Público Fiscal y Pupilar de Familia está integrado por las Fiscalías y las Asesorías de Familia.

Los fiscales de Familia y Asesores de Familia deben tener reconocida versación en derecho familia, niñez y adolescencia y reunir los requisitos establecidos por la Constitución de Mendoza para ser fiscal de Primera Instancia o Asesor.

Art. 190 - Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario. El Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario (CAI) asiste a la justicia de familia en los asuntos que le sean requeridos por el Juez; cumple sus funciones bajo la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, que ejerce la superintendencia sobre el organismo y sus integrantes; a ese efecto, la Suprema Corte dicta las normas referidas al nombramiento de los profesionales integrantes, sus responsabilidades (éticas y administrativas), sanciones, incompatibilidades, capacitación, y todas aquellas necesarias para el correcto funcionamiento de este organismo auxiliar.

Art. 191 - Integración. El Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario se integra por un plantel de profesionales especializados en las distintas áreas de la problemática de la familia, niñez y adolescencia.

Cuenta con una unidad compuesta por profesionales del área médica, de la psicología y del trabajo social, que presta servicios con exclusividad a los jueces en turno de protección de derechos de modo de garantizar atención inmediata y a los Juzgados de Familia en general.

Art. 192 - Registro Único y Equipo Interdisciplinario de Adopción. El Registro Único de Adopción (RUA) funciona como organismo dependiente de la Secretaría Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza. Posee competencia en toda la provincia de Mendoza para lo cual puede habilitar delegaciones en cada una de las circunscripciones judiciales. Cada delegación coordinará sus actividades con los organismos del Sistema Integral de Promoción, Protección y Restitución de Derechos

de Niños, Niñas y Adolescentes (SIPPreDNNA), Juzgados de Familia y el Equipo interdisciplinario de Adopción a los fines del control y procesamiento de la información susceptible de registración.

El Equipo Interdisciplinario de adopción (EIA) es el organismo técnico especializado que asiste al Registro único de adopción. Efectúa las evaluaciones de los aspirantes y postulantes a adoptar según criterios técnicos científicos y elabora los informes sobre las aptitudes de los inscriptos que integrarán los legajos confeccionados por el Registro único de adopción.

Debe actuar coordinadamente con los jueces y con los organismos de protección de derechos dependientes del Poder Ejecutivo provincial.

Art. 193 - Cuerpo de Mediadores. El Cuerpo de Mediadores cumple sus funciones bajo la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, quien ejerce la superintendencia sobre el organismo y sus integrantes; a ese efecto, la Suprema Corte dictará normas referidas ala organización del cuerpo, lugar en el que prestan funciones y modalidad de la tarea, nombramiento de los mediadores, sus responsabilidades éticas y administrativas, sanciones, incompatibilidades, capacitación, y todas aquellas necesarias para el correcto funcionamiento de este organismo auxiliar.

La Suprema Corte de Justicia determinará la competencia del Cuerpo de Mediadores para intervenir en las causas que aquella señale.

Art. 194 - Comité de Bioética de los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia. El Comité de Bioética de los Juzgados de Familia es multidisciplinario y multisectorial. Se integra con miembros de reconocida solvencia en su campo de conocimiento y tiene por finalidad dictaminar sobre los aspectos científicos, éticos y jurídicos que le sean encomendados.

Art. 195 - Convocatoria para su intervención. Por auto fundado, y cuando lo considere conveniente en razón de la materia implicada, el Juzgado de Familia convoca al Comité de Bioética, a fin de que dictamine sobre el tema propuesto.

Art. 196 - Integración. El Comité está integrado por siete miembros, representantes de los siguientes campos del conocimiento:

1. Ciencias de la salud.
2. Psicología.
3. Antropología o sociología.
4. Educación.
5. Ética o filosofía.
6. Trabajo Social.
7. Jurídico.

Sus integrantes se designan de una lista que elabora la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza.

Ningún integrante del Comité puede delegar sus funciones. Ante impedimentos transitorios, puede ser reemplazado por decisión fundada del Juez que ha requerido su intervención.

Las pautas para su funcionamiento e intervención son acordadas por el propio Comité en la primera reunión.

Art. 197 - Organización y funcionamiento. La presidencia del Comité es ejercida por un integrante designado por mayoría de sus miembros.

El Comité requiere para sesionar, como mínimo, cuatro de sus integrantes.

Los dictámenes deben ser emitidos, como mínimo, por cuatro de sus integrantes y deben ser evacuados en el plazo que el Juez determine, el que puede ser prorrogado por una sola vez, a solicitud del Presidente del Comité, peticionada con anterioridad al cumplimiento de plazo inicialmente fijado.

## PARTE GENERAL

### TÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN Y REGLAS DE COMPETENCIA

#### CAPÍTULO 1. COMPETENCIA

Art. 198 - Competencia material de los Juzgados de Familia. Las normas de esta ley se aplican a los siguientes asuntos:

- a) Acciones derivadas del matrimonio, nulidad y divorcio.
- b) Acciones derivadas del régimen patrimonial del matrimonio, excepto la etapa de la liquidación si se ha declarado el concurso o la quiebra de uno o ambos de los cónyuges.
- c) Acciones derivadas de las uniones convivenciales.
- d) Acciones derivadas del parentesco.
- e) Acciones derivadas de la filiación por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y adoptiva.
- f) Acciones derivadas de la responsabilidad parental.
- g) Acciones derivadas del Sistema de Promoción, Protección y Restitución de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes
- h) Acciones derivadas de la guarda, tutela y curatela.
- i) Acciones derivadas de la violencia familiar, escolar y de género.
- j) Acciones resarcitorias derivadas de las relaciones de familia.
- k) Acciones derivadas del régimen de restricciones a la capacidad e incapacidad.
- l) Acciones derivadas de la inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones.

m) Cuestiones vinculadas con las directivas médicas anticipadas.

n) Cuestiones que se susciten con posterioridad al deceso de las personas sobre disponibilidad de su cuerpo o alguno de sus órganos.

o) Acciones por restitución internacional de niños, niñas y adolescentes y demás cuestiones de derechos internacional privado en las relaciones de familia.

p) Medidas preparatorias, cautelares y urgentes en las relaciones de familia.

q) Acciones colectivas relativas a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

r) Cualquier cuestión conexas o accesorias de las enumeradas en los incisos anteriores, con excepción de las atinentes al derecho sucesorio.

s) Trámite del exequátur para la ejecución de sentencias o resoluciones en las materias enumeradas en este artículo emanadas de tribunales extranjeros.

Las acciones previstas en el inc. i) de este artículo tramitan por ante los juzgados de familia con especialidad en violencia familiar, de conformidad con lo previsto en el Libro IV, PROCESOS ESPECIALES, Título VI de esta ley.

Art. 199 - Competencia territorial. Carácter. La competencia territorial atribuida a los jueces de familia es improrrogable.

Las Cámaras de Familia y los Juzgados de Familia ejercen la función jurisdiccional en el territorio que indiquen las leyes de su creación, de conformidad con la presente ley, la Ley Orgánica de Tribunales, el Código Procesal Civil de Mendoza en lo que resulte compatible, y las acordadas que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Provincia.

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza tiene facultad para asignar competencia territorial a los Juzgados de Familia, Cámaras de Familia y otros tribunales con competencia material de familia, según criterios de conveniencia y oportunidad razonablemente motivados.

La competencia no puede ser delegada, excepto que se trate de la realización de diligencias determinadas fuera de la jurisdicción y siempre que la delegación y las dilaciones no pongan en riesgo a personas vulnerables. El juez que interviene en el proceso de familia goza de atribuciones extraterritoriales dentro del país para el cumplimiento de trámites urgentes.

Art. 200 - Competencia territorial. Centro de vida. A los efectos de la competencia, la expresión centro de vida se refiere al de las personas menores de edad, con capacidad restringida, e incapaces.

Art. 201 - Reglas de competencia territorial. La competencia se determina por la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y no por las defensas opuestas por el demandado.

Es juez competente:

a) En las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio, el del último domicilio conyugal efectivo o el del demandado, a elección del actor, o el de cualquiera de los cónyuges en el divorcio bilateral.

b) En los procesos de separación judicial de bienes, el del último domicilio conyugal efectivo o el del demandado, a elección del actor.

c) En los procesos de liquidación del régimen de bienes en el matrimonio, el que intervino en la causal de disolución, excepto en caso de concurso o quiebra, en el que conocerá el juez del proceso colectivo.

d) En las acciones derivadas de las uniones convivenciales, el del último domicilio común efectivo o el del demandado a elección del actor, o el de cualquiera de los integrantes de la unión convivencial si la presentación es bilateral.

e) En las acciones de guarda, cuidado personal y régimen de comunicación, y en todas aquellas cuestiones referidas al ejercicio de la responsabilidad parental, o en el que se decidan de modo principal derechos de niños, niñas y adolescentes, el del domicilio que corresponda a su centro de vida.

En los supuestos que se modifique el centro de vida, el proceso, aun cuando tuviere sentencia, se remite al juez competente por la materia de la jurisdicción territorial pertinente.

f) En las acciones por alimentos, a elección del demandante, el juez de su domicilio, de su residencia habitual, de su centro de vida, del domicilio o residencia habitual del demandado, o donde éste tenga bienes susceptibles de ejecución.

Si la acción se promueve entre cónyuges, el del último domicilio conyugal, o el del domicilio o residencia habitual del demandado, o el que haya entendido en la disolución del vínculo.

Si la acción se promueve entre convivientes, el de su residencia habitual.

g) En las acciones de filiación por naturaleza:

I) De emplazamiento, a elección del actor, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del domicilio del pretendido progenitor.

II) De desplazamiento, a elección del actor, el del centro de vida o el del domicilio del hijo o hija.

h) En las acciones derivadas de la filiación por técnicas de reproducción humana asistida, a elección del actor, el del centro de vida, el del domicilio de quien lo reclama, o el del centro de salud que intervino.

i) En las acciones derivadas de la filiación adoptiva:

(I) En la declaración de situación de adoptabilidad y otorgamiento de guarda con fines de adopción, el del centro de vida. Para el caso que se desconozca dicho domicilio, el que ejerció el control de legalidad de las medidas de protección excepcional de derechos, o en su defecto, el del lugar en que se encuentre el NNA.

(II) En el juicio de adopción, el que declaró la situación de adoptabilidad y otorgó la guarda con fines de adopción, o a elección de los pretendos adoptantes, el del centro de vida si el traslado fue tenido en consideración en esa decisión.

i) En las acciones derivadas de restricciones a la capacidad, el juez del domicilio en cuyo beneficio se realiza el proceso, o residencia habitual del denunciado o el del lugar de internación mientras ésta subsista, según el caso.

Art. 202 - Continuidad de la competencia. El juez que ha entendido en medidas preliminares o preparatorias en un proceso de familia debe seguir interviniendo en los demás procesos conexos o que deriven del mismo conflicto, excepto disposición expresa en contrario.

## CAPÍTULO 2.

### CUESTIONES DE COMPETENCIA

Art. 203 - Vías para plantear las cuestiones de competencia. Las cuestiones de competencia sólo pueden promoverse por vía de declinatoria, excepto las que se susciten entre jueces de distintas circunscripciones judiciales, en las que también procede la inhibitoria.

En ambos supuestos, la cuestión sólo puede promoverse antes de haberse consentido la competencia que se reclama. Elegida una vía no se puede utilizar otra en lo sucesivo.

Art. 204 - Declinatoria e inhibitoria. La declinatoria se sustancia como las demás excepciones previas y, declarada procedente, se remite la causa al juez tenido por competente.

La inhibitoria puede plantearse hasta el momento de oponer excepciones o de contestar la demanda si la etapa de excepciones previas no está prevista en el proceso en cuestión.

Art. 205 - Resolución de la inhibitoria. Si entablada la inhibitoria el juez se declara competente, debe librar oficio o exhorto y acompañar copia del escrito en que se hubiere planteado la cuestión, de la resolución recaída y demás recaudos que estime necesarios para fundar su competencia.

Puede solicitar la remisión del expediente o, en su defecto, su elevación al tribunal competente para dirimir la contienda.

La resolución es apelable sólo si se declara incompetente.

Art. 206 - Trámite de la inhibitoria ante el juez requerido. Recibido el oficio o exhorto, el juez requerido debe pronunciarse aceptando o rechazando la inhibición.

La resolución es apelable solo si acepta la inhibición. Consentida o ejecutoriada la resolución que acepta la inhibición, debe remitir la causa al juez requirente, emplazando a las partes para que comparezcan ante él a ejercer su derecho.



Si mantuviese su competencia, las actuaciones deben ser enviadas, sin otra sustanciación, al tribunal superior facultado por ley para dirimir la contienda, y comunicar, sin demora, al tribunal requirente para que remita las suyas.

Art. 207 - Trámite de la inhibitoria ante el tribunal superior. Dentro de los tres (3) días de recibidas las actuaciones de ambos jueces, el tribunal superior que está facultado por ley debe resolver la contienda sin más sustanciación y devolver las actuaciones al juez que declare competente, comunicando al otro por oficio o exhorto.

Si el juez que requirió la inhibitoria no remite las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días, el tribunal superior intima por un plazo de entre tres (3) y cinco (5) días, según la distancia, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su planteo.

Art. 208 - Sustanciación. Las cuestiones de competencia se sustancian por vía de incidente. No suspenden el procedimiento, el que sigue su trámite por ante el juez que previno, excepto que se trate de cuestiones de competencia en razón del territorio. Aún en este supuesto, no pueden suspenderse las medidas precautorias o cualquier diligencia de cuya omisión pueda resultar un perjuicio irreparable.

Art. 209 - Contienda negativa y conocimiento simultáneo. En caso de contienda negativa o cuando dos o más jueces se encontraren entendiendo en un mismo proceso, cualquiera de ellos puede plantear la cuestión de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 203 a 208.

### CAPÍTULO 3 RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Art. 210 - Recusación sin expresión de causa. El juez de primera instancia puede ser recusado sin expresión de causa.

El pretensor y demandado sólo pueden ejercer esta facultad en su primera presentación al juicio, aunque sea anterior a la interposición o contestación de la demanda. Cualquier presentación posterior que pretenda la recusación sin causa debe ser rechazada inmediatamente y sin trámite.

También puede ser recusado sin expresión de causa un juez de la Cámara de Apelaciones al día siguiente de la notificación de la primera providencia que se dicte.

No procede la recusación sin expresión de causa en los procesos extraordinarios, de ejecución ni en las tercerías.

El juez en turno de protección de derechos y el consultor de familia no pueden ser recusados sin expresión de causa.

Art. 211 - Límites. La facultad de recusar sin expresión de causa puede ejercerse una vez en cada caso. Cuando sean varios los pretensores o los

demandados, sólo uno de ellos puede formular el planteo.

Art. 212 - Trámite. Deducida la recusación sin expresión de causa, el juez recusado debe inhibirse, remitiendo las actuaciones dentro del primer día hábil siguiente a quien resulte sorteado, sin que se suspendan el trámite, los plazos, ni el cumplimiento de las diligencias ya ordenadas.

Si el demandado, en su primera presentación, promueve la nulidad del proceso y recusa sin expresión de causa, la nulidad debe ser resuelta por el juez recusado.

Art. 213 - Recusación con expresión de causa. Son causas de recusación:

a) Tener el juez parentesco dentro del cuarto (4) grado o segundo (2) de afinidad con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

b) Tener el juez o sus parientes dentro del grado expresado en el inciso anterior, interés en el pleito o en otro análogo, o sociedad o comunidad con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, excepto que la sociedad fuese anónima.

c) Tener el juez una unión convivencial con alguna de las partes, sus mandatarios o letrados.

d) Tener el juez pleito pendiente con el recusante anterior al inicio de las actuaciones.

e) Tener el juez con alguno de los litigantes amistad que se manifieste por gran familiaridad o frecuencia en el trato.

f) Tener el juez contra el recusante enemistad, odio o resentimiento que se manifieste por hechos conocidos. En ningún caso procede la recusación por ataques u ofensas inferidas al juez después que hubiere comenzado a conocer del asunto.

g) Ser el juez acreedor, deudor o fiador de alguna de las partes, con excepción de los bancos oficiales.

h) Ser o haber sido el juez autor de denuncia o querrela contra el recusante, o denunciado o querrellado por éste con anterioridad a la promoción o del pleito.

i) Ser o haber sido el juez denunciado por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados, siempre que se haya dispuesto dar curso a la denuncia y que ésta sea anterior al juicio donde se formula la recusación.

j) Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado.

k) Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes.

Art. 214 - Oportunidad. La recusación debe ser deducida por cualquiera de las partes en las oportunidades previstas en el artículo 210. Si la causal es sobreviniente, sólo puede hacerse valer dentro de los tres (3) días de haber llegado a

conocimiento del recusante y antes de quedar el expediente en estado de sentencia.

Art. 215 - Tribunal competente para conocer de la recusación. Cuando se recusare a uno o más jueces de la Cámara de Apelaciones o de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, deben conocer los que queden hábiles, integrándose el tribunal, si procediere, en la forma prescripta por la ley orgánica de tribunales.

La recusación de los jueces de primera instancia debe ser resuelta por la Cámara de Apelaciones respectiva.

Art. 216 - Forma de deducirla. La recusación se deduce ante el juez recusado, o ante la Cámara de Apelaciones o la Suprema Corte de Justicia de Mendoza cuando lo fuese de uno de sus miembros.

En el escrito correspondiente, se deben expresar las causas de la recusación, y proponerse y acompañar, en su caso, toda la prueba de la que el recusante intentare valerse.

Art. 217 - Rechazo sin sustanciación. Si en el escrito mencionado en el artículo anterior no se alega alguna de las causas contenidas en el artículo 213, o la que se invoca es manifiestamente improcedente, o si se presenta fuera de las oportunidades previstas en los artículos 210 y 214, la recusación debe ser rechazada sin darle curso.

Art. 218 - Informe del juez recusado. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado es un juez de la Cámara de Apelaciones o de la Suprema Corte de Justicia, debe informar sobre las causas alegadas.

Art. 219 - Consecuencias del contenido del informe. Si el recusado reconoce los hechos, se lo debe apartar del conocimiento de la causa. Si los niega, se forma un incidente que tramita por expediente separado.

Art. 220 - Apertura a prueba. La Cámara de Apelaciones o la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, integrados al efecto si procediese, debe recibir el incidente a prueba por cinco (5) días. Cada parte no puede ofrecer más de tres (3) testigos.

Art. 221 - Resolución. Vencido el plazo de prueba y agregadas las producidas, se corre vista al juez recusado, resolviéndose el incidente dentro de cinco (5) días de contestada aquélla o vencido el plazo para hacerlo.

Art. 222 - Informe de los Jueces de Primera Instancia. Cuando el recusado sea un Juez de Primera Instancia, el escrito de recusación con un informe sobre las causas alegadas debe remitirse a la Cámara de Apelaciones dentro de los tres (3) días.

El expediente se remite al juez que resulte sorteado para que prosiga la causa. Igual

procedimiento se debe observar en caso de nuevas recusaciones.

Art. 223 - Trámite de la recusación de los Jueces de Primera instancia. Remitidos los antecedentes, si la recusación se deduce en tiempo y con causa legal, y del informe elevado por el juez resultare la exactitud de los hechos, la cámara de apelaciones, lo separa de la causa.

Si el juez niega la exactitud de los hechos, la Cámara puede abrir el incidente a prueba, debiéndose observar el procedimiento establecido en los artículos 220 y 221.

Art. 224 - Efectos. Si la recusación es rechazada, se debe hacer saber la resolución al juez sorteado, a fin de que devuelva los autos al juez recusado.

Si es admitida, el expediente queda radicado ante el juez sorteado, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron. La decisión se comunica al juez recusado.

Cuando el recusado es uno de los jueces de las cámaras de apelaciones o de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, deben seguir conociendo en la causa el o los integrantes o sustitutos legales que han resuelto el incidente de recusación.

Art. 225 - Recusación maliciosa. Desestimada una recusación con causa, si ésta es calificada de maliciosa, la resolución desestimatoria impone a quien recusó las costas y una multa que se determina según las circunstancias del caso y la demora generada.

Art. 226 - Excusación. Todo juez que se encuentre comprendido en alguna de las causas de recusación mencionadas en el artículo 213 debe excusarse. También puede hacerlo cuando existan otras causas que le impongan abstenerse de conocer en el juicio, fundadas en motivos graves de decoro o delicadeza.

No es motivo de excusación el parentesco con otros funcionarios que intervengan en cumplimiento de sus deberes.

Art. 227 - Oposición y efectos. Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el juez que resulta sorteado entiende que la excusación no procede, se debe formar un incidente que es remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que se suspenda la sustanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente queda radicado en el juzgado sorteado, aun cuando con posterioridad desaparezcan las causas que la originaron.

Art. 228 - Falta de excusación. Consecuencias. El juez que estando impedido por algunas de las causales previstas no se haya excusado y, a sabiendas, haya dictado una resolución que no sea de mero trámite, puede ser denunciado ante la autoridad que ejerce facultades disciplinarias.

Art. 229 - Consultor de Familia. Recusación sin expresión de causa. El consultor de familia no puede ser recusado sin expresión de causa.

Art. 230 - Recusación con expresión de causa. El consultor de familia puede ser recusado y debe excusarse, siempre que se encuentre comprendido en las causales de recusación prevista para los jueces.

Deducida la recusación, el consultor informa al juez sobre el hecho denunciado dentro del plazo de dos (2) días, sin más trámite, el juez dicta resolución, que es inapelable.

Si prospera la recusación, debe intervenir otro consultor de familia conforme lo establezca la reglamentación especial dictada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza.

Art. 231 - Ministerio Público de Familia. Los magistrados del Ministerio Público de Familia no pueden ser recusados. Si tienen algún motivo para apartarse de la causa, deben hacerlo saber al juez o tribunal. Si se los separa de la causa, se da intervención al subrogante que corresponda.

Art. 232 - Reemplazo. En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia, el juez debe ser reemplazado por otro juez del mismo fuero. En el caso de la Cámara de Apelaciones, por un magistrado de otra cámara.

Excepcionalmente, si este reemplazo no fuese posible, la Cámara de Apelaciones debe integrarse con un Juez de Familia de Primera Instancia, designado por sorteo.

## TÍTULO II. SUJETOS PROCESALES

### CAPÍTULO 1. JUZGADO DE FAMILIA

Art. 233 - Deberes y atribuciones del juez. Son deberes y atribuciones del juez:

- a) Resolver las causas dentro de los plazos fijados.
- b) Incentivar la resolución consensuada del proceso mediante el asesoramiento necesario, dentro de un diálogo constructivo y no adversarial.
- c) Aplicar la normativa procesal regulada en esta ley de manera proactiva, a fin de lograr la solución más justa y eficaz al conflicto que se le presenta.
- d) Excepcionalmente, admitir pretensiones o disponer prestaciones relacionadas con el objeto de la pretensión y la causa de la petición, que no fueron inicialmente formuladas, siempre que los hechos que las originen se encuentren probados y que durante su incorporación al proceso haya mediado oportunidad de defensa.
- e) Dictar medidas de protección para evitar todo perjuicio a los derechos de las personas en situación de vulnerabilidad.

f) Asumir una actitud dinámica y responsable, no inquisidora ni espectadora, utilizando razonablemente los instrumentos jurídicos procesales que se regulan.

g) Conducir el proceso velando por la igualdad real de las partes y la garantía de la defensa.

h) Prevenir y sancionar todo acto contrario a los deberes de lealtad, probidad y buena fe.

i) Sancionar el fraude procesal.

j) Integrar las normas procesales en los casos en los que se carece de una regulación expresa a fin de tratar adecuadamente el conflicto.

k) Recurrir al cuerpo interdisciplinario a fin de ampliar el conocimiento sobre el conflicto planteado.

l) Disponer oficiosamente medidas de saneamiento para evitar la indefensión de las partes o subsanar nulidades.

m) Informar a los intervinientes en el proceso la finalidad de los actos procesales y los derechos y deberes que tienen dentro del proceso.

n) Dirigirse a las partes, sus abogados y demás intervinientes con respeto y mediante la utilización de un lenguaje claro y sencillo.

o) Escuchar de manera directa a los niños, niñas y adolescentes involucrados, valorándose su opinión según su edad y grado de madurez.

p) Escuchar de manera directa a las personas con capacidad restringida y valorar su opinión conforme su posibilidad de comprensión del tema a decidir.

q) Mantener relación directa con las personas incapaces.

r) Motivar las providencias simples denegatorias, los autos, y toda sentencia, de conformidad con las normas vigentes y en correspondencia con las alegaciones y pruebas arrojadas en el proceso.

s) Ejercer sus deberes y atribuciones en materia probatoria, especialmente, al decidir la admisión o no de elementos de prueba presentados por las partes e intervinientes, y disponer, de oficio, la utilización de otros medios eficaces.

t) Autorizar la utilización de recursos y medios tecnológicos que considere pertinentes.

u) Ordenar la realización de estudios y dictámenes, y solicitar la colaboración de organismos e instituciones especializadas para procurar una solución integral y efectiva de los conflictos de familia.

v) Disponer de oficio o a petición de parte, por resolución fundada, la suspensión del procedimiento por un plazo que no podrá superar un año.

w) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

x) Cumplir con el principio de intermediación, debiendo participar en todas las audiencias cuya presencia se exige en esta ley, bajo apercibimiento de multas que serán impuestas por la sala

administrativa de la Suprema Corte de Justicia sobre la base de un baremo que deberá ser reglamentado por ese mismo Tribunal dentro de los noventa (90) días de la entrada en vigencia de esta ley, y lo actualizará la primera semana de febrero de cada año.

Art. 234 - Deberes y atribuciones del consultor de familia. Son deberes y atribuciones del consultor de familia:

a) Dirigir la etapa jurisdiccional no litigiosa denominada en esta ley etapa previa, tendiente a alcanzar la resolución consensuada del conflicto.

b) Asesorar y orientar a las partes procurando la solución consensuada, teniendo en cuenta el interés superior del niño y el interés familiar, tanto en la etapa previa como en la contenciosa.

c) Proponer la presencia de determinadas personas y/u organismos que puedan colaborar en la resolución del caso.

d) Elaborar, conjuntamente con el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario, estrategias de intervención o alternativas tendientes a encontrar soluciones que eviten el proceso contencioso judicial o su continuación.

e) Colaborar con el juez e informarle sobre los avances de su intervención cuando así se lo requiera.

f) Solicitar el acompañamiento del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario para el abordaje conjunto de la problemática familiar planteada.

g) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

Art. 235 - Deberes y atribuciones de los integrantes del cuerpo auxiliar interdisciplinario: Son deberes y atribuciones de los integrantes del cuerpo auxiliar interdisciplinario:

a) Intervenir en los procesos judiciales en los que se solicite y/o disponga su intervención.

b) Asesorar al juez y al consultor de familia en las materias relacionadas con su especialidad.

c) Elaborar informes a solicitud del juez o del consultor de familia hábiles para la resolución del conflicto.

d) Prestar contención emocional y atención profesional en casos de urgencia por disposición del juez o a solicitud de los organismos auxiliares.

e) Colaborar en las diferentes estrategias indicadas por el juez o el consultor de familia para la resolución de los conflictos.

f) Evitar la revictimización de las personas involucradas en el proceso.

g) Realizar cualquier otra actividad ordenada por el juez que sea atinente y compatible con su función.

h) Cumplir con las demás funciones que se les asigne de conformidad con las normativas que se dicten.

i) Actualizar los conocimientos sobre la problemática del derecho de familia, infancia y adolescencia mediante la capacitación necesaria y continua.

Art. 236 - Deberes y atribuciones del secretario. Además de los deberes impuestos por las leyes de organización judicial y por otras disposiciones de esta ley, el secretario tiene las siguientes atribuciones:

a) Comunicar a las partes y a los terceros las decisiones judiciales, mediante la firma de oficios, mandamientos, cédulas y edictos, sin perjuicio de las facultades que se acuerdan a los abogados respecto de las cédulas y oficios, de lo que establezcan los convenios sobre comunicaciones entre magistrados de distintas jurisdicciones y de lo que se establezca reglamentariamente respecto de la notificación electrónica. Las comunicaciones dirigidas al presidente de la Nación, gobernador de la provincia, ministros y secretarios del Poder Ejecutivo, y magistrados judiciales, deben ser firmadas por el juez.

b) Extender certificados y copias certificadas de actas.

c) Conferir vistas y traslados.

d) Firmar, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otros funcionarios judiciales, las providencias de mero trámite. En la etapa probatoria pueden firmar todas las providencias simples que no impliquen pronunciarse sobre la admisibilidad o caducidad de la prueba.

e) Dirigir en forma personal las audiencias testimoniales que tome por delegación del juez.

f) Devolver los escritos presentados fuera de plazo.

Art. 237 - Recurso contra las resoluciones del secretario y otros funcionarios judiciales. Dentro del plazo de tres (3) días, las partes pueden requerir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el secretario u otro funcionario judicial. Este pedido se resuelve sin substanciación. La resolución que se dicte es inapelable.

Art. 238 - Recusación del secretario. El secretario de primera instancia únicamente puede ser recusado por las causas previstas en el artículo 213.

Deducida la recusación, el secretario informa al juez sobre el hecho denunciado dentro del plazo de dos (2) días; sin más trámite, el juez dicta resolución que es inapelable.

Si prospera la recusación, debe intervenir otro secretario.

El secretario de la Cámara de Apelación y el de la Suprema Corte de Justicia no son recusables; pero deben manifestar toda causa de impedimento

que tengan para que el tribunal la considere y resuelva lo que juzgue procedente.

En todos los casos son aplicables, en lo pertinente, las reglas establecidas para la recusación y excusación de los jueces.

#### Art. 239 - Intervención del Ministerio Público

La intervención del Ministerio Público de Familia se rige por las disposiciones de esta ley, lo dispuesto en el Art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y por las leyes Protección Integral de niños, niñas y adolescentes, la Ley del Ministerio Público, y la Ley Orgánica de Tribunales que regulan su funcionamiento y competencia.

El ejercicio de sus atribuciones en cada etapa procesal deberá adecuarse a lo establecido por esta ley.

#### Art. 240 - Designación de tutor "ad litem".

Puede designarse tutor "ad litem" de conformidad con las prescripciones del Código Civil y Comercial en la materia.

En aquellos casos en que el niño o niña o adolescente manifieste su voluntad de comparecer personalmente y no resulte posible la designación de un abogado conforme lo dispuesto en el Art. 288 de la presente ley, será representado por un tutor "ad litem".

### CAPÍTULO 2. LAS PARTES

Art. 241 - Domicilio. Toda persona que litigue por su propio derecho o en representación de tercero debe constituir domicilio procesal dentro de cincuenta cuadras del asiento del tribunal.

Ese requisito se debe cumplir en el primer escrito que presente, o audiencia a la que concurra, si esta es la primera diligencia en que interviene. En las mismas oportunidades debe denunciarse el domicilio real de la persona representada.

Todas las notificaciones por cédula que no deben practicarse en el real, se diligencian en el domicilio procesal.

El domicilio contractual constituido en el de la parte contraria no es eficaz para las notificaciones que deben ser realizadas en el domicilio del constituyente.

Art. 242 - Falta de constitución y de denuncia de domicilio. Si no se cumple con lo establecido en la primera parte del artículo anterior, las sucesivas resoluciones deben tenerse por notificadas fictamente en los términos establecidos en el artículo 305, excepto la notificación de la audiencia preliminar, de la citación para la declaración de partes y la sentencia.

Si la parte no denuncia su domicilio real o su cambio, las resoluciones que deben notificarse en dicho domicilio se cumplen en el lugar en que se haya constituido, y en defecto también de éste, se aplica lo dispuesto en el primer párrafo.

Art. 243 - Subsistencia de los domicilios. Los domicilios a que se refieren los artículos anteriores subsisten para los efectos legales hasta la terminación del juicio o su archivo, mientras no se constituyan o denuncien otros.

Cuando no existan los edificios, queden deshabitados o desaparezcan, o se altere o suprima su numeración, y no se haya constituido o denunciado un nuevo domicilio, con el informe del notificador debe procederse conforme lo dispuesto en la primera o segunda parte del artículo anterior, según se trate, respectivamente, del domicilio procesal o del real.

Todo cambio de domicilio debe notificarse por cédula a la otra parte. Mientras esta diligencia no se haya cumplido, se tiene por subsistente el anterior.

Art. 244 - Muerte, capacidad restringida o incapacidad. Cuando la parte que actúa personalmente muere, o deviene con capacidad restringida o incapaz, comprobado el hecho o situación jurídica, el juez o tribunal debe suspender la tramitación y citar a los herederos o al representante legal o al apoyo o sostén, en la forma y bajo el apercibimiento dispuesto en el artículo 253, inc. e).

Art. 245 - Sustitución de parte. Si durante la tramitación del proceso de familia de contenido patrimonial una de las partes enajena el bien objeto del litigio o cede el derecho reclamado, el adquirente no puede intervenir en él como parte principal sin la conformidad expresa del adversario. Puede hacerlo en la calidad prevista por los artículos 266 inc. a) y 267 primer párrafo.

Art. 246 - Temeridad o malicia. Cuando se declare maliciosa o temeraria la conducta asumida en el pleito por alguna de las partes, el juez puede imponer a ella o a su abogado o a ambos conjuntamente, una multa que debe fijarse entre el diez por ciento (10%) y el treinta por ciento (30%) de la remuneración del juez de Primera Instancia, a favor de la otra parte. Si el pedido de sanción es promovido por una de las partes, se decide previo traslado a la contraria.

Sin perjuicio de considerar otras circunstancias, el juez debe ponderar el planteo de pretensiones, defensas, excepciones o interposición de recursos que resulten inadmisibles, o cuya falta de fundamento no se pueda ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad, o encuentre sustento en hechos ficticios o irreales, o que manifiestamente conduzcan a dilatar el proceso.

### CAPÍTULO 3. REPRESENTACIÓN PROCESAL

Art. 247 - Acreditación de la personería. La persona que se presenta en juicio por un derecho que no es propio, aunque le compete ejercerlo en virtud de una representación legal, debe acompañar con su primer

escrito los documentos que acreditan el carácter que inviste.

Si se invoca la imposibilidad de presentar el documento, ya otorgado, que justifique la representación y el juez considera atendibles las razones expresadas, puede acordar un plazo que, según el caso, puede extender hasta diez (10) días para acompañar dicho documento, bajo apercibimiento de tener por inexistente la representación invocada.

Los progenitores que comparezcan en representación de sus hijos no tienen la obligación de presentar las partidas correspondientes en un primer momento, excepto que el juez, a petición de parte o de oficio, los emplaza a presentarlas, bajo apercibimiento de cargar con las costas y daños que causen.

Art. 248 - Presentación de poderes. Los procuradores o apoderados deben acreditar su representación desde la primera gestión que hagan en nombre de sus poderdantes, con la pertinente escritura de poder. No obstante, cuando se invoca un poder general o especial para varios actos, se lo puede acreditar con la agregación de una copia íntegra firmada por el abogado patrocinante o por el apoderado. De oficio o a petición de parte, puede intimarse a presentar copia certificada del original.

Art. 249 - Gestor. Cuando deben realizarse actos procesales urgentes y existen hechos o circunstancias que impiden la actuación de la parte que ha de cumplirlos, puede ser admitida la comparecencia en juicio de quien no tiene representación conferida. Si dentro de los cuarenta días hábiles contados desde la primera presentación del gestor los instrumentos que acreditan la representación procesal no son acompañados, o la parte no ratifica la gestión, es nulo todo lo actuado por el gestor, quien debe cargar con las costas y daños que cause.

En su presentación, el gestor, además de indicar la parte en cuyo beneficio pretende actuar, debe expresar las razones que justifican la seriedad del pedido. La nulidad, en su caso, se produce por el solo vencimiento del plazo sin que se requiera intimación previa.

La facultad acordada por este artículo sólo puede ejercerse una vez en el curso del proceso, excepto razones fundadas que pueden ser consideradas por el juez, según la naturaleza de la presentación.

Art. 250 - Obligaciones del apoderado. El apoderado está obligado a continuar el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta ese momento, las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso la de las sentencias definitivas, tienen la misma fuerza que si se hiciesen al poderdante.

Antes del cese no está permitido al apoderado pedir que la citación se realice al poderdante, excepto que se trate de actos que por

disposición de la ley deben ser notificados personalmente a la parte.

Art. 251 - Alcance del poder. El poder conferido para un pleito determinado, cualesquiera sean sus términos, comprende la facultad de interponer los recursos legales y seguir todas las instancias del pleito.

También comprende la facultad de intervenir en los incidentes y de ejercitar todos los actos que ocurran durante la secuela de la litis, excepto aquellos para los cuales la ley requiera facultad especial, o se hubiesen reservado expresamente en el poder.

Art. 252 - Responsabilidad por las costas. Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal por el ejercicio del mandato, el mandatario debe abonar a su poderdante las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, cuando éstas sean declaradas judicialmente. El juez puede, de acuerdo con las circunstancias, establecer la responsabilidad solidaria del mandatario y el abogado patrocinante.

Art. 253 - Cesación de la representación. La representación de los apoderados cesa:

a) Por revocación expresa del mandato en el expediente. En este caso, el poderdante debe comparecer por sí o designar nuevo apoderado sin necesidad de emplazamiento o citación, bajo pena de continuarse el juicio. La sola presentación del mandante no revoca el poder.

b) Por renuncia, en cuyo caso el apoderado debe continuar las gestiones hasta que haya vencido el plazo que el juez fije al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La intimación y fijación del plazo se debe hacer bajo apercibimiento de continuarse el juicio. La resolución que así lo dispone debe notificarse por cédula en el domicilio real del mandante.

c) Por haber cesado la representación con que litigaba el poderdante.

d) Por haber concluido la causa para la cual se le otorgó el poder.

e) Por muerte, capacidad restringida o incapacidad del poderdante. En tales casos, el apoderado debe continuar ejerciendo su personería hasta que los herederos, representante legal o apoyo o sostén, tomen la intervención que les corresponda en el proceso, o venza el plazo fijado en este mismo inciso. Mientras tanto, comprobado el deceso o la capacidad restringida o la incapacidad, el juez debe fijar un plazo para que los interesados concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conocen sus domicilios, o por edictos durante dos días consecutivos, si no son conocidos, bajo apercibimiento de continuar el juicio en el primer caso, y de nombrarles defensor en el segundo.

Cuando el deceso, la restricción a la capacidad o la incapacidad lleguen a conocimiento del mandatario, éste debe hacerlo saber al juez o

tribunal dentro del plazo de cinco (5) días, bajo pena de perder el derecho a cobrar los honorarios que se devenguen con posterioridad. En la misma sanción incurre el mandatario que omita denunciar el nombre y domicilio de los herederos, del representante legal o del apoyo o sostén, si los conoce.

f) Por muerte, restricción a la capacidad, incapacidad o inhabilidad del apoderado. Producido el caso, se suspende la tramitación del juicio y el juez fija al poderdante un plazo para que comparezca por sí o por nuevo apoderado, citándolo en la forma dispuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el poderdante satisfaga el requerimiento, el juicio continúa.

Art. 254 - Unificación de la personería. Cuando diversos litigantes actúan en el proceso con un interés común, el juez de oficio o a petición de parte y después de contestada la demanda, debe intimar a que unifiquen la representación siempre que haya compatibilidad, que el derecho o el fundamento de la demanda sea el mismo o iguales las defensas. A ese efecto, fija una audiencia dentro de los diez (10) días y si los interesados no concurren, o no se avienen en el nombramiento de representante único, el juez lo designa eligiendo entre los que intervienen en el proceso.

Producida la unificación, el representante único tiene, respecto de sus mandantes, todas las facultades inherentes al mandato.

Art. 255 - Revocación. Una vez efectuado el nombramiento común, puede revocarse por acuerdo unánime de las mismas partes o por el juez a petición de alguna de ellas, siempre que en este último caso haya motivo que lo justifique. La revocación no produce efectos mientras no tome intervención el nuevo mandatario.

La unificación se deja sin efecto cuando desaparecen los presupuestos.

#### CAPÍTULO 4. PATROCINIO LETRADO

Art. 256 - Patrocinio letrado. Generalidad. Excepto disposición en contrario, el patrocinio letrado es obligatorio. El abogado patrocinante puede solicitar con su sola firma el dictado de providencias de mero trámite.

Art. 257 - Patrocinio letrado de niñas, niños y adolescentes. Los NNA que cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden:

a) Si existe conflicto de intereses con sus representantes legales, intervenir con asistencia letrada.

b) Solicitar la designación de un abogado para que lo asista en las peticiones que los afecten directamente.

Art. 258 - Patrocinio letrado de personas con capacidad restringida. Las personas con capacidad restringida deben intervenir con asistencia letrada,

excepto que se encuentren absolutamente imposibilitadas de interactuar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, en cuyo caso lo hacen a través de sus representantes legales.

Art. 259 - Designación de abogado a personas menores de edad y con capacidad restringida. Los NNA que cuenten con edad y grado de madurez suficiente y las personas con capacidad restringida pueden solicitar al juez, al consultor de familia o al Ministerio Público, información sobre los posibles abogados especializados a los fines de poder elegir uno que lo asista en juicio.

Art. 260 - Falta de firma del abogado patrocinante. Todo escrito que debiendo llevar firma de abogado no la tenga, se tiene por no presentado, y se devuelve al firmante, sin más trámite ni recursos, si la omisión no es suplida dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de ese requisito.

La omisión de patrocinio letrado se suple por:

a) La ratificación por un abogado mediante una presentación posterior.

b) La suscripción del mismo escrito por un abogado ante el funcionario judicial autorizado.

Art. 261 - Comparecencia sin patrocinio letrado de personas menores de edad y con capacidad restringida. El juez debe citar al NNA con edad y grado de madurez suficiente o a la persona con capacidad restringida que ha presentado un escrito que requiere firma de abogado sin ella, para informarle que para tratar su petición, debe ser ratificada por un abogado.

Art. 262 - Igualdad de trato. En el desempeño de su profesión, el abogado es asimilado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele.

#### CAPÍTULO 5. ACUMULACIÓN DE ACCIONES Y LITISCONSORCIO.

Art. 263 - Acumulación objetiva de acciones. Antes de la notificación de la demanda, el actor puede acumular todas las acciones que tenga contra una misma parte, siempre que:

a) No sean contrarias entre sí, de modo que por la elección de una quede excluida la otra.

b) Correspondan a la competencia del mismo juez.

c) Puedan sustanciarse por los mismos trámites.

Art. 264 - Litisconsorcio facultativo. Varias partes pueden demandar o ser demandadas en un mismo

proceso cuando las acciones sean conexas por el título, o por el objeto, o por ambos elementos a la vez.

Art. 265 - Litisconsorcio necesario. Cuando la sentencia no puede pronunciarse útilmente sin la comparecencia de todos los interesados, éstos deben demandar o ser demandados en un mismo proceso. En caso de no ser así, el juez de oficio o a solicitud de cualquiera de las partes debe ordenar, antes de disponer la apertura a prueba, la integración de la litis dentro del plazo que señale, quedando en suspenso el desarrollo del proceso mientras se cita al interesado o interesados omitidos.

#### CAPÍTULO 6. INTERVENCIÓN DE TERCEROS

Art. 266 - Intervención voluntaria. Puede intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera sea la etapa o la instancia en que éste se encuentre, quien:

- a) Acredite sumariamente que la sentencia puede afectar su interés propio.
- b) Haya estado legitimada para demandar o ser demandado en el juicio, según las normas del derecho sustancial.
- c) Plantee una pretensión igual a la que es objeto del proceso frente a ambas partes.

Art. 267 - Calidad procesal de los intervinientes. En el caso del inciso a) del artículo anterior, la actuación del interviniente es accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoya, no pudiendo alegar ni probar lo que esté prohibido a ésta.

En el caso de los incisos b) y c) del mismo artículo, el interviniente actúa como litisconsorte de las partes principales y tiene sus mismas facultades procesales.

Art. 268 - Procedimiento previo. El pedido de intervención se formula por escrito con los requisitos de la demanda, en lo pertinente; con él se presentan los documentos y se ofrece las demás pruebas de los hechos en que se funda la solicitud. Se corre traslado a las partes y, si media oposición, se la sustancia en una sola audiencia. La resolución debe dictarse dentro de los diez (10) días.

Art. 269 - Efectos. En ningún caso la intervención del tercero retrocede el juicio ni suspende su curso.

Art. 270 - Intervención provocada. El actor en el escrito de demanda, y el demandado dentro del plazo para oponer excepciones previas o para contestar la demanda, según la naturaleza del juicio, pueden solicitar la citación de aquél a cuyo respecto consideren que la controversia es común. La citación se hace en la forma dispuesta por los artículos 307 y siguientes.

Art. 271 - Efectos de la citación. La citación de un tercero suspende el procedimiento hasta su comparecencia o hasta el vencimiento del plazo que se le haya señalado para comparecer.

Art. 272 - Recursos. Alcance de la sentencia. La resolución que admite la intervención de terceros es inapelable. La que la deniegue es apelable sin efecto suspensivo.

En todos los supuestos, después de la intervención del tercero, o de su citación, en su caso, la sentencia que se dicte lo alcanza como a los litigantes principales. También es ejecutable la resolución contra el tercero, excepto que en oportunidad de formular el pedido de intervención o de contestar la citación, según el caso, se alegue fundadamente, la existencia de defensas y/o derechos que no pudieron ser materia de debate y decisión en el juicio.

#### CAPÍTULO 7. TERCERÍAS

Art. 273 - Fundamento y oportunidad. Las tercerías deben fundarse sobre el dominio o mejor derecho sobre los bienes embargados, o en el derecho que el tercero tenga a ser pagado con preferencia al embargante.

La de dominio o mejor derecho sobre los bienes embargados debe deducirse antes de que se otorgue la posesión de los bienes; la de ser pagado con preferencia al embargante, antes de que se pague al acreedor.

Si el tercerista deduce la demanda después de diez (10) días desde que tuvo o debió tener conocimiento del embargo o desde que se rechazó el levantamiento sin tercería, abona las costas que origine su presentación extemporánea, aunque corresponda imponer las del proceso a la otra parte por declararse procedente la tercería.

Art. 274 - Admisibilidad. Requisitos. Reiteración. No se da curso a la tercería si quien la deduce no prueba, con instrumentos fehacientes o en forma sumaria, la verosimilitud del derecho en que se funda. No obstante, aún no cumplido dicho requisito, la tercería es admisible si quien la promueve da fianza para responder de los daños que pueda producir la suspensión del proceso principal.

Desestimada la tercería, no es admisible su reiteración si se funda en título que haya poseído y conocido el tercerista al tiempo de entablar la primera. No se aplica esta regla si la tercería no fue admitida sólo por falta de ofrecimiento o constitución de la fianza.

Art. 275 - Efectos de la tercería de dominio o mejor derecho sobre el principal. Si la tercería es de dominio o de mejor derecho, consentida o ejecutoriada la orden de venta de los bienes, se suspende el proceso principal, a menos que se trate de bienes sujetos a desvalorización o desaparición o que irroguen excesivos gastos de conservación, en



cuyo caso, el producto de la venta queda afectado a las resultas de la tercería.

El tercerista puede, en cualquier momento, obtener el levantamiento del embargo dando garantía suficiente de responder al crédito del embargante por capital, intereses y costas en caso de que no pruebe que los bienes embargados le pertenecen.

Art. 276 - Efectos sobre el principal de la tercería a ser pagado con preferencia al embargante. Si la tercería fuese de ser pagado con preferencia al embargante, previa citación del tercerista, el juez puede disponer la venta de los bienes, suspendiendo el pago hasta que se decida sobre la preferencia, excepto si se otorga fianza para responder a las resultas de la tercería.

El tercerista es parte en las actuaciones relativas al remate de los bienes.

Art. 277 - Demanda. Sustanciación. Allanamiento. La demanda por tercería debe deducirse contra las partes del proceso principal y se sustancia por el trámite del juicio ordinario o extraordinario, según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias. La decisión que determina el trámite es inapelable.

El allanamiento y los actos de admisión realizados por el embargado no pueden ser invocados en perjuicio del embargante.

Art. 278 - Ampliación o mejora del embargo. Deducida la tercería, el embargante puede pedir que se amplíe o mejore el embargo, o que se adopten otras medidas necesarias.

Art. 279 - Connivencia entre tercerista y embargado. Cuando resulte probada la connivencia del tercerista con el embargado, el juez debe ordenar la remisión de los antecedentes a la justicia penal e imponer al tercerista, al embargado o a los profesionales que los hayan representado o patrocinado, o a todos ellos, las sanciones disciplinarias que correspondan. Asimismo, puede disponer la detención del tercerista y del embargado para ponerlos a disposición del juez en lo penal.

Art. 280 - Levantamiento del embargo sin tercería. El tercero perjudicado por un embargo puede pedir su levantamiento sin promover tercería, acompañando el título de dominio u ofreciendo sumaria información sobre su posesión, según la naturaleza de los bienes. Del pedido se da traslado al embargante.

La resolución es recurrible cuando hace lugar al desembargo. Si lo deniega, el interesado puede deducir directamente la tercería, cumpliendo los requisitos exigidos por el artículo 274.

#### CAPÍTULO 8. ACCIÓN SUBROGATORIA

Art. 281 - Procedencia. El ejercicio de la acción subrogatoria que prevén los Arts. 739 a 742 del Código Civil y Comercial de la Nación no requiere

autorización judicial previa y se rige por el trámite previsto en los artículos siguientes.

Art. 282 - Citación. Antes de dar traslado al demandado, se cita al deudor por el plazo de diez (10) días, durante el cual éste puede:

a) Formular oposición, fundada en que ya ha interpuesto la demanda o en la manifiesta improcedencia de la subrogación.

b) Interponer la demanda, en cuyo caso se le considera como actor y el juicio prosigue con el demandado. En este caso, así como cuando el deudor haya ejercido la acción con anterioridad, el acreedor puede intervenir en el proceso en la calidad prescripta por el artículo 267 primer párrafo.

Art. 283 - Intervención del deudor. Aunque al ser citado, el deudor no ejerza ninguno de los derechos acordados en el artículo anterior, puede intervenir en el proceso en la calidad mencionada en el segundo apartado del artículo 267 segundo párrafo.

En todos los casos, el deudor puede ser llamado a prestar declaración y reconocer documentos.

Art. 284 - Efectos de la sentencia. La sentencia hace cosa juzgada en favor o en contra del deudor citado, haya o no comparecido.

### TÍTULO III. ACTOS PROCESALES

#### CAPÍTULO 1. ACTUACIONES EN GENERAL.

Art. 285 - Idioma. Designación de intérprete. En todos los actos del proceso se utiliza el idioma oficial. Cuando éste no sea conocido por la persona que deba prestar declaración, el juez o tribunal designa un traductor público. Se nombra intérprete cuando deba interrogarse a personas con discapacidad que sólo puedan darse a entender por lenguaje especializado.

Art. 286 - Anotación de peticiones verbales. La reiteración de oficios o exhortos, el desglose de poderes o documentos, la agregación de pruebas, entrega de edictos y, en general, el dictado de providencias de mero trámite, pueden solicitarse mediante simple anotación en el expediente firmada por el solicitante.

Excepcionalmente, el juez puede dar trámite a manifestaciones verbales realizadas por el solicitante en forma personal, telefónica o por otro medio tecnológico, sólo cuando la urgencia lo requiera y el cumplimiento de la forma escrita perjudique los derechos de personas en situación de vulnerabilidad. Esa manifestación debe constar en un acta firmada por el solicitante que se agrega oportunamente al expediente.

Art. 287 - Informe o certificado previo. Cuando para dictar resolución se requiera informe o certificado previo del secretario, el juez los ordena verbalmente.

## CAPÍTULO 2. ESCRITOS

Art. 288 - Redacción. La redacción y presentación de los escritos se rigen por las normas del reglamento respectivo.

Art. 289 - Escrito firmado a ruego. El escrito o diligencia firmada a ruego del interesado debe ser certificado por el secretario, quien debe expresar que el firmante ha sido autorizado en su presencia o que la autorización ha sido ratificada ante él.

Art. 290 - Copias. De todo escrito del que deba darse traslado y de sus contestaciones, los que tengan por objeto ofrecer prueba, promover incidentes o constituir nuevo domicilio, y de los documentos con ellos agregados, deben acompañarse tantas copias firmadas como partes intervengan, excepto que hayan unificado la representación.

El escrito o el documento, según el caso, se tiene por no presentado y se devuelve al presentante, sin más trámite ni recurso, si la omisión no es suplida dentro de los dos (2) días siguientes a los de la notificación ficta de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior.

Las copias pueden ser firmadas, indistintamente, por las partes, sus apoderados o abogados patrocinantes que intervengan en el juicio. Deben agregarse al expediente, excepto que por su volumen, formato u otras características resulte dificultoso o inconveniente, en cuyo caso se conservan ordenadamente en la secretaría. Sólo pueden ser entregadas a la parte interesada, su apoderado o abogado patrocinante que intervengan en el juicio, con constancia de recibo.

Cuando deban agregarse cédulas, oficios o exhortos, las copias se desglosan dejando constancia de esa circunstancia. El plazo durante los cuales deben conservarse las copias agregadas al expediente o reservadas en la secretaría es el que establezca la reglamentación.

Art. 291 - Copias de documentos de reproducción dificultosa. No es obligatorio acompañar la copia de documentos cuya reproducción sea dificultosa por su número, extensión, o cualquier otra razón atendible, siempre que así lo decida el juez, a pedido de parte en el mismo escrito. En tal caso, el juez debe arbitrar las medidas necesarias para obviar a la otra u otras partes los inconvenientes derivados de la falta de copias.

Cuando se acompañen libros, recibos o comprobantes, basta que éstos se presenten numerados y se depositen en la secretaría para que la parte o partes interesadas puedan consultarlos.

Art. 292 - Expedientes administrativos. En el caso de acompañarse expedientes administrativos, debe ordenarse su agregación sin exigir copia.

Art. 293 - Documentos en idioma extranjero. Cuando se presenten documentos en idioma extranjero, debe acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado.

Art. 294 - Cargo. El cargo puesto al pie de los escritos es firmado por el funcionario judicial autorizado.

Art. 295 - Escrito presentado al día siguiente de su vencimiento. El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo sólo puede ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato, dentro de las dos primeras horas del despacho.

En la media hora siguiente a su vencimiento, el secretario debe confeccionar una lista de los escritos presentados conforme esta disposición que se exhibe en mesa de entrada.

Art. 296 - Documentación de actuaciones. Siempre que el tribunal esté en condiciones físicas, materiales y económicas, todas las actuaciones judiciales deben ser documentadas en forma electrónica del modo más adecuado para garantizar su integridad y fidelidad.

Las partes pueden solicitar al despacho que se entregue una copia de esa documentación electrónica siempre que, a criterio del juez, se asegure el equilibrio entre privacidad y defensa en juicio.

Art. 297 - Uso de medios electrónicos para obtener información. En cualquier estado del proceso, a los fines de evitar demoras en la tramitación, el funcionario judicial interviniente puede obtener información necesaria para el proceso por los medios electrónicos disponibles, y agregarla al expediente, sin necesidad de ponerla en conocimiento de las partes si no las afecta.

## CAPÍTULO 3. AUDIENCIAS

Art. 298 - Reglas Generales. Excepto disposición en contrario, las audiencias se rigen por las siguientes reglas:

- a) No son públicas.
- b) Deben ser señaladas con anticipación no menor de tres (3) días, excepto por razones especiales y fundadas que exijan mayor brevedad. Toda vez que proceda la suspensión de una audiencia en el mismo acto debe fijarse la fecha de su reanudación. El juez tiene el deber de concentrar en una misma audiencia todas las actuaciones que sea necesario realizar.
- c) Las notificaciones a las audiencias se consideran realizadas bajo apercibimiento de

celebrarse con cualquiera de las partes que concurra.

d) Comienzan a la hora designada, pero los citados tienen obligación de esperar quince (15) minutos, transcurridos los cuales pueden retirarse dejando constancia en el libro de asistencia.

e) Las audiencias se captan mediante medios electrónicos o audiovisuales y se registran mediante digitalización del archivo en el sistema informático. También se realiza un acta en la que se deja constancia de la audiencia. El acta debe ser firmada por el juez, el secretario y las partes, excepto cuando alguna de ellas no quiera o pueda firmar; en este caso, debe consignarse esa circunstancia.

Las entrevistas del juez con NNA, con personas con capacidad restringida y con incapaces, también pueden ser captadas mediante medios electrónicos o audiovisuales y se registran mediante la incorporación del archivo de video en el sistema informático.

La audiencia preliminar no se filma, debiendo labrarse acta de su contenido. Las tratativas tendientes a la solución consensuada del conflicto, previas o no al juicio, tampoco son filmadas.

Si se arriba a un acuerdo, se labra acta y, de ser posible por la materia, se lo homologa en la audiencia, resolviendo sobre costas, honorarios y entrega de bienes en el mismo acto. Caso contrario, se deja constancia de no haberse arribado a una solución consensuada del conflicto.

#### CAPÍTULO 4. EXPEDIENTES.

Art. 299 - Préstamo. Los expedientes únicamente pueden ser retirados de la secretaría, bajo la responsabilidad de los abogados, apoderados, peritos o escribanos. La Suprema Corte de Justicia reglamenta esta facultad, sin perjuicio de la atribución del juez de disponer el préstamo por resolución fundada.

Art. 300 - Devolución. Si vencido el plazo no se devuelve el expediente, el secretario debe intimar su inmediata devolución a quien lo retenga, y si ésta no se cumple, el juez debe ordenar el secuestro del expediente con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de remitir los antecedentes a la justicia penal.

Art. 301 - Sanciones. Si se comprueba que el incumplimiento o cumplimiento tardío de entregar el expediente es imputable a una de las partes o a un profesional, el juez puede disponer la aplicación de una multa, sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal.

Art. 302 - Procedimiento de reconstrucción. Comprobada la pérdida de un expediente, el juez debe ordenar la reconstrucción, que se efectúa de la siguiente forma:

a) El nuevo expediente se inicia con la providencia que dispone la reconstrucción.

b) El juez convoca a las partes a una audiencia, a la que deben concurrir con copias de las actuaciones en su poder a los fines de reconstruir la causa. En dicha audiencia se da traslado a cada una de las partes de las copias agregadas por su contraria. Si se formulan observaciones, el juez las resuelve en la audiencia y dispone agregar las constancias del registro informático, que se intercalan con los escritos aportados por las partes por orden cronológico. En esa audiencia el juez dicta la resolución que tiene por reconstruido el expediente y lo notifica a las partes.

#### CAPÍTULO 5. OFICIOS Y EXHORTOS

Art. 303 - Oficios y exhortos dirigidos a jueces de la República. Toda comunicación dirigida a jueces nacionales por otros del mismo carácter, se hace mediante oficio o por el sistema informático de gestión de oficios.

Las dirigidas a jueces provinciales, por oficio Ley 22172.

En los casos urgentes, pueden expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se deja copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre.

Art. 304 - Comunicaciones a autoridades judiciales extranjeras o provenientes de éstas. Las comunicaciones dirigidas a autoridades judiciales extranjeras se hacen mediante exhorto y de conformidad con lo dispuesto en el Libro VI, Título IV, Capítulo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación.

#### CAPÍTULO 6. NOTIFICACIONES

Art. 305 - Principio General. Notificación ficta. Excepto los casos en que procede la notificación por cédula, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, las resoluciones judiciales se notifican fictamente en todas las instancias los días lunes y jueves. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tendrá lugar el siguiente día hábil.

No se considera cumplida tal notificación:

a) Si el expediente no se encuentra en el tribunal.

b) Si hallándose en el tribunal, no se exhibe a quien lo solicita y se hace constar tal circunstancia en el libro de asistencia que debe llevarse a ese efecto.

Incurre en falta grave el funcionario judicial a cargo que no mantenga a disposición de los litigantes o profesionales el libro mencionado.

Art. 306 - Notificación tácita. El retiro del expediente conforme el préstamo regulado en el capítulo 4, tienen por efecto la notificación de todas las resoluciones.

El retiro de las copias de escritos por la parte, su apoderado o abogado patrocinante o la persona autorizada en el expediente, implica la notificación personal del traslado conferido.

Art. 307 - Medios de notificación. La reglamentación establece los requisitos para la notificación electrónica.

En los casos en que esta ley establezca la notificación por cédula, ella también puede realizarse por los siguientes medios:

- a) Correo electrónico.
- b) Acta notarial.
- c) Telegrama con copia certificada y aviso de entrega.
- d) Carta documento con aviso de entrega.

Se debe tener por cumplida la entrega de copias si se transcribe su contenido.

Los abogados eligen el medio de notificación sin necesidad de manifestación alguna en las actuaciones.

Los gastos que irroguen las notificaciones integran la condena en costas.

Ante el fracaso de una diligencia de notificación no es necesaria la reiteración de la solicitud del libramiento de una nueva, la que incluso puede ser intentada por otra vía.

Art. 308 - Notificación personal o por cédula. Sólo se notifican personalmente o por cédula las siguientes resoluciones:

- a) La que dispone el traslado de la demanda, de la reconvención y de los documentos que se acompañen con sus contestaciones.
- b) La que dispone correr traslado de las excepciones y la que las resuelve.
- c) La que convoca a la audiencia preliminar y a la etapa previa.
- d) La que declara la cuestión de puro derecho, excepto que tal declaración ocurra en la audiencia preliminar.
- e) Las que se dicten entre el llamamiento para la sentencia y ésta.
- f) Las que ordenan intimaciones o apercibimientos no establecidos directamente por la ley.
- g) Las que hacen saber medidas cautelares, su modificación o levantamiento.
- h) Las que disponen la reanudación de plazos suspendidos por tiempo indeterminado.
- i) Las que aplican correcciones disciplinarias.
- j) La que hace saber la devolución del expediente, cuando no haya habido notificación de la resolución de alzada o cuando tenga por objeto

reanudar plazos suspendidos por tiempo indeterminado.

k) La primera providencia que se dicte después que un expediente haya vuelto del archivo de los tribunales, o haya estado paralizado o fuera de secretaría más de tres (3) meses.

l) Las que disponen vista de liquidaciones.

m) La que ordena el traslado del pedido de levantamiento de embargo sin tercería.

n) La que dispone la citación de personas extrañas al proceso.

ñ) Las que se dicten como consecuencia de un acto procesal realizado antes o después de la oportunidad que la ley señala para su cumplimiento.

o) Los autos, las sentencias y sus aclaratorias.

p) La que deniega los recursos extraordinarios.

q) La que hace saber el juez o tribunal que va a conocer en caso de recusación, excusación o admisión de la excepción de incompetencia.

r) La que dispone el traslado del pedido de caducidad de la instancia.

s) La que dispone el traslado de la defensa de prescripción.

t) Las que el juez disponga por resolución fundada e irrecorrible, para asegurar la garantía de la defensa en juicio y el ejercicio de los derechos de las partes o terceros involucrados en la litis.

No se notifican mediante cédula las decisiones dictadas en la audiencia preliminar a quienes se hallen presentes o debieron encontrarse en ella.

Los funcionarios judiciales quedan notificados el día de la recepción del expediente en su despacho.

Deben devolverlo dentro del tercer (3) día, bajo apercibimiento de las medidas disciplinarias que correspondan.

Art. 309 - Contenido de la cédula. La cédula de notificación debe contener:

- a) Nombre y apellido de la persona a notificar o designación que corresponda y su domicilio, con indicación de la clase de éste.
- b) Juicio en el que se practica.
- c) Juzgado y secretaría en que tramita el juicio.
- d) Transcripción de la parte pertinente de la resolución.
- e) Objeto, claramente expresado, si no resultare de la resolución transcrita.

Art. 310 - Firma de la cédula. El documento mediante el cual se notifica debe ser firmado por el abogado de la parte que tenga interés en la notificación. La presentación de la cédula en la secretaría del tribunal, oficina de correo o el requerimiento al notario importan la notificación de la parte patrocinada o representada.

Los instrumentos que notifiquen medidas cautelares o entrega de bienes y aquellos en los que

no intervenga un abogado, deben ser firmados por el secretario. Este recaudo no rige para notificación notarial.

El juez puede ordenar que el secretario suscriba los instrumentos de notificación cuando sea conveniente por razones de urgencia o por el objeto de la providencia.

Art. 311 - Diligenciamiento. Las cédulas se envían directamente a la oficina de notificaciones, dentro de las veinticuatro (24) horas, debiendo ser diligenciadas y devueltas en la forma y en los plazos que disponga la reglamentación.

La demora en la agregación de las cédulas se considera falta grave del funcionario judicial autorizado a cargo de esta función.

Cuando la diligencia deba cumplirse fuera de la ciudad asiento del tribunal, una vez selladas, se devuelven al abogado patrocinante o apoderado, previa constancia en el expediente.

Art. 312 - Copias de contenido reservado. En los juicios relativos al estado y capacidad de las personas, cuando deba practicarse la notificación por cédula, las copias de los escritos de demanda, reconvencción y contestación de ambas, así como las de otros escritos cuyo contenido tenga aptitud para afectar la intimidad de quien ha de recibirlas, deben ser entregadas bajo sobre cerrado. Igual requisito se debe observar respecto de las copias de los documentos agregados a dichos escritos.

El sobre es cerrado por personal de la oficina, con constancia de su contenido, el que debe ajustarse, en cuanto al detalle preciso de copias, escritos o documentos acompañados, a lo dispuesto en los Arts. 340 y 341.

Art. 313 - Entrega de la cédula o acta notarial al interesado. Si la notificación se hace por cédula o acta notarial, el funcionario o empleado encargado de practicarla deja al interesado copia del instrumento haciendo constar, con su firma, el día y la hora de la entrega. El original se agrega al expediente con nota de lo actuado, lugar, día y hora de la diligencia, suscripta por el notificador y el interesado, excepto que éste se niegue o no pueda firmar, de lo cual se deja constancia.

Art. 314 - Entrega del instrumento a personas distintas. Cuando el notificador no encuentre a la persona a quien va a notificar, entrega el instrumento a otra persona plenamente capaz de la casa, departamento u oficina, o al encargado del edificio, y procede en la forma dispuesta en el artículo anterior. Si no puede entregarlo, lo fija en la puerta de acceso correspondiente a esos lugares.

Art. 315 - Forma de la notificación personal. La notificación personal se practica firmando el interesado en el expediente, al pie de la diligencia extendida por el funcional judicial a cargo.

Art. 316 - Notificación por examen del expediente. En oportunidad de examinar el expediente, el litigante que actúa sin representación o el profesional que interviene en el proceso como apoderado, están obligados a notificarse expresamente de las resoluciones mencionadas en el artículo 308.

Si no lo hacen, previo requerimiento que les formule el funcionario judicial autorizado, o cuando el interesado no sepa o no pueda firmar, vale como notificación la atestación acerca de tales circunstancias y la firma de dicho funcionario y la del secretario.

Este artículo no se aplica a la persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz.

Art. 317 - Régimen de la notificación por telegrama o carta documentada. Cuando se notifique mediante telegrama o carta documento certificada con aviso de recepción, se debe tomar como fecha de notificación la de la constancia de la entrega al destinatario. Quien suscriba la notificación, debe agregar a las actuaciones copia de la pieza impuesta y la constancia de entrega.

Art. 318 - Notificación por edictos. Además de los casos determinados por esta ley, procede la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas o cuyo domicilio se ignora. En este último caso, la parte debe manifestar bajo juramento que ha realizado sin éxito las gestiones tendientes a conocer el domicilio de la persona a quien se deba notificar.

Si resulta falsa la afirmación de la parte que dijo ignorar el domicilio, o que pudo conocerlo empleando la debida diligencia, se anula a su costa todo lo actuado con posterioridad y puede ser condenada a pagar una multa, que se determina según las circunstancias del caso.

Art. 319 - Publicación de los edictos. En los supuestos previstos por el artículo anterior la publicación de los edictos se hace en el Boletín Oficial y en un diario de los de mayor circulación del lugar del último domicilio del citado, si es conocido o, en su defecto, del lugar del juicio, y se acredita mediante la agregación al expediente de un ejemplar de aquellos. A falta de diario en los lugares precedentemente mencionados, la publicación se hace en la localidad más próxima que los tenga, y el edicto se fija, además, en la tablilla del juzgado y en los sitios que aseguren su mayor difusión.

Cuando los gastos que demande la publicación sean desproporcionados con la cuantía del juicio, puede prescindirse de los edictos y la notificación se practica en los estrados del tribunal.

Art. 320 - Forma de los edictos. Los edictos deben contener, en forma sintética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución.

El número de publicaciones depende de lo que en cada caso determine esta ley.

La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última publicación.

La Suprema Corte de Justicia de Mendoza puede establecer que, en el Boletín Oficial, los edictos a los que corresponda un mismo texto se publiquen en extracto, agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común.

Art. 321 - Notificaciones por radiodifusión o televisión. A pedido del interesado, el juez puede ordenar que la publicación de edictos se realice por radiodifusión o televisión.

Las transmisiones se hacen en el modo y por el medio que determine la reglamentación.

La diligencia se acredita agregando al expediente certificación emanada de la empresa radiodifusora o de televisión, en la que conste el texto del anuncio, que debe ser el mismo que el de los edictos, y los días y horas en que se difundió. La resolución se tiene por notificada al día siguiente de la última transmisión radiofónica o televisiva.

Los gastos que irroguen esta forma de notificación integran la condena en costas.

Art. 322 - Nulidad de la notificación. Es nula la notificación que se haga en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores siempre que la irregularidad sea grave e impida al interesado cumplir oportunamente los actos procesales vinculados a la resolución que se notifica. Cuando del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución, la notificación surte sus efectos desde entonces.

El pedido de nulidad tramita por incidente, conforme lo dispuesto en los artículos 410 y siguientes. El funcionario o empleado que haya practicado la notificación declarada nula incurre en falta grave cuando la irregularidad le es imputable.

## CAPÍTULO 7. VISTAS Y TRASLADOS

Art. 323 - Plazo y carácter. El plazo para contestar vistas y traslados, es de cinco (5) días excepto disposición en contrario. Vencido el plazo, el juez debe dictar resolución sin más trámite.

## CAPÍTULO 8. EL TIEMPO DE LOS ACTOS PROCESALES

### SECCIÓN 1ra: TIEMPO HÁBIL

Art. 324 - Días y horas hábiles. Las actuaciones y diligencias judiciales se practican en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

La reglamentación fija los días y horas hábiles para la realización de todos los actos procesales, incluidas las audiencias.

Art. 325 - Habilitación expresa. A petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deben habilitar días y horas, cuando no sea posible señalar las

audiencias dentro del plazo establecido por esta ley o se trate de diligencias urgentes cuya demora pueda tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes. La resolución que deniega la petición es recurrible por reposición. Incurre en falta grave el juez que, reiteradamente, no adopte las medidas necesarias para señalar las audiencias dentro del plazo legal.

Art. 326 - Habilitación tácita. La diligencia iniciada en día y hora hábil, puede llevarse hasta su fin en tiempo inhábil sin necesidad de que se decrete la habilitación. Si no puede terminarse en el día, continúa en el siguiente hábil, a la hora que en el mismo acto establezca el juez o tribunal.

## SECCIÓN 2da. PLAZOS

Art. 327 - Carácter. Los plazos legales o judiciales son perentorios. Los plazos relativos a actos procesales determinados pueden ser prorrogados por acuerdo de partes.

Cuando esta ley no fije expresamente el plazo que corresponda para la realización de un acto, el juez lo fija de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la actividad.

Art. 328 - Comienzo. Los plazos empiezan a correr desde la notificación, y si son comunes, desde la última. No se cuenta ni el día en que se realiza la notificación, ni los días inhábiles.

Art. 329 - Suspensión y abreviación convencional. Declaración de interrupción y suspensión. Los apoderados no pueden acordar una suspensión mayor de veinte (20) días sin acreditar ante el juez o tribunal la conformidad de sus mandantes.

Las partes pueden acordar la abreviación de un plazo mediante una manifestación escrita. Los jueces y tribunales deben declarar la interrupción o suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hagan imposible la realización del acto pendiente.

Art. 330 - Ampliación. Para todo acto que deba practicarse dentro de la República y fuera del lugar del asiento del juzgado, quedan ampliados los plazos fijados por esta ley a razón de un día por cada doscientos (200) kilómetros o fracción que no baje de cien.

Art. 331 - Extensión a los funcionarios públicos. El Ministerio Público y los funcionarios que a cualquier título intervengan en el proceso están sometidos a las reglas precedentes, debiendo expedirse o ejercer sus derechos dentro de los plazos legal o judicialmente fijados.

## CAPÍTULO 9. PRUEBA

### SECCIÓN 1ra. REGLAS GENERALES

Art. 332 - Medios de prueba. La prueba debe producirse por los medios previstos por la ley y por los que el juez disponga, a pedido de parte o de oficio.

Los medios de prueba no previstos se diligencian aplicando por analogía las disposiciones de los que sean semejantes o, en su defecto, en la forma que establezca el juez.

Art. 333 - Adquisición. Producción. Todas las pruebas pertenecen al proceso y deben ser producidas en audiencia, conforme con lo que se dispone en los artículos 682 y siguientes, excepto disposición en contrario.

Art. 334 - Principio de colaboración. Las partes tienen el deber de prestar colaboración para la efectiva y adecuada producción de la prueba. Cualquier incumplimiento injustificado de este deber genera una presunción en su contra, sin perjuicio de lo previsto respecto de cada medio probatorio. El deber de colaboración alcanza a los terceros y su incumplimiento tiene las consecuencias previstas en cada caso.

Art. 335 - Carga de la prueba. La carga de la prueba pesa en quien está en mejores condiciones de probar.

Art. 336 - Atribuciones judiciales. El juez puede disponer de oficio, en cualquier etapa del proceso, diligencias tendientes a conocer la verdad de los hechos, respetando el derecho de defensa de las partes.

Las medidas para mejor proveer son inapelables.

Por decisión fundada, de oficio o a pedido de parte, el juez puede desestimar la prueba inadmisibles, impertinente, manifiestamente innecesaria o inconducente.

Art. 337 - Caducidad de las medidas de prueba. Es carga de cada litigante instar la producción de las medidas de prueba que hubiese ofrecido, la que también puede ser instada por los demás litigantes o por el tribunal.

Si la parte plenamente capaz no efectuase los actos útiles a ese fin, el juez de oficio o a petición de la contraria la emplaza por cedula por una sola vez, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la prueba sin más trámite y sin necesidad de declaración alguna, para que los realice en el plazo prudencial que se le fije, el cual puede ampliarse por causa justificada, siempre que la petición se efectúe antes del vencimiento del plazo. Vencido el plazo sin que se haya realizado, la medida de prueba caduca automáticamente. Emplazada la parte plenamente capaz y fracasada la diligencia de prueba, se la tiene por desistida sin sustanciación ni declaración previa alguna, excepto que expresamente la urgiere dentro de los tres (3) días de la notificación ficta de la constancia de su no producción. En el caso de audiencias que debían celebrarse en el tribunal, ese

plazo se computa desde el día en que la audiencia debió realizarse.

Art. 338 - Apelación de las decisiones sobre prueba. Las resoluciones sobre producción, denegación y diligenciamiento de la prueba son apelables con trámite diferido.

Art. 339 - Prueba trasladada. Las pruebas producidas en un proceso tienen valor probatorio en otro cuando la parte contra quien se hacen valer ha tenido oportunidad de audiencia y contralor de su producción en el juicio en que se practicaron.

Al dictar resolución, el juez tiene el deber de analizar las constancias de los procesos conexos en trámite o concluidos entre las mismas partes.

Art. 340 - Constancias de expedientes judiciales. Cuando se ofrecen como prueba expedientes judiciales en trámite, puede agregarse copia certificada de las piezas pertinentes o del sistema informático, sin perjuicio de la facultad del juez de requerir la remisión de las actuaciones originales en oportunidad de encontrarse el expediente en estado de dictar sentencia si lo considerara necesario.

Art. 341 - Prueba a producir en el extranjero. Al ofrecer prueba que debe producirse fuera de la República, debe indicarse a qué hechos controvertidos se vinculan y los demás elementos de juicio que permitan establecer si son esenciales, o no.

Art. 342 - Hechos nuevos. Las partes pueden invocar un hecho con posterioridad a la contestación de la demanda o reconvencción sólo si:

a) Han tenido conocimiento con posterioridad a esa oportunidad procesal.

b) Lo denuncian dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de la audiencia preliminar.

c) Acompañan la prueba documental y ofrecen la demás prueba de la que intentan valerse.

Del escrito se da traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, quien puede contestar e invocar otros hechos en contraposición a los nuevos invocados.

El juez decide en la audiencia preliminar la admisión o el rechazo de los hechos nuevos.

#### SECCIÓN 2da. PRUEBA DOCUMENTAL

Art. 343 - Documentos. Se considera prueba documental:

- a) Los instrumentos públicos.
- b) Los particulares firmados o no.
- c) Los registros audiovisuales de cosas o hechos.
- d) Los registros de la palabra.

e) Información, planos, fotografías y toda representación material de actos o hechos.

Art. 344 - Agregación. En toda clase de proceso, la prueba documental debe agregarse con la demanda, reconvencción y contestación de ambas. Cuando no esté a su disposición, la parte interesada debe individualizarla, indicando contenido, lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Art. 345 - Exhibición de documentos. Las partes y los terceros en cuyo poder se encuentran documentos esenciales para la solución del litigio están obligados a exhibirlos o a designar el protocolo o archivo en que se hallan los originales.

El juez ordena la exhibición de los documentos, sin sustanciación alguna, dentro del plazo que él fije.

Art. 346 - Documento en poder de una de las partes. Si el documento se encuentra en poder de una de las partes, el juez debe intimarla a que lo presente dentro del plazo que él fije. Si de otros elementos de juicio resulta manifiestamente verosímil su existencia y contenido en poder de esa parte, la negativa a presentarlo constituye una presunción en su contra.

Art. 347 - Documentos en poder de tercero. Si el documento que debe reconocerse se encuentra en poder de un tercero, el juez debe intimarlo a que lo presente dentro del plazo que él fije.

Si lo acompaña, puede solicitar su oportuna devolución dejando copia en el expediente.

El requerido puede oponerse a su presentación si el documento es de su exclusiva propiedad y la exhibición puede ocasionarle perjuicio. Ante la oposición del tenedor del documento, si el juez la considera atendible, no se insiste en el requerimiento. Caso contrario, puede ordenar el secuestro con allanamiento de lugares.

Art. 348 - Cotejo. Si el requerido niega la firma que se le atribuye o manifiesta no conocer la que se adjudica a otra persona, debe procederse a la comprobación del documento por medio de dictamen pericial caligráfico.

Art. 349 - Indicación de documentos para el cotejo. Al agregar el documento privado, las partes deben ofrecer la prueba pericial para el caso de desconocimiento e indicar los documentos que han de servir de base para la pericia.

Art. 250 - Documentos indubitados. Son documentos indubitados:

a) Las firmas consignadas en documentos auténticos.

b) Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se le atribuyen.

c) El impugnado, en la parte en que haya sido reconocido como cierto por el litigante a quien perjudique.

d) Las firmas registradas en establecimientos bancarios.

Art. 351 - Cuerpo de escritura. A falta de documentos indubitados, o siendo ellos insuficientes, el juez cita a la persona a quien se atribuye la letra para que forme un cuerpo de escritura al dictado y a requerimiento del perito.

Esta diligencia se cumple en el lugar que el juez designe y bajo apercibimiento de que si el citado no comparece o rehúsa escribir, sin justificar imposibilidad legítima, se tiene por reconocido el documento.

Art. 352 - Redargución de falsedad. La redargución de falsedad de un instrumento público tramita por incidente que debe promoverse dentro del plazo de cinco (5) días de realizada la impugnación, bajo apercibimiento de tenerla por desistida. Es inadmisibles si no se indican los elementos y no se ofrecen las pruebas tendientes a demostrar la falsedad.

El oficial público que extendió el instrumento es parte en el incidente.

El incidente de redargución de falsedad debe ser resuelto conjuntamente con el dictado de la sentencia en el proceso principal.

### SECCIÓN 3ra.

#### PRUEBA DE INFORMES. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES.

Art. 353 - Procedencia. Los informes que se soliciten a las oficinas públicas, escribanos y entidades privadas deben versar sobre hechos concretos, claramente individualizados, y controvertidos en el proceso. Proceden únicamente respecto de actos o hechos que resulten de la documentación, archivo o registros contables del informante.

La remisión de expedientes, copias certificadas o certificados relacionados con el juicio puede ser requerida a las oficinas públicas.

El juez, cuando lo considere conveniente, puede disponer que el informe sea recabado directamente por el secretario u otro funcionario judicial.

Art. 354 - Sustitución o ampliación de otros medios probatorios. Es inadmisibles el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley, o por la naturaleza de los hechos controvertidos.

Cuando el requerimiento es procedente, el informe o remisión del expediente sólo puede ser negado si existe justa causa de reserva o secreto, circunstancia que debe ponerse en conocimiento del juez dentro de los cinco (5) días de recibido el oficio.



Art. 355 - Recaudos. Plazos para la contestación. Las oficinas públicas y las entidades privadas deben contestar el pedido de informes o remitir el expediente dentro de los diez (10) días hábiles, excepto que la providencia que lo ordena fije otro plazo en razón de circunstancias especiales.

No puede establecerse recaudos que no estén autorizados por ley.

Los oficios deben ser obligatoriamente recibidos ante su simple presentación.

Art. 356 - Atribuciones de los abogados. Los pedidos de informes, copias, certificados, y de remisión de expedientes se realizan por medio de oficios firmados por el abogado con transcripción de la resolución que los ordena y que fija el plazo en que deben remitirse. Deben ajustarse a las expresiones de la providencia que los ordena, bajo responsabilidad del abogado firmante.

La persona requerida debe entregar recibo del pedido y remitir la contestación directamente al juzgado, con copia del oficio.

Art. 357 - Compensación. A pedido de la persona que informó, remitió la copia, el certificado o el expediente, y previo traslado a las partes, el juez puede fijar una compensación. La apelación contra esta resolución tramita por pieza separada, sin efecto suspensivo.

Art. 358 - Impugnación por falsedad. Sin perjuicio de la potestad de las partes de requerir que los informes sean completos y ajustados a los hechos indicados, en caso de impugnación por falsedad, el juez debe ordenar la exhibición de los asientos contables o de los documentos y antecedentes en que se funda la contestación.

La impugnación debe realizarse dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia que ordena la agregación del informe, copia, certificado o expediente, o en la propia audiencia de prueba, y se sustancia por el trámite de los incidentes.

El juez puede imponer sanciones conminatorias cuando sin causa justificada la entidad privada no cumpla el requerimiento.

#### SECCIÓN 4ta. DECLARACIÓN DE PARTE

Art. 359 - Admisibilidad. Las partes pueden recíprocamente pedirse posiciones e interrogarse en la audiencia de prueba, sin perjuicio de las atribuciones del juez de interrogarlas y pedirles explicaciones sobre los hechos de la causa.

Art. 360 - Oportunidad. La absolución de posiciones y el interrogatorio formal deben solicitarse con la demanda, reconvenção y sus contestaciones, en toda clase de proceso.

Art. 361 - Interrogatorio. El interrogatorio se hace por el juez, tanto el dispuesto de oficio como a pedido de parte.

Las preguntas deben recaer sobre los hechos controvertidos.

La no comparecencia a la citación sin causa justificada, así como la negativa a contestar, o las respuestas evasivas constituyen una presunción de verdad de los hechos a que se refieran, susceptibles de ser probados por confesión.

Art. 362 - Posiciones. Las partes pueden ponerse posiciones recíprocamente. Deben formular la solicitud respectiva al ofrecer las pruebas, acompañando el pliego en sobre cerrado que las contenga.

Debe citarse al absolvente por cédula, excepto que se encuentre presente en la audiencia preliminar, en cuyo caso queda allí notificado de la fecha de la audiencia. La citación se hace en el domicilio real, con tres (3) días de antelación como mínimo, con el apercibimiento de que si no comparece, se niega a responder o lo hace con evasivas, se lo tiene por confeso.

La parte que actúa por derecho propio puede ser citada para absolver posiciones al domicilio constituido. No procede la citación por edictos para la absolución de posiciones.

El pliego debe ser redactado en forma asertiva, no pudiendo versar cada posición más que sobre un hecho concreto o algún otro íntimamente ligado.

Art. 363 - Formas. La declaración y la absolución deben ser hechas por la parte de manera personal.

Puede interrogarse o citarse a absolver posiciones a los apoderados, por los hechos realizados por éstos en nombre de sus mandantes.

Art. 364 - Confesión. Efectos. Existe confesión si al contestar el interrogatorio o al absolver posiciones o en cualquier otro acto escrito u oral del proceso, se admite la veracidad de un hecho personal o de su conocimiento, desfavorable a su interés y favorable a la contraparte.

La confesión hace prueba contra la parte que la realiza, excepto que se trate de hechos respecto de los cuales la ley exige otro medio de prueba o cuando recae sobre derechos indisponibles. Cesan tales efectos cuando haya mediado error, violencia o dolo.

La confesión ficta a que se refiere el artículo 361 tercer párrafo, debe ser valorada en el contexto de la restante prueba y demás circunstancias de la causa.

#### SECCIÓN 5ta. DECLARACIÓN DE TESTIGOS

Art. 365 - Procedencia. Puede ser ofrecido como testigo toda persona física y tiene el deber de comparecer y declarar, excepto:

a) La persona menor de edad que no cuenta con edad y madurez suficiente.

b) Los que por enfermedad física o psíquica al tiempo de la declaración estén imposibilitadas de comunicar sus percepciones.

Art. 366 - Deber de comparecer. Los testigos domiciliados en un radio de quinientos kilómetros (500 km) de la sede del juzgado están obligados a comparecer a prestar declaración. Quien los propone debe sufragar los gastos que, a pedido del interesado, fije el juez. Esta decisión es inapelable.

Art. 367 - Excepciones al deber de comparecer. Los funcionarios que determine la reglamentación que dicte la Suprema Corte de Justicia de Mendoza se exceptúan de la obligación de comparecer a prestar declaración testimonial.

Estos testigos declaran por escrito, con la manifestación de que lo hacen bajo juramento o promesa de decir verdad, dentro del plazo que el juez fije. Si el juez no ha fijado un plazo, el funcionario debe testimoniar en el plazo máximo de diez (10) días.

La parte contraria a la que ofreció el testigo puede presentar un pliego de preguntas a incluir en el interrogatorio.

Art. 368 - Excepciones al deber de declarar. Tienen la facultad de abstenerse de testimoniar, el cónyuge o conviviente y los parientes. En el caso de los parientes por afinidad la excepción se limita hasta el cuarto (4) grado. Deben invocarse motivos fundados, cuya procedencia el juez debe valorar conforme las circunstancias del caso.

El juez está facultado para no admitir, según las circunstancias, la declaración de personas menores de edad, aun cuando tengan edad y grado de madurez suficiente.

Los citados pueden rehusarse a responder preguntas sobre circunstancias amparadas por el secreto profesional, si la respuesta los expone a enjuiciamiento penal o compromete su honor o cuando por disposición legal deben guardar secreto, negativa cuya procedencia el juez resuelve en cada caso.

Art. 369 - Ofrecimiento. Requisitos. Al ofrecer la prueba testimonial, las partes deben expresar los nombres, profesión y domicilio de los testigos y acompañar los interrogatorios. Si por las circunstancias del caso resulta imposible conocer algunos de esos datos, basta que se indiquen los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado sin dilaciones y su citación sea posible.

Además, el oferente debe indicar qué extremos pretende probar con la declaración de cada testigo, de modo de informar al juez sobre la utilidad del testimonio.

Art. 370 - Oposición. Sin perjuicio de la facultad del juez de desestimar de oficio y sin sustanciación alguna el ofrecimiento de prueba testimonial que no sea admisible, o de testigos cuya declaración no

proceda por disposición de la ley, las partes pueden formular oposición, que debe ser resuelta en la audiencia preliminar.

Art. 371 - Prueba de oficio. El juez puede disponer de oficio la declaración en el carácter de testigos, de personas mencionadas por las partes en los escritos de demanda, reconvencción o contestación de ambas o cuando, según resulte de otras pruebas producidas, tengan conocimiento de hechos que puedan gravitar en la resolución de la causa.

Art. 372 - Forma de la citación. La citación a los testigos se realiza por cédula, que debe diligenciarse con tres (3) días de anticipación como mínimo y contener el deber de comparecer y la sanción para el caso de desobediencia.

Art. 373 - Consecuencias de la incomparecencia y de la negativa a declarar. El testigo legalmente citado que no comparece sin tener causa justificada debe ser conducido al juzgado por medio de la fuerza pública.

El testigo que rehúsa declarar sin tener causa justificada incurre en el delito penal de desobediencia.

Art. 374 - Testimonial fuera de la sede del juzgado. Si un testigo está imposibilitado físicamente de comparecer al juzgado o invoca al juez alguna otra razón seria para poder trasladarse, es examinado en su casa, ante el secretario, con citación de las partes.

La enfermedad se justifica mediante certificado médico. Éste debe indicar el lugar en que el testigo se encuentra y el tiempo estimado de la imposibilidad.

Si se comprueba que el testigo pudo comparecer, se le impone una multa; en el mismo acto, se fija nueva audiencia que debe realizarse dentro de los cinco (5) días; las partes deben ser notificadas con habilitación de días y horas y el testigo ser conducido por medio de la fuerza pública.

Art. 375 - Audiencia de declaración. La declaración de los testigos se realiza en la audiencia de prueba. Cada testigo debe ser informado de las consecuencias penales a que pueden dar lugar las declaraciones falsas o reticentes, y jurar o prometer decir la verdad. Seguidamente, se interroga a cada uno separadamente.

Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados sobre:

a) Su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, estudios cursados, profesión y domicilio.

b) Si es pariente de alguna de las partes, y en qué grado.

c) Si tiene interés directo o indirecto en el pleito.

d) Si es amigo íntimo o enemigo.

e) Si es dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Los testigos son libremente interrogados por el juez o por quien lo reemplace legalmente, acerca de lo que supieren sobre los hechos controvertidos.

La parte contraria a la que ofreció el testigo puede formular las preguntas que sean pertinentes, aunque no tengan estricta relación con las indicadas por quien lo propuso.

El juez puede hacer nuevas preguntas, rechazar las que considere inconducentes, innecesarias, dilatorias o agraviantes para el testigo, así como dar por concluido el interrogatorio.

El testigo sólo puede retirarse de la sede del juzgado cuando el juez lo autorice, debiendo permanecer a los fines de un eventual careo.

Art. 376 - Forma de las preguntas. Las preguntas no pueden contener más de un hecho; deben ser claras y concretas; no deben formularse en términos afirmativos, que sugieran la respuesta o sean ofensivas o vejatorias. No pueden contener referencias de carácter técnico, excepto si son dirigidas a personas especializadas.

Art. 377 - Forma de las respuestas. El testigo contesta sin poder leer notas o apuntes, a menos que así se lo autorice por la índole de la pregunta. En este caso, se deja constancia en el acta de las respuestas dadas mediante lectura.

Debe siempre dar la razón de su dicho; si no lo hace, el juez debe así exigirlo.

Art. 378 - Careo. Se puede decretar el careo entre testigos o entre éstos y las partes con fines aclaratorios.

Art. 379 - Falso testimonio u otro delito. Si las declaraciones ofrecen indicios graves de falso testimonio u otro delito, el juez puede decretar la detención de los presuntos culpables para ponerlos a disposición del juez competente, a quien se debe enviar también copia certificada de lo actuado.

Art. 380 - Idoneidad de los testigos. Dentro del plazo de prueba, las partes pueden invocar y probar acerca de la idoneidad de los testigos. Al dictar sentencia definitiva, el juez valora las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de las declaraciones.

#### SECCIÓN 6t5a. PRUEBA DE PERITOS

Art. 381 - Procedencia. Es admisible la prueba pericial cuando la valoración de los hechos controvertidos requiere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

Art. 382 - Ofrecimiento. La prueba pericial se ofrece junto con todos los medios de prueba y la parte

interesada debe proponer los puntos de pericia, pudiendo el juez agregar otros.

Art. 383 - Práctica de la prueba. La prueba se realiza por intermedio de los profesionales que integran el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario, excepto que se requiera una especialidad inexistente en el cuerpo. En tal caso, corresponde designar un perito de oficio, excepto que el juez decida otra cosa por la complejidad de la cuestión, a pedido de parte o de oficio.

Pueden requerirse dictamen a institutos, academias, universidades y entidades públicas y privadas de carácter científico o técnico cuando se requieran operaciones o conocimientos de alta especialización.

Los informes periciales deben ser presentados con una antelación no menor a diez (10) días de la audiencia de prueba, a la que los peritos deben comparecer para dar las explicaciones que les sean requeridas por las partes y el juez.

Art. 384 - Designación. Puntos de pericia. Al ofrecer la prueba pericial se indica la especialización que ha de tener el perito y se proponen los puntos de pericia.

La otra parte puede proponer otros puntos que a su juicio deban constituir también objeto de la prueba, y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció.

Si se formulan otros puntos de pericia o se observa la procedencia de los propuestos por la parte que ofreció la prueba, corresponde oír a la oferente, con carácter previo a resolver sobre la práctica de la prueba en la audiencia preliminar.

Art. 385 - Determinación de los puntos de pericia. Plazo. Contestada la vista aludida en el artículo anterior o vencido el plazo para hacerlo, en la audiencia preliminar el juez designa el perito y fija los puntos de pericia, pudiendo agregar otros o eliminar los que considere improcedentes o superfluos, y señala el plazo dentro del cual el perito debe cumplir su cometido. Si la resolución no fija dicho plazo se entiende que es de quince (15) días.

Art. 386 - Anticipo de gastos. En los procesos de familia de índole exclusivamente patrimonial y entre personas plenamente capaces, cuando el perito lo solicite dentro de los tres (3) días de haber aceptado el cargo, las partes que han ofrecido la prueba deben depositar la suma que el juzgado fije para gastos de las diligencias, sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva respecto de las costas y del pago de honorarios. La resolución sólo es susceptible de recurso de reposición.

La falta de depósito dentro del plazo importa el desistimiento de la prueba.

Art. 387 - Recusación. El perito puede ser recusado por justa causa en la audiencia preliminar. Son causas de recusación del perito las previstas respecto de los jueces. La recusación se hace saber

al perito junto con su designación, dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia en la que se lo designó. La oposición del perito a la recusación se tramita por la vía incidental; el juez puede ordenar todas las medidas pertinentes para evitar la dilación excesiva del proceso. Admitida la recusación o guardado silencio, el perito debe ser inmediatamente reemplazado, sin otra sustanciación.

Art. 388 - Aceptación del cargo. El perito debe aceptar el cargo dentro de los tres (3) días de notificado de su designación.

Si el perito no acepta, o no concurre dentro del plazo fijado, el juez nombra otro en su reemplazo, de oficio y sin otro trámite.

Por resolución de superintendencia corresponde establecer el plazo durante el cual quedan excluidos de la lista los peritos que reiterada o injustificadamente se hayan negado a aceptar el cargo, o incurran en la situación prevista por el artículo siguiente.

Art. 389 - Remoción. Corresponde remover al perito que después de haber aceptado el cargo renuncia sin motivo atendible, rehúsa dar su dictamen o no lo presente oportunamente.

El juez, de oficio, nombra otro en su lugar y lo condena a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños ocasionados a las partes, si éstas los reclaman. El reemplazado pierde el derecho a cobrar honorarios.

Art. 390 - Presentación del dictamen. El perito presenta su dictamen por escrito, con copias para las partes. Debe contener la explicación detallada de las operaciones realizadas y de los principios científicos en que se funde. Las partes y sus abogados pueden presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes, a cuyo efecto se les debe notificar el lugar de su realización al aceptar el cargo.

Art. 391 - Traslado. Explicaciones. Nueva pericia. Del dictamen del perito se da traslado a las partes, que se comunica por notificación electrónica, si fuese posible. El perito debe comparecer a la audiencia de prueba a los fines de dar las explicaciones que le sean requeridas por el juez y las partes.

La falta de impugnaciones o pedidos de explicaciones no es óbice para que la eficacia probatoria del dictamen pueda ser cuestionada hasta la oportunidad de alegar.

Cuando el juez lo estime necesario, puede disponer que se practique otra pericia o se perfeccione o amplíe la anterior, por el mismo perito u otro de su elección.

El perito que no pertenece al cuerpo interdisciplinario y que no concurre a la audiencia a dar explicaciones, pierde su derecho a cobrar honorarios y puede ser removido de la lista de

designaciones de oficio conforme la reglamentación de superintendencia.

Art. 392 - Planos, exámenes científicos y reconstrucción de los hechos. En casos complejos, de oficio o a pedido de parte, el juez puede ordenar:

a) Exámenes científicos necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

b) Reconstrucción de hechos, para comprobar si se han producido o pudieron realizarse de una manera determinada.

c) Las demás medidas que se juzguen necesarias.

A estos efectos, el juez puede disponer que comparezcan el perito, los testigos y las partes.

Art. 393 - Eficacia probatoria del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial debe ser valorada por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos en que se funda, la concordancia de su aplicación con las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Art. 394 - Impugnación. Desinterés. Cargo de los gastos y honorarios. El juez debe regular los honorarios de los peritos que no pertenecen al cuerpo interdisciplinario, conforme a los respectivos aranceles, debiendo adecuarlos a las regulaciones que se practiquen en favor de los restantes profesionales intervinientes, ponderando la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo de los respectivos trabajos.

Al contestar el traslado de la propuesta de puntos de pericia la parte contraria a la que ha ofrecido la prueba pericial puede:

a) Impugnar su procedencia. Si no obstante haber sido declarada procedente, de la sentencia resulta que no ha constituido uno de los elementos de convicción coadyuvante para la decisión, los gastos y honorarios del perito se imponen a la parte que propuso la pericia.

b) Manifestar que no tiene interés en la pericia y que se abstiene, por tal razón, de participar en ella; en este caso, los gastos y honorarios del perito son siempre a cargo de quien la solicita, excepto cuando para resolver a su favor se haya hecho mérito de aquélla.

#### SECCIÓN 7ma. RECONOCIMIENTO JUDICIAL.

Art. 395 - Medidas admisibles. El juez puede ordenar, de oficio o a pedido de parte:

a) El reconocimiento judicial de lugares o de cosas.

b) La práctica de exámenes o reconstrucciones de hechos.

c) La concurrencia de peritos y testigos a ese acto.

Al disponer las medidas, el juez debe individualizar su objeto y determina el lugar, fecha y hora en que tiene lugar. La notificación se realiza de oficio y por medios electrónicos.

Art. 396 - Forma de la diligencia. A la diligencia, asiste el juez o los integrantes del juzgado que éste determine. Las partes pueden concurrir con sus representantes y abogados patrocinantes y formular las observaciones pertinentes, de las que se deja constancia en el acta.

#### CAPÍTULO 10. RESOLUCIONES JUDICIALES

Art. 397 - Decretos. Los decretos tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, la indicación de fecha y lugar y la firma del juez o del secretario, en su caso. Si deniegan la petición, deben fundarse.

Art. 398 - Autos. Los autos resuelven cuestiones que requieren sustanciación, planteadas durante el curso del proceso. Además de los requisitos enunciados en el artículo anterior, deben contener:

- a) Los fundamentos.
- b) La decisión expresa, positiva y precisa de las cuestiones planteadas.
- c) El pronunciamiento sobre costas.

Art. 399 - Sentencias homologatorias. Las sentencias que se dicten en los supuestos de desistimiento, transacción o conciliación, deben ajustarse a la forma establecida en los artículos 397 y 398, según que, respectivamente, homologuen o no el desistimiento, la transacción o la conciliación.

Art. 400 - Sentencia definitiva de primera instancia. La sentencia definitiva de primera instancia debe contener:

- a) La mención del lugar y fecha.
- b) El nombre y apellido de las partes.
- c) La relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto del juicio.
- d) La consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior.
- e) Los fundamentos y la aplicación de la ley.

Las presunciones no establecidas por ley constituyen prueba cuando se fundan en hechos reales y probados y cuando por su número, precisión, gravedad y concordancia, generen convicción según la naturaleza del juicio, de conformidad con las reglas de la sana crítica.

La conducta observada por las partes durante la sustanciación del proceso puede constituir un elemento de convicción corroborante de las pruebas, para juzgar sobre la procedencia de las respectivas pretensiones.

f) La decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el

juicio, calificadas según correspondiere por ley, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda y reconvencción, en su caso, en todo o en parte.

La sentencia puede hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hayan sido invocados oportunamente como hechos nuevos. También puede reconocer pretensiones u ordenar prestaciones, aun cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido objeto de debate en el proceso, estén debidamente comprobados y se relacionen con las peticiones de la demanda o con la causa de pedir.

g) El plazo que se otorga para su cumplimiento, si es susceptible de ejecución.

h) El pronunciamiento sobre costas y la regulación de honorarios y, en su caso, la declaración de temeridad o malicia a los fines de la aplicación de sanciones disciplinarias.

i) La firma del juez.

Art. 401 - Sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia. La sentencia definitiva de segunda o ulterior instancia debe contener, en lo pertinente, las enunciaciones y requisitos establecidos en el artículo anterior y ajustarse a lo dispuesto en los Arts. 557 y 558.

Las sentencias sólo pueden ser dadas a publicidad reemplazando los nombres de las partes por iniciales, de manera que no afecten la intimidad de los involucrados.

Art. 402 - Monto de la condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios. Cuando la sentencia contenga condena al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios, su importe se debe expresar en cantidad líquida o establecer, por lo menos, las bases sobre las que ha de hacerse la liquidación.

La sentencia debe fijar el importe del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resulte justificado su monto.

Art. 403 - Actuación del juez posterior a la sentencia. Pronunciada la sentencia, la competencia del juez concluye respecto del objeto del juicio, y no puede sustituirla o modificarla.

No obstante, le corresponde:

a) Corregir de oficio, antes de la notificación de la sentencia, cualquier error material en que haya incurrido en su dictado, aclarar conceptos oscuros y suplir omisiones, siempre que la enmienda, aclaración o agregado no altere lo sustancial de la decisión. Los errores puramente numéricos pueden ser corregidos aun durante el trámite de ejecución de sentencia.

b) Corregir, a pedido de parte, formulado dentro de los tres (3) días de la notificación y sin sustanciación, cualquier error material; aclarar algún concepto oscuro sin alterar lo sustancial de la

decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

c) Ordenar las medidas precautorias que sean pertinentes.

d) Disponer las anotaciones establecidas por la ley y la entrega de copias certificadas.

e) Proseguir la sustanciación y decidir los incidentes que tramiten por separado.

f) Resolver acerca de la admisibilidad de los recursos y sustanciarlos. En su caso, decidir los pedidos de rectificación sobre la forma de concesión de los recursos.

g) Ejecutar oportunamente la sentencia.

#### CAPÍTULO 11.

##### PLAZOS PARA DICTAR RESOLUCIONES Y SANCIONES POR SU INCUMPLIMIENTO

Art. 404 - Plazos. Excepto norma específica que prevea un plazo menor, el juez debe dictar las resoluciones dentro de los siguientes términos:

a) Los decretos, dentro de tres (3) días, e inmediatamente, si deben ser dictados en audiencia o revisten carácter urgente.

b) Los autos y sentencias homologatorias dentro de los diez (10) o quince días (15), según se trate de juez de familia o cámara de apelaciones.

c) Las sentencias definitivas en juicio ordinario dentro de los veinte (20) o treinta (30) días, según se trate de juez de familia o cámara de apelaciones.

d) Las sentencias definitivas en el proceso extraordinario, dentro de los quince (15) o veinte (20) días, según se trate de juez de familia o cámara de apelaciones.

Art. 405 - Demora en pronunciar las resoluciones. Privación, denegación o retardo de justicia. La Suprema Corte de Justicia de Mendoza conoce en los casos de privación, denegación o retardo injustificado de justicia.

La presentación debe reunir los siguientes requisitos de admisibilidad:

a) Indicación precisa del órgano jurisdiccional autor, por acto u omisión, de la privación, denegación o retardo injustificado de justicia.

b) El hecho o la omisión que lo motiva y el derecho que se considera violado o amenazado.

c) Las razones que impiden, por inexistencia o ineficacia, acudir a otra vía procesal.

Art. 406 - Trámite. Efectuada la presentación, la Suprema Corte de Justicia puede:

a) Rechazar el planteo o resolverlo por auto.

b) Pedir informes al órgano jurisdiccional que corresponda.

c) Requerir la remisión de las actuaciones.

d) Dar intervención al Consejo de la Magistratura, según el objeto y alcances de la cuestión planteada.

Art. 407 - Otras consecuencias. La demora en dictar una resolución produce, además, las siguientes consecuencias:

a) La reiteración de la demora en pronunciar los decretos, autos y sentencias es considerada falta grave y debe tomarse en consideración como elemento para calificar a los magistrados y funcionarios responsables respecto de su idoneidad en el desempeño de sus funciones.

b) La Suprema Corte de Justicia puede imponer una multa al juez o integrante del tribunal que incurrió en la demora.

c) Si la demora injustificada es de una cámara, el integrante al que le es imputable puede ser separado del conocimiento de la causa, integrándose el tribunal en la forma que corresponda.

Art. 408 - Responsabilidad. La imposición de la multa establecida en el artículo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad penal, o de la sujeción del juez al tribunal de enjuiciamiento, si corresponde.

#### CAPÍTULO 12.

##### NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

Art. 409 - Causales. Vías para articular la nulidad. La nulidad de un acto procesal puede ser declarada por vicios de forma o de contenido.

Las vías para plantear la nulidad son las siguientes:

a) El incidente, cuando el vicio radica en un acto de trámite.

b) El recurso, cuando el vicio se encuentra en una resolución judicial.

c) La acción autónoma cuando se trata de anular una sentencia firme dictada en un proceso viciado.

Art. 410 - Requisitos. La procedencia de la nulidad por vicios de forma se rige por los artículos siguientes.

Art. 411 - Trascendencia de la nulidad. La nulidad procede cuando el acto carece de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

No se puede declarar la nulidad, aun en los casos mencionados en los párrafos precedentes, si el acto, no obstante su irregularidad, ha logrado la finalidad a que estaba destinado.

Art. 412 - Convalidación. Incidente. La nulidad no puede ser declarada cuando el acto haya sido consentido, aunque sea tácitamente, por la parte interesada en la declaración.

Se entiende que media consentimiento tácito cuando no se promueve el incidente de nulidad

dentro de los tres (3) días subsiguientes al conocimiento del acto.

Art. 413 - Inadmisibilidad. La parte que haya dado lugar a la nulidad no puede pedir la invalidez del acto realizado.

Art. 414 - Iniciativa para la declaración. Requisitos. Quien promueva el incidente debe expresar el perjuicio sufrido del que deriva el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no ha podido oponer.

Si la nulidad es manifiesta no se requiere sustanciación.

Art. 415 - Rechazo sin sustanciación. El pedido de nulidad se desestima sin más trámite si no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo anterior o si es manifiestamente improcedente.

Art. 416 - Efectos. La nulidad de un acto no implica la de los anteriores ni la de los sucesivos que sean independientes de dicho acto.

La nulidad de una parte del acto no afecta a las demás partes que sean independientes de aquélla.

Art. 417 - Apelación. La decisión que resuelve el incidente de nulidades apelable con trámite diferido.

### CAPÍTULO 13. COSTAS

Art. 418 - Principio general. La parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

No obstante, el juez puede eximir total o parcialmente de esta obligación al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Art. 419 - Incidentes. En los incidentes también rige lo establecido en el artículo anterior. No se debe dar curso a nuevos incidentes promovidos por quien haya sido condenado al pago de las costas en otro anterior, mientras no satisfaga su importe o, en su caso, lo deposite para su embargo.

No están sujetas a este requisito de admisibilidad las incidencias promovidas en el curso de las audiencias.

Toda apelación sobre imposición de costas y regulación de honorarios se concede en efecto diferido, excepto cuando el expediente deba ser remitido a la cámara de apelaciones como consecuencia del recurso deducido por alguna de las partes contra la resolución que decidió el incidente.

Art. 420 - Allanamiento. No se imponen costas al vencido:

a) Cuando haya reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario, allanándose a satisfacerlas, a menos que haya incurrido en mora o que por su culpa haya dado lugar a la reclamación.

b) Cuando se allana dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Las costas se imponen al actor si el demandado no dio motivo a la promoción del juicio, se allana dentro del plazo para contestar la demanda y cumple su obligación.

Art. 421 - Vencimiento parcial y mutuo. Si el resultado del pleito o incidente es parcialmente favorable a ambos litigantes, las costas se compensan o se distribuyen prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos.

Art. 422 - Pluspetición inexcusable. El litigante que incurre en pluspetición inexcusable debe ser condenado en costas, si la otra parte hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia.

Si no hubiese existido dicha admisión o si ambas partes incurren en pluspetición, rige lo dispuesto en el artículo precedente.

A los efectos determinados en este artículo, no existe pluspetición cuando el valor de la condena depende legalmente de la discrecionalidad judicial, de juicio pericial o de rendición de cuentas, o cuando las pretensiones de la parte no fuesen reducidas por la condena en más de un veinte por ciento (20%).

Art. 423 - Solución consensuada del conflicto. Si el juicio termina por solución consensuada del conflicto, excepto acuerdo en contrario de las partes, las costas son impuestas en el orden causado. En este caso, los honorarios de los abogados que patrocinen a las partes serán regulados como si el juicio hubiere tramitado todas las etapas hasta la sentencia.

Art. 424 - Desistimiento. Si el proceso se extingue por desistimiento, las costas son a cargo de quien desiste, excepto cuando se deba exclusivamente a cambios de legislación o jurisprudencia, y el desistimiento no cause una demora injustificada.

Art. 425 - Caducidad de instancia. Declarada la caducidad de la primera instancia, las costas se imponen al actor.

Art. 426 - Nulidad. Si el procedimiento se anula por causa imputable a una de las partes, son a su cargo las costas producidas desde el acto o la omisión que dio origen a la nulidad.

Art. 427 - Litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio, las costas deben ser distribuidas entre los litisconsortes, excepto que por la naturaleza de la obligación corresponda la condena solidaria.

Cuando el interés que cada uno de ellos representase en el juicio ofrezca considerables diferencias, el juez puede distribuir las costas en proporción a ese interés.

Art. 428 - Prescripción. Si el actor se allana a la defensa de prescripción, las costas se distribuyen en el orden causado.

Art. 429 - Alcance de la condena en costas. La condena en costas comprende todos los gastos causados u ocasionados por la sustanciación del proceso y los que se hubiesen realizado para evitar el pleito, mediante el cumplimiento de la obligación. También incluye los del procedimiento de etapa de mediación.

Los correspondientes a pedidos desestimados son a cargo de la parte que los efectuó u originó, aunque la sentencia le sea favorable en lo principal. No son objeto de reintegro los gastos superfluos o inútiles.

Si los gastos resultan excesivos, el juez puede reducirlos prudencialmente.

Los peritos intervinientes pueden reclamar a la parte no condenada en costas hasta el cincuenta por ciento (50%) de los honorarios que le fueran regulados, excepto lo dispuesto en el artículo 394 inc. b.

#### CAPÍTULO 14.

#### BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS

Art. 430 - Procesos con beneficio de gratuidad. Los procesos de familia atinentes al estado y capacidad de las personas que carecen de contenido económico, gozan del beneficio de gratuidad, sin necesidad de solicitar el beneficio de litigar sin gastos.

También gozan del beneficio de gratuidad las actuaciones procesales de un NNA con edad y grado de madurez suficiente, o de una persona con capacidad restringida, que intervenga con abogado propio.

Art. 431 - Procedencia del beneficio. Las personas que carecen de recursos pueden solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos, con arreglo a las disposiciones contenidas en este capítulo.

La circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de sus recursos, no obsta a la concesión del beneficio.

Art. 432 - Requisitos de la solicitud. La solicitud debe contener:

a) La mención de los hechos en que se funde, de la necesidad de reclamar o defender

judicialmente derechos propios o del cónyuge o de hijos menores de edad o con capacidad restringida, o incapaces.

b) La indicación del proceso que se ha de iniciar o en el que se deba intervenir.

c) El ofrecimiento de la prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. A este efecto, debe acompañar el interrogatorio de los testigos y su declaración con los requisitos establecidos por esta ley.

Art. 433 - Prueba. El juez debe disponer sin dilación las diligencias necesarias para que la prueba ofrecida se produzca a la mayor brevedad. Asimismo, debe citar al litigante contrario o a quien haya de serlo, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia, quienes pueden fiscalizar y ofrecer otras pruebas.

Art. 434 - Traslado y Resolución. Producida la prueba debe conferirse traslado por cinco (5) días comunes al peticionario, a la otra parte, y al organismo de determinación y recaudación de la tasa de justicia. Contestado dicho traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez resuelve acordando el beneficio total o parcialmente, o denegándolo. Si lo concede, la resolución es apelable sin efecto suspensivo.

Si se comprueba la falsedad de los hechos alegados como fundamento de la petición del beneficio de litigar sin gastos, el juez puede imponer al peticionario una multa equivalente al doble del importe de todos los tributos que le correspondía abonar. El importe de la multa se destina organismos estatales de protección de la niñez y adolescencia.

Art. 435 - Efectos de la resolución. La resolución que deniegue o acuerde el beneficio puede ser modificada por hechos relevantes y posteriores a la decisión.

Si es denegatoria, el interesado puede ofrecer otras pruebas y solicitar una nueva resolución.

Si lo concede, puede ser dejada sin efecto a requerimiento de parte interesada, en tanto se demuestre que la persona a cuyo favor se dictó no tiene ya derecho al beneficio.

Tales impugnaciones se sustancian por el trámite de los incidentes.

Art. 436 - Beneficio provisional. Efectos del pedido. Hasta que se dicte resolución, la solicitud y presentaciones de ambas partes están exentas del pago de gastos de justicia, los que deben ser satisfechos en caso de denegación.

El trámite para obtener el beneficio no suspende el procedimiento, excepto que así se solicite fundadamente al momento de su interposición.

Art. 437 - Alcance. Cesación. La persona que obtiene el beneficio de litigar sin gastos está exenta,



total o parcialmente, del pago de las costas o gastos judiciales hasta que mejore de fortuna; si vence en el pleito, debe pagar las causadas en su defensa en la proporción que el juez establezca.

Los profesionales pueden exigir el pago de sus honorarios a la parte condenada en costas y a su cliente, en el caso y con la limitación señalada en este artículo.

El beneficio puede ser promovido hasta la audiencia preliminar o la declaración de puro derecho, excepto que se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes. En todos los casos la concesión del beneficio tiene efectos retroactivos a la fecha de promoción de la demanda, respecto de las costas o gastos judiciales no satisfechos.

Art. 438 - Extensión a otra parte. A pedido del interesado, el beneficio puede hacerse extensivo para litigar contra otra persona en el mismo juicio, con citación de ésta.

#### TÍTULO IV. CONTINGENCIAS GENERALES

##### CAPÍTULO 1. INCIDENTES

Art. 439 - Principio general. Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del pleito y no se encuentre sometida a un procedimiento especial, tramita en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Art. 440 - Suspensión del proceso principal. Los incidentes no suspenden la prosecución del proceso principal, a menos que esta ley disponga lo contrario, o que así lo resuelva el juez cuando lo considere indispensable por la naturaleza de la cuestión planteada. La resolución es irrecurrible.

Art. 441 - Formación del incidente. El incidente se forma con el escrito en que se promueve y con copia de la resolución y de las demás piezas del principal que lo motivan y que indiquen las partes.

Art. 442 - Requisitos. El escrito en que se plantea el incidente debe ser fundado clara y concretamente en los hechos y en el derecho, ofreciéndose en él toda la prueba.

Art. 443 - Rechazo sin sustanciación. Si el incidente promovido es manifiestamente improcedente, el juez debe rechazarlo sin más trámite. La apelación de esta resolución se concede sin efecto suspensivo.

Art. 444 - Traslado y contestación. Si el juez resuelve admitir el incidente, da traslado por cinco (5) días a la otra parte, quien al contestarlo debe ofrecer la prueba. El traslado se notifica personalmente o por cédula dentro de los tres días de dictada la providencia que lo ordena.

Art. 445 - Recepción de la prueba. Si debe producirse prueba que requiera audiencia, el juez la señala para una fecha que no puede exceder de diez (10) días desde que se contesta el traslado o vence el plazo para hacerlo; cita a los testigos que las partes no puedan hacer comparecer por sí y adopta las medidas necesarias para el diligenciamiento de la prueba que no pueda recibirse en dicha audiencia.

Si no resulta posible su agregación antes de la audiencia, sólo es tenida en cuenta si se incorpora antes de resolver el incidente, cualquiera sea la instancia en que éste se encuentre.

Art. 446 - Prórroga o suspensión de la audiencia. La audiencia puede postergarse o suspenderse una sola vez por un plazo no mayor de diez (10) días, cuando haya imposibilidad material de producir la prueba que debe recibirse en ella.

Art. 447 - Prueba pericial y testimonial. La prueba pericial, cuando proceda, se lleva a cabo por un solo perito designado de oficio. En conflictos complejos, se puede admitir la intervención de consultores técnicos, a petición de parte o de oficio.

No pueden proponerse más de tres (3) testigos por cada parte y las declaraciones no pueden recibirse fuera de la jurisdicción, cualquiera sea el domicilio de aquellos. Excepcionalmente, el juez puede autorizar una declaración fuera de su jurisdicción si la importancia y complejidad de la cuestión planteada en el incidente lo justifica.

Art. 448 - Cuestiones accesorias. Las cuestiones que surjan en el curso de los incidentes y que no tienen entidad suficiente para constituir otro autónomo, se deciden en el auto que los resuelve.

Art. 449 - Resolución. Contestado el traslado o vencido el plazo, si ninguna de las partes ha ofrecido prueba y no se ordena de oficio, o cuando ésta ya se produjo, el juez, sin más trámite, dicta resolución.

Art. 450 - Tramitación conjunta. Todos los incidentes que por su naturaleza puedan paralizar el proceso, cuyas causas existan simultáneamente y sean conocidas por quien los promueve, deben ser articulados en un mismo escrito, siempre que sea posible su tramitación conjunta. Se desestiman sin más trámite los que se interponen con posterioridad.

Art. 451 - Incidentes en procesos extraordinarios por audiencias. En los procesos extraordinarios por audiencias rigen los plazos que fije el juez quien debe adoptar de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento principal.

##### CAPÍTULO 2. ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Art. 452 - Procedencia. Procede la acumulación de procesos cuando sea admisible la acumulación

subjetiva de acciones de conformidad con lo prescrito en el artículo 264 y, en general, siempre que la sentencia que haya de dictarse en uno de ellos pueda producir efectos de cosa juzgada en otro u otros.

Se requiere, además que:

a) Los procesos se encuentren en la misma instancia.

b) Puedan sustanciarse por los mismos trámites. No obstante, pueden acumularse dos o más procesos de conocimiento, o dos o más procesos de ejecución sujetos a distintos trámites, cuando su acumulación resulte indispensable en razón de concurrir la circunstancia prevista en la última parte del primer párrafo. En tal caso, el juez determina el procedimiento que corresponde imprimir al juicio acumulado.

c) El estado de las causas permita su sustanciación conjunta, sin producir demora perjudicial e injustificada en el trámite del o de los que estuvieren más avanzados.

Art. 453 - Principio de prevención. La acumulación se hace sobre el expediente en el que primero se hubiese notificado la demanda.

Art. 454 - Modo y oportunidad de disponerse. La acumulación se ordena de oficio o a petición de parte formulada al contestar la demanda o, posteriormente, por incidente que puede promoverse en cualquier instancia o etapa del proceso, hasta el momento de quedar en estado de sentencia, siempre que sea admisible con arreglo a lo que dispone el Art. 452 inc. c).

Art. 455 - Resolución del incidente. El incidente puede plantearse ante el juez que debe conocer en definitiva o ante el que debe remitir el expediente.

En el primer caso, el juez confiere traslado a los otros litigantes, y si considera fundada la petición, solicita el otro u otros expedientes, expresando los fundamentos de su pedido. Recibidos, dicta sin más trámite resolución, contra la cual no cabe recurso y la hace conocer a los juzgados donde tramitaban los procesos.

En el segundo caso, corresponde que corra traslado a los otros litigantes, y si considerare procedente la acumulación remite el expediente al otro juez, o bien le pide la remisión del que tenga en trámite, si entiende que la acumulación debe efectuarse sobre el que se sustancia ante su juzgado, expresando los motivos en que se funda. En ambos supuestos la resolución es inapelable.

Si se declara improcedente el pedido, la resolución es apelable.

Art. 456 - Conflicto de acumulación. Sea que la acumulación se haya dispuesto a pedido de parte o de oficio, si el juez requerido no accede, debe elevar el expediente a la cámara que constituya su alzada; ésta, sin sustanciación alguna, resuelve si la acumulación es procedente.

Art. 457 - Suspensión de trámites. Excepto las medidas de cuya omisión puede resultar un perjuicio, el curso de todos los procesos se suspende:

a) Si tramitan ante un mismo juez, desde que se promueve la cuestión.

b) Si tramitan ante jueces distintos, desde que se comunica el pedido de acumulación al juez respectivo.

Art. 458 - Sentencia única. Los procesos acumulados se sustancian y fallan conjuntamente, pero si el trámite resulta dificultoso por la naturaleza de las cuestiones planteadas, el juez puede disponer, sin recurso, que cada proceso se sustancie por separado, dictando una sola sentencia.

### CAPÍTULO 3. MEDIDAS CAUTELARES

#### SECCIÓN 1ra. NORMAS GENERALES

Art. 459 - Oportunidad y presupuesto. Las providencias cautelares pueden ser solicitadas antes, con o después de deducida la demanda, a menos que de la ley resulte que éstas deben entablarse previamente.

El escrito debe expresar el derecho que se pretende asegurar, la medida que se pide, la disposición de la ley en que se funda y el cumplimiento de los requisitos que corresponden, en particular, a la medida requerida. Quien la solicita debe acreditar:

a) La verosimilitud de su derecho.

b) El peligro en la demora.

c) Ofrecer caución suficiente en los casos dispuestos en esta ley.

Art. 460 - Medida decretada por juez incompetente. Los jueces deben abstenerse de decretar medidas cautelares cuando el conocimiento de la causa no sea de su competencia.

No obstante, la medida ordenada por un juez incompetente es válida siempre que sea dispuesta de conformidad con las prescripciones de este capítulo, pero no prorroga su competencia.

El juez que decretó la medida, inmediatamente después de requerido, debe remitir las actuaciones al que sea competente.

Art. 461 - Prueba testimonial previa a las medidas cautelares. Cuando sea necesario recibir información sumaria para acreditar la verosimilitud del derecho, con la petición debe acompañarse el interrogatorio y la declaración testimonial, ajustados a las formalidades establecidas por esta ley.

Si no se adopta el procedimiento que autoriza el párrafo anterior, el juez puede encomendar la recepción de las declaraciones al secretario.

Cuando la medida se dispone sin audiencia previa de la contraparte, las actuaciones permanecen reservadas hasta tanto se ejecuten las medidas.

Tramitan por expediente separado, al que se agregan, en su caso, las copias de las pertinentes actuaciones del principal.

Art. 462 - Trámite, cumplimiento y recursos. Las medidas cautelares se decretan, como regla general, previa audiencia de la contraparte, a quien se le corre traslado por cinco (5) días o se convoca a las partes a una audiencia en un plazo no mayor de diez (10) días, según lo decida el juez, cuya resolución es inapelable. Cuando la audiencia previa pueda frustrar la eficacia de la medida o en casos de extrema urgencia, puede resolverse la petición cautelar sin escuchar a la contraria.

Una vez decretada la medida, ningún incidente planteado por el destinatario puede detener su cumplimiento.

Si el afectado no tomó conocimiento previo o con motivo de la ejecución de la medida, quien la obtuvo debe notificarlo personalmente o por cédula dentro de los tres días desde que se hace efectiva. Quien obtenga la medida es responsable de los daños que irroga la demora.

La providencia que admite o deniega una medida cautelar es recurrible por vía de reposición; también es admisible la apelación subsidiaria o directa.

El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concede sin efecto suspensivo.

Art. 463 - Caución. Una caución para asegurar los daños debe ser requerida sólo si la medida dispuesta es susceptible de afectar derechos de personas ajenas a las relación familiar en conflicto.

El juez gradúa la calidad y el monto de la caución de acuerdo con la mayor o menor verosimilitud del derecho y las circunstancias del caso. Puede ofrecerse la garantía de instituciones bancarias o de personas de acreditada responsabilidad económica.

Art. 464 - Otorgamiento o mejora de la caución. En cualquier estado del proceso, la parte contra quien se ha hecho efectiva una medida cautelar puede pedir que:

a) Se preste una caución, si acredita que puede afectar derechos de terceros.

b) Se mejore la otorgada, si prueba sumariamente que es insuficiente.

El juez resuelve previo traslado a la otra parte.

Art. 465 - Carácter provisional. Las medidas cautelares subsisten mientras duran las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento en que éstas cesan, puede requerirse su levantamiento.

Art. 466 - Modificación. La parte que la solicitó puede pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que ésta no cumple adecuadamente la función de garantía a que está destinada.

El perjudicado por la medida puede requerir la sustitución por otra que le resulte menos perjudicial, siempre que ésta garantice suficientemente el derecho en cuestión. Puede también pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor, o la reducción del monto por el cual la medida precautoria ha sido trabada, si corresponde.

La resolución se dicta previo traslado a la otra parte por el plazo de cinco días, que el juez puede abreviar según las circunstancias.

Art. 467 - Atribuciones y deberes del juez. El juez, para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, puede disponer una medida precautoria distinta de la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.

Art. 468 - Peligro de pérdida o desvalorización. Si existe peligro de pérdida o desvalorización de los bienes afectados o si su conservación es gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado a la otra por un plazo breve que el juez fija según la urgencia del caso, el juez puede ordenar la venta en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

Art. 469 - Establecimientos industriales o comerciales. Cuando la medida se trabe sobre bienes muebles, mercaderías o materias primas, pertenecientes a establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento, el juez puede autorizar la realización de los actos necesarios para no comprometer el proceso de fabricación o comercialización.

Art. 470 - Caducidad. Se produce la caducidad de pleno derecho de las medidas cautelares que se hayan ordenado y hecho efectivas antes del proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al de su traba sino se interpone la demanda o no se inicia la etapa de mediación, según el caso, aunque la otra parte haya deducido recurso.

La caducidad que prevé esta norma no se aplica a las medidas decretadas en los procesos de divorcio y nulidad de matrimonio, ni a los conflictos derivados de las uniones convivenciales, en lo pertinente.

Cuando se trata de un proceso que tramita por etapa previa, el plazo se reinicia vencido los veinte (20) días desde que queda firme la clausura de esta etapa.

Art. 471 - Responsabilidad. Cuando se disponga levantar una medida cautelar por cualquier razón que demuestre que el requirente abusó o se excedió en el derecho que la ley otorga para obtenerla, la

resolución lo debe condenar a pagar los daños causados si la otra parte así lo solicita.

La determinación del monto se sustancia por el trámite de los incidentes o por juicio ordinario, según que las circunstancias hagan preferible uno u otro procedimiento a criterio del juez, cuya decisión sobre este punto es irrecurrible.

#### SECCIÓN 2da. EMBARGO PREVENTIVO

Art. 472 - Procedencia. El acreedor de deuda en dinero o en especie puede pedir embargo preventivo si acredita:

a) La existencia y exigibilidad del crédito mediante instrumento público o privado atribuido al deudor porque su firma está certificada por un funcionario público.

b) El deudor no tiene domicilio en la República.

c) El deudor trata de enajenar, ocultar o transportar sus bienes, comprometiendo la garantía, o por cualquier causa, después de contraída la obligación, ha disminuido apreciablemente su solvencia.

Art. 473 - Situaciones derivadas del proceso. Además de los supuestos contemplados en los artículos anteriores, durante el proceso puede decretarse el embargo preventivo:

a) Si el derecho alegado es verosímil, por confesión expresa o ficta, derivada de la incomparecencia del absolvente a la audiencia de posiciones, o por falta de contestación de la demanda.

b) Si quien lo solicita obtuvo sentencia favorable, aunque este recurrida.

Art. 474 - Forma de la traba. El embargo se traba en la forma prescripta para el juicio ejecutivo. Debe limitarse a los bienes necesarios para cubrir el crédito que se reclama y las costas. Mientras no se disponga el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor puede continuar en el uso normal de la cosa.

Art. 475 - Mandamiento. En el mandamiento debe incluirse la autorización para que los funcionarios encargados de ejecutarlo soliciten el auxilio de la fuerza pública y el allanamiento de domicilio en caso de resistencia y dejar constancia de la habilitación de día y hora, y del lugar.

Debe contener, asimismo, la prevención de que el embargado debe abstenerse de cualquier acto respecto de los bienes objeto de la medida que pueda causar la disminución de la garantía del crédito, bajo apercibimiento de las sanciones penales que correspondan.

Art. 476 - Suspensión. Los funcionarios encargados de la ejecución del embargo sólo pueden suspenderlo cuando el deudor entregue la suma

expresada en el mandamiento, o a pedido de la parte que lo solicitó.

Art. 477 - Depósito. Si los bienes embargados son muebles, deben ser depositados a la orden judicial; pero si se trata de los de la casa en que el embargado vive y son susceptibles de embargo, aquél es constituido en depositario de ellos, excepto que, por circunstancias especiales, no sea posible.

Art. 478 - Obligación del depositario. El depositario de objetos embargados a la orden judicial debe presentarlos dentro del día siguiente al de la intimación judicial. No puede eludir la entrega invocando el derecho de retención.

Si no lo hace, el juez puede ordenar la detención del depositario hasta el momento en que el tribunal penal competente comience a actuar.

Art. 479 - Bienes inembargables. No se traba embargo sobre:

a) Las ropas y muebles indispensables del deudor, de su pareja (cónyuge o conviviente) e hijos, ni los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza.

b) Los sepulcros, excepto que el crédito corresponda a su precio de venta, construcción o suministro de materiales.

c) Los demás bienes exceptuados de embargo por ley.

Art. 480 - Levantamiento de oficio y en todo tiempo. El embargo indebidamente trabado sobre alguno de los bienes enumerados en el artículo anterior puede ser levantado, de oficio o a pedido del deudor o de su cónyuge y del conviviente o hijos, aunque la resolución que lo decretó esté consentida.

#### SECCIÓN 3ra. SECUESTRO

Art. 481 - Procedencia. El secuestro de los bienes muebles o semovientes objeto del juicio procede cuando:

a) El embargo no asegure por sí solo el derecho invocado por el solicitante y se presenten instrumentos que hagan verosímil el derecho cuya efectividad se quiere garantizar.

b) La guarda o conservación de cosas sea indispensable para asegurar el resultado de la sentencia definitiva.

El juez designa depositario a la institución oficial o persona que mejor convenga, fija su remuneración, y ordena el inventario, si fuese indispensable.

#### SECCIÓN 4ta. INTERVENCIÓN JUDICIAL

Art. 482 - Ámbito. Las medidas cautelares de intervención o administración judicial autorizadas por las leyes sustanciales quedan sujetas al régimen

establecido por ellas y al trámite que regula este capítulo.

Además, pueden disponerse las que se regulan en los artículos siguientes.

Art. 483 - Interventor recaudador. A falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de la dispuesta, puede designarse un interventor recaudador si la medida debe recaer sobre bienes que producen rentas o frutos. Su función se limita, exclusivamente, a la recaudación de la parte embargada, sin injerencia alguna en la administración.

El juez determina el monto de la recaudación, que no puede exceder del cincuenta por ciento de las entradas brutas; su importe debe ser depositado a la orden del juzgado dentro del plazo que éste determine.

Art. 484 - Interventor informante. De oficio o a petición de parte, el juez puede designar un interventor para que informe acerca del estado de los bienes objeto del juicio o de las operaciones o actividades con la periodicidad que se establezca en la providencia que lo designe.

Art. 485 - Disposiciones comunes a toda clase de intervención. Cualquiera sea la fuente legal de la intervención judicial y en cuanto sea compatible con la respectiva regulación:

a) El juez debe apreciar su procedencia con criterio restrictivo; la resolución es dictada en la forma prescripta en el Artículo 398.

b) La designación recae en persona que, siendo ajena a la sociedad o asociación intervenida, posea los conocimientos necesarios para desempeñarse, atendiendo a la naturaleza de los bienes o actividades en que intervendrá.

c) La providencia que designa al interventor determina la misión que debe cumplir y el plazo de duración, que sólo puede prorrogarse por resolución fundada.

d) La contracautela, si procediere, se fija teniendo en consideración la clase de intervención, los perjuicios que pudiere irrogar, y las costas.

e) Los gastos extraordinarios deben ser autorizados por el juez previo traslado a las partes, excepto cuando la demora pueda ocasionar daños; en este caso, el interventor debe informar al juzgado dentro de los tres días de realizados.

f) El nombramiento de auxiliares requiere siempre autorización previa del juzgado.

Art. 486 - Deberes del interventor. Remoción.

El interventor debe:

a) Desempeñar personalmente el cargo con arreglo a las directivas que le imparta el juez.

b) Presentar los informes periódicos que disponga el juzgado y uno final, al concluir su cometido.

c) Evitar la adopción de medidas que no sean estrictamente necesarias para el cumplimiento de su función o que comprometan su imparcialidad respecto de las partes interesadas o puedan producirles daño o menoscabo.

El interventor que no cumpla eficazmente su función puede ser removido de oficio; si media pedido de parte, corresponde dar traslado a la contraria y al interventor.

Art. 487 - Honorarios. El interventor sólo percibe los honorarios una vez aprobado judicialmente el informe final de su gestión. Si su actuación debe prolongarse durante un plazo que a criterio del juez justifica el pago de anticipos, previo traslado a las partes, éstos se fijan en adecuada proporción al eventual importe total de sus honorarios.

Para la regulación del honorario definitivo se atiende a la naturaleza y modalidades de la intervención, al monto de las utilidades realizadas, a la importancia y eficacia de la gestión, a la responsabilidad en ella comprometida, al lapso de la actuación y a las demás circunstancias del caso.

El interventor removido del cargo por ejercicio abusivo carece de derecho a cobrar honorarios; si la remoción se debe a negligencia, el derecho a honorarios o la proporción que le corresponda deben ser determinados por el juez.

El pacto de honorarios celebrado por el interventor es nulo e importa ejercicio abusivo del cargo.

#### SECCIÓN 5ta.

#### INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES Y ANOTACIÓN DE LITIS

Art. 488 - Inhibición general de bienes. En todos los casos en que habiendo lugar a embargo, éste no puede hacerse efectivo por no conocerse bienes del deudor, o por no cubrir éstos el importe del crédito reclamado, puede solicitarse la inhibición general de vender o gravar los bienes del deudor.

La medida debe ser dejada sin efecto siempre que se ofrezcan a embargo bienes suficientes o se dé caución bastante.

El que solicite la inhibición debe expresar el nombre, apellido y domicilio del deudor y todo otro dato que permita individualizar al inhibido, sin perjuicio de los demás requisitos que impongan las leyes.

La inhibición surte efectos desde la fecha de su anotación.

Art. 489 - Anotación de litis. Procede la anotación de litis cuando se formule una pretensión que pueda tener como consecuencia la modificación de una inscripción en el Registro correspondiente y el derecho fuere verosímil. Cuando la demanda sea desestimada, esta medida se extingue con la terminación del juicio. Si la demanda es admitida, se mantiene hasta que la sentencia haya sido cumplida.

#### SECCIÓN 6ta.

## PROHIBICIÓN DE INNOVAR. MEDIDA INNOVATIVA. PROHIBICIÓN DE CONTRATAR

Art. 490 - Prohibición de innovar. Medida innovativa. Puede decretarse la prohibición de innovar o una medida innovativa en toda clase de juicio, siempre que:

- a) El derecho sea verosímil.
- b) Exista el peligro de que si se mantiene o altera la situación de hecho o de derecho, la modificación pueda influir en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible.
- c) La cautela no pueda obtenerse por medio de otra medida cautelar.

Art. 491 - Prohibición de contratar. El juez puede ordenar la medida cuando por ley o contrato, o para asegurar la ejecución forzada de los bienes objeto del juicio, proceda la prohibición de contratar sobre determinados bienes. Se debe individualizar lo que sea objeto de la prohibición, disponiendo se inscriba en los registros correspondientes y se notifique a los interesados y a los terceros que mencione el solicitante.

La medida queda sin efecto si quien la obtuvo no deduce la demanda dentro del plazo de cinco días de haber sido dispuesta y en cualquier momento en que se demuestre su improcedencia.

### SECCIÓN 7ma.

#### MEDIDAS CAUTELARES GENÉRICAS Y NORMAS SUBSIDIARIAS

Art. 492 - Medidas cautelares genéricas. Fuera de los casos previstos en los artículos precedentes, quien tenga fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su pretensión, el derecho invocado esté expuesto a sufrir un perjuicio inminente o irreparable, puede solicitar las medidas urgentes que sean más aptas para asegurar provisionalmente el cumplimiento de la sentencia.

Art. 493 - Normas subsidiarias. Lo dispuesto en este capítulo respecto del embargo preventivo es aplicable al embargo ejecutivo, al ejecutorio, y a las demás medidas cautelares, en lo pertinente.

### SECCIÓN 8va.

#### TUTELA JURISDICCIONAL ANTICIPADA.

Art. 494 - Requisitos. Sin que configure prejuzgamiento, el juez puede, a requerimiento fundado de parte y de manera excepcional, anticipar parcial o totalmente los efectos de lo pretendido en la demanda o en la reconvencción, cuando concurren los siguientes extremos:

- a) Convicción suficiente sobre la probabilidad cierta del derecho que la sustenta.
- b) Urgencia de la medida en tal grado que de no ser adoptada de inmediato cause al

peticionante la frustración del derecho o un daño irreparable equivalente.

c) Carencia de efectos irreversibles de la anticipación sobre la sentencia definitiva.

d) Otorgamiento de caución suficiente si pueden estar afectados derechos de terceros.

e) Otorgamiento de contracautela si la tutela jurisdiccional anticipada importa un desplazamiento provisorio de derechos patrimoniales.

Art. 495 - Procedimiento. Modificación. Recursos. Efectos. Solicitada la medida anticipatoria, el juez debe disponer una audiencia con carácter urgente, a la que deben ser citadas las partes interesadas, celebrándose con quienes comparecen.

Concluida la audiencia, el juez resuelve sin otra sustanciación. Si el afectado consiente la medida, ésta se torna definitiva y hace cosa juzgada.

La medida anticipada puede ser revocada o modificada al tiempo de la sentencia, o por vía de incidente durante la tramitación del proceso si cambian las circunstancias tenidas en cuenta para disponerla. A tal efecto, también se toman en consideración las actitudes procesales posteriores de las partes que muestran indicios de abuso del derecho de defensa o manifiesto propósito dilatorio.

Si el juez considera que la medida fue obtenida sin derecho o con abuso de derecho, debe declarar la responsabilidad del requirente, condenándolo a indemnizar los daños y perjuicios si la otra parte lo solicita. La determinación del monto se sustancia conforme lo dispuesto en el artículo 439 y siguientes.

El régimen de cumplimiento y de recursos se rige por lo establecido para las medidas cautelares.

Concedida o no la medida, excepto en lo que haya sido consentida, el proceso prosigue hasta su finalización. Si la sentencia es favorable a quien obtuvo la tutela anticipada, lo percibido provisoriamente es descontado, si procede, del importe de la condena definitiva.

## TITULO V. RECURSOS

### CAPÍTULO 1. REPOSICIÓN

Art. 496 - Procedencia. El recurso de reposición procede únicamente contra los decretos, causen o no gravamen irreparable, a fin de que el juez o tribunal que las ha dictado las revoque por contrario imperio.

Art. 497 - Plazo y forma. El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución; cuando ésta se dicta en una audiencia, debe interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso es manifiestamente inadmisibile, el juez o tribunal puede rechazarlo sin ningún otro trámite.

Art. 498 - Trámite. Si el recurso es interpuesto por escrito, se corre traslado al solicitante de la providencia por tres (3) días; si es interpuesto en una audiencia, para ser respondido en forma inmediata.

La reposición de providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurre, es resuelta sin sustanciación.

Cuando la resolución depende de hechos controvertidos, el juez puede imprimir al recurso de reposición el trámite de los incidentes.

Cumplido el trámite, el juez dicta resolución.

Art. 499 - Resolución. La resolución que recae hace ejecutoria, no procediendo ningún recurso ulterior, a menos que:

a) El recurso de reposición sea acompañado del de apelación subsidiaria y la providencia impugnada reúna las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

b) Se haga lugar a la revocatoria, en cuyo caso puede apelar la parte contraria, si corresponde.

Art. 500 - Reposición "in extremis" o excepcional. El recurso de reposición "in extremis" procede cuando el juez o tribunal incurre en serio e inequívoco error material o de hecho en el dictado de una resolución.

El recurso puede interponerse respecto de toda clase de resoluciones en cualquier instancia. Cuando es manifiestamente inadmisibles, el juez o tribunal puede rechazarlo sin más trámite. Caso contrario, lo sustancia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 498.

El recurso se interpone y funda por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la resolución que se recurre.

Los plazos para interponer otros recursos sólo se computan a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que recaiga sobre la reposición "in extremis" o excepcional.

Las costas que origine el recurso se distribuyen en el orden causado, cuando fuere procedente, por tratarse de un yerro de la jurisdicción. Declarado improcedente, se imponen las costas al recurrente.

## CAPÍTULO 2.

### RECURSO DE APELACIÓN. RECURSO DE NULIDAD.

Art. 501 - Procedencia. Sólo procede el recurso de apelación en contra de:

1. Sentencias.

2. Autos expresamente declarados apelables por esta ley o de contenido definitivo, imposibles de revisar en un proceso ulterior.

3. Decretos que causen gravamen que no pueda ser reparado por sentencia definitiva.

Art. 502 - Apelación amplia y restringida. El recurso contra la sentencia definitiva en el juicio ordinario procede de modo amplio.

En la apelación amplia cabe la posibilidad de incorporar nuevos hechos y pruebas en los términos que establecen los artículos subsiguientes.

En los demás casos, la apelación es restringida. El tribunal de alzada debe resolver sobre la base del material reunido en primera instancia, sin perjuicio de la facultad de disponer medidas para mejor proveer.

Art. 503 - Apelación con trámite inmediato y diferido. La apelación tiene trámite inmediato, excepto en los casos en que la ley establece el trámite diferido.

La resolución apelable, dictada en la audiencia preliminar, es siempre con trámite diferido, excepto disposición en contrario.

Art. 504 - Apelación con y sin efecto suspensivo. La apelación procede con efecto suspensivo, excepto disposición en contrario.

Art. 505 - Apelación con trámite inmediato y diferido. La apelación tiene trámite inmediato, excepto en los casos en que la ley establece el trámite diferido.

La resolución apelable dictada en la audiencia preliminar es con trámite diferido, excepto disposición en contrario.

Art. 506 - Plazo. Excepto disposición en contrario, el plazo para apelar es de cinco (5) días.

Art. 507 - Forma de interposición del recurso. El recurso de apelación se interpone por escrito o verbalmente. En este último caso, el funcionario judicial autorizado debe dejar constancia en el expediente.

El apelante debe limitarse a la mera interposición del recurso; si esta regla es infringida, el escrito se devuelve, previa anotación que el funcionario judicial autorizado realiza en el expediente, con indicación de la fecha de interposición del recurso y del domicilio constituido, en su caso.

Art. 508 - Objeción sobre la forma de concesión del recurso. Si cualquiera de las partes pretende que el recurso ha debido otorgarse de forma diferente, puede solicitar, dentro del plazo de tres (3) días, que el juez rectifique el error.

Estas disposiciones rigen sin perjuicio de la facultad de la Cámara de Apelaciones de revisar y modificar oficiosamente el modo, efecto y trámite de la concesión del recurso, disponiendo las medidas de saneamiento y reconducción necesarias que deben ser cumplidas en la alzada.

Art. 509 - Trámite diferido. La apelación de trámite diferido se funda en la oportunidad del Art. 548.

La Cámara de Apelaciones debe resolver los recursos concedidos con trámite diferido antes de llamar autos para dictar la sentencia definitiva.

Art. 510 - Apelación subsidiaria. Cuando el recurso de apelación es interpuesto subsidiariamente con el

de reposición, no se admite ningún escrito para fundar la apelación.

Art. 511 - Apelación de regulación de honorarios. Toda regulación de honorarios es apelable. El recurso de apelación debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco (5) días de la notificación.

Art. 512 - Apelación sin efecto suspensivo. Si el recurso es sin efecto suspensivo, deben observarse las siguientes reglas:

a) Si la sentencia es definitiva, se remite el expediente a la cámara y en el juzgado queda copia de lo pertinente, la que debe ser presentada por el apelante. La providencia que concede el recurso debe indicar las piezas que han de copiarse.

b) Si no es sentencia definitiva, el apelante presenta copia de lo que señale del expediente y de lo que el juez estime necesario. Igual derecho asiste al apelado. Dichas copias son remitidas a la cámara, excepto que el juez considere más expeditivo retenerlas para la prosecución del juicio y remitir el expediente original.

c) El recurso se declara desierto si el apelante no presenta las copias que se indican en este artículo y que están a su cargo dentro de los cinco (5) días de concedido. Si no lo hace el apelado, se prescinde de ellas.

Art. 513 - Remisión del expediente o actuación. Las actuaciones se remiten a la Cámara de Apelaciones dentro de los cinco (5) días de concedido el recurso o de formada la pieza separada, en su caso, mediante constancia y bajo la responsabilidad del funcionario judicial autorizado. La remisión del expediente debe hacerse previo cumplimiento de todas las notificaciones y acompañada de la documentación original si la hubiera y de todos los expedientes conexos ofrecidos y admitidos como prueba, bajo apercibimiento de multas al funcionario responsable, que serán impuestas por la sala administrativa de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 514 - Nulidad. El recurso de apelación comprende el de nulidad por efectos de la sentencia. Si procede anular la sentencia por esta causa, el tribunal debe resolver también sobre el fondo del litigio.

### CAPÍTULO 3.

#### PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN SEGUNDA INSTANCIA

Art. 515 - Constitución de domicilio en la alzada. Cuando se interponga un recurso de apelación para un tribunal con sede en distinta localidad del tribunal apelado, debe constituirse domicilio en el escrito de interposición.

El envío del expediente debe cumplirse dentro del plazo de dos (2) días de concedido el recurso, mediante constancia y pase a secretaría si

ambos tribunales tienen su sede en la misma localidad.

En caso contrario, al concederse el recurso se notifica a domicilio a los demás litigantes, emplazándoles para que constituyan domicilio ante el tribunal que ha de conocer, en el plazo de dos días de notificados; la remisión se efectuará en el plazo de un día de la presentación de los demás litigantes constituyendo domicilio o del vencimiento del plazo para hacerlo.

Art. 516 - Trámite previo. Expresión de agravios. Cuando el recurso se concede contra la sentencia definitiva dictada en proceso ordinario, el mismo día que el expediente llega a la cámara, el secretario ordena que sea puesto en la oficina. Esta providencia se notifica a las partes personalmente o por cédula librada de oficio por el tribunal, la que debe ser firmada por el secretario. El apelante debe expresar agravios dentro del plazo de diez (10) días.

Art. 517 - Carga de fundar las apelaciones diferidas. Actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba. Dentro de los cinco (5) días de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes deben:

a) Fundar los recursos concedidos con trámite diferido contra resoluciones dictadas en la audiencia preliminar o durante el trámite del proceso. Si no lo hacen, quedan firmes las respectivas resoluciones.

b) Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirman no haber tenido antes conocimiento de ellos.

c) Invocar hechos nuevos posteriores a la oportunidad para su planteo en primera instancia.

d) Pedir que se abra la causa a prueba cuando:

I) se alega un hecho nuevo posterior a la oportunidad para su planteo en primera instancia o se trata de la apelación diferida de la resolución denegatoria de un hecho nuevo;

II) se admite la apelación diferida contra la resolución desestimatoria de prueba dictada en la audiencia preliminar.

Art. 518 - Traslado. De las presentaciones y peticiones referidas en el artículo anterior, se corre traslado a la parte contraria, quien debe contestarlo dentro del plazo de cinco (5) días.

Art. 519 - Prueba y alegatos. Las pruebas que deban producirse ante la cámara se rigen, en cuanto sea compatible, por las disposiciones establecidas para la primera instancia. Para alegar sobre su mérito, las partes no pueden retirar el expediente. El plazo para presentar el alegato es de cinco (5) días.

Art. 520 - Producción de la prueba. Los integrantes de la cámara deben asistir a todos los actos de prueba en los supuestos que la ley establece o



cuando así lo solicite oportunamente alguna de las partes. El presidente dirige la audiencia. Los demás jueces, con su autorización, pueden preguntar lo que estimen oportuno.

Art. 521 - Contenido de la expresión de agravios. Traslado. El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No basta remitirse a presentaciones anteriores. De dicho escrito se da traslado por cinco (5) días al apelado.

Art. 522 - Deserción del recurso. Si el apelante no expresa agravios dentro del plazo o no lo hace en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal puede declarar desierto el recurso, debiendo señalar cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso la sentencia queda firme para el recurrente.

Art. 523 - Falta de contestación de la expresión de agravios. Si el apelado no contesta el escrito de expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 521, no puede hacerlo en adelante y la instancia sigue su curso.

Art. 524 - Llamamiento de autos para sentencia. Sorteo de la causa. Con la expresión de agravios y su contestación, o vencido el plazo para la presentación de ésta y, en su caso, sustanciadas y resueltas las cuestiones a que se refieren al artículo 517 y siguientes, se llama autos para sentencia y, consentida esta providencia, el expediente pasa al acuerdo sin más trámite. El orden para el estudio y votación de las causas es determinado por sorteo, que debe realizarse, al menos, uno cada semana.

Art. 525 - Libro de sorteos. La Secretaría debe llevar un libro que puede ser examinado por las partes o sus abogados, en el cual se hace constar la fecha del sorteo de las causas, la de remisión de los expedientes a los jueces y la de su devolución. Igual información debe surgir del registro informático de la causa.

Art. 526 - Acuerdo. El acuerdo se realiza con la presencia de todos los integrantes de la Cámara y del secretario. La votación se hace en el orden en que los jueces hayan sido sorteados. Cada miembro funda su voto o adhiere al de otro. La sentencia se dicta por mayoría y en ella se examinan las cuestiones de hecho y de derecho sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia que hayan sido materia de agravios.

Art. 527 - Sentencia. Concluido el acuerdo, es redactado en el libro correspondiente suscripto por los jueces del tribunal y autorizado por el secretario. Inmediatamente, se pronuncia la sentencia en el

expediente, precedida de copia íntegra del acuerdo, autorizada también por el secretario.

Rige lo dispuesto en el artículo 403.

Art. 528 - Decretos de mero trámite. Los decretos son dictados por el presidente. Si se pide revocatoria, decide la cámara sin lugar a recurso alguno.

Art. 529 - Apelación restringida. El plazo para fundar el recurso concedido de modo restringido es de cinco días.

No se admite la apertura a prueba ni la alegación de hechos nuevos.

Cuando la apelación es de trámite diferido, se procede en la forma establecida en el Artículo 517.

Art. 530 - Examen de la forma de concesión del recurso. Si la apelación es concedida de modo amplio, debiendo ser restringida, o viceversa, la Cámara así lo declara, de oficio, o a petición de parte formulada dentro del plazo de tres días.

Art. 531 - Atribuciones de la Cámara de Apelaciones. La Cámara de Apelaciones no puede fallar sobre cuestiones no sometidas a la decisión del Juez de Primera Instancia. No obstante, debe resolver sobre los daños y perjuicios, intereses y otras cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia de primera instancia.

Art. 532 - Omisiones de la sentencia de primera instancia. La Cámara de Apelaciones puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia aunque no se haya pedido aclaratoria, siempre que se solicite el respectivo pronunciamiento al expresar agravios.

Art. 533 - Costas y honorarios. Cuando la sentencia o resolución es revocatoria o modificatoria de la de primera instancia, el tribunal debe adecuar las costas y el monto de los honorarios al contenido de su pronunciamiento, aunque no hayan sido materia de apelación.

#### CAPÍTULO 4.

#### QUEJA POR RECURSO DENEGADO

Art. 534 - Denegación de la apelación. Si el juez deniega la apelación, la parte que se considera agraviada puede recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

El plazo para interponer la queja es de cinco (5) días.

Art. 535 - Admisibilidad. Trámite. Son requisitos de admisibilidad de la queja:

a) Acompañar copia simple suscripta por el abogado del recurrente:

I) Del escrito que dio lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiese tenido lugar.

II) De la resolución recurrida.

III) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de reposición si la apelación ha sido interpuesta en forma subsidiaria.

IV) De la providencia que denegó la apelación.

b) Indicar la fecha en que:

I) Quedó notificada la resolución recurrida;

II) Se interpuso la apelación;

III) Quedó notificada la denegatoria del recurso.

La Cámara de Apelaciones puede requerir copia de otras piezas que considere necesarias y, si resulta indispensable, la remisión del expediente.

Presentada la queja, la cámara decide sin sustanciación alguna, si el recurso ha sido bien o mal denegado; en este último caso, debe disponer que se tramite.

Mientras la cámara no conceda la apelación no se suspende el curso del proceso.

Art. 536 - Objeción sobre el efecto del recurso. Las mismas reglas se observan cuando se cuestiona el efecto con que se concede el recurso de apelación.

#### CAPÍTULO 5.

#### RECURSOS EXTRAORDINARIOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Art. 537 - Procedencia. Los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, casación y revisión previstos en el Código Procesal Civil de Mendoza para ser tramitados por ante la Suprema Corte de la provincia pueden ser interpuesto en el tiempo, forma y casos prescriptos en ese ordenamiento.

#### TÍTULO VI.

#### EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

#### CAPÍTULO 1.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 538 - Presupuestos. Los mandatos judiciales son susceptibles de ejecución, conforme las normas de este Título.

Art. 539 - Atribuciones del tribunal y de las partes. La etapa de ejecución se circunscribe a la realización o cumplimiento concreto de lo establecido en la resolución dictada por el tribunal.

El juez debe dirigir el proceso con autoridad y adoptar todas las medidas necesarias para el cumplimiento específico de sus decisiones.

La ejecución subrogada o la sustitución por indemnización proceden sólo cuando se han agotado las medidas de compulsión para obtener el cumplimiento efectivo de los mandatos.

El juez puede ordenar que las decisiones relativas a exclusión del hogar, re-vinculación

parental, cumplimiento del régimen de comunicación u otras medidas análogas se cumplan con el auxilio de personas que integran el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario u otros profesionales que se estimen necesarios para otorgar eficacia plena a la resolución.

Art. 540 - Regla. Inapelabilidad. Excepto disposición expresa en contrario, las resoluciones pronunciadas en el proceso de ejecución son inapelables.

#### CAPÍTULO 2.

#### EJECUCIÓN PROVISORIA Y EJECUCIÓN DEFINITIVA. EJECUCIÓN TOTAL Y PARCIAL

Art. 541 - Normas generales. La ejecución provisoria y la definitiva se realizan conforme los mismos procedimientos.

Cuando sea pertinente, el trámite incidental de liquidación precede a ambos.

Las cuestiones decididas en la sentencia que no han sido objeto de recurso son susceptibles de ejecución parcial definitiva.

Art. 542 - Ejecución provisional. La ejecución provisional puede ser solicitada en los siguientes casos:

a) Cuando la ley dispone que la apelación no tiene efectos suspensivos.

b) Si dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la sentencia de condena, el vencedor ofrece garantía suficiente para responder, en su caso, por los gastos judiciales y los daños que pueda ocasionar a la contraria.

El juez autoriza la ejecución provisional siempre que, por las circunstancias del caso, exista peligro de frustración del derecho reconocido, derivado de la demora en la tramitación de la segunda instancia.

En tal caso, el juez ordena la formación de pieza separada con las copias necesarias para la ejecución, de modo de no obstruir el trámite de la apelación.

La contraparte puede solicitar la suspensión de la ejecución provisional por causarle perjuicio grave, de difícil reparación ulterior. Si el juez considera razonable el planteo, por decisión fundada, exige al condenado que preste garantía suficiente para asegurar el objeto de la ejecución con más sus accesorios.

Si la sentencia de segunda instancia confirma la de primera, la ejecución provisoria deviene definitiva.

Si la revoca, el juez debe ordenar volver las cosas al estado anterior, con más los daños y perjuicios que correspondan. De no ser posible, a pedido de parte formulado dentro de los noventa (90) días, se ordena el resarcimiento de los daños que la ejecución provisoria ha causado. Vencido ese plazo, caduca su derecho.

Art. 543 - Cancelación de garantías. Si la sentencia recurrida es confirmada, de oficio, el juez dispone el

levantamiento de la garantía que el acreedor dio a los fines de la ejecución provisoria.

Si la parte condenada en la sentencia dio una garantía para detener la ejecución provisoria, ésta no se cancela hasta tanto la sentencia no haya sido ejecutada.

Si la sentencia es revocada en segunda instancia o en la instancia extraordinaria, la garantía no se cancela mientras los daños correspondientes no se hayan reparado totalmente.

### CAPÍTULO 3.

#### MEDIDAS CONMINATORIAS PECUNIARIAS Y NO PECUNIARIAS

Art. 544 - Conminaciones económicas y personales. En cualquier etapa del proceso y para el cumplimiento de sus resoluciones, el juez, de oficio o a pedido de parte, puede disponer las medidas de conminación necesarias, cualquiera sea el sujeto a quien se impongan.

Art. 545 - Sanciones conminatorias pecuniarias. Las conminaciones económicas o astreintes se fijan por el juzgado en una cantidad de dinero a pagar por cada día que demore el cumplimiento, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y las posibilidades económicas del obligado, de modo que signifiquen una efectiva constricción al cumplimiento.

El juez puede, en cualquier momento, de oficio o a pedido de parte, aumentar, moderar o suprimir la sanción pecuniaria fijada. Una vez liquidada y firme es ejecutable contra el obligado.

El destino de las sanciones pecuniarias compulsivas es establecido por el juez, por resolución fundada, a favor de la contraparte o de algún organismo estatal de protección de la niñez y adolescencia. En cualquier caso, la sanción es independiente del derecho a obtener el resarcimiento del daño causado por el incumplimiento.

Art. 546 - Sanciones conminatorias no pecuniarias. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento de las decisiones judiciales las medidas más idóneas para persuadirlo a cumplir la orden judicial en tiempo razonable. Estas medidas no deben lesionar los derechos de las personas vulnerables involucradas.

### CAPÍTULO 4.

#### EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

##### SECCIÓN 1ra.

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 547 - Resoluciones ejecutables. Ejecución parcial. Consentida o ejecutoriada la sentencia y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procede a ejecutarla de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo.

La sentencia puede ejecutarse parcialmente en la parte y por el monto que haya quedado firme.

El título ejecutorio consiste, en este caso, en una copia certificada que debe expresar que ha recaído sentencia firme respecto de la condena que se pretende ejecutar por haber sido consentida y la ejecución tramita por pieza separada.

Art. 548 - Aplicación a otros títulos ejecutables. Las disposiciones de este título son aplicables a:

- a) La ejecución acuerdos homologados.
- b) La ejecución de multas procesales.
- c) El cobro de honorarios regulados en concepto de costas.
- d) El acuerdo instrumentado en acta suscripta por el mediador o consultor de familia con la certificación de su firma. Si el acuerdo involucra a personas menores de edad o personas incapaces o con capacidad restringida, el representante legal, con intervención del ministerio pupilar, debe requerir previamente, la homologación del acuerdo. La homologación también puede ser solicitada por la persona con edad y madurez suficiente y por la persona con capacidad restringida. Tales actuaciones están exentas del pago de la tasa de justicia

Art. 549 - Competencia. Es juez competente para la ejecución:

- a) El que dictó la sentencia.
- b) El de otra competencia territorial si así lo impone el objeto de la ejecución, total o parcialmente.
- c) El que interviene en el proceso principal si media conexión directa entre causas sucesivas.

### SECCIÓN 2da.

#### CONDENAS DE PAGO DE SUMAS DE DINERO

Art. 550 - Suma líquida. Embargo. Si la sentencia contiene condena al pago de cantidad líquida y determinada o existe liquidación aprobada, a instancia de parte se procede al embargo de bienes en la forma que establece el artículo 474 y siguientes.

Se entiende que hay condena al pago de cantidad líquida siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación, aun cuando aquél no esté expresado numéricamente.

Si la sentencia condena a una misma parte al pago de una cantidad líquida y de otra ilíquida, puede procederse a la ejecución de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

Art. 551 - Liquidación. Cuando la sentencia condena al pago de cantidad ilíquida cualquiera de las partes puede presentar una liquidación sobre las bases fijadas en la sentencia. Presentada la liquidación se da traslado a la otra parte por cinco (5) días.

Art. 552 - Conformidad. Objeciones. Expresada la conformidad de la contraparte, o transcurrido el plazo sin que se conteste el traslado, se procede a

la ejecución por la suma que resulte, en la forma prescrita por el artículo 550.

Si media impugnación, se aplican las normas establecidas para los incidentes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo y en los dos anteriores, cuando se trate de cantidad líquida y determinada o exista liquidación aprobada, el acreedor puede solicitar que se intime por cédula al ejecutado al pago de lo adeudado.

Art. 553 - Embargo de muebles no registrables. Depositario. El embargo de bienes muebles no registrables se realiza mediante mandamiento en el domicilio del ejecutado. El embargo se practica aunque el deudor no se encuentre presente, dejándose constancia de esta circunstancia.

El oficial de justicia debe requerir al propietario de los bienes que manifieste si se encuentran embargados o afectados por prenda u otro gravamen; en su caso, por orden de qué juez y en qué expediente y el nombre y domicilio de los acreedores. Si el dueño de los bienes no está presente, en la misma diligencia se le notifica que debe formular esta manifestación dentro del plazo para oponer excepciones.

El oficial de justicia debe dejar los bienes embargados en poder de un depositario provisional que puede ser el deudor si resulta conveniente, excepto que los bienes se encuentren en poder de un tercero y éste requiera nombramiento a su favor.

Art. 554 - Bienes en poder de un tercero. Si los bienes embargados se encuentran en poder de un tercero, se le notifica la medida a éste personalmente o por cédula. La notificación se hace bajo apercibimiento de que si el tercero incumple la medida o, siendo deudor del ejecutado, paga indebidamente al embargado, se convierte en responsable solidario del pago del crédito.

Art. 555 - Embargo de inmuebles o muebles registrables. Si el embargo debe hacerse efectivo en bienes inmuebles o en muebles registrables, basta su anotación en los registros respectivos.

Art. 556 - Citación de venta. Trabado el embargo, se cita al deudor para oponer excepciones. El ejecutado debe oponer las excepciones y probarlas dentro del quinto (5) día.

Art. 557 - Excepciones. Sólo son oponibles las siguientes excepciones:

- a) Falsedad de la ejecutoria.
- b) Prescripción de la ejecutoria.
- c) Pago.
- d) Quita, espera o remisión.

Art. 558 - Prueba. Inapelabilidad. Las excepciones se deben fundar en hechos posteriores a la sentencia o acuerdo. Se prueban por las constancias del juicio o por documentos emanados del ejecutante que se acompañen al deducirlas, con exclusión de todo otro medio probatorio.

Si no se acompañan los documentos, el juez rechaza la excepción sin sustanciarla. La resolución es inapelable.

Art. 559 - Resolución. Vencidos los cinco (5) días sin que se formule oposición, se manda continuar la ejecución, sin recurso alguno.

Si se deduce oposición, previo traslado al ejecutante por cinco (5) días, el juez puede:

- a) Desestimar las excepciones y continuar la ejecución.
- b) Declarar procedente la excepción opuesta y ordenar el levantamiento del embargo.

Art. 560 - Recursos. La resolución que desestima las excepciones es apelable. Se concede con efecto suspensivo sólo si el apelante otorga caución suficiente.

Todas las apelaciones admisibles en las diligencias para la ejecución de la sentencia se conceden con trámite diferido.

Art. 561 - Cumplimiento. Consentida o ejecutoriada la resolución que manda llevar adelante la ejecución, se procede según las reglas establecidas para el cumplimiento de la sentencia de remate, hasta hacerse pago al acreedor.

### SECCIÓN 3ra.

#### EJECUCIÓN DE CONDENAS NO PECUNIARIAS.

Art. 562 - Condena a escriturar. La sentencia o acuerdo homologado que imponga el otorgamiento de escritura pública, lleva implícito el apercibimiento de que si el obligado no cumple dentro del plazo fijado, el juez la suscribe por él y a su costa. La escritura se otorga ante el registro del escribano que proponga el ejecutante, si aquél no está designado en el convenio. El juez debe ordenar las medidas complementarias que correspondan.

Art. 563 - Condena a entregar cosas. Cuando la condena imponga entregar alguna cosa, se libra mandamiento para desapoderar de ella al vencido, quien puede oponer las excepciones a que se refiere el artículo 557, en lo pertinente.

Si no puede cumplirse, la condena se sustituye por la entrega del equivalente de su valor, previa determinación, en caso de ser necesaria, por vía incidental.

Art. 564 - Liquidación de sociedades. La liquidación de sociedades, incluida la determinación del carácter propio o ganancial de los bienes de la comunidad de gananciales, impuesta por sentencia, tramita por juicio ordinario, extraordinario o incidente, según lo establezca el juez de acuerdo con la mayor o menor complejidad de la cuestión.

Art. 565 - Condena a hacer alguna cosa. Si se condena a hacer alguna cosa y el ejecutado no cumple en el plazo señalado en la sentencia, el Juez ordena a opción del ejecutante:

a) que se haga a costa del obligado, si es posible;

b) que el obligado pague los daños y perjuicios provenientes de la inejecución.

Si se trata del incumplimiento de un régimen de comunicación estipulado por sentencia o convenio, el juez puede imponer de oficio o a petición de la parte interesada, otras medidas razonables para asegurar su eficacia.

#### CAPÍTULO 5.

### CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REMATE PARA LA EJECUCIÓN DE CONDENAS PECUNIARIAS.

#### SECCIÓN 1ra.

### ÁMBITO. RECURSOS. DINERO EMBARGADO. LIQUIDACIÓN. PAGO INMEDIATO. TÍTULOS O ACCIONES

Art. 566 - Recursos. Las resoluciones que se dictan durante el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate son inapelables por el ejecutado, excepto las que se refieren a cuestiones que:

a) No pueden constituir objeto del juicio ordinario posterior.

b) Aunque debieron ser objeto del juicio ordinario posterior, con arreglo al artículo 557 han sido debatidas en la etapa de cumplimiento de la sentencia por haberlo consentido el ejecutante.

c) Se relacionan con el reconocimiento del carácter de parte.

d) Versan sobre puntos ajenos al trámite propio del proceso ejecutorio.

e) Resuelven impugnaciones o planteos relativos a la liquidación final del crédito que es objeto de ejecución.

Art. 567 - Embargo. Sumas de dinero. Liquidación. Pago inmediato. La traba de embargo es requisito para el trámite de cumplimiento de la sentencia de remate.

Cuando lo embargado es dinero, una vez firme la sentencia o dada la fianza que se establezca como requisito de la ejecución provisoria, se practica liquidación de capital, intereses y costas, de la que se da traslado a la otra parte, aplicándose, en lo pertinente, las reglas de este libro y este título, capítulo 4 sección segunda. Aprobada la liquidación, se hace pago inmediato al acreedor del importe que de ella resulta.

Art. 568 - Adjudicación de títulos o acciones. Si se embargaron títulos o acciones que coticen en los mercados de valores, el ejecutante puede pedir que se le den en pago al precio que tengan a la fecha de la resolución que así lo dispone; si no cotizan, se los subasta conforme las reglas para la subasta de bienes muebles.

#### SECCIÓN 2da.

### DISPOSICIONES COMUNES A LA SUBASTA DE MUEBLES, SEMOVIENTES O INMUEBLES

Art. 569 - Martillero. Designación. Carácter de su actuación. Remoción. La designación de martillero se hace por el sistema informático de sorteo de las listas de inscriptos, conforme la reglamentación de superintendencia.

El sorteo debe aceptar el cargo dentro del plazo de tres (3) días de notificado y puede ser notificado electrónicamente al domicilio constituido al tiempo de su inscripción en las listas.

Esta norma no se aplica si existe acuerdo de las partes para proponerlo y el propuesto reúne los requisitos exigidos por la reglamentación.

Los martilleros no pueden ser recusados; no obstante, cuando circunstancias graves lo aconsejen, el juez, excepcionalmente, puede dejar sin efecto la designación; tampoco puede delegar sus funciones, excepto autorización expresa del juez.

Los martilleros deben ajustar su cometido a las instrucciones que les imparta el juez; si no cumplen con este deber pueden ser removidos, dándoseles por perdido total o parcialmente el derecho a comisión.

El martillero no es parte en los trámites del cumplimiento de la sentencia de remate; sólo tiene intervención en lo que se refiere a su actuación.

Art. 570 - Depósito de los importes percibidos por el martillero. Rendición de cuentas. El martillero debe depositar las sumas recibidas y rendir cuentas del remate al juzgado, dentro de los tres (3) días de realizado. Si no lo hace y no invoca justa causa, pierde el derecho a cobrar comisión.

Art. 571 - Comisión. El martillero percibe la comisión que corresponda conforme al bien subastado, establecida por la ley o, en su caso, la costumbre.

Si el remate se suspende o fracasa sin culpa del martillero, el monto de la comisión debe ser fijado por el juez, de acuerdo con la importancia del trabajo realizado.

Si se anula sin su culpa, tiene derecho a la comisión que corresponda.

Si el mismo martillero vende el bien en un remate posterior, para fijar su comisión debe atenderse al efectivo trabajo que le haya demandado esa tarea.

Si el remate se anula por culpa del martillero, éste debe reintegrar el importe de la comisión que percibió, dentro de los tres días de notificado por cédula o notificación electrónica de la resolución que decreta la nulidad.

Art. 572 - Anticipo de fondos. Cuando el martillero lo solicite y el juez lo considere procedente, las partes deben adelantar los fondos que se estimen necesarios para la realización de la subasta.

Art. 573 - Edictos. El remate se anuncia por edictos, que se publican por dos días en el Boletín Oficial y/o

en otro diario, en la forma indicada en los artículos 305 y siguientes. Si se trata de bienes de escaso valor, sólo se publican en el Boletín Oficial, por un día. Puede prescindirse de la publicación si su costo no guarda relación con el valor de los bienes.

Si se trata de inmuebles, puede anunciarse en diarios del lugar donde los bienes están situados.

Los edictos individualizan las cosas a subastar y el lugar en el que podrán ser revisadas por los interesados; en su caso, indican el monto del depósito de garantía, la cantidad, el estado; la obligación de depositar la seña y comisión de costumbre en el acto del remate, fecha y hora de comienzo y finalización de la subasta; el Juzgado donde tramita el proceso; el número del expediente y el nombre de las partes si éstas no se opusieren.

Si la subasta es de inmuebles, debe indicarse:

- a) La base.
- b) Condiciones de venta.
- c) Estado de ocupación y horario de visitas.
- d) Especificar si están sujetos al régimen de propiedad horizontal.
- e) Monto de las expensas comunes correspondientes al último mes, y la deuda por este concepto.

En todos los casos, la última publicación debe realizarse al menos cuarenta y ocho (48) horas antes del remate.

La facultad de denunciar defectos de publicidad de la subasta caduca a los cinco (5) días contados desde la última publicación.

Art. 574 - Propaganda. Inclusión indebida de otros bienes. La propaganda adicional es a cargo del ejecutante, excepto que el ejecutado haya prestado conformidad, o si su costo no excede del dos por ciento de la base.

No se puede mencionar en la propaganda, ni subastar en el mismo remate, bajo pena de perder el martillero su comisión, bienes distintos de aquellos cuya venta fue ordenada judicialmente.

Si la propaganda adicional se realiza a través de diarios, es aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 575 - Preferencia para el remate. Si el bien esta embargado en diversos procesos seguidos contra el ejecutado, excepto que exista disposición legal específica que regule ejecuciones especiales, la subasta se debe realizar en el que el trámite esté más adelantado, con prescindencia de la naturaleza o garantías que tengan los créditos.

La preferencia que se acuerde para la realización del remate importa reconocer al acreedor que promovió el juicio donde se ordena, la facultad de proponer martillero, si en el acto constitutivo de la obligación se le ha otorgado esa prerrogativa.

Art. 576 - Subasta progresiva. Si se dispone la venta de varios bienes, el juez, a pedido del ejecutado,

puede ordenar que la subasta se realice en distintas fechas y que se suspenda cuando el precio obtenido alcance para cubrir el crédito, sus intereses y las costas.

Art. 577 - Posturas bajo sobre. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, a pedido de parte o de oficio, el juez puede disponer que se admitan posturas en sobre cerrado, en las condiciones que fije, que deben indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

Si se trata de subasta de muebles que se realice por intermedio de instituciones oficiales que admitan posturas bajo sobre, este tipo de subasta se regula por los términos que establezcan las respectivas reglamentaciones.

Art. 578 - Subasta electrónica. Regla general. Cualquiera sea la naturaleza de los bienes a subastar, el juez puede ordenar la realización de una subasta electrónica, proceso interactivo de búsqueda de precio, mediante la puja simultánea entre distintos postores, realizada a través de internet, mediante un programa automatizado revestido de adecuadas condiciones de seguridad, cuya información se transmite y procesa por medios electrónicos de comunicación, en las condiciones que fije la reglamentación de superintendencia, que deberán indicarse en los edictos y, en su caso, en la propaganda.

Art. 579 - Subasta electrónica. Reglamentación. A los fines previstos en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia debe habilitar una página web con características de seguridad apropiadas y funcionalidad adecuada a la realización de la subasta electrónica.

También debe establecer los criterios y procedimientos para que el público en general pueda inscribirse en un registro abierto de postores, y garantizar la seriedad y eficacia de la subasta, y la sencillez y economía de recursos. Se puede exigir el empleo de firma electrónica o de firma digital para validar las ofertas realizadas y/o para la suscripción del boleto de compraventa.

Art. 580 - Subasta electrónica. Depósitos provisorios. Cuando la naturaleza o significación económica del bien a subastar lo justifiquen, el juez, mediante resolución fundada, puede disponer como requisito para la realización de ofertas válidas, que el postor deposite previamente en garantía hasta el cinco por ciento (5%) del valor de la base, o una suma razonable cuando no haya base. Cuando la subasta sea de bienes registrables el depósito previo en garantía tiene carácter obligatorio. Los depósitos de quienes no resulten ganadores deben ser reintegrados de manera inmediata, excepto que el oferente solicite su reserva a los fines de la declaración eventual del adjudicatario como postor remiso que prevé el artículo 598. Dichos fondos no pueden ser gravados por impuesto o tasa alguna.

Art. 581 - Subasta electrónica. Procedimiento, pago y adjudicación. La subasta se realiza de manera automatizada en Internet, durante un lapso de diez (10) días y finaliza en un día y hora determinado previa y adecuadamente publicitado. Durante ese período se reciben ofertas públicas para permitir la puja permanente. El bien se adjudica al postor que ha efectuado la oferta más alta, mediante un programa que envía automáticamente la comunicación al ganador. Esta información y la totalidad de las ofertas realizadas durante el período de la subasta deben figurar en la página web.

En caso de no haberse fijado base y cuando la importancia del bien lo justifique, el juez puede fijar un precio de reserva por debajo del cual el bien no se podrá adjudicar.

El empleo de medios de pago electrónicos o la transferencia electrónica de fondos están permitidos, tanto para integrar la garantía referida en este artículo, cuando corresponda, como para abonar la postura que resultare ganadora de la subasta.

Art. 582 - Compra en comisión. Dentro de los tres (3) días de realizada la subasta, el comprador debe indicar el nombre de su comitente, en escrito firmado por ambos. En su defecto, se lo tiene por adjudicatario definitivo.

El comitente constituye domicilio en esa presentación, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 242, en lo pertinente.

Art. 583 - Regularidad del acto. Si existen motivos fundados y sin perjuicio de la facultad del juez para disponerlo de oficio, el ejecutado, el ejecutado o el martillero pueden solicitar al juzgado que tome las medidas necesarias para proveer a la regularidad del remate y al mantenimiento del orden que asegure la libre oferta de los interesados.

#### SECCIÓN 3ra.

##### SUBASTA DE COSAS MUEBLES

Art. 584 - Subasta de cosas muebles. Si el embargo ha recaído en cosas muebles se observan las siguientes reglas:

a) Se ordena su venta en remate, sin base, al contado o con las facilidades de pago que por resolución fundada se establezca, por un martillero público que se designa observando lo establecido en el artículo 569.

b) La resolución que dispone la venta debe emplazar al deudor para que, dentro de cinco (5) días, manifieste si los bienes están prendados o embargados. En el primer caso, aquél debe indicar el nombre y domicilio de los acreedores y el monto del crédito; en el segundo, el juzgado, secretaría y la carátula del expediente.

c) Se puede ordenar el secuestro de las cosas, que son entregadas al martillero para su exhibición y venta; al recibirlas, éste las individualiza

con indicación de su estado y del lugar y fecha en que se lleva a cabo la entrega.

d) Si se trata de muebles registrables, se requiere a los registros un informe sobre las condiciones de dominio y gravámenes.

e) La resolución que decreta la venta debe ser comunicada a los jueces embargantes; se notifica por cédula a los acreedores prendarios, quienes pueden formular las peticiones que estimaren pertinentes, dentro de los tres días de notificados.

Art. 585 - Articulaciones infundadas. Entrega de los bienes. Una multa equivalente al cinco por ciento (5%) y hasta el diez por ciento (10%) del resultado de la venta en remate se impone al adjudicatario que plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio.

Pagado totalmente el precio, el martillero o la parte que, en su caso, corresponda, entrega al comprador los bienes adquiridos, siempre que el juzgado no disponga otra cosa.

#### SECCIÓN 4ta.

##### SUBASTA DE INMUEBLES

##### PARÁGRAFO 1º. REGLAS GENERALES

Art. 586 - Embargos decretados por otros juzgados. Acreedores hipotecarios. Decretada la subasta, se comunica a los jueces embargantes e inhibientes. También debe citarse a los acreedores hipotecarios para que dentro de los tres (3) días presenten sus títulos. Los de grado preferente, dentro del mismo plazo, pueden solicitar el aumento de la base hasta cubrir el importe de sus créditos.

Art. 587 - Informes. Antes de ordenar la subasta, el juez debe requerir informes sobre:

a) La deuda por impuestos, tasas y contribuciones.

b) Las deudas por expensas comunes, si se trata de un bien sujeto al régimen de propiedad horizontal.

c) La situación del dominio, embargo e inhibiciones, según las constancias del Registro de propiedad inmueble. Los informes tienen una vigencia de sesenta días, a cuyo vencimiento deberán ser actualizados.

Art. 588 - Título de dominio. El deudor debe ser emplazado para que dentro de los tres (3) días presente el título de propiedad del inmueble, bajo apercibimiento de obtener copia auténtica a su costa.

La subasta no se realiza mientras no se haya agregado el título o, en su caso, la copia auténtica.

Si las circunstancias lo aconsejan, el estado de ocupación del bien puede comprobarse judicialmente.

Art. 589 - Designación de martillero. Lugar del remate. Cumplidos los recaudos a que se refiere el artículo anterior, se ordena la subasta designando martillero en los términos del Art. 600 y se determina la base. Oportunamente, se fija:

- a) El lugar en el que aquélla debe realizarse, que puede ser, según sea más conveniente donde tramita la ejecución, o el de ubicación del inmueble.
- b) El día y la hora, que no pueden ser alterados excepto autorización del juez o acuerdo de partes expresado por escrito.
- c) En su caso, la propaganda adicional autorizada.

Art. 590 - Base. Tasación. Si no existe acuerdo de partes, se fija como base los dos tercios (2/3) de la valuación fiscal actualizada, correspondiente al inmueble.

A falta de valuación, el juez designa de oficio perito ingeniero, arquitecto o agrimensor para que realice la tasación; la base debe ser equivalente a las dos terceras partes (2/3) de dicha tasación.

Para la aceptación del cargo, plazo para el cumplimiento de la tarea y, en su caso, remoción, se aplicarán las reglas este Libro, Título III, Capítulo 9, Sección 6ta.

De la tasación se da traslado a las partes, quienes dentro de cinco (5) días comunes pueden expresar su conformidad o disconformidad. Las objeciones deben ser fundadas.

El juez tiene la facultad de apartarse de la tasación o de lo estipulado por las partes, fijando la base en una suma que impida que los bienes sean malvendidos.

#### PARÁGRAFO 2º. CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO

Art. 591 - Domicilio del comprador. El martillero requiere al adjudicatario la constitución de domicilio en el lugar que corresponda al asiento del juzgado. Si el comprador no lo constituye en ese acto y no lo denuncia oportunamente, se aplica el artículo 242, en lo pertinente.

#### PARÁGRAFO 3º. DEBERES Y FACULTADES DEL COMPRADOR

Art. 592 - Pago del precio. Suspensión del plazo. Dentro de los cinco (5) días de aprobado el remate, el comprador debe depositar el importe del precio que corresponda abonar al contado, en el banco de depósitos judiciales; si no lo hace en esa oportunidad y no invoca motivos fundados para obtener la suspensión del plazo, se ordena nueva subasta en los términos del artículo 598.

La suspensión sólo puede ser concedida cuando median circunstancias totalmente ajenas a la conducta del adquirente y en situaciones que no puedan ser superadas con la sola indisponibilidad de los fondos.

Ejecutante y ejecutado tienen legitimación para requerir el cumplimiento de las obligaciones del comprador.

Art. 593 - Articulaciones infundadas del comprador. Una multa equivalente al cinco por ciento (5%) y hasta el diez por ciento (10%) del resultado de la venta en remate se impone al adjudicatario que plantea cuestiones manifiestamente improcedentes que demoren el pago del saldo del precio.

Art. 594 - Pedido de indisponibilidad de fondos. El comprador que realizó el depósito del importe del precio puede requerir su indisponibilidad hasta tanto se le otorgue la escritura, o se inscriba el bien a su nombre si prescinde de aquélla, excepto cuando la demora en la realización de estos trámites le sea imputable.

La indisponibilidad no rige respecto de los gastos de escrituración y pago de impuestos.

#### PARÁGRAFO 4º. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO

Art. 595 - Recuperación de las cosas subastadas por el deudor. El ejecutado sólo puede liberar los bienes subastados depositando:

a) El importe del capital y de lo presupuestado en concepto de intereses y costas, sin perjuicio de la liquidación que ulteriormente corresponda.

b) Una suma a favor del comprador, integrada por la comisión del martillero, sellado del boleto y el equivalente a una vez y media del monto de la seña.

Los importes deben ser satisfechos aunque el martillero haya descontado los gastos del remate de la cantidad correspondiente a seña.

La indemnización establecida sobre la base del valor de la seña es sin perjuicio de otras que puedan corresponder en concepto de responsabilidad civil.

La simple promesa de pago no autoriza a pedir el sobreseimiento; tampoco puede supeditarse el pago a la exigencia de una liquidación previa.

Si el adquirente es el acreedor autorizado a compensar, el ejecutado puede requerir el sobreseimiento antes de que se tenga por abonado o compensado el precio de venta con el crédito del adquirente.

En las cuestiones que se planteen acerca de la suficiencia del pago realizado por el ejecutado, el comprador sólo es parte en lo que se refiere a las sumas que pudieren corresponderle de conformidad con lo establecido en el párrafo primero.

Art. 596 - Circunstancias que impiden la recuperación de las cosas subastadas. El ejecutado no puede requerir el sobreseimiento si el comprador ha depositado en pago el saldo del precio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 592 o antes.



Por saldo de precio se entiende el que debe abonarse al contado.

Art. 597 - Legitimados para solicitar la recuperación de las cosas subastadas. La facultad de solicitar el sobreseimiento sólo puede ser ejercida por el ejecutado o, en su caso, sus herederos.

#### PARÁGRAFO 5°. NUEVAS SUBASTAS

Art. 598 - Nueva subasta por incumplimiento del comprador. Cuando por culpa del postor cuya oferta ha sido aceptada como definitiva en el acto del remate la venta no se formaliza, debe ordenarse nuevo remate. Dicho postor es responsable de la disminución real del precio que se obtenga en la nueva subasta, de los intereses acrecidos, de los gastos ocasionados y de las costas causadas con ese motivo.

El cobro del importe que resulte, previa liquidación, tramita por el procedimiento de ejecución de sentencia, quedando embargadas a ese efecto las sumas que el postor haya entregado.

Art. 599 - Falta de postores. Si fracasa el remate por falta de postores, se dispone otro, reduciendo la base en un veinticinco por ciento (25%). Si tampoco existen postores, se ordena la venta sin base.

#### PARÁGRAFO 6°. PERFECCIONAMIENTO DE LA VENTA. TRÁMITES POSTERIORES. DESOCUPACIÓN DEL INMUEBLE

Art. 600 - Perfeccionamiento de la venta. La venta judicial sólo queda perfeccionada una vez aprobado el remate, pagado el precio o la parte que corresponda, si se han otorgado facilidades, y luego de realizada la tradición del inmueble a favor del comprador.

Art. 601 - Escrituración. La escritura de protocolización de las actuaciones es extendida por escribano sin que sea necesaria la comparecencia del ejecutado.

El adquirente que solicita la escrituración toma a su cargo la realización de las diligencias tendientes a ella, pero no está obligado a soportar los gastos que corresponden a la otra parte.

Art. 602 - Levantamiento de medidas precautorias. Los embargos e inhibiciones se levantan al solo efecto de escriturar, con citación de los jueces que los decretaron.

Una vez escriturado el bien, sin otro trámite, esas medidas cautelares se levantan definitivamente, si es procedente, con la presentación de la copia certificada para la inscripción en el registro de la propiedad.

Los embargos quedan transferidos al importe del precio.

Art. 603 - Desocupación de inmuebles. No procede la desocupación del inmueble subastado hasta tanto

no se haya pagado el saldo del precio y hecho la tradición.

Las cuestiones que se susciten con motivo de la desocupación del inmueble se sustancian por el trámite de los incidentes, cuando la ilegitimidad de la ocupación aparezca manifiesta, o no requiera la dilucidación de controversias que por su naturaleza y complejidad deban, a criterio del juez, ser sometidas a otra clase de proceso.

#### SECCIÓN 5ta.

##### PREFERENCIAS. LIQUIDACIÓN. PAGO. FIANZA

Art. 604 - Preferencias. Mientras el ejecutante no esté totalmente desinteresado, las sumas depositadas no pueden aplicarse a otro destino, excepto que se trate de las costas de la ejecución, o del pago de otro acreedor preferente o privilegiado.

El defensor oficial no puede cobrar honorarios al ejecutado por su intervención.

Art. 605 - Liquidación. Pago. Dentro de los cinco (5) días contados desde que se pagó el precio o desde la aprobación del remate, en su caso, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del capital, intereses y costas y de ella debe darse traslado a la otra parte.

Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, el juez debe resolver.

La falta de impugnación no obliga a aprobar la liquidación si ésta no se ajusta a derecho.

Art. 606 - Garantía. Si el ejecutado lo pide, el ejecutante debe prestar una garantía para percibir el capital y sus intereses. Dicha garantía queda cancelada, sin que se requiera declaración expresa, si el deudor no promueve el proceso ordinario dentro del plazo de quince (15) días desde que aquélla se constituyó. En este caso, se impone al ejecutado una multa, a favor del ejecutante, que no puede exceder del veinticinco por ciento del importe de la garantía.

#### SECCIÓN 6ta.

##### NULIDAD DE LA SUBASTA

Art. 607 - Nulidad de la subasta. Pedido de parte. La nulidad del remate, a pedido de parte, sólo puede plantearse hasta dentro del quinto (5) día de realizado.

El pedido debe ser desestimado sin sustanciación si las causas invocadas son manifiestamente inatendibles o no se indica con fundamento verosímil el perjuicio sufrido. Esta resolución es apelable; si la cámara confirma, se impone al peticionario una multa que puede ser del cinco al diez por ciento (10%) del precio obtenido en el remate.

Si el pedido de nulidad tiene suficiente verosimilitud, se confiere traslado por cinco (5) días a las partes, al martillero y al adjudicatario; dicho traslado se notifica personalmente o por cédula.

Art. 608 - Nulidad de oficio. El juez debe decretar de oficio la nulidad de la subasta cuando las irregularidades de que ella adolece comprometan gravemente la actividad jurisdiccional; no puede hacerlo si ha decretado medidas que importen considerar válido el remate.

#### CAPÍTULO 5. EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE TRIBUNALES EXTRANJEROS

Art. 609 - Conversión en título ejecutorio. Las sentencias de tribunales extranjeros tienen fuerza ejecutoria en los términos de los tratados celebrados con el país del que provienen y de conformidad con las normas de jurisdicción internacional establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación.

Cuando no haya tratados, son ejecutables si concurren los siguientes requisitos:

a) La parte demandada contra la que se pretende ejecutar la sentencia ha sido personalmente citada y se ha garantizado su defensa.

b) La sentencia, con autoridad de cosa juzgada en el Estado en que se ha pronunciado, emana de tribunal competente según las normas argentinas de jurisdicción internacional.

c) La sentencia reúne los requisitos necesarios para ser considerada como tal en el lugar en que fue dictada y las condiciones de autenticidad exigidas por la ley nacional.

d) La sentencia no afecta los principios de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino.

e) La sentencia no es incompatible con otra pronunciada, con anterioridad o simultáneamente, por un tribunal argentino.

Art. 610 - Competencia. Recaudos. Sustanciación. La ejecución de la sentencia dictada por un tribunal extranjero en materias de competencia de familia se solicita ante el juez de primera instancia de la jurisdicción territorial que corresponda, acompañando copia legalizada y traducida y de las actuaciones que acrediten que ha quedado firme y que se han cumplido los demás requisitos, si no resultan de la sentencia misma.

Para el trámite del exequátur se aplican las normas de los incidentes.

Si se dispone la ejecución, se procede en la forma establecida para las sentencias pronunciadas por tribunales argentinos.

Art. 611 - Eficacia de las sentencias extranjeras. Cuando en juicio se invoca la autoridad de una sentencia extranjera, ésta sólo tiene eficacia si reúne los requisitos previstos en el artículo 609.

Art. 612 - Cooperación jurisdiccional. Los jueces de familia deben brindar amplia cooperación jurisdiccional, sin perjuicio de las obligaciones asumidas por convenciones internacionales.

#### TITULO VII. OTROS MODOS DE TERMINACIÓN DEL PROCESO

##### CAPÍTULO 1. DESISTIMIENTO

Art. 613 - Desistimiento del proceso. En cualquier estado de la causa anterior a la sentencia, las partes, de común acuerdo, pueden desistir del proceso manifestándolo por escrito al juez quien, sin más trámite, lo declara extinguido y ordena el archivo de las actuaciones.

Art. 614 - Desistimiento del proceso luego de la notificación de la demanda. Una vez notificada la demanda, sólo se admite el desistimiento del proceso mediando conformidad del demandado, a quien se da traslado notificándosele personalmente o por cédula, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme en caso de silencio.

Si media oposición, el desistimiento carece de eficacia y prosigue el trámite de la causa.

Art. 615 - Desistimiento del derecho. En la misma oportunidad y forma a que se refiere el artículo anterior, el actor puede desistir del derecho en que fundó la acción.

No se requiere la conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y a dar por terminado el juicio en caso afirmativo.

En lo sucesivo no puede promoverse otro proceso por el mismo objeto y causa.

Art. 616 - Revocación. El desistimiento no se presume y puede revocarse hasta tanto el juez se pronuncie o surja del expediente la conformidad de la contraria.

##### CAPÍTULO 2. ALLANAMIENTO

Art. 617 - Oportunidad y efectos. El demandado puede allanarse a la demanda en cualquier estado de la causa anterior a la sentencia.

El juez dicta sentencia conforme a derecho, pero si está comprometido el orden público, el proceso prosigue según su estado.

Cuando el allanamiento es simultáneo con el cumplimiento de la prestación reclamada, la resolución que lo admite debe ser dictada en la forma prescripta en el Artículo 398.

##### CAPÍTULO 3. TRANSACCIÓN

Art. 618 - Forma y trámite. Las partes pueden hacer valer la transacción del derecho en litigio con la presentación del convenio o suscripción de acta ante el juez, quien se limita a examinar la concurrencia de

los requisitos exigidos por la ley para la validez de la transacción y la homologa o no. Si no lo hace, el proceso continúa según su estado.

**CAPÍTULO 4.  
CONCILIACIÓN Y OTROS MEDIOS  
CONSENSUADOS DE RESOLUCIÓN DEL  
CONFLICTO.**

Art. 619 - Efectos. Los acuerdos celebrados por las partes ante el juez o ante otros sujetos autorizados por esta ley, homologados por el juez tienen autoridad de cosa juzgada.

**CAPÍTULO 5.  
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

Art. 620 - Procedencia. Plazos. La caducidad de la instancia sólo opera en los procesos de familia de contenido exclusivamente económico y contra personas plenamente capaces.

Se produce la perención cuando no se inste su curso dentro de los siguientes plazos:

a) De seis (6) meses, en primera o única instancia.

b) De tres (3) meses, en segunda o tercera instancia y, en cualquiera de las instancias en el proceso extraordinario, en los incidentes y en los procesos urgentes.

c) En el que se opere la prescripción de la acción, si es menor a los indicados precedentemente.

d) De un (1) mes, en el incidente de caducidad de instancia.

La instancia se abre con la promoción de la demanda, aunque no haya sido notificada la resolución que dispone su traslado, y termina con el dictado de la sentencia.

Art. 621 - Cómputo. Los plazos señalados en el artículo anterior se computan desde la fecha de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario o funcionario judicial autorizado, que tenga por efecto impulsar el procedimiento. Corren durante los días inhábiles excepto los que corresponden a las ferias judiciales.

Para el cómputo de los plazos se descuenta el tiempo en que el proceso ha estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del juez, siempre que la reanudación del trámite no quede supeditada a actos procesales que deba cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Art. 622 - Litisconsorcio. El impulso del proceso por uno de los litisconsortes beneficia a los restantes.

Art. 623 - Improcedencia. La caducidad no opera:

a) En los procedimientos de ejecución de sentencia, excepto si se trata de incidentes que no

guarden relación estricta con la ejecución procesal forzada propiamente dicha.

b) En los procesos voluntarios, excepto en los incidentes y juicios incidentales que en ellos se susciten.

c) Cuando los procesos estén pendientes de alguna resolución y la demora en dictarla sea imputable al tribunal, o la prosecución del trámite dependa de una actividad que esta ley o las reglamentaciones imponen al funcionario judicial a cargo.

d) Si existe llamado autos para sentencia; excepto que se haya dispuesto prueba de oficio, cuya producción dependa de la actividad de las partes, en que la carga de impulsar el proceso existe desde el momento en que éstas toman conocimiento de las medidas ordenadas.

e) En los casos en que corresponde al juez el impulso oficioso del trámite por tratarse de procesos de familia no patrimoniales.

Art. 624 - Contra quiénes opera. La caducidad no procede contra personas menores de edad o personas con capacidad restringida, o incapaces.

Art. 625 - Quiénes pueden pedir la declaración. Oportunidad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la declaración de caducidad puede ser pedida por:

a) En primera instancia, el demandado.

b) En el incidente, el contrario de quien lo ha promovido.

c) En el recurso, la parte recurrida.

La petición debe formularse antes de consentir el solicitante cualquier actuación del tribunal o de la parte, posterior al vencimiento del plazo legal y se sustancia únicamente con un traslado a la parte contraria, previa intimación por única vez, a las partes, para que en el término de cinco (5) días impulsen el trámite, bajo apercibimiento de disponerse la caducidad de la instancia.

Si la parte intimada activa el proceso y posteriormente, transcurre otro plazo de inactividad que habilite la perención, a solicitud de la contraria o de oficio procede decretar la caducidad de la instancia.

Art. 626 - Modo de operar. La caducidad es declarada de oficio, sin otro trámite que la comprobación del vencimiento de los plazos señalados en el artículo 620 pero antes de que cualquiera de las partes impulse el proceso.

Art. 627 - Resolución. La resolución sobre la caducidad sólo es apelable cuando ésta sea declarada precedente. En segunda o ulterior instancia, la resolución sólo es susceptible de reposición si ha sido dictada de oficio.

Art. 628 - Efectos de la caducidad. La caducidad operada en primera o única instancia no extingue la

acción, la que puede ejercitarse en un nuevo juicio, ni perjudica las pruebas producidas, las que pueden hacerse valer en aquél. La caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada a la resolución recurrida.

La caducidad de la instancia principal comprende la reconvenición y los incidentes; pero la de éstos no afecta la instancia principal

#### PARTE ESPECIAL TITULO I. ETAPA PREVIA

Art. 629 - Objetivos. La etapa previa consiste en un procedimiento judicial y obligatorio de resolución consensuada de conflictos, que podrá realizarse en ámbito del cuerpo de mediadores ó en el juzgado de familia según corresponda.

En éste último ámbito el consultor de familia, informa, orienta, acompaña y asiste a las personas involucradas en un conflicto familiar para que arriben a un acuerdo justo, duradero y estable que:

- a) Evite procesos contenciosos.
- b) Ponga fin a los ya iniciados.
- c) Disminuya los alcances de los ya iniciados.

Art. 630 - Ámbito de Aplicación. La etapa previa rige para cualquier conflicto familiar que verse sobre materias que el ordenamiento jurídico reconoce que son de libre disponibilidad de las partes, o que pueden ser acordadas si son judicialmente homologadas.

Excepto disposición en contrario, todos los procesos de familia comienzan con la etapa previa regulada en este Título.

Art. 631 - Reglas generales. La etapa previa se rige por las siguientes reglas:

- a) Flexibilidad e informalidad: se desarrolla sin sujeción a reglas prefijadas, excepto los requisitos mínimos que esta ley establece.
- b) Carácter personalísimo: los intervinientes deben asistir en forma personal a todas las audiencias, excepto razones debidamente fundadas, admitidas por el consultor de familia.
- c) Confidencialidad y secreto profesional.
- d) Imparcialidad y neutralidad: el consultor de familia debe respetar las diferentes posturas que sostienen las partes, preservar la igualdad real, y resguardar los intereses de las personas vulnerables, en especial, las personas menores de edad y con capacidad restringida.

Art. 632 - Trámite. Presentada la demanda, en el plazo de 48 (cuarenta y ocho) horas, el juez competente da intervención al consultor de familia quien, dentro del plazo de 10 (diez días), debe citar a una audiencia a las partes y demás interesados.

Art. 633 - Intervención del cuerpo auxiliar interdisciplinario. Si lo considera conveniente, en

cualquier momento de la etapa previa, el consultor de familia puede solicitar la intervención del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario a fin de solicitarle colaboración para:

- a) Fijar estrategias que faciliten la realización de un acuerdo.
- b) Realizar el seguimiento del acuerdo al que se hubiese llegado.
- c) Requerir la presencia de uno o varios de los integrantes del equipo en cualquiera de las audiencias.

Si el consultor de familia hubiese solicitado esta intervención antes de la audiencia mencionada en el artículo anterior, el plazo de diez (10) días puede prorrogarse hasta veinte (20) días desde la presentación de la demanda a fin de que el Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario realice informes u otras actividades pertinentes para la resolución amigable del conflicto.

Art. 634 - Atribuciones del consultor de familia. El consultor de familia es el director del procedimiento de la etapa previa y, en cuanto tal, debe procurar tener conocimiento acabado del conflicto, los intereses comprometidos y las posturas de las partes. Para el mejor ejercicio de sus funciones está facultado para:

- a) Requerir toda información pertinente
- b) Disponer el retiro transitorio de la audiencia de alguna de las partes, sus abogados o terceros intervinientes, siempre que respete los principios mencionados en esta ley.

Art. 635 - Audiencia. Si el consultor de familia considera que es posible lograr un acuerdo:

- a) Establece la forma de intervención.
- b) Deja constancia de las obligaciones que asumen las partes y, en su caso, los terceros intervinientes y personas o instituciones especializadas.

Cualquiera sea el resultado de la audiencia, se levanta un acta que da cuenta de lo acontecido, firmada por todos los intervinientes.

Si no fue posible lograr un acuerdo, el consultor de familia cierra la etapa previa, mediante un informe que notifica al juez dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de clausurada la audiencia.

Art. 636 - Incomparecencia. Si alguna de las partes no comparece, ni acredita justa causa de incomparecencia, el consultor de familia levanta acta conclusiva de la etapa previa y la remite al Juez a fin de proceder a la apertura del proceso que corresponda.

Por única vez, y por razones debidamente justificadas, el consultor de familia puede diferir la audiencia.

La incomparecencia injustificada debe ser especialmente valorada en el proceso.

Art. 637 - Acuerdo. El acuerdo al que arriben las partes debe ser remitido por el consultor de familia al juez dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas de su celebración. El juez puede observar el acuerdo si está en contra de disposiciones legales, o perjudica de modo manifiesto los intereses de alguno de los integrantes del grupo familiar, o de terceros interesados. Si estima que las observaciones pueden ser corregidas, el juez convoca a una audiencia, dentro del plazo de los 10 (diez) días de tomar conocimiento del acuerdo, a la que deben comparecer las partes, el consultor de familia y los terceros interesados, si correspondiere. Salvada la observación, el juez procede a homologar el acuerdo con las modificaciones introducidas.

Art. 638 - Duración. La etapa previa no puede exceder los 90 (noventa) días computados desde la presentación de la demanda o petición.

Excepcionalmente, a pedido de parte, del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario o de un tercero interesado, el consultor de familia puede prorrogar la duración de la etapa previa.

Art. 639 - Conclusión de la etapa previa sin acuerdo. Si no hubo acuerdo en el plazo máximo establecido, o antes, si el consultor de familia considera que ese acuerdo no es posible, mediante informe debidamente fundado, da por finalizada la etapa previa y remite las actuaciones al juez interviniente para continuar el proceso.

## TITULO II. DILIGENCIAS PRELIMINARES

### CAPÍTULO 1. REGLAS GENERALES

Art. 640 - Aplicación a todos los procesos. En todo proceso puede realizarse una etapa preliminar, con el objeto de:

- a) Determinar o completar la legitimación activa o pasiva de las partes en el futuro proceso.
- b) Obtener elementos necesarios para el proceso, tales como documentos, estados contables y otros similares.
- c) Anticipar el diligenciamiento de prueba de difícil o imposible producción en la etapa probatoria.

Art. 641 - Requisitos. La parte que solicita una diligencia preliminar debe denunciar el nombre y domicilio de la futura parte contraria, el objeto del juicio y la finalidad concreta de la medida.

El juez califica la medida y dispone o rechaza su diligenciamiento. La resolución es apelable sólo en caso de rechazo.

### CAPÍTULO 2. MEDIDAS PREPARATORIAS.

Art. 642 - Enumeración. Quien pretenda demandar, o quien con fundamento prevea que será demandado, puede solicitar que:

- a) La persona contra quien se proponga dirigir la demanda preste declaración jurada, por escrito y dentro del plazo que fije el juez, sobre algún hecho relativo a su personalidad, sin cuya comprobación no pueda integrarse válidamente la relación procesal.
- b) Se dispongan las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares.
- c) Se nombre tutor o curador especial, si el juicio lo exige.
- d) Se exhiba la cosa mueble que haya de pedirse, sin perjuicio de su depósito o de la medida precautoria que corresponda.
- e) El eventual demandado debe ausentarse del país, constituya domicilio dentro de los cinco días de notificado, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.
- f) Se cite para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas.

Esta enunciación no es taxativa, pudiendo solicitarse y disponerse la medida preparatoria que se estime necesaria e idónea para la eficaz tramitación del proceso.

Estas medidas proceden también para preparar el proceso cautelar, en lo que sea aplicable.

Art. 643 - Trámite de la declaración jurada. En el caso del inciso a) del artículo anterior, la providencia se notifica por cédula con entrega del interrogatorio. Si el requerido no responde dentro del plazo, se tienen por ciertos los hechos consignados en forma asertiva, sin perjuicio de la prueba en contrario que pueda producirse una vez iniciado el juicio.

Art. 644 - Trámite de la exhibición de cosas e instrumentos. La exhibición o presentación de cosas o instrumentos se debe realizar en el tiempo, modo y lugar que determine el juez, atendiendo a las circunstancias. Cuando el requerido no los tenga en su poder debe indicar, si lo conoce, el lugar en que se encuentran y quién los tiene.

### CAPÍTULO 3. PRUEBA ANTICIPADA

Art. 645 - Procedencia. Los que sean o vayan a ser parte en un proceso de conocimiento y tengan motivos justificados para temer que la producción de sus pruebas resulte imposible o muy dificultosa en el período probatorio, pueden solicitar que se produzcan anticipadamente las siguientes:

- a) Declaración de algún testigo de muy avanzada edad, o que esté gravemente enfermo o próximo a ausentarse del país.

b) Reconocimiento judicial o dictamen pericial para hacer constar la existencia de documentos, o el estado, calidad o condición de cosas o de lugares.

c) Pedido de informes.

d) La exhibición, resguardo o secuestro de documentos concernientes al objeto de la pretensión, conforme lo dispuesto por el artículo 644.

La declaración de parte puede pedirse únicamente en un proceso ya iniciado.

Art. 646 - Trámite de la prueba. El diligenciamiento se hace en la forma establecida para cada clase de prueba. Debe citarse a la contraria, excepto cuando la citación pueda frustrar la finalidad y eficacia de la medida. En tal caso, una vez diligenciada, debe notificarse a la contraparte si no ha tomado conocimiento al tiempo de su realización.

Cuando es citada, la parte contraria puede ejercer todos los actos inherentes al contralor de la producción de la prueba de que se trate. Si presenta contraprueba, ésta se diligencia en la etapa oportuna.

Art. 647 - Producción de prueba anticipada después de trabada la litis. Después de trabada la litis, la producción anticipada de prueba también procede cuando se configuran las razones de urgencia indicadas en el artículo 645 y sin perjuicio de las medidas que pueda ordenar oficiosamente el juez.

#### CAPÍTULO 4.

##### RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Art. 648 - Regla general. Cuando el interpelado no cumpla la orden del juez en el plazo fijado, o dé informaciones falsas o que puedan inducir a error o destruya u oculte los instrumentos o cosas cuya exhibición o presentación se haya requerido, corresponde aplicar una multa, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurra.

La orden de exhibición o presentación de instrumento o cosa mueble que no sea cumplida en el plazo fijado, se debe efectivizar mediante secuestro y allanamiento de lugares, en caso necesario.

Cuando la diligencia consiste en la citación para el reconocimiento de la obligación de rendir cuentas y el citado no comparece, procede tener por admitida dicha obligación y el juicio debe continuar por el trámite de los incidentes. Según corresponda, por la naturaleza de la medida preparatoria y la conducta observada por el requerido, los jueces y tribunales pueden imponer sanciones conminatorias.

#### TITULO III.

##### PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS

#### CAPÍTULO 1. REGLA GENERAL

Art. 649 - Proceso supletorio. Los procesos que no tengan asignado un trámite especial, se rigen por el trámite del proceso por audiencias ordinario que se regula en capítulo siguiente, por el trámite extraordinario, o por la vía del proceso urgente, según lo disponga el juez, cuya decisión es inapelable.

El juez, en atención a la mayor o menor complejidad de la cuestión, puede cambiar el tipo de proceso mediante resolución fundada, intimando por cédula a las partes para que dentro del plazo de diez (10) días adecuen sus peticiones conforme a su decisión, la que sólo es susceptible de reposición.

#### CAPÍTULO 2.

##### PROCESO ORDINARIO POR AUDIENCIAS

Art. 650 - Etapa de postulación. La demanda, contestación, reconvencción, oposición de excepciones y sus contestaciones exigen forma escrita.

#### SECCIÓN 1ra. DEMANDA.

Art. 651 - Demanda. Contenido de la demanda. La demanda debe contener:

- a) Nombre y domicilio del demandante.
- b) Nombre y domicilio del demandado.
- c) Objeto de la demandada, designándola con toda exactitud.
- d) Hechos en que se funde, explicados de manera precisa y clara.
- e) Derecho expuesto sucintamente, evitando repeticiones innecesarias.
- f) Petición en términos claros y positivos.

Cuando se reclame una suma de dinero, la demanda debe precisar el monto reclamado, excepto cuando al actor no le sea posible determinarlo al promoverla, por las circunstancias del caso, o porque la estimación depende de elementos aún no definitivamente fijados y la promoción de la demanda sea imprescindible para evitar la prescripción de la acción. En estos supuestos no procede la excepción de defecto legal.

Art. 652 - Modificación y ampliación de la demanda. El actor puede modificar la demanda antes de que ésta sea notificada.

También puede ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencen nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se consideran comunes a la ampliación los trámites que la han precedido y se sustancia únicamente con un traslado a la otra parte.

Si la ampliación, expresa o implícitamente, se funda en hechos nuevos, se aplican las reglas establecidas en el artículo 342.

Art. 653 - Agregación de la prueba documental y ofrecimiento de la restante. Con la demanda,

reconvención y contestación de ambas se debe acompañar la prueba documental y ofrecer todas las demás pruebas de que las partes intenten valerse.

Cuando la prueba documental no esté a su disposición, la parte interesada debe individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Si se trata de prueba documental oportunamente ofrecida, una vez interpuesta la demanda, los abogados patrocinantes pueden requerir directamente a entidades privadas, sin necesidad de previa petición judicial y mediante oficio con transcripción de este artículo, el envío de la pertinente documentación o de su copia auténtica, que debe ser remitida directamente a la secretaría, con transcripción o copia del oficio.

Art. 654 - Hechos no invocados en la demanda o contrademanda. Cuando en la contestación de la demanda o de la reconvención se alude a hechos no invocados en la demanda o contrademanda, los demandantes o reconvinientes según el caso, pueden ofrecer prueba y agregar la documental referente a esos hechos, dentro de los 5 (cinco) días de notificada fictamente la providencia que tiene por contestada la demanda.

Art. 655 - Documentos posteriores o desconocidos. Después de interpuesta la demanda o reconvención, solo se admite la agregación de documentos de fecha posterior, o anterior bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes conocimiento de ellos. En tales casos, se da traslado a la otra parte, quien debe cumplir la carga de reconocer o negar los que se le atribuyen en los términos del artículo 672.

Art. 656 - Demanda y contestación conjuntas. El demandante y el demandado, de común acuerdo, pueden presentar al juez la demanda y contestación, precisando la cuestión a resolver y ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite, dicta la providencia de autos para resolver si la causa es de puro derecho. Si existen hechos controvertidos, recibe la causa a prueba y fija la audiencia preliminar.

Art. 657 - Rechazo sin dar trámite. Si la demanda no se ajusta a las reglas establecidas, el juez emplaza al demandante para que subsane los defectos u omisiones. Si el emplazado no cumple dentro del plazo conferido, el juez puede rechazar de oficio la demanda.

Art. 658 - Resolución sobre competencia. Si la competencia del juez de familia no resulta claramente de la cuestión propuesta, se emplaza al demandante para que formule precisiones. Vencido el plazo conferido, el juez resuelve sobre su competencia.

Art. 659 - Traslado de la demanda. Presentada la demanda en la forma prescripta, el juez da traslado

de ella al demandado para que comparezca y la conteste dentro del plazo de diez (10) días.

## SECCIÓN 2da. CITACIÓN DEL DEMANDADO

Art. 660 - Demandado domiciliado o residente en la jurisdicción del juzgado. La citación se hace por medio de cédula que se entrega al demandado en su domicilio real, junto con las copias a que se refiere el artículo 290.

Si no se lo encuentra, se le deja aviso para que espere al día siguiente, y si tampoco entonces se lo halla, se procede según se prescribe en el artículo 314.

Si se denuncia un domicilio del emplazado que es falso, probado el hecho, se anula todo lo actuado a costa del demandante.

Art. 661 - Demandado domiciliado o residente fuera de la jurisdicción. Si la persona que debe ser citada no está en el lugar donde se lo demanda, la citación se hace por medio de cédula oficio o exhorto a la autoridad judicial de la localidad en que se encuentre, sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en la normas especiales que establecen comunicaciones entre tribunales de distinta jurisdicción territorial.

El plazo de diez (10) días se ampliará en la forma prescripta en el artículo 330.

Si el demandado reside fuera de la República, el juez fija el plazo en que haya de comparecer atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 662 - Demandado incierto o con domicilio o residencia ignorados. La citación a personas inciertas o cuyo domicilio o residencia se ignorare se hace por edictos publicados por dos días en la forma prescrita por los artículos 318, 319 y 320.

Si vencido el plazo de los edictos o del anuncio por radiodifusión o televisión el citado no comparece, se nombra al defensor oficial para que lo represente en el juicio. El defensor debe tratar de hacer llegar a conocimiento del interesado la existencia del juicio y, en su caso, recurrir de la sentencia.

Art. 663 - Demandados con domicilios o residencias en diferentes jurisdicciones. Si los demandados son varios y se encuentran en diferentes jurisdicciones, el plazo de la citación es para todos el que resulte mayor, sin atender al orden en que las notificaciones fueron practicadas.

Art. 664 - Citación defectuosa. La citación que se hace en contravención a lo prescripto en los artículos que preceden es nula y se rige por lo dispuesto en el artículo 322.

## SECCIÓN 3ra. EXCEPCIONES PREVIAS

Art. 665 - Forma de deducirlas. Plazo y efectos. Las excepciones que se mencionan en el artículo siguiente se oponen conjuntamente con la contestación de la demanda o la reconvencción.

Si la prescripción de la acción o la caducidad del derecho se deducen como excepción y la cuestión es de puro derecho, se resuelven en la audiencia preliminar; caso contrario son tratadas en la sentencia.

La oposición de excepciones no suspende el plazo para contestar la demanda o la reconvencción en su caso, excepto si se trata de las de falta de personería o defecto legal.

Art. 666 - Excepciones admisibles. Sólo se admiten como previas las siguientes excepciones:

a) Incompetencia.

b) Falta de personería en el demandante, en el demandado o sus representantes, por carecer de capacidad civil para estar en juicio o de representación suficiente.

c) Falta de legitimación para obrar en el actor o en el demandado, cuando resulta manifiesta, sin perjuicio, en caso de no concurrir esta última circunstancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.

d) Litispendencia.

e) Defecto legal en el modo de proponer la demanda que perjudique el ejercicio de la defensa.

f) Cosa juzgada. Para que sea procedente esta excepción, el examen integral de las dos contiendas debe demostrar que se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha resuelto lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve.

g) Desistimiento del derecho, transacción, conciliación y cualquier otro medio de resolución consensuada del conflicto.

h) Prescripción de la acción o caducidad del derecho en los términos del Art. 2553 del Código Civil y Comercial de la Nación.

La existencia de cosa juzgada o de litispendencia puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa

Art. 667 - Prueba. Con la oposición de las excepciones se acompaña toda la prueba documental y se ofrece la restante.

Art. 668 - Requisito de admisión. No se da curso a las excepciones si:

a) La de litispendencia no es acompañada de la copia certificada del escrito de demanda del juicio pendiente.

b) La de cosa juzgada no se presenta con copia certificada de la sentencia respectiva.

c) Las de desistimiento del derecho, transacción, conciliación y cualquier otro medio de resolución consensuada del conflicto no son

acompañadas de los instrumentos o copias certificadas que las acrediten.

En los supuestos antes indicados puede suplirse la presentación de la copia certificada si se solicita la remisión del expediente con indicación del juzgado y secretaría donde tramita.

Art. 669 - Traslado de las excepciones. De la excepción se corre traslado al actor, quien debe cumplir con los mismos requisitos previstos en los dos artículos anteriores.

Art. 670 - Resolución y recursos. El juez resuelve las excepciones previas en la audiencia preliminar, excepto cuando dependen de prueba, en cuyo caso la resolución puede dilatarse hasta la audiencia de vista de causa.

Debe pronunciarse en primer lugar sobre la incompetencia. En caso de declararse competente, resuelve al mismo tiempo las demás excepciones previas.

La resolución se notifica a las partes en la audiencia, quedando notificados quienes no comparezcan.

La resolución es apelable, excepto cuando se trate de la excepción de falta de legitimación y el juez haya decidido que no era manifiesta, decisión que es inapelable.

La apelación contra las resoluciones dictadas en audiencia es de trámite diferido, excepto si hace lugar a excepciones que ponen fin al proceso, en que la apelación tiene trámite inmediato y efecto suspensivo

Art. 671 - Efectos de la admisión de las excepciones. Firme la resolución que declara procedentes las excepciones previas apelables con efecto suspensivo, se procede a:

a) Remitir el expediente al tribunal considerado competente.

b) Archivar la causa si se trata de cosa juzgada, falta de legitimación manifiesta, prescripción de la acción o caducidad del derecho o si se admite la excepción de litispendencia por existir un proceso idéntico que es anterior.

#### SECCIÓN 4ta. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y RECONVENCIÓN

Art. 672 - Plazo. El demandado tiene la carga de contestar la demanda dentro del plazo establecido, con la ampliación que corresponda en razón de la distancia.

Art. 673 - Contenido y requisitos. En la contestación, el demandado opone todas las excepciones o defensas de que intente valerse. Además tiene la carga de:

a) Reconocer o negar categóricamente cada uno de los hechos expuestos en la demanda, la autenticidad de los documentos acompañados que



se le atribuyen y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos cuyas copias se acompañen.

Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general pueden estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieran. En cuanto a los documentos cuya firma se le atribuya o correspondencia a él dirigida, se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.

No están sujetos al cumplimiento de la carga mencionada en el párrafo precedente, el defensor oficial y el demandado que no participó en los hechos o suscribió los documentos o recibió las cartas o telegramas, quienes pueden reservar su respuesta definitiva para después de producida la prueba.

b) Especificar con claridad los hechos invocados como fundamento de su defensa.

c) Observar, en lo aplicable, los requisitos del escrito de demanda.

Art. 674 - Reconvención. En el mismo escrito de contestación el demandado debe deducir reconvención en la forma prescripta para la demanda. Si no lo hace, no puede ser deducida después, excepto su derecho para hacer valer su pretensión en otro juicio.

La reconvención es admisible si las pretensiones en ella deducidas derivan de la misma relación jurídica o son conexas con las invocadas en la demanda.

Art. 675 - Traslado de la reconvención y de los documentos. De la reconvención y de documentos presentados por la parte demandada se da traslado a la actora, quien debe responder dentro del plazo de diez (10) días o cinco (5) días, respectivamente, observando las normas establecidas para la contestación de la demanda. Para el demandado rige lo dispuesto en el artículo 655.

Art. 676 - Trámite posterior según la naturaleza de la cuestión. Hechos nuevos. Contestado el traslado de la demanda o reconvención, en su caso, o vencidos los plazos para hacerlo, el juez convoca a la audiencia preliminar. Las partes pueden invocar hechos nuevos, posteriores a la demanda, reconvención y sus contestaciones, en la forma que establece el artículo 342, hasta dentro de los cinco días de notificadas de la audiencia preliminar.

#### SECCIÓN 5ta. AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 677 - Reglas generales. La audiencia preliminar debe ser presidida por el juez. Esta función es indelegable.

Las partes deben comparecer en forma personal, excepto que exista motivo fundado a criterio del juez, que justifique la comparecencia por representante. Las personas jurídicas y los incapaces comparecen por intermedio de sus

representantes. Las personas con capacidad restringida y las menores de edad que cuentan con edad y grado de madurez suficiente pueden comparecer asistidas por su abogado; además, el juez puede citar al integrante del equipo técnico que estime conveniente.

Si por razones de fuerza mayor, debidamente acreditadas, una de las partes no puede comparecer, la audiencia puede diferirse por una sola vez. La decisión sobre el diferimiento se tiene por notificada el mismo día de su dictado.

La inasistencia no justificada de la parte actora importa el desistimiento de su pretensión, incluso si la parte demandada tampoco comparece.

La inasistencia injustificada del demandado permite tener por ciertos los hechos afirmados por el actor en todo lo que no exista prueba en contrario, excepto que esté comprometido el orden público o se trate de derechos indisponibles.

Su inasistencia no impide que el juez disponga oficiosamente medidas para sanear el proceso, fije el objeto de la prueba y decida sobre los medios probatorios a producir.

Art. 678 - Contenido de la audiencia preliminar. En la audiencia preliminar el juez cumple los siguientes actos:

a) Interroga informalmente a las partes sobre las circunstancias conducentes para la delimitación de las cuestiones en disputa.

b) Invita a las partes a una conciliación total o parcial del conflicto. Si se arriba a un acuerdo conciliatorio, se labra acta en la que conste su contenido y la homologación por el juez interviniente. El acuerdo homologado tiene efecto de cosa juzgada y se ejecuta mediante el procedimiento previsto para la ejecución de sentencia. Si no hubiera acuerdo entre las partes, en el acta se hace constar esta circunstancia, sin expresión de causas. Los intervinientes no pueden ser interrogados acerca de lo acontecido en la audiencia.

c) Si no se llega a un acuerdo, y lo considera pertinente, puede invitar a las partes a derivar la cuestión a un mediador.

d) Fija el objeto del proceso y de la prueba y se pronuncia sobre los medios probatorios solicitados por las partes, rechazando los que sean inadmisibles, innecesarios o inconducentes; también puede disponer prueba de oficio.

e) Dicta el auto por el que se resuelven las excepciones previas.

f) Subsana eventuales defectos u omisiones que advierta en el trámite del proceso, con el objeto de evitar o sanear nulidades.

g) Declara, aún de oficio, la improponibilidad objetiva de la pretensión o la ausencia de legitimación manifiesta, sea activa o pasiva.

h) Decide sobre los hechos nuevos planteados y la prueba ofrecida para acreditarlos.

i) Ordena la producción y diligenciamiento de la prueba admitida y fija la fecha para la audiencia complementaria de prueba en un plazo que no

puede exceder de cuarenta días, teniendo en cuenta que interin debe producirse toda la que no puede realizarse en audiencia.

j) Si corresponde, declara en el acto de la audiencia que la cuestión debe ser resuelta como de puro derecho; en tal caso, la causa queda en estado de dictar sentencia.

Art. 679 - Resoluciones dictadas en la audiencia. Reglas generales. Las resoluciones dictadas en el curso de la audiencia admiten recurso de reposición, que debe interponerse en la misma audiencia y decidirse en forma inmediata por el tribunal.

Excepto disposición en contrario, las resoluciones dictadas en audiencia son apelables con trámite diferido.

Art. 680 - Resoluciones dictadas en la audiencia. Reglas especiales. La sentencia que hace lugar a las excepciones de litispendencia, prescripción, caducidad, cosa juzgada, desistimiento, transacción, conciliación u otro medio de resolución consensuada del conflicto que, además, ponga fin al proceso, es apelable con efecto suspensivo y trámite inmediato, debiendo indicarse el efecto al conceder el recurso en la audiencia. La resolución que admite la excepción de incompetencia también es apelable con efecto suspensivo y trámite inmediato.

Art. 681 - Resoluciones dictadas en la audiencia. Reglas especiales. Efectos.

a) Si admite la litispendencia, ordena el archivo del expediente.

b) Si admite la de defecto legal, ordena a la parte subsanar los defectos en la propia audiencia, de lo que se deja constancia en el acta y se continúa con el acto, dando oportunidad a la parte que la opuso para que complementa la contestación conforme las aclaraciones o precisiones.

c) Si admite la de falta de personería, se suspende la audiencia por el plazo que determine el juez para subsanar el defecto, bajo apercibimiento de tener por no presentada la demanda.

Todas las excepciones se resuelven en forma conjunta, excepto si se declara la incompetencia, en cuyo caso no corresponde pronunciarse sobre las otras cuestiones.

Las manifestaciones del juez en esta audiencia, en cuanto están ordenadas al cumplimiento de las actividades previstas, no importan prejuzgamiento en ningún caso.

## SECCIÓN 6. AUDIENCIA DE PRUEBA

Art. 682 - Regla general. En la audiencia de prueba corresponde:

a) Intentar la conciliación o cualquier otro medio para arribar a un acuerdo.

b) Recibir la declaración de las partes; también la de las personas con capacidad

restringida y la de los niños, niñas y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente, si correspondiese.

c) Tomar declaración a los testigos.

d) Requerir explicaciones a los peritos respecto de los dictámenes presentados.

La audiencia no concluye hasta que se hayan ventilado la totalidad de las cuestiones propuestas. Sin embargo, excepcionalmente, el juez puede suspenderla por causas de fuerza mayor o por la necesidad de incorporar un elemento de juicio considerado indispensable, en cuyo caso debe fijar la fecha de reanudación a la mayor brevedad.

Art. 683 - Trámite del acto. Abierto el acto, éste se ajusta a las siguientes disposiciones:

a) Si no se arriba a un acuerdo, se da lectura resumida a las conclusiones de la prueba y diligencias realizadas desde la audiencia preliminar, excepto que las partes prescindan de ella por considerarse suficientemente instruidas.

b) Se recibe la prueba.

c) Excepto el intento de acuerdo, el resto del desarrollo de la audiencia se registra por medios electrónicos o audiovisuales, quedando incorporado el archivo audiovisual al sistema informático. Sólo se firma un acta abreviada que dé cuenta de la comparecencia de las partes y, en su caso, de los otros sujetos involucrados.

d) Terminada la audiencia y durante diez (10) minutos, las partes pueden alegar en el orden que el juez determine. El juez puede requerir aclaraciones y precisiones tanto durante el curso del alegato, como a su finalización. Si la cuestión es compleja, excepcionalmente, el juez puede autorizar a las partes a alegar por escrito en el plazo común de seis días, sin retiro del expediente.

e) Finalizado el debate concluye la audiencia y, previa vista al Ministerio Público, si corresponde, el juez debe llamar autos para sentencia, la que debe ser dictada dentro del plazo de treinta (30) días.

Art. 684 - Efectos del llamamiento de autos para resolver. Desde el llamamiento de autos para resolver toda discusión queda cerrada y no pueden presentarse más escritos ni producirse más pruebas, excepto las que el juez disponga como medida para mejor proveer. Tales medidas deben ser ordenadas en un solo acto y la resolución que las dispone debe ser notificada de oficio.

Art. 685 - Notificación de la sentencia. La sentencia debe ser notificada de oficio, dentro de los tres (3) días de su dictado. En la cédula se transcribe la parte dispositiva. Al litigante que lo pida, se le entrega una copia simple de la sentencia, firmada por el secretario.

## TITULO IV. PROCESO EXTRAORDINARIO

Art. 686 - Procedimiento El proceso extraordinario se rige por lo establecido en el ordinario, en cuanto sea pertinente, con las siguientes modificaciones:

a) El trámite se concentra en una sola audiencia con la finalidad de llegar a un acuerdo, fijar los puntos en debate, prueba, alegatos y sentencia. La inasistencia de las partes se rige por lo dispuesto en el artículo 677.

b) Luego de la contestación de la demanda o, en su caso, de la reconvencción, el juez debe disponer que se diligencie la prueba que no puede ser recibida en la audiencia, de modo tal que a la fecha de aquélla, esa prueba se encuentre diligenciada.

c) El juez se pronuncia en una única sentencia sobre todas las excepciones y defensas. Sólo si entre ellas se encuentra la de incompetencia y se declara incompetente puede omitir pronunciarse sobre las otras.

d) En la segunda instancia no se admite otra prueba que la que el tribunal ordene como medida para mejor proveer.

Art. 687 - Recursos. Contra la sentencia definitiva dictada en proceso extraordinario proceden los recursos previstos en los artículos 500 y 501 y concordantes.

## TITULO V. PROCESO URGENTE

### CAPÍTULO 1. REGLAS GENERALES

Art. 688 - Adaptación del proceso. Potestades judiciales. En casos de extrema urgencia, si es necesario para salvaguardar derechos fundamentales de las personas, el juez puede resolver la pretensión del peticionario acortando los plazos previstos para el proceso extraordinario y disponiendo las medidas que juzgue necesarias para una tutela real y efectiva.

Excepcionalmente, cuando existe prueba fehaciente y evidencia del derecho invocado, puede resolverse sin sustanciación.

Las normas que regulan las medidas cautelares son de aplicación supletoria, en lo que sea pertinente y compatible con la petición.

### CAPÍTULO 2. PROCESO DE SATISFACCIÓN INMEDIATA DE PRETENSIÓN URGENTE

Art. 689 - Presupuestos. Para la procedencia del proceso urgente de satisfacción inmediata deben cumplirse los siguientes presupuestos:

a) Existencia de la necesidad de satisfacer una obligación incondicionada impuesta por ley, o de hacer cesar de inmediato conductas o vías de hecho, producidas o inminentes, contrarias a derecho según la legislación de fondo.

b) Petición limitada a obtener una solución de urgencia no cautelar, que no involucre la declaración judicial de derechos conexos o afines, y que la protección de su interés jurídico no requiera de la ulterior promoción de un proceso de conocimiento.

Art. 690 - Trámite. Excepcionalmente, el juez puede admitir el trámite del presente proceso urgente, cumplidos los siguientes actos:

a) El peticionante debe prestar garantía suficiente, de conformidad con las particularidades del caso.

b) La contraparte debe ser oída por el juez, en una breve sustanciación, aplicando en lo pertinente las normas sobre incidentes o citando a una audiencia. Si el derecho es evidente o la urgencia es extrema, puede ordenar la medida de modo inmediato, posponiendo la sustanciación para cuando lo ordenado se haya cumplido.

En todos los casos, la resolución debe ser notificada personalmente o por cédula. Si no ha mediado traslado previo, con la notificación de la resolución se cita a la contraria a ejercer su derecho de defensa, haciéndole saber que debe cumplir la medida ordenada aunque formule oposición a la pretensión.

Art. 691 - Oposición. El legitimado que se ha opuesto a la pretensión urgente puede impugnar la resolución, mediante recurso de apelación sin efecto suspensivo o mediante juicio declarativo de oposición, que tramita por las normas del proceso de conocimiento extraordinario. El referido juicio de oposición debe tramitar ante el juez que dictó la resolución urgente.

## PROCESOS ESPECIALES

### TITULO I. AUTORIZACIONES JUDICIALES

#### CAPÍTULO 1. AUTORIZACIÓN PARA CONTRAER MATRIMONIO

##### SECCIÓN 1ra. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 692 - Ámbito de aplicación. Las personas menores de dieciséis (16) años y las que se encuentren dentro del supuesto previsto en el inc. g) del Art. 403 del Código Civil y Comercial de la Nación, deben solicitar la correspondiente autorización judicial para contraer matrimonio.

Art. 693 - Legitimación de personas menores de dieciséis (16) años. Está legitimado para solicitar autorización judicial para contraer matrimonio, el hijo menor de edad si cuenta con edad y grado de madurez suficiente.

El hijo debe intervenir con el correspondiente patrocinio letrado y notificar a ambos progenitores.

Si no comparecen al proceso, debe intervenir el defensor oficial.

Art. 694 - Legitimación de las personas previstas en el inc. g del Art. 403 del Código Civil y Comercial de la Nación. Las personas que padecen falta permanente o transitoria de salud mental que no les impide tener discernimiento para el acto matrimonial, pueden solicitar autorización para contraer matrimonio conjuntamente con su o sus apoyos y/o representantes legales, según el caso.

Art. 695 - Trámite personas menores de dieciséis (16) años. El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para peticionar esta autorización, excepto que se requiera juicio de disenso conforme lo regulado en la siguiente Sección. El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes y con sus representantes legales, con intervención del Ministerio Público.

La decisión judicial debe tener en cuenta la edad y grado de madurez alcanzados por la persona, referidos especialmente a la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial; también debe evaluar la opinión de los representantes, si la hubiesen expresado.

Art. 696 - Matrimonio entre tutor o sus descendientes y el tutelado. La autorización para contraer matrimonio entre el tutor o sus descendientes con la persona bajo su tutela se rige por las mismas reglas que las previstas para las personas menores de edad de dieciséis (16) años, teniéndose en cuenta los requisitos establecidos por la última parte del Art. 404 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 697 - Trámite personas previstas en el inc. g) del Art. 403 del Código Civil y Comercial de la Nación. El pedido de autorización para contraer matrimonio requiere dictamen interdisciplinario del cuerpo interdisciplinario sobre la comprensión de las consecuencias jurídicas del acto matrimonial y de la aptitud para la vida de relación por parte de la persona que pretende contraer matrimonio.

El juez debe mantener una entrevista personal con los futuros contrayentes; también puede hacerlo con su o sus apoyos, cuidadores, representantes legales y si lo considera pertinente.

Art. 698 - Apelación. La resolución es apelable dentro de quinto (5) día. La cámara convoca a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales y/o apoyos y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

#### SECCIÓN 2da. JUICIO DE DISENSO

Art. 699 - Ámbito de aplicación. En el supuesto de que los padres o tutores no presten el consentimiento para la celebración de matrimonio de

adolescentes entre dieciséis (16) y dieciocho (18) años, ya sea por negativa expresa o por ausencia, cumplida la etapa previa, el pretense contrayente adolescente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

Art. 700 - Legitimación. Son legitimados:

Activos, el o los pretensos contrayentes adolescentes con el correspondiente patrocinio letrado.

Pasivos, los representantes legales que se niegan a prestar el consentimiento.

Art. 701 - Trámite. De la petición se corre traslado por cinco (5) días a los legitimados pasivos para que expresen los motivos de su negativa.

En caso de ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales, acreditada de modo indubitable, el juez convoca a una audiencia dentro de los cinco (5) días y resuelve la petición en ese acto.

Si la ausencia o desconocimiento del paradero de los representantes legales no se encuentra debidamente probada, previamente, debe acreditarse por el trámite de la información sumaria.

Art. 702 - Intervención de los representantes legales. Los representantes legales, excepto que estén ausentes o se desconozca su paradero, deben expresar los motivos de su negativa, que podrán fundarse en alguna de las siguientes razones:

a) La existencia de alguno de los impedimentos legales.

b) La falta de madurez del adolescente que solicita autorización para casarse.

Art. 703 - Audiencia y sentencia. El juez debe mantener una audiencia con todos los involucrados y dictar sentencia en ese mismo acto.

Art. 704 - Apelación. La resolución es apelable dentro del quinto (5) día. La cámara convoca a una audiencia a los pretensos contrayentes, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de diez (10) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

#### CAPÍTULO 2. AUTORIZACIÓN SUPLETORIA PARA SALIR DEL PAÍS

Art. 705 - Legitimación. Los representantes legales, quienes tengan a una persona menor de edad bajo su cuidado o el propio NNA si cuenta con edad y grado de madurez suficiente con el correspondiente patrocinio letrado, pueden solicitar autorización judicial para que los NNA salgan del país ante la negativa o ausencia de uno o ambos representantes legales.

Art. 706 - Trámite. Recibida la petición, el juez convoca a una audiencia a la cual deben

comparecer todos los interesados con la prueba que consideren pertinente. Si se desconoce el domicilio de uno o ambos representantes legales, se debe dar intervención al defensor oficial. En este caso, el peticionante debe declarar, bajo juramento y su propia responsabilidad, que desconoce el domicilio.

En los supuestos de ausencia de uno o ambos representantes legales, no se aplica la etapa previa.

Art. 707 - Audiencia y sentencia. Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de pruebas, que deben incorporarse al proceso en un plazo no superior a 10 (diez) días.

Art. 708 - Apelación. La resolución es apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas. La cámara convoca a una audiencia a los NNA que cuentan con edad y grado de madurez suficiente involucrados, sus representantes legales y el Ministerio Público en un plazo máximo de cinco (5) días; escucha a los convocados y dicta sentencia en el mismo acto.

### CAPÍTULO 3.

#### AUTORIZACIÓN SUPLETORIA EN MATERIA DE BIENES EN EL MATRIMONIO Y EN LAS UNIONES CONVIVENCIALES

Art. 709 - Ámbito de Aplicación. En todos los casos que el Código Civil y Comercial de la Nación requiere el asentimiento de un cónyuge o conviviente para un acto de carácter patrimonial y éste se niegue a prestarlo, el otro cónyuge o conviviente puede solicitar la correspondiente autorización judicial supletoria.

Art. 710 - Trámite. El proceso tramita por las reglas del juicio extraordinario, con las modificaciones dispuestas en este capítulo.

Art. 711 - Audiencia y sentencia. Al concluir la audiencia, el juez resuelve el pedido de autorización, excepto que según las circunstancias del caso ordene la realización de prueba, que debe incorporarse al proceso en un plazo máximo de 10 (diez) días.

Art. 712 - Apelación. La resolución es apelable dentro del quinto día. La apelación se concede en forma restringida. La cámara debe pronunciarse en el plazo de diez (10) días.

### TÍTULO II.

#### PROCESO DE ALIMENTOS

### CAPÍTULO 1.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 713 - Reglas generales. Los procesos de alimentos se rigen por las siguientes reglas:

a) Autonomía progresiva: los niños y adolescentes con edad y grado de madurez suficiente están legitimados para peticionar alimentos; deben intervenir con patrocinio letrado.

b) Incremento de las necesidades alimentarias: a mayor edad de los niños y adolescentes aumentan las necesidades materiales, ampliándose la obligación alimentaria.

c) Irrepetibilidad: los alimentos son irrepetibles; el alimentado no puede ser obligado a compensación alguna, o a prestar fianza, o caución para restituir los alimentos percibidos, aun cuando la sentencia que los fijó sea revocada.

d) Actividad probatoria oficiosa: la facultad judicial de ordenar prueba se acentúa si el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida.

e) Modificabilidad de la sentencia firme: las resoluciones dictadas en los procesos de alimentos pueden ser modificadas cuando se producen cambios significativos en los presupuestos que las motivaron.

Art. 714 - Legitimación de personas menores de edad. Están legitimados para reclamar alimentos a favor de una persona menor de edad, los representantes legales, toda persona que acredite fehacientemente tener al niño bajo su cuidado, el NNA y el Ministerio Público.

La persona menor de edad con edad y grado de madurez suficiente puede reclamar por sí con patrocinio letrado. Si se trata de alimentos fundados en la responsabilidad parental, en el mismo proceso se puede demandar a los abuelos y demás legitimados pasivos de conformidad con lo dispuesto en el Título VI del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 715 - Legitimación de hijos entre 18 y 21 años. El hijo mayor de edad que aún no ha cumplido los veintiún (21) años está legitimado para reclamar alimentos a sus progenitores y demás obligados.

Si convive con uno de sus progenitores, ese progenitor está legitimado para obtener la contribución del otro hasta que el hijo cumpla los veintiún (21) años.

El progenitor con el que convive puede iniciar el proceso de alimentos o, en su caso, continuar el ya promovido durante la minoría de edad del hijo para que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor.

Las partes de común acuerdo, o el juez, a pedido de alguno de los progenitores o del hijo, pueden fijar una suma que el hijo debe percibir directamente del progenitor no conviviente, de conformidad con lo previsto en el Art. 662 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 716 - Legitimación hijo mayor de edad que estudia o se capacita. El hijo mayor de edad hasta los veinticinco (25) años está legitimado para peticionar alimentos si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio le impide

proveerse de medios necesarios para sostenerse de manera independiente.

El progenitor conviviente también está legitimado para reclamar la obligación alimentaria del hijo que estudia o se capacita hasta que cumpla la misma edad.

La legitimación del progenitor con el que el alimentado convive se rige por lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 717 - Legitimación de personas con capacidad restringida. Están legitimados para reclamar la obligación alimentaria de una persona con capacidad restringida:

- a) El propio interesado.
- b) Su representante legal, el o los apoyos designados.
- c) El Ministerio Público.

Art. 718 - Demanda. La demanda de alimentos debe:

- a) Contener datos suficientes para acreditar el vínculo y/o las circunstancias en las que se funda.
- b) Estimar el monto que se reclama.
- c) Acompañar toda la documentación que el actor tuviese en su poder y que haga a su derecho.
- d) Ofrecer la prueba testimonial, hasta un máximo de tres (3) testigos, acompañando el interrogatorio y, en su caso, la declaración de éstos, de conformidad con las disposiciones generales previstas en esta ley, y firmada por ellos.
- e) Si se tiene conocimiento, denunciar los ingresos que el demandado percibe.
- f) Si se trata de alimentos que no involucran a personas menores de edad o con capacidad restringida, denunciar también los ingresos que percibe quien reclama.

Art. 719 - Notificaciones. Todas las notificaciones se realizan con habilitación de días y horas inhábiles.

A pedido de parte, puede disponerse que las notificaciones se practiquen en el domicilio laboral o comercial del demandado.

Art. 720 - Prueba de informes o dictámenes periciales. La falsedad u omisión de datos en la contestación de los pedidos de informes o dictámenes hace solidariamente responsable al informante o perito por el daño causado. Los oficios o cédulas de notificación deben transcribir esta disposición.

Art. 721 - Modo de cumplimiento. Excepto acuerdo de partes, la cuota alimentaria en dinero se deposita en el banco de depósitos judiciales y se entrega al beneficiario o su representante legal a su sola presentación. El apoderado puede percibirla sólo si existe resolución fundada que lo autorice.

La percepción de la cuota alimentaria en especie se determina por la naturaleza de las prestaciones acordadas o judicialmente fijadas.

Art. 722 - Repetición. En caso de haber más de un obligado al pago de los alimentos, quien los haya prestado puede repetir de los otros obligados en la proporción que corresponda a cada uno. Esta solicitud puede ser peticionada en el mismo proceso, o de manera autónoma según las reglas previstas para los incidentes.

Art. 723 - Medidas ante el incumplimiento. Apelación. El juez interviniente en un proceso de alimentos está facultado para aplicar cualquier tipo de sanciones conminatorias que resulten eficaces, adecuadas y razonables a los fines de obtener el cumplimiento en tiempo y forma del pago de la obligación alimentaria y asegurar la eficacia de la sentencia.

Las sanciones son apelables sin efecto suspensivo.

Art. 724 - Retención directa y embargo sobre sueldo y otra remuneración. Si el alimentante posee un empleo en relación de dependencia, el juez puede ordenar la retención directa de sus haberes de oficio o a petición de parte, sin necesidad de correr traslado de la petición y en el mismo expediente de ejecución alimentaria.

Quien no cumple la orden judicial de depositar la suma que debió descontar a su dependiente o a cualquier otro acreedor, es responsable solidario de la obligación alimentaria.

Art. 725 - Medidas cautelares. El juez puede disponer la traba de cualquier medida cautelar para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. El obligado puede ofrecer en sustitución otras garantías suficientes.

Art. 726 - Salida del país. De oficio o a pedido de parte, el juez puede prohibir la salida del país del deudor hasta tanto cumpla con su obligación, excepto que preste caución suficiente para satisfacerla. Asimismo puede prohibir la entrega de cédula de conducir u otro documento provincial hasta tanto cumpla con su obligación.

Art. 727 - Registro de deudores alimentarios. El juez puede disponer se anote a la persona deudora de cuotas alimentarias provisorias o definitivas en el registro de deudores alimentarios local si:

- a) Las cuotas fueron fijadas por resolución judicial o acuerdo homologado judicialmente.
- b) El obligado ha incumplido con el pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas de manera total o parcial.
- c) Se ha intimado judicialmente al pago.

Art. 728 - Obligación alimentaria subsidiaria del Estado provincial. Fondo de garantía local. El Estado provincial debe prestar asistencia inmediata a las personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaz, si en un proceso de alimentos

se prueba que los progenitores u otras personas obligadas están imposibilitados de proveerles lo necesario para su subsistencia y las personas menores de edad o con capacidad restringida o incapaz se encuentran en una situación de extrema necesidad alimentaria.

El juez debe ordenar a los órganos competentes que dentro de un término perentorio:

a) Se arbitren las medidas indispensables para asegurarles la aplicación de políticas públicas que se encuentren vigentes y que tengan por finalidad para cubrir sus necesidades básicas;

b) Se le informe qué medidas se han adoptado.

Una ley especial debe regular el funcionamiento del fondo de garantía que se activará para este tipo de situaciones de extrema necesidad alimentaria.

Art. 729 - Tasa de interés. Las sumas adeudadas por el incumplimiento de la obligación alimentaria devengan una tasa de interés equivalente a la más alta que cobran los bancos a sus clientes, según las reglamentaciones del Banco Central, a la que se adiciona la que el juez fije según las circunstancias del caso.

Art. 730 - Sentencia. La sentencia tiene efectos retroactivos a la fecha de la constitución en mora, siempre que la demanda se hubiese interpuesto dentro de un término no mayor a seis (6) meses contados desde la interposición.

En caso de no haber mediado interposición o de no haberse deducido la demanda en el referido plazo, la condena se retrotrae a la fecha de la demanda o del inicio de la etapa de mediación, la que fuese anterior, según corresponda.

Art. 731 - Costas. Regla general. Las costas son a cargo del alimentante aun cuando el demandado se hubiese allanado, la suma propuesta por él coincida con la fijada en la sentencia, o se hubiese arribado a un acuerdo.

Art. 732 - Costas. Excepción. Excepcionalmente, las costas pueden imponerse al peticionante cuando el juez verifique que su conducta es abusiva o manifiestamente anómala.

Esta excepción no se aplica cuando el alimentado es una persona menor de edad o con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso las costas pueden imponerse a su representante o apoyo según el caso.

Art. 733 - Apelación. Las resoluciones que establecen obligaciones alimentarias, cualquiera sea su naturaleza y procedimiento, son apelables sin efecto suspensivo. Deducida la apelación, se expide copia certificada de la sentencia para su ejecución y las actuaciones se remiten a la cámara, inmediatamente.

La apelación interpuesta contra la resolución que hace lugar al incidente de reducción de cuota se concede con efecto suspensivo.

## CAPÍTULO 2. ALIMENTOS PROVISORIOS

Art. 734 - Trámite. El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para demandar alimentos provisorios.

Rigen, supletoriamente, las disposiciones de la PARTE GENERAL, Título IV, capítulo 3 sobre medidas cautelares, en lo que sean compatibles. Si el peticionante es persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, rige supletoriamente, lo dispuesto en la PARTE ESPECIAL, Título V, capítulo 2 relativo al proceso de satisfacción inmediata de pretensión urgente.

Art. 735 - Citación a audiencia. Dentro de los dos (2) días de interpuesta la demanda, el juez cita a las partes a una audiencia a realizarse dentro de los tres (3) días, con el fin de determinar provisoriamente la cuota alimentaria que corresponda.

La citación a la audiencia debe mencionar:

a) La carga de presentar la prueba documental que haga a su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo anterior

b) La advertencia de que si no comparece, el juez fija los alimentos conforme la pretensión deducida.

Art. 736 - Trámite de la audiencia. La audiencia se realiza con la presencia de las partes, conforme las siguientes reglas:

a) El juez debe intentar la solución consensuada del conflicto. En el caso de arribarse a un acuerdo, en la misma audiencia, lo homologa y entrega una copia certificada a las partes.

b) En el caso de no existir acuerdo, el juez fija un plazo máximo de cinco (5) días para la producción de la prueba ofrecida.

c) Si el demandado no acompaña documentación fehaciente que acredite sus ingresos, el juez tiene por cierta la suma que el demandante haya denunciado.

d) Si se hubiesen ofrecido testigos, se fija una audiencia para que comparezcan a prestar declaración dentro de los tres (3) días posteriores; las partes quedan notificadas de la fecha fijada en el mismo acto.

e) No son admisibles excepciones previas.

Art. 737 - Audiencia de prueba. La audiencia de prueba se rige por las siguientes reglas:

a) Si la parte demandada no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su inasistencia, el juez resuelve en ese mismo acto con los elementos de convicción aportados al proceso.

b) Si la parte actora no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de incomparecencia, se la tiene por desistida del proceso. Esta regla no rige si la actora es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, en cuyo caso debe darse vista al Ministerio Público.

c) La comparecencia de los testigos a esa audiencia es carga de las partes.

d) Rendida la prueba, el juez dicta sentencia en ese acto.

Art. 738 - Sentencia. La resolución que fija los alimentos provisorios debe mencionar expresamente que su incumplimiento da lugar:

a) Al procedimiento ejecutivo reglado en la PARTE GENERAL, Título VI.

b) A la inscripción en el registro de deudores alimentarios, en los términos del artículo 727.

Art. 739 - Caducidad. Fijada la cuota alimentaria provisorio, el alimentado debe iniciar las acciones pertinentes para la fijación de los alimentos definitivos mediante el procedimiento previsto en el capítulo siguiente en un plazo de seis (6) meses. El alimentante puede solicitar la caducidad de la cuota alimentaria provisorio si el alimentado incumple la carga de iniciar la demanda dentro de ese término.

La caducidad no se aplica si se trata de alimentos fijados:

a) Al cónyuge pendiente el trámite de divorcio.

b) Al presunto hijo en el marco de un proceso de filiación, que se rige por lo dispuesto en el artículo 734.

### CAPÍTULO 3. ALIMENTOS DEFINITIVOS

Art. 740 - Trámite. La pretensión por alimentos no es acumulable a otra pretensión.

Tramita por el proceso extraordinario respetándose las reglas de este capítulo.

Art. 741 - Conclusión de la etapa previa. Concluida la etapa previa sin haberse arribado a un acuerdo, mediante informe debidamente fundado, el consultor de familia:

a) Da por finalizada la etapa previa.

b) Remite las actuaciones al juez interviniente para continuar el proceso de alimentos definitivos.

Art. 742 - Apertura del proceso. En el plazo de cuarenta y ocho (48) horas de recibidos el informe y conclusión de la etapa previa del consultor de familia, el juez dispone las medidas probatorias solicitadas, y fija la fecha de la audiencia preliminar.

La audiencia preliminar debe tener lugar dentro de un plazo que no puede exceder de cinco

(5) días, contados desde la fecha de clausura de la etapa previa.

Art. 743 - Audiencia preliminar. A la audiencia preliminar deben comparecer las partes personalmente, y el Ministerio Público si correspondiese.

El alimentado que cuenta con edad y grado de madurez suficiente, aunque intervenga mediante su representante legal, debe comparecer a la audiencia si así lo dispuso el juez en el auto de apertura del proceso.

El juez debe procurar que las partes arriben a un acuerdo. Si las partes acuerdan, en el mismo acto, el juez homologa el acuerdo y da por concluido el proceso.

Art. 744 - Incomparecencia injustificada del demandado. Si la parte demandada no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su inasistencia, en el mismo acto el juez debe:

a) Aplicar una multa pecuniaria cuyo monto tiene en cuenta la situación económica del demandado, según surge de la demanda. El importe debe depositarse dentro de tercer (3) día de notificada de la resolución que impone la multa.

b) Fijar una nueva audiencia dentro del quinto (5) día, que se notifica con habilitación de día y hora, bajo apercibimiento de establecer la cuota alimentaria de conformidad con las pretensiones de la parte actora y lo que resulte del expediente.

Art. 745 - Incomparecencia injustificada de la actora. Si la parte actora no comparece ni ha acreditado previamente justa causa de su incomparecencia, el juez fija una nueva audiencia, en la misma forma y plazo previstos en el artículo anterior, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su pretensión si no concurriese.

Esta regla no se aplica si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz. En este caso, el expediente se remite al Ministerio Público para que evalúe la situación de incomparecencia y dictamine según corresponda.

Art. 746 - Incomparecencia justificada. Si alguna parte no comparece por razones justificadas, el juez fija otra fecha dentro del plazo de tres (3) días de explicadas las razones de la incomparecencia.

La incomparecencia puede justificarse una (1) sola vez.

Art. 747 - Intervención de la parte demandada. En la audiencia preliminar, la parte demandada puede oponer y probar:

a) La falta de título o de derecho de quien peticiona los alimentos

b) La situación patrimonial propia o la de quien solicita alimentos.

A ese fin tiene la carga de:



I) Acompañar prueba documental sobre su situación patrimonial y de la parte actora.

II) Solicitar informes cuyo diligenciamiento está a su cargo, debiendo agregarse al expediente en el plazo máximo de diez (10) días a partir de la audiencia preliminar.

III) En el supuesto de ofrecer testigos, exponer las razones de la utilidad de este medio de prueba y presentar los interrogatorios correspondientes. La prueba de testigos debe sustanciarse dentro del plazo de cinco (5) días a contar desde la audiencia preliminar.

Art. 748 - Decisión. Sustanciada la prueba, en el plazo máximo de cinco (5) días, sin necesidad de petición de parte, si admite la demanda, el juez fija los alimentos de conformidad con las constancias y pruebas agregadas y ordena pagar por meses anticipados, desde la fecha de inicio de la etapa previa o notificación extrajudicial fehaciente, según el caso.

Las cuotas mensuales y las suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Art. 749 - Alimentos atrasados. Inactividad procesal del alimentado. La inactividad procesal del alimentado crea la presunción de falta de necesidad. Según las circunstancias, el juez puede determinar la caducidad del derecho a cobrar las cuotas atrasadas referidas al período correspondiente a la inactividad.

Esta caducidad no se aplica:

a) Si el alimentado es una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz.

b) Si la aparente inactividad del interesado es provocada por la inconducta del alimentante.

c) Si el interesado prueba causas justificantes de su inactividad.

Art. 750 - Alimentos devengados durante el proceso. Cuota suplementaria. La sentencia que admite la demanda debe ordenar que se abonen las cuotas atrasadas devengadas desde la fecha de la mediación o notificación extrajudicial fehaciente del reclamo.

El juez determina el monto de la cuota suplementaria, teniendo en cuenta la cuantía de la deuda y la capacidad económica del alimentante.

Las cuotas mensuales suplementarias devengan intereses desde la fecha fijada en la sentencia para el pago de cada una de ellas.

Art. 751 - Alimentos atrasados y alimentos devengados durante el proceso. Pago en cuotas. El alimentante puede solicitar pagar los alimentos atrasados en cuotas. Si las razones invocadas tienen fundamentación suficiente, el juez está facultado para hacer lugar a la petición en forma total, parcial, o establecer otra propuesta de pago.

Art. 752 - Cuota extraordinaria. Si se pretende una cuota extraordinaria, la petición tramita por incidente de conformidad con lo previsto en el Capítulo 1 del presente título, siempre que sea compatible con la naturaleza alimentaria del reclamo.

#### CAPÍTULO 4. EJECUCIÓN DE ALIMENTOS

Art. 753 - Título ejecutivo. Dictada la sentencia que homologa el acuerdo o que fija los alimentos provisorios o definitivos, si el alimentante no cumple su obligación, queda habilitada la vía ejecutiva.

Si dentro del tercer (3) día de intimado al pago el demandado no cumple, el juez ordena el embargo y la subasta de los bienes necesarios para cubrir el importe de la deuda.

Art. 754 - Excepción. El alimentante sólo puede oponer la excepción de pago documentado.

Art. 755 - Recurso. El recurso de apelación es sin efecto suspensivo.

#### CAPÍTULO 5. AUMENTO, DISMINUCIÓN, COPARTICIPACIÓN O CESACIÓN DE ALIMENTOS

Art. 756 - Trámite. Toda petición de aumento, disminución, coparticipación o cesación de la obligación alimentaria se sustancia por las normas de los incidentes, cumplida la etapa previa.

Este trámite no interrumpe la percepción de las cuotas ya fijadas o acordadas.

Art. 757 - Disminución. Medida cautelar. Durante el proceso de disminución de cuota alimentaria, si el derecho del actor es verosímil, el juez puede disponer como medida cautelar el pago de una cuota provisoria que rige durante la sustanciación del proceso.

Si la demanda es rechazada, la actora debe satisfacer los montos que le hubiera correspondido pagar y sus accesorios.

Esta disposición no rige para los alimentos a favor de personas menores de edad, con capacidad restringida o incapaces.

Art. 758 - Momento a partir del cual la resolución rige. El aumento de la cuota alimentaria rige desde la fecha de la interposición de la demanda.

La disminución, coparticipación y cese de los alimentos, desde que la sentencia queda firme.

La sentencia que admite la disminución, coparticipación y cese de los alimentos tiene efecto retroactivo respecto de las cuotas devengadas pero no percibidas, excepto que la falta de percepción se haya debido a maniobras abusivas o dilatorias del alimentante.

Art. 759 - Excepción a la prohibición de interponer nuevo incidente adeudando las costas de otro anterior. Si el aumento de la cuota alimentaria es

solicitado por una persona menor de edad, con capacidad restringida o incapaz, no rige la prohibición de dar trámite a nuevos incidentes estando pendiente el pago de las costas de un incidente anterior.

## CAPÍTULO 6. LITISEXPENSAS

Art. 760 - Trámite. La demanda por litisexpensas se sustancia de conformidad con las disposiciones previstas en el Capítulo 2 del presente Título.

## TITULO III. PROCESO DE DIVORCIO

### CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 761 - Caracteres. La acción para petitionar el divorcio es personal e imprescriptible. Sólo puede intentarse en vida de ambos cónyuges.

El cumplimiento de la etapa previa no es exigible para petitionar el divorcio.

Art. 762 - Legitimación. Están legitimados para iniciar el proceso de divorcio sólo los cónyuges, de manera conjunta o unilateral.

Art. 763 - Requisitos de la petición. Toda petición de divorcio, bilateral o unilateral, debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste. La omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición.

Art. 764 - Regla general. El desacuerdo sobre alguno o todos los efectos del divorcio no suspende el dictado de la sentencia de divorcio.

Art. 765 - Divorcio bilateral. Los cónyuges petitionan el divorcio en un mismo escrito, al que deben adjuntar el convenio regulador sobre los efectos del divorcio o, en su defecto, la propuesta unilateral de cada uno. En ambos casos, el escrito debe ser patrocinado por un abogado para cada parte.

Recibida la petición, el juez dicta sentencia de divorcio y homologa los efectos acordados.

En caso de no existir acuerdo total, el juez dicta sentencia de divorcio y convoca a una audiencia en el plazo de diez (10) días.

Las partes deben comparecer a la audiencia personalmente, con sus respectivos abogados. El juez debe intentar la solución consensuada de aquellos aspectos relativos a los efectos del divorcio que no hayan sido previamente acordados.

Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, puede remitir las actuaciones al consultor de familia o a un mediador para que intente ese acuerdo sobre las

cuestiones pendientes. Si lo hace, concluida esta etapa sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para petitionar sobre las cuestiones pendientes, según las reglas de esta ley.

Art. 766 - Divorcio unilateral. Cualquiera de los cónyuges puede petitionar el divorcio acompañando una propuesta sobre sus efectos. De la demanda, que exige patrocinio letrado, se corre traslado por diez (10) días al otro cónyuge para que presente su propia propuesta. Acompañada la propuesta por el accionado, se corre traslado al actor por el plazo de cinco (5) días. El juez fija a una audiencia dentro de los diez (10) días a los fines de intentar acuerdos sobre los efectos del divorcio.

Si el acuerdo se logra, el juez lo homologa en la misma audiencia. Si es parcial, lo homologa en esa extensión. En ambos casos, el juez puede rechazar los acuerdos que afecten gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Si no hay acuerdo, total o parcial, puede remitir las actuaciones al consultor de familia o a un mediador para que intente ese acuerdo sobre las cuestiones pendientes. Si lo hace, concluida esta etapa sin haberse obtenido el acuerdo, queda abierta la vía jurisdiccional para petitionar sobre las cuestiones pendientes, según las reglas de esta ley.

Art. 767 - Prueba sobre los efectos del divorcio. A pedido de los cónyuges o de oficio, no habiéndose arribado a un acuerdo, el juez ordena la apertura a prueba por un plazo de quince (15) días, con posibilidad de una prórroga por igual término, para resolver los planteos de los cónyuges relativos a los efectos derivados del divorcio que no hubiesen sido objeto de acuerdo.

A los fines previstos en esta disposición, se admite todo tipo de prueba.

Art. 768 - Convenio regulador. En cualquier etapa del procedimiento los cónyuges pueden acordar, a través del convenio regulador, sobre todos o algunos de los efectos derivados del divorcio como la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, eventuales compensaciones económicas, ejercicio de la responsabilidad parental y prestación alimentaria, entre otros.

El juez, a pedido de parte interesada o de oficio, puede objetar una o más estipulaciones del convenio regulador, siempre que afectaren gravemente los intereses de los integrantes del grupo familiar.

Art. 769 - Inscripción de la sentencia. La sentencia extingue el vínculo matrimonial y se inscribe en el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

## CAPÍTULO 2. MEDIDAS PROVISIONALES

Art. 770 - Medidas provisionales relativas a las personas. Iniciado el proceso de divorcio o antes, a

pedido de parte o de oficio, el juez puede disponer medidas provisionales para:

a) Determinar, teniendo en cuenta el interés familiar, cuál de los cónyuges ha de continuar en el uso de la vivienda familiar y, previo inventario, los bienes que retira el cónyuge que deja el inmueble.

b) Si corresponde, establecer la renta por el uso exclusivo de la vivienda por parte de uno de los cónyuges.

c) Ordenar la entrega de los objetos de uso personal.

d) Disponer un régimen de alimentos y ejercicio y cuidado de los hijos conforme lo dispone el Código Civil y Comercial de la Nación.

e) Determinar los alimentos que solicite el cónyuge conforme las pautas establecidas en el Código Civil y Comercial de la Nación;

f) Cualquier otra medida pertinente para regular las relaciones personales entre los cónyuges y los hijos durante la tramitación del proceso.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos de carácter personal derivados de la nulidad del matrimonio y del cese de las uniones convivenciales.

Art. 771 - Medidas cautelares relativas a los bienes. Iniciado el proceso de divorcio o antes, en caso de urgencia, a pedido de parte, el juez puede disponer medidas cautelares para evitar que la administración o disposición de los bienes de uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos, o defraudar derechos patrimoniales del otro, cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial que rija. Al ordenarlas, el juez debe establecer el plazo de duración, pudiendo prorrogarlo si fuera necesario.

A pedido de parte, el juez también puede disponer medidas tendientes a determinar la existencia de bienes o derechos de los que los cónyuges fuesen titulares, a los fines de la traba de medidas cautelares.

Estas medidas también pueden disponerse en reclamos patrimoniales derivados de la nulidad del matrimonio y del cese de las uniones convivenciales.

Art. 772 - Excepción a la caducidad de las medidas cautelares. La caducidad prevista en el artículo 470 no se aplica a las medidas provisionales del artículo 771 decretadas en los procesos de divorcio, nulidad de matrimonio y del cese de las uniones convivenciales.

### CAPÍTULO 3. RECURSOS

Art. 773 - Recursos. La sentencia de divorcio no es apelable, excepto en la parte que disponga sobre:

- a) Homologación de acuerdos.
- b) Efectos del divorcio.
- c) Regulación de honorarios profesionales
- d) mposición de costas.

## TÍTULO IV. PROCESO DE FILIACIÓN

### CAPÍTULO 1. REGLA GENERAL

Art. 774 - Trámite. Excepto disposición expresa de esta ley, el proceso de filiación tramita por la vía del proceso ordinario por audiencia, o el que determine el juez por decisión fundada.

En la filiación por naturaleza, la etapa previa se limita a intentar la realización consensuada de la prueba genética.

### CAPÍTULO 2. EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA

Art. 775 - Principio general. La excepción de cosa juzgada no procede en los procesos de reclamación de filiación por naturaleza cuando el rechazo de la demanda se ha fundado en la insuficiencia de prueba.

### CAPÍTULO 3. PRUEBA GENÉTICA

Art. 776 - Prueba genética de ADN. Realización. Contestada la demanda, vencido el plazo para hacerlo o, en su caso, resueltas las excepciones previas, el juez ordena la realización de la prueba científica de ADN, se haya o no ofrecido. Incorporados los resultados de esa prueba al expediente, en la filiación por naturaleza, se dicta sentencia sin más trámite.

Art. 777 - Incomparecencia o negativa injustificada. Si alguna de las partes no comparece a la extracción de las muestras o se niega a someterse a la prueba, el juez la emplaza por cinco (5) días para que pruebe las razones que fundan su conducta procesal.

Cumplido el término, si es la parte demandada por reconocimiento de vínculo filial por naturaleza quien no ha acreditado su negativa o incomparecencia, se dicta sentencia de emplazamiento filial. La paternidad así declarada puede ser impugnada por acción ordinaria posterior en la que se invoque y acredite inexistencia de vínculo biológico. Esta acción se rige, en lo que fuere compatible, por la acción de impugnación del reconocimiento prevista en el Art. 593 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Art. 778 - Carencia de recursos económicos. La carencia de recursos económicos suficientes para afrontar el costo de la prueba genética se acredita mediante información sumaria, con intervención del Ministerio Público.

La información sumaria es necesaria sólo si no existe otro sistema previsto institucionalmente de cobertura de los costos de la prueba genética.

CAPÍTULO 4.  
ALIMENTOS PROVISORIOS

Art. 779 - Trámite. Durante el trámite de reclamación de la filiación o incluso antes de su inicio, el juez puede fijar alimentos provisorios contra el presunto progenitor, de conformidad a lo establecido en el Libro Segundo, Título VII del Código Civil y Comercial de la Nación.

Si la demanda de alimentos se promueve antes del juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida.

TÍTULO V.  
PROCESO DE ADOPCIÓN

CAPÍTULO 1.  
PROCESO DE DECLARACIÓN DE LA SITUACIÓN  
DE ADOPTABILIDAD

Art. 780 - Supuestos. La declaración de situación de adoptabilidad es presupuesto de procedencia para la guarda con fines de adopción, y se decreta cuando:

a) Un NNA no tiene filiación determinada o sus padres han fallecido y se ha agotado la búsqueda de familiares de origen, en un plazo máximo de treinta (30) días, prorrogables por un plazo igual sólo por razón fundada.

b) Los padres tomaron la decisión libre e informada de que el NNA sea adoptado. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento.

c) Ha cesado la medida de protección excepcional por imposibilidad de restitución al ámbito familiar de origen o red familiar vincular significativa conforme lo establece el artículo 156 y en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días. Este plazo podrá prorrogarse excepcionalmente en forma fundada.

Art. 781 - Niño, niña o adolescente sin filiación determinada. Medidas con resultado positivo. Si se tuviese conocimiento de la existencia de un NNA que no tiene filiación establecida, el Órgano Administrativo Local realizará todas las medidas necesarias para establecer la filiación y paradero de los padres. Si esta actividad arroja resultado positivo deberá indagar si los padres tienen voluntad de proceder conforme el inc. b) del presente o, si algún miembro de la familia de origen o ampliada manifiesta su voluntad de ejercer el rol parental y en este caso tomar todas las medidas de protección tendientes a tal fin.

Para la procedencia de éste último supuesto, se debe evaluar conjuntamente la decisión libre e informada que pueden haber dado los progenitores respecto de su voluntad de entregar al NNA en adopción.

Art. 782 - Niño, niña o adolescente sin filiación determinada. Medidas con resultado negativo en la búsqueda de paradero. Cuando no se obtuvo resultado positivo para establecer la filiación y/o el paradero de los progenitores, el Órgano Administrativo Local tomará la medida excepcional y solicitará el control de legalidad conforme la presente ley, remitiendo al juez toda la información recabada, pudiendo solicitar en el escrito de control de legalidad la declaración de situación de adoptabilidad.

Art. 783 - Niño, niña y adolescente con resultado positivo en la búsqueda de paradero sin referente afectivo de contención. Si las medidas para establecer la filiación o buscar el paradero de los niños, niñas y adolescentes arrojan resultado positivo pero, prima facie, éstos no pueden permanecer en su familia de origen o ampliada, el Órgano Administrativo Local tomará la medida excepcional y solicitará en control de legalidad en los plazos establecidos en la presente ley.

Art. 784 - Audiencia. Previo al dictado de la sentencia que declara la situación de adoptabilidad, el juez fijará una audiencia a la que asistirán partes:

- a) El NNA, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien podrá comparecer con asistencia letrada;
- b) Los padres u otros representantes legales del NNA;
- c) El Equipo Técnico del SIPPreDNNa que se encuentra abordando la situación;
- d) El Ministerio Público.

El juez también puede escuchar a los parientes y otros referentes afectivos.

Art. 785 - Medidas de protección de resultado favorable. El juez en forma fundada podrá rechazar el pedido de declaración de situación de adoptabilidad e indicar las medidas de protección integral que estime corresponder para el reintegro del niño, niña con su familia de origen y declarar el cese de la medida excepcional que se hubiere tomado reintegrando el niño, niña a su centro de vida.

Art. 786 - Contralor y periodicidad de las medidas. En el supuesto previsto en el artículo anterior, el juez podrá realizar un seguimiento periódico respecto del cumplimiento de los compromisos asumidos por la familia del niño, niña. El seguimiento se materializa, a través de los informes de profesionales del Poder Judicial con competencia en la materia, que deben ser presentados dentro de los diez (10) días de realizada cada visita. Independientemente del seguimiento, el juez podrá citar a:

- a) Los progenitores o familiares a cargo del NNA, las veces que sean razonables, a fin de evaluar los resultados.

b) El NNA a fin de oír sus opiniones. La entrevista con el NNA debe realizarla el juez en forma personal e indelegable y también debe realizarse cada vez que el NNA lo solicita.

El Juez podrá constituirse en forma personal en el centro de vida del niño o niña o en los espacios en los que desarrolla su vida para oír su opinión.

Art. 787 - Proceso que concluye con la declaración judicial de adoptabilidad. Si la filiación del niño, niña no puede ser determinada o han fracasado las medidas mencionadas en los artículos anteriores, rige lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 788 - Sujetos. En el proceso que puede concluir con la declaración judicial de la situación de adoptabilidad intervienen:

- a) Con carácter de parte, el NNA, si tiene edad y grado de madurez suficiente, quien comparece con asistencia letrada.
- b) Con carácter de parte, los padres u otros representantes legales del NNA, si estuviesen identificados y la notificación fuese materialmente posible.
- c) La Dirección de Niñez Adolescencia y Familia.
- d) El Ministerio Público.

El juez puede escuchar a otros parientes y/o referentes afectivos que considere pertinentes para conocer la conflictiva familiar involucrada.

Art. 789 - Voluntad de los padres a favor de la adopción. La decisión de los progenitores de que su hijo o hija sea adoptado por otras personas debe ser manifestada judicialmente, con patrocinio letrado, ante el juez correspondiente a su domicilio. Esta manifestación es válida sólo si se produce después de los cuarenta y cinco (45) días de acaecido el nacimiento.

Si lo expresan antes del plazo mencionado, se debe dar intervención al Órgano Administrativo Local para que disponga la medida de protección excepcional que corresponda y a la Dirección de Mujer Género y Diversidad o el organismo que en el futuro lo remplace para que les brinde a los progenitores orientación y asesoramiento conforme al artículo 22 de la Ley provincial 8524 y su decreto reglamentario. Presentada la manifestación expresa, el juez fija una audiencia a la que deben concurrir los progenitores personalmente, dentro de los tres (3) días.

Si alguno o ambos progenitores son menores de edad, se debe citar, además, a sus padres o representantes legales. En el caso que exista conflicto de intereses entre la persona menor de edad y sus representantes legales se le deberá garantizar al padre o madre adolescente patrocinio letrado.

En la audiencia, el juez informa a los progenitores sobre los efectos de la adopción e

indaga sobre los motivos por los cuales ellos se manifiestan a favor de la adopción de su hijo o hija.

A fin de conocer si el consentimiento es libre e informado, se da intervención la Subsecretaría de Derechos Humanos del Poder Ejecutivo Provincial o el organismo que en el futuro lo remplace, todo ello conforme el Art. 22 de la Ley 8524 y su decreto reglamentario para que realice las entrevistas e informes pertinentes en el plazo de 15 (días); excepcionalmente, por razones fundadas, el plazo puede ser ampliado por igual lapso. Si de los informes surge que el consentimiento es libre e informado, se declara la situación de adoptabilidad. Si no lo es, la situación será derivada al Órgano Administrativo Local para que tome las medidas de protección pertinentes para generar la posibilidad de que el niño permanezca con su familia.

Art. 790 - Medidas excepcionales con resultados negativos. Si después de haberse tomado la medida de protección excepcional durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días y el NNA no puede ser reintegrado a su familia de origen o ampliada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido dicho plazo, el Equipo Técnico de la Dirección de Restitución de Derechos de DINAF o el organismo que en el futuro lo remplace debe presentar al juez interviniente:

- a) Un informe con los antecedentes y documentación del caso.
- b) Un dictamen en el que peticione la declaración de la situación de adoptabilidad.

El Juez debe fijar una audiencia dentro de los tres (3) días de la petición. Esa audiencia debe ser notificada a los progenitores o representantes legales del niño, al Ministerio Público, el NNA que cuente con edad y grado de madurez y a la DINAF.

Art. 791 - Sentencia. Realizada la audiencia, y oídas las partes e intervinientes, el juez dicta la declaración de la situación de adoptabilidad si es la medida que mejor contempla el interés superior del niño, niña, en el plazo máximo de 20 días.

La declaración de situación de adoptabilidad no puede ser dictada si algún familiar o referente afectivo del NNA ofrece asumir su guarda o tutela y el pedido es considerado adecuado a su interés superior.

Art. 792 - Equivalencia. La sentencia de privación de la responsabilidad parental equivale a la sentencia de declaración judicial en situación de adoptabilidad.

Art. 793 - Situación de la persona adolescente. En el supuesto de tratarse de una persona adolescente, el juez con la intervención del Equipo Técnico de DINAF que se encuentre abordando la situación y el cuerpo interdisciplinario debe evaluar cuál es la figura jurídica más adecuada a su especial situación.

De manera excepcional, y por decisión fundada, el juez puede elaborar acciones y

estrategias tendientes a que el adolescente alcance su autonomía y desarrolle un proyecto de vida que le permita sustentarse por sí mismo.

Art. 794 - Excepción a los plazos reglados. En casos excepcionales, y por decisión fundada, los plazos previstos en este Título pueden ser reducidos si las medidas de protección han fracasado por motivos imputables a los progenitores, tutores o familiares a cargo, y se advierte que el cumplimiento de los plazos agrava la situación de vulnerabilidad del NNA y, consecuentemente, conculca su interés superior.

El juez, por pedido fundado del Ministerio Público o del Equipo Técnico de DINAF que se encuentre abordando la situación, puede decretar la situación de adoptabilidad. Dicha resolución se notifica al RUA, a la DINAF, a los progenitores o a la familia de origen, según el caso, haciéndoles saber que se procederá a otorgar la guarda con fines de adopción.

Art. 795 - Contenido. La sentencia que declara la situación de adoptabilidad será notificada a la DINAF y al Registro Único de Adopción en un plazo de 48 horas de encontrarse firme y debe contener la orden al Registro Único de Adopción (RUA) para que en un plazo no mayor a los cinco (5) días, remita al juzgado diez (10) legajos seleccionados por ese Registro, con la participación del Equipo Técnico de DINAF que se encuentre abordando la situación.

Para el caso concreto que no cuente con aspirantes definitivos a adoptar, deberá el RUA informar esta situación al Juzgado y en el plazo de 15 días realizar la búsqueda en el registro de aspirantes provisorios y en el Registro Federal.

En este plazo podrá buscarse también en los legajos de personas que se encuentren inscritas en el RUA en etapa de evaluación o postulación.

Si de la búsqueda en el plazo establecido no surgen aspirantes a adoptar en el caso concreto, la DINAF podrá presentar al Registro para su inscripción y evaluación personas que deseen iniciar el proceso de adopción con ese NNA en particular.

Art. 796 - Legajos Registro de Adoptantes. Los diez (10) legajos deben ser seleccionados teniéndose cuenta las situaciones y particularidades del NNA. Esta selección debe respetar el orden de la Lista Única del Registro de Adoptantes. El apartamiento del orden de la lista debe ser fundado, y es admisible sólo en circunstancias excepcionales.

Art. 797 - Selección de los guardadores para adopción. Seleccionado el o los aspirantes, inmediatamente, el juez debe fijar una audiencia para que se realice dentro del plazo máximo de cinco (5) días.

Art. 798 - Incomparecencia de los postulantes y carencia de postulantes. Si los aspirantes no concurren a la audiencia fijada sin causa justificada, o declinan su voluntad de constituirse en guardadores con fines de adopción, se seleccionan

nuevos aspirantes en un plazo máximo de cinco (5) días.

Si no existiesen postulantes para el caso particular, el juez, luego de oír al NNA, debe evaluar junto con el Equipo Técnico de DINAF y el cuerpo interdisciplinario cuáles son las medidas de protección y/o la figura jurídica adecuada para resolver la situación de vulnerabilidad planteada, procurando evitar la continuidad de la institucionalización.

Art. 799 - Audiencia con los pretensos guardadores. Los pretensos guardadores que concurren a la audiencia y no declinan su voluntad deben ratificarla expresamente. El juez debe elaborar una estrategia para favorecer la vinculación de los pretensos guardadores con el NNA, que puede involucrar, según circunstancias del caso, encuentros graduales, audiencias interdisciplinarias e interinstitucionales, acompañamiento y apoyo psicológico, entre otras.

El EIA debe intervenir en esta etapa de vinculación, teniendo a su cargo el seguimiento de las estrategias y medidas adoptadas y el deber de elaborar un informe en un plazo máximo de treinta (30) días desde la celebración de la audiencia.

La intervención de DINAF cesa una vez que el NNA se encuentra efectivamente conviviendo con los pretensos adoptantes. Solo en situaciones excepcionales y por circunstancias debidamente fundadas el Equipo Técnico de DINAF podrá acompañar el proceso de vinculación durante el periodo de guarda preadoptiva, cesando su intervención definitiva una vez que se inicie el proceso previsto en el artículo 803.

El juez debe tener en cuenta la opinión del NNA, y entrevistar a los descendientes de los guardadores, si existiesen. También puede escuchar a todo otro familiar de los guardadores que el juez o el cuerpo interdisciplinario o el equipo de adopción consideren conveniente.

Art. 800 - Otorgamiento de la guarda para adopción. Presentado el informe del equipo técnico de adopción, el juez, por resolución fundada, otorga la guarda con fines de adopción, por un plazo que no puede exceder los seis (6) meses.

En esa resolución, el juez convoca a una audiencia a realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes, en la que debe informar a los guardadores:

a) La obligación de someterse a entrevistas y/o informes periódicos que realice el EIA en el domicilio que residan los guardadores con el NNA, a fin de evaluar el desenvolvimiento de la guarda.

b) Las fechas de las audiencias para que concurren al juzgado en compañía del NNA y descendientes de los guardadores si los hubiese, a fin de que el juez tome conocimiento personal de la situación.

c) Que en cualquier tiempo, puede citar a cualquier persona que considere pertinente para

conocer el grado de desarrollo del vínculo afectivo con el pretense adoptado.

Art. 801 - Revocación de la guarda para adopción. Si durante el período de guarda simple o de guarda para adopción, injustificadamente, los guardadores fueren remisos en presentar los informes, no comparecieren a las audiencias convocadas por el juez, o los informes arrojaran resultados negativos sobre la vinculación afectivo o aptitud de los guardadores para adoptar, de oficio, a pedido parte o por petición del EIA o del Equipo técnico de DINAF en circunstancias excepcionales, el juez puede revocar la guarda, disponer las medidas de protección pertinentes, y proceder en el plazo máximo de diez (10) días a seleccionar a otro postulante.

Art. 802 - Notificación de la guarda para adopción. La resolución que otorga la guarda para adopción debe ser notificada al RUA, a la Red de Registro Nacional y a la DINAF por el modo de notificación más ágil.

## CAPÍTULO 2. JUICIO DE ADOPCIÓN

Art. 803 - Inicio del proceso de adopción. Una vez cumplido el período de guarda, el juez interviniente, de oficio, a pedido de parte o del Equipo Interdisciplinario de Adopción, debe dar inicio al proceso de adopción.

Art. 804 - Prueba. En la petición de adopción, los pretendientes adoptantes deben acompañar toda la prueba documental y ofrecer las demás pruebas de la que intenten valerse.

Esta presentación se notifica al Ministerio Público y a la DINAF.

Art. 805 - Sujetos. En el proceso de adopción son partes:

- a) Los pretendientes adoptantes.
- b) El pretense adoptado; si tiene edad y grado de madurez suficiente, comparece con asistencia letrada. El juez debe oírlo personalmente, y tener en cuenta su opinión según su edad y grado de madurez.

Intervienen, además, el Ministerio Público, el EIA y en circunstancias excepcionales el Equipo Técnico de DINAF.

Art. 806 - Audiencia. Presentada la petición de adopción, el juez fija audiencia para que comparezcan todos los sujetos mencionados en el artículo anterior. En esa audiencia, los pretendientes adoptantes deben manifestar expresamente su compromiso de hacer conocer al adoptado sus orígenes, si es que no lo manifestaron con anterioridad.

Art. 807 - Consentimiento del pretense adoptado. El pretense adoptado mayor de diez (10) años debe prestar consentimiento expreso en la audiencia mencionada en el artículo anterior.

Art. 808 - Sentencia. Producida la prueba y los informes correspondientes por el EIA, previa vista al Ministerio Público y al Fiscal, el juez dicta sentencia otorgando la adopción bajo la modalidad que corresponda, de conformidad con el interés superior del niño.

La sentencia debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Art. 809 - Negativa del niño o niña mayor de diez años. En caso de negativa del pretense adoptado mayor de diez (10) años, el juez debe tomar todas las medidas pertinentes para conocer y trabajar sobre esa negativa del pretense adoptado. Puede pedir la colaboración del Equipo Técnico de DINAF y de otros recursos institucionales a fin de lograr una real integración del niño en la pretense familia adoptiva en un plazo máximo de treinta (30) días.

Vencido el plazo, si el pretense adoptado mantiene la negativa, dentro de las veinticuatro (24) horas, el juez debe ordenar la remisión de legajos del registro de adoptantes para proceder a seleccionar nuevos postulantes o, según las circunstancias del caso, evaluar conjuntamente el Equipo Técnico de DINAF y el equipo técnico multidisciplinario del juzgado, cuáles son las medidas de protección o figura jurídica adecuada para la situación concreta, procurando evitar la institucionalización.

Art. 810 - Recursos. Sólo son apelables:

- a) La decisión que resuelve la situación de adoptabilidad.
- b) La revocación de la guarda para adopción.
- c) La sentencia de adopción

## TÍTULO VI. PROCESO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 811 - Objeto. El proceso de restitución tiene por finalidad asegurar la resolución rápida del conflicto planteado frente al traslado y/o retención de NNA menor de dieciséis (16) años de edad.

El objeto es verificar si el traslado o retención ha sido ilícito y acceder a la restitución, si procediese, de modo seguro para el NNA, así como preservar el derecho de comunicación o contacto internacional.

Art. 812 - Legitimación. La legitimación activa corresponde a la persona, institución u organismo que sea titular del derecho de guarda o cuidado personal, conforme el régimen jurídico del país de residencia habitual del NNA antes de su traslado o retención.

Legitimado pasivo es la persona que ha sido denunciada por haber sustraído o por retener en forma ilegítima al NNA cuyo desplazamiento-retención constituye la causa de la solicitud.

Art. 813 - Autoridad Central. Intervención en el procedimiento. La Autoridad Central designada por el Poder Ejecutivo conforme la Convención de La Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores de 1980 y la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores debe ser informada del trámite de las actuaciones, y tiene libre acceso a ellas en cualquier etapa del trámite.

Art. 814 - Etapa preliminar. La petición de localización debe cumplir los requisitos establecidos por esta ley y los que resultan de los Arts. 8º de la Convención de La Haya de 1980 y 9º de la Convención Interamericana. Puede ser presentada de modo directo ante el juzgado, por medio de exhorto o por comunicación judicial directa ante la Autoridad Central.

Inmediatamente después de presentada la petición en el juzgado, el juez de oficio o a pedido de parte deberá ordenar las medidas urgentes necesarias para la localización y las cautelares de protección que aseguren que el NNA no sea ocultado y/o sustraído del lugar en el que se encuentra. Verificada la localización, el juez debe comunicarlo de inmediato a la Autoridad Central y al Estado requirente.

Dentro del plazo de veinte (20) días de conocida la localización, debe presentarse la demanda de restitución acompañada de la documentación que acredite la legitimación activa y demás recaudos.

En caso de no ser presentada en término, se produce la caducidad de las medidas preliminares dispuestas. La documentación agregada a la demanda debe estar traducida, si correspondiere, pero no requiere legalización.

El sujeto legitimado pasivo de la demanda no podrá presentar cuestiones previas ni incidentales que puedan demorar la sentencia sobre el fondo de la restitución.

Art. 815 - Demanda y sentencia. Presentada la demanda de restitución, el juez debe analizar las condiciones de admisibilidad de la acción y la verosimilitud del derecho del peticionante.

Si el pedido se considera procedente, el juez debe dictar resolución que ordene la restitución dentro de las veinticuatro (24) horas. En la misma resolución, el juez:

a) Dispone las medidas necesarias para la protección del NNA y para mantener o modificar las medidas cautelares y provisionales adoptadas inicialmente, durante la etapa preliminar.

b) Ordena la citación del accionado para que oponga alguna de las defensas previstas en el artículo siguiente.

Si no mediare oposición, la orden de restitución queda firme y se libra mandamiento para hacerla efectiva, con comunicación a la Autoridad Central.

La resolución que rechaza la demanda sin sustanciación, requiere motivación suficiente.

Art. 816 - Recurso. Tanto la resolución que rechace in limine el pedido de restitución como aquella que decide sobre el fondo del pedido es apelable dentro del plazo de tres (3) días. Debe fundarse en el mismo escrito de interposición.

El recurso de apelación tendrá efectos suspensivos cuando la sentencia recurrida admitió la pretensión de restitución.

El expediente debe elevarse a la cámara dentro de las veinticuatro (24) horas de concedido el recurso.

La cámara debe resolver en el plazo máximo de cinco (5) días.

Art. 817 - Defensas. La resolución que dispone la restitución debe citar al accionado por el plazo de cinco (5) días para oponer defensas u oposiciones. Éstas sólo pueden fundarse en que:

a) La persona, institución u organismo que tenía a su cargo al NNA en el momento en que él fue trasladado/a o retenido/a, no ejercía su cuidado de modo efectivo, o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención.

b) Existe grave riesgo de que la restitución del NNA lo/la exponga a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo someta a una situación intolerable.

c) El propio NNA con edad o grado de madurez suficiente se opone a la restitución y resulta apropiado tener en cuenta su opinión.

El juzgado debe rechazar sin sustanciación toda defensa que no sea de las enumeradas en el presente artículo.

Los pedidos de nulidad que se presenten deberán ser resueltos sin sustanciar.

Art. 818 - Otras razones que el juez puede invocar. El juez también puede denegar la restitución cuando sea manifiestamente violatoria de los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Art. 819 - Trámite. Prueba. Formulada oposición a la restitución por la parte demandada, el juez determina los medios probatorios admisibles y desestima la prueba inconducente, dilatoria o carente de utilidad.

Se priorizará la prueba instrumental.

Sólo son admisibles hasta tres (3) testigos por cada parte. La parte deberá especificar al ofrecerlo qué hechos pretende probar con sus testimonios, siendo facultativo del juez admitirlos en función de su pertinencia y necesidad, que valorará en relación a los demás medios de prueba ofrecidos.



La realización de un informe pericial psicológico sólo puede ofrecerse en caso de invocarse como defensa que existe grave riesgo para el NNA. En este supuesto, el juez debe pedir un informe al equipo técnico multidisciplinario del juzgado.

La resolución que desestime alguna prueba es inapelable y no impide que, ulteriormente, pueda disponerse como medida para mejor proveer en la alzada.

Art. 820 - Audiencia. La decisión procesal que decide sobre la prueba fija una audiencia a realizarse en el plazo máximo de cinco días. La audiencia es presidida por el juez bajo pena de nulidad, y se celebra aún en ausencia de los citados.

El accionado debe comparecer en forma personal junto con el NNA, bajo apercibimiento de ser llevado por la fuerza pública.

El accionante puede concurrir por medio de apoderado, pero debe hacerlo personalmente si se encuentra en el país.

Art. 821 - Realización de la audiencia. En la audiencia, el juez debe procurar la solución consensuada del conflicto. Si se arriba a un acuerdo, el juez lo homologa en el mismo acto.

En caso de no existir acuerdo, el juez fija los puntos de debate, recibe la prueba testimonial y dispone la presentación de los informes periciales, si correspondiere.

El juez debe escuchar a las partes, al NNA con edad y grado de madurez suficientes y al Ministerio Público. Debe labrarse acta del comparendo, pudiendo disponerse la filmación de las declaraciones y entrevistas.

Una vez presentados los informes periciales, si hubieran sido ordenados, se corre traslado por el plazo de dos (2) días a las partes, al solo efecto de que formulen observaciones sobre el valor probatorio.

Ningún informe pericial puede ser presentado vencidos dos (2) días de celebrada la audiencia.

Las partes tienen la carga de producir la prueba por ellos ofrecida dentro de los plazos legales establecidos bajo apercibimiento de caducidad automática.

Por motivos fundados, en forma excepcional y por única vez, el juez podrá prorrogar la audiencia por un plazo máximo de tres días.

Art. 822 - Resolución. Dentro del plazo de cinco (5) días de celebrada la audiencia o de vencido el plazo para formular observaciones a los informes periciales, el juez debe dictar resolución sobre las oposiciones planteadas.

Art. 823 - Apelación. La resolución es apelable dentro de los tres (3) días de notificada, por escrito que debe presentarse fundado. De los fundamentos se corre traslado por igual plazo a la contraria, al

Ministerio Público y, en su caso, al NNA que interviene con su patrocinio letrado.

El expediente debe ser elevado a la cámara dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de contestados los traslados o de vencido el plazo para hacerlo de concedido el recurso, que tramita en forma abreviada.

La cámara debe escuchar al NNA y dictar resolución, confirmando o revocando la resolución apelada dentro del plazo de diez (10) días de esa audiencia.

Art. 824 - Contenido de la sentencia y restitución segura. La sentencia debe ordenar la restitución en todos los casos en los que un NNA menor de 16 años de edad ha sido trasladado o retenido ilícitamente en violación de un derecho de custodia o cuidado y no se ha acreditado ninguna de las defensas previstas en el Art. 848.

En la sentencia se deben disponer las medidas complementarias tendientes a garantizar el regreso seguro del NNA.

La negativa a la restitución de un NNA de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del Art. 13 del Convenio de la Haya de 1980 y b) del Art. 11 de la Convención Interamericana de 1989 (grave riesgo de peligro físico o psíquico) no es procedente cuando se prueba que se han tomado las medidas adecuadas para garantizar su protección en la restitución.

Art. 825 - Restitución en los casos de petición posterior al año de la sustracción o retención ilícitas. Según las circunstancias del caso, la restitución puede ser ordenada, no obstante el transcurso de un lapso mayor a un (1) año entre la fecha de la solicitud o de demanda de restitución y la de sustracción o retención ilícitas. La restitución no procede si se prueba que el NNA se encuentra integrado en su nuevo ambiente y la permanencia resulta favorable a su interés superior.

Art. 826 - Atribuciones judiciales. El juez puede recurrir a la Autoridad Central para solicitar, por su intermedio, información relacionada con las medidas de protección y los servicios disponibles en el Estado requirente y contactar al juez de la Red Internacional de Jueces de La Haya, o al juez competente del Estado de residencia habitual del NNA con el objeto de determinar y establecer las medidas de retorno seguro que fueren pertinentes, así como para requerir la cooperación que fuere necesaria.

Art. 827 - Notificaciones. Las notificaciones judiciales en el presente proceso monitorio se realizan en forma automática, excepto disposición en contrario. Las notificaciones por cédula se deben practicar de oficio, con habilitación de días y horas inhábiles. Se prevé la habilitación de la feria judicial para todos los casos previstos en el presente Título.

Art. 828 - Recursos. Sin perjuicio de lo dispuesto de los artículos anteriores, son apelables:

a) La sentencia que rechaza sin sustanciación el pedido de restitución y la sentencia definitiva. En la cámara puede convocarse una audiencia o dictarse resolución anticipada.

b) Las resoluciones relativas a medidas urgentes. La concesión de la apelación no suspende su cumplimiento.

Art. 829 - Recurso contra la sentencia que resuelve la apelación. Contra la sentencia de cámara no procede recurso alguno, sin perjuicio del ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 403, en lo pertinente.

Art. 830 - Derecho de comunicación. Durante el trámite de restitución puede solicitarse y ordenarse, aun de oficio, un régimen de comunicación con los NNA.

Este derecho comprende el de llevar al NNA, por un período de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél donde tiene su residencia al momento de la tramitación del proceso.

Art. 831 - Cooperación judicial internacional. El juez puede recurrir a la Autoridad Central y a la Red Internacional de Jueces de La Haya o al juez competente del Estado de residencia habitual del NNA con el objeto de requerir la cooperación que fuere necesaria. De tales requerimientos se deja constancia en el expediente.

## TITULO VII.

### PROCESO DECLARATIVO DE RESTRICCIÓN A LA CAPACIDAD E INCAPACIDAD.

#### CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 832 - Reglas generales. Los procesos de declaración de restricción al ejercicio de la capacidad y de incapacidad se rigen por las siguientes reglas generales:

a) La capacidad de ejercicio de la persona humana se presume, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial.

b) Las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona.

c) La intervención estatal tiene siempre carácter multidisciplinario, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial.

d) La persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.

e) La persona tiene derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada; si la persona carece de medios, la asistencia debe ser proporcionada por el Estado.

f) Deben priorizarse las alternativas terapéuticas menos restrictivas de los derechos y libertades.

Art. 833 - Legitimación. Están legitimados para solicitar la declaración de capacidad restringida y la declaración excepcional de incapacidad:

a) La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.

b) El cónyuge no separado de hecho y el conviviente mientras la convivencia no haya cesado.

c) Los parientes dentro del cuarto grado; si fueran por afinidad, dentro del segundo grado.

d) El Ministerio Público.

Art. 834 - Inmediación. Atribuciones judiciales. El juez debe mantener relación directa con la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso y con los elementos de prueba; a tal efecto, está facultado para realizar todos los ajustes razonables del procedimiento, según las circunstancias del caso lo requieran.

Art. 835 - Asistencia letrada. Participación del Ministerio público. El Ministerio Público y un abogado que preste asistencia a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso deben estar presentes en todas las audiencias.

Art. 836 - Forma de las notificaciones. La persona en cuyo beneficio se realiza el proceso debe ser notificada en forma personal de las siguientes resoluciones:

a) La que da curso a la petición inicial del legitimado.

b) La que abre a prueba.

c) La sentencia que decide sobre la declaración de capacidad restringida o de incapacidad.

d) La sentencia que decide el pedido de cese de la incapacidad o de la capacidad restringida.

e) Toda otra que el juez disponga expresamente.

#### CAPÍTULO 2. PROCEDIMIENTO

Art. 837 - Requisitos de la presentación y vista al Ministerio Público. La presentación de cualquiera de los legitimados debe:

a) Exponer los hechos.

b) Acompañar dos certificados de profesionales que den cuenta del estado de salud mental alegado. Cuando no fuere posible acompañarlos, el juez, a pedido de parte o de oficio, debe requerir al servicio de salud que haya prestado asistencia a la persona en razón del padecimiento alegado, que en el plazo de cinco días, remita las constancias que tenga en su poder, priorizando las más próximas en el tiempo.

De no existir servicio de salud que pueda proporcionar esta información, el estado de salud alegado debe ser probado sumariamente por el peticionante.

De lo actuado se corre vista al Ministerio Público.

Art. 838 - Audiencia. Contestada la vista o vencido el plazo para hacerlo, el juez convoca a una audiencia, a la que debe concurrir el Ministerio Público y la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con asistencia letrada. Si carece de patrocinio letrado, se le designa un defensor oficial. Si no puede trasladarse a la sede del juzgado, el juez y el Ministerio Público deben trasladarse al lugar donde la persona se encuentra.

Art. 839 - Admisibilidad. Desestimación. Concluida la audiencia, el juez debe resolver si:

- a) Declara admisible la petición excepcional de incapacidad o restrictiva de la capacidad.
- b) La desestima sin más trámite.

Art. 840 - Resolución de admisibilidad. La resolución de admisibilidad debe:

- a) Ordenar la apertura a prueba y disponer que profesionales especializados del cuerpo interdisciplinario examinen a la persona en cuyo interés se promueve el trámite.
- b) Emplazar a la persona en cuyo interés se promueve el trámite y al que solicitó la declaración para que en el plazo de cinco días ofrezcan las medidas probatorias de las que intenten valerse.

Art. 841 - Período de producción de pruebas. La prueba debe rendirse dentro de los treinta (30) días computados a partir de la resolución que la admitió, si fue peticionada por las partes, o a partir de que fue ordenada oficiosamente por el juez.

Art. 842 - Informe del cuerpo interdisciplinario. El informe del cuerpo interdisciplinario debe contener datos con la mayor precisión posible sobre:

- a) Diagnóstico.
- b) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó.
- c) Pronóstico.
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.
- e) Recursos personales, familiares y sociales existentes.

Art. 843 - Medidas protectorias. Durante el proceso, el juez debe ordenar medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso.

La decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos y cuáles la representación de un curador.

También se puede designar redes de apoyo institucionales y personas que actúen con funciones específicas durante un determinado tiempo.

Art. 844 - Traslado. Producido el informe del cuerpo interdisciplinario y las demás pruebas, se da traslado por el plazo de cinco (5) días a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, a su abogado defensor, y a la persona que solicitó la declaración.

Vencido el plazo y con su resultado, se corre vista al Ministerio Público.

Art. 845 - Entrevista personal. Plazo para dictar sentencia. Antes de la sentencia, el juez debe entrevistar a la persona en cuyo beneficio se realiza el proceso, con presencia de su abogado.

Dentro de los quince (15) días de realizada la entrevista, el juez dicta sentencia admitiendo o rechazando el pedido.

Art. 846 - Contenido de la sentencia. Aspectos comunes. La sentencia debe pronunciarse sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

- a) Diagnóstico.
- b) Fecha aproximada en que el padecimiento se manifestó.
- c) Pronóstico.
- d) Abordaje aconsejable para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible; a ese efecto, se debe tener en cuenta el mejor interés de la persona con discapacidad, disponiéndose las medidas que no resulten discriminatorias a la dignidad de su persona.
- e) Recursos personales, familiares y sociales existentes.

Art. 847 - Sentencia que restringe la capacidad. Otros contenidos. La sentencia de restricción a la capacidad debe precisar la extensión y alcance de la limitación, cuales son los actos que la persona no puede realizar por sí misma y designar el o los apoyos que fueran necesarios para que dichos actos puedan ser otorgados. Los apoyos pueden ser propuestos por la parte interesada.

El sistema de apoyos designado para la toma de decisiones de la persona está sujeto al debido contralor judicial, con intervención del Ministerio Público.

Art. 848 - Sentencia que declara la incapacidad. Si de la prueba resulta inequívocamente que la persona se encuentra absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y de expresar su voluntad por cualquier modo o medio, y que el sistema de apoyos resulta ineficaz para que tome decisiones autónomas, el juez, con carácter excepcional, puede declarar la incapacidad de la persona para ejercer por sí sus derechos.

Se debe designar uno o más curadores como representantes por el plazo máximo de tres (3) años, estableciéndose el alcance y extensión de sus funciones.

Se puede designar uno o varios apoyos y establecer las funciones representativas que mejor contemplen los intereses de la persona protegida.

Los actos realizados en representación de la persona cuya incapacidad ha sido declarada están sujetos a control judicial, con la intervención del ministerio público.

La sentencia debe ser notificada por el secretario.

Art. 849 - Apelación. Consulta. La sentencia que declara excepcionalmente la incapacidad o la restricción a la capacidad es apelable dentro del quinto (5) día, por el solicitante de la declaración, la persona en cuyo beneficio se tramita el proceso, el curador, y el Ministerio Público.

La apelación se concede de modo abreviado.

Si la sentencia es consentida se eleva en consulta a la cámara que debe resolver, previa vista al Ministerio público y sin otra sustanciación.

Art. 850 - Registración de la sentencia. La sentencia declarativa de restricción a la capacidad o la incapacidad de una persona debe inscribirse en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y anotarse al margen del acta de nacimiento. A tal efecto, se librará oficio con copia certificada de la sentencia.

Art. 851 - Revisión de la sentencia. La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso.

El juez debe revisar la sentencia en un plazo no superior a tres (3) años sobre la base de nuevos dictámenes multidisciplinarios y previa entrevista personal con la persona.

Art. 852 - Revisión de las designaciones. Las designaciones de los apoyos, curadores, redes de sostenes y otras personas con funciones específicas pueden ser revisadas en cualquier momento a instancias de la persona en cuyo beneficio tramitó el proceso o del Ministerio Público.

Art. 853 - Costas. Las costas son a cargo de la persona en cuyo favor se declara la restricción a la capacidad o la declaración de incapacidad y no pueden exceder, en conjunto, del diez (10) por ciento del monto de sus bienes.

Los gastos causídicos son a cargo del solicitante de la declaración si el juez considera que la petición fue formulada con malicia o con error inexcusable.

### CAPÍTULO 3.

#### CESE DE LA INCAPACIDAD Y DE LAS RESTRICCIONES A LA CAPACIDAD.

Art. 854 - Legitimación. La cesación de la declaración de capacidad restringida o de incapacidad puede ser solicitada por:

- a) La persona declarada con capacidad restringida o con incapacidad.
- b) Las demás personas legitimadas para solicitar la declaración.
- c) Los curadores, sostenes o apoyos.
- d) Los allegados.

Art. 855 - Audiencia. El juez convoca a una audiencia a la que debe concurrir el Ministerio Público y la persona declarada incapaz o con capacidad restringida, con la correspondiente asistencia letrada.

Si carece de patrocinio letrado, se le designa un defensor oficial. Si no puede trasladarse a la sede del juzgado, el juez y el Ministerio Público deben trasladarse al lugar donde la persona se encuentra.

Art. 856 - Informe de cuerpo interdisciplinario. Inmediatamente de realizada la audiencia, el juez ordena a un equipo interdisciplinario, que debe incluir al menos un profesional con versación en salud mental, que en el término de diez (10) días presente un informe sobre las posibilidades reales de restablecimiento de la persona.

Art. 857 - Sentencia. Agregado el informe, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días, el juez dicta una sentencia con alguna de las siguientes alternativas:

- a) Cese de las restricciones a la capacidad o de la incapacidad.
- b) Reducción de la nómina de actos que la persona no puede realizar por sí.

Art. 858 - Recursos. Registración. Archivo. La sentencia que declara el cese de las restricciones a la capacidad o el cese de la declaración de la incapacidad es irrecurrible.

El juez debe disponer la cancelación registral mediante oficio al Registro del estado Civil y Capacidad de las Personas y, operada la cancelación, archivar las actuaciones.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones y de la incapacidad es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

### CAPÍTULO 4.

#### PROCESO DE INHABILITACIÓN POR PRODIGALIDAD.

##### SECCIÓN 1ra. PROCEDIMIENTO

Art. 859 - Objeto El proceso de inhabilitación por prodigalidad se promueve en beneficio de aquella persona que en la gestión de sus bienes expone a

su cónyuge, conviviente o a sus hijos/as menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.

Art. 860 - Legitimación. Están legitimados para promover la declaración de inhabilitación por prodigalidad:

- a) El cónyuge no separado de hecho.
- b) El conviviente mientras la convivencia no haya cesado.
- c) Los ascendientes.
- d) Los descendientes.

Art. 861 - Procedimiento. La inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso para la declaración de restricción a la capacidad.

Art. 862 - Sentencia. Fundado en la prueba incorporada, el juez:

a) Declara la inhabilitación por prodigalidad, si está acreditado que en la gestión de sus bienes la persona expone a su cónyuge, conviviente, hijos/as menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio.

b) Designa el o los apoyos para que asistan a la persona en los actos de disposición entre vivos y los demás actos que el juez determine.

c) Ordena la incorporación de la sentencia en el Registro Civil del estado y capacidad de las personas y su anotación al margen de la partida de nacimiento.

Art. 863 - Recursos. La sentencia es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

#### SECCIÓN 2da. CESE DE LA INHABILITACIÓN POR PRODIGALIDAD

Art. 864 - Legitimación. Están legitimadas para promover el cese de la inhabilitación ante el juez que la decretó las personas mencionadas en el artículo 860.

Art. 865 - Procedimiento. El cese de la inhabilitación por prodigalidad tramita de acuerdo a las reglas del proceso de cese a la restricción de la capacidad.

Art. 866 - Sentencia. Incorporado el informe interdisciplinario, y conforme sus conclusiones, dentro del plazo de diez (10) días el juez dicta sentencia con alguna de las siguientes alternativas:

- a) Cese de la inhabilitación.
- b) Reducción de la nómina de actos que requieren la asistencia de apoyos.

Art. 867 - Recursos. Registración. Archivo. La sentencia que declara el cese de la inhabilitación es irrecurrible. Debe ordenarse la cancelación registral mediante oficio al Registro del estado Civil y

Capacidad de las Personas y, operada la cancelación, archivar las actuaciones.

La sentencia que dispone el cese parcial de las restricciones es apelable dentro del plazo de cinco (5) días.

#### CAPÍTULO 5. TUTELA Y CURATELA.

Art. 868 - Trámite. La designación de tutor o la confirmación del que hubieran indicado los padres será deferida previa acreditación de los requisitos fijados en la legislación de fondo, salvo oposición de tercero interesado, que se sustanciará por el trámite extraordinario.

El mismo trámite se aplicará para la designación de curador en todos los supuestos en que no corresponda la aplicación de lo dispuesto en el capítulo.

Art. 869 - Acta. Confirmado o hecho el nombramiento, se procederá al discernimiento del cargo, extendiéndose acta en la que conste el juramento o promesa de desempeñarlo fiel y legalmente y la autorización judicial para ejercerlo.

#### TITULO IX. INFORMACIÓN SUMARIA

Art. 870 - Objeto. La información sumaria tiene por objeto probar un hecho o situación fáctica que genera determinados efectos jurídicos.

Art. 871 - Petición. La petición debe contener:

- a) El hecho o situación fáctica que se pretende acreditar.
- b) La finalidad de la petición.
- c) Nombre, domicilio, documento nacional de identidad de dos (2) testigos y el interrogatorio.

Presentado el pedido de información sumaria, el juez fija una audiencia en el plazo de 5 (cinco) a 10 (diez) días, que notifica de manera automática.

Art. 872 - Sentencia y apelación. Celebrada la audiencia, en el mismo acto, el juez procede a dictar sentencia que informa sobre la existencia de un hecho o situación fáctica, o rechaza la petición.

Sólo la sentencia que rechaza el pedido de información sumaria es apelable.

#### LIBRO V. DE LA JUSTICIA DE RESPONSABILIDAD PENAL JUVENIL

#### TITULO I. PARTE GENERAL. DE LOS ÓRGANOS JUDICIALES

Art. 873 - En todos los casos no previstos expresamente por esta ley, regirán supletoriamente las normas del Código Procesal Penal.

Art. 874 - Las disposiciones de la Justicia Penal Juvenil deben ser interpretadas y aplicadas en consonancia con la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Mendoza, La Convención Internacional de los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores "Reglas de Beijing", las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil "Directrices de RIAD", las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad "Reglas de Tokio", las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos en los que el Estado Argentino sea parte.

## TITULO II. PRINCIPIOS, DERECHOS Y GARANTÍAS

Art. 875 - Rigen en el trámite los principios de oficiosidad, oralidad, oportunidad, especialidad, proporcionalidad, celeridad, interdisciplinariedad, economía procesal, mínima intervención, subsidiariedad, justicia restaurativa, de legalidad, de culpabilidad, de reserva, de lesividad, de igualdad, de determinación.

Art. 876 - Durante todo el proceso, se priorizará la aplicación de los principios de la teoría restaurativa para la resolución de los conflictos derivados del accionar delictivo. En caso de proceder, se promoverá una mayor participación de la víctima, del joven que habría cometido el delito y de la comunidad, pudiendo realizarse instancias de negociación y acuerdos para la reparación mediante el trabajo de un operador de la justicia que actúe como facilitador del diálogo entre las personas implicadas.

Art. 877 - El Estado garantizará al niño, niña y adolescente en el proceso de responsabilidad penal juvenil, los siguientes derechos y garantías:

1. A ser tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana.
2. A la protección de la condición jurídica y a la promoción de su bienestar.
3. A recibir una protección especial en razón de su edad.
4. A ser considerado inocente hasta tanto se demuestre su culpabilidad.
5. A ser oído personalmente por la autoridad competente y a que su opinión sea tenida en cuenta.
6. A que se respete su derecho a la intimidad y a la privacidad, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda

índole. Solo con autorización del/la Juez/a competente y bajo las reglas establecidas en el Código Procesal Penal de la Provincia puede afectarse este derecho.

7. Al pleno y formal conocimiento del acto infractor que se le atribuye y de las garantías procesales con que cuenta.

8. A recibir información clara y precisa de todas las autoridades intervinientes del Fuero, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, así como del contenido y de las razones legales de las decisiones que se toman.

9. A la igualdad en la relación procesal, a cuyo efecto podrá producir todas las pruebas que estimare convenientes para su defensa.

10. A la asistencia de un asesor letrado a su elección o proporcionado gratuitamente por el Estado. Ejerciendo su derecho a la defensa técnica en todas las etapas del proceso

11. A que sus padres o guardador sean informados en el momento de la imputación del hecho que se investiga y si será pasible de prisión preventiva u otras medidas cautelares.

12. A no declarar contra sí mismo.

13. A que toda actuación referida a su aprehensión y/o detención y los hechos que se le imputaren sean estrictamente confidenciales.

14. A la no registración de antecedentes policiales.

15. A la prisión preventiva como último recurso y por el plazo más breve posible.

16. A la duración razonable del proceso penal.

17. Al cumplimiento estricto de los plazos procesales previstos por la ley.

18. Derecho al contradictorio

19. A utilizar la vía recursiva sobre todas las medidas judiciales que le afecten

20. A no ser interrogado por autoridades policiales, militares, civiles o administrativas;

21. A que las decisiones sobre medidas cautelares, salidas alternativas al proceso y requisitoria de elevación a juicio, bajo pena de nulidad se dicten en audiencia oral con su presencia, la de su defensor, fiscal y demás intervinientes, conforme a los principios de continuidad, intermediación, contradicción y concentración.

22. A que las decisiones judiciales que le competen expresen los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, expresiones rituales o apelaciones morales. Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros deberá fundar individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro.

Art. 878 - Si el joven estuviera privado de libertad tendrá derecho en todo momento a:

1. A solicitar en forma inmediata la presencia de sus padres o del responsable, a partir de su aprehensión y en cualquier fase del procedimiento

2. En particular, todo joven privado de libertad tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo circunstancias excepcionales. cuando esto sea contrario a su mejor interés en el caso particular y en forma fundada por las autoridades que así lo determinen en el expediente judicial

3. A que sus padres, tutor o guardador sean informados inmediatamente de la aprehensión o detención, del lugar donde se encuentra, y el hecho que se le imputa, juzgado y organismo policial interviniente.

4. Al cuidado, protección, asesoramiento y asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física habida cuenta de su edad, sexo y características individuales, en interés a su sano desarrollo, durante el tiempo de privación de libertad y con posterioridad a éste.

5. A que la privación de libertad deba cumplirse en instituciones específicas para jóvenes, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado teniendo en cuenta las necesidades de su edad.

Art. 879 - El adolescente imputado tendrá derecho a un defensor particular. Hasta que se produzca la designación, el Defensor Penal Juvenil actuará como defensor de sus derechos, debiendo dársele intervención no sólo en las contiendas judiciales, sino también en las actuaciones ante la Policía Judicial u organismo que ejerza sus funciones, como así también de cualquier actuación donde se tomen medidas sobre el o la joven.

Art. 880 - En el caso de que el adolescente estuviere privado de su libertad podrá designar defensor por cualquier medio.

En estos casos cualquier persona que tenga con él relación de parentesco o amistad podrá presentarse ante la autoridad policial o judicial correspondiente, proponiendo defensor.

En este último supuesto se hará comparecer al adolescente o a sus representantes legales de inmediato ante el órgano judicial competente, a los fines de la ratificación de la propuesta.

Art. 881 - El Defensor deberá mantener contacto personal, directo y periódico con el joven y realizará la defensa técnica en todo el proceso judicial teniendo en cuenta el mejor interés de su defendido.

Art. 882 - Los derechos que esta ley establece, los podrá hacer valer el adolescente por sí, por sus representantes legales, su defensor y el Ministerio Público.

### TITULO III. DE LA CONFORMACIÓN

Art. 883 - La Justicia de Responsabilidad Penal Juvenil estará constituida por la Cámara de Responsabilidad Penal Juvenil, el Juez/a de Responsabilidad Penal Juvenil y el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa en lo Penal Juvenil, cuya organización y competencia se regirán por la presente ley y supletoriamente por las disposiciones de la Ley Orgánica de Tribunales y el Código Procesal Penal.

Art. 884 - El Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil estará integrado por tres (3) jueces y el Juzgado de Responsabilidad Penal Juvenil será unipersonal y estará a cargo de letrados, los que deberán reunir los requisitos para ser Juez de Cámara o de Garantía, respectivamente y tener versación en Derecho de Niñez y Adolescencia especialmente en materia de Responsabilidad Penal Juvenil y Teoría de los Derechos Humanos en general.

Art. 885 - El Ministerio Público Fiscal estará conformado por el Agente Fiscal, que ejercerá la acción penal y los actos propios de la Policía Judicial, en la forma establecida por esta ley.

Art. 886 - El Ministerio Público de la Defensa estará integrado por el Defensor Penal Juvenil que realizará la defensa técnica en todo el proceso judicial teniendo en cuenta el mejor interés de su defendido.

Para ser Agente Fiscal o Defensor Penal Juvenil deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para el Fiscal de Instrucción y Defensor de Pobres y Ausentes, ambos deberán acreditar versación en derecho de Niñez y Adolescencia, especialmente en materia de Responsabilidad Penal Juvenil y teoría General de los Derechos Humanos.

### TITULO IV. DE LA JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMAS APLICABLES

Art. 887 - La jurisdicción territorial de los Tribunales y Jueces de Responsabilidad Penal Juvenil comprenderá el territorio de la Circunscripción a que pertenezcan.

Art. 888 - La Cámara de Responsabilidad Penal Juvenil juzgará todos los delitos, salvo aquellos en los que se hubiera ejercido la opción prevista por el inciso c) del artículo 889, y entenderá en los recursos contra las resoluciones del Juez de Responsabilidad Penal Juvenil.

Art. 889 - Corresponde al Juez/a de Responsabilidad Penal Juvenil:

- a) practicar las medidas que le correspondan durante la investigación del Agente Fiscal;
- b) proveer en la audiencia preliminar;
- c) el juzgamiento, en única instancia, de los delitos imputados a jóvenes que a la fecha en que se promoviere la acción no tengan más de dieciocho

(18) años, cuando la ley establezca para la infracción una pena que no exceda los diez (10) años de prisión y se optare por el juicio abreviado. Si el joven imputado optare por el juicio abreviado, este hecho no hará presumir la aceptación de los cargos que pesen en su contra.

Art. 890 - Cuando en un mismo delito intervengan uno o más adolescentes imputables con uno o varios mayores de 18 años de edad, las causas se separarán siguiendo el principio de especialidad de los órganos judiciales. Los expedientes de los mayores de 18 años de edad se tramitarán en la justicia penal de adultos y los menores de esa edad lo harán en la Justicia de Responsabilidad Penal Juvenil quedando obligados los distintos tribunales o fiscalías según corresponda a remitirse recíprocamente copias de las pruebas y las actuaciones pertinentes, firmadas por el Secretario.

La sentencia de los tribunales de Responsabilidad Penal Juvenil no podrá ser, en ningún caso, más gravosa para el adolescente que la dictada por los jueces penales de adultos.

Queda prohibida la prisión o reclusión perpetua de adolescentes imputables. El incumplimiento de esta disposición será causal de recurso de casación o, si la sentencia estuviere firme, de revisión.

Art. 891 - Cuando un adolescente imputable, deba ser juzgado después de haber cumplido los dieciocho (18) años de edad, por un hecho cometido antes de esa edad, será competente la Justicia de Responsabilidad Penal Juvenil.

Art. 892 - El Agente Fiscal dirigirá la investigación preliminar, practicando y haciendo practicar los actos inherentes a ella y actuará ante la Cámara y el Juez/a de Responsabilidad Penal Juvenil, según corresponda.

Art. 893 - En la investigación preliminar, el ámbito material y territorial de actuación del Agente Fiscal y lo relativo a la conexión de causa, se regirá por lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

Art. 894 - En el proceso de Responsabilidad Penal Juvenil no rigen las reglas sobre la acción civil, la que deberá ser intentada en la jurisdicción respectiva.

#### CAPITULO IV. DE LA DENUNCIA

Art. 895 - El Ministerio Público y Pupilar Juvenil tomará intervención, de oficio o por denuncia, cuando tenga conocimiento de un hecho que sea materia de su competencia en los que se encuentren involucrados jóvenes imputables. La participación del Defensor Penal Juvenil será obligatoria bajo pena de nulidad de todo lo actuado, para el caso de que él o la joven no tenga un defensor privado. Conforme normado en la presente ley.

Art. 896 - Cuando se denunciaren infracciones a las leyes penales cometidas por adolescentes imputables en razón de su edad, las mismas se efectuarán ante la Justicia de Responsabilidad Penal Juvenil, el Ministerio Público Fiscal o la Policía Judicial u organismo que ejerza sus funciones según corresponda, indicándose:

- a) nombre, razón social o identificación del organismo y domicilio del denunciante;
- b) nombre y domicilio del adolescente, si fuere conocido o los datos con que se cuente respecto de su paradero;
- c) hecho o acto que se denuncia; y,
- d) nombre de los testigos si fueren conocidos por el denunciante.

#### CAPITULO V. DE LA APREHENSIÓN Y DETENCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

Art. 897 - Los oficiales y auxiliares de la Policía Judicial u organismo que ejerza sus funciones podrán aprehender en forma excepcional a un adolescente, aun sin orden judicial,

- a) Cuando intentare un delito, en el momento de disponerse a cometerlo;
- b) Cuando se fugare estando legalmente detenido.

En todos los casos deberán comunicarlo a sus padres, tutores o responsables y al Defensor Penal Juvenil, en el plazo de dos (2) horas de producida la aprehensión y asentarlo en el Registro de Detenidos, detallando los motivos que determinaron su accionar, aportando las pruebas que obraren en su poder o indicando el lugar donde se encontraren las mismas.

Cuando el aprehendido fuere un niño, niña o adolescente inimputable en razón de su edad, el Agente Fiscal comprobará la edad, declarará la libertad del adolescente y cesará el procedimiento archivando la causa.

El Agente Fiscal podrá en el plazo máximo de 24 horas desde que tuvo conocimiento del hecho, remitir copia de las actuaciones al Órgano Administrativo de Protección de Derechos en caso de que considere que existen derechos vulnerados del adolescente que requieren la toma de Medidas de Protección por parte del Estado.

La edad del niño, niña o adolescente se comprobará por el medio más ágil con que cuente el Ministerio Fiscal a tal fin.

En caso que el joven no se encuentre inscripto en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas el Agente Fiscal deberá derivar la situación a la Asesoría de Menores que corresponda para que realice la inscripción de nacimiento.

Art. 898 - La detención de un adolescente imputable no procederá sin orden escrita de autoridad



competente, salvo el caso de delito flagrante reprimido con pena privativa de la libertad.

Art. 899 - En caso de aprehensión o detención deberá permitirse al adolescente que se comunique con sus padres, tutor, guardador; o familiar o persona de su amistad, en ausencia de los demás en forma inmediata.

Art. 900 - Cuando se proceda a la detención el adolescente imputable será conducido a la sede del organismo judicial en turno o del que emanó la orden de detención, si fuere día y hora hábil; caso contrario se lo alojará en los establecimientos que la Dirección de Responsabilidad Penal Juvenil u organismo que en el futuro lo reemplace, destine a tal fin dando inmediato aviso a la autoridad judicial que deba intervenir, salvo en casos de fuerza mayor debidamente fundados en el que deberá ser conducido y alojado en la sede de establecimientos u organismos especializados, bajo apercibimiento de responsabilidad del funcionario o magistrado que lo autoriza. Nunca deberán ser alojados las personas menores de 18 años de edad en un local que se destine a personas mayores de edad.

El espacio de Admisión de los adolescentes aprehendidos en ningún caso podrá ser el mismo espacio donde se encuentren los adolescentes detenidos por orden judicial.

Art. 901 - El adolescente deberá ser informado de las causas de su aprehensión o detención y de los Derechos y Garantías con los que cuenta conforme la presente ley, bajo pena de nulidad del procedimiento.

#### CAPITULO VI: DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES INIMPUTABLES

Art. 902 - Los actos cometidos por un niño, niña o adolescente inimputable que constituyan delito o contravención así como la protección integral de sus derechos, no serán objeto de persecución de la Justicia de Responsabilidad Penal Juvenil.

Las autoridades del fuero penal juvenil no podrán imponer ningún tipo de medidas de privación de libertad ni de protección respecto de los niños, niñas y adolescentes inimputables.

La responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes.

El Agente Fiscal remitirá el caso al Órgano Administrativo de Protección de Derechos a fin de que adopte las Medidas de Protección de Derechos que considere pertinentes en coordinación con los organismos integrantes del SIPPreDNNA y archivará la investigación penal.

#### TÍTULO V. JUSTICIA RESTAURATIVA

Art. 903 - El Agente Fiscal podrá proponer que algún servicio público procure un acercamiento entre los supuestos autores de la infracción y las víctimas presuntas, siempre y cuando los primeros sean personas punibles que al momento de cometer el hecho que se les imputa hayan tenido menos de dieciocho años. El planteo se hará de oficio o a solicitud de la persona imputada de una infracción penal, o sus padres, tutores o responsables, así como su defensor y la víctima. Este régimen será aplicable hasta el inicio del debate.

Art. 904 - No procederá la propuesta prevista en el artículo 903 cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I, Capítulo I (Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los supuestos en que el hecho presuntamente cometido sea consecuencia de una situación de violencia contra la víctima por razones de género.

Art. 905 - Si esta intervención diera como resultado una composición del conflicto entre ambos, podrá también disponerse el archivo de la causa.

Art. 906 - La persona menor de dieciocho años (18) de edad sometida a proceso podrá, por sí o a través del defensor requerir que se examine la posibilidad de no continuar el proceso.

El juez/a Penal Juvenil tomará en cuenta la gravedad del delito, en base al grado de responsabilidad, el daño causado y la reparación del mismo. También procederá a pedido de la Agente Fiscal. El juez Penal Juvenil puede actuar de oficio.

Si el juez/a considera admisible el pedido convocará a las partes a una audiencia común y previo acuerdo con el imputado y la víctima, podrá resolver remitir a la persona menor de dieciocho (18) años de edad a programas comunitarios, con el apoyo de su familia y bajo el control de la institución que los realice, extinguiendo la acción. El auto que decide la remisión será apelable por aquellos que hubieren manifestado su oposición en la audiencia.

No procederá la remisión cuando se trate de causas dolosas relativas a los delitos previstos en el Libro II del Código Penal Título I, Capítulo I (Delitos contra la vida) y Título III (Delitos contra la Integridad Sexual), y en los supuestos en que el hecho presuntamente cometido sea consecuencia de una situación de violencia contra la mujer por razones de género.

Art. 907 - En la implementación de las medidas de justicia restaurativa deberán respetarse los derechos y garantías de las personas involucradas, especialmente aquellas que al momento de cometer el hecho que se les imputa hayan tenido menos de dieciocho años.

#### TÍTULO VI. PROCESO JUDICIAL

##### CAPÍTULO I.

## INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

Art. 908 - La investigación preliminar será iniciada en virtud de una prevención o información policial o por la investigación directa del Agente Fiscal o por denuncia que le sea formulada.

Art. 909 - Los abogados de la matrícula o los Defensores oficiales podrán pedir al Agente Fiscal que se avoque de inmediato al conocimiento del sumario de prevención policial en los casos en que esto exista, en cualquier estado que ese sumario se encuentre.

El Agente Fiscal resolverá de inmediato, con las actuaciones a la vista y observando en forma personal al joven si estuviese detenido o aprehendido.

La presentación espontánea del joven ante el Agente Fiscal importa para este el avocamiento obligatorio.

Tanto la resolución por la que el Agente Fiscal se avoque a la investigación como la resolución de archivo de la causa serán irrecurribles.

Art. 910 - Cuando el adolescente imputable detenido sea puesto a disposición del Agente Fiscal, éste lo pondrá en conocimiento del Juez/a Penal Juvenil, que deberá resolver dentro de cuarenta y ocho (48) horas, sobre la libertad del adolescente, pudiendo aplicar una o más de las siguientes medidas cautelares:

a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el Agente Fiscal determine;

b) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras persona;

c) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

d) Obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Agente Fiscal determine;

En el caso de aplicación de medidas cautelares, el adolescente o su defensor se podrán oponer a la misma ante el Juez que resolverá en el término de tres días. Esta resolución será apelable.

Art. 911 - Los representantes legales del joven podrán ofrecer toda la prueba que haga a su derecho. Asimismo, podrán solicitar el recupero de la libertad.

El Juez/a resolverá por auto fundado la situación en el término de tres (3) días, prorrogable por igual plazo si fuera necesario para la realización de los estudios. Esta medida es apelable en el término de veinticuatro (24) horas.

Los estudios que se mencionan en el inciso anterior en ningún caso podrán versar sobre los hechos que se investigan ni sobre el contexto socio familiar y comunitario del joven. Solamente se

expedirán sobre la aptitud del joven para poder ser indagado.

Art. 912 - En delitos cuya pena máxima sea superior a 6 años el Agente Fiscal podrá requerir al Juez/a Penal Juvenil, se fije en el término de diez (10) días a contar desde la declaración del adolescente imputado, una audiencia oral para decidir la procedencia o no de la prisión preventiva. El Juez/a podrá decretar excepcionalmente la prisión preventiva de un joven imputable al finalizar la audiencia, a requerimiento del Agente Fiscal, siempre que concurren todas las siguientes circunstancias:

a) Que existan indicios vehementes de la existencia del hecho y motivos suficientes para sospechar que el adolescente ha participado en su comisión;

b) Que haya motivos para suponer que el adolescente pueda evadir la justicia o entorpecer la investigación;

c) Que se haya recibido declaración al imputado o se hubiera negado a prestarla;

d) Que no sea posible aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad.

Art. 913 - En ningún caso procederá la prisión preventiva cuando el delito imputado tenga una pena en expectativa susceptible de ejecución condicional, conforme a lo previsto por el Art. 26 del Código Penal.

La prisión preventiva no podrá exceder de noventa (90) días, se tomara como último recurso y por el más breve lapso posible. Transcurrido ese plazo, si no se hubiere realizado el juicio, el adolescente será puesto en libertad sin más trámite por el Juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa. Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores el plazo establecido resultare insuficiente, el Juez/a podrá prorrogarlo, a requisitoria del Fiscal en forma motivada, por un plazo razonable que no podrá exceder de sesenta (60) días. Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite.

El Defensor Penal Juvenil podrá plantear cada cuarenta (40) días la revisión de la medida dispuesta por el Juez de la causa.

Bajo pena de nulidad, la decisión sobre la prisión preventiva, su prórroga y su cese serán resueltas en audiencia oral con la presencia obligatoria del adolescente imputado, Agente Fiscal y Defensor Penal Juvenil.

La detención se practicará en centros de establecimientos especiales. Los adolescentes detenidos deberán estar separados de los ya sentenciados, y deberán ser tratados siguiendo los lineamientos establecidos por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad.

Art. 914 - La detención en centro de internamiento especializado podrá sustituirse a pedido del adolescente o su defensor, su padre o madre o a quien tenga con él o la joven un vínculo familiar significativo, por detención domiciliaria cuando en el caso concreto el principio del interés superior del niño prevalezca por sobre las razones de cautela, debiendo el Juez Penal Juvenil motivar la resolución.

El joven imputado, salvo fuerza mayor, no podrá abandonar el domicilio que fije.

Excepcionalmente, el órgano interviniente podrá autorizar fundadamente el abandono transitorio del domicilio. En ese caso, deberá tomar los recaudos necesarios para evitar cualquier peligro de fuga, debiendo siempre constatar el retorno del imputado al domicilio fijado.

Art. 915 - A fin de garantizar la comparecencia del joven al proceso, el Agente Fiscal podrá imponer al padre, tutor, guardador o un tercero que preste caución juratoria, real o personal, con las obligaciones que estas implican.

Art. 916 - El Agente Fiscal y la Policía Judicial u organismo que ejerza sus funciones, por orden de aquel, podrán iniciar el sumario de prevención practicando todas las medidas previas para acreditar la existencia del hecho y las condiciones personales del adolescente imputable, a fin de no frustrar la investigación.

Art. 917 - Cuando las medidas necesarias para la investigación del hecho afectaran o pudieran afectar garantías o derechos constitucionalmente protegidos, a solicitud del Agente Fiscal o de las partes, resolverá el juez/a en lo Penal Juvenil.

Art. 918 - El Agente Fiscal podrá solicitar al Juez/a en lo Penal Juvenil el sobreseimiento o la prórroga extraordinaria de la investigación.

Asimismo, podrá formular el requerimiento.

El Juez/a resolverá sobre lo peticionado mediante auto fundado, el que será apelable por las partes.

Art. 919 - El Agente Fiscal formulará el requerimiento una vez practicadas todas las medidas previas u ordenará la desestimación de la denuncia o el archivo de las actuaciones policiales, cuando el hecho imputado no constituya delito o falta.

Art. 920 - Cuando el Agente Fiscal cuente con elementos de convicción suficientes, que acrediten con grado de probabilidad afirmativa la autoría o participación del adolescente en un hecho punible, calificará provisoriamente los hechos y solicitará la realización de la audiencia preliminar, remitiendo el expediente y sus constancias.

## CAPITULO II. AUDIENCIA PRELIMINAR

Art. 921 - Practicada la investigación preliminar y concretado el requerimiento fiscal, el Juez/a recibirá la declaración indagatoria del adolescente imputable.

Art. 922 - Firme que sea el requerimiento de elevación a juicio, el Juez/a en lo Penal Juvenil fijará una audiencia dentro de un término no mayor de veinte (20) días, notificando a las partes las conclusiones del requerimiento y el día y hora de su realización.

Art. 923 - La audiencia se llevará a cabo con la participación necesaria del Agente Fiscal y el defensor del adolescente.

Art. 924 - La audiencia se realizará en forma verbal y actuada.

El acta se redactará en forma sintética, conforme lo establecido en el artículo 140 del Código Procesal Penal.

Art. 925 - El juez de Responsabilidad Penal Juvenil deberá privilegiar las formas que menos derechos del joven restrinjan para la resolución de conflictos, propias del tipo de Justicia Restaurativa.

Art. 926 - En los casos en que la ley penal permita la aplicación de criterios de oportunidad, para evitar la promoción de persecución penal o para hacerla cesar, el Agente Fiscal, el imputado o su defensor, podrán solicitar al juez/a en lo Penal Juvenil el archivo de la causa.

Art. 927 - Cuando la ley penal establezca la suspensión del juicio a prueba, el Juez/a en lo Penal Juvenil deberá hacer conocer esta circunstancia al joven y a su representante, bajo pena de nulidad de la audiencia. Si el joven estuviera privado de libertad y se aplicara la suspensión de juicio a prueba, deberá ser puesto en libertad de manera inmediata.

La suspensión también podrá disponerse aún en aquellos casos en que el delito imputado sea susceptible de sanción con pena privativa de libertad en centro especializado, teniendo en miras el principio del interés superior, su reinserción social, su protección integral y con la finalidad de mantener y fortalecer sus vínculos familiares y comunitarios.

Cumplidas las condiciones impuestas, el Juez, previa vista al Fiscal Penal Juvenil, dictará el archivo definitivo de la causa, no pudiendo promover nuevamente la acción por ese hecho. En caso de incumplimiento dispondrá la continuación del proceso o la prórroga de la suspensión, según corresponda.

Art. 928 - Se privilegiarán aquellas pautas para la determinación de las condiciones de cumplimiento cuya finalidad comprenda su aptitud laboral, así como el mantenimiento y fortalecimiento de sus vínculos familiares y comunitarios.

Art. 929 - En los casos previstos en los artículos 922 y 923 el juez/a en lo Penal Juvenil previo a resolver, dará vista al Agente Fiscal en la misma audiencia.

En caso de ser procedente, declarará cerrada la audiencia preliminar y se labrará acta donde conste la suspensión del juicio y las reglas de conducta que el joven imputable deberá cumplir, de acuerdo al artículo 27 bis del Código Penal; caso contrario, ordenará la prosecución la audiencia.

Art. 930 - Ordenada la prosecución de la causa, el Agente Fiscal expondrá sintéticamente las conclusiones de la investigación preliminar.

Oído que sea el Fiscal, el defensor podrá solicitar la aplicación del juicio abreviado.

Art. 931 - El Agente Fiscal y los defensores pueden ofrecer nuevas pruebas, cuando ellas sean relevantes para corroborar el requerimiento fiscal o el dictado de falta de mérito o el sobreseimiento.

El Juez/a en lo Penal Juvenil puede citar en forma inmediata a los testigos u ordenar la remisión de los documentos que fueran ofrecidos, para evaluarlos en la misma audiencia. Caso contrario fijará nueva fecha en un plazo no mayor de tres (3) días para que se produzca la prueba ordenada.

Art. 932 - Cuando en el curso de la audiencia surgiera la modificación de la imputación contenida en la requisitoria fiscal, y así lo decidiera el Juez/a, se notificará en el mismo acto a las partes.

En caso de modificación de la imputación las partes podrán solicitar la suspensión de la audiencia para ofrecer nuevas pruebas o preparar la acusación o defensa.

Contra la resolución que así lo decida, procederá el recurso de reposición.

Art. 933 - Una vez practicados los actos previstos en los artículos anteriores y oídas las partes, el Juez/a resolverá la elevación a juicio ante el Tribunal en lo Penal Juvenil, o el sobreseimiento y archivo de la causa, por auto apelable.

Art. 934 - Si se hubiera optado por el juicio abreviado, el Juez/a ordenará la sustanciación de la causa y resolverá en única instancia.

### CAPÍTULO III. JUICIO ABREVIADO

Art. 935 - En la oportunidad prevista y cuando la pena que pudiera corresponder por el delito imputado no supere los diez (10) años de prisión, el defensor podrá solicitar al Juez/a en lo Penal Juvenil que el proceso sea resuelto en la audiencia preliminar.

La opción por juicio abreviado no implica en ningún caso el reconocimiento del hecho.

Art. 936 - El juez/a resolverá, corriendo vista al Agente Fiscal, a sus efectos.

La resolución que acoja la petición del juicio abreviado será inapelable.

La que lo deniegue será apelable por el Agente Fiscal y el defensor.

Art. 937 - En el juicio abreviado se observarán, en cuanto sean aplicables, las disposiciones previstas para la audiencia preliminar y el juicio común. En ningún caso la opción por el juicio abreviado implicará reconocimiento de los hechos que se le imputan al o a la joven.

Art. 938 - En caso que existiera pluralidad de imputados, solamente podrá optarse por este procedimiento, si todos manifestaran su voluntad en tal sentido.

Si no existiese acuerdo, la causa tramitará por procedimiento previsto para el juicio común, ante Cámara en lo Penal Juvenil.

Art. 939 - Finalizada la audiencia, el Juez proveerá conforme a las normas del Libro III, Título I, Capítulo IV del Código Procesal Penal.

### CAPÍTULO IV. JUICIO COMÚN

Art. 940 - Elevada la causa a juicio, el Tribunal en lo Penal Juvenil observará las reglas establecidas para el juzgamiento en el Libro III, Título I, Capítulos II, III y IV del Código Procesal Penal y las que se ordenan en este Capítulo.

Art. 941 - La audiencia para debate será totalmente confidencial. Se deberán realizar a puertas cerradas, pudiendo asistir solamente el Agente Fiscal, las partes y sus defensores y las personas que el tribunal estime conveniente.

Art. 942 - En el debate y antes de pronunciarse el veredicto, el Tribunal deberá oír, siempre y cuando el adolescente así lo solicitare, a este último, como así también a sus padres, tutor o guardador, en caso de que éstos lo soliciten, y a las autoridades del establecimiento en que estuviere detenido o los profesionales del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario pudiendo suplirse a declaración de éstos, en caso de ausencia, por la lectura de sus informes.

Art. 943 - Finalizado el debate, el Tribunal deliberará en sesión secreta.

Si de la misma surgiera el cambio de calificación de la conducta imputada y correspondiera la suspensión del juicio a prueba, se ordenará la reapertura del debate para proceder de acuerdo a lo previsto para la audiencia preliminar.

### CAPÍTULO V. EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y TUTELARES

Art. 944 - Declarada la responsabilidad penal, el Juez/a Penal Juvenil o el Tribunal Penal Juvenil

ordenaran un seguimiento social mensual orientado a consignar la evolución del adolescente en cumplimiento del régimen penal vigente.

#### TÍTULO VII RÉGIMEN ESPECIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE SANCIONES

Art. 945 - Libertad Asistida. El Juez/a Penal Juvenil podrá disponer la libertad de la persona punible que al momento del hecho haya sido menor de dieciocho (18) años de edad, quien podrá asistir a programas de orientación y de seguimiento. La libertad asistida será fijada por un plazo mínimo de seis (6) meses y un máximo de doce (12), pudiendo ser interrumpida, prorrogada o revocada en cualquier tiempo o sustituida por otra medida, previa consulta al Agente Fiscal y a el/la Defensor/a.

Art. 946 - Régimen de semilibertad. El/la Juez/a Penal Juvenil podrá disponer el régimen de semilibertad en el cumplimiento de las medidas de protección y tutelares. La medida podrá ser efectivizada con la modalidad de internación diurna o nocturna en ámbito domiciliario en primer lugar. De no contarse con ese recurso se hará efectiva en establecimientos especialmente destinados para este fin.

Art. 947 - La autoridad judicial designará el profesional del Cuerpo Auxiliar Interdisciplinario que efectuará el seguimiento e informará sus conclusiones.

#### CAPÍTULO VI. DE LOS RECURSOS

Art. 948 - Los autos y resoluciones serán recurribles en tiempos, modos y formas y con los caracteres previstos por la presente ley y el Código Procesal Penal.

El recurso de apelación deberá fundarse al momento de su interposición.

Las sentencias serán recurribles por ante la Suprema Corte de Justicia, en los modos, tiempos y formas y con los caracteres previstos en el Código Procesal Penal.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 949 - Concertación con los municipios.

Las políticas de promoción y protección integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes se implementarán mediante una concertación de acciones entre la Provincia, los municipios y las organizaciones de atención a la niñez, adolescencia y familia.

A tal fin se invita a los municipios a promover la desconcentración de las acciones de promoción, protección y restitución de derechos en el ámbito departamental, con participación activa de las organizaciones no gubernamentales y de la sociedad civil de atención a la niñez y adolescencia.

Los organismos administrativos provinciales, municipales y locales deben revisar la normativa que regula, afecta el acceso o el ejercicio de derechos reconocidos a niñas, niños y adolescentes, adecuándola a los postulados contenidos en esta ley.

Art. 950 - Incorporación en Leyes provinciales.

Incorpórese al Capítulo I, Título II de la Ley de Contabilidad de la Provincia N° 3799 el siguiente artículo:

“En las partidas correspondientes a la Dirección General de Escuelas, a cada uno de los Ministerios y a las Secretarías, la ley de Presupuesto de la Provincia deberá indicar de modo discriminado las partidas que se asignan para el financiamiento de Políticas, Planes, Programas y Servicios destinados a la Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”

Art. 951 - Deróganse los artículos 127, 129 y 302 al 314 del Código Procesal Civil (CPC) de Mendoza.

Art. 952 - Derógase la Ley N° 6354.

Art. 953 - Derógase toda norma, disposición, resolución y cualquier otro instrumento jurídico y/o administrativo de los organismos públicos que entren en contradicción con la presente ley.

Art. 954 - La Suprema Corte de Justicia propondrá la organización, transformación y/o creación de los Juzgados, Cámaras y Organismos y elevará al Poder Ejecutivo el proyecto del presupuesto de gastos y recursos, conforme a lo previsto en el inciso 2) del artículo 144 y al artículo 171 de la Constitución de la provincia de Mendoza, en el Plazo de noventa (90) días corridos de la promulgación de la presente ley y en orden a su cumplimiento.

Art. 955 - Facultase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las reasignaciones presupuestarias y la creación de las partidas destinadas al cumplimiento de la presente ley.

El Poder Ejecutivo deberá remitir a la Honorable Legislatura la propuesta de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a la organización y las previsiones presupuestarias para su cumplimiento, en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos de la Promulgación de la presente ley.

Art. 956 – Vigencia.

La presente ley regirá a partir del día uno (1) de agosto del año dos mil quince (2015).

En los procesos de la Justicia de Familia, la entrada en vigencia de la presente ley rige para los juicios que se inicien a partir de esa fecha y también a los que se encuentren en trámite, siempre que su aplicación resulte compatible con los actos procesales ya cumplidos y no afecte el derecho de defensa de las partes.

Art. 957 - La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de ciento ochenta (180) días corridos de su promulgación.

Art. 958 - De forma.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Sonia Carmona

- A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DESARROLLO SOCIAL Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

33  
PROYECTO DE LEY  
(EXPT. 69942)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de ley, tiene como objeto la necesidad de efectuar modificaciones a la actual Ley de Creación del Registro Único y Equipo Interdisciplinario de Adopción N° 8524 de la Provincia de Mendoza, conforme al nuevo CCCN (Código Civil y Comercial República Argentina) Ley N° 26694 sancionado en el año 2014.

El Código Civil y Comercial de la República Argentina, en su Título IV define la adopción y regula los procedimientos que deberán seguirse en nuestro país. En su artículo 594 define "la adopción como una institución jurídica que tiene por objeto proteger el derecho de niños, niñas y adolescentes a vivir y desarrollarse en una familia que les procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades afectivas y materiales, cuándo éstos no le pueden ser proporcionados por su familia de origen".<sup>i</sup>

De esta definición se desprende que es un concepto centrado en el derecho de todo niño, niña y adolescente de tener una familia y ya no como un modo de acceso a la paternidad/maternidad.

La adopción es una institución jurídica para "restablecer derechos vulnerados", a través de la inserción del niño, niña o adolescente en otra familia que satisfaga su interés superior, respetando una línea de coherencia con normativas internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, bajo el paradigma de los derechos de niños, niñas y adolescentes, el CCCN en su artículo 595 define principios que deben regir toda adopción, es decir que sirven como clave para interpretar las disposiciones.

Dichos principios son:

- \* Interés Superior del niño/a, y adolescente.
- \* Derecho a la Identidad.
- \* Derecho a la vida en familia.
- \* Derecho a conocer sus orígenes.

\* Derecho a que se preserven vínculos entre hermanos (priorizando la adopción conjunta de hermanos).

\* Derechos del niño, niña, adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta, según su edad y grado de madurez y a dar su consentimiento a partir de los diez años.

Que el CCCN favorece el derecho de todo/a niño/a y adolescente a ser oído en el proceso de adopción:

\* Cuando debe prestar su consentimiento para su adopción.

\* Para acceder a su historia biográfica.

\* Para iniciar acciones legales autónomas para conocer sus orígenes (desde los 13 años con asistencia letrada).

\* A ser oído/a en las distintas etapas del proceso de adopción.

\* Es "parte" con asistencia letrada si tiene 13 años o antes según edad y grado de madurez, con asistencia letrada.

\* Participación en la construcción de su identidad, en relación a su apellido (Art. 625CCCN).

Es necesario adecuar la Ley N° 8524 de la Provincia de Mendoza, que crea el Registro Único de Adopción y regula su funcionamiento a la normativa Nacional vigente en materia de adopción.

Por estos fundamentos y, otros que aportaré en ocasión del tratamiento del presente proyecto de ley es que solicito a esta H. Cámara su aprobación.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Sonia Carmona

Artículo 1º - Modifícanse los Arts. 2º, 3º, 4º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20 y 21 de la Ley Provincial N° 8524 de Creación del registro único y equipo interdisciplinario de adopción, conforme al Código Civil y Comercial Nación Argentina (CCCN) Ley Nacional 26994, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

"Art. 2º - El Registro Único y el Equipo Interdisciplinario de Adopción, en adelante el Registro, dependerá funcionalmente de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, quien será la autoridad de aplicación de la presente Ley en lo relativo al mismo, por intermedio de su Secretaría Administrativa. El Registro tendrá competencia en todo el ámbito de la provincia y ubicará su sede primaria en la Primera Circunscripción Judicial, debiendo habilitarse Delegaciones en cada una de las Circunscripciones Judiciales de manera progresiva.

El equipo deberá cumplir funciones en toda la Provincia, pudiendo conformar equipos locales en las delegaciones, para lo cual se faculta la posibilidad de firma de convenios con municipalidades, Poder Ejecutivo provincial.

Los trámites que se realicen ante el Registro no requerirán patrocinio letrado y estarán exentos de pago de Tasa de Justicia y/o Aportes en Juicio”.

“Art. 3º - El Registro en todas sus Delegaciones coordinarán sus acciones con los Juzgados de Familia y de Paz, la Dirección de Niñez Adolescencia y Familia (DINAF) o el organismo que lo reemplace en sus áreas de: Defensoría de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes; Dirección de Protección de Derechos Órganos Administrativos (conforme Ley 26061, OAL) y la Dirección de Restitución de Derechos o quienes en un futuro cumplan las funciones de las mismas; el Ministerio Público a través de las Asesorías de Menores y los Cuerpos Auxiliares Interdisciplinarios dependientes de los Juzgados de Familia; y municipios.

Créase la Mesa Intersectorial compuesta por los organismos públicos que tienen responsabilidad en el proceso de adopción: Justicia de Familia, Asesoría de Menores del Ministerio Público, Registro Único y EIA (Equipo Interdisciplinario de Adopción), Órgano Administrativo, Defensoría de niños, niñas y adolescentes, Dirección de Restitución de Derechos, Presidente del CAMISAF (Consejo Asesor Mixto de Adopción y familia) y municipios participantes.

Serán funciones de la Mesa Intersectorial:

- \* Diseñar protocolos de intervención.
- \* Coordinar y supervisar prácticas con el propósito de realizar ajustes necesarios.
- \* Llevar adelante acuerdos en las tareas, procurando acciones integrales, múltiples y sólidas con el fin de efectivizar derechos en situaciones concretas y particulares

Para el logro de dicha respuesta se hace necesario:

- \* Actuar con la máxima sensibilidad, calidad y eficiencia en la atención, contención y acompañamiento.
- \* Evitar prácticas que manifiesten violencia institucional hacia las personas.
- \* Realizar derivaciones responsables y en articulación.
- \* Optimizar la capacidad y el tiempo de respuesta.
- \* Realizar el seguimiento eficaz de los abordajes realizados.
- \* Designar un representante ante el CAMISAF (Consejo Asesor Mixto de Adopción y familia)”.

“Art. 4º - El Registro estará integrado por un (1) coordinador provincial y un plantel profesional de psicólogos, trabajadores sociales, médicos y abogados especialistas en adopción, conforme lo determinen sus requerimientos, todos ellos elegidos por concurso público de oposición y antecedentes y los Auxiliares Administrativos que se requieran. Los integrantes del Registro deberán tener formación en la temática de Adopción y en el paradigma de

Derechos Humanos y en especial derechos de niños, niñas y adolescentes, para lo cual se deberá realizar formación periódica del equipo, como así también para aquellos equipos con los que se pueda acordar tareas conjuntas, (conforme Art. 595 del CCCN), y no podrán cumplir otras tareas en la Administración de Justicia.

El personal administrativo y/o técnico-profesional del Registro se incrementará conforme la complejidad, pudiendo incluir profesionales de carreras vinculadas a la temática. Podrán integrarse con profesionales de otras áreas y dependencias gubernamentales relacionadas directamente con la temática de adopción, en calidad de adscriptos.

Podrá la Suprema Corte celebrar convenios con Ministerios del Poder Ejecutivo Provincial como con municipalidades para la conformación de los equipos como así también para la realización de acciones conjuntas en abordajes individuales, familiares o grupales que puedan llevarse a cabo”.

“Art. 7º - La persona adoptada tiene derecho a conocer sus orígenes según su edad y grado de madurez cuando lo requiera: acceder al expediente judicial y administrativos (tanto de Órgano Administrativo como del Registro), si es menor el juez podrá pedir intervención de equipos profesionales de los Juzgados de Familia, del órgano administrativo y del Registro y Equipo de Adopción. El/la adolescente adoptado/a está facultado para iniciar acción autónoma para conocer sus orígenes con asistencia letrada desde los 13 años. El/la o los/las adoptantes asumen el compromiso de dar a conocer los orígenes cuando el/la adoptado/a lo requiera. Los expedientes judiciales y administrativos deberán estar conformados con la mayor cantidad de información y datos con el fin de garantizar el derecho al acceso a conocer sus orígenes: conocer su historia, su familia de origen, las causas de la adopción, si estuvo institucionalizado.

Conocer su biografía con el fin de favorecer el derecho a la identidad (Art. 595 CCCN de 2014). El Registro deberá prestar la más amplia colaboración a las partes interesadas a los fines de hacer efectivos los derechos consagrados por el ordenamiento legal vigente, conforme a Art. 596 del CCCN de 2014”.

“Art. 8º - Los Tribunales de Familia deberán comunicar a la Delegación del Registro que corresponda y al Registro Central, la sentencia de declaración de situación de adoptabilidad, las que otorguen guardas con fines de adopción y sus modificatorias y las sentencias que otorguen la adopción, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de quedar firmes, acompañando copia de las mismas.

Será obligación del Registro comunicar la resolución que efectivice la guarda con fines de adopción al Registro Central Único y toda otra circunstancia que cause la exclusión de los

aspirantes del Registro, conforme lo dispuesto por el Art. 13 y cc. de la Ley Nacional 25854”.

“Art. 9º - La inscripción de aspirantes a guarda con fines de adopción es un requisito expreso en el Art. 611 del CCCN de 2014 referido a la prohibición de entrega de hecho e inscripción en el registro de aspirantes, seguirá las siguientes pautas:

a) Reuniones informativas: Las personas interesadas en adoptar deberán participar previa y obligatoriamente en las reuniones informativas y preparatorias que organicen y coordinen el Registro y el Equipo.

b) Inscripciones: Cumplida la participación prevista en el inciso anterior, deberán inscribirse en forma personal en la Delegación del Registro que corresponda a su domicilio real, presentando el formulario de inscripción a modo de declaración jurada, firmado por ante el funcionario designado a tal fin, el cual contendrá, como mínimo los datos exigidos por el Art. 7º de la Ley Nacional 25854.

El Registro deberá verificar, en forma previa a aceptar la inscripción provisoria de postulantes y realizar las evaluaciones pertinentes, si la persona o las personas aspirantes a integrarlo están incluidas en la nómina de aspirantes con proyectos no viables que lleva la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y no llevará el trámite adelante sin previa acreditación de haberse cumplido las medidas que se hayan encomendado.

El Registro formará un legajo de cada solicitud que haya cumplimentado con los recaudos exigidos en el artículo 599, 600, 601, 602, 603, 604, 605 del CCCN Ley 26994 y procederá a la inscripción de los postulantes en el Registro Provisorio, otorgándoles un número de Legajo y de orden, según la fecha y hora de inscripción y confeccionando una Lista Provisional con todos los postulantes admitidos, el cual podrá ser consultado por los interesados.

La negativa a la solicitud de inscripción, deberá ser fundada y notificada al/los postulante/s en el domicilio denunciado en el formulario de inscripción en el plazo de cinco (5) días hábiles desde la resolución que lo disponga y podrá ser impugnada ante el Juzgado de Familia en turno civil, en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, con patrocinio letrado y sin gastos de justicia. El juez de Familia competente resolverá la impugnación en forma sumarísima, garantizando el derecho a ser oído y a ofrecer prueba, conforme sea la complejidad del asunto a resolver.

La resolución que deniegue la impugnación será recurrible en los modos, tiempos y formas que establece la Ley 6354 y la que la acepte no será recurrible.

Firme que sea la resolución que deniegue la impugnación se comunicará a la Dirección Nacional de Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines

Adoptivos, a efectos de su toma de razón, en el término previsto por el Art. 10 de la Ley Nacional 25854.

Los postulantes admitidos en el Registro se inscribirán en un Libro de Aspirantes.

Las inscripciones en el Libro de aspirantes mantendrán su vigencia por el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la resolución que acepte la inscripción provisional. Cumplido el plazo previsto y dentro de un término no superior a diez (10) días hábiles, los inscriptos deberán concurrir ante la delegación del Registro que recibió su solicitud, a los fines de su ratificación.

La no ratificación de la inscripción implicará la caducidad automática de la misma y su exclusión del Libro de Aspirantes. No obstante, los interesados excluidos podrán solicitar su reinscripción a través de trámite nuevo, perdiendo el orden que ostentaban en la inscripción anterior.

c) Evaluaciones: El Equipo realizará a los Postulantes, una Entrevista Técnica de Admisión para iniciar el proceso de adopción conjuntamente con la inscripción de los mismos en el Registro Provisorio en un plazo no mayor de noventa (90) días corridos, contados desde su inscripción en el Registro y cumplimentará otras evaluaciones conforme lo determina la presente Ley o sea solicitado por los organismos jurisdiccionales competentes en la materia”.

“Art. 11 - El Equipo realizará una evaluación a quienes conforman el Libro Provisorio de Aspirantes, teniendo en cuenta las siguientes pautas, conforme Art. 613 del CCCN de 2014, condiciones personales, aptitudes, motivación y expectativas sobre la adopción y respeto y motivación para acompañar el derecho del/la niño/a o adolescente en el derecho a conocer sus orígenes”.

En las Circunscripciones y/o lugares donde no existan equipos técnicos especializados en materia de adopción, las evaluaciones estarán a cargo del personal técnico dependiente de los Juzgados de Familia, los que podrán actuar en coordinación con el equipo y profesionales de áreas y dependencias gubernamentales involucradas en la temática de la adopción.

El equipo y los grupos técnicos actuantes deberán expedirse sobre las condiciones para concretar el proyecto de adopción de los postulantes. En caso de ser necesarios tratamientos y/o modificaciones socio-ambientales, el equipo indicará la índole y duración de los mismos, y notificará a los interesados quienes deberán aportar certificación de inicio, desarrollo y finalización del tratamiento.

Cuando el dictamen técnico concluyera que no se dan las condiciones para concretar el proyecto de adopción, el Registro deberá notificar fehacientemente, en forma personal, tal circunstancia a los postulantes, quienes podrán impugnarlo ante el Juez con competencia en Familia, Niñez y Adolescencia en turno civil en el



plazo de cinco (5) días hábiles de notificados, mediante el procedimiento previsto para los incidentes por el Código Procesal Civil. Contra la resolución denegatoria, procede el recurso de apelación abreviada y sin efecto suspensivo, por ante la Cámara de Apelaciones de Familia”.

“Art. 12 - Firme que se encuentre la resolución que declara la situación de adoptabilidad de un niño o adolescente, el juez interviniente notificará al Registro y a los responsables del lugar donde el niño se encuentre albergado, en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas, contadas desde la firma de la resolución, debiendo remitir los datos necesarios para la inclusión del niño o adolescente en el listado previsto por la presente ley.

El juez accederá en forma directa al Libro de Aspirantes a Guarda con Fines de Adopción, a través de un sistema informático específico.

El juez competente deberá requerir del equipo el asesoramiento pertinente respecto de las condiciones y conveniencia de los aspirantes a adoptar, solicitando al Registro se le remitan los legajos de las personas que se encuentran en condiciones de integrar al/los niño/s o adolescentes, a fines de evaluar el otorgamiento de la guarda simple con miras a guarda con fines de adopción, según el orden cronológico de inscripción. El Registro deberá remitir los Legajos de los aspirantes en un plazo máximo de 10 días al juez interviniente conforme Art. 609 del CCCN de 2014.

Encontrándose próxima la integración del o de los niños al núcleo familiar de los aspirantes, el equipo realizará una entrevista de actualización con los mismos a efectos de constatar la permanencia de las razones que motivaron su inclusión y mantenimiento en el Registro”.

“Art. 15 - Seleccionados él/la o los/las pretensos adoptantes, el juez otorgará mediante sentencia la guarda con fines de adopción la cual no podrá extenderse por un plazo mayor a seis meses, conforme Art. 614 del CCCN de 2014. Asimismo, notificará al equipo quien evaluará el proceso de vinculación, debiendo informar al juez interviniente sobre su evolución, conforme lo estipulado por el Tribunal.

En el caso de niños, niñas o adolescentes albergados en instituciones u hogares dependientes de la Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia o comprendidos dentro de sus programas, los equipos técnicos del organismo intervendrán en el proceso de vinculación, conjuntamente con el equipo”.

“Art. 16 - Resultando positiva la vinculación, el juez competente (conforme Art. 615 del CCCN de 2014), da inicio al proceso de adopción conforme Art. 616 del CCCN y Art. Contenidos en capítulo 4 del CCCN “Juicio de Adopción” y Art. Contenidos en capítulo 5 del CCCN “Tipos de adopción”.

Para el caso de que las evaluaciones practicadas por el equipo fueran negativas respecto de la guarda provisoria, el juez evaluará dicho

informe en conjunto con los demás elementos y circunstancias de la causa.

En caso de dejar sin efecto la sentencia que la otorgó, notificará al Registro de esta resolución, la cual será apelable en forma libre y con efecto suspensivo por los aspirantes a adoptar”.

“Art. 17 - Los procedimientos serán reservados, salvo para los aspirantes a adoptar que hayan iniciado su trámite ante el Registro.

Los expedientes en los que se haya dictado sentencia de adopción, serán reservados, salvo para los adoptados que tienen derecho a conocer sus orígenes según su edad y grado de madurez cuando lo requiera: acceder al expediente judicial y administrativos (tanto de Órgano Administrativo como del Registro), si es menor el Juez podrá pedir intervención de equipos profesionales de los Juzgados de Familia, del Órgano administrativo y del Registro y Equipo de Adopción. El/la adolescente adoptado/a está facultado para iniciar acción autónoma para conocer sus orígenes con asistencia letrada desde los 13 años, conforme Art. 596 referido al derecho a conocer los orígenes”.

Art. 19 - Serán atribuciones y funciones principales del Equipo Interdisciplinario de Adopción:

a) Intervenir en las reuniones de información a la/as personas interesadas en adopción que concurren a la sede del registro.

b) Intervenir en los procesos de conocimiento y evaluación diagnóstica en áreas psicológica, social, vincular, legal y médica de la/s personas postulantes y aspirantes registrada/s, conforme art. 613 del CCCN “Elección del guardador”, como así también informar, acompañar y preparar a los/las aspirantes durante el proceso de adopción.

c) Realizar el seguimiento y el acompañamiento de los procesos de vinculación entre niño/a adolescente y el/la o los/las pretenso/as adoptantes. Pudiendo incluir a la familia de origen de acuerdo al Art. 621 del CCCN durante la guarda con fines de adopción con el objetivo de que la misma sea exitosa, conforme Art. 614 del CCCN. Emitiendo dictamen para el juez competente sobre la conveniencia o no de la vinculación entre determinados aspirantes con niños/as o adolescentes en situación de adoptabilidad, según su historia y situación particular.

d) Favorecer la vinculación del/la niño/a o adolescente con la familia adoptiva y la familia de origen, según tipo de adopción otorgada y conforme a cada situación en particular (Art. 621 CCCN).

e) Orientar, brindar información y acompañar al/la adoptado/a en oportunidad de ejercer su derecho a conocer su identidad, conforme Art. 596 CCCN.

f) Brindar capacitaciones en temáticas de adopción a otros equipos que participen en alguna de las instancias del proceso.

g) Para la realización de alguna de estas funciones podrá trabajar en forma conjunta con equipos de otros organismos que puedan brindar información y acompañamiento a aspirantes y con aquellos destinados al acompañamiento de niño/as o adolescentes en situación de adoptabilidad.

h) Ser integrante de la Mesa de Coordinación como uno de los organismos intervinientes con responsabilidad en el proceso de adopción.

i) Para las diversas instancias y funciones podrá disponer de abordajes individuales, familiares, comunitarios, grupales según evalúe conveniente frente a cada situación.

“Art. 20 - Créase el Consejo Asesor Mixto de Adopción y Familia (CAMISAF), el cual funcionará en la órbita del Poder Judicial.

El Consejo estará integrado por Universidades, Dirección de Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, Dirección de Género y Diversidad del Poder Ejecutivo, Consejo de Niñez y Adolescencia del Poder Ejecutivo y la Comisión de Desarrollo Social y Familia del Poder Legislativo de Mendoza y un integrante representante de la Mesa Intersectorial de Adopción.

Será presidido en forma rotativa y anual elegida entre los participantes estables del mismo y conforme al reglamento de funcionamiento interno que confeccione dicho consejo.

La participación del CAMISAF permitirá ir nutriendo a la Mesa Intersectorial conformada por los organismos públicos con responsabilidad explícita en alguna de las instancias del proceso de adopción, de conocimientos que optimicen sus prácticas, pudiendo aportar investigaciones e intercambio de experiencias con organismos de otras provincias en la temática de adopción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el proceso de adopción.

Todos sus integrantes desempeñarán sus funciones ad honorem y el presupuesto necesario para su funcionamiento será soportado por el Poder Judicial, conforme la partida que al efecto se determine”.

“Art. 21 - Serán funciones del Consejo Asesor Mixto, entre otras que determine su Reglamento Interno:

Serán funciones del CAMISAF: Asesora a la Mesa Intersectorial conformada por los organismos responsables en el proceso de adopción; realización de estudios en materia de adopción y derechos humanos, diseño de cursos de formación y actualización permanente en materia de adopción y derechos humanos para los integrantes de los equipos en toda la provincia perteneciente a los diversos poderes del Estado; realizar propuestas legislativas que sean necesarias para el acompañamiento en el accionar de los organismos involucrados en el proceso de adopción; diseño de campañas de difusión destinadas a la comunidad

sobre adopción, requisitos y derechos principales en que se basa; favorecer la realización de jornadas, encuentros, que permitan el intercambio de experiencias entre diversos organismos con otras provincias; realizar análisis de experiencias llevadas a cabo en otras jurisdicciones con el fin de enriquecer el accionar de los organismos involucrados; estudio de fallos significativos nacionales e internacionales en materia de adopción”.

Art. 2º - Incorpórese como Art. 25 de la Ley 8524, el siguiente:

“Art. 25 - Será función de los Juzgados de Familia y los Órganos Administrativos la intervención en la situación de mujeres en conflicto con la maternidad y sus referentes familiares; el abordaje de la situación de niños/as y adolescentes en situación de adoptabilidad y la contención e información a mujeres en conflicto con la maternidad a fin de que puedan decidir responsablemente la entrega o no del/la niño/a o adolescente, conociendo los alcances y las consecuencias, conforme Arts. 607, 608 y 609 del Capítulo 2: “Declaración Judicial de situación de adoptabilidad” del CCCN de 2014.

Art. 3º - De forma.

- A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

34

PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69943)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de ley tiene por objeto solicitar al Poder Ejecutivo Provincial tenga a bien donar una fracción de terreno que es parte del título del Parque General San Martín, ubicada al Norte de la calle Regalado Olgúin, Distrito El Challao, Departamento Las Heras, consta de una superficie de cuatrocientos noventa y seis con veintisiete metros cuadrados (496,27 m2.), ubicada doscientos ochenta y dos metros con dos centímetros del Pasaje Bariloche y a cuatrocientos cuarenta y un metros con seis centímetros de rotonda calle Boulogne Sur Mer, con los siguiente límites y medidas perimetrales: Norte: Pasaje comunero en nueve metros con cincuenta centímetros cuadrados (9,50 m2.); Sur: con calle de servicio contigua a la calle Regalado Olgúin en dieciocho metros con siete centímetros (18,07 m.), Este: gobierno de la provincia en veintidós metros con cuarenta y tres centímetros (22,43 m.); y Oeste: Con gobierno de la provincia en treinta y dos metros con ocho centímetros (32,08 m.), dicha fracción se encuentra inscrita como parte de una mayor extensión en la dirección Registros Públicos al N° Asiento 123 fojas

71, Tomo 2 de Ciudad; N° Asiento 55 fojas 1, Tomo 2 de Las Heras; N° Asiento 55 fojas 1, Tomo 2 de Godoy Cruz y N° Asiento 54 fojas 1, Tomo 2 de Crujan de Cuyo.

Destinado a edificar la sede de La Asociación de Jubilados Fe y Esperanza La Cumbre con personería jurídica N° 2843/10.

Actualmente esta institución utiliza la casa de uno de los miembros de la asociación para realizar las actividades que desarrollan como por ejemplo, talleres de tejido, danzas folclóricas, gimnasia, yoga, charlas, etc., además poseen servicios de enfermería y podología.

El objetivo de esta asociación es fomentar la ayuda reciproca y gratuita, asesorando en la faz social, familiar, económica y jurídica a sus miembros para satisfacer sus necesidades y bienestar en general, realizando gestiones que promuevan hábitos saludables.

La idea es crear en este espacio un hogar de día para la contención y merecido esparcimiento de sus asociados sumando otros servicios a los ya existentes, tales como: una biblioteca, cancha de fútbol, pista de deportes menores, (destinada a ejercicios terapéuticos), en definitiva un lugar digno del cual puedan apropiarse favoreciendo al interacción con su familia y seres queridos, posibilitando de esta manera una vejez activa y con calidad de vida. (Se adjunta toda la documentación elevada para el armado del expediente).

Por estos fundamentos y, otros que aportare en ocasión del tratamiento del presente proyecto de ley, es que solicito a esta H. Cámara su aprobación.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Sonia Carmona

Artículo 1º - Desaféctese del Dominio Publico Provincial una fracción de terreno que es parte del título del Parque General San Martín, ubicada al Norte de la calle Regalado Olguín, Distrito El Challoo, Departamento Las Heras, consta de una superficie de cuatrocientos noventa y seis con veintisiete metros cuadrados (496,27 m2.), ubicada doscientos ochenta y dos metros con dos centímetros del pasaje Bariloche y a cuatrocientos cuarenta y un metros con seis centímetros de rotonda calle Boulogne Sur Mer, con los siguiente limites y medidas perimetrales: Norte: Pasaje comunero en nueve metros con cincuenta centímetros cuadrados (9,50 m2.); Sur: con calle de servicio contigua a la calle Regalado Olguín en dieciocho metros con siete centímetros (18,07 m.); Este: gobierno de la provincia en veintidós metros con cuarenta y tres centímetros (22,43 m.); y Oeste: Con gobierno de la provincia en treinta y dos metros con ocho centímetros (32,08 m.), dicha fracción se encuentra inscrita como parte de una mayor extensión en la dirección Registros Públicos al N° Asiento 123 fojas 71, Tomo 2 de Ciudad; N° Asiento 55 fojas 1, Tomo 2 de Las Heras; N° Asiento 55 fojas

1, Tomo 2 de Godoy Cruz y N° Asiento 54 fojas 1, Tomo 2 de Crujan de Cuyo.

Art. 2º - Dónese con cargo a la Asociación de Jubilados Fe y Esperanza la Cumbre (AJUFEC), con Personería Jurídica N° 2843-2010, la fracción de terreno desafectado del dominio público, mediante el artículo 1º de la presente ley.

Art. 3º - El cargo impuesto consiste en la obligación por parte de la Asociación de Jubilados Fe y Esperanza la Cumbre (AJUFEC) de construir en el terreno donado una sede, con el objeto de desarrollar las diferentes actividades que realizan en bien de la comunidad.

Art. 4º - Si transcurridos diez (10) años, contados a partir de la escrituración del inmueble, la Asociación de Jubilados Fe y Esperanza la Cumbre (AJUFEC) no cumpliera con el cargo impuesto en el artículo 3º de la presente norma legal o si le constatare el abandono de las obras, el predio volverá al dominio del Estado de pleno derecho a través de un decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 5º - La Unidad de Tierras Fiscales de la Dirección de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable procederá a entregar posesión del inmueble, labrando el acta pertinente y confeccionara el plano de mensura correspondiente

Art. 6º - Escribanía General de Gobierno precederá a otorgar la pertinente Escritura Traslativa de Dominio a favor de la Asociación de Jubilados Fe y Esperanza la Cumbre (AJUFEC).

Art. 7º - La provincia se reserva la revisión del inmueble donado en caso de extinción del donatario

Art. 8º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Art. 9º - De forma.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Sonia Carmona

- (La documentación obra en el Expte. original)

- A LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE HACIENDA Y PRESUPUESTO Y ASUNTOS TRIBUTARIOS

35  
PROYECTO DE LEY  
(EXPTE. 69946)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El autor de la presente iniciativa, con el aporte de la Fundación Cullunche, que trabaja para la conservación del Ambiente la Flora y la Fauna, trabajaron en la elaboración del presente proyecto de ley, con el objetivo de llevar un registro de abusadores de animales.

El maltrato puede ser directo o indirecto, en donde el primero se debe a la negligencia en los cuidados básicos (omisión en la provisión de refugio, alimentación y/o atención veterinaria adecuada). Mientras que en el segundo hay omisión intencional de proporcionar los cuidados básicos o tortura, mutilación o asesinato malicioso del animal. Riñas de gallos y perros, espectáculos públicos.

Estas situaciones están presentes en nuestra sociedad, y deben ser abordadas con urgencia, para lograr de una sociedad responsable, donde el respeto a la vida de los animales es valorado como es debido.

El abuso o maltrato (de ahora en más entiéndase abuso como maltrato), a los animales viene siendo estudiado y llevado en registros estadísticos desde hace 25 años en Canadá y países como Inglaterra por lo que se ha arribado a importantes datos, informes y conclusiones sobre el mismo. Y es que es un problema social de grandes dimensiones que no solo afecta a los animales víctimas de esta violencia sino a todos los miembros de nuestra sociedad.

Los datos obtenidos arrojan por ejemplo estos resultados:

- \* 74% de casos estudiados involucra animales de compañía
- \* Perros y caballos fueron con mayor frecuencia víctimas de maltrato
- \* Los hombres tienen el doble de probabilidades de maltratar animales más que mujeres
- \* Mujeres son más propensas a abandonarlos

Tipos de abusos o malos tratos más comunes son:

- \* Batear
- \* Pegar y Patear
- \* Acuchilar y Disparar.
- \* Quemar y Ahogar
- \* Colgar, Envenenar, Abusar sexualmente y/o mutilarlos

El estudio mencionado determinó en este punto ha tratado de ser respondido por los psicólogos que vienen trabajando en la problemática y estos son los posibles motivos:

- \* Ignorancia o inhabilidad para empatizar
- \* Descargan en la mascota la frustración, cólera o enojo
- \* Se criaron o socializaron viviendo el abuso
- \* Creen que el abuso es justificado y beneficioso

- \* Sensación de poder
- \* Disfunciones de personalidad
- \* Religión o culturas regionales
- \* Demostrar poder sobre la familia
- \* Eliminar la competencia por la atención
- \* Obligar a la familia a mantener la violencia en secreto
- \* Enseñar sumisión
- \* Prevenir que la víctima se vaya u obligarla a que vuelva
- \* Castigo por haberse ido
- \* Degradar a la víctima al involucrarla en el abuso

Por todo esto es importante, reconocer el abuso animal como una forma de violencia contra humanos, algunos estudios realizados por psicólogos han determinado lo siguiente:

- \* Abusar de los animales expone el propósito deliberado de golpear más que la pérdida de control.
- \* Abusar animales y lastimar niños está muy relacionado.
- \* Abusar animales es violencia e indica como esta interconectada
- \* Amenazar, herir o matar animales puede indicar un potencial aumentado para la violencia/letalidad

Las víctimas posponen irse de sus casas al temer por el destino de su mascota.

Identificar abusadores de animales ayuda a identificar víctimas de violencia dentro de la familia. Es decir que identificar abusadores es una forma de desenmascarar violencia intrafamiliar o tal vez de prevenirla.

Con el tiempo que hace que se viene estudiando la problemática, a esta altura, en el ámbito científico ya no se duda de que:

- \* 25% casi un cuarto de todos los casos de crueldad animal intencional también involucran alguna forma de violencia familiar. La violencia doméstica es la forma de violencia familiar más frecuentemente reportada, seguida del abuso de niños y mayores
- \* 13% involucra violencia doméstica. El abusador maltrata a su pareja obligándola a ver la crueldad hacia los animales
- \* 7% involucra abuso a niños. El perpetrador abusa al niño y lo obliga a observar la crueldad animal
- \* 1% involucra abuso a adultos mayores. El perpetrador abusa de la víctima mayor y lo obliga a observar la crueldad animal
- \* 60% de niños abusados por sus familias tienen un animal con historia de abuso
- \* 71% de mujeres golpeadas reportan también heridas por golpes en sus animales
- \* 75% de los incidentes ocurren en presencia de los niños

\* 40% de mujeres golpeadas no se van de sus casas por no dejar a sus mascotas

\* 31% de los abusos intencionales a animales es cometido por menores de 18 años

\* 21% de los casos de abuso animal intencional envuelve violencia doméstica y abuso a niños o ancianos

\* 70% de los que abusan de animales tiene mas tarde otra historia criminal

\* 61,5% de abusadores de animales también han cometido un asalto

\* 17% han cometido abuso sexual

\* De todo esto se desprenden importantes conclusiones a ser tenidas en cuenta y por las cuales es importante dar curso a este proyecto.

\* Maltrato a animales está presente en casos de violencia intrafamiliar

\* Maltrato puede ser considerado predictor de violencia hacia algún miembro de la familia

\* Maltrato por parte de niños debe ser seriamente considerado ya que es aviso de existencia de contexto familiar de violencia

\* Perros más propensos a recibir malos tratos

\* Los individuos que abusan animales son más propensos a cometer delitos violentos

\* Hay relación significativa entre el hecho de haber sido testigo de peleas entre animales y el cometer delitos violentos. Estas personas tienen el triple de posibilidades de cometer delitos violentos. Este dato salió de una investigación y encuesta realizada en dos cárceles de Buenos Aires donde se vio que las personas que presenciaban y organizaban riñas de gallos y peleas de perros eran las que estaban en el pabellón de presos mas agresivos.

#### UNA HISTORIA DE ACTOS DE CRUELDAD HACIA ANIMALES PUEDE SER ÚTIL EN LA DETERMINACIÓN DE COMPORTAMIENTOS AGRESIVOS DEL INDIVIDUO QUE LOS COMETE

El abuso a animales predice abuso sexual y homicidio a personas por asalto con armas de fuego. Identificar abusadores de animales ayuda a identificar víctimas de violencia dentro de la familia. Es decir que identificar abusadores es una forma de desenmascarar violencia intrafamiliar o tal vez de prevenirla. Los datos vistos son de gran utilidad para desarrollar estrategias de prevención del castigo hacia los animales Links de interés. Base de datos científica.

<http://conciencia-Animal.cl/paginas/temas/temas.php?d=645>

[http://www.academia.edu/1849435/Violencia\\_dom%C3%A9stica\\_y\\_maltrato\\_a\\_los\\_animales](http://www.academia.edu/1849435/Violencia_dom%C3%A9stica_y_maltrato_a_los_animales)

[http://ecosofia.org/2009/02/algunas\\_cifras\\_y\\_hechos\\_del\\_maltrato\\_animal.html](http://ecosofia.org/2009/02/algunas_cifras_y_hechos_del_maltrato_animal.html) <http://asanda.org/news/el-maltrato-al-animal-como-indicio-de-violencia-familiar>

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Daniel Cassia

Artículo 1º - Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia de Mendoza el Registro Único de Maltratadores de Animales.

Art. 2º - Dicho Registro tendrá a la Suprema Corte de Justicia de Mendoza como autoridad de aplicación y sus funciones a través de Procurador General de la Corte.

Art. 3º - Serán funciones del Registro tener unificadas y documentadas las denuncias que han sido radicadas en fiscalías, veterinarias y centros de denuncias destinados para realizarlas (telefónicas o formularios WEB) donde se deben hacer efectivo cumplimiento de la Ley Nacional Nº 14346.

Art. 4º - El Registro Único de Maltratadores de Animales deberá tener actualizadas su base de datos de los denunciados, Pudiendo consultar el registro las Fiscalías, Veterinarias, ONG, Psicólogos, Psiquiatras, y la Sociedad en general con el objeto de prevenir la violencia por parte de la sociedad.

Art. 5º - De forma.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Daniel Cassia

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

36  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 69898)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

En el año 2014 ENARGAS, emitió las Resoluciones Nros. 226 y 2847 que imponía un "ESQUEMA DE RACIONALIZACIÓN DE USO DE GAS NATURAL a partir del 1 de abril del 2014 y nuevos CUADROS TARIFARIOS.

Situación denunciada por la Asociación de Defensa del Consumidor PROTECTORA solicitando se declarara "la inaplicabilidad" de las resoluciones mencionadas, para los usuarios del servicio de gas domiciliario de la provincia de Mendoza.

Considerando que estas resoluciones, no cumplen con lo establecido en el Art. 42 de la Constitución Nacional, los Arts. 4º, 25 y 65 de LDC, incumpliendo con el Art. 44 de la Ley 24076 y Art. 9º de la misma Resolución 2847/14, sobre el "deber de brindar información adecuada" y violentando el Art. 16 de la Constitución Nacional.

En el presente año ENARGAS y el Poder Ejecutivo Nacional dictaron la Resolución ENARGAS Nº 1-3352/2015 con características de resolución judicial, en la que estable un nuevo ajuste tarifario, violentando decisiones judiciales ante los reclamos

impuestos, y desestimando los derechos de los ciudadanos mendocinos.

Existiendo como antecedente que el Poder Ejecutivo de la provincia de la Pampa, sin recurrir a los órganos judiciales, realizó una presentación reclamando por la aplicación tarifara en la mencionada provincia, obteniendo como resultado que las autoridades nacionales dieron lugar a los mismos, permitiendo la inaplicabilidad de las mencionadas resoluciones.

El presente proyecto de resolución tiene como objetivo solicitar a los legisladores por la provincia de Mendoza, su intervención, a fin de propiciar la modificación del régimen regulatorio que establece la Res. 3352/2015 a efectos de declarar a la provincia de Mendoza bajo el mismo cuadro tarifario de la provincia de La Pampa y La Patagonia (zona fría) para el servicio de gas domiciliario.

Esta resolución determina nuevos precios con diferentes anexos de aplicación según registren un ahorro (20%) con respecto al mismo bimestre/mes de año anterior o registren en su consumo de entre el 5% y el 20% con respecto al mismo bimestre/mes del año anterior.

Claramente esta resolución discrimina a los usuarios de la provincia de Mendoza, en la imposibilidad de ahorrar, dado que se nos aplica la modalidad típica de una zona templada. Esto conlleva a la aplicación de un aumento de precio excesivo y fuera de control estatal.

El Estado tiene la obligación de proteger a la ciudadanía y de posibilitar que estos accedan igualitariamente a los servicios primarios. Todo ello fundamentado en la Constitución Nacional artículo 75, Inc. 22.

Ante lo expuesto precedentemente solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 26 de octubre de 2015.

Gustavo Villegas

Artículo 1º - Solicitar a los legisladores nacionales por la provincia de Mendoza, tengan a bien incorporar dentro de su Agenda Legislativa, su Intervención a fin lograr la inaplicabilidad de las Resoluciones de ENERGAS Nros. 226 y 2847 del 2014 y Resolución de ENARGAS y el Poder Ejecutivo Nacional N° 1-3352/2015, a los usuarios de gas domiciliario de la provincia de Mendoza.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 26 de octubre de 2015.

Gustavo Villegas

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

37

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

(EXPTE. 69899)

## FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Los cambios climáticos sufridos en las últimas décadas tienen comportamientos difíciles de prever en los territorios en particular. Los microclimas se pueden ver afectados de tal manera que provoca un cambio de visión, de escenarios, en cuanto a las decisiones que deben tomarse en relación a medidas sociales, económicas, de producción e inversión "el cambio climático es un hecho seguro pero altamente incierto para el tipo de problemas que genera y el tipo de soluciones que se deben implementar..."<sup>21</sup>

El clima de la provincia de Mendoza es muy complejo y dinámico, los diversos factores de orden geográfico producen transformaciones en la confluencia de las diferentes masas de aires que afectan a esta provincia<sup>22</sup>, provocando un mayor consumo de gas domiciliario, provocado por la amplitud de las condiciones térmicas, más allá de las tradicionales épocas invernales.

Esta situación ha generado, un mayor consumo de este servicio por parte de los usuarios, nadie debe ignorar que es un "servicio de primera necesidad" al igual que la electricidad, agua potable entre otros. Es fundamental que es Estado ocupe su rol tutelar, en cuanto a prestación de este servicio con la participación responsable de la sociedad.

Nuestra Constitución Nacional reformada en el año 1994 -entre sus Derechos y Garantías-en su artículo 42 establece:

"Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato igualitario y digno".

Considerando a este punto esencial, para que la provincia de Mendoza sea incorporada al igual que la provincia de la Pampa como zona patagónica. Por esto es de carácter prioritario que los legisladores nacionales por nuestra provincia, incorporen dentro de su agenda legislativa, un proyecto de modificación de la Ley 25955/2004 en su artículo 1º en el cual se incorpore a la provincia de Mendoza juntamente con las provincias de La Pampa, Río Negro, Chubut, Neuquén, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires.

Claramente la situación climática de la provincia se ha visto afectada a través del tiempo,

<sup>21</sup>Rafael Echeverri Perico Director técnico del Programa Iberoamericano de Cooperación en Gestión Territorial, PROTERRITORIOS, Especialista en Población y Desarrollo

<sup>22</sup>(Capitanelli, 1967

además se debe considerar la fitografía de la misma, que la ubica como una provincia del Monte, Patagónica y Alto Andina, es decir una "provincia fría".

Ante los motivos expuestos precedentemente, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 26 de octubre de 2015.

Gustavo Villegas

Artículo 1º - Solicitar a los legisladores nacionales por la provincia de Mendoza, tengan a bien incorporar dentro de su Agenda Legislativa la modificación de la Ley 25595/2004 en su artículo 1º, incorporando a la provincia de Mendoza dentro de la zona patagónica, conjuntamente con las provincias de La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 26 de octubre de 2015.

Gustavo Villegas

- A LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y ASUNTOS CONSTITUCIONALES

38  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPT. 69901)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El "Encuentro por la inclusión de las personas con discapacidad: La información, la organización y los Derechos como claves para una mayor Inclusión" busca convertirse en un espacio de reflexión y construcción de propuestas que contribuyan a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad en nuestra provincia.

La persona con discapacidad tiene los mismos derechos que sus conciudadanos de la misma edad. Sin embargo en orden al ejercicio de sus derechos, puede encontrarse en una situación de desventaja que requiere la adopción de medidas específicas destinadas a equiparar oportunidades.

Es por ello que en el campo de la equiparación de oportunidades se inscriben todas las medidas legales que tienen la meta política de incorporar a la comunidad a las personas con discapacidad facilitando el ejercicio de los derechos y modificando actitudes y conductas sociales.

La actividad legislativa en la materia ha avanzado significativamente a partir del año 1981, en que se sanciona la Ley nacional 22431 -texto con contenido global- que acoge la definición legal de

persona con discapacidad y las políticas implícitas en Salud, Educación, Trabajo, Seguridad Social y Accesibilidad.

Dentro del sistema federal de gobierno las provincias argentinas han ido dictando -siguiendo las pautas de la ley nacional- las distintas leyes provinciales en la materia.

Desde su creación la Comisión Nacional Asesora ha participado activamente en la elaboración, propuesta y asesoramiento de distintos instrumentos legales a nivel nacional, provincial y municipal.

El desarrollo progresivo de la legislación nacional, provincial y municipal nos permite afirmar que el marco legal reconoce tres tipos de legislación relacionada con los derechos, servicios y beneficios para las personas con discapacidad, a saber:

\* Legislación especial, con contenido global que incluye normas de alcance general y de alcance específico, en las distintas áreas para todas las personas con discapacidad;

\* Legislación especial para determinados sectores de la población con discapacidad.

Junto con los avances en la legislación y el desarrollo de políticas públicas dedicados a la cuestión, tanto a nivel nacional como provincial, tales como el significativo incremento de la cantidad de pensiones por discapacidad otorgadas por el Ministerio de Desarrollo de la Nación, el dictado de las Leyes nacionales Nº 27044, por la cual se le otorga jerarquía constitucional a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Nº 26858 para Personas con discapacidad acompañadas por Perro Guía o de Asistencia, la Nº 26816 que crea el Régimen Federal de Empleo Protegido para Personas con Discapacidad, la 26657 sobre Derechos a la Protección de la Salud Mental, el nuevo Código Civil, las diversas modificaciones que se han efectuado durante estos últimos 12 años a la ley del sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad Ley Nº 24901, la Ley 26182 que modifica la Ley Nº 24464, a fin de establecer un cupo en los planes que se ejecuten con los fondos del FONAVI, destinado a personas con discapacidad o familias en las que al menos uno de sus integrantes sea una persona con discapacidad, la Ley 25785 que establece que las personas con discapacidad tendrán acceso a una proporción no inferior del 4% de los programas sociolaborales que se financien con fondos del Estado Nacional, la Ley 27043 que declara de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA) y la Ley provincial 8373 que adhiere al sistema nacional y el surgimiento de diversos grupos de la comunidad civil de personas con discapacidad y familiares que se han organizado, con lo cual se ha profundizado y extendido el debate social al respecto en forma significativa.

Es por eso que dicha actividad cuenta con la participación de organismos públicos y de la sociedad civil, que en un marco de reflexión colectiva busca que la confluencia de instituciones provinciales y nacionales entre las que se cuentan: INADI, Desarrollo de Nación y Provincia, Conadis, Inareps, CAJ, PAMI, Ministerio de Salud Provincia, DGE, Defensoría de las personas con Discapacidad con organizaciones sociales como: Titulares del Incluir, Biblioteca Palabrazo, Escuela Hellen Keller, Padre Autoconvocados, Centros de Día y Centros Educativos Terapéuticos, Fundación Cachipún.

El evento contará con diversos paneles, entre ellos los ya confirmados de la presidente de la Comisión Nacional Asesora para la Integración de las Personas con Discapacidad CNADIS. Mgter. Silvia Bersanelli, presidente del Consejo Provincial de Discapacidad Cdr. Germán Ejarque, el defensor de las personas con discapacidad, Lic. Juan Carlos González, director de la Comisión de Deportes y Turismo de CONADIS, Sr. Daniel Haylan, director del PAMI en Mendoza, Marcelo Álvarez, director de Articulación Regional Cuyo del Ministerio de Desarrollo de la Nación, Gabriel Busteros, delegado Federal del Ministerio de Salud de la Nación, Dr. Pablo Ferrari, supervisor de Incluir Salud del Ministerio de Salud de la Nación en Mendoza, abogado Lucas Gómez Portillo, diputado provincial de San Juan e integrante de la Comisión de Discapacidad.

El encuentro contara con los siguientes paneles:

1) Liderazgo e Inclusión: Defensor de las Personas con Discapacidad, Juan Carlos González y Germán Ejarque, Consejo Provincial de Discapacidad.

2) Fortalecimiento del Sector Público en el abordaje de la Discapacidad: Supervisor Nacional del Programa Incluir, Lucas Gómez Portillo, director de PAMI Mendoza, Dr. Marcelo Álvarez, delegado del Ministerio de Desarrollo de la Nación, Gabriel Busteros.

3) Cuidados de la Salud: Nutrición, Deporte, Sexualidad y Cultura: Augusto Alonso Seleccionado Fútbol para Amputados, Daniel Haylan CONADIS, Valeria Martínez INADI.

Por los fundamentos expuestos y, otros que oportunamente se darán, es que solicito el tratamiento y aprobación del presente proyecto.

Mendoza, 21 de octubre de 2015.

Marina Femenía  
Lucas Ilardo

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara el "Encuentro por la inclusión de las personas con discapacidad: la Información, la Organización y los Derechos como claves para una mayor Inclusión" organizado por Incluir Salud del Ministerio de Salud de la Nación y el Foro por una Salud Inclusiva de

Mendoza el cual se realizará el sábado 14 noviembre en el Espacio Julio Le Parc.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 21 de octubre de 2015.

Marina Femenía  
Lucas Ilardo

- A LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN

39  
PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 69904)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene por objeto solicitar al Ministerio de Seguridad de la provincia, informe sobre puntos referidos a la dudosa muerte de Germán Emanuel Bastías de 19 años, quien apareció ahorcado en la Comisaría Octava de San Rafael.

Germán Bastías, de 19 años, se reporta que fue encontrado a las 4.45 de este miércoles, muerto en el calabozo de la Comisaría 8ª, de San Rafael, donde estaba detenido por arrojar piedras a una vivienda.

Con este hecho Germán pasa a engrosar las listas de muertes de pibes que aparentemente eligen una dependencia policial para "suicidarse", como la de Leonardo Rodríguez, quien apareció muerto en la seccional 27ª. de Godoy Cruz, o el caso de Gabriel Franco, de apenas 16 años, quien entre el 24 y el 25 de agosto de 2014 fue detenido en la Comisaría 14ª. de General Alvear donde fue salvajemente golpeado. Días después, lo hallaron ahorcado a un árbol.

Víctor Vélez fue arrestado el 21 de enero de 2014 por una contravención (delito menor) y llevado a la seccional 9ª. de Guaymallén. A los 20 minutos, apareció ahorcado en el calabozo.

Domingo Pérez, Nelson Castillo, Gerardo Navarro, Brian Puebla y Claudio Gil completan la triste nómina de personas que murieron en comisarías mendocinas en circunstancias poco claras.

Resulta imperiosa la pronta resolución de hechos de esta magnitud, teniendo en cuenta que las principales sospechas recaen sobre las fuerzas de seguridad, encargadas como su nombre lo indica de la seguridad de los ciudadanos y a los que el estado dota de herramientas necesarias para ello.

Sobre todo tratándose de la policía sanrafaelina que todavía carga con el estigma del espantoso crimen de Sebastián Bordón, hecho que estremeció a toda la sociedad argentina, e hizo que debatiéramos el rol de la policía en tiempos democráticos, en donde sucesos así no deben



tolerarse, en especial en un país que tiene una historia muy triste en esta materia.

Muchas veces se refiere a la fuerza policial como guardianes del orden, es menester preguntarse a que orden protegen, es entonces que se debe precisar que el actual orden ve a la sociedad y a la juventud como protagonistas y no como enemigos, es un concepto que se debe tener más claro que ningún otro.

Por los argumentos dados y, los que oportunamente daré, es que pido a los diputados, me acompañen en el presente proyecto de resolución.

Mendoza, 28 de octubre de 2015.

Lucas Ilardo  
Marina Femenía

Artículo 1º - Solicitar al Ministerio de Seguridad de la Provincia, informe a esta H. Cámara sobre los siguientes puntos:

- Sobre los motivos y circunstancias de aprehensión del joven Bastías.
- Horario de ingreso a la Comisaría 8ª.
- Si hay constancia de lesiones en el Joven Bastías al momento del ingreso a la dependencia policial.
- Oficiales de Guardia al tiempo del suceso.
- Nombre de oficiales que reportan haberlo encontrado en su celda ahorcado.

Art.2º - De forma.

Mendoza, 28 de octubre de 2015.

Lucas Ilardo  
Marina Femenía

- A LAS COMISIONES DE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PETICIONES Y PODERES

40

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPT. 69911)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El Club Atlético Fray Luis Beltrán no es solo un club de fútbol sino que es un club con varias disciplinas, enclavado en zona urbana rural del departamento Maipú y un poco su historia es el esfuerzo de los pobladores de este lugar. El 2 de octubre de 1940, se organizó como club. En 1946 la entidad decide su afiliación a la Liga Mendocina de Fútbol y participa en los campeonatos de ascenso y divisiones inferiores. Lo importante, por aquellos años, era intervenir en el fútbol federado y ésa fue, por entonces, su principal preocupación.

Pero la idea, el anhelo cada vez más creciente de jugar en primera división se fue generalizando y, tras esa meta, se fueron canalizando esfuerzos y sacrificios, hasta que en 1959 se logra el tan ansiado título de campeón de Primera B, el que le dio el ascenso a la máxima categoría por primera vez en su historia.

Con esa perspectiva se adquirió el terreno para la construcción del estadio actual (Mariano Moreno 516 de Fray Luis Beltrán). Se construyó un moderno estadio en un terreno de 20.000 metros con capacidad para 4.000 personas cómodamente sentadas que lleva el nombre del ex presidente Rafael Alonso.

El duro trabajo y el sacrificio de los vecinos que todos los días se reunían en el club a trabajar, otros aportando sus vehículos o carros, permitieron la construcción del estadio, además del generoso aporte de bolsas de cemento del resto de los vecinos de la villa, con la aclaración de que en aquel tiempo era muy difícil el acceso económico a este tipo de material.

La primera cancha, en los años 30', estuvo en calle Sarmiento, entre Juan B. Justo y Alberdi, pero no tenía las medidas reglamentarias para la práctica de fútbol y entonces se produjo la mudanza a calle Nazar y Carril Viejo, para luego alquilar parte del terreno actual donde se encuentra el estadio, por 2 años. Posteriormente, compró un terreno ubicado en Cervantes y Carril Nacional, donde se encontraba la bodega Foix hasta que en 1955 se compró el actual terreno al señor Epis. El 3 de abril de 1960 se bendijo oficialmente el estadio.

En los últimos años el club volvió a tomar vida después de algún tiempo en el ostracismo y al borde de la quiebra, se comenzó por poner en orden todos los pagos, como así también los libros contables, y de ese modo quedo una institución blanqueada.

El primer ingreso fue el de las divisiones menores en la Liga Mendocina de Fútbol para luego, comenzar la participación en Primera División, donde se logra en el segundo campeonato durante este 2015 el ansiado ascenso a la Primera A de la Liga.

Durante este período de volver a participar de los campeonatos ligueros fue una sensación en la provincia de Mendoza por la cantidad de público que congrega cada uno de sus presentaciones, y por el ambiente familiar de dichos encuentros donde se destaca la presencia de mujeres y de niños.

Con un record de 30 partidos invictos entre Primera A y B hoy es el equipo de Mendoza con la racha más extensa sin conocer la derrota, y ostenta en este momento el primer lugar del torneo.

Pero como dijimos no solo se vive de fútbol y es por eso que con el aporte del Municipio de Maipú se construyó un playón polideportivo para la práctica de deportes, entre los cuales se destacan, vóley, hándbol, hockey, y fútbol sala. Como así también la construcción de canchas de césped sintético, y el riego por aspersión del campo de juego.

Es muy importante la contención para los chicos de la zona en las distintas disciplinas ya que es un lugar alejado de los centros de recreación.

Por todo lo expuesto y si la Cámara nos acompaña solicito se apruebe el presente proyecto de resolución.

Mendoza, 29 de octubre de 2015.

Alejandro Viadana

Artículo 1º - Declarar de interés de la H. Cámara de Diputados al Club Atlético Fray Luis Bertrán del departamento Maipú, por su destacada labor como Institución tanto deportiva como social.

Art. 2º - Adjuntar a la presente resolución los fundamentos que le dan origen.

Art. 3º - Regístrese, hágase saber, archívese.

Mendoza, 29 de octubre de 2015.

Alejandro Viadana

- A LA COMISIÓN DE TURISMO Y DEPORTES

41

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXpte. 69922)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

UNICEF y el Ministerio de Salud de la Nación, presenta por sexto año consecutivo la campaña "Semana del Prematuro" que se celebra del 14 al 20 de noviembre, con el objetivo de instalar en la agenda pública la problemática de la prematuridad desde una perspectiva de derechos y con la participación tanto de los equipos de salud, la familia y la comunidad.

La campaña Semana del Prematuro surgió como una iniciativa para instalar a la prematuridad como problemática en la agenda pública del país así como al prematuro como ser social con necesidades especiales de atención en salud y educación. Los derechos de niñas, niños y adolescentes que nacieron prematuros deben ser respetados y para ello, es necesario conocerlos. En 2010 se inició esta campaña con el objetivo de sensibilizar a la comunidad sobre el prematuro y sus necesidades así como para difundir estrategias de prevención de la prematuridad y/o sus consecuencias en los nacidos de forma prematura. En 2011, el foco de la campaña fue el Derecho 9 del Decálogo del Prematuro, que resalta el derecho del prematuro a ser acompañado por su familia todo el tiempo. En 2012 el trabajo de la campaña se focalizó sobre el Derecho 7 que hace hincapié en que todo niño que fue recién nacido prematuro de alto riesgo a acceder, cuando sale del

hospital, a programas especiales de seguimiento. En tanto, en 2013 la campaña priorizó los derechos N° 1 y 2 que enuncian que "La prematuridad se puede prevenir, en muchos casos, por un control adecuado del embarazo" y que "Los recién nacidos prematuros tienen derecho a nacer y ser atendidos en un lugar adecuado". Así, en el año 2014 la campaña priorizó el derecho N° 6 del Decálogo del Prematuro que enuncia que "Cada prematuro tiene derecho a la prevención de la ceguera por retinopatía del prematuro (ROP)". La campaña está incluida en el calendario del Ministerio de Salud de la Nación.

Este año, la Campaña enfatiza sobre la necesidad de que todo prematuro sea alimentado con leche materna.

Como apoyo a la campaña, se realizarán diferentes actividades de capacitación, jornadas para docentes y personal de la salud, fiestas de celebración para los niños nacidos prematuros y sus familiares, entre otros.

Si el H. Cuerpo nos acompaña, solicitamos la aprobación del presente proyecto.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Alejandro Viadana

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara el evento que se realizará el 20 de noviembre del corriente año, en el Liceo Militar Espejo, en el marco de la campaña "Semana del Prematuro", organizado por personal del Consultorio de Alto Riesgo Neonatal del Hospital Lagomaggiore y avalado por el Ministerio de Salud de la Nación y Unicef.

Art. 2º - Adjuntar a la presente resolución, los fundamentos que le dan origen.

Art. 3º - Regístrese, hágase saber, archívese.

Mendoza, 30 de octubre de 2015.

Alejandro Viadana

- A LA COMISIÓN DE SALUD PÚBLICA

42

ORDEN DEL DÍA

A) DESPACHOS PENDIENTE DE TRATAMIENTO DEL PERIODO ORDINARIO:

Nº 53 - Expte. 68676/15 –De Cultura y Educación, en el proyecto de resolución del diputado García Zalazar, solicitando a la Dirección General de Escuelas informe respecto a la situación que atraviesa el Jardín de Infantes Nº 0-042 de Godoy Cruz.

EN CONSIDERACIÓN

III

EXpte. 68676.

**SITUACIÓN QUE ATRAVIESA  
EL JARDÍN DE INFANTES N° 0-042 DE G. CRUZ**

SR. PRESIDENTE (Tanús) – Pasamos a considerar los despachos contenidos en el Orden del Día.

Despacho 53, expediente 68676.

- El texto del despacho 53, es el siguiente:

DESPACHO DE COMISIÓN N° 53

EXPTE. 68676/15

H. Cámara:

Vuestra Comisión de CULTURA Y EDUCACIÓN, ha considerado el proyecto de Resolución presentado por el Diputado Tadeo García Zalazar, mediante el cual "SE SOLICITA INFORME A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESCUELAS, RESPECTO A LA SITUACIÓN QUE ATRAVIESA EL JARDÍN DE INFANTES N° 0-042 DE GODOY CRUZ." y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable al siguiente

**PROYECTO DE RESOLUCIÓN**

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar informe a la Dirección General de Escuelas, respecto a la situación que atraviesa el Jardín de Infantes N° 0-042 de Godoy Cruz.

a) Detalle de la matrícula de ese Jardín de Infantes.

b) Descripción y detalle del establecimiento donde funciona actualmente ese Jardín; detallar cantidad de aulas, baños, cocina y demás habitaciones que son utilizadas por los niños y docentes en el establecimiento.

c) Detalle de gestiones realizadas para conseguir una casa u otro sitio adecuado para el normal funcionamiento del Jardín. (Adjuntar documentación y antecedentes que sean necesarios).

Art. 2º - Regístrese, hágase saber y archívese.

Sala de Comisiones, 6 de octubre de 2015.

Tadeo García Zalazar, Martín Dalmau,  
Liliana Pérez y Beatriz Varela.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - En consideración en general y particular el despacho 53.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Tanús) – Habiendo sido aprobado en general y particular, se dará cumplimiento y se comunicará.

- (Ver Apéndice N° 6)

**IV**

**EXPTE. 64143.  
SEMANA MUNDIAL DEL PARTO  
RESPETADO (SMPR)**

SR. PRESIDENTE (Tanús) – Pasamos al tratamiento de los Sobre Tablas.

En consideración la toma de estado parlamentario del expediente 64143.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 7)

- El texto del expediente 64143, es el siguiente:

DESPACHO DE COMISIÓN

Expte. 64143/13

H. Cámara:

Vuestra Comisión de SALUD PÚBLICA, ha considerado el proyecto de ley, presentado por el diputado Alejandro Viadana y otros, mediante el cual: "SE ESTABLECE COMO SEMANA PROVINCIAL DEL PARTO RESPETADO, LA TERCER SEMANA DE MAYO DE CADA AÑO" y, por las razones que dará el miembro informante, os aconseja prestéis sanción favorable al siguiente

**PROYECTO DE LEY**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN  
CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Establézcase como Semana Provincial del Parto Respetado la tercera semana de mayo de cada año, durante la cual el Ministerio de Salud deberá realizar campañas públicas dirigidas a concientizar y promover los partos seguros que resulten una experiencia saludable, responsable y respetuosa para la madre y el recién nacido.

Art. 2º - El Ministerio de Salud deberá adoptar medidas de acción positiva para publicitar los derechos de las madres, recién nacidos y padres, relacionados con el parto respetado, y particularmente los previstos en la Ley N° 8130 o la que en el futuro la remplace.

Art. 3º - Durante la Semana Provincial del Parto Respetado deberá promocionarse también el lema que se adopte en la Semana Mundial del Parto

Respetado, haciéndose conocer las conclusiones a que se arriben en las reuniones internacionales.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 1 de setiembre de 2015.

Daniel Llaver, Luis Francisco, José Muñoz, Juan Dávila, Rómulo Leonardi, Liliana Pérez

SR. PRESIDENTE (Tanús) – En consideración el tratamiento sobre tablas del mencionado expediente.  
- Se vota y dice el

SR. PRESIDENTE (Tanús) – Aprobado con las mayorías necesarias.  
- (Ver Apéndice N° 8)

SR. PRESIDENTE (Tanús) – Tiene la palabra el señor diputado Viadana.

SR. VIADANA (FPV-PJ) - Señor presidente: lo primero que quisiera es agradecerle al Cuerpo la posibilidad de tratar el presente proyecto, porque fui acompañado con la firma del diputado Francisco y la diputada Lemos, en su momento, con la presentación. Esto viene a seguir con una tradición que hemos tenido en la Cámara, que adquiere como referencia la voluntad de que en Mendoza sean respetados los derechos y la voluntad de las mujeres, a la hora de los partos y de parir.

Así como en el mundo desde hace años, desde casi el 2004 se celebra la semana del parto respetado, y todos los años se celebra, también, con un lema, este año el lema mundial es: "Apoyo continuo y amoroso para mí y para mi bebé; el nacimiento es una cuestión de Salud Pública".

La presente ley, lo que marca, o lo que manda, es que todos los años la tercer semana de mayo de cada año sea declarada como la semana del parto respetado, y que el Estado promueva y haga acciones a fin de promover este tipo de acciones.

Si la Cámara está de acuerdo y acompaña, pido la aprobación de la presente.

SR. PRESIDENTE (Tanús) – En consideración en general.

Se va a votar.  
- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Corresponde su tratamiento en particular. Por Secretaría se enunciará su articulado. Artículo que no sea observado se dará por aprobado.

- Se enuncian y aprueban sin observación los Arts. 1º al 3º, inclusive.  
- El Art. 4º, es de forma.

SR. PRESIDENTE (Tanús) – Habiendo sido aprobado en general y en particular, pasa en revisión al Honorable Senado.

- (Ver Apéndice N° 3)

## V

### EXPTE. 69822. 28 DE OCTUBRE "DÍA DEL TRABAJADOR MINERO"

SR. PRESIDENTE (Tanús) – Corresponde considerar el expediente 69822.

Este expediente tiene también acuerdo de la Comisión de Labor Parlamentaria, primero para tratarse sobre tablas, debe haber mayoría especial.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- El texto del expediente 69822, consultar Apéndice N° 1

SR. PRESIDENTE (Tanús) – En consideración.  
Tiene la palabra la diputada Ramos.

SRA. RAMOS (FPV-PJ) – Señor presidente: en realidad quería hacer algunas consideraciones y reflexiones respecto a este proyecto que declara día no laborable para toda la actividad minera, al 28 de octubre.

Este proyecto es una iniciativa del senador Juan Carlos Ortiz y lo que hace nada más ni nada menos, es recuperar el día 28 de octubre, el Día del Minero, de la actividad minera, y especialmente del trabajador de la minería.

El 28 de octubre de 1953, la Organización Gremial que nuclea a todos los trabajadores mineros de la República Argentina, fue creada, y también este día fue derogado por el gobierno de Facto.

Entonces, esta iniciativa que recupera al Día del Minero, generada por el senador Ortiz, la verdad que es muy importante. Primero, porque junto con la vitivinicultura la minería es una de las actividades más antiguas de la provincia de Mendoza, y en ese sentido, recuperar ese día es rescatar también la conciencia de cuál fue nuestro perfil productivo históricamente en la provincia de Mendoza.

SR. PRESIDENTE (Tanús) – Si hay acuerdo a la fundamentación y al proyecto y a la media sanción del Senado se adopta como resolución del Cuerpo y se vota en general y en particular.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 9)

SR. PRESIDENTE (Tanús) – Habiendo sido aprobado por unanimidad en general y en particular ... (aplausos)..., pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación.

- (Ver Apéndice N° 1)

## VI

### EXPTE. 69538. MODIFICACIÓN DE INCISOS C Y E 1º APARTADO, ART. 184 TER

**LEY 6082**

SR. PRESIDENTE (Tanús) - En consideración el tratamiento sobre tablas del expediente 69538.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 10)

- El texto del expte. 69538, consultar

Apéndice N° 2

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Tiene la palabra el diputado Scattareggia.

SR. SCATTAREGGIA (UCR) - Señor presidente: ayer se efectuó una reunión en la Comisión de Obras y Transportes de la Cámara de Diputados, donde estuvieron representados todos los sectores referidos a la actividad de taxis, específicamente, el Sindicato Obrero de Taxis de Mendoza, la Cámara Empresarial de Taxis y la Asociación Propietaria de Taxis de Mendoza; y la verdad, que es necesario poner de relieve la adultez, el espíritu constructivo de todas las partes que asistieron a la reunión, a los efectos, no solo de tratar y considerar esta media sanción, de este proyecto de ley que viene del Senado, sino también, de poner en la mesa una serie de problemáticas que tiene el sector y que las partes se pusieron de acuerdo, a los efectos de seguir trabajando, de profundizar en su análisis y en su meritación, a los efectos de ir consiguiendo mejoras y resultados en torno a esos problemas que aquejan a la actividad.

Lo quería poner de relieve, porque me parece que es un punto de partida muy importantes, a los efectos de la solución de esa problemática que es común tanto para los propietarios de taxis, como para las personas que trabajan diariamente en los taxis y que merecen realmente, el resguardo en su seguridad, en su integridad física.

Este es el motivo por el cual pongo de relieve esa reunión que se realizó ayer, donde las partes de común acuerdo entre sí, firmaron un acta, y entre los puntos, o la fundamentación, o motivación de ese acta, era viabilizar la sanción de este proyecto de ley, que reitero, viene con media sanción del Senado.

Sobre esa base, teniendo en cuenta, entonces, el hecho de haberse puesto de acuerdo de las partes actoras de este servicio, es que el bloque de la Unión Cívica Radical va a apoyar y va a votar afirmativamente este proyecto de ley. Gracias, señor presidente.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Tiene la palabra el diputado Francisco.

SR. FRANCISCO (FPV-PJ) – Señor presidente: adherir a los conceptos vertidos por el diputado Víctor Scattareggia, agregar el trabajo y la participación, a través del presidente de la Comisión de Obras, Cristian González y sus miembros integrantes, por sus aportes y por su participación.

Simplemente, agregar algunas cosas a esta norma que estamos dándole sanción, que viene del Senado, se origina en una modificación de la Ley 8617, que la Legislatura aprobara en noviembre del año 2013, y que en ella se estipulaba y se establecían ciertas condiciones para la práctica y el establecimiento y el funcionamiento del servicio público de taxis y remises. Con el pasar del tiempo y algunas estipulaciones que establecía la ley, y que a su vez determinaba tiempo de cumplimiento, los mismos se vieron excedidos en el tiempo, porque se establecían 180 días para la colocación de GPRS y de las mamparas de protección, como por ejemplo; por eso, la norma suspende para no fijar término, pero en esto que destacaba recién el diputado Scattareggia, en donde las partes, lo que hacen a la vida cotidiana de este funcionamiento de este servicio público, en pos y en beneficio de las mejoras y en favor del funcionamiento del mismo, se ponen de acuerdo y lo manifiestan y rubrican en un acta frente a la Comisión de Obras, que pone en relieve y enaltece esta coincidencia, y este trabajo en común de todo el sector.

Para dejar establecido algunas cosas, también establecen términos, en este Acta de Acuerdo de cumplimiento por parte de las partes, de que en el sistema satelital en el control GPS, GPRS, esté establecido y funcionando en mayo.

Lo hago mención, porque es muy importante que todas las partes, inclusive la parte política y legislativa, siempre aportan este funcionamiento en este tipo de cosas, la mejor predisposición y la mejor idea para mejorar la prestación del servicio. Compartimos que cada vez hay que mejorarlo, para que la seguridad de los trabajadores, de los taxis y los remises, cada vez estén mejor protegidos y mejor garantizados, que es la línea en que este Acta de Acuerdo y donde ha cedido y es de destacar, y lo digo por tercera vez, el aporte y la actitud de los trabajadores de los taxis y los remises. Así que se establecen términos para eso.

Pero quería destacar, que en esta provincia siempre hemos tratado de mejorar e ir adelante en este tema en la prestación del servicio; por eso hago hincapié que en ningún lugar del país, como en esta Provincia, las revisiones técnicas se realizan cuatro veces al año, que por supuesto hay que ir mejorando y corrigiendo mucho de las cosas que a lo mejor se distorsionan con el tiempo, y que el funcionamiento del aporte satelital, también, es obligatorio hace muchos años.

En esa línea está el compromiso de ir cada vez mejorando la calidad y la prestación; y como bien lo manifestaba uno de los representantes del gremio, ayer, cuando demostraba la figura de la provincia de Mendoza, y destacaba que no solamente una provincia productiva, productora, por características propias, sino también en el carácter de visitante del turismo, que hace ligar a la provincia de Mendoza; por lo cual, todo tiene que estar ligado, y por lo cual todo tiene que ir en ese sentido. En primer lugar, mejorar las condiciones y la seguridad de los trabajadores. Y en segundo lugar,

destacarnos y seguir destacándonos en esta Provincia: brindar, también, mejores servicios para los usuarios de taxis y remises; hemos recibido y nos comprometemos a seguir trabajando, porque así es, y es necesario hacerlo, en mejorar todos los aportes que han hecho desde el sindicato y coincidiendo también con la Cámara en estos aportes.

SR. PRESIDENTE (Tanús) – Tiene la palabra el diputado Leonardi.

SR. LEONARDI (PD) - Señor presidente: luego de haber analizado el expediente y a través de distintas reuniones que se han realizado sobre este tema, y al haber llegado a un acuerdo las partes interesadas, consideramos que es un proyecto muy importante, dado que va a ayudar a la seguridad, y también para dar beneficio a este servicio tan importante que se da en la provincia de Mendoza.

Por lo tanto, el bloque demócrata, vota favorablemente, este proyecto.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Tiene la palabra el diputado Sosa.

SR. SOSA (UCR) - Señor presidente: nada más que, obviamente, estar completamente en sintonía con lo que hemos escuchado de los diputados.

Solamente para destacar y de alguna manera poner en relieve que una vez más, la Cámara de Diputados y sus Comisiones, han sido el ámbito donde han decidido, tanto empresarios, como trabajadores, utilizar este ámbito de las comisiones para firmar esos acuerdos; para realmente impulsar las cosas que verdaderamente necesitan.

Y es importante decir que le hemos ofrecido a ellos, como a otros ámbitos, que siempre la Cámara de Diputados está abierta a generar este ámbito de discusión y de consenso para lograr las cosas que todos necesitamos.

La verdad, es que estoy muy agradecido al presidente de la Comisión, a todos los integrantes de la misma y me parece que éste es el camino que ya, desde el primer día que llegué, gracias y en sintonía con todo lo que hemos trabajado, con los barrios de SPUN y todo esto, es la línea que tenemos que profundizar en relación a tener abierta las comisiones y la Cámara de Diputados al pueblo, para que vengan, de alguna manera, a utilizar este ámbito como corresponde.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Si no hay más oradores, también felicito al presidente de la Comisión.

En consideración en general y en particular, claro, lo adoptamos como resolución del Cuerpo por aceptar la media sanción del Senado.

Se va a votar.

- (Ver Apéndice N° 11)

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Aprobado por unanimidad.

Habiendo sido aprobado en general y en particular, pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. (Aplausos).

- (Ver Apéndice N° 2)

SR. PRESIDENTE (Tanús) – Queda el expediente del diputado Scattareggia, luego que terminemos las leyes sobre tablas, quiero invitarlos a una breve reunión con los Organismos de los Derechos Humanos, que están esperando tener un breve contacto con las autoridades de los bloques.

Que lo lea Secretaría y se pospone a pedido del Cuerpo.

SR. SECRETARIO (Manzitti) – (leyendo):

El expediente presentado por el diputado Scattareggia, es el 62598, referida a la modificación de varios artículos de la ley de la Caja de Jubilaciones de Abogados y Procuradores.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Tiene la palabra la diputada Silvia Ramos.

SRA. RAMOS (FPV-PJ) - Señor presidente: es para que se postergue el tratamiento, en razón de que hay legisladores que necesitan analizar el mismo.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Se va a votar la moción de la diputada Ramos.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Antes de ingresar a la lectura de los sobre tablas que tienen acuerdo, los invito a una breve reunión al Salón Azul con los Organismos de Derechos Humanos, que quieren hacer llegar una iniciativa, presentada el día viernes.

Presidencia dispone un cuarto intermedio de 15 minutos.

- Así se hace, a las 13.39.

## VII

### EXPTES. TRATADOS SOBRE TABLAS

- A las 13.46, dice el

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Se reanuda la sesión.

Se leerán por Secretaría los expedientes que tienen acuerdo de Labor Parlamentaria.

SR. SECRETARIO (Manzitti) – (leyendo):

Bloque Unión Cívica Radical: expediente 69898 con modificaciones; 69899 con modificaciones.

Expedientes que necesitan estado parlamentario, números: 69950 con modificaciones; 69954 con modificaciones; 69955; 69956 con modificaciones; 69957; 69958 y 69965.

Bloque Justicialista Frente para la Victoria: solamente tratamiento sobre tablas expedientes 69901; 69904 y su acumulado 69951 con modificaciones; 69911 y 69922.

Expedientes que necesitan estado parlamentario, números: 69961; 69962; 69963; 69964; 69966 con modificaciones; 69968 con modificaciones; y un agregado el 69969.

Bloque Demócrata: expediente 69949, que necesita estado parlamentario.

SR. PRESIDENTE (Tanús) – Se va a votar el estado parlamentario de los expedientes 69950, 69954, 69956, 69957, 69958, 69965, 69961, 69962, 69963, 69964, 69966, 69968, 69969 y 69949.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 12)

- El texto de los expedientes 69950, 69954, 69956, 69957, 69958, 69965, 69961, 69962, 69963, 69964, 69966, 69968, 69969 y 69949 es el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPT. 69950)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Motivan el siguiente proyecto de resolución la importancia que reviste para nosotros el constante esfuerzo y dedicación en la práctica de deportes como método ejemplar de vida de todas aquellas personas que día a día se esfuerzan para superarse y alcanzar sus metas.

En esta oportunidad hacemos referencia a los deportistas, atletas, entrenadores y colaboradores del Departamento Godoy Cruz que representaron a la Provincia de Mendoza en los Juegos EVITA 2015 y que concretaron una destacada participación en estos juegos que se realizaron los días 5 al 10 de Octubre del corriente año en la Ciudad de Mar del Plata

El deporte como herramienta social de integración por excelencia, permite a las personas aprehender reglas, compromiso y convivencia con sus pares. El deporte es indispensable para el crecimiento y fortalecimiento de las bases sociales.

A continuación detallamos las disciplinas, los deportistas y sus logros:

CAMPEÓN NACIONAL BASQUET  
FEMENINO SUB 15

Jugadoras:

Paula Domínguez  
Julieta Valderrama  
Ana Arroyo  
Candela Sauretti  
Dana Oro  
Valentina Lazzaro  
Abril Ramírez

Michelle Vargas  
Valentina González  
Agustina del Matto  
Cuerpo Técnico:

DT Gabriela Coria- Asistentes: Romina Benvenuti- Pablo Olgún  
Asistencia Médica:  
Marcela García

DEPORTISTAS CON DISCAPACIDADES

Marianela Mitchel: 4 Medallas de Oro (natación y atletismo)

Enzo Barrera: 3 Medallas de Oro y 1 Plata (natación y atletismo)

Nahuel Barroso: 3 Medallas de Oro (natación y atletismo)

Oscar Méndez: 2 Medallas de Oro (atletismo)

Ayelén Coronel: 1 Medalla de Bronce (atletismo)

Encargado Delegación: Profesor Facundo Rodríguez

Total Medallas: 12 Medallas de Oro, 1 de Plata, 1 de Bronce

GIMNASIA ARTÍSTICA

Por Equipos Femenino Nivel 2: Medalla de Plata

Integrantes: Bodoc Mia, Madarena Sofia, Vía Lucia.

Entrenadora: Lucía Brusadín

Por Equipos Masculino Nivel 1: Medalla de Bronce

Integrantes: Gigena Ramiro, Pascual Facundo, Soloa Facundo

Entrenador: Lucas Giorlando

Por Equipos Masculino Nivel 2: Medalla de Plata

Integrantes: Brian Bardinella, Lucas González, Mateo Hunicken

Entrenador: Dante González

Individual Masculino Nivel 2: Lucas González Medalla de Plata

Asimismo, asistieron deportistas que participaron en las siguientes disciplinas:

Básquet Femenino Sub 17

Hókey Masculino Sub 14 (totalmente social, con profesores municipales y jugadores de los polideportivos).

Gimnasia Artística Femenina Nivel 1 y Nivel 3.

Deportistas individuales:

Víctor Pérez- Ajedrez Sub 14

Trinidad Puebla- Atletismo Sub 14

Oscar Ilardi- Sapo Adultos Mayores

Cabe destacar que los deportistas que asistieron a estas Finales Nacionales ganaron su derecho a participar tras resultar vencedores en las etapas Departamental y Provincial, siendo, en la mayoría de los casos, Campeones Provinciales en cada disciplina.

Al inicio de la competencia departamental, se inscribieron 600 deportistas y atletas, que incluían a 27 equipos en 13 deportes, y que compitieron durante los meses de Agosto y Setiembre del corriente año.

Consideramos apropiado fomentar la práctica deportiva para todos las personas sin distinción alguna, por lo tanto merece ser destacada la profunda labor de estos deportistas que han representado orgullosamente a nuestra Provincia.

Es por lo expuesto anteriormente que solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 1 de noviembre de 2015.

Tadeo Zalazar  
Beatriz Varela  
Pablo Narváez  
Néstor Majul

Artículo 1° - Reconocer a los deportistas y atletas del Departamento de Godoy Cruz que representaron a la Provincia de Mendoza en los Juegos EVITA 2015 los días 5 al 10 de Octubre del corriente año en la Ciudad de Mar del Plata y que tuvieron una destacada participación en el mismo. Reconocer también a los entrenadores y colaboradores que los acompañaron y dirigieron. Los mencionados son los siguientes:

Paula Domínguez  
Julieta Valderrama  
Ana Arroyo  
Candela Sauretti  
Dana Oro  
Valentina Lazzaro  
Abril Ramírez  
Michelle Vargas  
Valentina González  
Agustina del Matto  
Gabriela Coria  
Romina Benvenutti  
Pablo Olguín  
Marcela García  
Marianela Mitchel  
Enzo Barrera  
Nahuel Barroso  
Oscar Méndez  
Ayelén Coronel  
Facundo Rodríguez  
Mía Bodoc  
Sofía Madarena  
Lucía Via  
Lucía Brusadín  
Ramiro Gigena  
Facundo Pascual  
Facundo Soloa  
Lucas Giorlando  
Brian Bardinella  
Lucas González  
Mateo Hunicken  
Dante González

Lucas González

Art. 2° - Entregar una distinción a los deportistas mencionados en el Art. 1°.

Art. 3° - De forma.

Mendoza, 1 de noviembre de 2015.

Tadeo Zalazar  
Pablo Narváez  
Beatriz Varela  
Néstor Majul

## PROYECTO DE RESOLUCIÓN (EXPTE. 69954)

### FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Pongo a consideración de los diputados el siguiente proyecto de resolución, motiva el presente pedido la situación del Micro Hospital de Puente de Hierro.

Según fuentes periodísticas, Diario Los Andes de fecha 2 de noviembre del corriente año, "Llevan meses reclamando insumos para la atención de pacientes, arreglos edilicios y mejores condiciones laborales, pero sus pedidos caen en saco roto. Mientras tanto personal del microhospital de Puente de Hierro y los vecinos que acuden al único centro asistencial que tienen cerca sufren a diario las consecuencias de la mala gestión por parte del municipio de Guaymallén y del gobierno provincial.

Por eso, la Asociación Mendocina de Profesionales de la Salud (Ampros) presentó la semana pasada ante la Subsecretaría de Trabajo la notificación sobre la medida de fuerza hasta tanto se cumpla y reglamente el decreto del Ejecutivo Provincial que preveía una solución concreta para los trabajadores y la comunidad del microhospital de Puente de Hierro.

Concretamente esa norma establece el traspaso del personal a la planta permanente del Ministerio de Salud de la provincia (para que dejen de pertenecer a la órbita municipal) la regularización del cobro de haberes de los contratados, el pago de adicionales y mejoras urgentes en la calidad de los servicios, infraestructura y adquisición de insumos y de medicamentos.

El 22 de julio de 2014 un decreto firmado por el gobernador Francisco Pérez, el entonces ministro de Salud Matías Roby y el intendente de Guaymallén Luis Lobos -y publicado en el Boletín Oficial-, prometía el traspaso del microhospital, de la órbita del municipio al Ministerio de Salud de la provincia, algo que no ha sucedido hasta la fecha, según denuncian desde Ampros y médicos del microhospital.

Entre los inconvenientes más graves aparecen la falta de medicamentos para atender urgencias y consultas y pozos sépticos colapsados



que derraman sus líquidos a los consultorios y obliga al personal de limpieza debe sacar la materia fecal con guantes descartables.

Aunque al lugar iba un camión atmosférico que enviaba la municipalidad para desagotar los pozos sépticos, ese servicio dejó de prestarse por falta de pago, por lo que una vez por semana los trabajadores desembolsan \$950 para que se cubra esa tarea.

Por otro lado, en el lugar se construyeron baños nuevos, pero aún no han sido conectados al sistema de cloacas, y las obras para dejarlos habilitados de una buena vez se frenaron por falta de presupuesto.

Al panorama se suman fallas en sectores del edificio "hay grietas de separación entre las columnas de vinculación, motivo por el cual el edificio puede ceder frente a cualquier movimiento sísmico", explicaron desde Ampros.

A su vez, los médicos y encargados de la farmacia también denuncian que no hay insumos mínimos para mantener la guardia como dipirona, ranitidina, metoclopramida, diclofenac, gasas, material descartable. Tampoco tienen medicación para crónicos, como diabetes o hipertensión.

Por los motivos anteriormente expresados, es que solicito a mis pares acompañen la aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Beatriz Varela  
Pablo Narváez

Artículo 1º - Solicitando al Ministro de Salud, Dr. Oscar Renna, informar por escrito a esta Honorable Cámara de Diputados sobre los siguientes puntos:

1 - Enunciar el motivo por el cuál hasta la fecha no se ha realizado el traspaso del Microhospital a la órbita del Ministerio de Salud la Provincia de Mendoza.

2 - Detallar qué fondos ha enviado la Provincia para mejorar el Microhospital.

3 - Precisión de los montos invertidos en la construcción de los baños del Microhospital. Detallar el origen de los fondos.

Art. 2º - De forma

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Beatriz Varela  
Pablo Narváez

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPT. 69955)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Pongo a consideración de los diputados el siguiente proyecto de resolución, motiva el presente

pedido de informe sobre el protocolo a seguir en las comisarías de la Provincia de Mendoza por averiguación de antecedentes.

Según fuentes periodísticas Diario MDZ online de fecha 29 de octubre del corriente año: "El presunto suicidio de un joven de 19 años ocurrido ayer a la madrugada en una comisaría de San Rafael volvió a poner sobre discusión las condiciones de detención de jóvenes por averiguación de antecedentes o delitos menores, como así también levanta renovadas sospechas sobre las actitudes de los uniformados policiales.

Lucas Lecour, abogado de Xumek - Asociación para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos- explicó en el programa Hacete Cargo de MDZ Radio que "judicialmente es bastante difícil hacer una investigación de estas causas, porque los fiscales de instrucción reciben una información muy sesgada por parte de la Policía y tampoco tienen un interés muy fuerte por llevar una investigación seria y responsable".

En relación a este último punto, Lecour subrayó que "nos ha pasado de ser querellantes y el impulso se lo hemos dado nosotros y no la fiscalía a cargo de la causa", haciendo todas las solicitudes pertinentes y encarando los procedimientos referentes a la investigación, como recolección de evidencias o autopsias.

Por otra parte, el letrado remarcó que este tipo de hechos "ocurren siempre con personas jóvenes, varones y detenidos por hechos menores o averiguación de antecedentes", por lo cual "es casi lógico tomar una decisión como la del suicidio por un hecho tan insignificante por el cual seguramente iba a obtener la libertad en pocas horas".

"Es ahí donde nos alertamos, preguntándonos los motivos del suicidio sin que haya peligro para su libertad", añadió.

Además, Lecour se refirió a otros puntos que incrementan las sospechas sobre estos aparentes suicidios: "Estas personas (las víctimas) ya han estado en comisarías por antecedentes o delitos menores; es decir, que no se puede tomar muy como cierto la idea que ante el temor de la primera vez y el desconocimiento toman una decisión así". También destacó que los jóvenes son conocidos de los efectivos.

En referencia a esta problemática, Lecour apuntó contra el Estado: "Nos preocupa que estas situaciones no pongan en acción ni al Ministerio de Seguridad ni al Ministerio Público Fiscal al momento de investigar o tomar medidas para evitar estos casos".

"El Ministerio de Seguridad no entiende a los suicidios en cárceles o casos de gatillo fácil como un problema de política pública, a pesar que en los últimos años ha habido un importante crecimiento de estos hechos, siendo mayores que un asesinato por robo en Mendoza. Teniendo en cuenta esto, creo que la provincia debería empezar a analizar los motivos, sino pareciera que son muertes de segunda", concluyó.

Por los motivos anteriormente expresados, es que solicito a mis pares acompañen la aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Beatriz Varela  
Edgar Rodríguez  
Pablo Narváez

Artículo 1º - Solicitando al Ministro de Seguridad Dr. Leonardo Comperatore, que informe por escrito a esta Honorable Cámara sobre los siguientes puntos:

1 - Protocolo a seguir en los casos que llegan a las comisarías de la Provincia de Mendoza por averiguación de antecedentes.

2 - Medidas de seguridad adoptadas por personal a cargo de las comisarías con detenidos.

3 - Mencionar el personal de guardia y su jerarquía de la Comisaría 8ª del Departamento de San Rafael, que se encontraba en la madrugada del 28 de octubre del corriente año.

4 - Especificar medidas a tomar con el personal responsable de la Comisaría 8ª, hasta tanto se aclaren los hechos.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Beatriz Varela  
Edgar Rodríguez  
Pablo Narváez

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 69956)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Pongo a consideración de los diputados el siguiente proyecto de resolución motiva el presente pedido de informe sobre alumnos inscriptos para ingresar en escuelas secundarias de la Provincia.

Según fuentes periodísticas Diario Los Andes de fecha 2 de noviembre del corriente año, "La Dirección General de Escuelas decidió cambiar algunas de las fechas estipuladas para la inscripción de alumnos que deban ingresar a primer año del nivel secundario en 2016".

El acto eleccionario que se realizará el 22 de noviembre se suma al cambio del feriado por el día de la Soberanía que pasó del 23 al 27 de este mes. Se trata de la tercera instancia de inscripción destinada a los alumnos que no obtuvieron vacantes en las dos anteriores.

Pero además, se tomó la determinación de sumar dos vacantes más en los colegios que se hubiesen quedado sin cupo, pese a que en realidad los bancos disponibles en este nivel son más que los alumnos que deben ingresar.

La profesora Mariana Gómez Centurión, directora de Educación Secundaria dijo que el próximo año ingresarán 20.000 alumnos a escuelas públicas, de los cuales 90% ya obtuvo su lugar en las instancias previas. De esta manera queda por definir el destino de 2.000 chicos mientras que los bancos restantes son 3.000.

Entre hoy y mañana estos aspirantes deberán presentar las 5 opciones sugeridas ya sea de manera on line o, a través de su docente de grado. El 24 de noviembre se darán a conocer los resultados por las mismas vías.

El memorándum N° 100 de esta dirección que determinó las nuevas fechas estipula que el 26 y 30 de noviembre así como el 1 de diciembre serán los días habilitados para las inscripciones de los alumnos que hayan ingresado en las respectivas instituciones.

La primera instancia había sido entre el 30 de junio y el 28 de julio en la cual se habían inscripto los abanderados, hermanos de alumnos y quienes viven en zonas rurales y tienen un sólo colegio en las inmediaciones donde poder acudir.

La segunda es de la que participó la mayoría, se realizó del 3 de agosto al 16 de octubre, en la cual debieron presentarse las 5 preferencias. Un sistema complejo entrecruza estos datos con el promedio para dar prioridad de acuerdo a este último parámetro.

La profesora explicó que en esta etapa se producen algunos inconvenientes como que no colocan todas las opciones o como es habitual las escuelas más demandadas se quedan sin vacantes rápidamente, lo cual se ha subsanado bastante trabajando con la colaboración de las maestras de 7º grado.

Resta la última instancia, que se llevará a cabo a través de las supervisiones de cada área, a la cual ingresarán quienes no obtengan su lugar en la anterior. De acuerdo al memorándum, el 2 de diciembre se informará a estas oficinas qué lugares quedaron habilitados y el 3 y 4 de ese mes los padres deberán dirigirse a ellas para concluir el trámite. Las supervisiones también están publicadas en el portal.

Muchos alumnos para asegurarse un banco se inscriben en escuelas públicas y en las de la UNCuyo; dado que ya se informó quiénes han ingresado en estos últimos establecimientos se facilita en parte descomprimir el sistema público y conocer qué bancos se liberaron. Las escuelas del ámbito estatal son alrededor de 180 orientadas y 80 técnicas, mientras que más 900 alumnos ingresaron a la UNCuyo.

Por los motivos anteriormente expresados, es que solicito a mis pares acompañen la aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Beatriz Varela  
Pablo Narváez

Artículo 1º - Solicitando a la Directora General de Escuelas de la Provincia de Mendoza, Prof. María Inés Abrile de Volmer, que informe por escrito a esta Honorable Cámara sobre los siguientes puntos:

1 - Discriminar por departamentos de la provincia de Mendoza la cantidad de alumnos inscriptos para ingresar en escuelas secundarias en la primera y segunda instancia.

2 - Mencionar la cantidad de bancos disponibles para el ingreso de alumnos a primer año por escuela secundaria en la Provincia de Mendoza.

3 - Especificar en qué escuelas secundarias de la Provincia se han agregado cupos para los aspirantes a primer año de las escuelas secundarias de la Provincia.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Beatriz Varela  
Pablo Narváez

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 69957)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Motiva el presente proyecto de resolución, la realización de una conferencia sobre los avances científicos en la búsqueda de una vacuna contra ciertos tipos de cáncer.

El encuentro, denominado "Hablemos de Cáncer" estará a cargo de las organizaciones FUNDAVITA y AFULIC (Amigos de la Fundación Instituto Leloir en la investigación contra el Cáncer) y se desarrollará en el Aula Magna de la Universidad del Aconcagua el jueves 5 de noviembre del corriente a partir de las 18.30.

Contará con la participación de Osvaldo Podhajcer, director del Laboratorio de Terapia Celular y Molecular de la Fundación Instituto Leloir. Estará acompañado por una mesa redonda que integrarán María Cristina Diumenjo (directora del Registro Provincial de Tumores), Walter Daniel Laspada, Francisco Gago (jefe del Servicio de Ginecología del Hospital Italiano de Mendoza y profesor titular de la Facultad de Medicina de la UNCuyo), César Echeverría (investigador de la Universidad Bernardo O'Higgins) y la coordinación de Escandar Mema profesor titular de Medicina Interna de la Universidad del Aconcagua).

La conferencia es apta para todo tipo de público y coincide con el momento en que la Organización Mundial de la Salud ha difundido las causas de diferentes tipos de cáncer, situación que está en el centro de la información a nivel internacional.

Por todo lo expuesto, considerando que es fundamental el apoyo y reconocimiento a estas

actividades, solicitamos a esta H. Cámara la aprobación del siguiente proyecto de resolución.

Mendoza, 3 de noviembre de 2015.

Pamela Verasay

Artículo 1º - Declarar de interés de la H. Cámara de Diputados la conferencia "Hablemos de Cáncer" organizada por Fundavita y AFULIC, a realizarse el 5 de noviembre del corriente año en la Universidad del Aconcagua.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 3 de noviembre de 2015.

Pamela Verasay

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 69958)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Motiva el presente proyecto de resolución la falta de respuesta por parte del Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales a la solicitud efectuada mediante la resolución 130/15 de esta Honorable Cámara. En la misma exponíamos que:

"Nuestra provincia cuenta con un valioso patrimonio, extensas áreas naturales y silvestres, de gran significación ecológica, es deber del Estado su conservación así como la planificación, gestión y ejecución de políticas de explotación agraria, industrial y turística dentro de los parámetros para un desarrollo sustentable.

La creación del Cuerpo de Guardaparques tiene por objetivo la custodia de estos recursos naturales a lo largo de toda la provincia, en especial en las Áreas Naturales Protegidas, por tanto entendemos que debe haber una particular atención sobre las condiciones en que desempeñan sus funciones.

Dentro de los recursos que dispone el personal de guardaparques para el correcto cumplimiento de sus tareas se encuentra contemplado en la Ley 7291, entre otros derechos, el acceso a una vivienda y la consideración de su núcleo familiar, según el Art. 6 .

Entendiendo las condiciones de desigualdad frente al acceso inmediato de algunos servicios y considerando las zonas en que prestan funciones, se les asigna una compensación remunerada según establecen los artículos 7º, 8º y 13 de la Ley 7495.

Considerando lo expresado surge la preocupación por el funcionamiento actual de dicho Cuerpo de Guardaparques, por el respeto a los derechos laborales de quienes cumplen tales tareas, y por el reconocimiento de las responsabilidades asumidas."

Por los motivos de esta fundamentación es que solicitamos a esta Honorable Cámara de Diputados la aprobación del siguiente proyecto de resolución.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Pamela Verasay

Artículo 1º - Reiterar al Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales la resolución 130/15 de esta Honorable Cámara solicitando informe sobre los siguientes puntos relacionados con las condiciones laborales del Cuerpo de Guardaparques:

- a) Cantidad de cargos existentes y sus respectivas Jerarquías.
- b) Cantidad de cargos existentes mediante subrogancias o resoluciones internas, acompañado por el seguimiento de los expedientes y su situación actual.
- c) Si se han creado cargos desde el año 2.010 a la fecha. En su caso indique cuántos y remita nómina.
- d) En caso afirmativo el inciso anterior, señale cuál ha sido el criterio para la elección de esos cargos y si los mismos conciben con los requisitos establecidos en la Ley del Cuerpo de Guardaparques.
- e) Estado actual de contratos y las respectivas funciones de los mismos.
- f) Detalle de los remunerativos adicionales liquidados. Criterio de distribución de los mismos desde el año 2.010 a la fecha, de conformidad establecido en la Ley 7291 y su modificatoria 7.495.
- g) Detalle de la distribución del Fondo Estímulo establecido por el Decreto 1.634.
- h) Incorporar toda aquella información que se considere relevante a la hora de cumplimentar lo requerido por esta solicitud.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Pamela Verasay

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 69965)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Motivan el siguiente proyecto de resolución distinguir Post Mortem en esta Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza al Presidente de la Asociación Ciclista Mendocina, Sr. Francisco Chila, referente del ciclismo mendocino.

En el mismo tiempo en que el ciclismo de Mendoza recuperó un lugar en los Juegos Panamericanos y también en la Selección, ayer Don

Francisco Chila falleció -al mediodía- a causa de un paro cardiorespiratorio. El Presidente de la Asociación Ciclista Mendocina, por cuatro décadas, falleció a los 83 años.

Si hay un responsable de la realización de la Vuelta, ese es Chila. El presidente de la ACM, gestó 39 ediciones. Picante cuando sus declaraciones lo requerían, polémico, una autoridad de palabra.

Despertó amores y odios; "Chicho" erigió una personalidad fuerte, signada también por las palabras: honestidad, lealtad, trabajo y tezón.

Fue un digno rival en la lucha por defender el deporte, por asegurar la continuidad y el crecimiento de la actividad soñando que siempre llegaría lo mejor, también dejó el Velódromo como parte de su gestión.

Chila fue un hombre que siempre dejó todo por el ciclismo, sobre todo en épocas en las que el deporte tan tradicional de esta provincia perdió el brillo de épocas anteriores.

Estuvo al frente de Asociación Ciclista Mendocina durante casi 40 años, porque, a pesar de las críticas que recibía, nunca hubo un dirigente más joven que se animara a tomar la posta. Una gran pérdida que sentirá el mundo del ciclismo mendocino.

En virtud de estas breves consideraciones, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de resolución.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Beatriz Varela  
Edgar Rodríguez  
Pablo Narváez

Artículo 1º - Distinguir Post Mortem en esta Honorable Cámara de Diputados de la provincia de Mendoza al Presidente de la Asociación Ciclista Sr. Francisco Chila Mendocina referente del ciclismo mendocino.

Art. 2º - Entregar diploma de honor a los miembros de la familia del Sr. Francisco Chila en la Honorable Cámara de Diputados.

Art. 3º - De forma.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Edgar Rodríguez  
Beatriz Varela  
Pablo Narváez

PROYECTO DE DECLARACIÓN  
(EXPTE. 69961)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de declaración tiene por objeto atender el reclamo de los directores de los

Hospitales Públicos de la Provincia de Mendoza, a fin de obtener las asignaciones de créditos presupuestarios y cupos para dar cumplimiento a la prestación de los servicios de salud hasta el 31 de diciembre del corriente año.

En este sentido los Directores de Hospitales, a través de un Petitorio Conjunto, que se adjunta al presente proyecto, Nota N° 10900/15, de esta H. Cámara; en el cual solicitan que se arbitren los medios suficientes para obtener crédito presupuestario y así cumplir con las obligaciones que se han asumido.

Por estos fundamentos es que solicito a esta Honorable Cámara su aprobación a este proyecto de declaración.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Jorge Tanús  
Silvia Ramos

Artículo 1° - Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de quien corresponda, atendiera el Petitorio Conjunto presentado por los directores de los Hospitales Públicos de Mendoza.

Art. 2° - De forma.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Jorge Tanús  
Silvia Ramos

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE, 69962)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La Delegación de la Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional San Rafael, de la Asociación Argentina de Estudiantes de Ingeniería Industrial y carreras afines ha sido elegida para organizar la XIV Edición del Congreso Argentino de Estudiantes de Ingeniería Industrial y carreras afines (CAEII).

Dicho Congreso tendrá lugar los días 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2016 en el Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael.

Esta elección se llevó a cabo en el marco del XIII CAEII, realizado en la ciudad de Mar del Plata, donde el proyecto en el que se postuló a San Rafael como sede, compitió con las de las delegaciones de Córdoba y Rosario, obteniendo 23 de 49 votos a favor.

El congreso organizado en su totalidad por estudiantes, reúne a 1.500 personas de todo el país, otorgando a los asistentes acceso durante cuatro días a conferencias, talleres, visitas técnicas regionales y demás actividades de integración.

Este evento además, actúa como fomento turístico e industrial de la provincia, permitiendo a los

estudiantes conocer Mendoza, disfrutar de sus atractivos turísticos y recreativos y también aprender de su actividad productiva.

Por todos estos fundamentos es que solicito al H. Cuerpo preste sanción favorable al presente proyecto de resolución.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015

Silvia Ramos

Artículo 1° - Declarar de interés de la H. Cámara de Diputados el XIV Edición del Congreso Argentino de Estudiantes de Ingeniería Industrial y Carreras afines (CAEII) a realizarse los días 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2016 en el Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael.

Art. 2° - De forma.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Silvia Ramos

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 69963)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La "Feria de Empresas y Posgrados Encontrá Más", es una feria cuyo objetivo es proporcionar un espacio de interacción en el cual empresas, instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales y organismos públicos tienen la oportunidad de mostrar su oferta laboral o académica a los asistentes, quienes obtendrán a la vez, la posibilidad de conocer el diverso campo de acción de su futuro profesional.

El evento será organizado por la Asociación Argentina de Estudiantes de Ingeniería Industrial y carreras afines (AArEII).

Se realizará en dos modalidades: la Feria presencial, a realizarse el 18 y 19 de agosto de 2016 en el marco del CAEII, en el Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael y la Feria virtual a realizarse en junio de 2016 a través del sitio [www.encontramas.com.ar](http://www.encontramas.com.ar).

El evento está dirigido a estudiantes y graduados de carreras dentro de las Ingenierías, Ciencias económicas y Sistemas, entre otras.

Actividades como ésta, generada por sus jóvenes estudiantes, enorgullecen a la ciudad de San Rafael y a su comunidad educativa.

Por todos estos fundamentos es que solicito al H. Cuerpo preste sanción favorable al presente proyecto de resolución.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Silvia Ramos

Artículo 1°- Declarar de interés de la H. Cámara de Diputados la "Feria de Empresas y Posgrados Encontrá Más" a realizarse bajo modalidad presencial los días 18 y 19 de agosto de 2016 en el marco del CAEII, en el Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael y bajo modalidad virtual en junio de 2016 a través del sitio [www.encontramas.com.ar](http://www.encontramas.com.ar).

Art. 2° - De forma.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Silvia Ramos

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 69964)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

La Delegación de la Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional San Rafael, de la Asociación Argentina de Estudiantes de Ingeniería Industrial y carreras afines ha sido elegida para organizar la XIV Edición del Congreso Argentino de Estudiantes de Ingeniería Industrial y carreras afines (CAEII).

Dicho Congreso tendrá lugar los días 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2016 en el Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael.

Los días 11, 12 y 13 de marzo de 2016, se realizará el Pre-CAEII (Pre Congreso Argentino de Estudiantes de Ingeniería Industrial y carreras afines), como instancia organizativa de antelación a la realización del XIV CAEII.

Este evento además de constituir una instancia de capacitación científico-técnico, actúa como fomento turístico e industrial de la provincia, permitiendo a los estudiantes conocer Mendoza, disfrutar de sus atractivos turísticos y recreativos y también aprender de su actividad productiva.

Por todos estos fundamentos es que solicito al H. Cuerpo preste sanción favorable al presente proyecto de resolución.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Silvia Ramos

Artículo 1° - Declarar de interés de la H. Cámara de Diputados el Pre Congreso Argentino de Estudiantes de Ingeniería Industrial y carreras afines a realizarse los días 11, 12 y 13 de marzo de 2016 en la ciudad de San Rafael.

Art. 2° - De forma.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015

Silvia Ramos

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 69966)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene como fundamento destacar el desarrollo, aporte y el trabajo cultural llevado a cabo por la Escuela de Instrumentos Ancestrales "Sin Fronteras", de la Municipalidad de General San Martín.

La misma fue creada en el año 2004, para desarrollar sus actividades en todos los distritos del Departamento, a través de la decisión gubernamental del Intendente Jorge Omar Giménez, con la intención de promover la participación y creatividad en la vida cultural de San Martín, proyectando a corto plazo generar un movimiento artístico apegado a nuestras raíces. La misma está a cargo de los profesores Darwin Díaz y Silvana Spinello.

Es importante destacar que la Escuela tiene como finalidad alcanzar conocimientos básicos de música, interpretación musical y canto como herramientas de comunicación y expresión artística que le permitan a los alumnos interactuar dentro de una propuesta comunitaria en función de las necesidades grupales. Utilizando un sencillo método para la identidad artístico-cultural-ancestral que los reúne en una sola propuesta colectiva.

"Sin Fronteras" propone construir un referente sociocultural, para incursionar en el universo del arte ancestral, para la recuperación de formas y estilos arcaicos de expresión melódica que son parte de nuestro patrimonio cultural. Todo inmerso en una actividad artística comunitaria de intercambio y difusión, para que todos vuelvan a ser protagonistas y gestores de la Cultura.

La Escuela está diseñada para alumnos de Escuelas primarias y secundarias, allí los alumnos además de aprender música ancestral, se los incentiva a ser luthiers de sus propios instrumentos, logrando de esta manera que los alumnos tengan una distracción sana y a su vez comprometida con su comunidad.

Es menester destacar la participación de "Sin fronteras" en números eventos culturales tanto nacionales, provinciales y departamentales siendo ampliamente reconocida por su valorable aporte a la cultura y tradición.

Por todo lo expuesto, es que solicito el aval de todos ustedes, sea declarada de interés social, cultural y educativo de esta Honorable Cámara.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Cristina Pérez

Artículo 1° - Declarar de interés social, cultural y educativo de la Honorable Cámara de Diputados la Escuela Municipal de Instrumentos Ancestrales de la Municipalidad de Gral. San Martín.

Art. 2 - Adjúntense a la presente resolución, los fundamentos que dieron origen.

Art. 3 - Regístrese, archívese y hágase saber.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Cristina Pérez

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPTE. 69968)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El Consultorio de Seguimiento de Alto Riesgo Neonatal se inicia en el año 1993 como Centro Provincial de Seguimiento Neonatal, para niños nacidos con peso menor a 1,5 kilogramos.

Este consultorio surge a partir de la necesidad de los pacientes de Alto Riesgo Neonatal, de un control especializado por el mayor riesgo de morbilidad y por la presencia de complicaciones cercanas y a largo plazo.

Entre los problemas más frecuentes en el recién nacido de alto riesgo podemos mencionar: Alteraciones del crecimiento, del desarrollo, problemas neurológicos, en la alimentación, sensoriales, e infecciones respiratorias.

Desde dicha área del hospital Lagomaggiore se trabaja con grupos de: prematuros, bajo peso, infecciones intrauterinas específicas, patologías quirúrgicas complejas, depresión grave al nacer, malformaciones severas, problemas psicosociales importantes.

El seguimiento de la población de prematuros menores a 32 semanas de edad gestacional al nacimiento y menores de 1.500 gramos; se realiza hasta el ingreso escolar para poder intervenir oportunamente. El resto de la población destinataria, se deriva a las Áreas Departamentales; cuando se resuelven o completan los estudios diagnósticos para cada caso en particular.

Actualmente la cantidad de pacientes en seguimiento es de 750 aproximadamente.

Esta área tiene objetivos asistenciales entre los cuales podemos mencionar la detección precoz de trastornos sensoriales y neuromadurativos, el control evolutivo de enfermedades no superadas al alta, y el control del crecimiento y desarrollo.

A su vez realizan actividades de investigación y Auditoría y control de calidad del propio programa y del funcionamiento de la UCIN

El consultorio de seguimiento cuenta con un equipo de salud interdisciplinario con un total de 34 profesionales:

NOMBRE	PROFESIÓN
OTILIA RANZUGLIA	Dra. JEFA MÉDICA DE SEGUIMIENTO
CAROLINA ATENCIO	Dra. PEDIATRA
MARIANA BRUSADIN	Dra. PEDIATRA
ROCÍO FONTANA	Dra. PEDIATRA
WALTER GIL	MEDICO PEDIATRA
MARIELA GARRO	JEFA ENFERMERÍA DE SEGUIMIENTO
PAULINA DÍAZ	AUXILIAR ENFERMERÍA
LILIANA ELISABETH QUIROGA	PROFESIONAL ENFERMERÍA
SONIA DALINDA AROS	PROFESIONAL ENFERMERÍA
CANALES MIRIAM GEORGINA	LIC. ENFERMERÍA
GUTIÉRREZ ELIANA VANESA	PROFESIONAL ENFERMERÍA
GARRO ROSA MARIELA	LIC. ENFERMERÍA
MÓNICA BRIZUELA	LIC. ENFERMERÍA
CLARA AMENDOLA	AUXILIAR ENFERMERÍA
GÓMEZ EBERARDO FEDERICO	PROFESIONAL ENFERMERÍA
PATRICIA MOLINA	LIC. PSICOLOGÍA-DESEPREC
MARIANA STOISA	LIC. FONAUDIOLOGA-DESEPREC
CAROLINA NAIR TORIANO	LIC. FONAUDIOLOGA
BEATRIZ LINARES	LIC. FONAUDIOLOGA
CARINA MARIANI	PSICÓLOGA.
VIVIANA UBERTONE	PSICÓLOGA.

CLAUDIA LUCERO	DESEPREC
RUBÉN CORNEJO	OFTALMÓLOGO
RICARDO SILVA LARA	OFTALMÓLOGO
ANDREA MARTINES	ASISTENTE SOCIAL
SILVIA MELECHUK	NEFRÓLOGA
GABRIELA DAMELIO	ECOGRAFISTA
AMELIA RODRÍGUEZ	ECOGRAFISTA
SEBASTIÁN MIGUEL GALLARDO	ADMINISTRATIVOS
CARLA CORAL AVENI	ADMINISTRATIVOS
ESTELA DOSSANTOS	NUTRICIONISTA
CELIA VALLEJO	NUTRICIONISTA
PASCUA ENCARNACIÓN PEÑALOZA	PERSONAL DE APOYO

Las múltiples tareas interdisciplinarias del equipo de salud se desarrollan en horario de 7 a 15 horas para permitir el intercambio y la articulación entre las especialidades, destacado como una fortaleza, por Maternidad e Infancia de Nación en una visita a nuestro Servicio en el año (2011).

Los pacientes que ingresan al consultorio son estrictamente seguidos y acompañados por Servicio Social y el equipo de profesionales hasta el momento del alta de este Sector.

Por todo lo expuesto, y si la H. Cámara me acompaña solicito se apruebe el presente proyecto de resolución.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Alejandro Viadana

Artículo 1° - Declarar de interés de la H. Cámara de Diputados las actividades que se desarrollan en el Consultorio de Alto Riesgo Neonatal del Hospital Lagomaggiore.

Art. 2° - Distinguir al personal del Consultorio de Alto Riesgo Neonatal del Hospital Lagomaggiore, por su compromiso con la salud de todos los mendocinos, en un acto que se realizará en esta Legislatura.

Art. 3° - Adjuntar a la presente resolución, los fundamentos que le dan origen.

Art. 4° - De forma.

Mendoza, 2 de noviembre de 2015.

Alejandro Viadana

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPT. 69949)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

Ponemos en consideración de los diputados el siguiente proyecto de resolución, por el cual se le otorga una distinción al Profesor y Entrenador de Voleibol, Luis Aldo Testa, ya que su excelente trayectoria profesional lo convierten en uno de los grandes referentes del deporte mendocino.

En el año 1986 Luis Testa llega a la Provincia de Mendoza desde su San Luis natal. Al poco tiempo se lo incluye en un proyecto de deportes amateurs en el Club Guaymallén y allí comienza a dirigir las divisiones inferiores de Voleibol de esta institución deportiva.

En el año 1989 se recibe de Profesor de Educación Física y comienza a desarrollar distintas actividades como entrenador y profesor en el club citado.

El profesor Luis Testa tiene una larga y exitosa carrera en su profesión, de las cuales podemos citar:

Entrenador del Club Atlético LaFinur (San Luis).1982 a 1986

Entrenador del Club Deportivo y Social Guaymallén (Mza) 1987-1989

Entrenador del Club Mendoza de Regatas (Mza) 1990-1999

Entrenador del Club Social Monteros (Tucumán) 2000-2001

Entrenador del Instituto Carlos Pellegrini (Tucumán) 2001-2002

Entrenador asistente del Club Panquehue (Chile) 2003

Entrenador Asistente del Club Viña-Voley (Chile) 2004

Entrenador Selección Argentina B gira por Bs. As. con EE.UU.

Entrenador Asistente de la Selección Argentina Juvenil (Mundial en Marruecos)

Entrenador Selecciones Mendocinas Masc. categoría sub 16, sub 18

Integrante de la Comisión Técnica Nacional. Entrenador del Club Mendoza Voley (Liga nacional 08/09)

Entrenador asistente Selección Argentina Menor – Campeón Sudamericano 2014



Entrenador selección Argentina Menor Mundial de Chaco 2015. Sub Campeón

Además como Profesor de Educación Física se desempeñó como:

Coordinador de colonia de vacaciones de invierno. Club Guaymallén

Profesor del Instituto Santa Rosa de Lima Nivel Primario desde 1990 hasta la fecha.

Encargado de campamentos del Instituto Santa Rosa de Lima desde 1990 hasta la fecha.

Profesor de la cátedra de voleibol de 3º Año, del Instituto de Educación Física "Jorge E. Coll" Mza.

Presidente de la Fundación San Martín de Porres (Escuela de voleybol)

#### CURSOS REALIZADOS:

Curso de Técnico Provincial Nivel 2 – Disertante : Héctor Combes- 1981

Simposio Nacional de Minivoleibol – Disert. Carmelo Pittera-1984

La Educación Física en el Nivel Primario – Jorge Gómez-1987

Congreso del Niño en el Deporte – 1988

Clínica de Voleibol de alto rendimiento – Julio Velazco-1988

Curso de Técnico Nacional Nivel C – Carlos Wiernes-1989

Fundamentos del Entrenamiento deportivo – Manfred Grosser-1990

Educación Física y Ciencias Aplicadas al Deporte – Víctor Matsudo-1990

Fundamentos Básicos del Voleibol – Young Wan Sohn. Cba- 1991

Jornadas Técnicas Nacionales - San Juan – 1992

Curso de Técnico Internacional Nivel I – Cba- 1994

Congreso Nacional de Entrenadores. Bs. As.- 1996

Curso de Voleibol – Danielle Bagnoli

Curso de Técnico Internacional Nivel II – Venezuela – 1998

Curso de Actualización y Perfeccionamiento de voleibol – Hugo Jáuregui-Tucumán-2002

Seminario de Voleibol de Alto Nivel – Luis Muchaza- Chile-2003.

Congreso Nacional de Entrenadores. Cba- Cba-2007.

Clínica de voleibol de alto rendimiento: Julio Velazco. Chile 2010

Jornadas técnicas nacionales 2012

Simposio Todos por el vóley 2015

Por estos antecedentes y muchos otros que aquí no se mencionan, pero sobre todo por su dedicación y servicios a la comunidad el profesor Testa debería ser distinguido por esta H. Cámara.

Por estos fundamentos y los que se darán en el recinto es que solicitamos de la H. Cámara

preste sanción favorable al presente proyecto de resolución.

Mendoza, 1 de noviembre de 2015.

Jesús Riesco

Artículo 1º - Distinguir al profesor y entrenador de voleibol Luis Ángel Testa, por su labor desarrollada en beneficio del deporte de Mendoza.

Art. 2º - De forma.

Mendoza, 1 de noviembre de 2015.

Jesús Riesco

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Tiene la palabra el diputado Parés.

SR. PARÉS (UCR) - Señor presidente: dos cosas. Con respecto al expediente 69961, no tenemos inconvenientes lo vamos a acompañar, pero creo que sería oportuno, que dado que el ministro Amstutz y el ministro Costa, que han sido citados a la Labor Parlamentaria para el próximo miércoles, a las 10.00 de la mañana; que también dé la explicación sobre la situación de los hospitales, porque creemos que es una situación realmente demasiado preocupante cómo hoy están trabajando los directores de hospitales.

Y por otro lado, hay un agregado, que es el expediente 69969, que quisiéramos saber de qué trata, porque no está en el listado que tenemos, y tampoco ha sido leído, salvo el número.

SR. PRESIDENTE (Tanús) - Tiene la palabra el diputado Llaver.

SR. LLAVER (UCR) – Señor presidente: me quiero hacer eco a esta nota que ingresó a la Cámara de Diputados, lo cual genera un proyecto de su autoría, señor presidente, de declaración, expresando el deseo de que el Poder Ejecutivo pueda resolver la gravísima situación que está planteada claramente en la nota recibida por esta Cámara, por la cual están atravesando la mayoría de los hospitales públicos de Mendoza.

- Ocupa la Presidencia, el diputado Viadana.

Y esta nota, creo que realmente es un grito de desesperación de los directivos de la mayoría de nuestros hospitales que no encuentran eco, y que, están buscando alguna situación de alivio a esta encrucijada, que ellos llaman; por la cual están atravesando; y no es reciente el problema. Hace un mes, aproximadamente, estuvimos en el Hospital Notti con un grupo de legisladores, diputados y senadores, donde se nos planteaban ya esta situación, donde ellos expresaban que en ese momento tenían una deuda de 32 millones de

pesos, sólo en el Hospital Notti y era sin imputar, lo que comúnmente se le llama "deuda pinche".

Hoy día, al 29 de diciembre esa deuda, sólo en el Hospital Notti, lejos de mejorar de lo que en su momento fue la promesa del Ministro de Salud de que se le iba a achicar esa deuda, lejos de mejorar, hoy día ya está en 47 millones de pesos; y si sumamos la deuda de los principales hospitales de la provincia de Mendoza al 29 de octubre, estamos alrededor de 200 millones de pesos, con una previsión a diciembre de 2015, de 250 millones de pesos.

Esto es bravísimo, porque los directores de estos hospitales se encuentran incumpliendo dos leyes de la Provincia en este momento, que es la 7314 de Responsabilidad Fiscal, y la 8706 de Administración Financiera.

Pero por otro lado, lo cual lo hace responsable patrimonialmente ante el Tribunal de Cuentas. Pero por otro lado; si quisieran cumplir esa ley y no encontrarse en esta situación personal, estarían incumpliendo otro derecho mucho más importante, que es el Derecho a la Salud de los mendocinos; por eso, es que esto es urgente y gravísimo y están llamando, la misma nota que ha entrado acá, ha sido presentada el 30 de octubre al gobernador de la provincia de Mendoza, a la Asesoría de Gobierno, al Ministerio de Hacienda, al Tribunal de Cuentas, a la Fiscalía de Estado, a la Cámara de Senadores, a la Cámara de Diputados y a la Suprema Corte de Justicia. Entonces, creo que no es algo menor, me parece que es algo urgente, al menos desde lo que se puede hacer desde esta Cámara.

Creo que por eso me parece muy rápido el reflejo, lo que hace el presidente de la Cámara, de presentar este proyecto de ley, pero no debe pasar desapercibido y no debe quedar sólo ahí, pues en la misma nota los directores de hospitales dicen: "que de no llegar a tener una solución en las próximas 48 horas, consideramos en base a todos lo expuestos que la situación sanitaria de la Provincia quedaría tipificada en el artículo 144, Decreto 1015, Reglamentario de la Ley 8706, que prevé la situación de emergencia sanitaria que dejamos sentada fehacientemente. Y luego agregan que la profundización de la actual crisis, si continúa en este estado, deberemos cerrar servicios, restringir la atención de los pacientes, todo en contraposición a normas de jerarquía constitucional y normas de tutela de los derechos del paciente, y sobre todo, el derecho de la salud.

Por lo tanto, señor presidente, creo que son urgentes las acciones que debemos hacer, se debería tratar como una prioridad absoluta en la próxima visita del Ministro de Hacienda, para que se tomaran los recaudos necesarios, tanto en defensa de los pacientes y del pueblo usuario, de los hospitales de la provincia de Mendoza, como de los directores de los hospitales, que están en un estado desesperante y en una situación que no se saben para que lado agarrar.

SR. PRESIDENTE (VIADANA) - Tiene la palabra el diputado Tanús.

Antes de darle la palabra le voy a pedir al presidente de la Comisión de Hacienda que venga a tomar posesión de la Presidencia, ya que tengo que retirarme.

-Ocupa la Presidencia, el diputado Muñóz.

SR. PRESIDENTE (Muñoz) - Tiene la palabra el diputado Tanús.

SR. TANUS (FPV-PJ) - Señor presidente: gracias diputado Llaver, por la apreciación, usted ha sido director del hospital de San Martín y conoce.

Todos compartimos que la dificultad de no tener Presupuesto, se manifiesta con mayor profundidad en la política sanitaria, porque uno puede demorar uno o dos días el pago de sueldo, que es una complicación; uno puede paralizar o suspender o proyectar una obra pública con más tiempo, también es una complicación, porque la gente se queda sin trabajo; pero en la salud; o puede parar un día de clases por paro o por alguna actividad climática, como viento Zonda; pero en el tema de la salud, tanto los proveedores, como los responsables de administrar los hospitales, política descentralizada de hace más de veinte años en la Provincia, no puede demorarse por un tema presupuestario; por un tema de partidas; por un tema de una decisión política desacertada; o por algún descuido de algún funcionario, lo que hacen los directores de los hospitales es reclamar que le dé el gobierno, lo podría hacer la Legislatura por ley, pero entiendo que hay algunas dificultades constitucionales para hacerlo; el respaldo legal a las decisiones que están tomando de seguir atendiendo a los pacientes, desde el punto de vista médico y desde el punto de vista de la adquisición y provisión de insumos para sus organismos; diría que es un caso excepcional, ni siquiera tiene una connotación partidaria, porque lo hacemos desde el oficialismo con Silvia Ramos, y lo podríamos haber firmado todos los legisladores, todos estamos de acuerdo en esto; en que los directores de hospitales, los médicos y los funcionarios de los hospitales públicos tengan un respaldo legal, para las decisiones que están tomando que es, adquirir y prestar el servicio que corresponde.

Entonces, es un tema que hemos presentado como un proyecto de declaración, entiendo que podríamos hacerlo de ley, tengo algunas respecto a la constitucionalidad, podría darse la expresión política y después podemos analizar si la Legislatura le da el marco de legalidad a los funcionarios de los hospitales públicos.

SR. PRESIDENTE (Muñoz) - Tiene la palabra el diputado Parés.

SR. PARÉS (UCR) – Señor presidente: es para hacer una breve aclaración, para reaclara que no estamos todos de acuerdo con los problemas que

tiene esta Provincia, son porque no hay presupuesto, aclarar que los problemas que tiene esta Provincia son por problemas de gestión, y si esta Provincia no tiene presupuesto, seguramente, habrá que preguntarle a los senadores del oficialismo, porque nunca quisieron tratarlo, dado que esta ahí durmiendo el sueño de los eternos y que fue decisión política de quien gobierna esta Provincia que no fuera aprobado.

SR. PRESIDENTE (Muñoz) - Diputado Parés, entonces, ¿Acepta el expediente 69969?

En consideración el estado parlamentario del expediente 69969.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 12)

- El texto es el siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCIÓN  
(EXPT. 69969)

FUNDAMENTOS

H. Cámara:

El presente proyecto de resolución tiene como finalidad declarar de interés social, cultural y educativo las actividades a desarrollarse por la Escuela N° 9-001 Gral. José de San Martín, el 6 de noviembre, en el Museo Histórico Las Bóvedas.

En el citado día los estudiantes del Centro Cultural Sanmartiniano del establecimiento oficiaran como guías en el predio histórico. Además jóvenes de 2do año presentaron maquetas en las que expondrán el actual edificio del Museo y la casa original perteneciente al Gran Capitán, de 1ro. a 5to. año mostraran folletos elaborados para difundir la historia de la chacra y realizaran una actuación sobre un dialogo imaginario entre Don José y su hija Mercedes.

Todo ello en el marco de la realización del Proyecto "San Martín en San Martín" que se lleva a cabo en dicha institución. El mismo tiene dos grandes líneas de acción, una de ellas consiste en que los alumnos investiguen el patrimonio histórico-cultural de su Departamento: La Chacra de Los Barriales "Mi Tebaida" y la otra apunta a socializar esa información en toda la comunidad de Gral. San Martín, para que de este modo, se conozca, se valore y se cuide la tierra elegida por el Padre de la Patria para vivir junto a su familia; deseo que no logró concretar debido a los avatares políticos de su época.

Es dable reconocer el interés de los alumnos en rescatar el valor patrimonial de dicho lugar e investigar los orígenes del Departamento fundado por Don José Francisco.

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares, la aprobación del siguiente proyecto de resolución.

Mendoza, 4 de noviembre de 2015.

Cristina Pérez

Artículo 1º - Declarar de interés social, cultural y educativo de la H. Cámara de Diputados, las actividades a desarrollarse en el Museo Histórico Las Bóvedas, por los alumnos de la Escuela N° 9-001 Gral. José de San Martín, el 6 de noviembre de 2015.

Art. 2º - Adjúntense a la presente resolución, los fundamentos que le dieron origen.

Art. 3º - Regístrese, archívese y hágase saber.

Mendoza, 4 de noviembre de 2015.

Cristina Pérez

SR. PRESIDENTE (Muñoz) - En consideración el tratamiento sobre tablas del expediente.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Muñoz) - En consideración en general y en particular.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

SR. PRESIDENTE (Muñoz) - Habiendo sido aprobados en general y en particular, se darán cumplimiento y se comunicará.

- (Ver Apéndices 13 al 33 Inclusive)

LICENCIAS

SR. PRESIDENTE (Muñoz) - Por Secretaría se dará lectura a las licencias.

SR. SECRETARIO (Manzitti) -  
(leyendo):

Solicita permiso para ausentarse de la Provincia entre 4 y el 7 del corriente, para asistir al Congreso de la Confederación Argentina del Círculo de Legisladores Provinciales, que se realizará en La Plata, de la diputada Ortega.

SR. PRESIDENTE (Muñoz) - En consideración si se concede con goce de dieta.

Se va a votar.

- Resulta afirmativa.

- (Ver Apéndice N° 34)

SR. PRESIDENTE (Muñoz) - Corresponde ingresar al Período de Homenajes.

Si ningún diputado desea hacer uso de la palabra se va a dar por clausurado el Período de Homenajes.

Clausurado.

SR. PRESIDENTE (Muñoz) - Si ningún diputado desea hacer uso de la palabra, agotado el temario

del Orden el Día, y no habiendo más temas por tratar, se da por finalizada la sesión del día de la fecha.

- Son las 14.01

Guadalupe Carreño Dn. Walter A. Gómez  
Jefa Cuerpo de Director  
Taquígrafos Diario de Sesiones

**IX  
APÉNDICE**

I  
(Sanciones)

1  
(Ley 8823)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Declárase día no laborable para toda la actividad minera dentro del territorio de la Provincia de Mendoza, el día 28 de octubre de cada año, en virtud de celebrarse el "Día del Trabajador Minero".

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI JORGE TANÚS  
Sec. Legislativo Presidente

2  
(Ley 8824)

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Modifíquense los incisos c) y e) del primer apartado del artículo 184 ter de la Ley 6082 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"...c) Contar con cuatro (4) puertas tipo sedán, mono volumen, utilitario o similar".

"...e) La unidad a afectar deberá tener como mínimo una cilindrada de motor no menor de 1400 cc., utilizar combustibles menos contaminantes y estar provistos de dispositivos de purificación de gases aprobados por la autoridad competente".

Art. 2º - Modifíquese el inciso d) del segundo apartado del artículo 184 ter de la Ley 6082, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"...d) La unidad a afectar deberá tener como mínimo una cilindrada de motor no menor de 1600 cc., utilizar combustibles menos contaminantes y estar provistos de dispositivos de purificación de gases aprobados por la autoridad competente".

Art. 3º - Suspéndase la obligatoriedad dispuesta en el artículo 1º de la Ley 8617 en lo que respecta, sólo y únicamente, a la instalación de mampara de seguridad de alto impacto en taxis y remises, hasta tanto se completen los estudios e informes técnicos necesarios y se obtenga la certificación u homologación por parte de la Autoridad Nacional competente de que el automotor así modificado puede ser librado al tránsito público.

Art. 4º - Suspéndase la implementación de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 8617 hasta tanto se completen los estudios e informes técnicos necesarios para su puesta en funcionamiento.

Art. 5º - Emitida la certificación referida en el artículo 3º de esta norma por parte de la Autoridad Nacional competente o completados los informes técnicos allí referidos, el Poder Ejecutivo deberá fijar el plazo para su puesta en funcionamiento.

Art. 6º - Facúltase al Poder Ejecutivo, intertanto sea emitida la certificación referida en el artículo 3º y completados los informes técnicos allí referidos, a establecer las condiciones de prestación que estime corresponder.

Art. 7º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI JORGE TANÚS  
Sec. Legislativo Presidente

3  
(Expte. 64143)

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º - Establézcase como "Semana Provincial del Parto Respetado" a la tercera semana de mayo de cada año, durante la cual el Ministerio de Salud deberá realizar campañas públicas dirigidas a concientizar y promover los partos seguros, que

resulten una experiencia saludable, responsable y respetuosa para la madre y el recién nacido.

Art. 2º - El Ministerio de Salud deberá adoptar medidas de acción positivas para publicitar los derechos de las madres, recién nacidos y padres, relacionados con el parto respetado, y particularmente los previstos en la Ley 8130 o la que en el futuro la remplace.

Art. 3º - Durante la "Semana Provincial del Parto Respetado" deberá promocionarse también el lema que se adopte en la "Semana Mundial del Parto Respetado", haciéndose conocer las conclusiones a que se arriben en las reuniones internacionales.

Art. 4º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADO EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI      JORGE TANÚS  
Sec. Legislativo      Presidente

II  
(Resoluciones)

4  
(Acta)

RESOLUCIÓN Nº 663

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Aprobar el Acta Nº 25 de la 23ª Sesión de Tablas del Período Ordinario –prórroga-, correspondiente al 175º Período Legislativo Anual, de fecha 28-10-15.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI      ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo      Presidente de LAC

5

RESOLUCIÓN Nº 664

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Conceder licencia con goce de dieta a las diputada María Godoy y Lorena Saponara y de los diputados Héctor Fresina, Raúl Guerra, Néstor Guizzardi, Diego Guzmán y Víctor Sorroche, para faltar a la sesión de tablas del día de la fecha.

Art. 2º - Conceder licencia con goce de dieta al diputado Jorge Tanús, para ausentarse de la Provincia desde el día 4, a las 17.00 hasta el día 5, a las 16.00, del mes de noviembre de 2.015.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI      ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo      Presidente de LAC

6  
(Expte. 68676)

RESOLUCIÓN Nº 665

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar a la Dirección General de Escuelas, informe sobre diversos puntos relacionados con el Jardín Exclusivo Nº 0-042 del Departamento Godoy Cruz, lo siguiente:

- a) Detalle de la matrícula.
- b) Descripción del establecimiento. Detalle cantidad de aulas, baños, cocina y demás habitaciones que son utilizadas por los niños y docentes.
- c) Si se han realizado gestiones para conseguir una casa u otro sitio adecuado para el normal funcionamiento del jardín. En su caso, detalle las mismas, acompañando documentación y antecedentes.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI      ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo      Presidente de LAC

7  
(Expte. 64143)

RESOLUCIÓN N° 666

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Dar estado parlamentario al Despacho de Comisión obrante en el siguiente expediente:

Nº 64143/13 –De Salud Pública, en el proyecto de ley de los diputados Viadana, Muñoz y Francisco y de la diputada Lemos, estableciendo como Semana Provincial del Parto Respetado la tercera semana de mayo de cada año.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

8  
(Expte. 64143)

RESOLUCIÓN N° 667

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Dar tratamiento sobre tablas al Expte. 64143/13.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

9  
(Expte. 69822)

RESOLUCIÓN N° 668

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Dar tratamiento sobre tablas al Expte. 69822/15 (H.S. 66561 –Ortiz-) –Proyecto de ley

venido en revisión del H. Senado, declarando día no laborable para toda la actividad minera dentro del territorio de la Provincia el día 28 de octubre de cada año, en virtud de celebrarse el “Día del Trabajador Minero”.

Art. 2º - Aceptar la sanción del H. Senado de fecha 6-10-15, obrante a fs. 7 del expediente mencionado en el artículo anterior.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

10  
(Expte. 69538)

RESOLUCIÓN N° 669

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Dar tratamiento sobre tablas al Expte. 69538/15 (H.S. 64670 –Cairo-) –Proyecto de ley venido en revisión del H. Senado, modificando los incisos c), d) y e) del Art. 184 ter de la Ley 6082 de Tránsito y Transporte y suspendiendo lo dispuesto en los Arts. 1º y 7º de la Ley 8617 –Instalación de sistema de seguridad en taxis y remises-.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

11  
(Expte. 69538)

RESOLUCIÓN N° 670

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Aceptar la sanción del H. Senado de fecha 1-9-15, obrante a fs. 60/61 del Expte. 69538/15 (H.S. 64670 –Cairo-) –Proyecto de ley

venido en revisión del H. Senado, modificando los incisos c), d) y e) del Art. 184 ter de la Ley 6082 de Tránsito y Transporte y suspendiendo lo dispuesto en los Arts. 1º y 7º de la Ley 8617 –Instalación de sistema de seguridad en taxis y remises-.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

12

RESOLUCIÓN Nº 671

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Apartarse del Reglamento a fin de permitir el ingreso al H. Cuerpo de los siguientes expedientes:

Nº 69951 del 2-11-15 –Proyecto de resolución de la diputada Soria, solicitando al Ministerio de Seguridad informe sobre diversos puntos vinculados con el joven Germán Emanuel Bastías.

Art. 2º - Acumular el Expte. 69951 al Expte. 69904.

Art. 3º - Apartarse del Reglamento a fin de permitir el ingreso al H. Cuerpo de los siguientes expedientes:

Nº 69950 del 2-11-15 –Proyecto de resolución de los diputados García Zalazar, Narváez y Majul y de la diputada Varela, distinguiendo a los deportistas y atletas del Departamento Godoy Cruz que representaron a la Provincia en los Juegos “Evita 2.015”.

Nº 69954 del 3-11-15 –Proyecto de resolución de la diputada Varela y del diputado Narváez, solicitando al Ministerio de Salud, informe sobre diversos puntos relacionados con el Micro hospital de Puente de Hierro, Departamento Guaymallén.

Nº 69955 del 3-11-15 –Proyecto de resolución de la diputada Varela y de los diputados Rodríguez y Narváez, solicitando al Ministerio de Seguridad informe sobre protocolo a seguir en las comisarías con los detenidos por averiguación de antecedentes.

Nº 69956 del 3-11-15 –Proyecto de resolución de la diputada Varela y del diputado Narváez, solicitando a la Dirección General de Escuelas, informe sobre diversos puntos relacionados con las inscripciones para el ingreso a las escuelas secundarias.

Nº 69957 del 3-11-15 –Proyecto de resolución de la diputada Verasay, declarando de interés de esta H. Cámara de Diputados la Conferencia “Hablemos de Cáncer”, a realizarse el día 5 de noviembre de 2.015 en la Universidad del Aconcagua, organizada por Fundavita y AFULIC.

Nº 69958 del 3-11-15 –Proyecto de resolución de la diputada Verasay, reiterando al Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales el pedido de informes solicitado mediante Resolución Nº 130 de fecha 27-5-2.015.

Nº 69965 del 3-10-15 –Proyecto de resolución de la diputada Varela y de los diputados Narváez y Rodríguez, distinguiendo “post mortem” en esta H. Cámara de Diputados al presidente de la Asociación Ciclista Mendocina, Sr. Francisco Chila, referente del ciclismo mendocino.

Nº 69961 del 3-11-15 –Proyecto de declaración del diputado Tanús y de la diputada Ramos, expresando el deseo que el Poder Ejecutivo, a través de quien corresponde, atendiese el Petitorio Conjunto presentado por los directores de los Hospitales Públicos de la Provincia.

Nº 69962 del 3-11-15 –Proyecto de resolución de la diputada Ramos, declarando de interés de esta H. Cámara de Diputados la XIV Edición del Congreso Argentino de Estudiantes de Ingeniería Industrial y Carreras afines (CAEII), a realizarse los días 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2.016 en el Centro de Congresos y Exposiciones del Departamento San Rafael.

Nº 69963 del 3-11-15 –Proyecto de resolución de la diputada Ramos, declarando de interés de esta H. Cámara de Diputados la “Feria de Empresas y Posgrados Encontrá Más”, a realizarse los días 18 y 19 de agosto de 2.016 en el marco del CAEII, en el Centro de Congresos y Exposiciones del Departamento San Rafael y bajo modalidad virtual en junio de 2.016.

Nº 69964 del 3-11-15 –Proyecto de resolución de la diputada Ramos, declarando de interés de esta H. Cámara de Diputados el Pre Congreso Argentino de Estudiantes de Ingeniería Industrial y Carreras Afines, a realizarse los días 11, 12 y 13 de marzo de 2.016 en la Ciudad de San Rafael.

Nº 69966 del 3-10-15 –Proyecto de resolución de la diputada Pérez C., declarando de interés social, cultural y educativo de la H. Cámara

de Diputados a la Escuela Municipal de Instrumentos Ancestrales de la Municipalidad de San Martín.

Nº 69968 del 4-10-15 –Proyecto de resolución del diputado Viadana, declarando de interés de esta H. Cámara de Diputados las actividades que realiza el Consultorio de Seguimiento de Alto Riesgo Neonatal del Hospital Lagomaggiore y distinguir a sus integrantes.

Nº 69969 del 4-11-15 –Proyecto de resolución de la diputada Pérez C., declarando de interés de esta H. Cámara las actividades a desarrollarse en el Museo Histórico Las Bóvedas, por los alumnos de la Escuela Nº 9-001 General José de San Martín, el 6 de noviembre de 2.015.

Nº 69949 del 2-11-15 –Proyecto de resolución del diputado Riesco, distinguiendo al profesor y entrenador de voleibol Luis Ángel Testa, por su labor desarrollada en beneficio del deporte.

Art. 4º - Dar tratamiento sobre tablas a los expedientes mencionados en el artículo anterior y a los Exptes. 69898, 69899, 69901, 69904 y su acum. 69951, 69911 y 69922.

Art. 5º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

13  
(Expte. 69898)

RESOLUCIÓN Nº 672

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que los legisladores nacionales por Mendoza, incorporasen dentro de su agenda legislativa, realizar todas las acciones y actos útiles y necesarios a fin de lograr la inaplicabilidad de las Resoluciones de Energas Nº 226/14 y Nº 2847/14 y Resolución de Enargas y el Poder Ejecutivo Nacional Nº 1-3352/15, a los usuarios de gas domiciliario de la Provincia de Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA

PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

14  
(Expte. 69899)

RESOLUCIÓN Nº 673

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que los legisladores nacionales por Mendoza, tuviesen a bien incorporar dentro de su agenda legislativa, realizar todas las acciones y actos útiles y necesarios a fin de promover la modificación de la Ley Nº 25595/04 en su artículo 1º, incorporando a la Provincia de Mendoza dentro de la zona patagónica, juntamente con las provincias de La Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y el partido de Patagones de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

15  
(Expte. 69950)

RESOLUCIÓN Nº 674

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Distinguir por su destacada participación a los deportistas y atletas del Departamento Godoy Cruz que representaron a la Provincia de Mendoza en los Juegos "EVITA 2.015", realizados entre los días 5 al 10 de octubre del corriente año en la Ciudad de Mar del Plata, los que a continuación se detallan:

\* Paula Domínguez \* Marianela Mitchel \* Facundo Soloa  
\* Julieta Valderrama \* Enzo Barrera \* Brian Bardinella  
\* Ana Arroyo \* Nahuel Barroso \* Lucas González



\* Candela Sauretti \* Oscar Méndez \* Mateo Hunicken  
 \* Dana Oro \* Ayelén Coronel \* Lucas González  
 \* Valentina Lázaro \* Mía Bodoc  
 \* Abril Ramírez \* Sofía Madarena  
 \* Michelle Vargas \* Lucía Via  
 \* Valentina González \* Ramiro Gigena  
 \* Agustina Del Matto \* Pascual Facundo

Art. 2º - Asimismo distinguir a los entrenadores y colaboradores que acompañaron y dirigieron a los deportistas y atletas mencionados en el artículo anterior.

\* Gabriela Coria  
 \* Romina Benvenuti  
 \* Pablo Olguín  
 \* Marcela García  
 \* Facundo Rodríguez  
 \* Lucía Brusadín  
 \* Lucas Giorlando  
 \* Dante González

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
 Sec. Legislativo Presidente de LAC

16  
 (Expte. 69954)

#### RESOLUCIÓN Nº 675

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar al Ministerio de Salud, informe sobre diversos puntos referidos al Micro hospital de Puente de Hierro, Departamento Guaymallén, lo siguiente:

- a) Motivo por el cuál hasta la fecha no se ha realizado el traspaso de dicho micro hospital a la órbita de ese Ministerio.
- b) Si se han realizado mejoras en el mismo. En caso afirmativo, detalle cuáles y el origen de los fondos utilizados.
- c) Si se han construido baños nuevos. En su caso, indique los montos invertidos y con qué fondos.
- d) Cualquier otro dato y/o antecedente que crea pueda ser de interés de esta H. Cámara y sirva para ampliar lo contestado en los incisos anteriores.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
 Sec. Legislativo Presidente de LAC

17  
 (Expte. 69955)

#### RESOLUCIÓN Nº 676

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar al Ministerio de Seguridad, informe sobre los siguientes puntos:

- a) Procedimiento a seguir en los casos de detenidos que llegan a las comisarías de la Provincia por averiguación de antecedentes.
- b) Medidas de seguridad adoptadas por el personal a cargo con respeto a los detenidos.
- c) En cuanto a los hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2.015 en la Seccional 8ª de San Rafael con el Sr. Germán Bastías, remita nómina del personal de guardia, indicando su jerarquía.
- d) Especificar medidas a tomar con el personal responsable de la Comisaría 8ª, hasta tanto se aclaren los hechos.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
 Sec. Legislativo Presidente de LAC

18  
 (Expte. 69956)

#### RESOLUCIÓN Nº 677

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar a la Dirección General de Escuelas, informe sobre diversos puntos relacionados con las inscripciones para el ingreso a las escuelas secundarias, lo siguiente:

a) Discrimine por departamento la cantidad de alumnos inscriptos en la primera y la segunda instancia.

Cantidad de bancos disponibles para el ingreso a primer año por escuela.

b) Especifique en qué escuelas se han agregado cupos para los aspirantes a primer año.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

19  
(Expte. 69957)

#### RESOLUCIÓN Nº 678

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados la conferencia "Hablemos de Cáncer", a realizarse el día 5 de noviembre de 2.015 en la Universidad del Aconcagua, organizada por Fundavita y AFULIC.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

20  
(Expte. 69958)

#### RESOLUCIÓN Nº 679

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Reiterar al Ministerio de Tierras, Ambiente y Recursos Naturales, el pedido de informe solicitado mediante Resolución Nº 130 de fecha 27 de mayo de 2.015.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

21  
(Expte. 69965)

#### RESOLUCIÓN Nº 680

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Distinguir "Post Mortem" al Presidente de la Asociación Ciclista Mendocina, Sr. Francisco Chila, referente del ciclismo mendocino.

Art. 2º - Hacer entregar de un Diploma de Honor a sus familiares.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

22  
(Expte. 69901)

#### RESOLUCIÓN Nº 681

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados el "Encuentro por la inclusión de las personas con discapacidad: La Información, la Organización y los Derechos como claves para una mayor Inclusión", a realizarse el día 14 noviembre de 2.015 en el Espacio Cultural "Julio Le Parc", organizado por Incluir Salud del Ministerio de Salud de la Nación y el Foro por una Salud Inclusiva de Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA

PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

23  
(Exptes. 69901 y 69951)

RESOLUCIÓN N° 682

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Solicitar al Ministerio de Seguridad, informe sobre diversos puntos referidos a los hechos ocurridos el día 28 de octubre de 2.015 en la Comisaría 8ª del Departamento San Rafael, donde falleciera el joven de 19 años Germán Emanuel Bastías, lo siguiente:

- a) Motivos y circunstancias de su detención.
- b) Personal policial interviniente en la aprehensión y detalle del procedimiento llevado a cabo.
- c) Horario de ingreso a la Comisaría.
- d) Si hay constancia de lesiones en el joven al momento del ingreso a la dependencia policial. En su caso, si existen antecedentes de violencia policial ejercida por agente de la Policía de San Rafael.
- e) Personal policial que se encontraba, cumpliendo o no funciones, en la Seccional durante el período en que estuvo detenido.
- f) Oficiales de Guardia al tiempo del suceso.
- g) Nombre de los oficiales que habrían reportado el hallazgo.
- h) Personal policial, médico y todo aquel que hubiese intervenido cuando se encontró el cuerpo del joven sin vida dentro del calabozo.
- i) Remita copia certificada del Libro de Entradas y Salidas de la Seccional durante el período en que Germán Emanuel Bastías estuvo detenido.
- j) Cualquier otro dato y/o antecedente que crea pueda ser de interés de esta H. Cámara y sirva para ampliar lo contestado en los incisos anteriores.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

24  
(Expte. 69911)

RESOLUCIÓN N° 683

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados al "Club Atlético Fray Luis Bertrán" del Departamento Maipú, por su destacada labor como Institución tanto deportiva como social.

Art. 2º - Adjuntar a la presente resolución los fundamentos que le dan origen.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

- (Los fundamentos consultar Asuntos Entrados N° 40)

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

25  
(Expte. 69922)

RESOLUCIÓN N° 684

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, al evento que se realizará el día 20 de noviembre de 2.015 en el Liceo Militar General Espejo, en el marco de la campaña "Semana del Prematuro", organizado por personal del Consultorio de Alto Riesgo Neonatal del Hospital Lagomaggiore y avalado por el Ministerio de Salud de la Nación y Unicef.

Art. 2º - Adjuntar a la presente resolución, los fundamentos que le dan origen.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

- (Los fundamentos consultar Asuntos Entrados N° 41)

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA

Sec. Legislativo Presidente de LAC

26  
(Expte. 69961)

RESOLUCIÓN Nº 685

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

DECLARA:

Artículo 1º - Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través de quien corresponda, atendiera el Petitorio Conjunto presentado por los Directores de los Hospitales Públicos de Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

27  
(Expte. 69962)

RESOLUCIÓN Nº 686

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, la XIV Edición del Congreso Argentino de Estudiantes de Ingeniería Industrial y Carreras afines (CAEII) a realizarse los días 18, 19, 20 y 21 de agosto de 2.016 en el Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

28  
(Expte. 69963)

RESOLUCIÓN Nº 687

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, la "Feria de Empresas y Posgrados Encontrá Más", a realizarse bajo la modalidad presencial los días 18 y 19 de agosto de 2.016, en el marco del CAEII, en el Centro de Congresos y Exposiciones de San Rafael, y bajo modalidad virtual en junio de 2.016 a través del sitio [www.encontramas.com.ar](http://www.encontramas.com.ar).

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

29  
(Expte. 69964)

RESOLUCIÓN Nº 688

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados, el Pre Congreso Argentino de Estudiantes de Ingeniería Industrial y Carreras Afines, a realizarse los días 11, 12 y 13 de marzo de 2.016 en la Ciudad de San Rafael.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

30  
(Expte. 69966)

RESOLUCIÓN Nº 689

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados a la Escuela Municipal de Instrumentos Ancestrales de la Municipalidad de San Martín.

Art. 2º - Adjuntar a la presente resolución, los fundamentos que le dan origen.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

- (Los fundamentos consultar Pág. 198)

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

31  
(Expte. 69968)

RESOLUCIÓN Nº 690

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de interés de esta H. Cámara de Diputados las actividades que se desarrollan en el Consultorio de Alto Riesgo Neonatal del Hospital "Lagomaggiore".

Art. 2º - Distinguir al personal del mencionado consultorio por su compromiso con la salud de todos los mendocinos.

Art. 3º - Adjuntar a la presente resolución, los fundamentos que le dan origen.

Art. 4º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

- (Los fundamentos consultar Pág. ..)

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

32  
(Expte. 69969)

RESOLUCIÓN Nº 691

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Declarar de Interés de esta H. Cámara de Diputados, las actividades a desarrollarse en el Museo Histórico "Las Bóvedas", por los alumnos de la Escuela Nº 9-001 "Gral. José de San Martín", el día 6 de noviembre de 2.015.

Art. 2º - Adjuntar a la presente resolución, los fundamentos que le dan origen.

Art. 3º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

- (Los fundamentos consultar Pág. 203)

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

33  
(Expte. 69949)

RESOLUCIÓN Nº 692

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Distinguir al profesor y entrenador de voleibol "Luis Ángel Testa", por su labor desarrollada en beneficio del deporte de Mendoza.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI ALEJANDRO VIADANA  
Sec. Legislativo Presidente de LAC

34

RESOLUCIÓN Nº 693

LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

RESUELVE:

Artículo 1º - Conceder licencia con goce de dieta a la diputada Julia Ortega, para ausentarse de la Provincia desde el día 4, a las 19.00, hasta el día 7, a las 21.00, del mes de noviembre de 2.015.

Art. 2º - Comuníquese e insértese en el Libro de Resoluciones del H. Cuerpo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil quince.

JORGE MANZITTI  
Sec. Legislativo

ALEJANDRO VIADANA  
Presidente de LAC